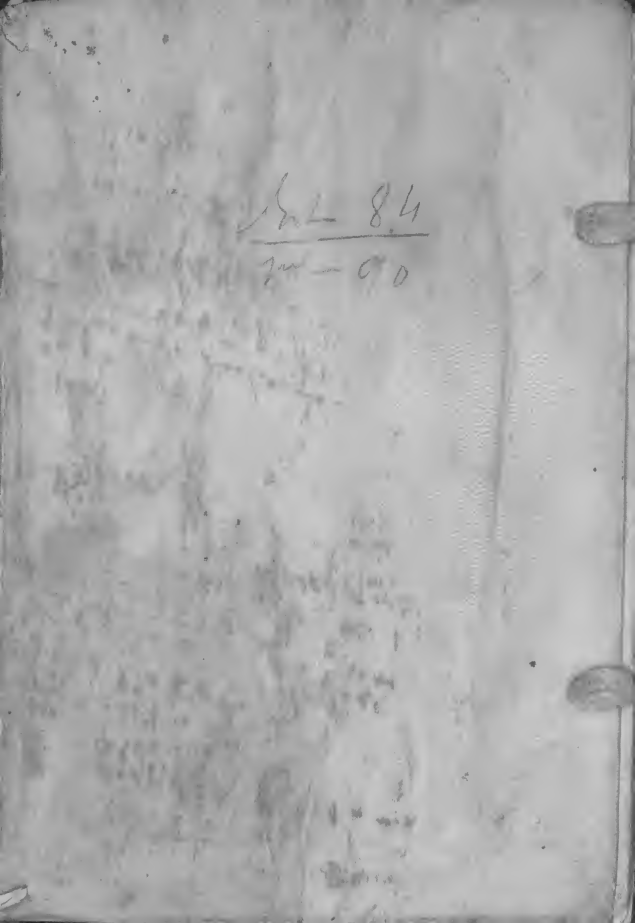


Para el S.or Obispo de Guadix =

SUMA MORAL
PARA EXAMEN DE CURAS Y CONFESSORES.

EN QUE,

A LA LUZ DEL SOL DE LAS ESCUELAS

SANTO THOMÀS,

SE DESVANECEN LOS PERNICIOSOS extremos de *laxedad*, y *rigor*, y ſe manifieſta el apreciable medio, y Camino-real de la verdad.

SU AUTOR

EL M. R. P. M. Fr. VICENTE FERRER, del Sagrado Orden de Predicadores, Maeſtro en Artes, Doctor Theologo, Examinador de ambas Facultades, Cathedratico Jubilado de Theologia en la Univerſidad de Valencia, y Calificador del Santo Oficio.

CON PRIVILEGIO, Y LICENCIA DE LOS SUPERIORES.

EN VALENCIA,

En la Oficina de JOSEPH THOMAS LUCAS, en la Plazuela de Sent-Vult. Año M. DCC. XXXVI.

AL ILmo Y Rmo Sr.

D. ANDRES MAYORAL,

OBISPO DE ZEUTA, ELECTO ARZOBISPO DE VALENCIA, DEL CONSEJO DE S.MAG.&c.

ILmo SEñOR.



Uando mas indeciso estava en la eleccion de Mecènas para esta Suma, à cuya sombra pudiera dexarse vèr, me le ofreciò la suerte tan de improviso, como autorizado y nacido: Porque llegando à esse tiempo la faustissima noticia de la Promocion de V.S.I. à este Arçobispado, que llenò de grande expectacion y gozo à todos; descubrì, entre los comunes aplausos, la dichosa oportunidad que buscava. Pareciòme providencia esta venturosa casualidad; y al instante determinè seguir sin arbitrio su propicio influxo. Solicitè luego el assenso de V.I. con tan feliz auspicio, que excediò su dignacion todos mis deseos, dexandome sus favores lleno de confusion y rubor: que fue añadir nuevo impulso à mi obligacion, para consagrar à V.I. esta Obra, que aunque por ser mia, es dòn muy humilde è improporcionado; pero consideradas seriamente la importancia y gravedad de su assumpto, y nobleza de su origen, puede sin temeridad aspirar à merecer, no solo la proteccion, sino el coraçon tambien de V.I. Su objeto y designio

¶ 2 nio

nio es, el dirigir las conciencias por las rectas sendas de la equidad, huyendo toda peligrosa nimiedad de rigidèz, ò blandura. Su doctrina se deriva toda de aquella caudalosa cristalina Fuente de S. Thomàs, à cuya pureza no es facil pueda perjudicar la rudeza del conducto. Dixe yà, que el aver dado à esta Suma tal Patrocinio, mas fue destino, (segun entiendo) que libre eleccion. Y quando lo fuera, nadie podria disputarme el acierto en ella, atendidos los motivos, que me obliga à callar, entre otros respetos, la ingenua y humilde prevencion de V. I. Baste insinuar el que puede expressarse sin la menor ofensa de su modestia; y es, el averle destinado la Providencia à V. I. (despues de sus merecidos ascensos à Togas, Cathedras, Prebendas, è Infulas,) para Prelado de esta Gran Metropoli: Porque à quièn mejor pueden ofrecerse unos manojos saludables, recogidos en este territorio, que à su proprio zelosissimo Pastor? Yo espero, que si èste obsequio, que lleva consigo toda mi voluntad, mereciere el aprecio y aprobacion de V. I. se logre universal en toda su numerosissima Grey.

Dios N. Sr. guarde, y còlme de felizidades à V. S. I. los muchos años que le ruego. Predicadores de Valencia, y Setiembre 8. de 1736.

ILmo Y Rmo SEñOR,

De V. S. I.

humildissimo siervo, y Capellan

Fr. Vicente Ferrer.

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOs el M. Fr. Juan Thomàs Maſſanès, Provincial de la Provincia de Aragon, Orden de Predicadores. Por tenor de las preſentes, y autoridad de nueſtro oficio, concedemos licencia al M.R.P. M.Fr.Vicente Ferrer,Cathedratico Jubilado de Theologia en la Univerſidad de Valencia, y Calificador del Santo Oficio, para que ſaque à luz un Tomo, cuyo titulo es,*Suma Moral, para examen de Curas, y Confeſſores*; ſupueſta la Aprobacion de los M.RR.PP.MM. Fr. Jayme Meſeguer, y Fr. Severino Serra, que ſon los Examinadores de Libros, que eſta N. Provincia tiene ſeñalados; y que no contiene coſa alguna contra los Sagrados Canones. En nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Amen. En fè de lo qual firmamos las preſentes, ſelladas con el Sello ordinario de N.Oficio. Dada en N.Convento de Predicadores de Algemesì,à 2.del mes de Setiembre del año 1736.

Fr. Juan Thomàs Maſſanès,
Prior Provincial.

Regiſt. fol.26.
Fr. Antonino Margalef,
Preſent. y Comp.

AROBACION DE LOS M. RR. PP. MM. Fr. JAYME MESEguèr, Regente que fue de los Eſtudios, y al preſente ſegunda vez Prior del Real Convento de Predicadores de Valencia, y Fr.Severino Serra, Regente que ha ſido de Eſtudios en dicho Convento.

DE orden de N.M.R.P.M. Fr.Juan Thomàs Maſſanès,Provincial de eſta Provincia de Aragon, Orden de Predicadores, hemos viſto con igual guſto, que aprovechamiento nueſtro, la *Suma Moral*, que para inſtruccion de Curas y Confeſſores, ha compueſto y deſea ſacar à luz el M.R.P.M. Fr.Vicente Ferrer,Religioſo del miſmo Convento, Calificador del Santo Oficio, Dr.Theologo, Cathedratico Jubilado, y Examinador de ambas Facultades en eſta Univerſidad.

El univerſal aplauſo, que de juſticia ſe ha merecido en toda la Republica literaria el Epitome del Curſo Theologico, cobrarà nuevo vigor con eſta Suma, en la qual ſe vèn reducidas à practica las Maximas morales que dexò eſtablecidas en el Epitome; y de la que, por lo docto, claro, breve, y ſolido, nos atrevemos à proferir en algun modo el miſmo elogio, que de la Suma del Angelico Maeſtro, eſcriviò al

Su-

Sumo Pontifice Pio IV. Bernardo Obiſpo Cameracenſe: *Deſpues de inmenſos trabajos en explicar Verdades Catholicas; como por corona de todos ellos, ſacò à luz una Suma hermoſiſsima, y digna de eterna memoria.*

Es tambien neceſſariſsima en los tiempos preſentes, en los que tanto ſe ha trabajado y trabaja para extirpar aquellos dos extremos, de ſobrado rigor, ò nimia laxedad; pues declinando igualmente de uno, y de otro, y ſiguiendo los paſſos de la Eterna Sabiduria, que no puede engañar, ni ſer engañada: enſeña el camino juſto, proponiendo el medio de la diſcrecion, ſegun lo del cap. 8. de los Proverbios. Nos difundieramos mas en ſus alabanças, à no embarazarlo los reſpetos de domeſticos, y apaſsionados del Autor. Y baſta lo dicho, para expreſſar el dictamen que hemos formado, de ſer eſta Obra digniſsima de la pùblica luz; y que ſe puede dar la licencia que para ello ſe ſolicita. Salvô ſemper, &c. En Predicadores de Valencia, à 16. de Agoſto de 1736.

Fr. Jayme Meſeguèr. *Fr. Severino Serra.*

APROBACION, QUE DE ORDEN DEL Sr. D. PEDRO ARENAZA y Garate, Doctor en ambos Derechos, Oficial, Vicario General, y Governador de eſte Arçobiſpado, diò el Sr. D. Juan Bautiſta Ferrer, Doctor en ambos Derechos, Cathedratico, y Examinador de ambas Facultades en eſta Univerſidad, Pavordre y Canonigo de la Santa Metropolitana Igleſia de Valencia, &c.

M. I. S.

LA Obra que V.S. ha pueſto en mis manos para la Cenſura, es de un Autor, cuyo nombre ſolo, la acredita por digna de toda aprobacion, y de los mayores elogios. Es un Theologo de tan profunda, y vaſta erudicion, como lo publican los aplauſos, con que el Orbe literario ha recibido ſu *Epitome Theologico.* Y ſi haſta aora con tanta acceptacion del Publico, ha tratado las Queſtiones eſcolaſticas, que iluſtran el entendimiento con el mayor conocimiento de nueſtro Dios; no la merece menos, quando trata las Queſtiones morales, que tiran à regular la volũtad, para q̃ no ſe deſvìe de ſu ultimo Fin. Por todas partes veo reluzir en eſta Obra la doctrina, y el zelo de ſu Autor.

Su doctrina reſplandece, quando con agudeza de ingenio, con ma-

madurèz de juizio, con solidèz de razonès, establece reglas, rechaza errores, explica dudas, resuelve questiones; y todo esto, como quien possee un gran fondo de toda la Eclesiastica Erudicion. Yo le observo expedìto en el methodo, claro en el estilo, sòlido sin obscuridad, y profundo con claridad. Por todas estas calidades, me parecen sus escritos, como los rayos del Sol, igualmente benèficos à los montes encumbrados, y à los humildes valles: quiero dezir, igualmente provechosos à los principiantes, y à los provectos en estos Estudios sagrados. Los principiantes hallaràn en esta Suma, una instruccion tan cabal, que les assegure los mayores progressos: Los provectos hallaràn aqui, un Manual expedìto para tener promptas en breve tiempo las noticias adquiridas con mas difusa leccion. Y à unos, y otros servirà de un Promptuario lleno, aunque concisso, para los Ministerios Eclesiasticos à que se destinan, ò en que se hallan. Què es esto, sino aver consagrado nuestro Autor las tarèas de sus estudios à desterrar aquella ignorancia, que en los Eclesiasticos serìa la madre de los errores, y la raìz, y origen de infinitos males, segun dezìa el Concilio IV. Toletano, y por esso no merecerìa en ellos escusa, ni perdon, como assegura S. Leon Papa?

Esta es la empressa santa de su zelo, instruìr à los que se destinan al Sacerdocio, en todo lo que necessitan para sus sagrados Ministerios, sin perder de vista el cuidado en rechazar las opiniones nimiamente rigidas, y desterrar las opiniones laxas, que tanto se oponen al espiritu de la Iglesia Santa. Ella, como solìcita Madre, ha condenado siempre lo que podia vulnerar la pureza de las costumbres de sus hijos, y el Moral Christiano. Pero como por la corrupcion del Siglo, y fea condescendencia de muchos, ha tomado sobrado cuerpo la relaxacion con tanta libertad de opinar; es preciso que contra esse torrente impetuoso, se opongan los Muros de la Casa del Señor. Este es el gran designio de nuestro Autor. Por esso se emplea en conformar su doctrina con las maximas del Evangelio, con las reglas de los Canones, con el sentir de los Padres, para tener todos los apoyos de seguridad, y enseñar con solidèz, sin que se decline à los extremos viciosos del nimio rigor, ò de la laxedad. Juzgo pues, que esta Obra merece de justicia, la pùblica luz; porq̃ toda respira zelo, y piedad, segun las reglas de la S. Fè, y buenas costumbres. Valēcia à 1. de Agosto 1736.

Dr. Juan Bautista Ferrer.

IHS.
Imprimatur,
Dr. Arenaza, Gub. & V. G.

APRO-

APROBACION DEL REVERENDISS. P. Fr. MIGUEL DE S. Joseph, del Sagr. Ord. de Trinitarios Descalços, Redempciõ de Cautivos, Lector que fue de Prima en su Colegio de Alcalà, Ministro del de Toledo, y de S. Carlos de Roma, Secretario, Procurador, Comissario, y Escritor General de su Religion, Difinidor, y Provincial de la Provincia del Espiritu Santo, &c.

M. P. S.

DE orden de V.A. he leìdo y examinado con la devida atencion la *Suma Moral*, que *para examen de Curas y Confessores*, ha compuesto con juìcio verdaderamente theologico, el M.R. P. M. Fr. Vicente Ferrer, del Sagrado Orden de Predicadores, Doctor Theologo, y Cathedratico en la insigne Universidad de Valencia, Escritor ilustre de aquella esclarecida Escuela, y fidelissimo Interprete del Angelico Doctor Santo Thomàs, guia segura, y clara luz de los Fieles: norma y modelo el mas exacto de las buenas costumbres.

Las Obras que nuestro eximio Escritor ha dado yà à la pùblica luz, tienen tan acreditada la excelente calidad de su doctrina, que basta saber es suya esta *Suma Moral*, para su cabal y autentica recomendacion. La Fuente copiosa y pura, de la qual derìva nuestro Autor los raudales de su enseñança, es la calificacion mas cierta de su Magisterio.

Es la Ethica Christiana, la mas delicada è importante Facultad; y por la demasiada variedad y contrariedad de opiniones, la mas embarazosa tambien entre todas las Facultades. La mucha ingeniosidad de algunos Theologos, mas atentos à fabricar ò pintar provabilidades con artificiosos razonamientos, que à descubrir las verdades contenidas en los mas sòlidos principios, ha introducido un arte peligroso, que equivoca facilmente lo bueno y lo malo, y dà no sè que aparentes reflexos de luz, aun à la mas falsa opinion.

Por este medio la Disciplina Moral, que en los primeros Siglos de la Iglesia, era una y simple en todos los Fieles, grado à grado ha llegado en el nuestro à ser tan contenciosa, que apenas le falta algo para degenerar en sophistica. Algunos atribuyen à felizidad de los presentes, que opinen tan diversamente los hombres: pero esta felizidad es tan incierta y sospechosa, como la honestidad que prometen en el uso arbitrario de las provabilidades.

El deseo que significò el Apostol, de que todos fuessemos de un mismo sentir, (*Philipp. cap. 2.*) facilmente convence, que es desgracia, y no felizidad, la oposicion de pareceres, quando se trata en materias

de

de Fè, y buenas coftumbres. Como nueftro prudentifsimo Efcritor, ni afecta fuperfluos rigores, ni ofrece vanas piedades: folo bufca la verdad, ò para guardar el devido refpeto à la Ley divina, ò para mantener en fus fueros la libertad humana. Uno y otro extremo es peligrofo; ni tenemos los Theologos autoridad, ò para defarmar de fu fuerça à la Ley, ò para fujetar las conciencias à un no precifo rigor.

No fe defechan, fino fe efcogen con difcrecion en efta *Suma Moral*, las provabilidades. Sabe bien fu doctifsimo Autor, que la Prudencia humana eftà precifada à opinar: pero tambien fabe, que en el mifmo opinar, ay mucho que temer, y que no todos los provables hazen efcufables los hombres, como enfeña S.Th.Opufc.39.q.4.a.10.

El Oraculo de efte Angelico Maeftro, à quien tan copiofamente comunicò Dios la ciencia de los Santos, que es como la voz de todos, confulta perpetuamente nueftro Efcritor en efta *Suma Moral*, que refume y contiene en sì la Ethica Chriftiana, que eftampò en diverfas partes de fus admirables Obras, el Angel de las Catholicas Efcuelas. La diftribucion de fus partes, es methodica, y bien ordenada: fu eftilo concifo y muy perceptible: fus fentencias efcogidas y bien fundadas: fus difcurfos breves y eficazes: y tan cabal en todo fu perfeccion; que no folo la juzgo digna de que V.A. la permita dar à la Eftampa, fino que tambien creo, es neceffaria fu publicacion, para que en nueftra propria lengua, fe lea una Theologia Moral pura, y bien purgada de muchas opiniones, que no fin daño de muchos, hazen bulto entre las que con razon pueden llamarfe provables. Afsi lo fiento, *falvô, &c.* En el Convento de los Defcalços de la Santifsima Trinidad, R. de C. de Madrid, y Março 25. de 1736.

Fr. Miguèl de S. Jofeph.

¶¶ SU-

SUMA DEL PRIVILEGIO.

SU Mageſtad concede licencia y Privilegio por diez años para imprimir eſte Libro intitulado *Suma Moral*, à ſu Autor el M.R.P.M.Fr.Vicente Ferrer, Cathedratico Jubilado de Theologia de la Univerſidad de Valencia, ſin que otra perſona alguna lo pueda imprimir ſin ſu conſentimiento, sò las penas contenidas en dicho Privilegio, como mas largamente conſta por la Real Cedula de S.Mag. dada en S.Ildefonſo à 21. de Julio de 1736.

FE DE ERRATAS.

Erratum,	*pag.*	*col.*	*lin.*	*correctum,*
dimos,	240.	2.	29.	diximos.
Relò,	476.	2.	17.	Rebèlo.
ò no,	488.	1.	25.	y ſi.

He viſto eſte Libro intitulado *Suma Moral*, ſu Autor el M.R.P.M.Fr.Vicente Ferrer, del Sagr.Orden de Pred. Cathedratico Jubil.&c. Y quitadas eſtas erratas, correſponde con ſu original. Madrid, y Setiembre 21.de 1736.

Lic.D.Manuel Garcia Aleſſon.

SUMA DE LA TASSA.

LOs Señores del Real Conſejo taſſaron eſte Libro à ſeis maravedìs cada pliego; como mas largamente conſta de la certificacion dada por D. Pedro Manuel de Contr. Eſcr.de Camara, y del Conſejo, por lo tocãte à los Reynos de Aragon. En Madrid à 22. de Setiemb. 1736.

☞ Adviertaſe, que en la ultima edicion de N.Miſſal de Predicadores, ſe ha pueſto, cõforme al Romano, la Rubrica que antes no avìa, ſegun dixe pag.96. no aviendo viſto dicha edicion.

PRO-

PROLOGO.

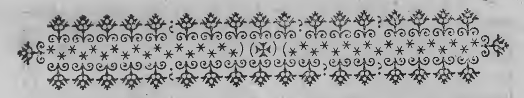
SIendo neceſſario el medio en todas las coſas, lo es principalmente en la *Ethica*, ò *Doctrina Moral*, en que qualquier extravìo, es precipicio. *Vir qui erraverit à via doctrinæ, in cœtu Gigantum commorabitur*. Prov.12. Ni ſe varìa el peligro por declinar à la derecha, ò à la izquierda. *Non intereſt* (dize S.Geronimo in cap.6.Matth.) *utrum ad dexteram vadas, an ad ſiniſtram, cùm verum iter amiſſeris*. Por eſſo dixo ſabiamente Gerſon: *Ambulandum eſt in virtutis doctrina, viâ regiâ, ut nec ſtrictius fiat Dei mandatum, nec latius, quàm ipſe mandaverit*; pues nadie tiene facultad, ò privilegio de Dios para ello. Por lo que cauſa gran admiracion, y làſtima el vèr, quantos ſe le atribuyeron por el decurſo de ſiglo y medio: Porque muchos ſorprendidos de *nimia benignidad*, ſe juzgaron capazes (ſegun ſe explican) de enſanchar el camino *angoſto* del Cielo; pues como ſi fuera falta de providencia el no ſer ancho, emplearon todos ſus conatos en la execucion de ſu vàſto imaginado proyecto, *dantes quaſi è Tripode Urbi & Orbi jura vivendi*. Pero el efecto manifeſtò ſu infelizidad, como puede informar al mas preocupado, el gran numero de dogmas reprobados por la Silla Apoſtolica, que fueron otros tantos eſcollos, en que fracasò ſu inadvertencia, ò temeridad. Para evitar eſta ruina, echaron muchos Eſtrangeros por el extremo contrario de *nimia ſeveridad*; como ſi no huviera medio. Y afectando erudicion, y zelo de Reformadores, y abochornando con gran copia de textos mal entendidos, lograron con ſu furioſa vehemencia, ò rozarſe, ò naufragar en el funeſtiſsimo ſyſtèma del Tuciorismo de Janſeniſtas.

El Angelico Doctor, Interprete fideliſsimo de la Voluntad Divina, y acerrimo Defenſor de las Leyes, mantuvo ſiempre el medio de la verdad, *celsâ, clarâ, firmâ ſententiâ*; confundiendo èſtos y otros extremos, aun antes que abortaſſen, con tal felizidad, que la Igleſia en una Antifona le aclama con eſte elogio: *Orbis decor, Dux, lux Fidelium: Norma, limes, lex morum omnium*. Y no es dudable, ſe huvieran evitado tantas monſtruoſidades, à ſer uniforme la ſequela de ſu Ethica rectiſsima, qual la deſeava para el remedio Alex.VII. Para aficionar à ella, formè eſta Suma, cuya doctrina, ò es expreſſa del Santo Doctor, ò la mas conforme à ſu mente, ſegun el comun dictamen de ſus mas Sabios Dicipulos, como podrà comprobar quien quiſiere. Por lo que me prometo, que ni mi poca deſtreza en proponerla, podrà impedir, ò retardar el aſſenſo que por sì miſma ſe merece y arrebata. Quiera el Señor que aſsi ſea, y ceda mi trabajo en ſu mayor gloria, y utilidad de las almas, à cuyo fin le emprendì. Y pro-

tef-

testo, que en la impugnacion de las opiniones contrarias, solo es mi animo el defender la verdad, sin ofender en un apice à sus Patronos. Y por esso omito sus nombres, siempre que ocurre el hazer alguna como invectiva contra los excessos de laxedad, rigor, ò propria satisfaccion. Concluyo el Prologo con las palabras con que diò fin al suyo, sobre los Cantares, Theodoreto. *Laborem suscepimus Lectoribus, ut arbitror, haud inutilem. Quamobrèm, qui sine labore, laborum nostrorum fructum sunt percepturi, rogatos volumus, ut nobis pro laboribus nostris, orationes ac preces impertiant suas. Quòd si minus accurata videbitur explicatio, laborem saltèm boni cónsulant, & quæ desunt, ipsi doceant.*

TRA-



TRATADO I.

DE LA CONCIENCIA.

ESTE Tratado es la basis de toda la Theologia Moral, por ser la Conciencia la regla proxima de nuestras operaciones. Trata de ella S. Thomas exprofesso q. 17. *de verit.* y brevemente en la Suma, 1. p. q. 79. a. 13. & 1. 2. q. 19. a. 5. y 6. & alibi extra Summam.

CAPITULO I.

De la essencia, y division de la Conciencia.

1 REGUNTASE: *Quid est conscientia?* Respondese: *Est judicium practicum intellectus, applicans scietiam universalem de honestate vel inhonestate operis, ad opus singulare proprium.* Esta es la mas propria dificion de la conciencia; porque abraza todos sus atributos y exercicios, que son, *testificari, ligare* vel *instigare, excusare*, & *accusare, remordère* seu *reprehendere*: Lo que no tienen otras dificiones que suelen señalarse. Es pues la conciencia juizio practico del entendimiento: porque ni es potencia, ni habito: yà por lo dicho; yà porque muchas vezes se depone y muda: ni es acto de otra potencia, porque segun su etymologia, no es otro que, *concludens, aut cum alio, scientia*: ni es aprehension: ni es juizio que pàra en la contemplacion de la obra hecha, ò por hazer; sino que la regula y dirige, testificando, obligando, acusando, ò escusando. Las demàs particulas quieren dezir, que la conciencia aplica el conocimiento universal moral (sea cientifico, probable, ò erroneo) à la operacion singular propria, porque no dicta de las agenas. De donde se infiere, que el nombre *scientia*, se toma aqui latamente, como dize S. Th. q. 17. *de verit.* a. 2. ad 2.

2 Se infiere tambien, que la conciencia, quando testifica, acusa, ò escusa, mira la operacion hecha, ò omitida: mas quando ata ò instiga, mira la operacion que ha de hazerse, ò omitirse. Veafe S.Th. en el lugar cit. de la 1.p. y mi tomo 2. à n.417. Notese aqui, para soltar algunos argumentos contra lo dicho, que la conciencia se llama *buena*, ò *mala*, *non formaliter*, *sed regulativè*. Se dize *manchada*, ò *limpia*, en quanto por ella conoce uno que lo està: y assi la mancha, ò limpieza, solo està en la conciencia *tanquàm cognitum in cognoscente*, como dize S.Th. En el qne duerme, persevera la conciencia virtualmente en su causa, que es la potencia, ò el habito, como dize S.Th. ò moralmente, en quanto no se retrata el acto. Ultimamente, la conciencia dubia, es juizio y aplicacion, de la suerte que es conciencia, esto es, *inchoativè*, & *secundum quid*.

3 Dividese la conciencia *ex parte modi operandi*, en *recta*, *erronea*, *dubia*, *probable*, y *escrupulosa*. La *recta*, es juizio recto de la bondad ò malicia de la operacion; como si dicta, que se han de honrar los padres, y evitar la mentira. Si dicta lo contrario, es *erronea*. La *dubia*, es una fluctuacion del entendimiento, y suspension del juizio, acerca de la bondad, ò malicia de la operacion: y assi no es propriamente conciencia. Y à ella se reduce la *escrupulosa*, quando se suspende el juizio por motivos frivolos y ridiculos; pero quando por motivos levissimos se juzga pecado lo que no es, entonces se reduce à la *erronea*. Ultimamente, la *probable*, ò *opinativa*, es un juizio practico determinado y moralmente cierto de la licitud, ò no licitud; bondad, ò malicia de la operacion, aunque con rezelo de lo opuesto. Adviertase, que la conciencia *ex parte objecti*, se divide en *buena*, *verdadera*, ò *recta*, (que todo es uno) y en *mala*, *falsa*, ò *erronea*, que es lo mismo. *Bona est, quæ bonum benè dictat. Mala* verò, *quæ aut malum dictat*, *aut bonum non benè*, *sed malè dictat*.

CAPITULO II.

De la Conciencia erronea.

4 P. Còmo obliga la conciencia erronea? R. Que assi la invincible è inculpable, como la vincible y culpable (como no se deponga) obliga tàm *negativè*, quàm *positivè*, esto es, no solo à no obrar contra ella, sino tambien à obrar conforme à ella, segun la naturaleza del precepto que propone: Porque el no conformarse

con

con la conciencia erronea, es desſpreciar afectivamente la verdadera Ley de Dios, què realmente (aunque con error) ſe juzga que obliga. Y aſsi S.Pablo ad Gal.5. dize: *Teſtificor omni homini circumcidenti ſe, quòd debitor eſt univerſæ Legis faciendæ*; y eſta obligacion (que es poſitiva) no podia originarſe ſino de la conciencia erronea; porque entonces yà era mala la obſervancia de los Legales, como advierte S.Th.

5 Ni ſe ſigue de lo dicho, que Dios,ò ſu Ley,obliga à pecar, v.g. à mentir, quando la conciencia erronea obliga à ello: Porque Dios no obliga à la materia que realmente es pecado, y erroneamente ſe juzga que no lo es; ſino à la razon formal, eſto es, à obedecer à la Ley eterna. Y aunque Dios mande que ſe haga aquello à que obliga la conciencia *recta*; pero no lo que dicta la *erronea*: aliàs podria mandar, *aliquando eſſe mentiẽdum.* Obliga pues la conciencia erronea, en virtud de la Ley divina directa verdadera, propueſta por la Synderesis, pero falſamente aplicada à determinada materia. Y aſsi la ley reflexa, con que Terilo y otros dizen,que manda Dios obrar conforme à la conciencia aunque ſea erronea, es complicante, como demueſtràn Tyrſo,Palanco,y Camargo. Veaſe mi tom.2.n.430.

6 Es notable la diferencia entre la conciencia erronea invincible, y vincible; pues aunque ambas obliguen, ſola la invincible eſcuſa: y aſsi el que la tiene vincible, peca obrando contra, ò conforme à ella. Sin que por eſſo eſtè abſolutamente perplexo, ò neceſsitado à pecar; pues puede deponerla. Ni es inconveniente que lo eſtè *ex ſuppoſitione erroris*: Como no lo es (dize S.Th.) en el que eſtà obligado à dar limoſna, ſupueſta la intencion de darla por vanagloria; pues es cierto, que pecarà, dando, ò no dando limoſna, ſino depone eſſa mala intencion.

7 P. A què eſpecie pertenece el pecado contra la conciencia erronea, quando èſta dicta coſa mala,como mentir,perjurar,&c? Reſponde S.Th. q.17.*de verit.* a.4. ad 9. *Quòd quando conſcientia erronea dictat aliquid faciendum, dictat illud ſub aliqua ratione boni,vel quaſi opus juſtitiæ, vel temperantiæ,& ſic de aliis. Et ideò tranſgreſſor incurrit in vitium contrarium illi virtuti, ſub cujus ſpecie illud dictat. Vel ſi dictat illud ſub ſpecie divini præcepti, vel alicujus Prælati, tantùm incurrit peccatum inobedientiæ, conſcientiam tranſgrediens.* De donde inferiràs, que quando dicta,que ay obligacion de hazer alguna coſa buena, como ayunar, oìr Miſſa,&c. quando no la ay: entonces ſerà la omiſsion de la miſma eſpecie, que ſerìa ſi huvieſſe tal obligacion.

8 P. A què eſpecie de pecado

A 2 per-

pertenece el conformarse con la conciencia erronea vincible,quando èsta dicta cosa mala? R. Que es de la misma especie,que seria si no erràra la conciencia: bien que la ignorancia disminuye la gravedad del pecado, sino es que sea afectada; porque èsta no disminuye, sino antesbien aumenta la voluntariedad, y por consiguiente la gravedad. De lo dicho se infiere, que el obrar contra la tal conciencia erronea vincible, muchas vezes es mayor pecado, que el conformarse con ella, como si me dicta,que devo mentir para salvar la vida del proximo. Otras vezes es menor, como si me dictàre, que devo ayunar con peligro de la vida. En fin, esto pende de la qualidad de la materia que se propone.

9 Supuesto que la conciencia erronea invincible escusa, desuerte que la operacion regulada por ella,aunque sea materialmente mala, no lo es formalmente, ni imputable al operante, por defecto de voluntariedad, como es evidente, y difinido por Alex. VIII. contra los Jansenistas: Preguntaràs: Si la tal operacion puede ser positivamente buena? R. Que no. Assi lo defienden Vicente Baron, Gonet, Ferre,Contenson,Palanco,el Card. Palavicino, Elizalde,Tyrso, Montoya, Muniessa, Camargo, Oxea, Aranda,y otros, contra Greg.Martinez, Ildef. Baptista, Serna,Palao, Terilo, Moya, y otros.

10 Y assi lo enseña expressamente S.Th.q.17.*de verit*.a.4. *Ligare conscientia dicitur, quòd aliquis,nisi conscientiam impleat,peccatum incurret: non autem hôc modò, quòd aliquis implens, rectè faciat.* Lo mismo enseña exprofessò 1.2.q.19.a.6. en que pregunta: *Utrum voluntas concordans rationi erranti, sit bona?* Et respondet negativè. Y aviendo propuesto en primer lugar este argumento: *Sicut voluntas discordans a ratione, tendit in id quod ratio judicat malum; ità voluntas concordans rationi,tendit in id quod ratio judicat bonum; sed voluntas discordans à ratione, etiam errante,est mala: ergo voluntas concordans rationi,etiam erranti, est bona*; niega el S.Dr. la consequencia, y dà la disparidad por estas palabras: *Ad 1. dicendum, quòd, ut Dion.dicit in 4.cap.de div. nom. bonum causatur ex integra causa,malum autem ex singularibus defectibus; & ideò ad hoc quòd dicatur malum id, in quod fertur voluntas, sufficit,sive quòd secundum suam naturam sit malum,sive quòd apprehendatur ut malum: Sed ad hoc quod sit bonum,requiritur quòd utrôque modò sit bonum.*

11 Y la razon lo convence. Yà porque es impossible que el acto sea bueno ò recto, por conformarse à una regla no recta, sino torcida, qual es el error. Yà porque el tal acto no puede regularse por la prudencia, incapàz de juizio erroneo,

neo, por ser virtud del entendimiẽto, que le determina *ad verum, quod est bonum ipsius*, segun Arist. 6.Ethic. Ni el juizio reflexo, à que recurre Terilo, es menos erroneo, è imprudente, que el directo en quien estriva y mira como objeto. Yà porque si el tal acto fuera bueno, no era menester recurrir à la ignorancia invincible para escusarle (como se haze;) pues lo bueno, ni puede acusarse, ni necessita de escusa.

12 Todo el fundamento de la sentencia contraria, es falàz; y se reduce, à que muchos actos que proceden de error invincible, caen baxo precepto, ò consejo, como el adorar la Hostia que erroneamente se juzga consagrada, honrar al que se juzga padre, no siendolo, &c. Porq̃ realmente no ay tal precepto,ò consejo; sino que erroneamẽte se juzga assi. Y por consiguiẽte,tales actos solo son buenos en la apariencia, *affectivè, & existimativè*; pero no en la realidad, *effectivè*, *& re ipsâ*. Y aunque en tales casos, la pia intencion sea buena y digna de alabança, como nadie duda, porque se termina al devido fin, ni procede de error: Pero la eleccion erronea y fundada en error (de la qual hablamos,) ni es buena, ni mala *moraliter* ò *imputativè*. Vease S.Bern.lib.*de præcepto & dispen.* cap.17. Ni esta doctrina se opone à lo que enseña S.Th.1.2. q.19.a.9. porque los actos de que hablamos, son determinadamente malos *in specie & individuo*, aunque no *imputativè* por defecto de voluntariedad, *sed solùm materialiter*. Pero S.Th. habla alli de los actos indiferentes por su objeto y especie; y dize, que es impossible sean indiferentes *in individuo*; sino que han de ser determinadamente buenos,ò malos, por el fin,ò otras circunstancias. Vease mi tom.2. à n.381.

13 P. Puede aver conciencia erronea,ò error invincible,del Derecho natural? Antes de responder, se ha de notar, que los preceptos del Derecho natural, unos son evidentissimos, como primeros principios, quales son, *Quod tibi non vis fieri, alteri nè feceris: Malum est fugiendum, bonum amplectendum*, y algunos preceptos del Decalogo,como *Deus est colendus, parentes honorandi.* Otros,aunque no son tan evidentes como estos, pero les deduce facilmente de ellos qualquier hombre capàz de razon,quales son los demàs del Decalogo. Otros finalmente,no son tan notorios, sino que piden dificil discurso para su conocimiento. Esto supuesto, R. Que en un adulto capàz de razon, no puede aver error ni conciencia erronea invincible de los primeros y segundos preceptos del Derecho natural; pero la puede aver de los terceros. Lo primero es certissimo,porque tales principios de la Synderesis,son tan ma-

nifieſtos como los de la inteligencia, *quæ nullus rationis compos ſinitur ignorare.* Y eſta es la comun voz de Padres y Theologos.

14 Lo ſegundo es caſi comun contra Diana y algunos otros, conſiderados eſtos preceptos deſnudamente, y ſin alguna circunſtancia buena en la apariencia: porque eſtos preceptos no pueden ignorarſe ſino *ob malas perſuaſiones*, *pravas conſuetudines, & habitus corruptos*, como dize S.Th. 1.2. q.94. a.6. y es evidente; porque nadie creyera que los latrocinios v.g. ſon licitos, ſi no eſtuviera embuelto en tinieblas de afectos depravados: Luego la tal ignorancia no es invincible, ſino culpable. Pero ſi eſtos preceptos, (como de no matar, hurtar, ò mentir,) ſe conſideran veſtidos de alguna circunſtancia ò condicion; bien cabe, que la gente ruda tenga ignorancia invincible de ellos. Y aſsi lo enſeñan graviſsimos DD. y favorece S.Aguſtin lib.1.de Ser.D. *in monte*, donde no ſe atreve à condenar de pecado al que, por ſalvar la vida, *uxoris ſuæ uſum alteri permiſſerat*, *nullô modô judicans adulterium eſſe* (eô caſu) *concubitũ.* Y es cierto del contexto, que el S. no duda alli de la verdad del caſo, ſino del pecado. Pues què dixera el S.Dr. de un ruſtico pio, ò mugercilla buena, quando creen hazer un obſequio à Dios, diziendo una mentirilla, ò haziendo algun hurtillo, para evitar graviſsimos daños? Pero no deve admitirſe eſta ignorancia en gente bien inſtruìda, y literata, que no pueden ignorar, *non eſſe facienda mala, ut eveniant bona.*

15 Lo ultimo es comun contra Palanco, y Contenſon. Lo enſeña S.Th. expreſſamente 1.2. q. 100. a.1. y conſta, yà porque eſtos preceptos, ni ſon *per ſe* manifieſtos, ni facilmente ſe deducen de los que lo ſon. Yà porque ſugetos Santiſsimos y ſapientiſsimos, como v.g. S.Th. y S. Buenaventura, en muchas coſas diſcrepan contradictoriamente, acerca de ſi ſon, ò no, de derecho natural, deſpues de un examen diligentiſsimo; y aſsi es neceſſario, que unos, ò otros ignoren, ò yerren. Y es temeridad manifieſta, el juzgar que yerran vincible y culpablemente. Yà, porque ſe ſiguiera una inevitable neceſsidad de pecar: Porque ſiempre que uno con buena fè juzga eſtàr obligado à hazer algo que realmente eſtà prohibido por la ley natural; pecàra, *quocumque ſe vertat*, obrando, y omitiendo; pues por una parte, le obliga la conciencia; por otra, la ley natural, ſi la ignorancia de èſta, no puede ſer invincible.

16 Quando los Santos PP. y Theologos antiguos abſolutamente condenan la ignorancia del derecho natural; hablan de èſte en quanto à ſus preceptos del primero, y ſegundo genero; mas no en quanto comprehende otros, que no

ſin

ſin dificultad ſe deducen de ellos. Y aſsi ceſſan los argumentos que ſe hazen contra la tercera parte. Los que ſe objetan contra la ſegunda, quedan ſueltos por lo dicho en ſu prueva. Solo queda un eſcrupulo acerca de una autoridad de S.Th. q.3. *de malo*, a.8. donde dize: *Cùm aliquis neſcit fornicationem eſſe peccatum, voluntariè quidem facit fornicationem, ſed non voluntariè facit peccatum.* Pero ſe reſponde, que el ſentido es, que entonces, *voluntariè directè formaliter facit fornicationem, ſecùs peccatum*: Peca ſinembargo *indirectè* & *in cauſa*. Y aſsi lo dexava dicho en la q.19.a.6. ibi: *Si ratio errans dicat, quòd homo tenetur ad uxorem alterius accedere; voluntas concordans huic rationi erranti, eſt mala; eò quòd error iſte próvenit ex ignorantia legis Dei, quam ſcire tenetur.* Y eſta conſequencia es nula ab inferiori ad ſuperius negativè: *Non voluntariè formaliter facit peccatum: ergo non voluntariè facit illud.*

CAPITULO III.

De la Conciencia dubia, y eſcrupuloſa.

17 P. Quid & quotuplex eſt dubium, à quo denominatur *conſcientia dubia*? R. à lo primero, Que es, *Motus rationis ſupra utramque contradictionis partem, cum formidine determinandi alteram*, como enſeña S.Th. in 3. d.17.q.un.a.4. Y eſta fluctuacion del entendimiento, nace, ò del total defecto de los motivos, ò por ſu total igualdad, como dize el S. q.14.*de verit.* a.4. Pero en el primer caſo, no ay propriamente duda, ſino mera neciencia, como advierte el S. Dr. ibidèm ad 2. Y es evidente: porque quien duda; ſi le preguntan por què duda, reſponde por eſta, ò eſtotra razon; porque ſi dixera, que por ningun motivo, moviera à riſa: Y aſsi la diviſion de la duda, en *poſitiva*, y *negativa*, es impropria. Y por conſiguiente el reſtringir á ſolas las dudas negativas, aquella regla tan repetida en en el Derecho Can. *In dubiis tutior pars eſt eligenda*, (como hazen algunos Probabiliſtas) es abrogarla.

18 R. à lo 2. Que la duda ſe divide primeramente *in dubium juris, & facti.* Si ſe duda de la exiſtencia y obligacion de la Ley, es *dubium juris*; mas quando uno eſtà cierto de la exiſtencia y obligacion de la Ley, y duda ſi hizo, ò omitiò lo prohibido, ò mandado por ella, es *dubium facti.* Divideſe tambien la duda moral, *in dubium in univerſali*, (que algunos llaman *ſpeculativum*, ò *practicè ſpeculativum*)

vum) como quando se duda v.g. si es licito pintar en dia de fiesta; & *in dubium in particulari*, (que suelen llamar *practicum*, ò *practicè practicum*) como si un Pintor duda, si le es licito pintar en este dia de fiesta *determinatè*. Donde deve advertirse, que quando *hìc & nunc* ocurre alguna razon ò circunstancia, no contenida *in dubio in universali*; cabe muy biẽ certeza practica *in particulari*. Y assi, aunque uno dude v.g. si es licito, ò no, pintar en dia de fiesta; puede no dudar, sino estàr cierto, que puede pintar en caso de necessidad; porque la duda, y certeza, miran diferentes objetos. Pero si *hìc & nunc* no ocurre razon ò circunstancia que no estè comprehendida en la duda *in universali*; entonces resulta de èsta necessariamente *dubium in particulari*: aliàs el entendimiento tuviera duda, y certeza, del mismo objeto. Y assi, quien dudàre *in universali*, si es licito, ò no, pintar en dia de fiesta, aun en caso de necessidad; es preciso que dude, y que no tenga certeza, de que le es licito pintar en esse caso.

19 P. Es siempre pecado el obrar con conciencia dubia? R. Que si: porque quien obra dudando si su operacion es licita, ò no; desprecia voluntariamente la Ley, y ama el peligro de obrar contra ella; y por consiguiente peca, juxta illud Ecclesiast. 3. *Qui amat periculum, in illo peribit.* Y por esso dixo S. Agustin lib. contra Donat. c.5. *Efficere quod incertum est, an sit peccatum, certum peccatum est.* Y esto quiso dezir S. Pablo Rom. 14. *Omne quod non est ex fide, peccatum est*; esto es, (segun la comun exposicion) Todo lo que se haze sin que la conciencia dicte que es licito; por lo mismo es ilicito y pecado, y de la misma especie, de cuya malicia duda, ò à cuyo peligro se expone: Y assi serà perjurio, detraccion, &c. si obràre dudando que lo es: Y assimismo, si dudàre que lo que haze, ò omite, es pecado mortal, pecarà mortalmente; si venial, venialmente.

20 P. Aquella regla: *In dubiis tutior pars est eligenda*, es preceptiva? Antes de responder, se ha de notar, que en las dudas de conciencia, aquella parte se llama *tutior*, que no induce peligro alguno de pecar; v.g. el rezar las Horas Canonicas, quando se duda si ay obligacion de rezarlas. *Minùs tuta*, se llama aquella de quien se duda, si por ella se traspassa la Ley, como el no rezar en el caso dicho: Y assi *pars tutior*, es lo mismo que *absolutè tuta*. Y la *minùs tuta*, lo mismo que *non tuta*. Adviertase tambien, que esta regla habla de la duda rigurosa, difinida en el n.17. Pero si acaso comprehendiera tambien la duda impropria, que se confunde con lo incierto, y conviene al juizio opinativo, y à su objeto; en orden à esta duda, de nin-

ninguna suerte fuera preceptiva dicha regla: porque puede uno segura y licitamente abrazar la parte menos segura, *si opinatur, seu probabiliùs judicat esse veram*, dexando la mas segura, quidquid blaterent Tutioristæ. Esto supuesto,

21 R. Que dicha regla (que se halla en el Derecho Can. cap. *Ad audientiam*, cap. *Significasti*, & cap. *Petitio*) contiene precepto natural. Assi lo defienden muchissimos Autores contra los Modernos Probabilistas. Y consta, porque en dichos capitulos se dize, *quòd in dubiis, tenemur eligere semitam tutiorem, & abstinère à parte minùs tuta.* Lo que no suena consejo, sino precepto; pues nadie està obligado à hazer lo que es de mero consejo. Yà porque el Papa supone allì, que el Presbytero que celebràra *dubius de irregularitate*, celebràra temerariamente, y que se expusiera à gran peligro: luego està obligado por precepto à abstenerse de celebrar. Yà porque cap. *Illud, de Cler. excom.* se dize, que deve ser depuesto el Obispo, que en la duda alli expressada, no eligiere la parte mas segura: Y no puede ser justa la deposicion del Obispo, que no se hiziere por grave trangressìon de precepto.

22 Que contenga precepto natural, consta; yà porque no se establece en el Derecho Canonico, sino que se supone establecido: luego es natural. Yà porque los Etnicos reconocieron tal precepto, como se vè en lo que dixo Ciceron lib. *de Offic. Quocirca* (dize) *benè præcipiunt, qui vetant agere quidquam, quod dubites, an æquum sit, an iniquum: æquitas enim per se lucet; dubitatio autem, cogitationem significat injuriæ.* Yà porque el derecho natural prohibe todo modo de obrar intrinsecamente malo; qual es ciertamente el modo de obrar con duda de la honestidad de la operacion, porque es despreciativo de la Ley divina, como queda demonstrado. Y si la Ley natural prohibe el assegurar, ò jurar lo dudoso, por el peligro de contradezir à la verdad: igualmente prohibe el obrar aquello que dudamos si està prohibido, por el igual peligro de contradezir à la Ley. Y esta resolucion se confirma por la declaracion del Clero Galicano del año 1700. que siendo de una Synodo Nacional, aunque no estè confirmada por el Papa, pero no aviendola reprobado, siendo notoria; es de gravissima autoridad, por lo que dixe en mi tom. 2. à n. 533. Dize pues el Concilio Galicano: *In dubiis de salutis negotio, ubi æqualia utrinque animo sese offerunt rationis momenta, sequamur id quod tutius, sive quod est in eo casu unicè tutum: neque id consilii, sed præcepti locô habeamus, dicente Scripturâ, qui amat periculum, in illo peribit.*

23 Para quitar las equivoca-

cio-

ciones,con que se quiere impugnar una resolucion tan evidente; deve advertirse primeramente, que en los capitulos citados,el Papa supone una cosa, y de ella infiere otra. Supone, que en las dudas morales, de que se habla, deve abrazarse la parte mas segura; y de este antecedente infiere y resuelve, que se ha de hazer lo mismo en los casos particulares, de que era consultado: Y asi, la regla que assume por antecedente, y de que hablamos, es general; ni deve coarctarse à los casos particulares del consiguiente. Adviertase tambien, que aquella regla del Derecho, *Favendum est reo, dùm partium jura sunt obscura*, no se opone à la que defendemos; antes bien se infiere de ella: porque el no condenar entonces al reo, es lo mas seguro: por ser menos peligroso librar al culpado, que condenar al inocente. Ni entonces se absuelve *positivè* al reo, declarandole inocente (lo que fuera temeridad;) sino *negativè*.

24 Y asi, quando se absuelve al reo en caso de duda, si es, ò no es irregular, v.g. no se declara que lo es, ni que no lo es; sino que se dexa en la misma duda: asi como se absuelve en el fuero exterior al reo dubio,diziendo, *Non probavit actor*; pero no pronunciando, *Innocens est*. Y en esta duda de irregularidad, declara el Pontifice,q̃ el reo se abstenga de celebrar, por ser esto mas seguro, que el celebrar temerariamente. Pero esta declaracion,no es en pena de delito dubio, ni sentencia declarativa de pena; sino decision moral, y declaracion de la regla que se ha de observar en las dudas de conciencia. Ultimamente se ha de advertir, que quando S. Antonino, Navarro, y otros gravissimos Autores dizen, *quòd eligere viam tutiorem, consilii est, non præcepti*; no hablan en los terminos de la question presente, pues la resuelven como nosotros: sino de varios estados y modos de vivir,de los quales unos son mas seguros que otros para conseguir la vida eterna, como constarà à quien les leyere; porque à las citadas palabras añade S. Antonino inmediatamente: *Aliàs oportéret multos ingredi Religionem, in qua tutiùs vivitur, quàm in sæculo.*

25 P. Si aquella regla, *In dubiis, melior est conditio possidentis*, comprehende las dudas de conciencia? Antes de responder, deve suponerse, que dicha regla se toma de la ley 151. ff. *de regulis juris*, donde se lee: *In pari causa possessor potior haberi debet*,y de la regla 65. in 6. *In pari delicto, vel causa, potior est conditio possidentis*. Tambien se supone, que dicha regla *tenet in materia justitiæ*, esto es,quãdo se duda del derecho, dominio, ò propriedad de una cosa, como la possession sea pacifica y de buena fe: y asi lo enseñan todos contra Adriano. Y es la razon; Porque la

pa-

pacifica possession, *cæteris paribus*, dà mayor probabilidad à la parte del posseedor, y suelta la duda; porque lleva vehemente presuncion del derecho que acaso no se descubre aora, por el qual se entrò en possession. Esto supuesto,

26 R. Que dicha regla *non tenet in dubiis conscientiæ de licito vel illicito*, y que la possession de la libertad, es titulo aparente y nulo para resolver dichas dudas por lo licito. Y assi lo enseñan los DD. antiguos y modernos con el Comun y Angelico Maestro, que defiende como indubitada y universal la otra regla, contraria à esta, *In dubiis, tutior pars est eligenda.* Y à quien siguen muchos y los mas principales Probabilistas que pueden verse en Th.Sanchez l.1. Sum. c.10. n.10. contra algunos otros, harto discordes entre sì, como se puede ver apud Ign. Camargum controv.9. à n.48. Y la razon, à mi entender, es evidente: Porque ninguna possession incierta y dudosa, favorece en las dudas al posseedor, ni aun en materia de justicia, como todos confiessan; atqui en las dudas de conciencia, es incierta y dudosa la possession de la libertad: ergo. La consequencia tenet in *Ferio*. Pruevase la menor. Siempre que la libertad es incierta y dudosa, lo es por consiguiente su possession; atqui en tales dudas, es incierta y dudosa la libertad: ergo.

27 Pruevase la menor. Porque aqui no se habla de la libertad physica, ò *à necessitate*, pues siendo èsta del todo indiferente para obrar, ò omitir, licita ò ilicitamenmente; su possession no puede ser titulo para resolver la duda potiùs *pro licito*, quàm *pro illicito*. Hablase pues de la libertad moral, ò *ab obligatione*; atqui de èsta se duda formalissimamente en tales dudas: ergo. Explicase esto desuerte que nadie pueda dudar, aunque quiera, de la eficacia de esta razon. La libertad moral consiste en carencia de obligacion: luego quien duda de la carencia de obligacion, duda de la libertad moral; el que duda *de licito, vel illicito*, duda de la carencia de obligacion: luego de la libertad moral: luego èsta es incierta y dudosa: luego es incierta y dudosa su possession: luego èsta es vana y totalmente inutil para resolver la duda *pro licito*. Unô verbô: El que duda, si està obligado à ayunar, possee libertad physica cierta *ad utrumlibet*; pero totalmente vana para soltar la duda. De la libertad moral, duda formalissimamente; esto es, si està libre de la ley del ayuno, ò atado y obligado por ella? Luego el pretenso titulo, es totalmente vano, *nihil præter sonum habens*. Veanse otras razones en mi tom.2.à n.485.

28 Para ocurrir à la paridad que se haze de la materia de justicia, se ha de advertir, que quando la possession de la cosa, de cuya

pro-

propriedad se duda, es pacifica; no resulta duda de conciencia, porque entonces el posseedor tiene conciencia segura y cierta de que la puede retener, ò que no està obligado à cederla, ò restituirla. Pero si fuere la possession dubia, lo serà tambien la conciencia del posseedor; ni esta duda se puede resolver por la possession dubia. Y si la possession passàre à ser legitima; ella quitarà la duda de la conciencia: pero no la possession de la libertad moral, que siempre està dudosa *in dubiis conscientiæ*. De lo dicho queda totalmente desvanecida aquella vulgar distincion de la possession *por la ley*, ò *por la libertad, in dubiis conscientiæ*, con que los Casuistas modernos resuelven confiadamente inumerables casos. Porque queda evidenciado, que la possession cierta de la libertad moral, es totalmente implicatoria en tales dudas, sean èstas *juris*, vel *facti*: pues dudandose de ella formalissimamente; fuera à un mismo tiempo cierta y dubia, *quô nihil implicantius*. Y assi, en qualquiera duda de conciencia, deve observarse la otra regla de *tutiori parte eligendâ*, segun la sentencia que llama *comun* y *evidente* el P. Suarez li. *6. de leg.* c. 8. n. 10. *loquendo saltèm de dubiis juris*. Y lo mismo deve dezirse *de' dubiis facti*, como prueva eficàzmente el P. Vazquez 1. 2. disp. 65. c. 3.

29 P. Què deve hazer, el que dudando invinciblemẽte entre dos opiniones opuestas, q̃ ambas estàn por la ley, y por consiguiẽte ay peligro de quebrantar una, ò otra ley; y no le ocurre alguna opiniō media segura; qual de las dos deve elegir? R. Que si el peligro *utrinque imminens*, es, ò inviciblemente se juzga igual; puede licitamente elegir qualquiera de las dos, pues nadie peca en lo que no puede evitar, aliàs pecàra sin libertad. Pero si el peligro fuere desigual; deve elegir la menos peligrosa, aliàs pecàra, grave ò levemente, segun la qualidad del excesso del peligro que deve evitar.

30 P. mas: Què deve hazerse, si la probabilidad de ambas opiniones opuestas por la ley, fuere igual, pero desigual el daño que amenaza en su sequela, ò praxi? R. Que se deve elegir la mas probable; aliàs eligirìa el peligro mas probable y proximo de quebrantar la ley. Y lo mismo se ha de dezir *à fortiori*, si fuere mayor el mal que *imminet* de la praxi de la menos probable. Pero si de la praxi de la mas probable, se sigue mayor mal; podrà licitamente elegir la que quisiere, quien estuviere necessitado à elegir una de ellas, porque estarìa necessitado à elegir uno de dos peligros, que realmente son igualmente vitandos; el uno, por serlo de mayor mal, aunque menos probable, y proximo: el otrō, por mas probable y proximo al mal, aun-

aunque menor. Y de esta doctrina cierta, pueden resolverse muchissimos casos practicos.

31 Acerca de la conciencia escrupulosa, P. Si es licito obrar contra ella, ò con ella? R. Que nunca lo es: Porque, ò es erronea, ò dubia, como se dixo n.3. esto es, ò es juizio practico de que es pecado lo que no es; ò es duda, si una cosa es, ò no es pecado, aunque siempre con leves motivos: luego siendo ilicito el obrar contra conciencia erronea, ò con dubia, segun lo dicho n. 4. y 19. es preciso lo sea el obrar contra la conciencia escrupulosa, ò con ella. Pero siempre es licito, y util, y muchas vezes obligatorio, el obrar contra los escrupulos, y despreciarles, conocidos por tales; porque los escrupulos, no son la conciencia escrupulosa, sino los mismos motivos leves y frivolos que turban, afligen, y atormentan el entendimiento del escrupuloso, con notable perjuizio de la quietud y devocion: y si no se desprecian, suelen inducir gravissimos daños en el alma y cuerpo. Ni se requiere juizio expresso y formal de que es escrupulo, para cada acto; sino que basta el virtual ò habitual que queda de la experiencia de los actos passados.

32 P. Quales son las señales del escrupuloso; las causas, y remedios de los escrupulos? R. Que las principales señas, son, moverse frequentemente de leves fundamentos à creer que es pecado lo que no es: tratar las cosas de su conciencia con ansia y perturbacion, preguntando continuamente sobre cosas levissimas con molestia de los Consultores: y no quietarse con el proprio ni ageno dictamen. Las causas y raizes de los escrupulos, son varias: ò permission divina, en pena de los pecados passados: ò tentaciõ diabolica: ò propria complexion fria, melancolica, y medrosa: ò debilidad de la cabeza, nacida de nimia austeridad en vigilias, abstinencias, y soledad: ò la ignorancia, ò no saber discernir entre lo ilicito, y licito: ò el trato y compañia de escrupulosos. O finalmẽte, la pertinacia del proprio dictamen en no querer sugetarse al ageno.

33 Los remedios de los escrupulos, son tambien varios. Si se originan de la primera y segunda causa; el remedio mas especifico, es la humilde, devota, y continua oracion. Si de la tercera; deve purgarse el humor pecante. Si de la quarta; moderese la austeridad, y diviertase el animo con honestas recreaciones. Y si amenaza alguna manìa; no deve ayunar, aun en dias de obligacion. Si de la quinta; consulte à personas doctas y prudentes, sujetandose en todo à su dictamen. Si de la sexta; haga lo contrario. Si de la ultima, deve quebrantar su capricho, sujetandose al dictamen de persona docta

ta y temerosa.

34 Y este es el remedio mas general y eficàz para doctos è ignorantes. Elegir un solo Confessor ò Director, docto y virtuoso, sujetandose à ciegas y en todo à su dictamen, despreciando como escrupulo y tentacion del demonio, todo quanto le ocurriere contra sus resoluciones y consejos: Porque Dios no pide mas al escrupuloso, aunque sucediere, que el Director errasse. Y este consejo diò un difunto de mi Religion à un amigo suyo escrupuloso, à quien se apareciò. Y un discipulo de S. Bernardo, que no se atrevìa à celebrar por escrupulo, diziendole el Santo que celebrasse sobre su conciencia, le obedeciò, y quedò libre. Y assi el escrupuloso no mude (si es possible) de Director, ni consulte à otros sobre sus resoluciones: ni se persuada jamàs, que el Confessor no le entendiò, ò que èl no supo explicarse; porque todo esto, y cosas semejantes, son fomento de escrupulos. Ni tampoco crea jamàs, que pecò mortalmente, ò que no està bien confessado, si no està tan cierto de ello, que lo pueda jurar.

35 Pero notese bien, que aqui hablamos de los escrupulosos de temerosa y delicada conciencia: no de aquellos que escrupulizan en cosas ligeras, y no reparan en cometer cosas graves, como usuras, simonias, &c. *excolantes culicem, camelum autẽ glutientes*, semejantes à los Judios, que no se atrevian à entrar en el Pretorio de Pilatos, à tiempo que no reparavan en pedir à vozes la muerte de Christo. A estos se les deve cargar la mano, y advertirles del peligro gravissimo, en que viven, imponiendoles especial y grave penitencia por los pecados de que no hazen caso.

CAPITULO IV.

De la Conciencia probable.

36 DIxose arriba, que la conciencia *probable*, ò *opinativa*, es *un juizio practico determinado*, *moralmente cierto*, *de la licitud*, *ò no licitud*, *bondad*, *ò malicia*, *de la operacion*, *con rezelo de lo opuesto*. Para cuya inteligencia, y facil resolucion de la duda moral mas celebre y controvertida en estos tiempos acerca del delecto de las opiniones probables, se ha de advertir lo siguiente. Primò, que la opinion, segun el Filosofo, y S. Th. comunmente recibidos, no es otro que, *Judicium quô intellectus assentitur determinatè uni parti contradictionis, cum formidine alterius*. Por lo primero, se diferencia de la duda, y sospecha: y por lo segundo, de la ciencia, y fè

di-

divina. Y de aqui se infiere lo que enseña S.Th. 6.Ethic. lect.8. *quòd omne illud de quo habetur opinio, jam est determinatum quantùm ad operantem, licèt non sit determinatum quantùm ad rei veritatem: opinio enim, non est inquisitio, sed quædam enuntiatio opinantis; opinans enim, dicit verum quod opinatur.* Conque el que opina, no afirma que la parte, à que adherece, es verosimil, ò probable en fuerça de motivo intrinseco, ò extrinseco (pues esto no lo niegan los que abrazan la parte opuesta;) sino que, en fuerça del tal motivo, absolutamente la juzga verdadera.

37. *Secundò* se ha de advertir, que aunque todo lo opinable, y toda opinion, pueda llamarse *probable*, en quanto el entendimiento puede *utcunque* aprobarla, y juzgarla verdadera: Sinembargo, la *opinion probable* se toma aqui con mas rigor, por un juizio, no del todo cierto, pero verdaderamente opinativo, con el qual se enuncia que el objeto es, ò no es, prohibido por la ley; y esto, no temerariamente, sino por digno y suficiẽte motivo, intrinseco, ò extrinseco. Y aunque hablando en rigor, la denominacion de *probable*, solo convenga al objeto que puede ò deve ser aprobado por el juizio (que por consiguiente deve llamarse aprobacion, ò aprobativo:) sinembargo, prevaleciò el uso de llamar probable al sobredicho juizio opinativo.

38 *Tertiò*, que la probabilidad de la conciencia, ò la que se necessita para formarla con rectitud, es muy diversa de la que se dà generalmente à todas las opiniones no prohibidas, la qual suele llamarse *transcendental*, *comun*, *vulgar*, *impunitatis*, y *secundum dici*: porque de èsta gozan todas las opiniones morales, aunque carezcan de fundamento solido, y comunmente se juzguen indignas de assenso prudente: Mas ninguna opinion puede llamarse probable *pro conscientia rectè formanda*, que no tenga fundamento solido, y merezca prudente assenso, como todos confiessan. Pero quando ocurren motivos de una y otra parte, solo deve juzgarse solido y digno de assenso prudente opinativo, el que (pesados todos con equidad) prepondera en el entendimiento del que juzga: sino es que digamos, *per paradoxon*, que puede uno prudentemente negar, lo que à èl mismo le parece mas verosimil; y afirmar, lo que juzga mas falsosimil.

39 Y por esto los antiguos llamavan absolutamente *probable* la parte à que inclinan mas los motivos: la qual llamamos aora *mas probable* que su opuesta. Y por lo mismo el P. Suarez disp. 4. *de censuris*, sect.6. n.6. dize muy bien, que es dogma theologico, *unumquenque operari posse juxta suam opinionem probabilem*; porque la opi-

opinion probable propria de qualquiera, no es otra cosa que *un assenso prudente opinativo*, ò *probable*, el qual nadie puede dar sino à la parte que sin passion le parece mas razonable, verosimil, ò probable. Y de aqui infiere bien el P. Tyrso, que muchos y los mas graves DD. que se reputan Probabilistas, no lo fueron en la realidad, aunque dixeron, *que qualquiera podia licitamente seguir la opinion menos segura y menos probable*, porque no hablavan de la menos probable respecto del mismo operante, sino de la absoluta, y que èl no ignora, que vulgarmente otros la juzgan tal; como à èl (hecho el devido examen) le parezca fuera de passion, mas verosimil. Y esto ningun Probabiliorista lo niega. Pero los modernos Probabilistas hizieron notable transito, diziendo, que puede uno licitamente seguir la opinion menos segura y juntamente menos probable respecto del mismo operante.

40 *Quartò* se ha de advertir, que no es lo mismo, ser una opinion mas segura, que ser mas probable; porque el ser mas segura, proviene del menor peligro de pecar; y el ser mas probable, nace de la mayor solidèz de razones, y excesso de autoridad. Y assi qualquiera opinion que està por la ley contra la libertad, es por lo mismo mas segura, y con todo puede ser menos probable que la menos segura, y aun improbable y falsa. Y entonces la menos segura, es absolutamente segura, por ser juntamente mas, ò unicamente, probable, ò verdadera: Y por consiguiente, su sequela carece de todo peligro de pecado formal. Y assi las opiniones ò sentencias que dizen, *ser licito el no confessarse luego el que pecò mortalmente, aunque tenga copia de Confessor*: y que *no ay obligacion de hazer acto de contricion todos los Domingos*; son menos seguras que sus opuestas: pero son segurissimas en la praxi, por ser sin comparacion mas probables que ellas, como es cierto.

41 *Quintò* se ha de notar, que para obrar licitamente, es necessaria, y bastante, la certeza imperfecta, ò moral, de la licitud de la operacion, como del Filosofo lo enseña S.Th. y es comun. Y esta certeza moral, es propria del juizio, ò assenso opinativo ò probable; porq̃ segun el mismo Filosofo en el principio de sus Ethicos, no nace *ex evidentia demonstrationis*, sino, *ex conjecturis probabilibus, grossis, & figuralibus, magis ad unam partem se habentibus*, ò como glossa S.Th. *verosimilioribus, aut probabilioribus*. Y con sola esta doctrina del Filos. y de todos los Antiguos, queda yà evidenciada la insubsistencia, tanto del Tuciorismo, que no se contenta con la certeza moral; como del moderno Probabilismo, que no la reconoce ne-

necessaria, bien què afecta otra mayor, avida (segun se imagina) en fuerça de sus reflexiones; pero esta es quimerica, como verèmos, y por otra parte no es mas necessaria, que la absoluta y directa del Tuciorismo; por ser suficiente la certeza moral directa. Supuesto todo esto,

42 P. Es licito seguir en la praxi la opinion menos segura, ò que està por la libertad, quando el mismo operante no la juzga prudente y directamente mas provable que su opuesta por la ley, ò mas segura? R. Que no. Y de este dictamen fueron S. Thomàs y todos los DD. antiguos, como confiessan los mas celebres Provabilistas, y demonstrè contra el P. Terilo en mi tom. 2. dub. 1. *de conscientia probabili*, ferè per totum. Y en los n.n. 523. y 524. se pueden ver los lugares en que expressamente defienden esta sentencia Guillermo Altisiodorense, Humberto de Romanis, S. Alb. Mag. Gofrido de Fontibus, Juan Tambaco, Juan de Erdemberg, Alexandro de Ales, S. Thomàs, S. Buenaventura, Henrico Gandavense, Escoto, Durando, Astesano Astense, Guido Carmelita, Pedro de Palude, Roberto Holkot, Juan Gerson, Ulrico, Juan Nyder, S. Bernardino, Bernardo Claramontano, S. Antonino, Angelo Clavisio, Bautista Trobamala, Gabriel Biel, Pelbarto, Cayetano, Juan Tabiena, Almaino, Adriano VI. Juan Mayor, Antonio Cordova, Martin de Azpilcueta ò Navarro, Sylvestro, Armila, y Domingo de Soto. Vease Anonio Maria Coracio, què alega por este dictamen mas de cien Autores antiguos.

43 Lo mismo defienden innumerables DD. modernos, piissimos y sapientissimos, Cardenales, Obispos, Cathedraticos, Maestros Seculares, y de todas las Religiones, de los quales citè muchos individualmente ubi suprà à n. 535. El doctissimo P. Ignacio Camargo *in prologo §. 6.* assegura, que tenia formado un exacto catalogo de ciento y diez Autores modernos, que impugnan acerrimamente el Provabilismo, entre los quales, ay muchos que le retractaron despues de averle abrazado mucho tiempo, como ellos mismos confiessan llanamente. Y porque son notables sus palabras, las pondrè aqui, para el comun desengaño de los que con notable facilidad publican, y hazen creer à los incautos y poco versados en la materia, que nuestra sentencia es propria de Jansenistas y Tucioristas, y que son muy pocos los Catholicos que la siguen.

44 Dize pues este insigne Jesuita, Cathedratico de Prima de Salamanca, bien conocido por su gran literatura y piedad. *Decem saltèm & ultra, supra centum numerare Authores jam licet, qui, post natum modernum probabilismum, veram & antiquam sentẽtiam con-*

ſtanter & acerrimè propugnarunt: In quibus, plures ſunt S.R.E. Eminentiſsimi Cardinales, ac Præſules piiſsimi & ſapientiſsimi, quorum vel quilibet pro pluribus eſt. Cæteri ferè omnes, aut Doctores Sacræ Theologiæ, aut ejuſdem per plures annos in famoſioribus Orbis Academiis noti ac celebres Profeſſores; qui controverſiam iſtam, nō leviter aut perfunctoriè, ſed ſeriò ac diligenter examinarunt... Et id quidem (quod magnoperè notandum eſt) poſtquàm eorum non pauci, novo Probabiliſmo à primis annis eſſent innutriti, & per longum tempus aſſueti, ut ipſi palàm & ingenuè fatentur. Cujus certè generis, nemo invenietur apud Probabiliſtas...Obtulimus non ſemel (deriſoribus quibuſdam) *catalogum exactum prædictorum Authorum, parati de quocumque, qui ab aliquo excipiatur, certam atque diſtinctam rationem reddere: necdùm tamen de fide data ab aliquo conventi ſumus.*

45 Entre los muchos Autores que abrazaron nueſtra ſentencia, deſpues de aver defendido la opueſta, ſe diſtinguen los ſapientiſſimos Cardenales Palavicino, y Aguirre, el Reverendiſſ.Tyrſo, y el P.Chriſtoval de S.Joſeph, Carmelita Deſcalço, el qual dize aſsi n. 686. *Placuit ad confuſsionē meam hìc apponere quod mihi contigit, ut ignorantia mea innoteſcat: Per plures annos amplexus ſum benignum probabiliſmum... Nec cognoſcebam meam deceptionem, donec procedente tempore, mihi divina pietas tribuit lucem, ut illam cognoſcerem, & palinodiam libentiſsimè recantarem.* Y eſto miſmo confieſſan à cada paſſo otros muchos. *Et quidem eô numerô* (dize Franciſco Henno diſp.3. de conſcientia a.6.) *ut opinio quæ jam à quinquaginta annis ferè univerſam Theologorum multitudinem prævenerat, vix jam aliquid habeat probabilitatis extrinſecæ.*

46 Y eſto es realmente una gran prueva de la verdad de nueſtra ſentencia, que nadie la abandonò deſpues de averla abrazado: quando ſe experimenta una continua deſſercion del Provabiliſmo. Y me perſuado fuera total, ſi todos los Provabiliſtas quiſieran leer ſin preocupacion los fundamentos de nueſtra ſentencia, y reflectar ſobre la inſubſiſtencia de los ſuyos, como hizieron los ſobredichos. Veaſe en el lugar cit. de mi tom.2. à n. 531. el gran peſo de autoridad que añade à nueſtra ſentencia la Declaracion del Clero Galicano del año 1700. deſpues de tantas inſinuaciones favorables de muchos Pontifices, Ordinaciones Generales de varias Religiones, Paſtorales de diferentes Obiſpos, Decretos Synodales, aſsi Dioceſanos, como Provinciales, y Eſtatutos de algunas Univerſidades, que pueden verſe en nueſtros Autores.

47 Y aunque el catalogo que fue-

ſuele formarſe de los Autores contrarios,es muy grande; padece notorias excepciones: Yà porque entran en èl, innumerables Caſuiſtas modernos,de muy poca ò ninguna autoridad , ſegun el miſmo P.Terilo, que les numera ſinembargo à todos : Yà porque muchos , y los mas principales, no defendieron el Provabiliſmo moderno , como ſe notò arriba n.39. Amàs que trataron muy de paſſo la materia, como es notorio. Yà porque muchos de los modernos,inferìan de ſu ſyſtema , entre otras coſas duras , la propoſicion condenada deſpues,de que era licito al Juez juzgar ſegun la opinion menos ò igualmente provable; y eſtos llegan à 40.ſegun el P. Diana p.8. tit. 1. reſol.20. & ſeq. Y el P. Camargo aſſegura,que tenia notados 70. los quales ſi vivierã aora, deve creerſe,que abandonarian el antecedente que juzgaron verdadero, antes que confeſſar la nulidad de ſu conſequencia. Conque eſtos deven rebaxarſe, ſiquiera como inciertos. Y aſsi, ſegun eſtas excepciones indubitables , queda muy limitado dicho catalogo, y notoriamente inferior en qualidad y numero al nueſtro.

48 Los fundamentos de nueſtra ſentencia, ſon evidentes, como conocerà qualquiera que ſin paſſion les leyere en mi tom. 2. à n. 590. El primero queda yà inſinuado : Porque ninguna operacion puede ſer licita, ſi el operante no tuviere certeza moral , por lo menos, de ſu licitud ; atqui no puede tener tal certeza ſiguiendo la opinion menos ſegura, ſi èſta no ſe le repreſenta mas provable , porque la certeza moral reſulta de la mayor provabilidad ò veriſimilitud, como enſeñan el Filoſ.y S.Th. y es evidente, porque es propria del aſſenſo prudente opinativo , ò provable, el qual no puede dar el entendimiento ſino à la parte que ſe le propone mas veroſimil: ergo.

49 Confirmaſe con igual evidencia. Si la opinion menos ſegura ſe propone como igualmente provable que la mas ſegura ſu opueſta ; entonces el entendimiento neceſſariamente duda de la verdad de entrambas: luego no puede afirmar provable y prudentemente, que es verdadera la menos ſegura, ò que es licita la operacion, que es lo que ella dicta ò enuncia. Si ſe propone como menos provable; entonces el entendimiento juzga provablemente, que es falſa, y que ſu opueſta es verdadera; porque à eſta , como à mas provable , dà el aſſenſo opinativo : *Opinans* autem *dicit verum, quod opinatur* : luego aſsienta y juzga, con juizio moralmente cierto, que la operacion no es licita, pues eſto es lo que enuncia la opinion mas ſegura. Ni es poſsible que dè aſſenſo à dos contradictorias : luego no tiene certeza moral de la licitud de la operacion.

50 El ſegundo fundamento, es: Porque el que obra ſegun la opinion menos ſegura, y para sì menos provable, deſprecia voluntariamēte la Ley divina, pues obra lo que (*omnibus inſpectis*) le parece mas veroſimil, que es contra ella. Y eſto lo ha de confeſſar, quiera que no quiera, deſpues de todas las reflexiones, porque èſtas no quitan, antes ſuponen, que la tal opinion es para sì menos provable, y eſto no es otro, que ſerle mas veroſimil el que realmente es falſa, y por cōſiguiente, que lo que obra ſegun ella, es realmente contra la Ley divina, y aſsi la deſprecia.

51 El fundamento tercero deſtruye toda la maquina y artificioſo labyrinto de las reflexiones, con que ſe pretende perſuadir, que me es licito, lo que yo miſmo juzgo que no me es licito. Y ſe propone aſsi: El juizio ò dictamen que ſe forma con el artificio de las reflexiones, ſegun la opinion menos ſegura, no ſiendo mas provable reſpecto del operante, es imprudente, por ſer notoriamēte incircūſpecto, pues ſe forma del objeto, ſin atender todas ſus circunſtancias, y aun deſpreciando voluntariamente algunas de ellas. Acerca de un miſmo contrato v.g. ocurren al operante dos opiniones: La una provablemente afirma ſu licitud: la otra la niega con igual ò mayor provabilidad. Entonces concluye el (ſegun los Provabiliſtas) que le es licito el celebrarle, formando aſsi el ultimo dictamen de la conciencia: *Cuilibet licet inire contractū, ſibi apparentem certò practicè probabiliter licitum; ſed hic contractus apparet mihi certò practicè probabiliter licitus: ergo licet mihi illum inire.*

52 En donde (como ſe vè) ſolo ſe haze mencion de la opinion menos ſegura, à quien ſe aplican los terminos de *certò practicè probabilis*, omitiendo del todo la opinion mas ſegura, que ſe ſupone igualmente, ò mas *certò & practicè* provable para el miſmo operante: La qual ſi ſe atendiera (como era razon) concluyera todo lo contrario, diſcurriendo aſsi: *Nulli licet inire contractum ſibi apparentem æquè vel magis practicè probabiliter uſurarium, quàm licitum; ſed hic contractus apparet mihi æquè aut magis certò practicè probabiliter uſurarius, quàm licitus: ergo non licet mihi illum inire.* Verdaderamente que ſi el dicho modo artificioſo de formar la conciencia, fuera recto; pudiera uno concluir, ſerle muchas vezes licito el mentir oficioſamente, diſcurriendo aſsi: *A qualquiera es licito proferir lo que es util para evitar el daño del proximo; la mentira oficioſa, es muchas vezes util para evitar el daño del proximo: luego.*

53 La perverſidad de eſte diſcurſo (en que ſe concluye una heregìa manifieſta) conſiſte, en que ſolo

ſolo ſe atiende en èl, la utilidad de la mentira oficioſa, omitiendo ſu intrinſeca diſſonancia à la Ley eterna. Y aſsi ſe deſvanece con la conſideracion de dicha diſſonancia, diſtinguiendo la mayor aſsi: *A qualquiera es licito proferir lo que es util &c. ſi ſit inordinatum, & legi diſſonum*, Nego; *ſi ſecùs*, Concedo. Y de la miſma ſuerte ſe deſvanece el diſcurſo del Provabiliſmo. Porque aunque ſea licito à qualquiera, celebrar un contrato, que le parece provablemente licito, ſiempre que no le parece con igual ò mayor provabilidad ilicito; *ſecùs tamen, ſi ſecùs*. Y aſsi à los que diſcurren de tal ſuerte, ſe les ha de compeler con diſtinciones, para que atiendan forçados, lo que de induſtria no quieren conſiderar. Con lo qual, conoceràn con evidencia, aſsi la nulidad de ſu reflexiſmo, como la incircunſpeccion è imprudencia de la conciencia que ſe forma con èl.

54 De lo dicho haſta aqui, ſe ſuelta con facilidad quanto alega en ſu favor el moderno Provabiliſmo. Dizen, que le favorece toda la venerable Antiguedad de Padres y Theologos, porque todos abrazaron muchas vezes opiniones menos ſeguras, y que por otra parte ſe tienen vulgarmente por menos provables. Pero de eſte antecedente, no ſe infiere que abrazaron opiniones menos ſeguras, quando (hecho el devido examen) las juzgaron menos provables, ò falſas; porque fuera arguir *à ſuperiori ad inferius affirmativè*. Y amàs de ſer evidentemente nula la conſequencia, el conſiguiente es increible, y no poco injurioſo à los SS. PP. y antiguos Theologos; y mas ſiendo cierto, que no conocieron el arcano del moderno reflexiſmo. Cierto, que con eſte modo de paralogizar, ſe pudiera perſuadir, que todos los Theologos han ſido, ſon, y ſeràn Provabiliſtas, y aun, que es moralmente impoſsible que no lo ſean; ſiendo muy dificil encontrarſe alguno, que no abraze tal qual vez alguna opinion menos ſegura, y que por otra parte eſtè reputada vulgarmente entre los Theologos por menos provable.

55 Alegan tambien, como primer principio indubitable, que *quien ſigue la opinion menos ſegura, aunque no ſea mas provable para sì, obra prudentemente*. Pero quièn no vè, que eſte antecedente, es ſu miſmiſsima concluſion, ſiendo ſynonomos, *obrar prudentemente*, *y obrar licitamente*, ò *bien*? Y aſsi eſte tan celebrado diſcurſo, es un evidente ſofiſma, pues ſe prueva *idem per idem*. Añaden, que en ſu ſyſtema no hablan de qualquier opinion menos provable: ſino de la que lo es verdaderamente, bien fundada, y ſoſtenida de ſugetos verdaderamente prudentes y ſabios. Pero què aprovecha todo eſto, ſi no obſtante ſe ſupone que èl

la juzga falsa? y por consiguiente que quantos la defienden, se engañan: y quien se engaña, por mas sabio que sea, no lo es en lo que se engaña, sino es que el error sea sabiduria? Quièn jamàs alegò en su favor testigos que èl mismo cree que se engañan, sino es que de proposito quiera engañar?

56 Querer estender la *provabilidad respectiva* de qualquier opinion menos segura, à los mismos que la repruevan; es un conato maravilloso, porque es dezir: *Esta, ò aquella opinion, es provable à Pedro varon sabio, porque la reputa absolutamente verdadera, ò por lo menos, mas verosimil: luego es verdaderamente provable respecto de Juan, que la tiene por falsa, ò por menos verosimil. Quid ineptius?* Pues este es el mismissimo discurso de los Provabilistas, como consta de los terminos de la controversia. Notese pues, que ser una opinion moral, improvable *relativè, & simul absolutè provable*, no es otro, que ser provable para unos, è improvable para otros. Mas para ser absolutamente improvable; para nadie deve ser provable. Pero ninguna opinion es provable para el que no la aprueva, *ut ex terminis liquet*.

57 Y assi la opinion provable, en concurso de la mas provable, aunque retenga una provabilidad *lata, transcendental*, y *remota*, en fuerça de sus motivos; pero pierde la verdadera y propria, ò la *aprovabilidad prudencial*, por ser entonces incapàz de inclinar el entendimiento à su assenso: Assi como el peso, por grave que sea, no puede inclinar la balança en concurso de igual, ò mayor peso. Y de aqui inferiràs, que la question no es, si se ha de negar, ò conceder, aquella maxima, *Qui sequitur opinionem probabilem, non peccat*; sino còmo se ha de explicar. Ningun Catholico niega el legitimo uso de las opiniones; pero todos deven evitar su abuso. Y como los contrarios la limitan, como les parece conveniente: assi nosotros la juzgamos verdadera, *modò non concurrat opinio tutior contradicens, æquè aut magis operanti probabilis*: De la suerte que necessariamente se ha de entender aquel proloquio: *Qui credit tribus testibus fidedignis, prudenter credit*; porque es verdadero, *modò oppositum non testentur totidem, æquè aut magis fidedigni*. Es cosa maravillosa lo que alegan tambien, que el *juizio proprio*, es tan vitando, como la *propria voluntad*, que segun S. Bernardo, llena el infierno: Y assi que no devemos huìr, ni seguir lo que juzgamos malo, ò bueno con nuestro proprio juizio: sino que devemos seguir el ageno, aunque no le aprovemos. Como si no nos mandàra Dios repetidas vezes lo contrario desta ilacion, *Nè scilicèt circumferamur omni vento doctrinæ, & ut om-*

omnia diligenter probemus, ac dijudicemus, &c. Todos ſaben lo que es el *juizio proprio* reprobado: pero inferir de aì, lo dicho; es querer que buſquemos preſtado el entendimiento para juzgar del bien, y del mal. Ni aun eſto ſe podrà lograr, porque nadie podrà preſtarle, por no tenerle proprio, *nè fiat ſuperbus, & pereat.* A que ſe añade, que lo mas provable para el operante, deve ſer provable para otros, cuyo dictamen y fundamentos prevalezcan en el ſuyo: Y aſsi eſte no puede llamarſe juizio proprio *temerario* y *ſobervio*, reprobado en las Eſcrituras; ſino *cauto, circunſpecto*, y *prudente*, qual deve ſer, ſegun ellas.

58 Alegan en fin, que nueſtra ſentencia es un rigoriſmo intolerable, pues carga ſobre nueſtros ombros un peſo inſoportable, qual es, averiguar ſiempre lo mas provable para ſeguirlo; y ſiendo eſto impoſsible, neceſsita à los hombres à pecar. Pero eſto (como otras coſas con que atierran à los ignorantes) con la miſma facilidad que ſe dize, deve deſpreciarſe. Todo procede de no penetrar, ò no querer entender nueſtra ſentencia. Porque no dezimos, eſtàr tenidos los hombres à ſeguir las opiniones que ſon *en sì, real y abſolutamente* mas provables; lo qual fuera impoſsible aun à los mas ſabios. Lo que dezimos, es, *que qualquiera eſtà obligado à ſeguir la parte mas ſegura, ſi* (hecha la devida diligencia para averiguar la verdad) *le parece igualmente, ò mas provable, que ſu opueſta.* Y eſto es tan facil, como ſeguir el dictamen de ſu conciencia, porque nos parece lo miſmiſsimo. Y ſi alguna vez fuere dificil; eſto manifieſta, ſer eſtrecho el camino del Cielo, angoſta ſu puerta, y pocos los que entran por ella; *quibus nihil in Evangelio expreſsius.* Dixo ſabiamente Gerſon: *Ambulandum eſt autem in virtutis doctrina, viâ regiâ, ut nec ſtrictius fiat Dei mandatum, nec latius, quàm ipſe mandaverit.*

59 *Satius foret*, que los que à cada paſſo nos objetan ſemejantes horrores, ſe acordàran de aquella *certeza infalible y evidente de la honeſtidad formal*, que juzgan indiſpenſable para obrar bien: ſiendo realmente, no ſolo dificil, pero impoſsible en eſta vida mortal, embuelta entre tantas tinieblas de ignorancia, y peligros de errar. Veaſe mi tom. 2. à n. 593. Devian tambien acordarſe de tantas reglas, cauciones, y documentos, que dizen ſe han de obſervar neceſſariamente, para que ſea licita la ſequela de ſu Provabiliſmo: Y verian, quanto agravan el ſuave yugo de Chriſto, que con tanto conato pretenden aligerar. La praxi de nueſtra ſentencia, no turba, ſino que ſoſsiega y ſerena las conciencias. No aſsi la praxi del Provabiliſmo, como confieſſan los expertos que

le abandonaron, ſignantèr Chriſtoval de San Joſeph. Y ſe colige de la Clementina *Exivi*, donde ſe dize: *In his quæ ad ſalutem animæ reſpiciunt, ad vitandos graves remorſus conſcientiæ, pars ſecurior eſt tenenda,* (en caſo de parecer igualmente, ò mas provable que ſu opueſta.) Y la razon lo convence, porque, què ſoſsiego puede tener quien ſigue la parte menos ſegura, juzgandola falſa, ò mas falſoſimil, ò igualmente ſemejante à la falſedad y à la verdad? Es fuerça, que eſtè agitado de eſcrupulos. Y aſsi es infeliz remedio la ſequela del Provabiliſmo, para evitarles.

60 Y para que nadie pueda jamàs dudar de la benigna ſuavidad de nueſtra ſentencia; la propondrè aqui practicamente: Sabiendo ò oyendo dezir Pedro, que algunos apruevan, y otros condenan un cõtrato que èl deſea celebrar; y hecha la devida diligencia, *pro captu ſuo*, para averiguar la verdad, y no obrar iniqua y temerariamente: le parece igualmente ò mas veroſimil la opinion que dize ſer uſurario. En eſte caſo dezimos, que eſtà obligado à no celebrarle; y que ſi le celebràre, pecarà. Què rigor ay aqui? No le obligamos à otra coſa, ſino à que no haga aquello que èl miſmo (hecho el devido examen de la verdad) ò duda formalmente, ſi es, ò no es, pecado; ò determinada y prudentemente juzga que lo es. Yo entiendo ciertamente, que ſi nueſtra ſentencia ſe propuſiera y repreſentàra como es realmente; todos la abrazàran: pues no es creìble, que nadie (ſabio, ò ignorante) que no eſtè preocupado, reſpondiera de otra ſuerte que noſotros al caſo propueſto y ſemejantes, en que procede la preſente ruidoſa controverſia. Y aſsi no eſtraño aquella apelacion del P. Munieſſa: *Judicium generis humani* (dize) *extra Scholam appello.*

61 Oigaſe aora por remate el artificio con que el Provabiliſta pretende perſuadir à Pedro en el caſo propueſto, que celébre dicho contrato, ſegun lo propone con igual ſinceridad que agudeza el P. Egidio Eſtrix apud Munieſſ. ſtim. 7. à n. 45. *Theologus benignus ipſi dicit: Quid times? An neſcis, ſeptem eſſe Doctorum opinionem, quòd contractus non ſit uſurarius? Scio, inquit ille; ſed viginti Doctores dicunt, eſſe uſurarium; & horum rationes videntur mihi validiores. Nihil refert, ait Theologus, quia licet tibi ſequi opinionem minus probabilem. Ait ille: Etiamne opinionem quam judico eſſe falſam? Etiam, inquit Theologus, modò nitaris probabilitate opinionis contrariæ, quãvis minore. Egone, inquit ille, ut ineam contractum, quem judico eſſe uſurarium? Non eſt cur timeas, ait Theologus: quia illud tuum judicium naſcitur ex principiis directis de contractu ſecundum ſe; cum quo benè conſiſtit aliud judicium ex princi-*

cipiis reflexis de licito contractu, ut subſtat probabilitati quamvis minori.

62 *Ille verò: Ego reflexiones illas non novi, nec curo noſſe: nimis certum habeo, non eſſe mihi licitum cõtractum, quem judico uſurarium. Age, age, inquit Theologus, eximam omnem ſcrupulum. Illud tuum judicium, cùm ſit opinativum, eſt tibi liberum: Illud igitur ſuſpende tantiſper, dùm abſolvis contractum. Sed ille: Quæſo, quid hoc me juvabit, ſi rationem & authoritatem pro uſura contractûs, clarè videam prævalere? Ad hæc Theologus: Ad plenam, ait, ſecuritatem, tantiſper etiam animum averte à conſideratione iſtius rationis & authoritatis, intentus in ſolam probabilitatem opinionis contrariæ. Quid facilius? Abrumpo hoc filum nè ſatyra ſcripta videatur. Verum ſic res eſt, ſi obiiciatur oculo ſine fuco.* Hæc ille. Y añado yo, que no puede tenerſe por ſatyrica dicha expreſsion, ſin condenar con eſſo miſmo el Provabiliſmo y ſu artificio: Y ſino, ſeñalen en què ſe falta en toda ella à la verdad.

63 Yà veo, que me he detenido en eſta reſpueſta mas de lo que pide la brevedad del Promptuario: pero no tanto como obliga la neceſsidad. Porque, como dize gravemente el dicho P. Eſtrix apud Münieſſam ſtim. 6. §. 1. *Oppoſita ſententia eſt veluti anima quædam opinionum laxarum quæ hactenùs tolerantur. Hæ ſine illa, non magnoperè nocérent in praxi: nulli enim audérent uti eis in praxi, niſi qui judicarent eſſe veras, qui eſſent pauci. At, animatæ animâ illâ, expeditæ ſunt ad praxim, etiam apud illos qui judicant eſſe falſas: quandoquidem eas ſaltèm probabiles vident; & omne ſic probabile, eſſe uſu licitum, audiunt.* Las quales palabras ſon muy dignas de reflexion. Y quiſiera yo las conſideraſſen ſinceramente muchos, que ſe perſuaden, que toda la laxedad pende de las opiniones directas, y no del Provabiliſmo reflexo: Como ſi no ſe reſolvieran confiadamente infinitos caſos graves, con ſola ſu alegacion, ò alguno de ſus principios reflexos. Con ſolo el titulo de la pretenſa *poſſeſsion de la libertad en las dudas de conciencia*, reſuelve el P. Diana en ſolo un Tratado (que es el 3. de la p. 3.) 75. caſos; como ſi de èl pendiera toda la Ley, y Profetas; y con todo, ſe evidenciò ſu nulidad à n. 26. *aut multùm fallor.*



TRA-

TRATADO II.

De los Sacramentos en general.
De quo D.Th. 3.p. à q.60. ad 65. inclusivè.

PAra proceder en este y los siguientes Tratados con la mayor claridad y orden, seguirèmos el que observò S.Th. en cada uno de ellos. En el presente, examina el S.Dr. la essencia, efectos, causas, y numero de los Sacramentos.

CAPITULO I.

De la essencia, y necessidad de los Sacramentos.

64 P. *Quid est Sacramentum?* R. Que ès: *Signum rei sacræ sanctificantis homines.* Esta dificicion, que diò S.Th. comunmente seguido, conviene à todos los Sacramẽtos de la Ley Antigua y Nueva: Es conforme al Tridentino Sess.13.Can.3. donde enseña, que todo Sacramento es, *Symbolum rei sacræ*, ò, *Invisibilis gratiæ visibilis forma*: Y à ella se reducen otras difiniciones que suelen señalarse, si se les quitan las particulas que las determinan à los Sacramentos de la Ley de gracia. Por la voz *signum*, se entiende signo sensible, *ad placitum*, practico, instituìdo con permanencia en la Iglesia por Dios, Autor de la gracia. Por aquellas palabras, *rei sacræ*, &c. no se entiende santidad imperfecta y legal (aliàs fueran inumerables los Sacramentos, y les pudiera instituìr la Iglesia) sino la gracia habitual, que se dà en el actual uso del Sacramento (à quien no pone obice) ò inmediatamente por Dios, como en los Antiguos, ò mediante el influxo efectivo instrumental del mismo Sacramento, como en los nuestros.

65 De lo dicho se infiere primeramente, que los antiguos sacrificios, no eran Sacramentos; pues aunque figuravan la gracia de la Ley Nueva; pero no significavan la gracia que se comunicasse en su uso, como la significan los Sacramẽtos, por averles instituìdo Dios para que en su recepcion se santificàran los hombres. Se infiere tambien, que los Sacramentos de ambas Leyes, convienen univocamente *in ratione signi gratiæ*, aunque no en razon de causa de ella. Y esso indica S.Th. quando yà afirma, yà nie-

niega, que convienen entre sì univocamente. Se infiere ultimamente, que todos los Sacramentos significan tres cosas, que son, la Passion de Christo, la gracia, y la gloria. Porque en nuestra justificacion (à que se ordena el Sacramento) se consideran tres cosas. Su *causa*, que es la *Passion de Christo*. La *forma*, que es la *gracia*; y *el ultimo fin*, que es la *gloria*. Y assi todo Sacramento de la Ley de gracia, es *rememorativo* de la Passion de Christo, *demonstrativo* de la gracia, y *prognostico* de la gloria, como de la Eucaristia lo canta especialmente con S.Th. la Iglesia: *Recolitur memoria Passionis ejus, mens impletur gratiâ, & futuræ gloriæ nobis pignus datur.*

66 Para mayor inteligencia de lo dicho, y preocupar algunos argumentos en contra; se deve advertir lo primero, que el signo (por ser concreto accidental) supone *pro materiali*; y assi no se verifica absolutamente, que el signo arbitrario, ò el Sacramento, sean entes de razon, sino con el addito, *pro formali*; lo que no es inconveniente. *Lo segundo*, que siendo el fin de todos los Sacramentos, la obra de nuestra justificacion, todos son por consiguiente signos practicos, aunque solamente la causen efectivamente los nuestros, que son excelentissimos signos practicos. Y de aqui se infiere, que quando el Florentino *in Decreto Unionis*, dize, que los Sacramentos antiguos no causavan la gracia, *sed eam solùm per Passionem Christi dandam esse figurabant*; solo les niega la causalidad de la gracia, en que se diferencian de los nuestros; pero no la presencia de ella, en que todos convienen quando no se pone obice. *Lo tercero*, que el caracter baptismal, el Cuerpo de Christo en la Eucaristia, y el dolor en la Penitencia (que son *res & Sacramentum simul*,) aunque no sean sensibles *per se*, lo son *per aliud*: porque el caracter se sensibiliza y manifiesta por la ablucion; Christo, por las especies, y el dolor, por la confession. Ultimamente, que las palabras con que Christo perdonò los pecados de la Magdalena, del Paralitico, y otros, no fueron Sacramentos, por defecto de institucion estable y permanente: Pero èsta no faltò al Sacrificio de Christo en la Cruz, por ser el mismo que el de la Missa *quoàd rem oblatam*, y solo diferente en el modo.

CAPITULO II.

De la materia y forma de los Sacramentos.

67 P. De què constan los Sacramentos de la Ley de gracia? R. Que constan *rebus tanquàm materiâ, & verbis tan-*

quàm

quàm formâ, como dize el Florentino. Porque las cosas que se assumen en los Sacramentos, siendo de sì indiferentes, se determinan por las palabras, *ex intentione Ministri*, à significar determinadamente el efecto sacramental, como se vè en el Bautismo v.g. Y assi las *cosas* son materia, y las *palabras*, forma: Y por consiguiente son partes intrinsecas y essenciales de qualquier Sacramento. Notese, que hablamos aqui de solos los Sacramentos de la Ley de gracia, porque los antiguos, no tenian forma determinada de palabras.

68 Notese tambien, que nomine *rerum*, se comprehenden aqui los actos exteriores sensibles, como enseña S.Th. y todo quanto significa confusamente y con indiferencia, aunque sean palabras, y por nombre de *palabras*, se entiende todo lo que equivale à ellas, como señas, ademanes, &c. Y assi el Matrimonio v.g. siempre consta *rebus ut materiâ, & verbis ut formâ*, porque los mutuos consentimientos (que se expressen con palabras, ò con señas) son reciprocámente materia y forma; porque se comparan entre sì como determinables, y determinantes: En quanto son entriega, son determinables, ò materia, aunque se expressen con palabras: Y en quanto son acceptacion, son determinantes, ò forma, aunque solo se manifiesten con señas.

69 P. *Quotuplex est materia Sacramentorum*? R. Que ès en dos maneras, *remota*, y *proxima*. La *remota*, es la cosa sensible que se requiere para la confeccion del Sacramento, y se aplica por la accion del Ministro: La *proxima*, es la missma aplicacion. Y assi en el Bautismo v.g. la materia remota es el agua natural, y la proxima es la ablucion. La materia remota puede ser *cierta*, *dudosa*, y *nula*. La *cierta* es, con la qual sin duda se haze Sacramento, como el agua natural en el Bautismo, el pan de trigo, y vino de cepas, en la Eucaristìa, &c. La *dudosa* es, de la qual se duda, si es verdadera materia, v.g. el pan de centeno en la Eucaristìa; por quanto se duda, si es verdaderamente pan. Materia *nula* es, la que consta claramente que no es materia, como v.g. el vino para el Bautismo, la miel para la Eucaristìa, &c. En caso de necessidad, se puede usar *sub conditione* de materia dudosa en el Bautismo, y Penitencia, no aviendo cierta, como se dirà en sus proprios lugares.

70 P. Què mutacion de la materia, y forma, irríta ò anula los Sacramentos? R. Que la mutacion substancial; pero no la accidental. Porque ningun compuesto puede subsistir sin sus partes essenciales: pero los accidentes no pueden variar la essencia de las cosas. Y por esso el Concilio Niceno I. Can. 19. declarò ser nulo el Bautismo de los Paulianistas, porque mudavan es-

essencialmente la forma del Bautismo. Y el Florentino diò por valido el de los Griegos, porque solo se varìa su forma accidentalmente. La mutacion se juzga substancial en la materia, quando es de especie moral, distinta de la que Christo instituyò; como si en el Bautismo v.g. se usasse de agua destilada de yervas, ò flores; y en la Eucaristìa, de pan de cevada ò de massa cruda de arina de trigo. Pero no, si quedando la misma substancia, se varìan algunos accidentes, como si en el Bautismo el agua natural estè caliente, fria, ò tibia, bendita, ò no bendita. La mutacion de la forma es accidental, si mudadas las palabras, persevera el mismo sentido; pero si èste se varìa, la mutacion es substancial.

71 Para conocer quando se varìa, ò no, el sentido de las palabras, y por consiguiente, quandó es substancial, ò accidental la mutacion de la forma en los Sacramentos, deve notarse con S.Th. q. 60. a.8. que la mutacion de las palabras puede acaecer de seis maneras, esto es, *quitando*, *añadiendo*, *variando*, *transmutando*, *corrompiendo*, è *interrumpiendo*. Estos seis modos de mutacion, se contienen en los siguientes versos, que trae Henno:

Nil formæ demas, nil addas, nil variabis;
Transmutare cave, corrumpere verba, morari.

Pógamos exemplos en todos. *Quitando*, ò omitiendo en la forma del Bautismo el *Ego*, y en la Consagracion el *enim*, subsiste el Sacramento; pero no, si en la primera se omitiere ò quitàre el *te*, y en la segunda el *Hoc*, ò *Hic*; porque esta omission varìa formalmente el sentido, mas no la primera. *Añadiendo*, se varìa tambien algunas vezes el sentido, y se irrita el Sacramento, como si uno dixera: *Ego te baptizo in nomine Patris majoris, & Filii minoris*. Otras vezes no, como si dixera: *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis, & Filii ejus Unigeniti, & Spiritûs Sancti Paracleti*. O si despues de *Spiritûs Sancti*, añadiera, *& Beatissimæ Virginis Mariæ*, à fin de implorar su intercession à favor del Bautizado; Pero no, si entendiera bautizar en nombre de Maria Santissima, como en nombre de la Trinidad; porque este sentido fuera contrario à la Fè, y quitàra la verdad del Sacramento.

72 Lo mismo sucede en la *variacion*: porque algunas vezes conserva el verdadero sentido, como si se haze en el idioma, de activa en passiva, ò de palabras usadas en no usadas, pero que significan lo mismo: porque como dize S.Th. ex Aug. *Verbum facit Sacramentum, non quia dicitur, sed quia creditur; id est, non secundum sonum hujus linguæ, vel illius; sed secundum significationē, quæ mente percipitur, &*

fide tenetur. Y asi validamente bautizàra, quiẽ dixera: *Ego te abluo*. Y los Griegos bautizan tambien validamente, diziendo en passiva: *Baptizetur*. Otras vezes la variacion destruye el verdadero sentido, como si uno consagràra asi: *Hoc est corpus Christi*: porque no hablàra en persona de Christo, sino suya propria: O si bautizàra *in nomine Trinitatis*, aut *Dei*, suprimiẽdo los nombres de las tres Personas: Porque estos nombres *Deus*, & *Trinitas*, no significan formal y expressamente lo mismo que *Pater*, & *Filius*, & *Spiritus S.* sino solo implicita y confusamente. Ni significan el orden de las Personas entre sì, lo que tambien pertenece al Mysterio de la Trinidad. Tambien destruyera el devido sentido, ni bautizàra, quien dixera: *Ego te baptizo in nomine Genitoris*, & *Geniti*, & *Procedentis ab utrôque*, como expressamente enseña S.Th. q. 66.a.5.ad 7. Porque los tales terminos, no son synonomos con los usados: pues aunque entrambos supongan por lo mismo; pero no significan lo mismo, porque *Pater*, *Filius*, & *Spiritus S.* son terminos formalmente *relativos*, que significan las relaciones; pero *Genitor*, &c. son terminos *absolutos*, y significan actos nocionales, en que se fundan las relaciones.

73 En la *transmutacion*, ò *dislocacion*, queda tambien algunas vezes el mismo sentido de las palabras, como si uno dixera: *In nomine Patris*, & *Filii*, & *Spiritûs S. ego te baptizo*. O si consagràra diziendo: *Hoc est meum Corpus*, ò: *Hic est Sanguinis mei Calix*. Otras vezes no queda el mismo sentido; como si uno dixera: *Hoc Corpus est meum*, ò: *Hic Sanguis est meus*. Assimesmo, la pronunciacion *corrupta* y *viciada* (ò por ignorancia, ò por natural embarazo, ò tropel de lengua, ò otro qualquier defecto) algunas vezes varìa la significacion, como si v.g. la corrupcion se hiziere en el principio de la diccion, profiriendo *Matris*, en vez de *Patris*, en la forma del Bautismo. Otras vezes no quita la significacion, como si la corrupcion se hiziere en el fin de la diccion; porque entonces, regularmente no se varìa el sentido. Y por esso el Papa Zacharias cap. *Pertulerunt*, *de consecrat.* dist.4. declarò, ser valido el Bautismo conferido, por ignorancia de la lengua Latina, baxo esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patria*, & *Filia*, & *Spiritûs Sancta*. Porque en dichas palabras, aunque se mude el sonido sensible; *remanet tamen idem sensus*, como dize S.Th. q.60.a.7.ad 3.

74 Ultimamente, si la *interrupcion* fuere tanta, que segun la comun estimacion de los hombres, se dissuelva la continuidad de la oracion: irrita el Sacramento; como si despues que el Ministro dixo: *Ego te baptizo*, se fuera à comer,

mer, y despues añadiera: *In nomine Patris, &c.* no bautizàra. Pero si fuere tal la interrupcion, que se entienda perseverar la unidad de la oracion (como si v.g. entre las palabras tosiesse, ò estornudasse, ò si brevemente divagasse en el pensamiento,) harìa Sacramento: porque essa leve interrupcion se reputa nula *in moralibus*; y asi, no devia repetir, sino proseguir. Pero notese bien, que la interrupcion, si se haze entre las sylabas de un mismo termino, se juzga mayor, que la que se haze entre los mismos terminos.

75 P. Serà siempre pecado el mudar voluntariamente las palabras de la forma sacramental, aunque persevere el verdadero sentido? R. Que si la mutacion fuere perfectamente voluntaria, serà pecado mortal *ex genere*, como todos suponen. Y aun *in individuo*, como sienten nuestro Ilustriss. Marinis a.8. cap.10. y el Obispo Genetto tract.1. de Sacram. c.5. q.9. cuyo dictamen (aunque otros defienden lo contrario) me parece muy razonable, por la suprema gravedad de la materia: porque realmente, no parece leve temeridad, el querer, sin necessidad alguna, inducir en la administracion de los Sacramentos, una afectada mutacion, aunque sea minima.

CAPITULO III.

De la necessidad de los Sacramentos.

76 Acerca de la necessidad de los Sacramentos, se deve advertir, que puede considerarse, ò respecto de su institucion, ò respecto de su uso, despues de instituìdos. De la necessidad de su institucion, trata S.Th. en la q.71. Y suponiendo el S.Dr. que solo se habla de la necessidad de conveniencia, ò *ad melius esse* (por ser indubitable, que pudo Dios salvar à los hombres sin Sacramentos:) Resuelve en el a.1. que los Sacramentos son necessarios para la humana salùd, precindiendo de este, ò aquel estado, de la naturaleza humana: por ser convenientes à la erudicion, humiliacion, y saludable exercicio de los hombres. *Sic igitur* (dize) *per Sacramentorum institutionem, homo convenienter suæ naturæ eruditur per sensibilia: humiliatur, se corporalibus subjectum cognoscens, dum sibi per corporalia subvenitur: præservatur etiam à noxiis actionibus per salubria exercitia Sacramentorum.* Razones que pondera elegantemente Hugo Victorino lib.1. *de Sacram.* p.9. c.5.

77 Resuelve despues en los siguientes articulos, *que los Sacramentos, ni fueron, ni huvieran sido ne-*

necessarios en el estado de la inocencia; pero que fueron necessarios en qualquier tiempo despues del pecado de Adàn. Para inteligencia de esta resolucion, se deven distinguir aqui quatro estados de la naturaleza humana. El primero fue, el felicissimo y brevissimo de la *Inocencia* de nuestros primeros Padres, antes de su caìda; y tal huviera sido el de sus descendientes, si ellos no huvieran pecado. El segundo fue, el de la *Ley natural*, llamado assi, no porque excluyera la gracia y preceptos sobrenaturales: sino porque les inspirava Dios interiormente y sin externa promulgacion. Este estado durò para los Judios, hasta Moyses; para los demàs, hasta la Ley Evangelica. El tercero fue, el de la *Ley escrita*, ò *Mosayca*, y se computa hasta Christo. El ultimo es, el de la *Ley de gracia*, ò *Evangelica*, que durarà hasta la fin del mundo. Esto supuesto,

78 Prueva S.Th. la primera parte de su resolucion: Porque entonces, ni fueran necessarios los Sacramentos, en quanto son medicinas, como se vè; ni en quanto se ordenan à la perfeccion del alma: porque la rectitud de aquel estado, requerìa, que el alma se perficionasse en quanto à la gracia y ciencia sobrenatural, por la sujecion à Dios: y assi los Sacramentos fueran en valde, y contra el orden de aquel dichoso estado. Y como esta razon procede *ex intrinseca ratione illius statûs*; subsiste, aunque se suponga, que huviesse venido Christo. Convence tambien la segunda parte, en caso que huviesse perseverado dicho estado en todos los descendientes de Adàn. Y aun en caso que solo perseveràra en algunos, prueva respecto de èstos. Respecto de los caìdos, es incierto, si entonces se huvieran instituìdo Sacramentos; porque ignoramos el beneplacito divino, de que unicamente pende. Aunque es cierto, que no fueran entonces repugnantes al estado, pues fueran lapsos. Y tambien es cierto, que no podian ser de la misma naturaleza que los instituìdos; porque todos estos derivan su virtud de la Passion de Christo, la qual no huviera entonces sucedido, aun en sentencia de Escoto.

79 La tercera parte en orden al tiempo de la Ley de naturaleza, es expressa de S.Agustin l.5.contra Jul.c.9.y la prueva S.Th.a.3. Porque los Sacramentos son necessarios como signos sensibles de la gracia con que el hombre se justifica despues del pecado: luego, como nadie pueda justificarse despues del pecado, sino por Christo, *quem proposuit Deus propitiatorem per fidem in sanguine ipsius, &c.* fue necessario, que antes de la venida de Christo huviera, despues del pecado, ciertas señales, con que los hombres protestàran su fè en orden

den à Christo venturo: y estos signos, se llaman y son Sacramentos, segun lo dicho arriba. Y esta razon prueva tambien respecto del tiempo de la Ley escrita, en el qual fueron muchos los Sacramentos, como se insinùa en el Florentino y Tridentino, que les nombran en plural. S. Thomàs les reduce todos à quatro, que fueron, la *Circuncision*, el *Cordero Pasqual*, las *Purificaciones*, y la *Consagracion* de Ministros para el culto divino: à los quales corresponden en la Ley de gracia, el *Bautismo*, la *Eucaristia*, la *Penitencia*, y el *Orden*.

80 A la *Confirmacion*, y la *Extremauncion*, no correspondia Sacramento alguno en la Ley antigua; porque entonces no avia aquella plenitud de gracia que significa la Confirmacion: ni estava abierta la entrada del Cielo, de quien es ultima preparacion la *Extremauncion*. El Matrimonio, no era entonces Sacramento; porque no existian todavia la union del Verbo con la humanidad, y la de Christo con su Iglesia, las que simboliza este Sacramento. Ultimamente, en orden al tiempo de la Ley de Gracia, consta que son necessarios los Sacramentos. Porque assi como los Antiguos Padres se salvaron por la fè de Christo venturo: assi aora nos salvamos por la Fè de Christo yà nacido, y muerto: luego es conveniente que aya Sacramentos, ò signos, con que protestemos essa Fè, con que nos justificamos: y que sean distintos de los antiguos; porque los signos de las cosas passadas, se diferencian de los que representan las cosas venideras; pues como dize S. Ag. *Eadem res aliter annuntiatur facienda, aliter facta: sicut ipsa verba, passurus, & passus, non similiter sonant.*

81 De la necessidad del uso de nuestros Sacramentos despues de instituidos, trata S. Th. q.65. a.4. donde enseña, que el Bautismo, la Penitencia, y el Orden, son *simpliciter* necessarios para conseguir la salud eterna, aunque no de la misma manera. El Bautismo lo es absolutamente para todos. La Penitencia, para los que huvieren pecado mortalmente despues del Bautismo. El Orden, respecto de la Iglesia, que necessita de govierno y ministerio. Los demàs son necessarios *ad benè esse*, por quanto la Confirmacion perficiona el Bautismo; la Extremauncion à la Penitencia: el Matrimonio conserva la muchedumbre en la Iglesia, y la Eucaristia, como espiritual alimento, refecciona la virtud espiritual. Pero de esta necessidad de los Sacramentos, se tratarà en cada Sacramento en particular.

CAPITULO IV.

De los efectos de los Sacramentos.

82 P. Quales son los principales efectos de nuestros Sacramentos? R. Que el primario y comun à todos, es la gracia santificante. El secundario, y especial del Bautismo, Confirmacion, y Orden, es el caracter. La gracia santificante es, *Formalis participatio naturę divinæ*; vel, *Habitus supernaturalis intrinsecè inhærens animæ, quà filii Dei nominamur & sumus.* P. Còmo y quãdo causan nuestros Sacramentos esta gracia? R. à lo primero, que la causan verdadera y propriamente *ex opere operato*, confiriendola à todos quantos les reciben dignamente, ò no ponen obice, como lo difine el Tridentino Sess.*6*. Can.*6*. 7. & 8. *Ex opere operato*, quiere dezir, que la causan *ex merito Passionis Christi jam peractæ*, y por virtud y eficacia que Christo les comunicò: Y asi este efecto se causa, aunque no intervenga disposicion alguna de parte del que recibe el Sacramento, como sucede en los niños que se bautizan: Y si bien en los adultos se requiere disposicion, como condicion *sine qua non*; reciben sinembargo la gracia correspondiente à la propria virtud del Sacramento, amàs de los grados que corresponden à la tal disposicion, que se llama *opus operantis.* R. à lo segundo, que la causan *in instanti extrinsecè terminativo*, en que se verificà que se ha recibido con la devida disposicion.

83 De lo dicho inferiràs, que el influxo instrumental de nuestros Sacramentos respecto de la gracia, es physico, como enseña S.Thomàs: porque el meramente moral, es impropio y metaforico: y por otra parte convenìa à los Sacramentos antiguos, pues tenìan èstos cierta virtud moral de mover y excitar à Dios à conferir la gracia en el uso de ellos, por la Passion y meritos de Christo futuros y previstos. Amàs, que Dios, como causa principal physica de la gracia, usa de nuestros Sacramentos como de instrumentos para causarla: y el influxo del instrumento, es del mismo genero que el de su causa principal: Y en fin, ellos no mueven à Dios para causar la gracia, sino Dios como causa physica principal les mueve à ellos: luego no son instrumentos morales, sino physicos. Solamente son instrumentos morales de la Humanidad de Christo, en quanto la mueven à causar la gracia como causa moral principal de ella.

84 P. Los Sacramentos de vivos

vos causan alguna vez la primera gracia? Antes de responder, se ha de notar, que Sacramentos de *vivos*, se llaman los que se instituyeron primariamente para los que se suponen yà vivos por la gracia, para la perfeccion y aumento de èsta: quales son todos, fuera del Bautismo y Penitencia, que se llaman Sacramentos *de muertos*, por averse instituìdo principalmente para vivificar à los muertos espiritualmẽte por el pecado original, ò actual. Llamase *primera gracia*, la que primero se infunde, ò que justifica y limpia de pecado. Tambien se ha de suponer, que los Sacramentos *de muertos*, quando les reciben los vivos, ò los que estàn en gracia, causan *indirectè & ex consequenti* su augmento, ò la segunda gracia: y asi deve entenderse, que lo dispuso Christo, para que no careciessen de su efecto quando se ministrassen à los mas bien dispuestos. Esto supuesto,

85 R. *affirmativè* con S.Th. comunmente seguido. Porque segun el Florentino, y Tridentino, todos los Sacramentos de la Ley Evangelica, causan gracia à los que no ponen obice: y es cierto que no le pone el que estando en pecado mortal, juzga invinciblemente y con buena fè, que no lo està: ergo recibe la primera gracia. Pero diràs: Para la recepcion de los Sacramentos, no pide Christo disposiciones exiſtimadas, sino verdaderas: luego aunque uno con buena fè crea que està dispuesto, si no lo està, no obrarà el Sacramento. R. Que Christo pide disposiciones, no exiſtimadas, sino verdaderas, para quitar la indignidad positiva; mas no para la negativa. Y asi, el tal no llega digno *positivè*, por estàr en pecado: pero llega digno *negativè*, esto es, sin indignidad, y obice conocido. Y que reciba la gracia el que llega asi; cede en gran recomendacion de la divina clemencia, y de la dignidad y excelencia de nuestros Sacramentos.

86 P. Todos los Sacramentos causan igual gracia? R. Que no; porque es de Fè, que no todos son iguales en dignidad: luego no todos causan igual gracia, sino mas ò menos perfecta, segun su mayor ò menor perfeccion. Y un mismo Sacramento causa *ex opere operato*, mas ò menos grados de gracia, si se recibe con disposicion desigual: asi como el mismo fuego causa por su propria virtud, mayor ò menor calor, segun la mayor ò menor aproximacion: Y asi, el que un mismo Sacramento cause mas ò menos grados de gracia, pende como de condicion, de la mayor ò menor disposicion del que le recibe.

87 P. Què añade la gracia sacramental sobre la gracia habitual? R. Que añade un especial vigor intrinseco y permanente, distinto *solùm modaliter* de la gracia habitual,

tual, que intrinsecamente la perficiona y la determina à especiales actos. Y por esso S.Th. q.62. a.2. dize: *Quòd ratio sacramentalis gratiæ, se habet ad gratiam communiter dictam, sicut ratio speciei, ad genus.* Lo que deve entenderse, por lo menos, de especie incompleta y modal. Y si la gracia sacramental, no añadiera cosa intrinseca y permanente à la gracia habitual; no fuera necessario multiplicar los Sacramentos, pues por qualquiera se comunica la gracia habitual con las virtudes infusas. Ni el S.Dr. insinùa lo contrario, quando dize alli mismo, que la gracia sacramental añade à la habitual *quoddam auxilium divinũ ad consequendum Sacramenti finem necessarium.* Porque por nombre de *auxilio*, entiende el dicho vigor *permanenter* auxiliante, y productivo de especial efecto. Y assi, en la q.72.a.7.ad 2. dize, *quòd gratia sacramentalis addit super gratiam gratum facientẽ, aliquid effectivum specialis effectus, ad quod ordinatur Sacramentum.* Ni es nuevo que el S.Dr. entienda cosa habitual y permanente por el nombre de *auxilio*: pues en la 1.2. q.109. a.7. llama *auxilio* à la gracia santificante.

88 El otro efecto secundario de algunos Sacramentos, es el caracter; y se difine comunmente assi: *Signum quoddam spirituale & indelebile, animæ impressum.* La qual difinicion consta del Tridentino Sess.7. Can.9. *de Sacram.* en donde difine, que se imprime por el Bautismo, Confirmacion, y Orden, por lo qual no pueden iterarse estos Sacramentos. *Si quis dixerit in tribus Sacramentis Baptismo scilicet, Confirmatione, & Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est, signum quoddam spirituale & indelebile, unde ea iterari non possunt; anathema sit.* Llamase signo *fundamentaliter*, porque como dize S.Thomàs, aunque el caracter es essencialmente una potencia espiritual, activa, ò passiva, con que se deputan y destinan los hombres al culto divino, ò para recibir, ò para ministrar à otros *aliquid divinum*, segun S.Dionysio; sobre essa potencia se funda la razon de signo, nota, marca, ò divisa, con que se disciernen unos de otros. Y aunque se recibe inmediatamente en el entendimiento practico, por residir en èl la Fè, cuya especial protestacion es el culto divino, à que se ordena el caracter; se dize sinembargo *animæ impressum*, porque realmente se imprime en ella mediante dicho entendimiento.

CA-

CAPITULO V.

Del Autor, y Ministro de los Sacramentos.

89 P. Christo instituyò inmediatamente todos los Sacramentos de la Ley de gracia? R. Que si; como difine el Tridentino Sess.7.Can.1. *Si quis dixerit, Sacramenta novæ Legis, non fuisse omnia à Jesu Christo Domino nostro instituta; anathema sit.* Y aunque no expressa *immediatè*, se entiende asi, para que sea propria la locucion: porque no se dize propria y absolutamente, que instituyò los Sacramentales, aunque diò poder à la Iglesia para instituirles. En quanto Dios, les instituyò con potestad autoritativa; porque solo Dios, que es causa principal de la gracia, puede darles virtud para producirla: Y en quanto Hombre, les instituyò con potestad de ministerio principal, ò de excelencia: La qual (amàs de la institucion de los Sacramentos) incluye *merito, nombre, è independencia*: esto es, que su merito obra en los Sacramentos, que èstos se santifican en su nombre; y que pudo conferir sin Sacramento, el efecto del Sacramēto. Y esta potestad de excelencia, la pudo comunicar absolutamente à sus Ministros, aunque no con la eminencia que se halla en su Humanidad, por ser instrumento conjunto à la Divinidad; lo que repugna *ex terminis* à qualquier puro hombre.

90 P. Quienes son Ministros de los Sacramentos? R. Que Ministros ordinarios, solos los hombres viadores, pues con solos ellos hablava Christo, quando designava los Ministros. Pero de poder absoluto, pueden los Angeles, y hombres bienaventurados, hazerles y ministrarles; porque la virtud divina, como no està atada à los Sacramentos, tampoco lo està à los Ministros. Y asi consta por los monumentos Eclesiasticos, que los Angeles, por especial dispensacion, consagraron Obispos y Templos, y ministraron la Eucaristia.

91 P. Què intencion se requiere en el Ministro para el valor del Sacramento? R. Que es necessario que quiera (por lo menos en general y confusamente) hazer lo que haze la Iglesia, y Christo instituyò, como contra Lutero lo difine el Trid. Sess.7.Can.11. por estas palabras: *Si quis dixerit, in Ministris, dum Sacramenta conficiunt, & conferunt, non requirì intentionem saltèm faciendi quod facit Ecclesia; anathema sit.* Ni basta la intencion de hazer seriamente el ritu exterior, como dixeron algunos Catolicos; sino que necessariamente se re-

requierè intencion de hazerle como Sacramental. Y afsi fe colige del mifmo Concilio Seff. 14. cap.6. en donde expreffamente requiere para el valor de la abfolucion, que el Miniftro tenga intencion *& ferìo agendi, & verè abfolvendi.* Y afsi parece lo difiniò Alexandro VIII. condenando efta propoficion n.28. *Valet Baptifmus collatus à Miniftro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi obfervat; intùs verò in corde fuo apud fe refolvit: Non intendo facere quod facit Ecclefia.* Y affegura Henno, que dicha propoficion fe condenò contra cierto Doctor, amigo fuyo, el qual defendia precifamente la opinion de Catherino, Salmeron, Scribonio, y otros, que es la que rechazamos. Los argumentos contrarios fe pueden ver en mi tomo 4. à n.603.

92 Adviertafe bien aquì, que S.Th. q. 64. a. 8. ad 2. en nada fe opone à nueftra refolucion, la qual abrazò fiempre, como convence el M. Prado con 16. teftimonios clarifsimos del S.Dr. En el lugar citado fe objetò S.Thomàs el inconveniente, de que jamàs eftuvieramos ciertos de aver recibido los Sacramentos, fi para fu valor fe requiere intencion del Miniftro. A que refponde, que para certificarnos de averles recibido, y quedar foffegados, bafta la intencion de la Iglefia, expreffada en las palabras que profiere el Miniftro, como no fe expreffe exteriormente lo contrario: por fer moralmente cierto, que el Miniftro conforma fu intencion con la de la Iglefia, que expreffa en fus palabras: y deverfe creer afsi, como no aya evidentes feñales de lo opuefto; y con efto fatisface llenamente al argumento. Y afsi, diziendo que la intencion de la Iglefia, expreffada en las palabras del Miniftro, *fufficit ad perfectionem Sacramenti, nifi contrarium exteriùs exprimatur*, no quiere dezir, que la tal intencion bafta *ad perfectionem Sacramenti fimpliciter; fed ad perfectionem ejus fecundùm humanam certitudinem: per hoc enim evitatur inconveniens, quod quilibet incertus poffet dici de fufceptis Sacramentis*; como dize Cayet. y es tan evidente, que no acabo de eftrañar, fe aya podido imaginar otra cofa.

93 P. Para el valor del Sacramento, fe requiere y bafta la intencion virtual? R.Que fi, y por configuiente ni bafta la habitual, ni es neceffaria la actual ò formal, aunq̃ èfta fea la mejor. Llamafe intencion *actual*, la que tiene el Miniftro quando actualmente haze el Sacramento. *Virtual* es, la que fe tuvo antes, y moralmente perfevera, por no eftàr retractada, ò expreffamente, ò con actos contrarios; fino continuada en los que fe ordenan à fu fin, aunque tal vez fe diftrayga el entendimiento à otras cofas. Y efta fe tiene, quando def-

despues de aver hecho uno intencion de consagrar, reza, se reconcilia, lava las manos,&c. *Habitual* es, la que se tiene como en habito en fuerça de los actos precedentes; à la manera del que està dormido, ò divertido en ocupaciones muy fuera del proposito; como si uno, aviendo hecho intencion de consagrar, se divierte en jugar, cazar, &c. O si despues que tuvo intencion, passaron dos ò tres dias, aunque no la retractasse con actos opuestos: porque segun el juizio de los prudentes, yà no persevera moralmente la intencion primera. Aunque parece moralmente impossible, que no se reitere la intencion, si despues de retractada, se hazen, con reflexion y advertencia, aquellas operaciones que se dirigen à hazer Sacramento, como el revestirse para dezir Missa, para bautizar, para dar la Uncion, sentarse en el Confessonario, &c. Y esto deve advertirse, para quitar escrupulos.

94 P. Para el valor del Sacramento, se requiere en el Ministro Fè, ò bondad? R. Que es de Fè, que ni uno ni otro se requiere; pues assi lo ha difinido la Iglesia en varios CC. contra los Donatistas, y otros Hereges. Y es la razon, porque para que se haga Sacramento, basta el poner la materia y forma con la devida intencion: lo que puede hazer qualquiera Ministro, por infiel y perverso que sea. Vease el Tridentino Sess.7. *de Baptismo*, Can.4. & Can.12. *de Sacram.*

95 P. Peca mortalmente el Ministro consagrado, que administra los Sacramentos estando en pecado mortal? R. Que si. Y lo contrario mandò borrar en algunos Autores el Expurgatorio Español del año 1640. Y con razon: yà porque el Apostol ad Tit.1. enseña, que los Obispos, Presbyteros, y Diaconos, deven ser *irreprehensibiles, & sine crimine.* Yà porque la misma razon natural dicta, *quòd sancta sanctè & religiosè tractentur.* Yà porque los Ministros deven conformarse con Christo y su Iglesia, à quien ministran, y con los mismos Sacramentos que hazen y dispensan. Pero deve advertirse, que el Ministro cõsagrado, no obra como tal, bautizando en caso de necessidad; porque el Bautismo no pide entonces Ministro ordenado: y por consiguiente, no peca el tal, bautizando en mal estado: Assi como los que se casan estando en pecado mortal, no pecan mortalmente en quanto Ministros del Sacramento, porque el del Matrimonio no pide Ministro consagrado; aunque pecan mortalmente, por recibir Sacramento de vivos estando muertos por el pecado.

96 De lo dicho inferiràs, que pecan mortalmente los que estando en pecado mortal, administran ò dàn la Eucaristia: ò exercen solemnemente los ministerios de Diacono, ò Subdiacono; y los malos

Obiſpos que conſagran el Criſma y Sacro Oleo: Porque todas eſtas acciones ſon ſacramentales y ſagradas, anexas al ſagrado Orden, las quales ſi las exerce un excomulgado, ò ſuſpenſo, queda irregular: y aſsi piden en el Miniſtro Orden ſacro, y por conſiguiente, eſtado de gracia: Y aſsi el Miniſtro conſagrado para exercer dignamente todos los ſobredichos miniſterios, deve tener (ſintiendoſe en pecado mortal) contricion, ò por lo menos atricion ſobrenatural, *exiſtimatâ contritione*; y aun eſto no baſta para dezir Miſſa, ò celebrar dignamente, ſino que deve confeſſarſe teniendo copia de Confeſſor, ſegun lo manda el Trid. Seſſ. 13. cap. 7. & Can. 11. como ſe dirà en ſu lugar.

97 P. Quantos ſon los Sacramentos de la Ley de gracia? R. Que ſon ſiete, *Bautiſmo, Confirmacion, Eucariſtìa, Penitencia, Extremauncion, Orden, y Matrimonio*. P. Puede ſeñalarſe razon de no ſer mas, ni menos? R. Que la razon *à priori*, es la voluntad de Chriſto; pero las de congruencia, ſon dos, que ſeñala S. Th. q. 65. a. 1. fundadas en que nueſtros Sacramentos ſe ordenan à la vida eſpiritual y remedio del pecado. Y ſegun eſtos reſpetos, ſe prueva dicho numero. Porque primeramente, para la vida corporal (con quien conforma la eſpiritual) ſe requieren ſiete coſas, que ſon, *generacion, aumentacion, nutricion*, y ſi ſucediere enfermedad, *curacion*, y *recobro* de la ſalud priſtina. Y ultimamente *govierno*, y *propagacion* de la muchedumbre: Eſtas miſmas coſas pues, ſon neceſſarias en la vida eſpiritual; y para conſeguirſe, inſtituyò Chriſto otros tantos Sacramentos. Porque en ella nacemos por el Bantiſmo: Recibimos aumento y nutricion por la *Confirmacion* y *Eucariſtìa*: Curamos de la enfermedad del pecado por la *Penitencia*: Convalecemos librandonos de ſus reliquias por la *Extremauncion*: Somos regidos por los Miniſtros que conſtituye el *Orden*, y en fin, ſomos propagados por el *Matrimonio*.

98 Lo miſmo ſe infiere, atendido el otro reſpeto: Porque el *Bautiſmo* vivifica al alma muerta por el pecado original. La *Confirmacion* quita la debilidad que ſe halla en los reciennacidos; La *Eucariſtìa* contiene la depravada inclinacion à pecar: La *Penitencia* cura del pecado actual. La *Extremauncion* extirpa ſus reliquias: el *Orden* corrige la diſſolucion de la muchedumbre; y el *Matrimonio* refrena la concupiſcencia perſonal, y ſuple el defecto de individuos que cauſa la muerte, para que ſe conſerve la muchedumbre.

99 P. Es conveniente el orden con que ſe han numerado los Sacramentos? R. Que ciertamente lo es; pues con el miſmo les nombra, deſpues de S. Th. el Trid. Seſſ. 7. Can. 1. *de Sacram.* y con el miſmo tra-

trata despues de ellos en particular. La razon se puede ver en S.Th. q.65.a.2. Pero adviertase, que no se habla del orden de perfeccion; porque en èste, se han de numerar assi, segun enseña S.Th. a.3. *Eucaristia, Orden, Confirmacion, Bautismo, Extremauncion, Penitencia, y Matrimonio.* Vease lo que diximos tom.4. à n.637.

TRATADO III.

De los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion.

De quibus D.Th. à q.66.ad 72.inclusivè.

EL Sacramento del Bautismo, que es la puerta de los demàs y de la Iglesia, se expressa con diferentes nombres, segun diversos respetos y efectos: Porque se llama *Regeneratio*, *Sacramentum fidei*, *Signaculum*, seu *Sigillum*, *Illuminatio*, *Sepultura*, *Indumentum*, *Circumcisio non manufacta*, *Donum*, *Janua*, y con otras vozes, cuya significacion puede verse en el Catecismo Romano, y en muchos Autores. Siguiendo el orden admirable de S.Thomàs, tratarèmos de su essencia ò naturaleza, sugeto, necessidad, efectos, y rito.

CAPITULO I.

De la essencia, institucion, materia, y forma del Bautismo.

100 P. *Quid est Sacramentum Baptismi?* R.Que es: *Sacramentum regenerationis per aquam in verbo.* Assi le difine el Catecismo Romano, y es su mas exacta difinicion; yà porque se colige de las palabras de Christo, Joan.3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, &c.* y de aquellas del Apostol Ephes.5. *Mundans eam lavacrô aquæ in verbo vitæ*; yà tambien, porque comprehende las dos comunes difiniciones physica y metaphysica, q̃ dieron el Maestro de las Sent.yS.Th.La physica es:*Exterior corporis ablutio sub forma præscripta verborum.* La metaphysica es: *Sacramentum regenerationis.* Ni porque la primera sea mas exacta, dexan èstas de ser buenas, como imaginan algunos, que no contentos con ellas, dàn otras muy prolixas, y agenas del arte de difinir, à que se ajustan las propuestas. Porque la una explica la essencia del Bautismo por su propria materia y forma: y la otra, por su genero y diferencia.

P.

101 P. Quãdo instituyò Christo este Sacramento? R. Que le instituyò quando fue bautizado por S. Juan, aunque no prescriviò su necessidad, sino despues de resucitado. Esto segundo es certissimo, y lo primero consta: yà porque entonces obtuvo el Bautismo virtud y eficacia para producir su efecto, quedando desde entonces el agua designada y como consagrada para materia del Bautismo, como dizen los SS. PP. Yà tambien, porque aviendo Christo bautizado por medio de sus Dicipulos, Joan. 3. & 4. (y esto no con el Bautismo de San Juan, como se infiere del contexto, y enseñan comunmente los Theologos contra Alexandro de Ales:) es preciso dezir, que Christo instituyò este Sacramento antes de su Passion: Y no puede señalarse otro tiempo mas congruo de su institucion, que el que diximos. Y assi lo defienden comunmente los PP. y Theologos, exceptis paucis. *Accedit* (dize el Catecismo Rom. que enseña lo mismo) *quòd tunc Sanctissima Trinitas, cujus nomine Baptismus conficitur, numen suum præsens declaravit: Vox enim Patris audita est: Filii Persona aderat: & Spiritus S. in columbę specie descendit: Præterea Cæli aperti sunt, quò nobis jam per Baptismum licet ascendere.*

102 P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que la remota, es sola la agua natural y verdadera. La proxima, es la ablucion. Assi lo enseña la Iglesia, y consta por las Escrituras, Tradiciõ Apostolica, CC. y PP. Agua natural es, la de la mar, rios, fuentes, pozos, y la pluvial. Y aunque estè muy alterada y transmutada, mientras cõserve la essencia de agua natural, es materia valida del Bautismo. Y tal es el agua en que se resuelve la nieve, granizo, y yelo, porque es verdadera agua: pero antes de resolverse, no es apta para la ablucion, y assi es materia nula.

103 Quando se dudàre, si el agua perdiò, ò no, su naturaleza (como se duda del agua en que se resuelve la sal, y del caldo quando es muy espeso, ò gordo, y de la legìa quando es mucha su alteracion) se puede y deve bautizar con ella en caso de urgente necessidad, sub hac conditione: *Si hæc est vera materia, ego, &c.* Pero fuera del caso de necessidad, es pecado mortal el bautizar con qualquier agua, que no estè consagrada ò bendezida, segun manda el Ritual Romano. Tambien es siempre pecado mortal, bautizar (*adhuc sub conditione*) con materia ciertamente nula, como lo son todas las aguas artificiales, ò zumos exprimidos de las flores, yervas, y plantas: todos los humores, el sudor, la saliva, lagrimas, y todos los licores de otra especie que el agua, como leche, azeite, vino, &c. Pero deve advertirse, que el agua natural, cozida con yervas,

ò

ò flores, puede retener la eſpecie de agua, y por conſiguiente ſer materia dudoſa, de que ſe deverìa uſar *ſub conditione* en caſo de neceſsidad, no aviendo otra, como ſe dixo de la legìa. Pero al bautizado aſsi, ſe le ha de adminiſtrar ſegunda vez el Bautiſmo con agua ciertamente natural, baxo eſta condicion: *Si non es baptizatus, ego, &c.*

104. P. De quantas maneras puede hazerſe *validè* la ablucion? R. Que de tres, por *efuſion*, *immerſion*, y *aſperſion*; eſto es: ò vertiendo el agua ſobre el bautizado, ò entrandole en ella, ò rociandole con ella; porque en qualquiera de eſtos modos, ſe verifica la forma, pues con qualquiera de ellos, verdaderamente ſe lava, ò ſe denomina lavado; que ſea la ablucion una, ò triplicada: Y aſsi lo ſupone el Ritual Romano. Pero ſerìa pecado grave el no conformarſe, ſin motivo, con la coſtumbre y praxi de ſu Igleſia particular. Y aora yà es caſi univerſal la ablucion *per efuſionem trinam*. Y para quitar eſcrupulos, deven las abluciones proporcionarſe de modo, que la primera ſe haga al dezir, *In nomine Patris*, y las otras dos, al pronunciar las otras dos Perſonas; pero no ay que temer, aunque ſea un poco antes, ò deſpues, como aya union moral entre la ablucion, y la forma.

105. P. Si uno echàra un niño en un rio, ò pozo, con intencion de bautizarle, y al llegar al agua pronunciaſſe la forma, quedarìa bautizado? R. Que ay en eſto variedad de opiniones: unos dizen que ſi, porque avria materia, forma, è intencion; las quales no ſe varìan por la intencion de matarle, como ſe vè en caſo de bautizarle con agua envenenada, ò herviẽte. Otros dizen que no; porque la tal proyeccion, no es immerſion, ſino ſubmerſion y ſufocacion, y por conſiguiente no es materia proxima del Bautiſmo: pero la ablucion con agua envenenada, &c. es verdadera ablucion y materia proxima. Mas todos ſuponen, que aunque fuera valido el tal Bautiſmo, y el niño huvieſſe de morir ſin èl; jamàs ſerìa licito bautizarle aſsi. *Nec enim ſunt facienda mala, ut eveniant bona.*

106. P. Si un niño cayeſſe caſualmente en un pozo, ò rio, y el que lo vieſſe, pronunciàra la forma, con animo de bautizarle; quedarìa bautizado? R. Que no, por falta de materia, porque èſta deve ponerla el Miniſtro. Pero ſi en caſo de neceſsidad ataſſe uno al niño cõ una ſoga, y le metieſſe en un pozo pronunciando la forma; quedarìa bautizado, aunque por deſgracia no le pudieſſe ſacar, y ſe ahogaſſe; porque entonces, nada faltarìa. Tambien quedarìa bautizado, ſi le puſiera à un caño, ò à las goteras, pronunciando la forma con la devida intencion, porque avrìa materia, pues le lavàra modô humanô.

P.

107 P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritûs Sancti.* Afsi se difine en los CC. Lateranense IV. Florentino, y Tridentino. Y consta por la perenne tradicion y praxi de la Iglesia, y de las palabras de Christo Matth. ult. *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* La forma de que usan los Griegos, solo se diferencia accidentalmente de la nuestra, como se dixo arriba n.72. en donde, desde el numero 71. se puede ver, quanto podia desearse aqui, acerca de la mutacion substancial, ò accidental de esta forma. Solo se añade, que es necessario *ad valorem Sacramenti,* que en la forma del Bautismo se expresse *activè,* vel *passivè*, la accion del Ministro, como lo difinieron Alex.III. *Extra, de Baptismo,* cap.1. y Alex.VIII. condenando la siguiente proposicion n.27. *Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus: In nomine Patris &c. prætermissis illis, Ego te baptizo.*

108 Tambien es necessario para el valor de este Sacramento, que en su forma se expresse la Unidad de la divina Essencia, y la Trinidad de las Personas. Y afsi no bautizàra el que en ella dixera: *In nominibus Patris &c.* O si omitiendo el &, dixera: *In nomine Patris, Filii, Spiritûs Sancti.* Porque en lo primero multiplicarìa la essencia; y en lo segundo confundiera las Personas. Si yà no es, que creyendo en su distincion, las pronunciàra, como si interpusiera comas; de la suerte que se dize, *Post Augustinum, Ambrosium, Hieronymum*; porque de esta manera expressarìa la distincion de las Personas, pero pecàra gravemente.

109 Y si dixèra: *Ego te baptizo in nomine Jesu Christi,* no harìa Sacramento. Y aunque en los Hechos Apostolicos cap.8.10.y 19. se lee, que los Apostoles bautizavan *in nomine Jesu Christi,* no se ha de entender, que bautizavan con dicha forma, sino que ministravan el Bautismo christiano, ò instituìdo por Christo, como dizen S.Basilio, y S.Ambrosio, cuya interpretacion aprueva el Catecismo Rom. y se colige claramente del contexto del cap.19. cit. porque aviendo algunos respondido à S.Pablo, que estavan bautizados *Baptismate Joannis,* fueron luego bautizados *in nomine Christi.* Otros sentidos tienen estas palabras, que pueden verse en mi tom.4.à n.658. Pero dado y no concedido, que los Apostoles huvieran bautizado con la sobredicha forma, se ha de dezir, que fue por especial dispensacion de Christo. Y esto, y no otro, quiere dezir S.Thomàs; porque su respuesta es hypotetica, esto es, *ex suppositione facti*, como dizen bien los Maestros Nicolai, y Natal Alexandro.

CAPITULO II.

Del Ministro del Bautismo.

110 P. Quièn es el Ministro de este Sacramento? R. Que ay Ministro de *solemnidad*, y de *necessidad*. Ministro de solemnidad, es el que bautiza con la solemnidad acostumbrada de la Iglesia, y este es el Sacerdote Parroco con jurisdiccion ordinaria; y con delegada, qualquier otro Sacerdote: y aun el Diacono puede ser delegado en algun caso extraordinario. Ministro de necessidad, es el que bautiza en caso de ella: y este es qualquier hombre ò muger, capàz de razon, y de proferir la forma, y poner la materia, aunque no estèn bautizados, como se difine en los CC. Lateranense IV. y Florentino: y consta por la universal tradicion, y praxi de la Iglesia. Pero deve observarse orden entre los Ministros de necessidad, como dize el Catecismo Rom. desuerte, que el Parroco deve preferirse al simple Sacerdote; èste, al Diacono; èste, al Subdiacono; èste, al mero Clerigo; èste, al Lego; y èste, à la muger. Pero la muger puede y deve ser preferida, aun al mismo Parroco, en algun caso, por la honestidad y decencia, como si el niño no huviera del todo nacido. Invertir dicho orden, solo serà pecado mortal, quando el Subdiacono, ò otro inferior, se prefiriesse al Diacono, èste al simple Sacerdote, y èste al Sacerdote Parroco. Ni puede èste ceder su derecho por urbanidad indiscreta al Lego, ni èste bautizar en tal caso.

111 P. Si uno aplica la materia, y otro la forma, serà valido el Bautismo? R. Que no, aun en caso de necessidad, y que el uno fuesse manco, y el otro mudo: porque se falsificarìa necessariamente la forma, aunque dixera el manco: *Nos te baptizamus*, como enseña S.Th. q.67.a.6.ad 3. Y aunque se verifique, que uno dà limosna, aunque la dè por medio de otro: mas no que bautiza, ò lava sacramentalmente, pues para esto se requiere que por sì mismo inmediatamente bautize, pues esta es la voluntad de Christo, manifestada por su Iglesia. P. Si uno se bautizasse à sì mismo, ò juntamente à muchos; ò muchos à uno, serìa valido el Bautismo? R. Que en el primer caso fuera nulo, como lo declarò Inoc.III. cap. *Debitum*, porque *inter baptizantem, & baptizatum, debet esse discretio*, pues nadie puede engendrarse (aun espiritualmente) à sì mismo, pero puede alimentarse: y por esto puede comulgarse. En el 2. caso, fuera valido diziendo: *Ego vos baptizo, &c.*

&c. pues no se varìa la forma, *quia plurale non est nisi singulare geminatum*, como dize S. Thomàs ubi sup. ad 2. Pero esto solo es licito en caso de necessidad. En el caso tercero (siempre ilicito) fuera nulo, si dixeran: *Nos te baptizamus*, porque estas palabras expressan (como dize S.Th.) pluralidad de Ministros, è intencion de ella: lo qual repugna à la intencion de Christo y de la Iglesia. Pero si cada uno dixera à un mismo tiempo: *Ego te baptizo*, con intencion de bautizar por sì, y con independencia del otro; fuera valido y uno el Bautismo, que cõfiriera Christo por ellos. Vease S.Th. ibidem in corp.

112 P. Si el que no es Ministro de oficio ò solemnidad, sino de mera necessidad, bautizàra fuera de ella; serìa valido el Bautismo? R. Que lo fuera, porque esta es la voluntad de Christo manifestada por la perenne Tradicion y praxi de su Iglesia: pero pecarìa gravemente. P. Si el tal bautizàra solemnemente, quedarìa irregular? R. Que si, aunque fuesse Lego. Porque cap. 1. *de Clerico non ordinato*, ò como se lee en algunos Codigos antiguos, *De non ordinato ministrante*, se determina, que quede irregular qualquiera que *non ordinatus* (ad baptizandum) *baptizaverit*. Lo que se verifica del Subdiacono, y todos sus inferiores, aunque sean Legos: pero no de los Diaconos, porque èstos verdaderamente estàn ordenados *ad baptizandum*, aunque necessiten para exercerlo de comission, pues en su ordinacion dize el Obispo: *Diaconum oportet ministrare ad Altare, baptizare, & prædicare.*

113 P. Si es licito bautizar fuera la Iglesia, no aviendo necessidad? R. Que solo es licito respecto de los hijos de Reyes, y Principes, como se declara Clemẽt. *de Baptismo*. P. El padre, ò la madre, que bautizàre à su hijo, *privatur jure petendi aut reddendi comparti debitum*? R. *negativè*, ut declaravit Joan. VIII. epist. 58. ad Anselmum Episc. Lemovicensem. De lo dicho se infiere, que las Comadres ò Parteras, estàn obligadas *sub mortali* à saber todo lo necessario para el valor del Bautismo. Y los Curas, obligados à instruìrlas bien en ello, porque son frequentes los casos peligrosos, en que deven bautizar, y es suma la necessidad de este Sacramento, como luego dirèmos. Y quando suceda el bautizar la Comadre, deve el Cura examinarla despues sobre el hecho. Y si dudàre de algun defecto essencial, deve *sub conditione* bautizar otra vez. Pero si queda cierto, que la Comadre bautizò legitimamente, solo puede y deve suplir la solemnidad.

CA-

CAPITULO III.

Del Sugeto y neceſsidad del Bautiſmo.

114 P. Qual es el Sugeto capàz de eſte Sacramẽto? R. Que qualquiera hombre ò muger, viador, no bautizado; ſeaſe parvulo, ò adulto, capàz ò incapàz de razon; hijo de padres bautizados, ò no bautizados, Fieles, ò Infieles. Aſsi eſtà difinido en varios CC. y conſta, porque qualquiera es capàz del Reyno celeſtial, el qual nadie puede conſeguir (ſeclusô martyrii caſû) ſino mediante el Bautiſmo, ſegun las palabras de Chriſto, Joan. 3. *Niſi quis renatus fuerit, &c.* Mas no es licito (*extra caſum mortis certò imminentis*) bautizar à los niños, contra la voluntad de ſus padres infieles no bautizados, que ſean èſtos vaſſallos de Principes Fieles, ò Infieles: porque ſe harìa injuria à la Religion, ò à los padres; pues dexandoles al cuydado y educaciõ de èſtos, abandonarìan la Religion quando adultos: y ſi les apartàran de los padres; ſe violarìa el derecho paterno: pero uno y otro ceſſa *imminente infantis morte.* Y ſi acaſo vivieſſe, ſe deverìa quitar à ſus padres, por el derecho que adquiriò la Igleſia *ratione Baptiſmi.* Lo dicho no ſe entiende de los niños, hijos de eſclavos, aunque huvieren nacido antes de la eſclavitud de ſus padres; porque no teniendo èſtos derecho alguno, ò patria poteſtad reſpecto de la educacion y diſpoſicion de ſus hijos, pueden y deven èſtos ſer bautizados contra la voluntad de aquellos; como tambien los hijos de los hereges, porque eſtàn ſujetos à la Igleſia, pueden ſer bautizados.

115 Los fatuos y furioſos *à nativitate, aut à pueritia,* que no tuvieren lùzidos intervalos, deven ſer bautizados, aunque ſean hijos de padres infieles, ſi comodamente ſe puede hazer; porque ceſſa todo peligro de profanacion. Los que enloquecen deſpues del uſo de la razon, deven bautizarſe, ſi antes de enloquecer, huvieren pedido el Bautiſmo: *ſecùs, ſi ſecùs.* Lo miſmo ſe ha de dezir reſpectivamente de los que tienen lùzidos intervalos, y de los embriagados y dormidos; bien que en èſtos (ſeclusô periculô) ſe ha de eſperar el tiempo en que eſtèn en sì, para que reciban el Bautiſmo con devocion y reverencia, como dize S.Th. comunmente ſeguido, q. 68. a. 12.

116 P. Los monſtruos ſon ſugetos capazes del Bautiſmo? R. Que ſi el monſtruo tiene la cabeza y pecho de hombre, aunque los demàs miembros ſean de beſtia, ſe juz-

juzga ser hombre, y capàz del Bautismo. Pero si tuviere la cabeza de bruto, aunque los demàs miembros sean de hombre, deve dudarse si lo es, y diferir el Bautismo, para averiguar con el tiempo la verdad; sino es que corriesse peligro de morir: pues entonces, deviera bautizarse condicionalmente, *Si es homo*, *&c.* Mas si ningun miembro tuviera forma humana, de ninguna suerte se puede bautizar. Devo advertir aqui, que el nacimiento de semejantes monstruos, no puede atribuirse à culpa de los padres, sino referirse à los ocultos juizios de Dios. Si el monstruo fuere totalmente humano, pero con duplicados miembros, y constàre que es un solo hombre, como si solo tuviesse una cabeza; se ha de bautizar con una sola forma: pero si constàre que son dos hombres, por tener dos cabezas enteras y perfectas, cō division de pechos, y movimientos opuestos; deven separada y absolutamente bautizarse ambas cabezas, Y quando se dudàre, si son dos supuestos, por no estàr las cabezas bien distintas; se ha de bautizar absolutamente la que estuviere mas formada, y despues la otra condicionalmente: *Si non es baptizatus*, *&c.*

117 P. Si al nacer el niño, corre peligro de morir, puede ser bautizado en qualquiera parte de su cuerpo? R. Que puede y deve; pero si acabàre de nacer con vida, deve entonces bautizarse *sub conditione*; sino es que se huviere antes bautizado en la cabeza, *priùs apparente*. P. Si el niño peligrá antes de nacer, y la Comadre, ò Cirujano experto, puede lavarle *intra matris uterum*, podrà bautizarle sub conditione, *Si es capax Baptismi*, *&c?* Responde el M. Victoria, à quien siguen muchos, y novissimamente nuestro Luis Fliegen, y Henno, que puede; porque *licèt non sit natus ex utero*, *est tamen natus in utero*, *& de non homine factus est homo.* Ni esto se opone (dizen) à S.Th. q. 68.a.11. ni à lo que dispone Paulo V. en su Ritual: Porque hablan en suposicion que el niño no puede ser alli lavado, à lo menos sin muerte de la madre inocente; mas la experiencia enseña que esto es possible, dizen los citados Fliegen y Henno, haziendo la ablucion con agua tibia, porque la fria mataría à la madre.

118 P. Si el niño peligra embuelto en la tela secundina, podrà bautizarse en ella? R. Que si: porque entonces es parte del niño la dicha tela; pero como esto no es cierto, despues de sacado de ella con vida, se deve bautizar sub conditione, *Si non es baptizatus*, *&c.* P. Si la muger preñada està muriendo; serà licito abrirla, para que el feto se bautize? R. Que no: *Nec enim sunt facienda mala, ut eveniant bona.* Pero apenas muera, deve abrirse con mucho tiento, para sacar vi-

viva la criatura, y bautizarla, ſi no conſtàre ciertamente que eſtava yà muerta. P. Los niños expoſitos deven ſer bautizados condicionalmẽte? R. Que deven ſerlo, quando ſe hallan ſin cedula teſtimonial. Ni aun eſta ſola baſta, porque ſiempre queda duda, ſi fueron, ò no, *ritè* bautizados. Y generalmente ſe deve bautizar *ſub conditione*, ſiempre que ſe duda prudencialmente del valor del primer Bautiſmo: pero eſto, como ſe haze *ſub conditione*, no es propriamente rebaptizar, como dize S. Th. q. *66*. a. *9*. ad 4.

119 Adviertaſe, que en el Bautiſmo de ſolemnidad, deve intervenir un Padrino, ò Madrina; ò à lo mas, Padrino y Madrina, para que reciban, y ſaquen de pila al bautizado, como diſpone el Tridentino Seſſ. 24. *de reformatione Baptiſmi*, cap. 2. Y eſtos, ſiendo (como deven ſer) bautizados, y tocando al bautizado *per ſe vel per procuratorem*, al tiempo de echar el agua, ò al ſacarle de pila inmediatamente deſpues de bautizado, contrahen parenteſco eſpiritual con èl, y ſus padres. Dixe, *vel per procuratorẽ*, porque ſi uno puede caſarſe *per procuratorem*; quànto mas ſer Padrino ò ſacar de pila? Y aunque deven ſer nombrados por los padres ò tutores del bautizando, ò à falta de ellos, por el Cura; ſinembargo, eſta deſignacion ò nombramiento, no ſe requiere para que contraigan dicho parenteſco, como no ſean mas de dos, ſegun el tenor del Decreto Tridentino; bien que en tal caſo, el admitirles el Parroco, es una practica deſignacion *in actu exercito*.

120 Y ſi los nombrados fueſſen mas, pecarìa mortalmente el Cura en admitirles; pero todos ellos contraherìan dicho parenteſco, ſacando de pila al bautizado, como lo declarò la Sagrada Congregacion por eſtas palabras, que refiere Henno: *Quod ſi plures ſint deſignati ad contrahendam compaternitatem, contraxerunt cognationem ſpiritualem, qui tetigerunt, punitô tamen Parochô.* Pero los que (à mas de los deſignados) ſacaſſen de pila, no contraherìan dicho parenteſco, como expreſſamente dize el Concilio. Y ultimamente, ſi fueſſen muchos, y ninguno de ellos fueſſe deſignado, no conſtando quièn tocò primero al bautizado; todos contraxeran el parenteſco, ſegun lo declarò la Sagrada Congr. como refiere Rebelo *de oblig. juſt.* 2. p. lib. *3*. q. *6*. El Cura eſtà obligado por precepto del Cõcilio, à eſcrivir en el libro los nombres del bautizado, de ſus padres, y padrinos, y advertir à èſtos del parenteſco que contrahen con el bautizado, y ſus padres, para que no contraigan por ignorancia matrimonio, que ſerìa nulo entre los tales, por razon de dicho parenteſco.

121 Eſte Sacramento es neceſ-

ſario *neceſsitate medii*, deſuerte que nadie puede ſalvarſe ſin recibirle *in re*, vel *in voto*, exceptos ſolamente los niños que fueren martyrizados, ò antes, ò deſpues de nacidos. Conſta de las palabras de Chriſto, Joan. 3. *Niſi quis renatus fuerit, &c.* Y aſsi lo enſeña el Cõcilio Florent. *in Decreto*, diziendo: *Cùm per unum hominem mors introierit in univerſos; niſi ex aqua & Spiritu S. renaſcimur, non poſſumus (ut inquit Veritas) in regnum Cælorum introire.* Y el Trid. Seſſ. 6. cap. 4. dize: *Quæ quidem tranſlatio* (à ſtatu filii iræ, ad ſtatum gratiæ) *poſt promulgatum Evangeliũ, ſine lavacro regenerationis, aut ejus voto, fieri non poteſt.* Y aſsi para que los niños ſe ſalven, no baſta el deſeo, ò la Fè de ſus padres manifeſtada ſenſiblemente, como baſtava en la antigua Ley, en los que peligravan antes del dia octavo. Pero baſta el martyrio para que el niño ſe ſalve; porque la Igleſia celebra como verdaderos Martyres à los Niños que matò Herodes *Chriſti causâ*. Y la miſma razon corre en los demàs que fueren muertos antes ò deſpues de nacidos *in odium Fidei.*

122 Para inteligencia de lo dicho ſe ha de ſaber, que amàs del Bautiſmo ſacramental, que ſe llama *Baptiſmus fluminis*, ò *de agua*; ay otros dos, que aunque no ſon Sacramentos, ni impriman caracter, ſuplen ſus vezes, cauſando ſu principal efecto, que es la gracia ſantificante, y ſe llaman *flaminis*, & *ſanguinis*, eſto es, *de fuego*, y *de ſangre*. El Bautiſmo *de fuego*, ò *de penitencia*, es acto de perfecta contricion, ò de caridad, con voto ò deſeo explicito de recibir el Bautiſmo de agua. El Bautiſmo *de ſangre*, es el martyrio. Veanſe en mi tomo 2. à n. 106. los requiſitos para que aya verdadero martyrio. Los adultos ſon capazes de todos tres Bautiſmos ſobredichos, de *agua*, *fuego*, y *ſangre*. Los niños antes de nacer (excepto el caſo 2. del n. 117.) ſolo ſon capazes del Bautiſmo de ſangre; pero deſpues de nacidos, lo ſon tambien del de agua. Veaſe mi tomo 4. à n. 682.

CAPITULO IV.

De los efectos de eſte Sacramento.

123 P. Quales ſon los principales efectos del Bautiſmo? R. La infuſion de la gracia regenerativa, que perdona llenamente (no aviendo obice) todo pecado y toda pena correſpondiente: y la infalible impreſsion del caracter indeleble. El caracter baptiſmal, es una ſeñal que nos marca por ovejas de Chriſto, y nos haze capazes

zes de recibir los demàs Sacramentos. Y eſte ſe imprime infaliblemẽte, porque no le puede impedir ningun obice ò ficcion, que no irrìte el Sacramento. Y en eſto ſe diſtingue eſte efecto del otro, que es la gracia regenerativa: porque èſta no ſe infunde al adulto que llega indiſpueſto, ſin atricion ſobrenatural, ò con afecto de pecado mortal, aunque reciba el Sacramento y caracter, ſupueſtas la devida intenciõ, materia, y forma; y aſsi entonces el Sacramento es valido, pero informe.

124 P. Quando cauſarà eſte Sacramento la gracia regenerativa, aviendoſe recibido con obice? R. Que quando ſe quitàre el obice. Pero ſe ha de advertir, que el obice, ſiendo culpable, qual es el defecto de atricion ſobrenatural conocido, y el afecto actual de pecado mortal, ſolo ſe puede quitar ò por acto de contricion, ò por atricion ſobrenatural, exiſtimada tal, con Sacramento de Penitencia; ò con atricion ſobrenatural, exiſtimada contricion con Sacramento de vivos. Pero ſi el obice fuere inculpable, como ſi v.g. juzgàra el adulto invenciblemente y con buena fè, que llegava con atricion ſobrenatural, no ſiendo aſsi; entonces ſe quita poniendo lo que faltò, eſto es, atricion ſobrenatural, como no huvieſſe pecado mortalmente deſde que ſe bautizò; porque eſte nuevo pecado no puede remitirſe ſin contricion, ò à lo menos atricion con Sacramento, de la ſuerte que ſe dixo antes: y no puede perdonarſe un pecado mortal, ſin que ſe perdonen todos.

125 Quando el obice que intervino en el Bautiſmo, ſe quita mediante el Sacramento de la Penitencia: què Sacramento de los dos, cauſa la gracia? R. Que el Bautiſmo cauſa la gracia regenerativa, perdonando el pecado original, y todos los perſonales cometidos antes de ſu recepcion, y toda la pena que les correſponde: Y la Penitencia, la gracia ſanativa, perdonando los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion: y aſsi no ſe perdona todo el reato de pena que les correſponde. Pero deve advertirſe, que es una miſma gracia, que en el miſmo inſtante dimana de ambos Sacramentos, ſegun diferentes reſpetos. Como *regenerativa*, proviene del Bautiſmo; como *ſanativa*, es efecto de la Penitencia, coadyuvandoſe mutuamente ambos Sacramentos, ſin embarazar el uno al otro ſu proprio efecto. Concurre la Penitencia como cauſa *per accidens*, eſto es, *removens prohibens*, ſeu *obicem*, y el Bautiſmo *ſicut cauſa per ſe agens*, como dize S.Th. q.69.a.10. ad 2. Acerca del Cateciſmo, y Exorciſmo, que precedẽ el Bautiſmo ſolemne, veaſe el Ritual, y S.Th.q.71.

CAPITULO ULTIMO.

Del Sacramento de la Confirmacion. De quo D.Th. q.72.

126 ESte Sacramẽto, que fuele llamarse tambien, *Manuum impositio*, *Consignatio*, *Signaculum Dominicum*, *Unguentum Deificum*, y *Chrismatis Sacramentum*, le instituyò Christo en la ultima Cena, aunque no mandò, se administrasse antes de su Ascension. Trata S.Th. de su essencia, efectos, sugeto, Ministro, y ritu.

127 P. *Quid est Sacramentum Confirmationis*? R. Que es: *Sacramentum novæ Legis*, *causativum gratiæ corroborativæ*, ò: *Chrismatio facta ab Episcopo in modum Crucis in fronte baptizati, sub præscripta verborum forma.* La primera de estas difiniciones, es metaphysica, y explica bien por su genero y diferencia la essencia de este Sacramento, la que declara la 2. (que es physica) por su materia y forma. P. Qual es la materia y forma de este Sacramento? R. Que la materia remota, es el azeyte de olivas, mezclado cõ balsamo, y consagrado por el Obispo. La proxima, es la uncion que haze el Obispo en la frente del que se confirma, y deve hazerse *in modum crucis*, para que se verifique la forma, que es esta: *Signo te signô Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritûs Sancti*; segun consta por la perenne Tradicion de la Iglesia, confirmada por el Concilio Florentino; y es convenientissima: porque como nota bien S.Th. expressa la divisa de la Cruz, con que es señalado el que entra à pelear en la Milicia christiana; el esfuerço y vigor que se le comunica para esta pelèa, y la causa principal de este vigor, que es la Trinidad Beatissima. Acerca de la forma que usan los Griegos, vease mi tom.4. n.511. y 694. Si es necessario essencialmente el balsamo para el chrisma; y si el Presbytero le puede consagrar con comission Apostolica; son questiones especulativas, cuya resolucion puede verse en mi cit.tom.4.à n.691.

128 P. Quales son los principales efectos de este Sacramento? R. Que son, la gracia corroborativa, y el caracter. Llamase gracia corroborativa, porque dà fuerças al Christiano para que con valor pueda confessar à cara descubierta (como dizen) y sin rubor el nombre de Christo, y su Santa Fè. *Effectus hujus Sacramenti est* (dize el C.Florentino) *quia in eo datur Spiritus Sanctus ad robur, sicut datus est Apostolis in die Pentecostes, ut videlicèt Christianus audactèr Christi confiteatur nomen.* Acerca del ca-

caracter (ſobre lo dicho arriba) ſolo ſe añade, que el de la Confirmacion preſupone neceſſariamente el del Bautiſmo; y aſsi el que no eſtà bautizado, no puede confirmarſe, y ſi ſe confirmàra, nada recibiera; por ſer el Bautiſmo el primero de todos los Sacramentos y puerta de la vida eſpiritual, como difine el C. Florentino; y por conſiguiente el tal devia confirmarſe deſpues de bautizado. Adviertaſe, que aunque la Confirmacion no pueda reiterarſe ſin grave ſacrilegio; pero el que la reiteràra, no incurriera irregularidad, por no expreſſarlo el Derecho; y eſta es yà ſentencia comun contra algunos Antiguos.

129 P. Quienes ſon capazes de eſte Sacramento? R. Que todos y ſolos los bautizados no confirmados. Que lo ſean ſolos los bautizados, conſta de lo dicho, por ſer el Bautiſmo la puerta de todos los Sacramentos. Que lo ſean todos aunque ſean parvulos, conſta; porque ſiendo renacidos por el Bautiſmo, ſon capazes de accrecion y aumento eſpiritual. Y aſsi antiguamente ſe les miniſtrava la Confirmacion inmediatamente deſpues del Bautiſmo, y aun lo obſervan aora los Griegos aviendo copia de Obiſpo. Y es error el dezir, que puede errar la Igleſia en materia tan grave.

130 P. Es conveniente confirmar à los niños antes de los ſiete años, caſo que no ſe adelante en ellos el uſo de la razon? R. Que es muy conveniente eſperar el uſo de la razon, por evitar todo peligro de irreverencia, como lo enſeña el Catecismo Rom. Pero ſi el niño eſtuviere moribundo, deve confirmarſe, aviendo oportunidad; porque como enſeña S. Thomàs, muriendo confirmados, logran mayor gloria, por el aumento de gracia que reciben por eſte Sacramento. Y aun nueſtro Iluſtriſſ. Marinis ſiéte, que no ſe deve eſcrupulizar en confirmar à qualquier niño antes del uſo de razon. Porque confirmandoles entonces, eſtamos ciertos (dize) que reciben el aumento de gracia, efecto de eſte Sacramento; lo que es muy dudoſo deſpues haſta los doze años; por ſer eſſa edad peligroſiſsima, porque pudiédo entonces pecar, es muy dificil el que ſe confieſſen bien, yà por falta de madurèz, yà por ſobra de verguença, como enſeña la experiencia. Y añade ſu Iluſtriſsima, que aquel grande Arçobiſpo de Braga, nueſtro Fr. Bartholomè de los Martyres, fue de eſte dictamen, y que traxo à èl à muchos de los mas ſabios PP. Tridentinos. Y aſsi concluye el ſeñor Marinis, que la coſtumbre de no confirmar à niños antes del uſo de la razon, no obliga à los Señores Obiſpos, ſino que pueden libremente hazer lo que les pareciere mas conveniente. Veaſe mi tom. 4. à n. 704.

131 P. Quièn eſtà obligado à re-

recibir este Sacramento? R. Que directamente nadie lo està, por no aver precepto divino, ni eclesiastico, que directamente lo mande; pero que indirectamente, y en fuerça de otros preceptos, puede suceder que peque mortalmente el que no le recibiesse, como si se siguiera escandalo, ò lo hiziera por desprecio, ò si por no estàr confirmado, peligrasse en la Fè en tiempo de persecucion, ò finalmente si huviesse de ordenarse, segun aquellas palabras del Tridentino Sess. 23. c. 4. *Primâ tonsurâ non initientur qui Sacramentum Confirmationis non susceperint.* Las quales suenan precepto; y la materia por otra parte es grave. Pero deve advertirse, que para que el desprecio sea grave, no basta la negligencia en recibir la Confirmacion teniendo oportunidad, aliàs despreciàra el Orden, y Matrimonio, el que pudiendo, no se ordena, ò casa. Se requiere pues (como suena la misma voz) que lo tenga en poco, y que lo omita, como si fuera nada.

132 P. Quièn es el Ministro de la Confirmacion? R. Que Ministro ordinario, es solo el Obispo, como difine el Trid. Sess. 7. Can. 3. *de Confirmat.* y deve ser consagrado. Pero de comission de solo el Papa, solo el Presbytero puede validamente confirmar. Esto consta por la praxi de la Iglesia, porque muchos Papas han concedido esta facultad à Presbyteros, como S. Gregor. I. Juan XXII. Urbano V. Eugenio, y Nicolao IV. Alex. VI. Leon X. Adriano VI. y Greg. XIII. pero ninguno la concediò jamàs à ningun Diacono, aunque fuesse Cardenal: Y ningun Obispo cometiò tal potestad à ningun simple Sacerdote: Y con razon; porque esto pertenece à la plenitud de potestad propria del Romano Pontifice. Para que el Ministro ordinario, ò extraordinario, validamente confirme, es necessario tenga intencion: Y para que licitamente, se requiere que estè en gracia, ò que tenga por lo menos atricion sobrenatural, existimada contricion, por ser Sacramento que pide Ministro consagrado. Acerca del ritu, vease el Ritual, y à S. Thomàs q. 72. a. 12. En orden al Padrino, vease lo dicho arriba à n. 120.

TRATADO IV.

De la Eucaristìa. *De qua D. Th. à q. 73. ad 83.*

Este augustissimo Sacramento (que es el tercero en el orden que señala el C. Florentino, por quanto es el nutrimento de la vida espiritual, que confiere el Bautismo, y corrobora la Confirmacion) es el primero y maximo en la perfeccion, como difine el

el Trid. Seſſ.13.cap.3. y prueva S.Th.q.61.a.3. porque es el fin à que ſe ordenan los demàs, contiene real y verdaderamente al miſmo Chriſto, y confiere mayor gracia que los demàs, *cæteris paribus*; por lo qual dixo S.Th. opuſc. 57. *Nullum etiam Sacramentum eſt iſtô ſalubrius.* Trata el S.Dr. de ſu naturaleza, efectos, ſugeto, Miniſtro, y ritu, con tal felizidad, que ſu doctrina ſe vè autorizada en los Sagrados Canones de los Concilios poſteriores.

CAPITULO I.

De la eſſencia de la Eucariſtìa.

133 TRatamos aquì de la Eucariſtìa en quanto Sacramento: Deſpues tratarèmos de ella en quanto Sacrificio. P. *Quid eſt Euchariſtia*? R. Que es: *Sacramentum novæ Legis, cauſativum gratiæ cibativæ*, ò: *Species panis & vini conſecratæ ſub præſcripta verborum forma.* Ambas difiniciones explican bien la eſſencia de eſte Sacramento: La primera (que es metaphyſica) por ſu genero y diferencia: La ſegunda (que es phyſica) por ſu materia y forma.

134 P. En què conſiſte propria y eſſencialmente eſte Sacramento? R. Que en ſolas las eſpecies conſagradas que contienen el Cuerpo y Sangre de Chriſto. Aſsi S.Th. q. 73.a.6. à quien ſiguen todos ſus Dicipulos y muchos otros, y lo que es mas, lo enſeña expreſſamente el Catecismo Rom.tit. *de Euch.* n.8. por eſtas palabras: *Diligenter obſervandum eſt, multa in hoc Myſterio eſſe, quibus aliquando Sacramenti nomen ſacri Scriptores tribuerunt: Interdùm enim & conſecratio, & perceptio; frequenter verò & ipſum Domini Corpus & Sãguis, qui in Euchariſtia continetur, Sacramentum vocari conſuevit... Verùm hæc omnia minùs propriè Sacramenta dici, perſpicuum eſt. Ipſæ autem panis & vini ſpecies, veram & abſolutam hujus nominis rationem habent.* Y ſe prueva: Porque ni conſiſte eſte Sacramento en ſolo ſu uſo y ſumpcion, como lo difine contra los Luteranos, Zuinglianos, y Calviniſtas, el Trid.Seſſ. 13.cap.3.& Can.4. Ni conſiſte en las palabras de la Conſagracion, porque eſtas ſon la forma. Ni ultimamente conſiſte en el Cuerpo y Sangre de Chriſto, yà porque ſe contienen en eſte Sacramento, como difine el Trid.laudatâ Seſſ.cap. 3. & Can.1. yà porque ſon *res & Sacramentum ſimul*, como dize Innoc.III. cap.*Cum Marthæ, de celeb. Miſſ.* y S.Th. a.1.ad 3. y a.6. & 7. Luego no ſon *Sacramentum tantùm*, como no lo es el caracter en los Sacramentos que lo imprimen: Luego ſolas las eſpecies conſagra-

das, que contienen real y verdaderamente el Cuerpo y Sangre de Christo, son el Sacramento de la Eucaristìa.

135 Para soltar facilmente los fundamentos contrarios, deve advertirse primeramente, que las palabras de la Consagracion (que son la forma y parte intrinseca de la Eucaristìa) perseveran en razon de signo sacramental, mientras duran las especies: assi como todos los signos arbitrarios, ò *ad placitum*, permanecen mientras su institució no se retracta, aunque èsta no persevere physicamente. Adviertase tambien, que quando los CC. y PP. llaman à la Eucaristìa, *Carne y Cuerpo de Christo, comida espiritual, Pan de Angeles, &c.* se verifican estas, y semejãtes locuciones, per metonymiam *ratione contenti*. Y en el mismo sentido dizen, que la Eucaristìa deve adorarse con latrìa: desuerte que Christo contenido en las especies, se adora con latrìa absoluta: y las especies, en quãto contienen inmediatamente, y significã presente à Christo, se adoran con latrìa respectiva; como se adoran la Cruz è imagen de Christo, segun S. Thomàs sup. q. 25. à. 3. & 4. Ultimamente se advierta, que la regla de arguìr *à prædicato copulato ad quamlibet partem*, no se entiende quando se arguye *à dicto secundum quid, ad dictum simpliciter*; y assi esta consequencia es nula: *Corpus Christi est res & Sacramentum simul: ergo est Sacramentum*: Assi como no es buena esta: *Petrus est albus secundùm dentes, & musicus: ergo est àlbus*. La contricion es parte del Sacramento de la Penitencia, y *res & Sacramentum simul*; pero esto es segun diferentes formalidades: Pero en el Cuerpo de Christo, no se pueden señalar: por lo qual si fuera uno y otro, lo fuera segun la misma formalidad; lo qual es impossible. Vease mi tomo 4. n. 278.

136 P. Qual es la materia remota de este Sacramento? R. Que es el pan de trigo y vino de uvas, como lo difine el Florentino por estas palabras: *Tertium est Eucharistia, cujus materia est panis triticeus, & vinum de vite*, y consta por Tradicion Apostolica, y del hecho, è institucion de Christo, como dize el Catecismo Rom. Los otros panes, y vinos, no son absolutamẽte tales, ni usuales. El pan deve ser de arina de trigo amassada con agua natural, y cozido con fuego. Y assi no son materia de este Sacramento el pan hecho de almidon, ni la massa cruda, ni la tostada al Sol, ò frita; porque no son pan usual. Tampoco son materia de este Sacramento, ni vino usual, el agràz, el aguapiè, ni el vinagre, ni el aguardiente. Adviertase, que si el pan de trigo, tuviere mezcla (ò igual, ò casi) de otras arinas; y el vino de uvas, de otros licores; avria mutacion substancial: y assi no serian

rìan materia de este Sacramento. Pero si la mezcla fuera en menor cantidad, serìa la mutacion accidẽtal; pero pecarìa gravissimamente quien usàra de tal materia. Lo mismo se ha de dezir de la corrupcion del pan y vino usual: porque à vezes varìa la especie, lo que se colige de la mutacion del sabor, color, y otros accidentes; y entonces es materia nula. Otras vezes no llega à variar la especie; y en tal caso, serìa pecado grave el consagrarles.

137 Acerca del vino agrio, deve advertirse, que si lo es por naturaleza, verificandose que es propriamente vino, se puede cõsagrar: pero si es agrio por corrupcion, y todavia conserva la especie de vino, es materia valida, aunque no serà jamàs licito usar de ella, sino en el caso que el Celebrante hallò que avia consagrado, ò vinagre, ò vino aguado, no aviendo à la mano otro vino. Y en tal caso, fuera tambien licito el consagrar el mosto, como enseña S.Th. 3.p.q.74.a.5.ad 3. Pero si se dudàre, si el vino agrio passò à otra especie, en ningun caso serà licito el consagrarle.

138 P. Es necessario que el pan sea azimo, ò fermentado, para que sea materia valida de este Sacramento? R. Que no: porque ambos son materia valida, como lo difine el Florentino *in Decreto Unionis Armenorum*, por estas palabras: *Item definimus in azymo, sivè fermentato pane triticeo, Corpus Christi veraciter confici.* Pero por precepto de S.Pio V. està obligado el Sacerdote Latino à consagrar en azimo, y el Griego, en fermentado en sus Iglesias: pero fuera de ellas, parece licito tanto el observar el ritu proprio (y assi lo vemos practicado,) como el conformarse con el de la Iglesia en que se hallan, segun el comun proloquio: *Dum fueris Romæ, Romanò vivito more, &c.* P. Podrà licitamente el Sacerdote Latino consagrar en algun caso dentro de su Iglesia el pan fermentado? R. Que en solo un caso podrà y estarà obligado à hazerlo. Y es: Si despues de aver consagrado, advirtiere que la Hostia estava corrupta, y no se hallasse otra: porque entonces prevalece el precepto de la integridad del Sacrificio. Y lo mismo, por la misma razon, avria de dezirse del Sacerdote Griego, si en tal caso fuera possible no hallarse en Grecia pan fermentado, y encontrarse el azimo; pero este caso es metaphysico.

139 P. Es necessario echar agua en el vino que ha de consagrarse? R. Que no es necessario *necessitate Sacramenti*, pero lo es *necessitate pręcepti*. Y este precepto es meramente Eclesiastico, como se colige del Tridentino Sess. 22. cap. 7. en donde se lee: *Monet etiam Sancta Synodus, præceptum esse ab Ecclesia Sacerdotibus, ut aquam*

quam vino in calice offerendo misceant. Pero aunque no sea impuesto por Christo, sinembargo, por fundarse en su exemplo, suelen los CC. y PP. llamarle impropriamente *Divino*. Esta agua ha de ser natural, muy poca; y ha de echarse antes de la oblacion: ò antes de la Consagracion, si entonces se advirtiera que no se avia echado: pero no es licito echarla despues de la Consagracion del Caliz, ò en el *Sanguis*.

140 P. Para que la agua se convierta en Sangre de Christo, es precisso que se convierta antes en vino? R. Que es precisso, y assi lo enseñaron Innocenc. III. cap. *Cùm Marthæ, De celebrat. Miss.*& lib. 4. *de Mysteriis Missæ*; y S. Thomàs q. 74. a. 8. à quienes siguieron todos los Theologos y Canonistas hasta el P. Coninch, que fue el primero que se apartò de la sentencia comun. Vease nuestro Card. Capisucchi dissert. 1. y mi tomo 4. à n. 730. Lo mismo enseñan el Pontifical Rom. p. 1. tract. 10. c. 2. y el Catecismo tract. *de Euch.* c. 4. donde se alega el comun sentir de los DD. Eclesiasticos: *Modicam aquam* (dize) *infundendam esse, nam Ecclesiasticorum Scriptorum sententiâ & judiciô, aqua illa in vinum convertitur*. Estos Escritores Eclesiasticos, son Inocencio III. IV. y V. Rabbano, el Maestro de las Sentencias, los Doctores Angelico, Serafico, y Sutil, y los demàs Theologos y Canonistas, que penetraron è ilustraron muy bien la mente de los antiguos PP. y CC. Y por esso el cit. Card. Capisucchi, despues de aver alegado las sobredichas palabras del Catec. Rom. añade: *Ut proptereà, præter Sanctæ Sedis definitionem, nihil penè certius haberi possit*. Y el fundamento de està comun sentēcia, es, porque la agua, quedando agua, ni es vino de uvas, ni tiene su naturaleza: Y solo se convierte inmediatamente en Sangre de Christo lo que tiene naturaleza de vino, segun la Tradicion Apostolica, confirmada con la autoridad de los CC. Florent. y Trid.

141 Los fundamentos contrarios estàn llenamente sueltos en mi tom. 4. à n. 739. Solo advierto aqui, para alguna instruccion de los Examinandos, que quando los SS. PP. dizen, que la agua *se consagra y convierte en Sangre de Christo*, hablan de la conversion *mediata*, y llaman *agua* à la preconvertida en vino: de la suerte que Joan. 2. se dize: *Cùm gustasset Architriclinus aquam vinum factam*; y en otra parte: *Cæci vident*; y en el cap. 7. del Exodo, se llaman *varas* las serpientes en que se avian convertido las varas. Y el Cuerpo de Christo, se llama *Pan* muchas vezes en la Escritura y PP. Advierto tambien, que no consta que Christo echasse mucha agua en el Caliz, porque no la puso para la bevida usual, sino para la mystica y sacramental: pero

sea como fuere; no echò mas de la que sabìa, avia de preconvertirse en vino antes de consagrar. Y assi dixo S. Buenav. que no consagrò el Caliz, *donec aqua fuerit conversa in vinum.*

142 Adviertase ultimamente, que quando los Quimicos separan, al parecer, el agua que se echò en el vino, no es assi realmente. Lo que sacan con el junco descortezado, ò con otros medios, es un licor vinoso, que no està perfectamente cozido, y parece aquoso. Y esto se vè claro, porque lo mismo sacan de una cuba de vino purissimo, y en que jamàs se echò una gota de agua. Y assi Innoc.III. S. Alberto Mag. S.Th. S. Buenav. y otros antiguos Theologos, y Canonistas, desprecian el fundamento que estriva en tal experiencia, para provar que el agua no puede convertirse en vino; y con todo, algunos Modernos le magnifican. Y dado que fuera assi; jamàs se provarìa, que la agua se convertìa en Sangre de Christo; sino que quedarìa en el Caliz, como antes.

143 P. La materia es *proximè* consecrable en qualquiera cantidad que sea, grande ò pequeña? R. Que si, con tal que sea sensible, y estè por lo menos moralmente presente, segun todas sus partes, al Consecrante. Assi S.Th.q.74. a.2. y es comun: Porque Christo diò à los Sacerdotes la potestad de consagrar sin limitacion. Pero pecarìa gravemente el Sacerdote que abusàra desta facultad, consagrando la materia en cantidad exorbitante, ò en muy pequeña, aunque èsta fuera perceptible. Requierese presencia moral por lo menos; porque estos pronombres demonstrativos, *Hoc*, & *Hic*, contenidos en la forma, no significan lo que està ausente ò imperceptible por algun sentido. Esta perceptibilidad de la materia, basta que sea *ratione ordinarii continentis*. Y assi puede consagrarse el vino del Caliz cubierto con la Patena, y el pan cubierto con los Corporales, ò encerrado en el Copon, con tal que el Consagrante sepa ciertamente que en el Caliz ay vino, y en los Corporales ò Copon, ay pan: pero pecàra gravemente consagrando assi. El pan y vino que estuvieren à las espaldas del Sacerdote, ò las formas que estuvieren baxo el pie del Caliz, ò encerradas en el Sagrario; no son materia consecrable, aunque puedan señalarse con el dedo, ò de otra manera, dichos lugares: Y la razon, es la voluntad de Christo manifestada por la perpetua praxi de la Iglesia. Para que la distancia de la materia, no quite la presencia moral, se requiere el que se verifiquen los pronombres de la forma: Pero quànta ha de ser para esto; es incierto, y deve estarse al juizio de los prudentes.

144 P. Puede el Papa dispensar para que en algun caso pueda li-

licitamente consagrarse una especie sin la otra? R. Que no: porque es de derecho divino, expressado en aquellas palabras, *Hoc facite in meam commemorationem*, como lo enseña el Trident.Sess.22.cap.1. Y siendo este precepto de Christo, tan claro; no admite interpretacion. Y assi, lo que refiere Volaterrano, que Innoc.VIII.en el año de 1490. dispensò con los Noruegos, para que consagrassen solo el pan; es fabula manifiesta, como la razon que alega: porque la experiencia enseña, que el vino se conserva en aquella, y otras Regiones Boreales. Y aun mas increible es lo que añade, que concediò el Papa facultad para cõsagrar el Caliz vacio.

145 P. Pues còmo siendo derecho divino, que el Celebrante comulgue *sub utraque specie*, vemos que los recien ordenados, celebrando cõ el Obispo, solo reciben una? R. Que esse precepto divino, solo obliga al principal Celebrante, qual es entonces el Obispo. Pero diràs: Puede suceder el que el Sacerdote no estè obligado à consagrar ambas especies, como si advirtiendo que consagrò agua, ò vinagre, no encontrasse vino, ò à lo menos, no puede averle sin manifiesto peligro de muerte: ò si no puede consagrar el Caliz sin evidente peligro de la vida? R. Que en el primer caso, no insta el precepto divino, por la impotencia physica, ò moral; y por la misma razon se escusa el Celebrante de sumir el Caliz, advirtiendo que està envenenado.

146 En el segundo, se responde, que si el peligro proviene *ab intrinseco*, ò de causa natural, como si el Templo se cae, ò entra en èl alguna Fiera, ò conoce que el vino està envenenado, y no ay otro (aunque el veneno le aya puesto causa libre, porque esto es material,) entonces no le obliga el tal precepto; pero sì, quando proviene el peligro *ab extrinseco*, ò de causa libre; como si algun hombre le obligàra à ello *in odium Fidei, vel Sacramenti*: Y lo mismo fuera, si un Catolico le amenazàra con la muerte para que consagràra solo el pan, para comulgar à un enfermo; porque no puede ser esto sin desprecio de la Ley divina que lo prohibe. Y adviertase, que el precepto divino de comulgar instando la muerte, solo obliga, quando se puede hazer devidamente, y aviendo copia del Sacramento; la qual no ay quando no pueden consagrarse moralmente ambas especies. De lo dicho se infiere, que nunca es licito tener intencion de consagrar una sola especie: aunque tal vez pueda licitamente no consagrar ambas, segun se ha dicho.

147 P. Què palabras son essenciales, ò necessarias, en la forma de la Consagracion? R. Que solas estas, *Hoc est Corpus meum*, son la forma essencial de la Consagracion del pan: pero de la Consagracion del

del vino, no ſolo eſtas, *Hic eſt Calix Sanguinis mei*, ſino tambien las demàs que eſtàn en el Canon, eſto es: *Novi & æterni teſtamenti, Myſterium fidei, qui pro vobis & pro multis effundetur in remiſsionem peccatorum.* Y aunque en eſto ultimo ay variedad de opiniones, la que expreſſamos, es de S.Thomàs q.78.a.3. en donde en las ſoluciones de los argumentos 2.7. y 9. ſuelta los fundamentos de Cayet. y algunos que le ſiguen, como verà quien lo leyere ſin preocupacion. Y deve notarſe, que quando el S. Dr. dize, que las demàs palabras deſde el *Novi & æterni*, ſon *de ſubſtantia formæ*, no toma la palabra *ſubſtantia* por la integridad; ſino por la eſſencia, como conſta evidẽtemẽte de lo q̃ enſeña arriba q.60. a.8. y en el 4.de las Sent. d.8.q.2.a.2.qq.1.ad 3. dize expreſſamẽte: *Ea quæ ſequũtur, sũt ESSENTIALIA Sanguini proùt in hoc Sacramento conſecratur; & ideò oportet quòd ſint de ſubſtantia formæ.* Lo miſmo enſeña 1.Cor.11. lect.6. Y aſsi no puede dudarſe de ſu mente, como llanamente lo confieſſan los que ſe apartan de ella fuera de ſu Eſcuela. Veaſe mi tomo 4. à pag.368. dub. 4. per tot.

148 La razon fundamental es: porque el ſer las palabras eſſencialmente neceſſarias para el valor de la forma, pende unicamente de la inſtitucion de Chriſto; la qual ſe nos manifieſta por la Eſcritura, y Tradicion (conſervada fielmente por la Igleſia en ſus Lyturgias, ò Miſſas;) atqui en la Eſcritura, y en todas las Lyturgias autenticas, no ſolo ſe leen las cinco primeras palabras, ſino que ſe añaden otras, que ſignifican la Sangre de Chriſto, *non quidèm abſolutè, ſed ut effundendum pro mundi ſalute*: Luego todas ſon neceſſarias. La primera parte de la menor, conſta, porque Matth.26. ſe dize: *Hic eſt Sanguis meus Novi teſtamenti, quì pro multis effundetur in remiſsionẽ peccatorum.* Marci 14. *Hic eſt Sanguis meus Novi teſtamenti, qui pro multis effundetur.* Lucæ 22. *Hic eſt Calix Novum teſtamentum in Sanguine meo, qui pro vobis effundetur.*

149 La 2.p.de la menor, conſta de lo que dize Innoc. III. cap. *Cùm Marthæ, De celeb.Miſſ.* por eſtas palabras: *Credimus igitur, quòd formam verborum, ſicut in Canone reperitur; & à Chriſto Apoſtoli, & ab ipſis eorum acceperint ſucceſſores.* Habla del Canon de la Miſſa, *quò Eccleſia utitur Generalis*, como avia dicho antes. Conſta tambien de lo que dize S.Th. en el cit. a.3. *Sed contra eſt, quòd Eccleſia ab Apoſtolis inſtructa, utitur hâc formâ.* Aſsi miſmo el Cat.Rom.dize: *Certè tenendum eſt, formam Conſecrationis vini, his omnibus verbis contineri... De qua forma nemo dubitare poterit.* Y ultimamente aſſeguran Autores graviſsimos, (como puede verſe en Pedro de Soto, lib.

de

de Sacram.) que antiguamente todos generalmente, assi Griegos, como Latinos, usaron de dicha forma sin omitir una palabra: y esto indican las palabras referidas de Inoc. III. y S.Th. Y en el Monasterio *Cryptæ Ferratæ*, cerca de Roma, se conserva un exemplar de la Lyturgia de los antiguos PP. Griegos (del que usan los Griegos oy dia en la Italia,) en el qual se halla la forma de que usa la Iglesia Latina en la Consagracion del Caliz, sin faltar una palabra. Y en las Lyturgias contenidas en el Missal de los Maronitas impresso en Roma con aprobacion Pontificia, quales son, las de S.Pedro, San-Tiago, S. Juan Evang. S.Marcos, S.Juan Chrisost. S. Cyrilo Alex. y otros PP. en todas ellas se lee una misma forma, que es la siguiente: *Hic autem est Calix Sanguinis mei, testamēti Novi & æterni, Mysterium fidei, qui pro vobis & pro multis effunditur in remissionem peccatorum.*

150 De lo dicho se infiere, ser evidentemente falso, que los Griegos omitieron siempre estas palabras, *æterni*, *Mysterium fidei.* Y aunque los Evangelistas las omiten, se tienen por Tradicion divina, como dize S Thomàs: *Ex Traditione Domini habentur, quæ ad Ecclesiam per Apostolos pervênit secundum illud* 1.*Cor.*11. *Ego accèpi à Domino quod & tradidi vobis.* Y aunque aora omitan dichas tres palabras algunos Griegos, permitiendolo la Iglesia; no se opone esto à nuestra resolucion: porque estàn contenidas implicitamente en otras, que se hallan en todas las Lyturgias aprovadas y autenticas. Esto es, la palabra *Æterni*, se incluye en la voz *Novi*, la qual significa el ultimo de todos, despues del qual no avrà otro, y assi durarà eternamente. La palabra *Mysterium fidei*, està incluìda en estas, *qui pro vobis effundetur in remissionem peccatorum*: porque la justificacion es *Mysteriū fidei*, por quanto se haze *per fidem quæ per dilectionem operatur*, como habla el Apostol. Y assi dichas tres palabras son essenciales y necessarias en la forma del Caliz, no como expressa y formalmente proferidas; sino como implicitamente contenidas en otras: de la misma manera que el *Ego* en la forma del Bautismo, como enseñan los Autores que alego en el lugar citado n. 576.

151 Para inteligencia de lo que dize S.Thomàs, que todas las palabras que se siguen al *Sanguinis mei*, son *determinaciones del mismo predicado, y por consiguiente pertenecen à la integridad de la misma locucion*: se ha de notar con el Card. Capisucchi, §.8. que la proposicion contenida en la forma del Caliz, equivale à la siguiente: *Hic est Sanguis meus, ordinatus ad adipiscendam æternam hæreditatem, latens in hoc Sacramento, effundendus pro vobis & pro multis in remissionem pec-*

peccatorum. En la qual, la palabra *ordinatus* con todas las demàs, cóſtituyen un miſmo predicado, y por conſiguiente todas ſon de eſſencia de la tal propoſicion. Y noteſe bien, que la forma conſiſte en la locucion *practicè* ſignificativa: y aſsi lo que intègra èſta, intègra la eſſencia de la forma. Y de aqui conſta, quan notable es la equivocacion de Uvigant y otros. De lo dicho ſe infiere, que la palabra *enim* que ſe añade en ambas formas, no es de eſſencia de ellas: y aſsi ſolo es neceſſaria *ratione præcepti.* Y ſerà pecado mortal el omitirla advertidamente, por ſer la materia graviſsima.

152 P. Las palabras de la Conſagracion, ſe profieren *recitativè*, ò *ſignificativè*? R. con S.Th.q.78. a.5. que de ambos modos: Porque realmente ſe refiere lo que Chriſto hizo, y por eſſo ſe verifica el *effundetur*, y juntamente ſe ſignifica algo de preſente, porque el Sacerdote las profiere en perſona de Chriſto, como ſi eſtuviera preſente, y èl miſmo hablàra: y ſon ſignos practicos, que ſignifican lo miſmo que cauſan. Y aſsi dixo el Florentino: *Sacerdos in perſona Chriſti loquens, hoc conficit Sacramentum.*

153 P. Què es lo que ſignificā, ò demueſtran eſtos pronombres, *Hoc*, &. *Hic*, en la Conſagracion? R. con S.Th.a.5. que ſignifican y demueſtran *vagè* la ſubſtancia contenida baxo aquellas eſpecies: de ſuerte, que el ſentido es: *Lo contenido baxo eſtas eſpecies, es mi Cuerpo, es mi Sangre.* Y aſsi dichos pronombres, deſde el principio demueſtran lo contenido baxo las eſpecies ſin determinar ſi es pan, ò Cuerpo de Chriſto; ſi vino, ò Sangre de Chriſto, haſta que al fin de la prolacion de las palabras ſiguiētes, ſe determina ſu ſignificacion al Cuerpo y Sangre de Chriſto. Y la razon es: porque las palabras de la forma, ſignifican lo que hazen; atqui hazen, que lo contenido baxo las eſpecies, que antes era pan y vino, ſea Cuerpo y Sangre de Chriſto: luego ſignifican el contenido como coſa comun à lo dicho *ſub ratione ſingulari vagè.*

154 P. Es licito repetir las palabras de la Conſagracion en una miſma Miſſa? R. Que es grave ſacrilegio. Pero el repetir parte de la forma, ſi ſe haze por nimia anxiedad, como es ordinario, apenas es pecado venial, ò à lo menos no excede, porque no ſe varia el ſentido, ni ſe expone à peligro el Sacramento. Quando el Celebrante duda prudencialmente, ſi profiriò la forma; deve entonces proferirla, porque de otra ſuerte expuſiera el Sacramento à peligro de nulidad.

155 P. Què es lo que ſe contiene en eſte Sacramento? R. Que en ambas eſpecies eſtà Chriſto entero; ſu Cuerpo, Sangre, Alma, y Divinidad. Y aſsi lo difine el Tridentino Seſſ.13.Can.1.& 3. *Si quis ne-*

negaverit, in venerabili Sacramento Eucharistiæ, sub utráque specie totum Christum contineri; anathema sit. P. Està todo Christo en ambas especies *ex vi verborum*? R. Que no: porque en virtud de las palabras, solo està el Cuerpo de Christo *sub specie panis*: y sola su Sangre *sub specie vini.* Y la razon es: porque esto solo significan y expressan formalmente las palabras: Pero por concomitancia, està el Cuerpo *sub specie vini*, y la Sangre *sub specie panis*: y la Alma, y la Divinidad, *sub utráque.* Y la razon, es la natural conexion y concomitancia que tienen entre sì las partes de la Humanidad, y la admirable union hypostatica de la Divinidad con la Humanidad. Pero el Padre y Espiritu S. aunque identificados con la Divinidad; no estàn propriamente en el Sacramento, *nè quidem per concomitantiam mediatam*; porque no pertenecen à la totalidad y constitucion de Christo. Y assi solo estàn *per circuminsessionem*, como dizen los Theologos con S. Thomàs.

156 P. Què se entiende aqui por *Cuerpo de Christo*? R. con S. Thomàs, que se entiende la materia informada por el alma de Christo, en quanto èsta dà el ser corporeo; pero no en quanto dà el sèr viviente: porq̃ el Cuerpo de Christo, en quanto *ex vi verborum* està *sub specie panis*, abstrahe de vivo y muerto, pues lo mismo significa aora, que *in triduo mortis*. El nombre *Sangre*, significa toda la Sangre que Christo tiene en el Cielo, *sive totus fuerit pro nobis effusus, sive non.* De lo dicho se infiere, que si los Apostoles huvieran consagrado *in triduo*; no estuviera el Cuerpo de Christo *sub specie vini*, ni su Sangre *sub specie panis*, ni su Alma *sub alterutra*, por defecto de union entre sì: pero estarìa la Divinidad, porque jamàs se separò del Cuerpo, ni de la Sangre. Infierese tambien, que si la Eucaristìa se huviera conservado *tempore mortis Christi*, Christo huviera muerto en ella: aunque no huviera padecido en ella; porque el morir, como el vivir, pertenecen à Christo *secundum se*, y assi se le pueden atribuìr *& in propria specie, & in Sacramento*: Pero el padecer, como el ser escupido, azotado, crucificado, &c. le convienen *per comparationem ad corpora extrinseca*; y assi, no se le atribuyen *proùt est in Sacramento.* Vease S.Th. a.4. in corp. & ad 2. & 3.

157 P. Còmo està Christo en este Sacramento? R. Que està *indivisibiliter ad modum substantiæ*, todo en todas las especies, y todo en qualquier parte de ellas, como enseña el Trid. Sess. 13. cap. 3. sin distinguir entre partes unidas, ò separadas. Y aunque en el Canon 3. correspondiente dize, *separatione factâ*, esto se hizo (como refiere el Card. Palavicino) por no condenar

co-

como heretica la ſentencia contraria: pero no obſtante muchos la juzgan erronea; y con razon, porque la ſeparacion de las eſpecies, no tiene virtud para poner à Chriſto en las partes de ellas en que antes no eſtava.

158 De lo dicho ſe infiere, que el Cuerpo de Chriſto no tiene *ubi* circunſcriptivo, ni ſituacion local: y aſsi no puede dezirſe, que eſtà ſentado, en pie, ò echado. Tambien ſe ſigue, que *proùt in Sacramento*, ni vè, ni oye, ni exerce acciones exteriores que dependen de la extenſion local. Adviertaſe aqui lo que enſeña el Trid. Seſſ. 13. c. 4. & Can. 2. que la Igleſia Catolica llama propriſsimamente *tranſubſtanciacion* à aquella admirable y ſingular converſion de toda la ſubſtancia de pan y vino, en Cuerpo y Sangre de Chriſto, quedando ſolamente las eſpecies de pan y vino. De donde ſe infiere, que la tranſubſtanciacion Eucariſtica, es accion productiva del Cuerpo y Sāgre de Chriſto, *non quidèm abſolutè*; *ſed tali modò, nempè ex ſubſtantia panis & vini*; y aſsi ſu termino formal y primario, ſon el Cuerpo y Sāgre de Chriſto, *quatenùs fiunt ex pane & vino*.

CAPITULO II.

De la unidad, neceſsidad, è inſtitucion de la Eucariſtia.

159 P. La Eucariſtia es un Sacramento, ò dos? R. con S. Th. a. 2. que aunque en algun modo, eſto es, materialmente, es dos Sacramentos; pero abſoluta y formalmente, es uno ſolo, no con unidad de indiviſibilidad, ſino de integridad y perfeccion. Porque Chriſto inſtituyò eſte Sacramento como Combite eſpiritual para refeccion de las almas, à cuyo fin ordenò ambas eſpecies, como comida y bevida: luego aſsi como la comida y bevida corporales, no ſon dos combites, ſino que integran uno ſolo: lo miſmo ſucede en eſte Banquete eſpiritual. Por eſſo el Trid. Seſſ. 21. cap. 3. hablando de la Eucariſtia *ſub utraque ſpecie*, la llama *Sacramento* en ſingular. *Hoc Sacramentum* (dize) *in duabus ſpeciebus inſtituit*. Y el Cateciſmo Rom. p. 2. c. 4. *Licèt duo ſint elemēta, panis ſcilicèt*; *& vinum, ex quibus integrum Euchariſtiæ Sacramentum conficitur*; *non tamen plura, ſed unum tantùm Euchariſtiæ Sacramentum, Eccleſiæ authoritate ducti, confitemur*. Y la Igleſia en cierta Colecta, aviendo dicho en plural, *Purificent nos Sacramenta quæ ſumpſimus*, añade luego en ſingular: *Hoc tuum Sacramentum non ſit nobis reatus ad pœnam, &c.* Con lo qual confirma las dos partes de eſta reſoluciō, como dize S. Th. ad 1.

160 P. De què modo es necessario este Sacramento? R. Que *in re*, ò quanto à su real recepcion, no es necessario *necessitate medii ad salutem*: ni lo es *in voto explicito*, ò en quanto al deseo; sino solamente *in voto implicito*. Lo primero, en quanto à los parvulos, està difinido por el Trid. Sess.21. cap. 3. por estas palabras: *Si quis dixerit, parvulis antequàm ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiæ Communionem; anathema sit.* Y en quanto à todos, consta; porque siendo este Sacramento de vivos, no es necessaria su real recepcion para adquirir el estado de gracia, el qual basta para conseguir la gloria. Y de aqui se infiere lo segundo, esto es, que ni es necessario el deseo explicito de recibir la Eucaristìa, pórque el déseo no puede ser mas necessario, que lo mismo que se desea.

161 Pero que sea necessario el deseo implicito, lo enseñan con S. Th. a.3. todos sus Dicipulos. Y se prueva ex illo Joan.6. *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* En cuyas palabras se expressa (segun S.Agustin ap.D.Th. suprà q.65. a.4. ad 2. & infrà q.80. a.11.) la necessidad de la recepcion espiritual de este Sacramento, *in voto* incluìdo en el Bautismo. Pruevase tambien: Porque la intencion del fin, se incluye implicitamente en la volicion de los medios: luego en la eleccion del Bautismo y Penitencia (que sin duda es necessaria para la salvacion *necessitate medii*) se incluye la intencion ò deseo de la Eucaristìa, por ser este Sacramento fin de todos los demàs. Y de aqui se infiere la solucion de quanto algunos objetan en contra. Porque no dezimos, que el deseo de la Eucaristìa, es medio necessario para salvarse, en quanto ella, como especial Sacramento, causa su propria y especial gracia: sino solamente, en quanto *per modum finis*, influye en la gracia y efectos de los otros Sacramentos; por ser consumacion y fin intermedio de la vida espiritual, en quanto en ella se contiene realmente la comunicacion dè la Passion de Christo, y una perfectissima union con su Magestad, que es fin de todos los Sacramentos, y de su institucion. Este deseo implicito de la Eucaristìa, respecto de los niños, es de la Iglesia: porque como dize S. Th. *Per baptismum ordinatur homo ad Eucharistiam: & ideo, ex hoc ipso quòd pueri baptizantur, ordinantur per Ecclesiam ad Eucharistiam: & sicut ex fide Ecclesiæ, credunt: sic ex intentione Ecclesiæ, desiderant Eucharistiam.*

162 P. Ay precepto divino de recibir este Sacramento? R. Què si, porque aquel precepto de Christo Lucæ 22. *Hoc facite in meam commemorationem*, comprehende tambien la sumpcion. Y assi dixo el

Trid.

Trid. Seſſ.22.cap.2. *In illius ſumptione colere nos ſui memoriam precepit.* Y S.Th.q.80.a.11. *Manifeſtum eſt, quòd homo tenetur hoc Sacramentum ſumere, non ſolùm ex ſtatuto Eccleſiæ, ſed ex mandato Domini, dicentis Lucæ 22. Hoc facite in meam commemorationem.*

163 P. Quando y à quienes obliga eſte precepto divino? R. Que obliga *in articulo mortis*, à todos los bautizados capazes de razon. Y aſsi deve darſe entonces à los niños que tienen yà uſo de razon, aunque fuera de eſſe caſo, ni eſtàn obligados, ni ſe les deve dar haſta que lleguen à los años de diſcrecion, eſto es, haſta que ſepan dicernir entre eſta admirable comida, y la corporal, y puedan recibirla con devocion. Tambien deve darſe la Comunion *in articulo mortis*, à los que tienen debil uſo de razon; y à los que totalmente le perdieron, con tal que antes de perderle, huvieren manifeſtado temor de Dios, reverencia y devocion à eſte auguſtiſsimo Sacramento, y no aya peligro de irreverencia ò vomito: Pero no deve ni puede darſe à los que ſiempre carecieron del uſo de razon. Tambien deve darſe à los condenados à muerte: Por lo qual S. Pio V. en el año 1569. abrogò la coſtumbre contraria que avia en Eſpaña. Y aſsi pecan gravemente los Militares, que quitan luego la vida à los Soldados que cogen *in fraganti*. Y adviertaſe, que ſi al reo ſe le niega en algun caſo la Comunion; ſe le deve advertir, que la reciba *in voto*. La razon de todo lo dicho, es, porque conſtando que eſte Sacramento es de ſuma utilidad para la ſalvacion, y que ay precepto divino de recibirle; ſe infiere, que obliga *in articulo mortis*, quando la ſalvacion eſtà expueſta en el mayor peligro, por la gran opoſicion que entonces eſpecialmente haze el demonio, aunque el moribundo eſtè en gracia de Dios.

164 Por *articulo de muerte*, ſe entiende tambien ſu iminente peligro. Y aſsi obliga eſte precepto divino à los que entran en batalla, emprenden navegacion peligroſa, à las mugeres inſtando ſu primer parto, y aun los demàs, ſi experimentan gran dificultad en ellos. P. Eſte precepto obliga al que aviendo comulgado por la mañana, enfermò de muerte deſpues en el miſmo dia? R. Que ſi: porque en la primera Comunion, no pudo cumplir con el precepto divino de comulgar por Viatico, porque èſte no inſtava ni obligava por entonces. Y aunque ſe cumpla con un precepto ſin intencion de cumplirle, ſi realmente inſta; pero no puede cumplirſe quando no inſta, aya, ò no aya intencion de cumplirle; y eſto es evidente. Y aſsi ſe vè la equivocacion de muchos en eſto.

165 P. Fuera del articulo, ò peligro de muerte, obliga eſte precepto divino à los adultos? R. Que obli-

obliga algunas vezes: bien que no tantas como los preceptos affirmativos de Fè, Esperança, y Caridad. Y por no constar quantas vezes obliga, manda prudentissimamente la Iglesia, que comulguen todos los años à lo menos por Pasqua de Resurreccion; y cumpliendo con este precepto eclesiastico, se cumple tambien con el divino.

166 P. Quièn impuso este precepto eclesiastico? R. Que el Concilio Lateranense IV. llamado *El Maximo*, en el cèlebre cap. *Omnes utriusque sexûs*; y le confirmò el Trid. Sess. 13. Can. 9. por estas palabras: *Si quis negaverit, omnes & singulos fideles utriusque sexûs, cùm ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis, saltèm in Paschate, ad communicandum, juxta præceptum Sanctæ Matris Ecclesiæ; anathema sit*. Por *Pasqua*, se entienden quince dias, esto es, desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in Albis inclusivè*. Pero en algunos Obispados (como en este de Valencia) se conceden mas semanas, por la muchedumbre del Pueblo. Y en dicho cap. *Omnes utriusque sexûs*, se concede facultad al Confessor para prorrogar dicho tiempo, aviendo causa razonable.

167 P. El que prevee, que no podrà comulgar por Pasqua, estarà obligado à anticipar la Comunion? R. Que si: porque la intencion de la Iglesia en dicho precepto, es, que no se difiera la Comunion mas de un año, como indican las palabras, *saltèm in Paschate*; y es constante, que quien previendo los impedimentos de comulgar, no anticipa la Comunion, la difiere voluntariamente mas de un año; y assi cōtraviene à la intencion y precepto de la Iglesia. P. Quien culpable, ò inculpablemente, no comulgò por Pasqua, està obligado à comulgar en la primera oportunidad? R. Que si: desuerte, que quanto mas lo difiera, serà mas grave la omission; assi como el que no paga en el tiēpo establecido, no por esso queda libre, sino mas obligado. Ni la Comunion Pasqual, *est onus illi præcissè alligatum tempori*, como el ayuno de la Vigilia v.g. està atado al dia; sino que es determinacion del tiempo en que deve cumplirse el precepto divino de comulgar: Y assi vemos, que la Iglesia compele à comulgar à los que lo omitieron por Pasqua.

168 P. Cumple con este precepto el que comulga sacrilegamēte? R. Que ni cumple con el precepto divino, ni con el eclesiastico. Lo primero consta, porque Christo S.N. *sumi voluit hoc Sacramentum, tanquàm spiritualem animarum cibum, quô alantur & confortentur viventes vitâ illius qui dixit, qui manducat me, & ipse vivet propter me, Joan. 6.* como dize el Trid. Sess. 13. cap. 2. atqui el tal no recibe la Eucaristia como comida del alma, sino como veneno, segun

lo

lo que el Apoſtol dize 1. Cor. 11. *Qui manducat & bibit indignè, judicium ſibi manducat & bibit*: ergo: Y de aqui conſta lo ſegundo: porque el precepto ecleſiaſtico, es aqui determinativo del divino, que obliga à comulgar, ſin determinar el tiempo: luego quien no cumple con el precepto divino, tampoco cumple con el ecleſiaſtico. Y aſsi lo declarò Inoc. XI. condenando eſta propoſicion (que es la 55. en numero:) *Præcepto Communionis annuæ ſatisfit per ſacrilegam Domini manducationem.*

169 P. Los Feligreſes eſtàn obligados à recibir la Comuniõ Paſqual en ſu propria Parroquia? R. Que ſi; porque aſsi ſe manda en el cit. cap. *Omnes, &c.* Y aſsi lo declarò la S. Congreg. en tiempo de Urbano VIII. en 2. de Março año 1638. Y ſolo pueden eximirſe de eſta obligacion, por privilegio, coſtumbre, ò licencia expreſſa del Parroco, ò por lo menos *certò preſumpta & moraliter certa.* De eſta obligacion eſtàn eſſentos los Sacerdotes Seculares: ſino es que no quiſieren celebrar ni dentro ni fuera la Parroquia; porque el cap. cit. habla de todos y ſolos los que comulgan de mano agena; y eſta es la praxi univerſal. Tambien ſe eximen de ella, los Seculares que ſirven y cohabitan en los Conventos, eſſentos *à cura Parochorum*, por muchos Privilegios Pontificios, que traen los Autores. Y advierta-ſe, que en eſta reſolucion, hablamos de la *Comunion Paſqual*, para cumplir con el precepto: porque por devocion, bien pueden comulgar los Laycos en eſſe tiempo, y aun el miſmo dia de Paſqua, fuera de ſus Parroquias. Y aſsi es coſtumbre.

170 P. Ay precepto divino de comulgar todos los Fieles *ſub utrâque ſpecie*? R. Que no, reſpecto de los Legos, y aun reſpecto de los Sacerdotes quando èſtos no celebran. Y aſsi lo difine el Trid. Seſſ. 21. cap. 1. por eſtas palabras: *Declarat ac docet* (S. Synodus) *nullô divinô præceptô Laicos, & Clericos non conficientes, obligari ad Euchariſtiæ Sacramentum ſub utrâque ſpecie ſumendum.* Y en el Can. 1. correſpondiente, anathematiza à quien dixere lo contrario. Ni obſta (añade el Trid. cap. 1.) el que Chriſto dixera à los Apoſtoles Joan. 6. *Niſi manducaveritis carnem filii hominis, & biberitis ejus ſanguinem, non habebitis vitam in vobis*: porque tambien dixo el miſmo: *Si quis manducaverit ex hoc pane, vivet in æternum.* Y como advirtiò nueſtro Juan Raguſino en el Concilio de Baſilea, Chriſto hizo once vezes mencion en dicho cap. de eſte Sacramento *ſub ſpecie panis*, y ſolo quatro vezes *ſub utrâque ſpecie*, para manifeſtar, que ſola la eſpecie de pan baſtava para la ſalud. Y aſsi, aunque Chriſto mandò à todos los Fieles, que recibieran ſu Cuer-

po, y Sangre; no mandò à todos el modo del recibirles, esto es, *sub utráque specie*, comiendo y beviendo; porque qualquiera de ellos basta, pues en qualquiera especie, se recibe todo Christo, y verdadero Sacramento, como difine el Trid. en la misma Sess. cap. & Can. 3. Y de aqui inferiràs, que tanta gracia recibe quien comulga *sub una tantùm specie*, como si comulgàra *sub utráque*. Y assi lo enseña expressamente el Conc. Moguntino cap. 32. Y aunque el Trid. (imitando al Constanciense) no quiso difinir esto; inclinò à ello la mayor parte de sus PP. como assegura el Card. Palav. repetidas vezes lib. 17. Hist. ejusdem Concilii. Vease mi tomo 4. à n. 784.

171 P. Quãdo instituyò Christo la Eucaristìa? R. Que el dia antes de su muerte, en la ultima Cena, como cõsta de la Escritura, CC. y PP. La qual celebrò (segun los Latinos) en el dia, ò Luna 14. del mes primero *ad posteriorem vesperam*, en que empezava la solemnidad del dia primero de los Azimos. Y por esso dizen, que Christo consagrò en pan azimo. Este mes primero (à quien los Hebreos llaman *Abib*, y los Caldeos *Nisan*) corresponde à nuestro Março. P. Christo recibiò entonces la Eucaristìa? R. con S. Th. q. 81. a. 1. y es comun, que si; y lo prueva el S. Dr. de las palabras de Christo Lucæ 22. *Desiderió desideravi, hoc Pascha manducare vobiscum.* Tambien la diò à Judas, como enseña S. Th. y es comun; para enseñarnos, que no deve negarse la Comunion al pecador oculto, qual era Judas: pues aunque Christo le respondiò, *Tu dixisti*; no lo advirtieron los demàs, como dize S. Juan c. 13. *Hoc autem nemo scivit discumbentium.*

CAPITULO III.

Del Ministro, efectos, y uso ò sumpcion de la Eucaristìa, y de la disposicion para recibirla.

172 P. Quièn es el Ministro de la Eucaristìa? R. Que para consagrarla, son todos y solos los Sacerdotes: Para distribuìrla ò administrarla con propria autoridad, solos los Sacerdotes: mas para distribuìrla con comission del Obispo, ò Sacerdote, lo son, por el mismo derecho divino, los Diaconos solamente. Lo primero es Tradicion Apostolica, y està difinido por los Concilios Niceno I. Lateranen. IV. y Trid. Sess. 22. cap. 1. & Can. 2. Y adviertase bien, que en aquellas palabras, *Hoc facite in meam commemorationem*, el verbo *facite*, se refiere à todo lo que hizo Christo en la institucion

de

de la Eucaristìa. Y asi, aunque tomado por *manducate*, ò *bibite*, comprehenda à todos los Fieles; pero tomado por *conficite*, solo se refiere à los Sacerdotes; y asi lo ha entendido siempre la Iglesia Catolica.

173 Lo segundo consta del Trid. Seff. 13. cap. 8. donde dize, que consta por Tradicion Apostolica la costumbre de comulgar los Legos por ministerio de los Sacerdotes, y de comulgarse èstos à sì quando celebran. Y esto es lo que canta con S. Thomàs la Iglesia: *Cujus officium committi voluit solis Presbyteris, quibus sic congruit, ut sumant, & dent cæteris.* Lo qual se entiende del ministerio mediato: porque es constante lo que refiere S. Agustin Ser. 52. *de temp.* que en la primitiva Iglesia, se comulgavan à sì mismos inmediatamente; pero siempre recibìan la Eucaristìa de mano del Sacerdote; y asi, siempre fue èste el principal ministrante ò distribuyente. Lo ultimo consta: Porque en la primitiva Iglesia, se cometìa esto à los Diaconos, y no à los Subdiaconos, ò otros inferiores: luego es señal que les conviene à los Diaconos por su misma ordinacion, *adeòque* por derecho divino, el que se les pueda cometer dicho ministerio. Y aunque aora no està en uso el que se les cometa; no es por defecto de potestad, sino por no ser necessario por la abundancia de Sacerdotes.

174 P. Puede el Diacono ministrar este Sacramento, sin expressa comission, à un moribundo, no aviendo copia de Sacerdote? R. Que si. Porque entonces tiene comission tacita del Obispo, ò Sumo Pontifice. Ni es presumible, el que quiera la Iglesia que muera sin Viatico un hijo suyo en tal caso; Pero esto no lo puede hazer el Subdiacono, ni el Laico, por lo dicho: sino es que el moribundo estuviera muy perplexo acerca de la perfeccion de su contricion; porque entonces avria provable necessidad de la primera gracia, la que causa *per accidens* este Sacramento: Y asi dizen muchos Autores graves, que se le pudiera dar un Lego. P. Puede el Sacerdote comulgarse à sì con Comunion laica? R. Que pudiendo el Diacono comulgarse por Viatico en caso de extrema necessidad, segun el Canon 14. del Concilio Niceno; es consiguiente forçoso que pueda tambien el Sacerdote. Pero fuera de esse caso, ni uno, ni otro pueden, segun la praxi de la Iglesia; y por consiguiente, ningun inferior. Y aunque la cèlebre Reyna de Escocia, Maria Estuarda, se comulgò à sì antes de su martyrio; esto fue por expressa concession y privilegio Pontificio.

175 P. Quales son los efectos de este Sacramento? R. Que el principal, es la gracia *cibativa*, ò nutritiva. Vease arriba desde el n. 82. donde se ha dicho, què gracia causa este Sacramento, quàndo, y de

què fuerte la causa. Vease tambien S.Th. q.79. *per totam.* Causa tambien este Sacramento el fervor de la caridad, excitando à sus actos con dulçura y gozo espiritual, con que el alma se refecciona, *& quodammodò inebriatur.* Remite tambien los pecados veniales, no solo por la razon comun à todos los Sacramentos, y por la especial de excitar el fervor de la caridad; sino tambien por ser nutrimento espiritual, de que es proprio el restaurar lo perdido *ex calore concupiscentiæ* por los pecados veniales, como dize S.Th.a.4. Pero este efecto se impide por el afecto actual, ò habitual, *ad venialia.* La consecucion de la gloria (que es efecto general de todos los Sacramentos) lo es especial tambien de este Sacramento, por ser nutrimento con que se aumenta y conserva la vida espiritual, para que pueda continuarse con la gloria. Y por esso dixo Christo Joan.6. *Si quis manducaverit ex hoc pane, vivet in æternum.* Vease S.Th. a.2. Estos, y otros admirables efectos de este augustissimo Sacramento, comprehendiò Ricardo en estos versos:

Inflammat, memorat, sustentat, roborat, auget
Hostia, spem reficit, purgat, vitam dat, & unit,
Confirmatque fidem, munit, fomitemque remittit.

176 P. De quantos modos se puede recibir la Eucaristia? R. Que de tres, como lo enseña el Trid. Sess.13.cap.8. Porque algunos (dize) la reciben *sacramentalitèr duntaxàt*, como los pecadores: Otros la reciben *tantùm spiritualiter*, y son aquellos, que comiendo con el deseo este Pan celestial con Fè viva, *quæ per dilectionem operatur*, sienten su fruto y utilidad: Otros ultimamente, la reciben *sacramentaliter simul & spiritualiter*, y son los que llegan à la divina Mesa con la devida disposiciõ y vestido nupcial. Pero adviertase, que la gracia que reciben los que comulgan *tantùm spiritualiter*, no es propriamente *sacramental*; llamase sinembargo efecto de este Sacramento, porque se dà en orden à èl, *ex opere tamen operantis.* Adviertase tambien con S.Th. q.80. a.2. que los Angeles no comulgan espiritualmente, pues aunque comen espiritualmente à Christo en propria especie, por intima union, fruicion, y vision beatifica; pero no *sub specie sacramentali.*

177 P. Què disposicion se requiere de parte del alma, para recibir este Sacramento? R. Que es necessario el estàr en gracia. Ni basta la contricion en el que tuviere conciencia de pecado mortal; sino que deve confessarse antes, como lo enseña el Trid. Sess.13.cap.7. & Can.11. y esta obligacion es de derecho divino, como se infiere del contexto, y modo de hablar del Concilio; y assi lo enseñan el M.

Cano, Soto, Nuño, Ledesma, Prado, y comunmente los Theologos. Y añade el Concilio, que si el Sacerdote celebràre con tal conciencia, *urgente necessitate*, deve confessarse despues quãto antes; *quamprimùm* (dize) *confiteatur*. Y este mandato, no es consejo, sino verdadero precepto, como declarò Alex.VII. condenando la proposicion 38. que dezia lo contrario. Y el adverbio *quamprimùm*, quiere dezir, quanto antes pueda oportunamente despues de aver celebrado. Y assi condenò el mismo Papa esta prop. n.39. *Illa particula, quamprimùm, intelligitur, cùm Sacerdos suô tempore confitebitur.*

178 P. Quando se verifica que no ay copia de Confessor? R. Que siempre que estando èste ausente, no se puede ir à èl, ò llamarle, sin grave inconveniente, por falta de salud, distancia y dificultad del camino, brevedad del tiempo, ocurrencia de negocios (singularmente espirituales) y otras graves molestias que prudencialmente escusen: ò si, aunque estè presente, no puede confessarse con èl, sin iminente peligro de fraccion de sigilo ò de grave daño del alma, vida, fama, &c. Pero si este peligro solo se teme respecto de uno, ò otro pecado, deve (omitidos estos) confessar los otros. Y entonces serà la confession *formaliter* entera, aunque no *materialiter*.

179 P. Quando se verifica que ay urgente necessidad de comulgar? R. Siempre que el Sacerdote està obligado *ex officio* à celebrar para que el Pueblo oiga Missa en dia de precepto, y no ay otro que pueda suplir sus vezes: ò quando no huviere Forma consagrada para dar el Viatico à un moribundo, aunque el Sacerdote no sea Parroco. Y siempre que la celebracion, ò Comunion, no pueda omitirse sin grave escandalo, como si el Sacerdote huviesse empezado la Missa, ò el Secular estuviera yà en el Comulgatorio, y no pudiera apartarse sin nota; y en otros casos semejantes, cuya necessidad pende del juizio de los prudentes.

180 Adviertase bien aqui, que el Concilio manda esto al tal Sacerdote, en consequencia de aver dicho, que qualquiera (sea quien fuere) que *sibi conscius peccati mortalis*, quisiere comulgar; està obligado (y esto por derecho divino, como queda dicho) à confessarse antes, *quantumvis sibi contritus videatur*. Y assi el precepto que impone el Concilio al tal Sacerdote de que se confiesse *quamprimùm* en dicho caso, alcança (por la missma razon) à qualquiera (sea quien fuere) que en qualquier caso de necessidad semejante, huviere comulgado *sibi conscius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur*, como enseñan Navarro, Valencia, Azor, y otros. Y assi este precepto del Concilio, comprehende à qual-

qualquier Sacerdote, que juzgando con buena fè, estàr en gracia, se pusso à dezir Missa, y estando en ella, le ocurre algun pecado grave antes de consagrar, ò comulgar. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera (sea quien fuere) que le sucediere lo mismo estando para comulgar, y no pudiere escusarlo, ni confessarse entonces sin grave nota ò escandalo.

181 Ni obsta (como algunos quieren) el que el Concilio no expressa estos casos: Porque aunque no les expressa, se deducen del contexto. Expressa el Concilio, y pone por exemplo, el caso mas frequente, como acostumbran los Legisladores, por evitar prolixidad, la qual fuera inevitable, si huvieran de individuar todos los casos que puedan ocurrir rara vez: Y por esso queda lugar à la interpretacion y equidad. Y aunque lo dicho no fuera lo mas provable, como nos parece; es innegable, ser lo mas seguro: y por consiguiente deve aconsejarse en la praxi, y mas en materia tan grave.

182 Y nos parece intolerable, el dezir que dicho precepto no obliga al Sacerdote que por su antojo celebra sin confessarse, teniendo copia de Confessor, y conciencia de pecado grave: pues aunque el Concilio no lo expresse; se deduce con evidencia por el argumento *à fortiori*: Por ser evidente, que aquella palabra, *urgente necessitate*, no se pone como motivo ò razon de obligar al tal à cõfessarse *quamprimùm* despues de la Missa: sino para significar, que en esse caso celebra licitamente, como estè contrito. Y si con todo esso, se le obliga à confessarse *quamprimùm* despues: deve entenderse *à fortiori*, que la misma obligacion tendrà el sacrilego, que por su antojo celebràre en mal estado, y sin confessarse, teniendo copia de Confessor; y aunque no la tenga.

183 P. Què disposicion se requiere de parte del cuerpo, para comulgar? R. Que es necessario estar en ayuno natural; porque assi lo ha mandado la Iglesia en varios CC. y asi se ha observado siempre desde el tiempo de los Apostoles. El ayuno natural pide que desde la media noche no aya passado por la garganta cosa alguna por modo de comida, bevida, ò medicina. Y asi no se quebranta el ayuno natural, si involuntaria y casualmente se passa alguna cosa por modo de respiracion, ò saliva; como si se traga con el aire algun mosquito, vapor, lluvia, polvo, y cosas semejantes. Tampoco le quebrantan la saliva, ò flemas, la sangre de las encìas, el humor ò destilacion que baxa de la cabeza à la boca; porque *non sumuntur ab extrinseco*. Ni tampoco le quebrantan las reliquias de la comida que quedan entre los dientes, con tal que no se traguen advertidamente y de proposito. Y

lo mismo se dize de la agua ò vino que suele tragarse involuntariamẽte, lavandose la boca, como no sea en cantidad notable. En una palabra: Para que se quebrante el ayuno natural, se requiere, y basta, *ut aliquid ab extrinseco ori imponatur à stomacho alterabile, & per veram comestionem aut potationem in illũ trajiciatur*. De donde pueden resolverse muchas dudillas practicas.

184 P. En què casos serà licito comulgar sin estàr ayunos? R. Que en todos los siguientes: En articulo ò peligro de muerte, *undecumque hæc immineat*: Si ay peligro de que se queme la Eucaristia, ò dè en manos de Infieles: Si muerto ò impedido el Celebrante despues de la Consagracion, no se halla Sacerdote ayuno para integrar el Sacrificio: Si el Celebrante despues de aver consagrado, se acuerda que no està ayuno: O si huviere consagrado y sumido agua ò vinagre, en vez de vino: O si despues de tomada la ablucion, hallàre alguna ò algunas particulas en el Caliz, Patena, ò Corporales, porque entonces puede y deve sumirlas, como no se aya apartado yà del Altar.

185 Pero no es licito, que el Sacerdote, no estando ayuno, consagre à fin de ministrar el Viatico à un moribundo: Assi como no lo es el consagrar (para el mismo fin) en fermentado, ò sin vestiduras sagradas: porque la recepcion physica de este Sacramento, no es absolutamente necessaria para la salvacion del moribundo: Ni el precepto divino de recibir el Viatico, obliga, no pudiendo darse con la devida reverencia. Durante el peligro de la enfermedad, se puede dar sin solemnidad la Comunion al enfermo, à lo menos de ocho en ocho dias, aunque no estè ayuno: pues assi parece lo permite nuestra piadosa Madre la Iglesia para presidio del enfermo contra las invasiones del enemigo en tan extrema necessidad: Pero el enfermo que no està de peligro, si quisiere comulgar por devocion, ha de estar ayuno, como dispone el Ritual Romano.

186 P. Se requiere otra disposicion de parte del cuerpo, para comulgar? R. Que se requiere *ex decentia, quòd non fuerit eô die, nè innoxiè quidem pollutum*. Pollutio enim nocturna, & copula conjugalis, quantumvis innoxiæ, specialem corporis fœditatem, & mentis distractionem inducunt. *Profectò, si Panes Propositionis* (inquit Hieron.) *ab his qui uxores tetigerant, còmedi non poterant: quantò magis ille Panis qui de Cœlo descendit, non potest ab his, qui conjugalibus paulò ante hæsére complexibus, violari atque contingi?* Congruum igitur est, tales à Communione eô die abstinére. Aliæ autem corporis fœditates diuturnæ, ut lepra, sanguinis fluxus, & id genus, quæ animi devotioni non obsunt, quamvis olim accessum ad Sacramenta si-

figuralia impedirent, non tamen excludunt ab hoc salutari Convivio, ad quod debiles, cæcos, & claudos Dominus invitavit.

CAPITULO IV.

De la Eucaristìa en quanto Sacrificio.

187 P. En la Missa se ofrece verdadero y proprio Sacrificio? R. Que si, como lo difine el Trid. Sess. 22. Can. 1. y consta de las Escrituras, antiguos CC. y PP. que pueden verse en los Controversistas. Y se convence: Porque el Sacrificio en comun, es: *Oblatio rei sensibilis cum illius immutatione, facta Deo in signum supremi ejus super res omnes dominii, ex legitima institutione.* Y toda esta difinicion del Sacrificio, conviene al de la Missa; pues en ella se ofrece à Dios, baxo las especies sensibles, el Cuerpo y Sangre de Christo, que mysticamente se immutan; pues en virtud de las palabras de la Consagracion, se pone la Sangre como derramada, y separada del Cuerpo: Y esta oblacion se haze en reconocimiento del supremo dominio de Dios: y esto por la institucion de Christo, segun lo que dixo por San Matheo cap. 26. *Hoc facite in meam commemorationem.* A que se añade, que siendo el Sacrificio de derecho natural, y perfectissimo acto de Religion, no era razon faltasse en la Iglesia de Christo. De lo dicho se infiere, que la Missa es: *Sacrificium Novæ Legis, in quo incruentè immolatur Christus.*

188 P. El Sacrificio de la Missa, es el mismo que ofreciò Christo en la ultima Cena, y en la Cruz? R. Que es de Fè ser el mismo *ex parte victimæ seu rei oblatæ, & ex parte principalis offerentis*, como difine el Trid. Sess. 22. cap. 2. porque en todas tres oblaciones, es el mismo Christo la Hostia, y el principal Sacerdote. Pero es diferente el modo de ofrecer, *solà offerendi ratione diversâ*, dize el Concilio: Porque en la ultima Cena, y en la Cruz, se ofreciò Christo à sì mismo, sin otro ministerio: pero en la Missa, interviene el ministerio (aunque menos principal) de los Sacerdotes: en la Cruz, fue oblacion *cruenta*; en la ultima Cena, y en la Missa, *incruenta*, sin dolor y derramamiento de sangre. Y aunque estas tres oblaciones son material y numericamẽte distintas, por la diversidad del tiempo, y otras circunstancias; son sinembargo formalmente una misma, por ser la Missa representacion y continuacion de la oblacion de la Cena, y Cruz.

189 En què se diferencia la Eucaristìa como Sacramento, de sì misma como Sacrificio? R. En que co-

como Sacramento, es ſigno practico de nueſtra ſantificacion, ſignificando y cauſando la gracia nutritiva: Pero en quanto Sacrificio, ſe ofrece à Dios en reconocimiento de ſu dominio ſupremo. En quanto Sacramento, ſubſiſte *ſub unica ſpecie*; Pero en quanto Sacrificio, pide eſſencialmẽte ambas eſpecies: porque de otra ſuerte, no avria myſtica ſeparacion del Cuerpo, y Sangre de Chriſto, en la qual conſiſte la myſtica occiſion de Chriſto, neceſſaria para eſte myſtico Sacrificio. De donde ſe infiere, que en ningun caſo es licito conſagrar *ex intentione* una eſpecie ſin la otra: aunque ſi ſe hizieſſe, fuera valida la Conſagracion, y avria verdadero Sacramento, pero no Sacrificio. Veanſe arriba à n. 145. los caſos en que deſpues de conſagrada la una eſpecie, puede no inſtar el precepto divino de conſagrar la otra, ò de integrar el Sacrificio.

190 P. En què accion conſiſte eſſencialmente el Sacrificio de la Miſſa? R. Que en ſola la Conſagracion: Porque ſola ella es myſtica occiſion de Chriſto, y por ſola ella ſe haze la incruenta immutacion de la victima, y myſtica ſeparacion de la Sangre y Cuerpo de Chriſto, *per gladium verborum*, como dizè San Cyrilo. Y aunque la ſumpcion, ſe llama conſumacion del Sacrificio, por quanto es complemẽto intrinſeco de èl, y neceſſario por el precepto de Chriſto; pero como no ſe haze en perſona de Chriſto, ſino del Sacerdote que comulga, no puede ſer de eſſencia del Sacrificio. Y mucho menos la oblacion, fraccion, mixtion, y otras acciones, pues ni por ellas ſe haze la myſtica immutacion, ni las inſtituyò Chriſto, ſino la Igleſia. Adviertaſe aqui, para evitar la equivocacion de algunos modernos Sumiſtas, que la ſegunda oblacion, que ſe ſigue à la Conſagracion, no ſe haze quando ſe dizen aquellas palabras, *Supplices te rogamus*, &c. porque èſtas ſon una deprecacion que ſupone hecha yà la oblacion. Eſta pues ſe haze por eſtas palabras: *Unde & memores*, &c. *offerimus præclaræ Majeſtati tuæ*, &c.

191 Para inteligencia de lo dicho, y ſolucion de algunas objeciones, ſe ha de notar, que en la Conſagracion ay tres formalidades; eſto es, de *produccion*, *oblacion*, è *immutacion*: Porque es *productiva* y preparativa de la victima, en quanto es converſion del pan y vino, en Cuerpo y Sangre de Chriſto: Es *oblativa*, en quanto *in actu exercito* preſenta la miſma victima à Dios en culto ſuyo. Y ultimamente, es *mactativa*, ò *immutativa* de la victima, en quanto *ex vi verborum*, pone el Cuerpo de Chriſto ſeparado de ſu Sangre. Y baxo eſta ultima formalidad, tiene la Conſagracion la ultima diferencia de Sacrificio proprio; porque la *oblacion* es predicado generico del Sacrificio.

cio. Y de aqui ſe infiere, que en el Viernes Santo, no ſe haze Sacrificio, pues no ſe conſagra.

192 Adviertaſe tambien, para ocurrir à otros argumentos, que la Conſagracion, es oblacion implicita, *& in actu exercito*, como lo era antiguamente la jugulacion y combuſtion de la victima. Y que la ſacrificacion, no pide univerſalmẽte el preſuponer la coſa que ſe ſacrifica: pues en el Sacrificio del Thymiama, ſe ofrecìa el perfume de ſuavіſsima fragrancia, que cauſava la miſma ſacrificacion. Y ultimamente, que la ſumpcion, es repreſentacion de la Muerte de Chriſto, *remotè ſolùm, & ratione conſecrationis*. Y aſsi ſe entiende lo que dixo el Apoſtol 1.Cor.11. *Quotieſcumque manducabitis, &c. mortem Domini annuntiabitis.*

193 P. El Sacrificio de la Miſſa, contiene perfectiſsimamente todas las diferencias de los Sacrificios de la Ley antigua? R. Que ſi, como dize San Leon Ser.8. de Paſſ. *Omnes differentias Hoſtiarum, una Corporis & Sanguinis implet oblatio.* Y la Igleſia: *Deus qui legalium differentiam Hoſtiarum, unius Sacrificii perfectione ſanxiſti, &c.* Y aſsi eſte Sacrificio, es juntamente *Latreutico*, *Eucariſtico*, *Propiciatorio*, è *Impetratorio*: porque ſe ofrece à Dios en reconocimiento de ſu ſuma excelencia, y ſupremo dominio: En accion de gracias por los beneficios recibidos: En remiſſion de las culpas y relaxacion de la pena: Y ultimamente, para impetrar qualeſquier bienes eſpirituales, y temporales, *ſi hæc ſaluti non obſint.*

194 P. Eſte Sacrificio es de valor infinito? R. Que lo es *quoàd ſufficientiam & in actu primo*; pero no *quoàd efficaciam*, *ſeu quoàd effectum*, *& in actu ſecundo*, como enſeñan con Cayetano, muchos y graves DD. Y la razon es: porque es el miſmo que el de la Cruz, como ſe dixo n.189. y eſte es de valor infinito *quoàd ſufficientiam*, mas no *quoàd efficaciam*; por ſer en el ordẽ ſobrenatural, como cauſa univerſal que obra ſegun la medida de la diſpoſicion del ſugeto à quien ſe aplica, como enſeña S.Th. 3.p.q.79.a.5.& 7. Y de aqui ſe infiere, que el Sacrificio de la Miſſa, igualmente ofrecido por muchos, igualmente aprovecha à cada uno (ſegun la diſpoſicion de cada qual) como ſi ſe ofreciera por uno ſolo: porque el infinito valor del Sacrificio, no ſe puede agotar. Y realmente el Sacrificio ſe ofrece ſiempre por los aſsiſtentes y circunſtantes, ſegun aquellas palabras del Canon de la Miſſa, *Et omnium circunſtantium, pro quibus tibi offerimus, &c.* ni por eſſo aprovecha menos à mil circunſtantes, que aprovechàra à uno ſolo.

195 Pero de todo eſto no ſe infiere, que ſea licito al Sacerdote, recibir por una Miſſa muchos eſti-

pen-

pendios, por ténues que ſean: Porque el eſtipendio, no ſe dà al Sacerdote como precio del fruto y valor del Sacrificio (pues eſto fuera una ſimonìa maxima,) ſino como limoſna, taxada por ley, ò coſtumbre legitima, para la ſuſtentacion del Celebrante, como enſeña S.Th. 2.2.q.100. a.2.in corp.& ad 2. Y por conſiguiente, no puede el Sacerdote aumentarla, *imò* ſe lo prohibe la Igleſia.

196 Ni tampoco es licito recibir duplicado eſtipendio por la aplicacion del fruto correſpondiente al Celebrante. Ni el retenerſe parte del eſtipendio, encargando à otro la celebracion. Pero el Beneficiado, ò Capellan (ſi en la fundacion no ſe diſpone otra coſa) puede encargar la celebracion de las Miſſas de ſu obligacion, dando la limoſna ordinaria, aunque las rentas del Beneficio, ò Capellanìa, importen mas: porque por dicho titulo, eſtà obligado à otras cargas, como de rezar el Oficio,&c. Y aſſi lo declarò la S. Congreg. como refiere Prado q. 83. d. 13. n. 82. Veanſe las propoſiciones 8.9.y 10. entre las condenadas por Alexandro VII. Y aunque ſe huviere diſminuìdo con el tiempo el juſto eſtipendio de las Miſſas; ſinembargo à ningun particular es licito el reducirlas con propria autoridad al juſto eſtipendio; porque lo ha prohibido varias vezes la Igleſia. Y en tiempo de Urbano VIII. an.*1626.* reſervò la Sag. Congreg. à la Silla Apoſtolica, el hazer las reducciones de las Miſſas, revocando todos los Privilegios en contrario. Tampoco es licito celebrar por limoſna que no eſtè ofrecida; ò por los que là dieren, ò ofrecieren en adelante: porque no puede el Sacerdote ſuſpender el fruto. Y por tanto condenò lo contrario Paulo V. en 15. de Noviembre *1605.*

197 Para inteligencia de lo dicho, ſe deve advertir, que la aplicacion, es de tres maneras. Una *generaliſsima*, y eſta es la que ſe haze por toda la Igleſia. Otra es *algo particular*, como ſi ſe ofrece por toda una Ciudad, alguna, ò algunas familias, y ſus bienhechores. Otra es *eſpecialiſsima*: y eſta ſe haze por aquellos que expreſſamente menciona, y deve hazerſe por quien dà la limoſna ò eſtipendio. Y como el efecto deſte Sacrificio, pende de la intencion del Sacerdote, como de cauſa aplicante, y de la devocion de aquellos por quien ſe aplica, como de cauſa diſpoſitiva: ſe infiere, que tanto mas aprovecha, quanto mas eſpecialmente ſe aplica, *cæteris paribus*. Adviertaſe tambien, que la aplicacion del fruto que correſponde *ex opere operato*, no aprovecha, ſi ſe haze deſpues de la Conſagracion.

CA-

CAPITULO V.

Quièn, y por quienes se ofrece este Sacrificio.

198 P. Quièn ofrece el Sacrificio de la Missa? R. Que Christo ofrece mediata, pero principalmente, todas las Missas: qualquier Sacerdote ofrece las suyas, immediata, pero menos principalmente. Y los Fieles las ofrecen en algun modo. Lo primero consta del Trid. Sess. 22. cap. 2. *Idem* (est) *nunc offerens Sacerdotum ministeriô, qui se ipsum tunc in Cruce obtulit.* Y de aì consta lo segundo: Y tambien porque qualquier Sacerdote, en su ordinacion, recibe potestad de Christo, para ofrecer en su nombre este Sacrificio: *adeòque immediatè, sed minùs principaliter,* como Vicario suyo. Lo tercero consta, porque ofreciendo los Sacerdotes en nombre de la Iglesia, es precisso que los Fieles (que son sus miembros) ofrezcan en su modo. *Non solùm offerunt Sacerdotes* (dize Inoc. III. l. 3. *de myst. Missæ,* cap. 6.) *sed & universi fideles: nam quod specialiter adimpletur ministeriô Sacerdotum, hoc universaliter agitur votô fidelium.* Pero especialmente se dize que ofrecen los que dàn la limosna, y los que administran, ayudan, y assisten à la Missa; y assi dize el Sacerdote: *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt, &c.*

199 P. Por quienes puede ofrecerse este Sacrificio? R. Que por los Fieles vivos, y por los difuntos en gracia, detenidos en el Purgatorio. Assi lo difine el Trid. Sess. 22. cap. 2. por estas palabras: *Quare non solùm pro fidelium vivorum peccatis, pœnis, satisfactionibus, & aliis necessitatibus: sed pro defunctis in Christo, nondùm ad plenum purgatis, ritè, juxta Apostolorum traditionem, offertur.* Pero deve advertirse, que el Concilio no niega, que en algun sentido, pueda ofrecerse por todos los hombres vivos y difuntos, exceptos los condenados: porque realmente puede aprovechar à todos en algun modo. Pues aunque no puede ser *satisfactorio* para los Infieles, y pecadores, por no estàr en gracia: pero les puede ser *impetratorio* de auxilios para su conversion. Y à este fin se ofrece por ellos: y entonces alcança indirectamente aun à los excomulgados vitandos: aunque directamente, no puede ofrecerse por ellos, por prohibirlo la Iglesia cap. *A nobis* 38. *de sent. excom.* & alibì. Adviertase, que los Infieles, aunque no son *actu* miembros de Christo, lo son *in potentia* (en lo que se diferencian de los condenados:) y assi puede ofrecerse por

ellos

ellos, para que lo ſean *actu*, convirtiendoſe. Y deſta ſuerte explica S. Th. à S.Auguſtin lib.1. *de orig. animæ*, donde dize, que ſolo puede ofrecerſe por los que ſon miembros de Chriſto, eſto es, *actu*, vel *potentiâ*, *Et quod in contrarium dicitur, quòd non offertur niſi pro membris Chriſti; intelligendum eſt, pro membris Chriſti offerri, quando offertur pro aliquibus, ut ſint membra.* Son palabras de S.Th. in 4.d.12.q.2.a. 2.qq.2.ad 4.

200 Por los Catecùmenos, aſsi vivos, como difuntos, puede ofrecerſe; porque realmente ſon Fieles, aunque no ayan recibido el Bautiſmo *in re*. Ni obſta, que el Concilio Bracar.I. prohiba, que ſe ofrezca Sacrificio por los Catecùmenos difuntos: porque ſolo habla de los que por ſu culpa murieron ſin Bautiſmo. Ni obſta tampoco, el que S.Auguſtin diga lib.3. *de orig. animę*, que no puede ofrecerſe por los que murieren ſin ſer bautizados; porque habla de los que *nec in re*, *nèc in voto*, *baptiſmum ſuſceperunt*. Veaſe el cap.2. *De Presbytero non baptizato*, en donde Inoc.III. expreſſamente enſeña nueſtra reſolucion.

201 Por los Bienaventurados puede ofrecerſe eſte Sacrificio, en quanto lo es de alabança, en accion de gracias por los beneficios que han recibido del Señor: porque eſta oblacion, es grata à Dios, honorifica à ſus Bienaventurados, y muy util à noſotros, porque les mueve y excita à interceder à nueſtro favor. Dixe, *exceptos los condenados*: porque para ellos *nulla eſt redemptio*, *nulla culpæ aut pœnæ remiſſio*: *nulla pœnitentiæ impetratio*, por eſtàr inflexiblemente obſtinados: Y aſsi fuera grave pecado, el ſacrificar ò rogar por ellos. De dõde inferiràs, que ſi fuere verdad, que S.Gregorio rogò por el alma de Trajano (lo que tenemos por fabula) fue por eſpecial inſtinto de Dios, y que Trajano no eſtava abſolutamente condenado, ſino detenido alli, ò en otra parte, ſuſpendida la ſentencia de condenacion eterna. Y aſsi no rogò S. Gregorio para librar del infierno à Trajano; ſino para que no fuera allà para ſiempre. Y eſto miſmo ſe ha de dezir de los Santos à cuyos ruegos reſucitò el Señor à algunos Gentiles, ò otros que avian muerto en pecado mortal. Y aſsi S. Auguſtin lib.2. *de Civit.* cap. ult. dize: *Iſta liberatio... id agit, ut in ignem quiſque non mittatur æternum: non ut cùm miſſus fuerit, poſt quantumcunque tempus inde eruatur.*

CAPITULO VI.

De la licitud y obligacion de celebrar: del tiempo y lugar de la Celebracion.

202 P. Es licito celebrar todos los dias del año? R. Que si, excepto el Viernes Santo, segun la praxi y tradicion de la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles. Y asi la ceremonia de esse dia, no es Sacrificio, como diximos arriba. En el Sabado Santo, tampoco se podia celebrar antiguamente, segun consta del Canon *Sabbato*, 13. *De consecrat.* dist. 3. Despues se introduxo el dezir la Missa Conventual; pero essa no es propria del dia, sino de la noche de Resurreccion, que se anticipa, como advierte Navarro, y consta de la Colecta en que se dize: *Deus qui hanc sacratissimam noctem.* Y aunque *decursû temporis*, huvo alguna costumbre, ò abuso de celebrar esse dia Missas privadas; queda yà derogada por el Decret. de la S. Cógreg. sub Alex. VIII. die 11. Februarii 1690. que es del tenor siguiente: *Celebrationem quoque Missarũ dictâ die Sabbati S. omninò prohibendam in quibuscumque Ecclesiis & Oratoriis privatis, non obstante quacumque consuetudine in contrarium: & unicam Missam Conventualem, unà cum Officio ejusdem Sabbati, celebrandam fore, præcépit.* Y por esso se prescribe en el mismo Decreto, que si la Encarnacion cayere en dicho dia, ò en Viernes Santo; se traslade, no solo el Rezo, sino la festividad y obligació de oìr Missa. El Jueves Santo, si no obsta la costumbre, ò escandalo, pueden los particulares celebrar privadamente, como sea antes de la Missa solemne. El Viernes Santo, se deve dar el Viatico à los enfermos; pero si los sanos pueden recibir la Comunion esse dia, es incierto, y deve estarse à la costumbre de las Iglesias.

203 P. Puede el Sacerdote dezir en un dia mas de una Missa? R. Que no, atento el Derecho comun cap. *Sufficit, De consecr.* dist. 1. Exceptuase el dia de Navidad, en que ay licencia, aunque no obligacion, de dezir tres, cap. *Consuluisti, De celebr. Miss.* Y lo mismo el dia de Animas en algunas partes, por especial Privilegio, como le tiene de Julio III. esta Provincia de Aragó, en que confirmò la antigua costumbre que avia en ella, *ad securitatem consciẽtiarum fratrum scrupulosorum*, como dize el Oraculo mencionado en las Actas del Cap. Provincial celebrado en Luchente año 1553. cuyo original he leìdo en el Archivo de este Real Convento de Predicadores de Valencia. El Parroco, que teniendo dos Iglesias,

ſias, no tiene Coadjutor; puede tambien dezir dos Miſſas en los dias de precepto, conforme al eſtilo y obligacion. En los otros dias, no puede, ſino es que aya coſtumbre; pero no es licito introducirla, ſin licencia del Prelado. Y el Jueves Santo, no ſe ha de guardar el Sacramento en ambas partes, ſino en la principal: y ſi fueren iguales, ſe deve alternar *annuatim*. En otro caſo puede tambien dezir dos Miſſas, y es, quando en dia de precepto, ſiendo la Igleſia pequeña y el concurſo numeroſo, no pudiere èſte oìr la Miſſa de una vez, ni èſta dezirſe decentemente fuera la Igleſia. Otros caſos ſuelen ſeñalarſe, en que no es tan urgente la neceſsidad: y aſsi, fuera de los dichos, no es licito al Sacerdote celebrar mas de una vez al dia. El que dize dos Miſſas en diferentes Igleſias (como no puede tomar abluciones en la primera) para evitar eſcrupulos, deve enjugar el Caliz con eſtopa, y enjuta èſta, ha de quemarla, y echar la ceniza en la Piſcina.

204 P. A què hora ſe puede dezir Miſſa? R. Que regularmente hablando, deſde la Aurora haſta medio dia. Aſsi las Rubricas del Miſſal. Pero como eſte interſticio de tiempo, no ha de tomarſe mathematica, ſino moralmente, y *quod parum diſtat, nihil diſtare videtur*; ſe podrà empezar la Miſſa un poco antes de rayar la Aurora, deſuerte, que ſe concluya quando yà amanezca. Y aſsimiſmo ſe podrà empezar un poco antes de medio dìa, y concluìrſe dadas las doze. Y eſpecialmente, ſi huviere motivo razonable, como el que los trabajadores puedan oìrla: ò neceſsidad de viajar, predicar, confeſſar, &c. porque en ſemejantes caſos, puede anticiparſe, ò poſponerſe algo mas la celebracion. Y ſi ſe huviere de dar el Viatico à un moribundo, y no huviere Forma conſagrada, ſe podrà dezir Miſſa deſpues de media noche. Y deſpues de la Miſſa ſolemne con Sermon, aunque ſe àcabe deſpues de medio dia, yà es coſtumbre introducida, el dezir Miſſa privada, para que muchos no queden ſin oìrla. Pero aora no tienen los Regulares privilegio alguno para dezirla antes, ò deſpues (excepto el que dà la Cruzada à los que tuvieren para ello facultad eſpecial del Comiſſario General:) Porque los anteriores al Tridentino, eſtàn revocados Seſſ. 22. in Decreto *de obſervandis*, *&c.* Y Clemente XII. ha revocado enteramente todos los poſteriores, como ſe dirà n. 206. El dia de Navidad pueden celebrarſe privadamente las tres Miſſas deſpues de media noche; y aſsi es coſtumbre introducida aun en Roma. Ni obſta, que en el *Communicantes* de las dos ultimas, ſe diga, *Diem ſacratiſsimum celebrantes*: porque tambien en la primera ſe dize, *Noctem ſacratiſsimam*, y con todo, es licito dezirla de dia.

205 P. En què lugar se puede dezir Missa? R. Que en las Iglesias consagradas ò bendezidas por el Obispo, y en los Oratorios dedicados à solo el culto divino. Consta del Trid. Sess.22. in Decreto *de observandis, &c.* Y es pecado mortal celebrar en otros lugares, sin grave necessidad, dispẽsaciõ, ò privilegio, como enseñã comunmẽte los Theologos. Grave necessidad fuera, si la Iglesia estuviera arruinada, cap. *Cõcedimus, De consecr.* dist. 1. Si por la pequeñèz de la Iglesia, ò Ermita, avian de quedar muchos sin Missa en dia de precepto: Si los Soldados no pudieren oìrla sino en campaña, ò los Navegantes en la Ribera: Y assi en estos casos, podrà celebrarse en lugar decente *sub tentorio, aut sub dio.*

206 Notese, que el Privilegio de poder erigir Altar *portatil*, ò *viatico*, que Honorio III. y Inoc. IV. concedieron à nuestra Orden, y à la de los Menores, y otros Pontifices à otras Religiones, antes del Trid. està expressamente revocado por este Concilio, como lo declarò Clem. XI. en 15. de Diziẽbre 1703. cuyo Decreto (que empieza: *Nonnulli Episcopi*) refiere y confirma el Concilio Later. sub Ben. XIII. ann. 1725. tit. 15. cap. 2. En dicho Decreto se lee: *Quoverò ad Altare portatile, censuit* (Clem. XI.) *licentias, seu privilegia concessa nonnullis Regularibus in cap.* In his, De Privil. *omninò revocatas esse per Concilium* (Tridentinum) *&c.* Y aunque en dichos Decreto y Conc. Lateranense, no se haze mencion del Privilegio que Greg. XIII. concediò de nuevo à los Missionarios de la Compañia, para usar de Altar portatil en sus Missiones, ni del que concediò Clem. VIII. à los Carmelitas Descalços de la Congreg. de Italia: Con todo, estàn totalmente revocados por Clem. XII. Const. *Romanus Pontifex I.* expedida à 12. de Febrero 1732. pues en el n. 10. anùla enteramente el Privilegio que tenian los Regulares de qualquier Instituto, *etiam Societatis Jesu, &c. celebrandi Missam, itineris, aliave occasione, in quocumque loco, super Altari portatili, sive extra tempus ab Ecclesia definitum, &c.*

207 Notese tambien, que aunque con la autoridad ordinaria del Obispo, puedan erigirse en su territorio Oratorios publicos con campana, y puerta que salga à lugar publico y patente (aunque la tengan tambien escusada àzia alguna casa, &c.) Pero la facultad de erigir Oratorios privados, la reservò el Tridentino à solo el Sumo Pontifice, como lo declarò la Sag. Congreg. sub Paulo V. en 10. de Março 1615. diziendo: *Facultatem hujusmodi licentias dandi, ipsius Concilii Decretis unicuique ademptam esse, solique Beatissimo Romano Pontifici esse reservatam, &c.* Cuyo Decreto se remitiò à todos

los Obispos, y se publicò en Valencia à 13. de Febrero 1616. como lo assegura Trullench. Y por esso ni los Nuncios Ordinarios, ni los Legados à latere tienen tal facultad, como Inocencio X. lo escriviò à Julio Ruspillosi, su Nuncio en España. Y de aqui se vè, quan increìble è intolerable es dezir, que este Privilegio se concede à quantos toman Bula de la Cruzada, que son casi todos en España. Amàs, que las mismas palabras de la Bula suponen clarissimamente, que el Oratorio estè *aliundè* concedido; pues concede, que en tiempo de Entredicho, se pueda celebrar y oìr Missa en el Oratorio privado, como en la Iglesia: Luego como no dà Privilegio para erigir Iglesia, tampoco le dà para erigir Oratorio.

208 Y assi el Privilegio de la Cruzada, ni dà facultad para erigir Oratorios, ni para celebrar en los yà erigidos por autoridad Pontificia, contra las limitaciones que suele poner su Santidad en los Breves de su concession. Lo que consta tambien por averlo declarado assi la S. Congr. del Concilio à 14. de Noviẽbre 1648. diziendo: *Privilegium Bullæ Cruciatæ non suffragari pro hujusmodi Oratoriis, & Altaribus, ac Missarum celebratione*; como lo refiere Diana p. 9. tract. 1. resol. 5. Y aunque no huviera tal declaracion, se convence del mismo indulto de la Cruzada; pues solo expressa, que en tiempo de Entredicho, pueda celebrarse en los Oratorios privados: no obstante, q̃ en el Derecho, cap. *Alma Mater, De sent. excom. in 6.* solo se permite en las Iglesias, y Monasterios. *Cæterum quoàd alia servari debent limitationes concessionis*, como dize Castro Palao. Y con razon: porque siendo estos Privilegios odiosos, por ser dispensaciones del Derecho comun, no deven estenderse, sino restringirse. Y si dichas limitaciones cessàran por el indulto de la Cruzada, en valde las pusiera el Papa en los Breves para España, en que casi todos toman la Cruzada.

209 Y assi en virtud de èsta, en ningun Oratorio privado (como no se expresse otra cosa en el Privilegio) puede celebrarse ni oìr Missa, ni aun por devocion (aya, ò no aya Entredicho) en los dias de Navidad, Resurreccion, y Pentecostes, ni en otras mayores solemnidades, esto es (segun declarò la S. Congr. que cita Gavanto in rubr. Miss. p. 1. tit. 20. c. 5. v. *Sciendum*,) en los dias de la Epiphanìa, Encarnacion, S. Pedro y S. Pablo, Assumpcion, y Todos Santos. Ni en los otros dias del año, puede dezirse en el Oratorio mas de una sola Missa. Ni puede jamàs dezirse, no estando presente el sugeto à quien se concede el Privilegio del Oratorio. Ni satisface à la obligacion de oìr Missa, el que no fuere domestico, familiar, ò pariente del privilegiado dentro el 4. grado; porque

èſtas ſon las limitaciones q̃ regularmente ſe ponen. Y ſi no goza de Nobleza el privilegiado, es ſurrepticio y nulo el Privilegio. Pero noteſe, que los Conventos, *veniunt nomine Eccleſiæ*. Y aſsi los Oratorios ò Capillas que en ellos ſe erigen fuera del Templo, no ſon Oratorios privados. Ni aun los que ſe erigen en las Granjas de dichos Conventos à que ſuelen ir los Religioſos *recreationis ergo*; porque ni ſon *domus profanæ, aut privatæ*, nec *omninò extra Eccleſiam*, ſino *ſimpliciter religioſæ*, *tanquàm uſui Religioſorum ſimpliciter deputatæ*. Veaſe Paſſerino *de hom. ſtat.* q. 189. a. 10. à n. 984. Noteſe ultimamente, que el C. Later. priva enteramente à los Obiſpos y Sacerdotes, Regulares, ò Seculares, el poder celebrar en los Quartos ò Celdas en que regularmente ſe duerme. *Cuivis inſuper* (dize) *in privatis, ubi dormiri ſolet, cubiculis celebrandi facultate ſublatâ*.

210 P. Puede celebrarſe en el mar? R. Que los que tuvieren Privilegio para celebrar fuera de las Igleſias, y Oratorios, podràn celebrar en los Navios. Aſsi lo defienden muchos DD. y lo firmaron (como aſſegura el Card. de Lugo) los Theologos de Salamanca, Alcalà, Coimbra, y Ebora: por averſe experimentado que no ay el peligro de derramarſe el Sanguis, por el qual lo negavan los Antiguos. Y aſsi lo aſſeguraron los mas expertos Pilotos y Capitanes de Mar, en una Junta que ſobre ello ſe tuvo en Portugal: porque los Peritos en la materia, preſienten por experiencia la borraſca antes que ſuceda, y aviſan al Sacerdote, ſi puede, ò no, celebrar. Y aſsi, dizen, ſe obſerva en las navegaciones de Indias. Y con razon: Porque ſi ſe puede, es de ſuma importancia el que ſe haga, para cumplir con el precepto de oìr Miſſa, comulgar por Paſqua, y en peligro de muerte, y otras grandes utilidades y conſuelos. Pero en las Galeras, no ſe puede; yà porque no tienen la aptitud de los Navios; yà porque acercandoſe frequentemente à tierra, puede celebrarſe en la Ribera. Y aſsi dize el miſmo Card. de Lugo, que el Papa no quiſo conceder facultad de celebrar en ellas. Los que no tuvieren tal Privilegio, podràn celebrar en los Navios, en los caſos que pudieran en tierra, fuera de las Igleſias.

211 P. Puede celebrarſe en Igleſia violada, ò poluta? R. Que no, fuera de los caſos de neceſsidad, en que ſe puede celebrar *extra locum ſacrum*. La Igleſia ſe viola por homicidio voluntario injuſto; por efuſion de ſangre copioſa y pecaminoſa, con tal que la herida ſe aya dado dentro de la Igleſia: *Per ſeminis effuſionem in vigilia, quantumvis conjugalem, modò non inſtet incontinentiæ periculum, ut ſi ibi manère cogantur conjuges*: Por en-

enterrar en ella algun excomulgado vitando, pagano, infiel, ò niño no bautizado. Si la Iglesia se viola estando diziendo Missa, y estuviere empezado el Canon; deve acabarse: Y si no estuviesse començado, deve dexarse. Si la Iglesia violada, estuviesse consagrada, solo el Obispo puede reconciliarla: si solo bendezida, qualquier Sacerdote.

212 P. Estàn obligados *sub gravi* todos los Sacerdotes à celebrar alguna vez no estando legitimamẽte impedidos? R. Que si, como enseñan comunmente los Theologos contra algunos antiguos. Y asi lo resuelve S.Th. 3.p. q.82. a.10. diziendo: *Unde Sacerdoti, etiamsi non habeat curam animarum, non licet omninò à celebratione cessare.* En cuyas palabras (como advierte bien el M. Soto) habla de obligacion grave: porque no es creìble, que el S. Dr. moviera y resolviera seriamente la duda acerca de la obligacion leve, de la qual nadie puede dudar. Y se colige del precepto què Christo impuso à los Apostoles, y à todos sus successores en el Sacerdocio, por estas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*, segun el Trident. Sess. 22. cap. 1. *Et eisdem* (dize) *eorumque in Sacerdotio successoribus, ut offèrrent, præcepit per hæc verba: Hoc facite, &c.* Donde deve notarse, que no dize el Concilio, *Eorumque in Episcopatu, aut munere Apostolico*; sino *in Sacerdotio successoribus*: y asi comprehende à todos los Sacerdotes.

213 P. Quantas vezes al año obliga este precepto à los simples Sacerdotes? Responde S.Th. *Saltèm videtur quòd celebrare teneatur in precipuis festis: & maximè in illis diebus, in quibus fideles communicare consueverunt.* Esto es (glossa el M. Soto) en los dias de Navidad, Pasqua, y Pentecostes, en que antiguamente comulgavan los Fieles. Conque por lo menos deven celebrar tres ò quatro dias al año. Lo que se confirma ex cap. *Dolentes, De celebr. Miss.* en que reprehende gravemente el Pontifice à los Sacerdotes que apenas celebravan quatro vezes al año. Notese de passo, contra algunos Modernos, que la Clementina *Nè in agro*, no habla de la celebracion de los Sacerdotes; sino de la Comunion mensal de los Monjes, y aun solo habla de los Benedictinos y Cistercienses: Conque de ella no se deduce obligacion de celebrar los Religiosos cada mes. Otros dizen, que todos los Sacerdotes estàn obligados à celebrar mas vezes. *Ut ut sit*, està obligado qualquier Sacerdote à evitar el escandalo què causa con su omision; porque todos juzgan mal de su proceder en vista de ella. *Hæc autem* (añade el M. Soto) *de præcepti vinculo hactenùs dicta sint: nam Sacerdotes, non crebrò celebrantes, suò non sunt nomine digni.* Y si algun Santo Sacerdote antiguo, no quiso celebrar jamàs

màs; fue por especial instinto del Espiritu S. como dize S.Th. in 4. d.13.q.1.a.2. qq.1. Y por consiguiente, *non debet in exemplum adduci* para la imitacion, como dize el P. Suarez disp.80.sect.1.

214 P. Quando estàn obligados à dezir Missa los Parrocos? R. Que lo estàn *sub mortali* à dezirla (por sì, ò por otros) siempre que sus Feligreses tienen precepto de oìrla. En los demàs dias, deven tener presēte lo que encarga el Trid. Sess.23.cap.14. *Tàm frequenter, ut suo muneri satisfaciant, Missas celebrent.* Y lo que, en consequencia de ello, mandò à sus Curas S. Carlos Borromeo in Conc.Mediol. 1. *Curatis verò (præcipimus) ut propterea ter in hebdomada, aut eò etiam sępiùs, quò vel loci consuetudo, vel necessitas, crebriorem divini Sacrificii usum postulabit.* Deven tambien acordarse todos los que tienen Cura de almas, del precepto divino que tienen de celebrar por sus ovejas, como advierte el Trid.Sess.23.cap.1. Por lo que estàn obligados à aplicar especialmente algunas vezes por ellas, aunque no reciban limosna. Pero no estàn obligados à esto todos los Domingos y Fiestas: porque no es lo mismo estàr obligados por su oficio à celebrar: que estarlo à celebrar especialmente por sus Feligreses sin estipendio: como se vè en las Missas de Desposorios, obitos, &c. las quales deven celebrar, pero no sin limosna.

215 P. El Sacerdote que por su Beneficio, ò Capellania, està obligado à celebrar cada dia, pecarà mortalmente siempre que no celebràre *per se vel per alium*? R. con Sylvestro y otros, que si el Fundador anexò la fundacion à la Persona, atendiendo en ella al Sacerdote, diziendo, *Quiero que Fulano celèbre todos los dias*, solo està obligado el Capellan, ò Beneficiado, à celebrar *quantò frequentiùs possit salvâ honestate suâ, & debitâ devotione*, como se dize cap. *Significasti, De Præbendis.* Pero si anexò la fundacion à la Capilla, ò Iglesia, diziendo, *Quiero que cada dia se celèbre en tal lugar, &c.* deve cumplirse esta voluntad exactamente. Y assi, si no quiere celebrar, ò no puede por ausencia, enfermedad, ò otro impedimento; deve encargar à otro la celebracion, porque essa es la voluntad del testador. Deven tambien dezirse las Missas en el Altar señalado, y especialmente si fuere Privilegiado: aliàs se harìa notable injuria al que la funda ò pide, *& illis pro quibus petitur.*

216 Pero adviertase, que ni el Capellan, ni otro Sacerdote deve ni puede dezir Missa votiva, ò *de Requiem*, en las Dominicas, Fiestas dobles, y otros dias en que la Rubrica lo prohibe; porque *potiùs* deve conformarse con el ritu de la Iglesia, diziendo la Missa del dia, que con la voluntad del Fundador, ò quien pide, quando èsta no es ra-

zo-

zonable. Bien què pueden tolerarse las Missas *de Requiem* fundadas en las Fiestas dobles, como respondiò la S.Congreg.segun refiere Gavanto : pero no en dias colendos, aunque en èstos (como no sean los mas principales) puede dezirse *in die obitûs*, donde huviere costumbre. Vease Uvigant tract.15.exam. 6.n.68. La Missa del Santo del dia, aprovecha à los difuntos lo mismo que la *de Requiem* : porque el excesso que en esto lleva èsta por las oraciones especiales, le recompensa la intercession del Santo por los difuntos, como dize S.Th. in 4. d. 45.q.2.a.3.qq.1.ad 5. y es comun.

217 Y assi se cumple con la Missa propria del dia, aunque no sea doble, ni Dominica ; y aunque sea Feria, porque la dicha ventaja de la Missa *de Requiem*, se recompensa tambien (segun S.Th. ubi sup.) por la mayor devocion del Celebrante, y èsta mas se explica diziendo Missa de Feria en Quaresma, v.g. que *de Requiem*. Y aun Sylvestro v.*Missa* 1. q.8. dize, que algunos sienten, que ninguna Missa aprovecha mas à los difuntos, que la propria del dia. Y este dictamen siguieron despues Sanchez, Lugo, y muchos que cita y sigue Bonacina. Vease Prado q.83.d.15. §.III. De donde se inferè, que quien se encarga de dezir las 30. Missas de S.Gregorio, ò las 48. (que llaman *Trentenario de S. Vicente*) cumple diziendolas conforme las rubricas del Missal.

218 Adviertase que las Missas que se encargan por la salud de algun enfermo de cuidado, por el buen sucesso en alguna dependencia que insta, &c. deven celebrarse luego : desuerte, que si no se celebran à tiempo que puedan aprovechar para dichos fines; se ha de restituir la limosna. Quando se piden por las almas en general, serà pecado grave la dilacion, no empezando à celebrarlas dentro de un mes: Si se piden por algunos difuntos en particular, que ha poco que murieron, deven celebrarse quanto antes se pueda. Pero quando las Missas no piden especial brevedad; la dilacion que no exceda dos meses, no serà grave. Por esso comunmente se dize, conforme al Decreto de la S.Congr. que ningun Sacerdote pueda recibir mas limosna q̃ de 50.Missas: pero esto se entiende, no teniendo quiẽ le ayude à celebrar.

CAPITULO VII.

Del Altar, Vasos, Vestiduras, Ornamentos Sagrados, y otros requisitos para la Missa.

219 ANtes de resolver muchas dudas que se ofrecen acerca de lo contenido en este titulo, suponemos, que para ce-

celebrar digna y licitamente, se necessita de Altar con Manteles, Frontal, luz de cera, Missal, y Cruz: Caliz, Patena, Purificador, y Corporales; y de los ornamentos del Sacerdote, que son, Amìto, Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, y Casulla. Y ultimamente, se requiere Ayudante.

220 P. De què suerte es necessario todo lo sobredicho? R. Que el Altar deve ser de piedra, y consagrado, ò à lo menos el Ara. La qual si estuviere quebrada desuerte que no quepan en la parte mayor, el Caliz y Hostia; serà pecado grave celebrar sobre ella. Dicha consagracion, es propria del Obispo, aunque la puede hazer el Presbytero con comission de solo el Sumo Pontifice. Los antiguos Privilegios que tenian los Abades para dicha consagracion, fueron revocados en 13. de Março 1632. por Decreto de la S. Congreg. que refiere Barbosa *in Collect. Bullar.* verb. *Abbas:* conque, si no se han revalidado, no subsisten. Si yà no es, que la costumbre aya derogado à dicha declaracion: porque parece, que de la missma suerte continùan los Abades en usar de dichos Privilegios, como si tal declaracion no huviesse emanado.

221 Sobre el Altar, ha de aver tres manteles, ò toallas, segun las Rubricas y Sagrados Canones; *sed eò devénit plurimorum incuria, ac neglectus, ut vix una superponatur, Ipsi viderint.* Deven bendezirse (como los Corporales y demàs paramentos hasta el Cingulo) por el Obispo. Y por sus Privilegios, pueden dar dicha bendicion los Abades, y Prelados Regulares. Pues aunque la S. Congreg. en el sobredicho Decreto del año 1632. limitò este Privilegio para sus proprias Iglesias, respectivamente; prevaleciò la costumbre, segun lo que cada dia vemos, *vetante nullò.*

222 P. Es pecado mortal, celebrar sin vestiduras sagradas? R. comunmente, que si; porque fuera contravenir à la costumbre y praxi universal de la Iglesia, que observa este ritu como necessario, y que tanto conduce à la reverencia de este Sacramento. Y siendo menor inconveniente el quedar un moribundo sin Viatico, ò todo el Pueblo sin Missa en dia de precepto, que el celebrar faltando alguno de los Ornamentos sagrados y bendezidos; serìa pecado mortal celebrar assi, en dichos y semejantes casos: no menos que no estando ayuno el Sacerdote; como enseñan con San Antonino, muchos gravissimos Autores. Solo podia escusarse en dichos casos (pero no en otros) el celebrar sin Cingulo bendito, ò el ceñirse con una Estola. Y tambien el usar de Manipulo (si fuere largo) en vez de Estola; *& econversò, si commodè fieri possit.*

223 Adviertase, que los Ornamentos sagrados, pierden la bendi-

dicion siempre que se rompen, rasgan, ò disminuyen desuerte, que pierdan la forma artificial, y no puedan servir sin nuevo artificio; como si la parte anterior de la Casulla, se separàre de la otra; las mangas, de la Alba; y el Cingulo se rompiesse desuerte, que con ninguna de las partes pudiera ceñirse, &c. Es pecado mortal, aplicar las vestiduras y ornamentos à usos profanos, por decentes que sean: porque se hiziera grave injuria à las cosas sagradas: pero perdìda la bendicion, no fuera pecado grave, convertirlas en usos profanos, decentes y honestos, *si absit scandalum & contemptus*. Y aun fuera licito convertirlas en utilidad de los pobres, con licencia del Obispo: Pero siempre es mejor, y mas conforme à los Sagrados Canones, el quemarlas, ò enterrarlas.

224 El Caliz y Patena deven consagrarse por el Obispo, ò Abades, como se dixo de la Consagracion del Altar, ò Ara. La Copa del Caliz, ha de ser (segun los Canones y Rubricas) de oro, ò plata; ò por lo menos, de estaño; de suerte, que no puede ser de bronce, cobre, hierro, plomo, laton, ò azofar, ni de otro metal, aunque estèn dorados; ni de madera, vidrio, ò piedra. Y assi es sentencia comun (contra Lugo y algunos otros,) que no es licito, celebrar con Caliz cuya copa sea de bronce, cobre, &c. aunque estè dorada, si no escusa la inadvertencia, ò necessidad, en los Calizes antiguos. El pie del Caliz, puede ser de bronce, ò laton. Y lo mismo parece se puede dezir de la Patena, aunque el Concilio Remense expressamente excluye para ella, el laton, ò azofar. Adviertase, que la *Pixis*, ò Copon, en que se conservan las Hostias consagradas, deve estar consagrado, ò bendezido, como consta de la Rubrica de San Pio V. y Clemente VIII. que dize: *In vase aliquo mundo, consecrato*; y Urbano VIII. añadiò, *vel vase mundo, benedicto*; conque basta que estè bendezido. *Advertant hìc Sacerdotes, quòd sicut aurum & argentum, denotant summam hujus Sacrificii majestatem: ita hæc requirit magnam Sacrificantis charitatem, nè dicatur nobis id quod legitur in Concilio Triburiensi ex S. Bonifacio Episcopo & Martyre: Quondam Sacerdotes aurei, ligneis Calicibus utebantur: nunc econtrariò, Lignei Sacerdotes, aureis utuntur Calicibus.*

225 P. Si un Sacerdote (con buena, ò mala fè) celebrasse con Caliz y Patena no consagrados, quedarìan consagrados? R. comunmente que no, *aliàs* quedarìan consagradas las manos del Diacono, si èste diera la Comunion en caso de necessidad: y por consiguiente, no podria consagrarselas el Obispo, ordenandole de Sacerdote. Y lo mismo se ha de dezir de los Altares, Corporales, y Ornamentos: pues

pues no quèdàran consagrados, ni bendezidos, con solo el uso. Y la razon es evidente: Porque las Consagraciones, y Bendiciones, las ha instituìdo la Iglesia; y assi, no son validas, si no se hazen segun el ritu que ha ordenado la misma Iglesia. Y assi, aunque el Caliz, &c. tuvieran en dichos casos alguna dignidad moral, por el contacto y uso; pero no tendrian la consagracion y bendicion establecida por la Iglesia.

226 P. Los Legos, y mugeres, pueden tocar inmediatamente el Caliz, Patena, y Corporales? R. Que no. Porque, si *actu* contienen el Sacramento, nadie, sino el Sacerdote (y à lo mas, el Diacono) puede tocarles sin pecar mortalmente, sino es que escuse la necessidad, ò inadvertencia. Y si no contienen *actu* las especies consagradas; solo les pueden tocar (segun el Derecho Comun) *Sacrati, Dominoque dicati homines*, esto es, los ordenados *in sacris*, y por privilegio, los otros ordenados, y los Sacristanes, aunque seàn Legos. Y assi el tocarles los demàs, es pecado, aunque no mortal, *seclusò contemptu*. Y por esso dispone el Derecho, que el primer lavatorio de los Corporales, y Purificadores, deve hazerle el Sacerdote, ò Diacono; y el Concilio Remense supone, que puede hazerlo el Subdiacono. Y lo mismo se colige de S. Isidoro, è Inoc. III. Pero despues del primer lavatorio, pueden lavarlès y aderezarles, sin ningun escrupulo, las Monjas, y demàs mugeres, por aver motivo razonable. Y esta es la praxi universal.

227 Acerca de las luzes, se ha de notar, que es pecado grave, celebrar sin ellas: Pero en caso de gran necessidad, *seclusò scandalò*, bastarìa una, aunque fuera de sebo, ò azeite de olivas. Y en caso de apagarse antes de la Consagracion, y no poderse encender; deve dexarse la Missa: pero si despues de la Consagracion; deverìa continuarse. Pero no puede dezirse sin Missal, que contenga siquiera el Canon, por mas que el Sacerdote le sepa de memoria; porque èsta es muy fragil, y la materia es gravissima. Segun las Rubricas, deve aver Cruz sobre el Altar, entre los Candeleros: Y hablando indefinidamente las Rubricas, deve ponerse, aunque estè reservado, ò patente, el Sacramento: y aunque la principal imagen del Altar, sea Cruz, ò Crucifixo; porque deve estar à vista del Sacerdote. Y assi lo defienden Gavanto, Prado, y otros muchos, y esta es la praxi comun: Pero, *seclusò scandalò, & contemptu*, no fuera pecado grave, celebrar sin Cruz; bien que no deve hazerse sin grave necessidad, porque fuera pecado venial.

228 P. Puede celebrarse sin Ayudante, ò Ministro? R. Que no, por disponerlo assi los Sagrados Ca-

Canones: Bien que en caſo de neceſsidad, como para que el enfermo no muera ſin Viatico, ò el miſmo Sacerdote quede ſin oìr Miſſa en dia colendo de los mas ſolemnes, podrà el Sacerdote ſervirſe, y reſponderſe, ſegun el dictamen mas corriente, aunque lo repugnan algunos, como S. Antonino, Paludano, Tabiena, Vazquez, y Thomàs Hurtado. Pero en ningun caſo, puede ayudar la muger miniſtrando, aunque pueda reſponder de lexos, como las Monjas. Y ſi en alguna parte huviere coſtumbre en contra; es abuſo indecente è intolerable, por opueſto à la veneracion devida à tan alto Sacramento; aunque no faltan Antiguos y Modernos, que no lo juzgan tal.

CAPITULO ULTIMO.

De la interrupcion de la Miſſa, obligacion de las Rubricas, y defectos que pueden ocurrir.

229 SUponemos, que dexar la Miſſa (una vez empezada) antes del Canon, ſin legitima cauſa, es grave ſacrilegio, por el qual ſe incurre ſuſpenſion, cap. *Nullus*, *De conſecr.* d.1. pero no excomunion lata: Pues aunque ſe impone cap. *Nihil* 7.q.1. es *ferenda*, como conſta de ſu tenor, *Excommunicationis ſententiam*, (dize) *ſuſtinebit*. Las cauſas legitimas de no proſeguir la Miſſa empezada, ſon, ò enfermedad que ſobrevenga al Sacerdote, ò peligro grave de muerte, del modo que ſe dixo à n. 145. O ſi, antes de la Conſagracion, ſe acordàre que no eſtà ayuno, ò que eſtà excomulgado, ò ſuſpenſo; ò que el lugar eſtà entredicho, pudiendo executarlo ſin eſcandalo: ò ſi antes de empezar el Canon, no quiſiera ſalirſe de la Igleſia el excomulgado vitando, ò ſe violàre la Igleſia, ò ſe puſiera ſuſpenſion *à divinis*: Mas por el Entredicho, no ſe deve dexar la Miſſa empezada, ſino concluìrſe *clauſis januis*. Suponemos tambien, que jamàs es licito, repetir parte de la Miſſa, aunque ayan de quedar ſin oìrla los que llegaren tarde (de qualquier grado ò dignidad que ſean:) porque fuera grave irreverencia. Y aſsi lo defienden muchos DD. y lo determinan dos Concilios Provinciales, uno Hiſpalenſe, y otro Mediolanenſe. Veaſe el M. Prado q. 83. d. 21. §.4. Eſto ſupueſto,

230 P. Es pecado, interrumpir ò interpolar la Miſſa, ſin motivo grave? R. comunmente, que ſi; por ſer notable irreverencia. Los motivos para interrumpirla licitamente, ſon, primeramente, *moleſta ventris paſsio, aut quælibet alia corpora-*

ralis invaletudo occurrens, Missam, sine interpolatione, reddens moraliter impossibilem. Cap. *Illud* 7. q. 1. En donde advierte muy bien Graciano, *Quòd si hoc, sacrificanti frequenter acciderit; omnimodè ab oblatione prohibeatur.* Y S. Greg. lib. 11. *Registri*, Ep. 56. dize: *Hortandus est* (Sacerdos) *ut quotiès aliquam molestiam senserit, non procedat; nè ex hoc, se & despiciendum præbeat, & infirmorum animis scandalum faciat.* Tambien, por costumbre, se interrumpe (antes del Canon) *ob Concionem, Edictorum publicationem, Actum Inquisitionis, & solemnem Professionem.* Y por Rubrica, despues de la Comunion del Sacerdote, para darla à los Laicos. Y aun èsta puede darse, segun costumbre, antes del Introito, *post Confessionem, & Altaris osculum.* Mas no puede el Sacerdote confessar entonces à nadie para que comulgue; como advierte bien Gavanto y otros, porque causàra perturbacion en los circunstantes.

231 Tambien es motivo legitimo para interrumpir la Missa, aun despues de la Consagracion, la extrema necessidad espiritual del proximo: Y assi, puede confessar, y bautizar à un moribundo, y aun darle la Extremauncion, caso que no pueda recibir otro Sacramento. Y esto; aunque el enfermo estè fuera de la Iglesia: Pero ha de quedar alguno para custodia del Sacramento: Y si no es possible, deve ponerse en el Sagrario. Y si el enfermo estuviere dentro la Iglesia; puede darle tambien el Viatico, y Extremauncion: Pero deve advertirse, que si la confession (dentro, ò fuera de la Iglesia) huviere de durar mas de media hora; bastarìa su integridad formal: y assi deverìa absolverle (oìdos algunos pecados) y darle los demàs Sacramentos, estando en la Iglesia. Y si concluìda la Missa, todavia viviere; deve oìrle los pecados que no avia confessado antes, y absolverle otra vez. Notese bien, que si el Sacerdote, aviendo consagrado una, ò ambas especies, no pudiere continuar la Missa, ni se hallàre quien la concluyesse dentro el mismo dia; no se puede continuar en otro: sino que deve conservarse el Sacramento, y sumirse en otra.

232 P. Las Rubricas del Missal, obligan *sub mortali*? R. Que si: porque S. Pio V. manda en virtud de santa obediencia, que se observe el ritu prescrito en ellas. *Mandat, ac districtè in virtute sanctæ obedientiæ præcipit, ut... Missam juxta ritum, modũ, ac normam, quæ per Missale hoc, à Nobis nunc traditur, decantent, ac legant: neque in Missæ celebratione, alias cæremonias, vel preces, quàm quæ in hoc Missali continentur, addere vel recitare præsumant.* En cuyas palabras, no solo se prohibe introducir nuevo ritu; sino que se manda

da obſervar el que alli ſe preſcrive: Y los que por privilegio uſan de Breviario diſtinto del Romano, tienen la miſma obligacion reſpecto de lo que ſe les preſcrive en èl; como nota el P. Suarez. Y reſpecto de noſotros, conſta expreſſamente por la Bula de Clem. VIII. del año 1602. que empieza: *Cùm ſicut accepimus*, renovada por ſus Succeſſores. Y antes de eſtos preceptos, enſeñò S. Th. q. 83. a. 3. ad 8. nueſtra reſolucion, diziendo: *Peccat tamen graviter ritum Eccleſiæ non ſervans.* Y eſta era ſentencia comun, como dize Sylv. verbo *Miſſa*, q. 3. §. 4. *Si Sacerdos* (dize) *de his quæ ſunt dicenda, aliquod notabile omittit, peccat mortaliter, ſecundum omnes Doctores.*

233 De donde ſe infiere, que el no obſervar las Rubricas en la Miſſa, tanto en palabras, como en acciones, ſolo puede eſcuſarſe de culpa mortal, ò por defecto de plena deliberacion, ò por parvedad de materia: Pero en ſeñalar èſta, ay notable variedad, y en muchos, no poca laxedad. Lo cierto es, que la materia es graviſsima, pues como dize el Trid. Seſſ. 22. *in Decreto de obſervandis, &c. Nullum aliud opus adeò ſanctum ac divinum, à Chriſtifidelibus tractari poſſe, quàm hoc ipſum tremendum Myſterium.* Y que todas las ceremonias de la Miſſa, en palabras y acciones, eſtán llenas de myſterios. Por lo qual, todos ſuponen, que el faltar à la mas minima (por omiſsion, ò addicion) con animo de inducir nuevo ritu; no admite parvedad de materia, y que ſiempre es pecado mortal. Y aunque no ſea con eſſe fin; es innegable, que la parvedad de materia, no tiene aqui la latitud, que en la de otros preceptos, por lo dicho.

234 Y aun en la miſma Miſſa, ay ſu mas, y menos: porque dentro el Canon, apenas ſe admite parvedad de materia, ò muy minima, y èſta que no varie el ſentido, como el nombre de uno, ò otro Santo. Por lo que algunos dizen, ſer pecado mortal el dexar voluntariamente las palabras que ſe añaden, en las Paſquas, al *Communicantes*, y al *Hanc igitur oblationem, &c.* El omitir el *Gloria in excelſis*, ò el *Credo*, regularmente ſe tiene por parvedad de materia, por ſer partes accidentales, y que no ſiempre ſe dizen: pero dirè aqui ingenuamente, lo que S. Thomàs en otra materia: *Que ay coſas, que aunque no ſean pecado mortal en sì, pero le indican en el operante*; porque no parece creìble, que quien no tiene dañada la conciencia, quiera voluntariamente omitir en la Miſſa, lo que ſe le manda y puede cumplir ſin ningun trabajo.

235 Adviertaſe, que ſiendo la Epiſtola, y el Evangelio, partes notables de la Miſſa, ſerá pecado mortal no leerlas el Celebrante en las Miſſas ſolemnes, ſegun ſe manda en

las

las Rubricas : Pero como en nuestro Missal de Predicadores no ay tal Rubrica; bastarà el oìrlas el Celebrante, como advierten bien Huertos, y Prado. Adviertase tambien, que es notable imprudencia y necedad, añadir en la Missa algunas jaculatorias, pues aunque se haga sin animo de inducir nuevo ritu; es por lo menos pecado venial, y apenas cabe ignorancia que escuse. Pero no es culpa alguna, el orar breve y mentalmente antes de comulgar, antes bien se prescrive en nuestras Rubricas: *Quâ finitâ* (scilicèt, oratione, *Domine Jesu Christe*) *brevi oratione mentali seipsum Domino commendet*. Adviertase ultimamente, que las Oraciones y Psalmos que se ponen para la preparacion del Celebrante, y para dar gracias, no obligan; solo las oraciones que se dizen al lavarse, y vestirse para celebrar, obligan *sub veniali*.

236 Acerca de los defectos que pueden ocurrir en la celebracion, si son substanciales, pueden suceder *ex parte materię consecrandæ, ex parte formæ adhibendæ, & ex parte Ministri conficientis*. De los quales hemos tratado en el decurso de este Tratado, y en el de *Sacramentis generatìm*. Otros defectos son accidentales, que pueden succeder con pecado, ò con escandalo. De unos, y otros, trata S. Thomàs q.83.a.6. tan exactamente, que su doctrina se vè trasladada en las Rubricas del Missal, titulo *De defectibus*, donde se puede ver, porque no ay que añadir. Solamente dirè, para instruccion y consuelo de los escrupulosos, lo que S. Thomàs enseña ad 5. Y es, que aunque el Sacerdote no se acuerde aver dicho algunas cosas de las que deve dezir; no por esso deve *mente turbari*: porque es facil olvidarse de lo que se dize con atencion, si no piensa que lo dize; Y assi, deve passar adelante. Pero si le consta provablemente, ò està moralmente cierto, que lo omitiò; entonces, si lo omitido no es *de substantia Sacramenti*, no deve resumirlo, invirtiendo el orden del Sacrificio; sino que deve passar adelante: Pero si està cierto, que omitiò lo que es *de substantia Sacramenti* (quales son las formas de la Consagracion) deve dezirlas, y repetir por su orden lo demàs, *nè mutetur ordo Sacrificii*. Acerca de las ceremonias de la Missa, vease S. Thomàs a.5. donde explica divinamente 12. las mas principales. Y no remito à los Opusculos 65. *De officio Sacerdotis*, y 66. *De expositione Missæ*; porque no son del S. Doctor, como novissimamente demuestra nuestro Jacobo Echard tomo 1. *de Script. Ordinis Prædicatorum*, pag.341.

TRA-

TRATADO V.

De la Penitencia.

De qua D.Th. à q.84.ad 90. & in Suppl. à q.1.ad 17.incluſ.

DEſpues del Bautiſmo, Confirmacion, y Eucariſtìa (que ſon como generacion, aumentacion, y nutricion, de la vida eſpiritual) ocurre la Penitencia, que es medicina neceſſaria para los què enfermàren deſpues del Bautiſmo, y ſegunda tabla *poſt naufragium.* Llamaſe *Pœnitentia* à *pœna*, quaſi *pœnæ tenentia*, ſegun ſe colige de las Eſcrituras, CC. y PP. *Pœnitêre* (dize S. Iſidoro lib.6.Etym.) *eſt pœnam tenêre, ut ſemper puniat ulciſcendo, quod commiſsit peccando.* La Penitencia, es Sacramento, y es virtud. Aqui tratamos principalmente de la Penitencia como Sacramento.

CAPITULO I.

De la eſſencia, inſtitucion, y partes del Sacramento de la Penitencia.

237 SUponemos con S.Th. q. 85. que la virtud de la Penitencia, es habito, ò acto de verdadera y eſpecial virtud ſobrenatural, *quâ homo operatur ad præteriti peccati deſtructionem, & deletionem*: Que el habito de la Penitencia, le infunde inmediatamente Dios, *ſine nobis principaliter operantibus; non tamen ſine nobis diſpoſitivè cooperantibus per aliquos actus.* Eſto ſupueſto,

238 P. *Quid eſt Sacramentum Pœnitentiæ?* R. Que es: *Sacramentum Novæ Legis, inſtitutum ad remiſsionem peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum*; ò: *Signum efficax gratiæ remiſsivæ peccati poſt Baptiſmum commiſsi.* Eſta difinicion es metaphyſica. La phyſica es: *Exterior peccatorum confeſsio doloroſa, ſub impenſa præſcripta abſolutionis forma.* Ambas difiniciones conſtan de lo dicho, y de lo que ſe dirà en adelante. Y de aqui ſe infiere lo que difine el Trid.Seſſ. 14.cap.20. que eſte Sacramento, *in re*, vel *in voto ſuſceptum*, es abſolutamente neceſſario para el perdon de dichos pecados, y ſalvacion de los que cayeron deſpues de bautizados, como lo es el Bautiſmo *nondùm regeneratis.* Y adviertaſe, que eſte voto, ò deſeo (que ſe incluye en la contricion perfecta, como enſeña el miſmo Concilio en la miſ-

ma Seſſ.cap.4.) baſta que ſea implicito, como ſi uno hiziera un acto de contricion perfecto, no penſando en confeſſarſe, por olvido, ò ignorancia invincible.

239 P.Quādo inſtituyò Chriſto eſte Sacramento? R. Que quando deſpues de reſucitado dixo à ſus Dicipulos, Joan. 6. *Accipite Spiritum S. Quorum remiſſeritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta ſunt.* Y de aì conſta, que le inſtituyò, no ſolo quanto à lo formal, ò poteſtad de abſolver; ſino tambien quanto à lo material, ò partes de que conſta. *Ex inſtitutione enim Sacramenti Pœnitentiæ, jam explicata, univerſa Eccleſia ſemper intellexit, inſtitutam etiam eſſe à Domino integram peccatorum confeſsionem*, dize el Trid. cap.5.

240 P. Quales ſon la materia y forma de eſte Sacramento? R. Que la materia, ſon los actos del penitente; eſto es, la contricion, confeſsion, y ſatisfaccion; como conſta del Florent. in Decret. Eug. y Trid. Seſſ.14. cap. 1. Y aunque llaman à eſtos actos del penitente, *quaſi materia*; no es, porque propriamente no ſean materia (dize el Catecifmo Romano;) *ſed quia ejus generis materia non ſint, quę extrinſecùs adhibeatur, ut aqua in Baptiſmo, & chriſma in Confirmatione.* Adviertaſe con S. Thomàs q.90. a.2.ad 2.&3. que la ſatisfaccion *in propoſito*, cauſa la gracia; la qual aumenta, pueſta *en execucion.* Y que aunque es fruto de la Penitencia *virtud*, es parte de la Penitencia Sacramento.

241 La forma, es la abſolucion Sacerdotal, como enſeñan los miſmos Concilios. Y èſta ſe ſalva en eſtas palabras: *Abſolvo te*, ſegun la mas corriente opinion, porque expreſſan ſuficientemente el efecto de eſte Sacramento, que es la gracia remiſsiva de los pecados. Y aunque por sì, ſignifiquen indiferentemente la abſolucion de pecados, ò cenſuras; pero las circunſtancias (eſto es, la intencion del abſolvente, y confeſsion del penitente) las determinan à ſignificar lo primero. Y por eſſo el Ritual Cameracenſe del año 1622. expreſſamente dize, que ly *à peccatis, non eſt de neceſsitate Sacramenti.*

242 Adviertaſe contra Launoyo, y Morino, que es nula la forma de la Penitencia *deprecatoria*, por ſer ſentencia judicial. Ni entre las formas de los Griegos, ay alguna que no explique la autoridad de ſentencia judicial, como puede verſe en las que refiere Arcudio lib.4. *de Sacram.* cap.3. Adviertaſe tambien, que el ſentido de eſtas palabras, *Abſolvo te*, es (dize S.Th.) *Sacramentum abſolutionis tibi impendo.* Adviertaſe ultimamente, que aunque la abſolucion *ſub conditione de futuro*, ni es licita, ni valida: Pero es licita, *ſub conditione de præterito, & præſenti*, aviendo juſ-

justo motivo: como si el Confessor dudàre, si son ciertas las señas de dolòr en el moribundo: ò de la capazidad en los niños, semifatuos, y caducos: ò de si ha dado la absolucion. Y assi entonces, puede y deve darla *sub conditione*, y èsta, no es necessario (ni aun muchas vezes conveniente) que sea vocal; basta la mental; Y entonces, si la condicion se verifica, es valida la absolucion, *si adsint cætera requisita.*

CAPITULO II.

De la Contricion.

243 SUponemos con S. Th. que este nombre *Contritio*, se deriva del verbo *cóntero*, que en las cosas materiales, significa quebrantar, moler, y reducir à partes minimas, lo que en sì es solido, y duro: Y assi, trasladada la metafora à lo espiritual, se llama *Contricion* el acto de Penitencia, porque quebranta y muele la dureza de la voluntad. Esto supuesto,

244 P. *Quid est Contritio*? R. Que tomada generalmente, la difine assi el Trid. Sess. 14. cap. 4. *Animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero.* Dizese, *animi dolor*, para excluìr el dolor sensible, porque èste, no es absolutamente necessario. Ponese *detestatio*, porque el dolor ò tristeza (en que essencialmente consiste la Contricion) se origina del odio, ò detestacion del pecado. Añadese, *cum proposito, &c.* porque èste, se sigue al dolor como propriedad.

245 P. *Quotuplex est Contritio, sic generatìm descripta*? R. Que es en dos maneras, como consta del mismo Concilio. Una es *perfecta*, y se llama absolutamēte *Contricion.* Otra *imperfecta*, la qual llamamos *Atricion.* La perfecta, se difine assi: *Dolor ac detestatio peccati, propter Deum summè dilectum, cum proposito non peccandi in posterum, & votò suscipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.* La imperfecta, ò *Atricion*, es: *Dolor de peccato, ob ejus turpitudinem, vel ob metum gehennæ, & id genus.* Ambas dificiones se coligen del Trid. ubi suprà, en donde añade, que la Contricion perfecta, reconcilia al hombre con Dios, antes de recibirse el Sacramento; bien que no sin voto, ò deseo de recibirlo, incluìdo en la misma Contricion. Pero la Atricion, no puede por sì, y fuera del Sacramento, justificar al hombre. De donde se infiere, que la Contricion, y Atricion, se diferencian essencialmente entre sì: porque miran al pecado *sub diversa ratione formali*, porque la Contricion le mira como injurioso à Dios: y la

Atricion, como dañoso al mismo pecador. Y de aì proviene, que la Contricion necessariamente recae sobre todos los pecados, y excluyè todo afecto de pecar: y assi siempre es de la misma especie: Pero no la Atricion; y assi èsta, nunca puede hazerse Contricion, aunque se dize, *que el atrito, se haze contrito por el Sacramento*; porque esto se entiende (como explica S.Th.) en quanto al efecto de la justificacion.

246 De todo lo qual inferiràs, que la *Contricion*, y *Atricion*, se distinguen en los motivos, principios, y efectos. Porque el motivo de la Contricion, es el amor de Dios sobre todo, por cuyo motivo se duele de averle ofendido. El motivo excitativo de la Atricion, es la consideracion de la deformidad del pecado, el temor del infierno, y sus penas. El principio de la Contricion, es la virtud de la Penitencia: el de la Atricion, es un auxilio sobrenatural transeunte. Distinguense ultimamente en el efecto, pues como se ha dicho, la Contricion justifica fuera del Sacramento, pero no la Atricion.

247 P. Qual deve ser la Atricion, para que disponga à la justificacion en el Sacramento de la Penitencia? R. Que deve ser *verdadera*, *sobrenatural*, *universal*, y *eficàz*: Porque para ser parte del Sacramento, deve ser verdadero dolor, como el agua verdadera para el Bautismo. Deve ser *sobrenatural*; porque no siendolo, ni fuera disposicion para recibir la gracia, ni Don de Dios, ni impulso del Espiritu Santo, qual deve ser, segun el Tridentino. Y assi deve concebirse *ex motivo per fidem cognitô*. Por lo qual, Inoc.XI. condenò esta proposicion: *Probabile est, sufficere Attritionem naturalem modò honestam*. Deve ser *universal*, y estenderse à todos los pecados mortales, no confessados antes; porque no puede remitirse uno, sin otro. Ultimamente deve ser *eficàz*: porque dispone para impetrar la gracia en el Sacramento de la Penitencia, *si voluntatem peccandi excludat, cum spe veniæ*, como dize el Concilio. Y assi, si no excluye toda voluntad de pecar, no serà bastante para el fruto, aunque lo sea para integridad del Sacramento, como se dirà despues.

248 P. Para que el Sacramento de la Penitencia sea fructuoso, ò remita los pecados, se requiere en la Atricion, algun amor de caridad imperfecta, ò iniciativa? R. Que no, como se enseña comunmente contra algunos Flamencos, y Franceses, cuya opinion fue juzgada *erronea* por la Universidad de Parìs: Bien que Alex.VII. para sossegar alborotos, mandò que nadie censurasse alguna de las dos opiniones. Con todo, la negativa es comun: Y con razon: Porque el amor de caridad, sea el que fuere, excluye to-

todo pecado mortal, por ser actual conversion à Dios como amigo: y assi el Sacramento de la Penitencia, jamàs les remitiria, porque siempre les supondria remitidos por la precedente disposicion: y por consiguiente, no fuera Sacramento de muertos.

249 Ni el Trid. favorece à los contrarios (como imaginan,) quando en la Sess.*6*.cap.*6*. entre las disposiciones para la justificacion que se recibe en el Bautismo, numèra el amor *quô Deum, tanquàm omnis justitiæ fontem, diligere incipiunt*: Porque no habla del amor de *caridad*, sino de *esperança*, y *concupiscencia*, con el qual aman los pecadores à Dios, *ut sibi bonum, & placabilem*, como consta claramente del contexto. Y dado, que hable del amor de caridad; deve entenderse de su incepcion, ò principio extrinseco, que consiste en el proposito, ò voluntad de observar en adelante los preceptos de Dios, cuya observancia se llama *dileccion*, ò *amor*, Joan.4. Pero no de principio intrinseco, que sea formal amor de Dios. Ni les favorece S.Th. quādo dize, que *se requiere acto de caridad, para la Penitencia verdadera*; porque habla de la Penitencia virtud, y que baste para que se remitan los pecados fuera del Sacramento, qual es la Contricion: Y assi por *verdadera*, entiende *perfecta*. Y quando dize, *que la Confession, no vale sin caridad*, habla de confession *meritoria*, qual no puede ser sin caridad habitual: pero bien puede la confession integrar el Sacramento sin caridad.

250 P. Quando obliga el precepto de la Contricion? R. Que no obliga todo el decurso de la vida, por ser precepto afirmativo, que no obliga *ad semper*. Ni obliga luego despues de cometido el pecado: Ni todos los Domingos y Fiestas: Ni siempre que ocurre à la memoria el pecado cometido: Porque ni los penitentes se acusan de ello, ni los Confessores lo examinan. Obliga pues, & *quidèm per se*, en el articulo de muerte, verdadero, ò presumpto: y en peligro moral de vida, esto es, en el que muchos la pierden, quales son, la batalla, la peste, y navegacion peligrosa: A esta obligacion se satisface con acto de Atricion junto con el Sacramento: Pero en el articulo de muerte, insta el precepto de la caridad. Obliga tambien *per accidens* dicho precepto, en ocurrencia de grave tentacion que no pueda vencerse sin acto de Contricion: En caso de publica necessidad, quando se cree, que la embia Dios por los pecados: Quando insta el precepto de la Cōfession annua, y no ay copia de Confessor: Y siempre que estando en pecado mortal, ha de ministrar algun Sacramento, ò recibir alguno de los cinco de vivos. Y ultimamente, siempre que erroneamente juzga que le obliga.

251 P. Puede aver Contricion perfecta, sin acto de caridad? R. Que no: Porque su perfeccion consiste, en que la caridad la impère, forme, y perficione, como se colige del Trid. Sess. 14. cap. 4. Y assi, no serà ultima disposicion para la gracia, si no interviene acto de caridad: como del acto de Fè, lo enseña el mismo Concilio Sess. 6. cap. 7. por estas palabras: *Nam fides, nisi ad eam... accedat charitas, neque unit perfectè cum Christo, neque corporis ejus vivum membrum efficit.* Y lo mismo es del acto de Penitencia, y qualquiera otra virtud.

252 P. Sin Contricion formal, puede aver acto de caridad, que sea Contricion virtual? R. Que no, si el pecador se acuerda de sus pecados: porque como dize S.Th. q. 28. *de verit.* a. 5. ad 1. *Dilectio non potest esse sine detestatione ejus quod à Deo separat.* Et in 4. d. 17. q. 1. a. 3. qq. 4. dize: *In justificatione quà gratia confertur, & culpa expellitur, oportet esse dispositionem voluntatis, secundùm proprium actum ad utrumque.* Y concluye abaxo: *In justificatione quà justificatur impius, oportet dispositionem esse duplicem; unam, ad introducendam gratiam, scilicèt, motum liberi arbitrii in Deum: alteram, ad expellendam culpam, scilicèt, motum liberi arbitrii in peccatum.* Pero si el pecador no tiene conciencia de sus pecados, ò por total olvido invincible, ò inadvertencia; podrà hazer acto verdadero de caridad, que sea Contricion implicita y virtual: *Quia homo in statu illo* (dize S.Th. 1. 2. q. 113. a. 5. ad 3.) *est sic dispositus, ut etiam de his quæ non meminit, contereretur, si memoriæ adessent.* Vease el M. Prado q. 86. dub. 3. §. 5.

353 P. Si basta un acto de Cōtricion para todos los pecados mortales: y si deve ser mayor respecto de los mas graves? R. à lo primero, que aunque es necessario que la Contricion se estienda (formal, ò virtualmente, explicita, ò implicitamente) à todos; no se requiere que los actos de Contricion, sean tantos como ellos. Y en esto convienen todos los Theologos, y Cayet. llama *ridiculo* à lo contrario: para que se vea, quan iniquamente se lo atribuye Catherino. Y assi, la mas minima Contricion perfecta, basta para la remission de todos los pecados mortales, por ser de la misma especie, que la mas intensa. A lo segundo responde S. Th. q. 3. Suppl. a. 3. que si son distintos actos de Contricion, deve ser explicitamente mayor el dolor respecto del pecado mas grave, por ser mayor la ofensa, que es la razon del dolor: Pero si el acto de Contricion, es solo uno respecto de todos los pecados, como quando es subitaneo; aunque entonces no pueda ser actual y explicitamente desigual su intension; lo es implicita y virtualmente: Y como el que

ama

ama à una Comunidad, virtualmẽte ama à sus individuos, y mas, ò menos, segun su mayor, ò menor dignidad, respecto del orden al bien comun: assi (dize el S.Dr.) el que se duele de aver ofendido à Dios, *de diversis, implicitè dolet diversimodè, secundum quòd plùs vel minùs per ea Deum offendit.*

254 P. Còmo se entiende, que el dolor de Contricion, es sumo, ò maximo? R. Que se entiende *appreciativè*, de la suerte que es sumo el amor de caridad, en que se funda el dolor de Contricion. Pues assi como por la caridad se estima y ama à Dios sobre todas las cosas: assi por la Penitencia, ò Contricion, imperada por la caridad, se aborrece y desagrada el pecado mas que todos los males y penas que pueden sobrevenir, y sobre todo lo aborrecible y abominable. Pero no es necessario, ni conveniente, que el Confessor expresse y exagere estas comparaciones, como advierte S. Th. repetidas vezes; y la razon es. (dize el S. comunmente seguido) porque no es facil, que el hombre pueda pesar y medir sus afectos; y muchas vezes, lo que desagrada menos, parece que desagrada mas, por la mayor proximidad al nocumento sensible, *quod magis est nobis notum.* Y en el Quodl. 1. a. 9. dize: *Stultè faceret, si quis seipsum, vel alium solicitaret super hujusmodi particularibus pœnis.* Basta pues para la Contricion, que el Penitente se duela del pecado, en quanto es ofensa de Dios.

255 Acerca del proposito de nunca mas pecar (que se sigue, como propriedad al dolor de aver pecado,) queda poco que advertir, despues de aver explicado el dolor; porque deve tener el mismo motivo, y qualidades de sobrenaturalidad, universalidad, y eficacia, por lo menos afectiva: y si no es tal; no lograrà el efecto del Sacramento. Solo deve añadirse, que para la justificacion, dentro, ò fuera del Sacramento, se requiere (*per se loquendo,*) que el proposito sea formal y explicito; porque de otra suerte, no era menester que los CC. Florent. y Trident. añadieran à la difinicion del dolor, *Cum proposito non peccandi de cætero*: Pero *per accidens*, bastarìa el virtual, incluìdo en el dolor formal del pecado: por defecto de tiempo, ò por inadvertencia, con tal que el Penitente desuerte se duela de los pecados, que si se acordàra del proposito de la enmienda, le hiziera expresso, y formal.

CAPITULO III.

De la Confefsion.

256 LA fegunda parte de la materia proxima de efte Sacramento, ò el fegundo acto que ha de poner el pecador para integrarle, es la Confefsion. La qual, fegun doctrina de S.Th. y del Catecifmo Rom. fe difine afsi: *Accufatio legitima propriorum peccatorum, facta coram Sacerdote, ad eorum veniam virtute clavium obtinendam.* En la qual difinicion, fe tocan cinco cofas que fegun S.Th. q.7.Suppl.a.1. concurren à la Confefsion, efto es, la *fubftancia* del acto, y fu modo, que es *manifeftacion*, no jactanciofa, ni hiftorial, fino *acufatoria*, y con todas las qualidades que dirèmos. La *materia*, que fon los pecados proprios del Penitente, no los agenos: El *Miniftro competente*, qual es el Sacerdote que tenga jurifdiccion, y facultad para abfolver, y que eftè prefente. Y ultimamente, el *fin*, y el *efecto* de la Confefsion, que es, la remifsion de los pecados. Acerca de las primeras particulas, fe ha de notar, que la Confefsion fe ha de hazer por fus proprias palabras del Penitente: Pero no pudiendo, bafta hazerla, ò por feñas, como los mudos; ò por Interprete, como en los de otro idioma.

257 La Confefsion, para que fea buena, deve fer *verdadera*, *entera*, *dolorofa*, y *obediente*. Otras doze condiciones feñalan los Antiguos; pero como advierte S.Th. dos de ellas, efto es, que fea *frequente*, y *acelerada*, ò que fe haga luego; fon *de benè effe*. Las otras, miran à la Confefsion, fegun el concepto comun de acto virtuofo: Pero las quatro fobredichas, fe requieren para que la Confefsion fea materia del Sacramento. La *verdad* de la Confefsion, confifte, en que el Penitente explique y manifiefte al Cõfeffor los pecados en la mifma forma que los tiene en fu conciencia: los ciertos, como ciertos; los dudofos, como dudofos. Y fi mintiere en materia grave, negando, ò callando el pecado mortal, que (fegun fu conciencia) avia cometido; ò imponiendofe el que no avia cometido; hiziera confefsion ficta, facrilega, y nula. Y lo mifmo fe ha de dezir, fi mintiere en dicha forma acerca de los pecados veniales, no poniendo otra materia cierta. Pero fi pone otra materia cierta y fuficiente, de la qual fe duela; no ferà entonces mortal la mentira; pero muy perniciofa en la linea de venial, por cometerfe en un juizio el mas grave: y de ella fe verifica, que no miente tanto à los hom-

hombres, como à Dios.

258 Adviertase bien aqui, contra algunos Casuistas poco advertidos, que el que se confessàre de pecados mortales yà confessados; deve expressarlo, aunque el Confessor no se lo pregunte: porque se varìa substancialmente el juizio del Confessor, entendiendo ciertamente, que se acusa de materia necessaria, siendo libre y voluntaria en tal caso. Ni es creìble, que el prudente Confessor pregunte al tal Penitente, si ha confessado otra vez legitimamente dichos pecados; porque deve suponer que no, pues les confiessa absolutamente.

259 Y aun es mas intolerable lo que dizen otros, que el que se confiessa generalmente de los pecados graves yà confessados, y juntamente de otros que cometiò despues de la ultima Confesion, no està obligado à advertir esto, si no se le pregunta: Pues aunque les confiesse, es como si no les confessàra: porque no advirtiendolo, entenderà el Confessor, que estavan yà confessados, como los demàs que generalmente confiessa. Devian advertir los tales Casuistas, que los pecados mortales yà confessados, son materia tan voluntaria, como los veniales. Tambien es falso lo que dizen en otro caso; y es, que si uno se confiessa de pecados graves, cometidos despues de la ultima confession, y de otros, olvidados en ella invinciblemente, sin explicar esta diversidad, se confiessa bien: porque dizen, que no se varìa substancialmente el juizio del Confessor; pero tan falso es el antecedente, como la conclusion.

260 Acerca de la integridad, es Fè Catolica, que està obligado el Penitente, *per se loquendo*, à confessar todos sus pecados graves, en especie y numero, que le ocurren, hecho el devido examen de la conciencia, y que no ha confessado otra vez. Porque assi lo difinen los CC. Later. Florent. y Trident. Y consta por la naturaleza deste Sacramento, que està instituìdo *per modum Judicii*, en que para dar la devida sentencia, se requiere pleno conocimiento de toda la causa. Tambien es cierto, que no siempre se requiere integridad physica, ò material: porque escusan de ella, yà la ignorancia, y olvido invincible; yà la impotencia physica, ò moral. La impossibilidad *physica*, escusa de la integridad material al moribundo; y assi cumple confessando lo que pueda, y aunque no confiesse nada, por aver perdido el habla, como dè señales de dolor. Tambien escusa en peligro imminente, como en las batallas, naufragios, incendios, &c. En los quales casos, se haze buena confession, poniendo materia, ò dando señales de dolor, y entonces se puede absolver *simul* à muchos que assi lo piden. En tiempo de peste, tambien puede omitirse la integridad material; no so-

ſolo para que otros apeſtados no queden ſin Confeſsion; ſino para evitar el peligro de inficionarſe el Confeſſor: y aſsi, poniendo alguna materia, y doliendoſe de todas, puede ſer abſuelto legitimamente.

261 La impoſsibilidad *moral*, eſcuſa ſiempre que de la integridad phyſica ſe ſigue, ò teme prudentemente, algun detrimento grave al Penitente, al Confeſſor, ò otra tercera perſona, ò fraccion del ſigilo. Y aſsi en eſtos caſos, ſe deven ocultar aquellos pecados de los quales ſe teme el rieſgo dicho. Porque como dixo S. Bern. *Quod pro charitate inſtitutum eſt, non debet contra charitatem militare.* Y aſsi ſe entiende que en dichos caſos no inſta el precepto divino de la integridad; porque ſolo obliga à la que es razonable; qual no fuera entonces. Pero adviertaſe con S.Th. comunmente ſeguido, que ſi el manifeſtar el complice, es neceſſario para explicar la eſpecie del pecado, y de ello no ſe ſigue otro daño, que la tal infamacion del complice; deve manifeſtarle, caſo que no encuentre Confeſſor, que no le conozca. Pero deve obſervarſe, que quando por impoſsibilidad phyſica, ò moral, no ſe confieſſan todos los pecados; deven confeſſarſe ceſſando la impoſsibilidad. Y lo contrario, eſtà condenado por Alex. VII. en la propoſ. 11. que es eſta: *Peccata in confeſsione omiſſa, ſeu oblita, ob inſtans periculum vitæ, vel ob aliam cauſam, non tenemur in ſequenti confeſsione exprimere.*

262 P. Es neceſſario para la integridad de la Confeſsion, el confeſſar las circunſtancias *notabiliter aggravantes intra eandem ſpeciem*? R. Que aunque es loable confeſſarlas, quando ſe pueda; pero no es neceſſario *per ſe loquendo.* Y la razon fundamental es, porque no deve inducirſe una tan grave y dificil obligacion, no conſtando (como no conſta) de la inſtitucion divina, y declaraciõ de la Igleſia. Antesbien el Trident. Seſſ. 14. cap. 5. aviendo difinido la neceſsidad de confeſſar todos los pecados mortales no confeſſados en eſpecie y numero, y todas las circunſtancias que varìan la eſpecie del pecado, no habla palabra de las *notabiliter aggravantes*; ſino que añade: *Conſtat, nihil aliud in Eccleſia à pœnitentibus exigi.* Y aſsi, pretender que la razon que ſeñala el Concilio para que devan explicarſe las circunſtancias que mudan la eſpecie de pecado grave, milita para las agravantes; es coſa frivola.

263 Eſta reſolucion, es expreſſa de S.Th. en varios lugares (como demueſtro claramente en mi 4. tomo à n. 849.) y de San Alberto Mag. S.Buenavent. Durando, Eſcoto, y otros Principes de Eſcuelas, à quienes ſiguen de los Thomiſtas, S. Anton. Turrecrem. Sylveſtro, Viguerio, Tabiena, Barth. Fumo, Zaanardo, y otros innumerables Theo-

lo-

logos domesticos y estraños, y entre ellos dos insignes Cathedraticos de S.Th.en esta Universidad de Valencia,que fueron los Sapientiss. y Venerables MM. Fr. Geronimo Cucalon,y Fr.Marcelo Marona,ambos hijos deste Convento de Predicadores.

264 A esta sentencia llama S. Th. *mas provable*, S.Buenaventura *mas comun*; y verdaderamente, que sus fundamentos son ineluctables, por lo que es intrinseca y extrinsecamente provabilissima, y segurissima en la praxi. Y con todo, ay Autores (nada severos) que la tienen por laxa y poco segura. Y esta imaginacion nace de no advertir, que habla expressamente *per se loquendo*: con lo qual cabe muy bien, que muchas vezes deven declararse *per accidens*,& *indirectè*. Assi como aunque, *per se loquendo*,no devan confessarse los pecados yà confessados: deve sinembargo confessarles el relapso, ò reincidente, à lo menos preguntado, como declarò Inoc.XI. condenando esta proposicion n. 58. *Non tenetur Confessario interroganti fateri alicujus peccati consuetudinem.* Y assi dezimos, que dichas circunstancias deven confessarse, siempre que tienen reservacion, ò censura anexa: ò quando el Confessor necessita de su noticia, para imponer el devido modo de satisfaccion.

265 Tambien se origina dicha aprehension, de confundir las circunstancias que varìan la especie del pecado mortal,con las *merè aggravantes.* Y assi nos objetan muchos casos, en que evidentissimamente se varìa la especie,ò se multiplica el numero de los pecados. Y lo peor es, que muchos Casuistas, que siguen nuestra sentencia, sin entenderla,tragan dichos inconvenientes. Por lo qual, ocurriendo à ellos, dezimos primeramente: Que aunque todos los incestos son de una misma especie subalterna de luxuria: pero no de una misma especie insima, por el diverso modo de oposicion à la virtud de la piedad,como insinùa S.Th.2.2.q.154. a.9. ad 2. Y caso que la sentencia contraria, fuera provable: aun devìa el incestuoso explicar el primero, ò segundo grado de parentesco: yà, porque regularmente estàn reservados los incestos en essos grados: yà, para que conste al Confessor la ocasion que se ha de evitar, y que suele originarse segun los grados de parentesco.

266 Dezimos tambien, que el que por algunos dias, meses, ò años, conserva y fomenta el odio, vengança, ò deseo torpe, deve explicar la circunstancia de la *duracion*: Porque siendo casi impossible, individuar distintamente las interrupciones, con las quales se multiplica el numero de dichos pecados; es preciso declarar la duracion, para explicar el numero de ellos. Tambien dezimos,que deven ex-

explicarse en el homicidio, las circunstancias de gran crueldad, y fiereza; porque le añaden nueva especie, como enseña S.Th. 2.2.q.159. a.1.& 2. Tambien dezimos, que que quien de un golpe hiere, mata, infama, defrauda, ò hurta à muchos, deve explicarlo; porque se multiplica el numero de las malicias, en la consideracion moral, por los diversos respetos à muchos objetos, *numerò* distintos, adequados, y completos; como enseñan el Iluſtriss. Tapia, y los PP. Salmant. Y aunque esto no fuera; aun devia explicarse el numero de las personas: yà, porque pueden ser de diverso estado, y qualidad, que refunda diversidad especifica en los primeros casos: yà, porque en todos ellos, el daño de diferentes personas, pide diferente remedio, restitucion, y satisfacion: y esto no lo deve decidir el Penitente; sino el Confessor: y assi es preciso, *saltèm indirectè*, el que se le manifieste.

267 Tambien dezimos, que deve necessariamente explicarse el pecado de obra, ò acto exterior: pues aunque no varìe la especie del acto interior, ò pecado de pensamiento: pero es certissimo, que la consùma, y completa. Ultimamente dezimos, que la notable cantidad en el hurto, deve muchas vezes explicarse: ò porque suele estàr reservado; ò porque necessita de su noticia el Confessor, para prescribir el devido modo en la restitucion: Pero si èsta yà estuviere hecha, y no tuviere anexa reservaciō, ò censura; no huviera necessidad de confessarla: porque la gravedad que añade, no es *essencial* ò *especifica*; sino meramente *accidental*. La paridad que se haze, de la obligacion de confessar distintos hurtos pequeños, à los que equivale uno grande; es futil, y consigo lleva la solucion: Porque Christo manda confessar el numero de los pecados; el qual se multiplica en muchos hurtos: pero no en uno, aunque iguale, ò exceda en la cantidad à todos ellos.

268 Tambien es falsissimo, lo que suele dezirse, que el hurto notable, es mas grave pecado, que todos aquellos à que equivale: Porque como enseña S.Th. 2.2.q.13. a.3. ad 1. ex 1.2.q.73.a.3.& 8. *In gravitate culpæ, magis attenditur intentio voluntatis perversæ, quàm effectus operis.* Y como aquellos hurtos, son otras tantas perversas voliciones; es preciso, que supèren la malicia del hurto grande. Y aun por la misma razon, puede algunas vezes exceder en malicia el hurto menor, como sea mortal. Vease mi tomo 2. à n.887.

269 Para mayor evidencia y corroboracion de nuestra sentencia, deve notarse, que aunque algunas circunstancias *notabiliter aggravantes*, puedan facilmente confessarse (como la cātidad en el hurto v.g.) pero es moralmente impos-

sible el confessar las mas. Es innegable, que qualquier grado de intension en el pecado de impureza, agrava notablemente: Y con todo, es impossible conocer determinadamente, y por consiguiente el confessar essa circunstancia; como es certissimo, y lo dize expressamente S.Th. in 4.d.16.q.3.a.2.qq.5.ad 2. de donde infiere, que basta explicar la gravedad essencial. Sus palabras son: *Dicendum, quòd determinata quantitas peccati* (qual es la sobredicha *accidental* que proviene de los grados de intension) *non potest Sacerdoti innotescere, quia nec ipse peccator scit: Unde sufficit, quòd agnoscat quantitatem quæ ex specie peccati consurgit.* Y por esso, sin duda, no quiso Christo imponernos tal obligacion, segun se colige del Concilio, quando dize: *Nihil amplius exigitur*; conque aprueva y explica el *sufficit* de S.Th. Por cuyo respecto me he detenido mas de lo ordinario en esta resolucion.

270 Acerca del dolor, yà hemos tratado arriba: Y aunque para el valor del Sacramento, basta que el dolor preceda, ò acompañe à la absolucion; pero sinembargo, deven confessarse los pecados con rubor y empacho, mostrando arrepentimiento de ellos, y no como quien refiere una historia, ò fabula. *Obediente*, quiere dezir, que el Penitente ha de llevar animo de obedecer al Confessor, y con proposito de cumplir la Penitencia y satisfacion que le impusiere, y especialmente las que entendiere necessarias por modo de medicina, para que no reincida.

271 P. Puede absolverse el moribundo que perdiò totalmente los sentidos? R. Que como conste por testigo, que antes de llegar el Sacerdote, diò señas de penitencia; puede y deve ser absuelto: pero faltando este testimonio, no puede absolverse ni aun baxo de condicion, aunque conste que viviò bien. Lo primero, consta del Concilio Arausicano I. Can. 2. en donde se dize: *Subitò obmutescens... baptizari, & Pœnitentiam accipere potest, si voluntatis preteritæ testimonium, aliorum verbis habeat.* Lo mismo enseñan otros CC. y el Ritual Romano de Paulo V. por estas palabras: *Si confitendi desiderium, sive per se, sive per alios ostenderit; absolvendus est.* Adviertase lo primero, que si el Sacerdote dudàre, si las señas que dà el moribundo, nacen de penitencia, ò de las angustias de la enfermedad; le ha de absolver *sub conditione.* Tambien deve notarse, que el Decreto de Clem. VIII. en que reprueva la Confession que se haze al Sacerdote ausente; no comprehende el caso en que el moribundo diò señas de penitencia delante de testigos que lo asseguran al Sacerdote que estava entonces ausente; como lo declarò el mismo Pontifice al Card. Belarm. y al Arçobispo Armacano. Y bastantemẽ-

te lo declarò Paulo V. en el Ritual. Y de aqui consta lo segundo: Pues para que el moribundo pueda ser absuelto, piden expressamente los CC. y el Ritual, *quòd per se, vel per alios, signa pœnitentiæ dederit.* De donde infiere muy bien el Cardenal de Lugo: *Non ergo èxpedit, in re tanti momenti, sub pietatis specie, sapere plusquàm nostri Sancti PP. sapuerunt; sed observare terminos, quos apposuerunt nobis.*

272 Y realmente, un silencio tan grande de la praxi contraria en todos los Antiguos, en cosa de tanta monta, acerca de un caso tan frequente; no es yà argumento meramente negativo; sino invictìssimo, de que reprobaron dicha practica: Porque, ò fueran muy crueles, ò quisieran lo fuessemos nosotros, ocultandonos una praxi tan util y benigna; *quod nefas est suspicari.* Amàs de esto: Es cierto (y como tal se supone) que en dicho caso, no ay Confession alguna sacramental de palabra, por señas, ò testigos; atqui es sacrilegio el proferir la forma (*adhùc sub conditione*) sobre materia ciertamente nula: ergo. La buena vida antecedente, de ninguna manera es, en el moribundo, acusacion de sus culpas, ordenada à la absolucion; qual se requiere essencialmente, por institucion de Christo, para ser parte deste Sacramento. Y assi, aunque el aver vivido piadosamente, funde presumpcion de que tiene voluntad implicita de recibir los Sacramentos; pero esto no basta para que reciba el de la Penitencia; porque èste pide confession sensible como materia, ò parte essencial. Lo que se dize, que Clemente VIII. absolviò à un Albañil que caìa de la fabrica de S. Pedro; es fabula, como assegura Lugo, despues de hecha exacta averiguacion.

273 P. Puede ser este Sacramento vàlido, è informe? R. comunmente con S.Th. q.9.Suppl. a. 1. que si: Porque como el efecto no pertenezca à la essencia de la causa; puede no seguirse por alguna indisposicion del sugeto: luego podrà ser vàlido, y subsistir este Sacramento, y no causar la gracia, por alguna indisposicion del Penitente. Y si no fuera assi; se siguiera, que siendo instituìdo para el sossiego y serenidad de las conciencias; las turbàra en gran manera: porque si no pudiera recibirse validamente, sin recibir su fruto, ò la gracia; siempre que huviera tenue conjetura de la recepcion de la gracia, la huviera del valor del Sacramento, y se avria de repetir la confession; lo que causàra notable perplexidad.

274 P. De què suerte puede ser este Sacramento vàlido, è informe ò sin fruto? R. Que no puede serlo por defecto de examen, confession, ò absolucion: sino solamente por defecto de Atricion perfecta, y que excluya eficàzmente to-

todo afecto de pecar, con esperança del perdon. Lo primero, consta: porque, ò el Penitente entiende inculpablemente y con buena fe, que hizo el devido examen, ò no: Si lo primero; es la Confession no solo valida, pero fructuosa: pues ningun obice se pone al efecto del Sacramento. Si lo segundo; la Confession es nula, por no ser formalmente entera, pues omite el confessar los pecados, no por impotencia physica, ò moral, sino por ignorancia vincible, y culpable. Y de aqui consta lo segundo; porque si el pecado se omite por justa causa, la Confession es *formaliter* entera, y por consiguiente bastante para el fruto. *Si secùs*; de ningun modo es entera, y por consiguiente no basta para integrar la essencia del Sacramento. Lo tercero consta: Porque, ò el absolvente tiene jurisdiccion con intencion, ò no: Si tiene; nada falta para que verdaderamente absuelva y remita las culpas. Si no tiene; nada haze: y assi, ni Sacramento, ni efecto.

275 Lo ultimo se colige de S. Th. y lo enseñan expressamente el M. à S. Thoma, Prado, el Iluſtriſſ. Marinis, y otros. Y se prueva: Porque la Atricion sobrenatural dispone para recibir la gracia en este Sacramento, *si voluntatem peccandi excludat cum spe veniæ*, como dize el Trid. Seſſ. 14. cap. 4. Luego supone, que puede aver Atricion sobrenatural, sin estas condiciones, ò tan imperfecta en su linea, que no excluya total y eficazmente la voluntad de pecar, ò sin verdadera esperança del perdon; *alioquin* incongruentissimamente pusiera tal condicion: luego el que llegàre con esta Contricion imperfecta, recibiera Sacramento *vàlido*, pero *infructuoso*: Vàlido, porque la verdadera Atricion sobrenatural *tàm ex motivo, quàm ex ordine ad claves Ecclesiæ*, basta para integrar essencialmente el Sacramento: pero *infructuoso*; por defecto de dichas condiciones.

276 Para confirmacion de lo dicho, deve notarse, que el Concilio, hablando en el cap. 4. de la Atricion, en quanto es disposicion para recibir el efecto del Sacramento, expressò dichas dos condiciones; lo que no hizo en el cap. 3. hablando de la misma Atricion, en quanto es parte del Sacramento: luego puede la Atricion ser parte del Sacramento, y constituirlo vàlido, sin dichas condiciones, que se requieren para el fruto; con tal que el Penitente ignore inculpablemente este defecto: porque si la ignorancia fuere culpable, pecàra nuevamente: y como no se doliera deste pecado, el Sacramento fuera por consiguiente *nulo*.

277 Y assi, no admitimos Sacramento vàlido, si la Confession fuere sacrilega. Ni tampoco admitimos Sacramento vàlido, è informe, por defecto extensivo de la Atri-

Atricion en orden à los pecados olvidados invinciblemente, quando uno se duele de los confessados por su especial deformidad: Porque si la Atricion es perfecta en su linea, y excluye eficàzmente la voluntad de pecar, con verdadera esperança del perdon; se estiende virtualmente à los pecados olvidados invinciblemente: porque esta Atricion, aunque tal vez se excite por la especial deformidad del pecado confessado; es sinembargo dolor del pecado *proùt omnia comprehendit*: assi como lleva proposito de evitar todo pecado grave, aunque el excitativo deste proposito, sea la especial deformidad del tal pecado. Y lo contrario, serìa limitar la doctrina del Trid. cap.4.& 5. Y assi, los que limitan à este caso, el Sacramento vàlido, è informe (como Labàt, Gonet, y otros,) le niegan absolutamente.

CAPITULO IV.

De la Satisfaccion.

278 AUnque la Satisfaccion de Christo por los pecados de todos, fue, no solo suficiente, sino superabundante; no por esso quedan los pecadores libres de satisfacer à Dios con alguna proporcion à la ofensa. Ni esto cede en injùria de la Satisfaccion de Christo: porque èsta se nos aplica mediante nuestras operaciones, aquellas principalmente que se requieren para la integridad de los Sacramentos, que son los instrumẽtos de sus gracias, y dones. Vease mi tomo 3.à n.346. y el tomo 4. n. 33. Esto supuesto, la *Satisfaccion* en general, no es otro que, *Injuriæ alteri illatæ compensatio.* La Satisfaccion por los pecados, una es *sacramental* (de la qual tratamos aqui,) y otra, *no sacramental*; y èsta se haze con las penas que voluntariamente nos tomamos, ò con las que Dios nos embìa, tolerandolas con paciencia, y conformidad con la voluntad y Justicia divina, como enseña el Trid. Sess.14. cap. 9. Lo que deven tener todos muy presente; en especial los enfermos, pobres, y atribulados, si no quieren perder quanto padecen.

279 La Satisfaccion *sacramental*, se haze cumpliendo la Penitencia que el Confessor nos impone. Por la qual (*cæteris paribus*) se remite mas de la pena devida por el pecado, que por la que uno haze por su voluntad. Y se puede difinir: *Voluntaria pœnæ à Sacerdote impositæ perpesio, ad compensandam injuriam Deo illatam, & præcavendam futuram.* Para cuya inteligencia, se ha de notar, que perdonada la culpa por este Sacramento, se

per-

perdona juntamente todo el reato de la pena *eterna*: pero no siempre se remite todo el reato de la pena *temporal*, que se ha de satisfacer en esta vida, ò en el Purgatorio: Para satisfacerla aqui, se impone esta Satisfaccion. La ultima particula denota, que la penitencia *satisfactiva*, que se impone por los pecados passados, ha de mirar tambien, y aun mas principalmente, la cautela de los futuros, como dize S.Th. q.12.a.3.ad 4. Notese bien aqui, que la Satisfaccion *in voto*, ò el proposito de ella (implicito, ò explicito,) es parte *essencial* deste Sacramento; pero *in re*, ò en su execucion, es solo parte *integral*.

280 Para que las obras sean satisfactorias para con Dios, y logren el efecto de remitir la pena temporal, impetrar auxilios para la enmienda, y aumentar la gracia habitual, se requieren las mismas condiciones, que para ser meritorias, las que señalamos tomo 3. à n. 543. Y assi, de parte del satisfaciente, se requiere, que sea *justo*, y *viador*: de parte de la operacion, que sea *libre*, *buena*, *sobrenatural*: y amàs de esto, que sea por sì *laboriosa*, y *penal*; lo que no se requiere para el merito. Y ultimamente, se requiere de parte de Dios, *acceptacion*, ò voluntad de remitir el reato de la pena temporal, *intuitu talis operis*. De donde se infiere, que la penitencia cumplida en pecado mortal, no puede ser satisfactoria para con Dios por entonces: Pero como es parte del Sacramento, lo serà quando se quite el obice, y el Penitente se restaure à la gracia; si es que dexò algun efecto, como el ayuno, que dexa mortificada la carne, y la limosna, que disminuye los bienes temporales: pero la Oracion, no dexa efecto; y assi, hecha en pecado mortal, passa del todo, y nunca revive, para que satisfaga à Dios, y logre el efecto de la Satisfaccion, como enseña S.Th. q. 14. à 3. Pero la penitencia cumplida en pecado mortal (sea la que fuere) es satisfactoria para la Iglesia; desuerte, que cumple con la obligacion impuesta por el Confessor, y no es necessario repetirla.

281 Las principales obras satisfactorias, son, *Oracion*, *ayuno*, y *limosna*, que extirpan singularmente las tres raìzes del pecado, que señala S. Juan: porque la Oracion (*quâ nos, nostraque omnia Deo subjicimus*) cõprime la *sobervia*: el ayuno, à la *concupiscencia de la carne*, y ultimamente la limosna, à la *concupiscencia de los ojos*, ò *avaricia*. Pero advierte S.Th. q.15.a.3.ad 5. que por nombre de *Oracion*, se entiende todo lo que pertenece al culto divino: Por ayuno, se entiendẽ todas las aflicciones corporales, como cilicios, diciplinas, &c. y por *limosna*, todo lo que se expende en utilidad del proximo, ò todas las Obras de misericordia.

282 De lo dicho se infiere, que

la Penitencia puede ser *satisfactoria, medicinal*, *real*, *personal*, *formada*, è *informe*. Toda penitencia *medicinal*, es *satisfactoria*; aunque no toda satisfactoria, es medicinal. *Real* se llama, la que se cumple con dinero, ò cosa que lo valga. *Personal*, la que se cumple con la persona, como ayunar, &c. *Formada*, la que se cumple en gracia, y que logra los sobredichos efectos de la Satisfaccion. La *informe*, es la que se haze en pecado mortal, con la qual se cumple con la Iglesia, pero no con Dios, como se ha dicho. Tambien se infiere, que aunque uno puede satisfacer por otro con satisfaccion *extrasacramental*, estando ambos en gracia, juxta illud ad Gal. 6. *Alter alterius onera portate* (aunque no serà medicina para el otro:) Pero no con Satisfaccion *sacramental*; porque èsta es acto del Penitente, segun el Trident. sino es que el Confessor lo permita à peticion del Penitente: porque entonces la satisfaccion del otro, se hiziera propria del Penitente por su peticion. Pero èste nunca puede, con propria autoridad, substituir à otro, para que cumpla por èl la penitencia, como declarò Alex. VII. condenando lo contrario en la proposicion 15.

283 P. El Confessor està obligado *sub gravi* à imponer Satisfaccion, ò penitencia al Penitente; y èste à acceptarla? R. Que si, *per se loquendo*: Porque ambos estàn obligados à integrar el Sacramento, y *aliàs* el Confessor faltàra notablemente al oficio de Juez, y Medico; y el Penitente, à la obligacion de reo. Dixe, *per se loquendo*; porque al moribundo que perdiò los sentidos, *post data doloris signa*, ni se le puede imponer, ni èl la puede acceptar. De donde inferiràs, que si el Penitente no quisiera admitir la penitencia, con pretexto de querer satisfacer en la otra vida; pecàra gravemente contra el Sacramento; porque la voluntad ò proposito (implicito, ò explicito) de recompensar ò satisfacer, segun la sentencia y arbitrio del Confessor, es parte essencial de su materia proxima; y sin tal proposito, *saltèm* implicito, no ay Contricion sacramental, porque èsta le incluye essencialmēte. Pecàra tambien contra el Juez, à quien no obedeciera; y ultimamente pecàra contra la caridad propria, dexando un medio tan facil, y eligiendo otro tan terrible: Y assi, si se le diera la absolucion, fuera nula.

284 P. Què pecado es, no cumplir la Penitencia? R. Que si la penitencia es en sì grave, es pecado mortal, dexarla toda, ò parte grave: Pero si es en sì leve, serà pecado venial, como el omitir parte leve de la que es en sì grave: Porque en el cumplimiento de la satisfaccion, cabe parvedad de materia: Y como la integridad que de ella resultàra, fuera leve; tambien lo es el de-

defecto que resulta de su falta. Siempre deve notarse la diferencia grande que ay entre *no acceptar*, y *no cumplir* la satisfaccion: porque el no acceptarla, aunque sea leve, es siempre grave sacrilegio; porque es faltar el animo, voluntad, ò proposito de satisfacer, ò la Satisfaccion *in voto*, que es parte essencial de la materia, cuyo defecto, infiere defecto de dolor sobrenatural, por lo dicho arriba: Pero el no cumplirla en materia leve, es solo faltar levemente à la integridad accidental que dà la Satisfaccion *in re*, ò en su execucion. De lo dicho se colige, que si el Penitente no se acordàra de la penitencia determinada que le impuso el Confessor, si èsta fuere grave, deve recurrir à èl; pero si fuere leve, puede por sì mismo arbitrar, poco mas, ò menos, lo que le avia impuesto, y cumplirlo assi: bien que siempre es mejor recurrir al Confessor.

285 P. Quièn puede commutar la Penitencia impuesta? R. Que no puede el Penitente, por ser acto de jurisdiccion: pero sì, el mismo Confessor que la impuso, y qualquier otro que pudiera imponerla: mas no se puede fuera de la Confession; porque el commutar la Satisfaccion, incluye relaxacion de la impuesta, è imposicion de nueva; y por consiguiente, es acto judicial, que deve hazerse en el Tribunal de Penitencia, oìda la causa: Y assi el Penitente deve confessarse de nuevo: si yà no es, que llegue el mismo dia, ò siguiente, al Confessor que la impuso; porque entonces se entiende, que el primer Juizio todavia persevera moralmente, como dize S.Th. in 4.d.17. q.3. a.3.q.5. Dixe, *y qualquier otro que pudiera imponerla.* Y assi, quien no tiene jurisdiccion para absolver pecados reservados; no puede commutar la penitencia impuesta por ellos, pues no pudo imponerla. Adviertase, que la commutacion, deve hazerse con justa causa, quales son, la necessidad, utilidad notable, dificultad grave en cumplir la primera penitencia, ò excesso evidente de ella, peligro de transgression, &c. En estos casos, puede el Confessor commutar la satisfaccion; y aun tal vez estarà obligado à hazerlo, aunque el Penitente no lo pida.

286 P. Dentro de què tiempo deve cumplirse la penitencia impuesta? R. Que en la primera oportunidad, ò dentro del tiempo señalado por el Confessor; y no serà pecado mortal, diferirla dos, ò tres dias, como no sea medicinal, y que se aya impuesto para no caer en pecados mortales; porque entonces, serìa pecado grave qualquiera dilacion: como lo serìa la dilacion notable en qualquiera otra penitencia grave; por ser contra la justa, y prudente intencion del Confessor. Y aunque no ay obligacion de cumplir la penitencia antes de comulgar, como declarò Alex. VIII. con-

denando la prop. 22. pero deve cumplirse antes de confessarse otra vez; porque deve integrarse del todo el Sacramento antes de recibir otro. Y esta obligacion será grave, ò leve, segun fuere la penitencia, como se dixo n.276. Y adviertase, que quien no cumpliò la penitencia dentro del tiempo señalado por el Confessor, deve cumplirla despues, como no conste, ò se presuma, ser otra la intencion del Confessor.

287 P. Los actos internos, las obras de obligacion, y los Sufragios por las Animas, se pueden imponer por satisfaccion, ò penitencia? R.Que si. Porque son tan aptas para la satisfaccion, como para el merito, pues ninguna condicion les falta. Y notese bien, que los actos internos, como la meditacion, &c. se sensibilizan bastantemente por la externa imposicion del Sacerdote, y acceptacion del Penitente. Y que con una operacion, se puede cumplir con diferentes obligaciones, como con un ayuno se cumple con el precepto eclesiastico, y voto personal: Bien, que si el Confessor impone dos ayunos v.g. en penitencia, se entiende (si no explica otra cosa) que han de ser de supererogacion, y no de los *aliundè* mandados, ò ofrecidos. Y ultimamente, deve advertirse, que lo mejor es, imponer otras obras de consejo, aplicando las demàs, para que sea mas abundante la satisfaccion; y esta es la praxi universal. En orden à los Sufragios por las Almas, enseña nuestra resolucion el Catecismo Rom. y es evidente; yà por lo dicho, yà porque si la limosna que se dà à los pobres de acà, es apta para satisfacer; quànto mas la que se dà en refrigerio de aquellas benditas, y afligidissimas Animas?

288 P. Puede el Confessor obligar al Penitente, à que cumpla la penitencia antes que le absuelva? R.Que no, *per se loquendo*; porque no ay autoridad, ni razon, que persuada ser necessario, que la satisfaccion preceda à la absolucion: Antesbien, el Concilio Complutense, y Sixto IV. const. 17. condenaron esta proposiciò de Pedro de Osma: *Non peractâ pœnitentiâ, confitentes absolvendi non sunt.* Y es de notar, que se condenò como heretica; porque es otra de las que dize el Papa en dicha Bula: *Omnes & singulas propositiones prædictas, falsas, Sanctæ Catholicæ Fidei contrarias, erroneas, & scandalosas, & à veritate evangelica penitùs alienas, Sanctorumque PP. Decretis, & aliis Apostolicis Constitutionibus contrarias fore, ac manifestam hæresim continére, dictâ authoritate declaramus.* De donde se infiere, ser falsissimo lo que dizen Estio, Sylvio, Petavio, Juan Morino, y otros Criticos eruditos modernos, que fue antigua costumbre de la Iglesia, no dar la absolucion à los pe-

penitentes, què no huvieran cumplido antes la satisfaccion, ò penitencia: Porque si esto fuera verdad, podia Pedro Oxomense dezir, que era necessario hazerse assi, en fuerça de una costumbre tan antigua, y autorizada; pues èl no dezia, que haziendo lo contrario, fuera nulo el Sacramento. Veanse las proposiciones 16. 17. y 18. condenadas por Alex. VIII.

289 Los testimonios de los antiguos CC. y PP. que alegan los Criticos para provar que huvo la pretensa antigua costumbre, no hablan de la satisfaccion *sacramental*, sino de la *pùblica*, y *solemne*; y à los que la hazian, llamavan absolutamente *Penitentes*, como dize el Concilio Toletano I. Can. 2. *Eum, verò pœnitentem dicimus, qui post Baptismum, aut pro homicidio, aut pro diversis, gravissimisque peccatis, publicam pœnitentiam gerens, &c.* Y de èstos hablan los *Canones Penitenciales*, como insinùa S.Th. 3.p.q.84.a.8. ad 3. Y es evidente, que las Satisfacciones de los Canones Penitenciales, no eran regularmente *sacramentales*; yà porque se imponian por pecados materiales, como por homicidio casual: Yà porque se davan à los incapazes de Penitencia *sacramental*, como à los Catecùmenos, segun consta del Canon 14. del Concilio Niceno: Yà por otras muchas razones que alega Henno, tract. *de Pœnitētia*, disp. 7. q. 2. concl. 4. ad 6. Ni puede señalarse un Santo Padre que diga, *Secretò peccantibus, & confessis, absolutionem sacramentalem negatam, usquedùm pœnitentiam injunctam implevissent.* Ni se puede provar, ni es creìble de la piedad de la Iglesia, que à los publicos Penitentes, que por gravissimos crimenes y escandalos, estavan privados por muchos años de comulgar, y de entrar en la Iglesia, se les negàra por todo esse tiempo la absolucion secreta de sus culpas, siendo èsta tan necessaria para la salud espiritual.

290 Y si bien se repara, el unico fruto del improbo trabajo de los sobredichos Eruditos, es aver dado ocasion à los Hereges, para calumniar la praxi de la Iglesia; y à muchos Catolicos, de equivocarse gravissimamente acerca de ella, juzgando que es moderna, nociva, y contraria à la antigua. Todo lo qual condenò justissimamēte Alex. VIII. en dichas proposiciones: Porque en el Fuero secreto deste Sacramento, siempre observò la Iglesia el ritu mas recto, util, y acomodado, qual es, que la absolucion, y remission de la culpa, preceda regularmente à la satisfaccion de la pena temporal. Digo *regularmente, & per se loquendo*, porque pudiendo preceder absolutamente la satisfaccion, como nota Sylvestro, verbô *Confessio* 1. §. 24. es conveniente algunas vezes, que se cumpla antes de la absolucion; como

ſi por la negligencia del Penitente, ò por otro motivo, ſe teme, que no la cumplirà deſpues: ò para que dè ſeñales de dolor y propoſito; lo que eſpecialmente ha lugar en los relapſos: pero eſto es *per accidens*. Veaſe Prado q.90.d.2.§.4.

291 P. Quànta, y qual, deve ſer la Satisfaccion ſacramental? R. con el Trid. Seſſ.14.c.8. *Que deven los Sacerdotes del Señor, quanto el eſpiritu, y la prudencia les ſugeriere, imponer ſaludables, y convenientes penitencias, ſegun la qualidad de los pecados, y la facultad de los Penitentes: porque no ſuceda, que ſe hagan participantes de los pecados agenos, ſi acaſo condecienden con ellos, portandoſe con demaſiada blandura, è imponiendo obras leviſſimas por graviſſimos pecados.* De que ſe colige claramente, que el arbitrio del Confeſſor, no es libre (como algunos por la practica manifieſtan;) ſino muy ceñido à que impongan las penitencias que correſponden à la gravedad de las culpas, y facultad del Penitente.

292 En orden à las penitencias *ſatisfactorias*, ò *recompenſativas*, deve advertirſe, que èſtas ſe imponen para extinguir el reato de pena temporal, que regularmente queda deſpues de perdonada la culpa por eſte Sacramento, y que infaliblemente ſe ha de pagar en eſta vida, ò en el Purgatorio muriendo en gracia. Adviertaſe tambien, que la cantidad de la penitencia (*ſacramental*, ò *voluntaria*) que ſe ha de hazer para extinguir acà del todo eſta deuda, ſe colige de la que ſeñalan los Sagrados *Canones Penitenciales*, eſtablecidos por la Igleſia regida del Eſpiritu Santo: Pues aunque las ſatisfacciones que preſcriben, ſe ayan moderado, y ſolo fueràn para la penitencia publica y ſolemne; ſinembargo no puede preſumirſe, que no fueſſen juſtas, y proporcionadas al reato de la pena temporal, correſpondiente à las culpas. Y ſeñalando dichos Canones, por un ſolo pecado mortal, 7. años de graviſſima penitencia, con muchiſſimos ayunos à pan y agua, y otras auſteriſſimas mortificaciones; ſe infiere, que eſſa ſatisfaccion correſponde realmente, para extinguir acà el reato de la pena temporal.

293 Por lo qual, deve el Confeſſor advertirlo à los Penitentes, para que entiendan, quan moderadas ſon las penitencias que ſuelen imponerſe, que aun tal vez rehuſan admitir: y que no ſon baſtantes para extinguir todo el reato de la pena temporal; y procure ſeñalarles aquellas ſatisfacciones que tienen Indulgencias, como las Eſtaciones de los Altares, el Via-Crucis, y eſpecialmente el Santiſſimo Roſario, que con tanta facilidad ſe puede rezar, y ſe ganan innumerables Indulgencias: Y para eſto hagales eſcrivir Cofrades (ſi no lo eſtàn;) pues no cueſta mas que pedirlo, y

por

por ſolo el eſcrivirſe, ſe gana Indulgencia plenaria. Eſte es un grande atajo, para alivio del Penitente, y ſeguridad del Confeſſor; y aconſejarles con eficacia eſtas devociones. Y para que las penitencias, y buenas obras, que hizieren voluntariamente, les aprovechen mas; procùre elevarlas, incluyendolas generalmente en la Penitencia ſacramental, añadiendo à la penitencia determinada: *Quidquid boni feceris, vel mali ſuſtinueris, ſit tibi in remiſsionem peccatorum*; como advierte S.Th. ſegun dirèmos. Y à los Penitentes que no puedan ayunar, ni hazer otras penitencias gravoſas, que dèn limoſnas: y ſi eſto no pueden, encargarles mucho el que procuren ganar Indulgencias, y ſe exerciten en ſantas meditaciones, haziendo repetidos actos de amor de Dios, de Contricion, de humildad, y reſignacion, que ſon eficaciſsimos medios para ſatisfacer: Porque lo que no pagàren acà, lo pagaràn en el Purgatorio haſta el ultimo quadrante, con acerbiſsimas penas.

294 En orden à las penitencias *medicinales* y preſervativas, que llama *ſaludables* el Concilio, eſtà mucho mas ceñido el arbitrio del Confeſſor: yà porque ſu defecto no puede ſuplirſe acà con Indulgēcias, ni en el Purgatorio con ſus penas: Yà porque ſe requieren para el principal intento deſte Sacramento, que es la reconciliacion con Dios, y perſeverancia en ella, evitando las ocaſiones de recaer en ofenſas de ſu Mageſtad. Las penitencias medicinales, pueden ſer puramente *negativas*; como evitar la ocaſion proxima de pecar, echando la manceba de caſa: y en èſtas no cabe arbitrio, ſegun declarò Inocencio XI. condenando la propoſicion 61. Las *poſitivas*, ſon los exercicios de las virtudes opueſtas à los pecados à que ſe reconoce propenſo el Penitente: porque como altamente notò S.Greg. *Calida frigidis, & frigida calidis curantur... Ita Dominus noſter contraria oppoſuit medicamenta peccatis: ut lubricis continentiam, tenacibus largitatem, iracundis manſuetudinem, elatis præciperet humilitatem.* Lo miſmo enſeña el Ritual Romano, añadiendo: *Rariùs autem vel ſerò confitentibus, vel in peccata facilè recidentibus, utiliſsimum fuerit conſulere, ut ſæpè, puta; ſemel in menſe, vel certis diebus ſolemnioribus, confiteantur; & ſi expediat, communicent.* Y con gran acuerdo no dize, que à los tales ſe les mande, ſino que ſe les aconſeje la frequencia de Sacramentos: por el juſto rezelo de que no traſpaſſen el precepto.

295 Segun eſte general documento, por los pecados carnales (quales ſon luxuria, y gula,) imponganſe ayunos, vigilias, cilicios, dormir en tierra, eſtàr algun tiempo de rodillas, ò en cruz, ò ſemejantes.

tes. Por la avaricia (amàs de la justa restitucion) limosnas segun la facultad; visitar, y servir à los enfermos, y encarcelados. Contra la sobervia y otros pecados espirituales (fuera de los actos de humildad, como son, servir à los pobres, lavarles los pies,&c.) siempre es muy conveniente la Oracion, en que el alma se sujeta à Dios, y recibe fuerças para resistir. Por la ignorancia de las obligaciones de Christiano, que acuda à los Sermones, Platicas, y Doctrinas. Por la pereza en las cosas divinas, que acuda à los Oficios, visite Iglesias, frequente Sacramentos, &c.

296 Estas, y semejantes penitencias (comunmente aprobadas por la Iglesia) deve imponer el Sacerdote, cuidando mucho, que sean proporcionadas al *pecador*, *pecado*, y *fin*: Assi como la medicina corporal, deve proporcionarse al *enfermo*, *enfermedad*, y à la *salud* que se pretende, segun advierte Cayet. Para esto, considère con gran diligencia el estado, y condicion, la edad, sexo, fuerças, trato, enfermedad,&c. del Penitente. Y algunas vezes temple, y modere las penitencias puramente *satisfactorias*, ò *vindicativas*; como si viere, que el Penitente por imbecilidad no ha de cumplir la penitencia proporcionada: Porque en tal caso, tiene lugar aquella Maxima de S.Vicente Ferrer, Gerson, San Carlos Borromeo, S.Francisco de Sales, y otros, nempè: *Tutius est, animam cum parva pœnitentia impleta, mittere ad Purgatorium; quàm cum magna non impleta, mittere in gehennam.*

297 Esta Maxima de tanto consuelo para los Confessores, es muy conforme à lo que enseña S. Th. quodl.3. q.13.a.1. y Cayet. in Summa, verbô *Satisfactio*, y es, que al Penitente debilmente dispuesto, se le ha de imponer levissima satisfaccion, ò penitencia: advirtiendole, quànta merecìan sus culpas; para que el nuevamente excitado afecto, ò fuego remisso de Contricion, se fomente con pajuelas, y no se sufoque cargando leña de grave satisfaccion. *Unde meliùs est* (dize S.Th.) *quòd Sacerdos pœnitenti indicet, quanta pœnitentia esset sibi pro peccatis injungenda: & injungat sibi nihilominùs aliquid, quod pœnitens tolerabiliter ferat, ex cujus impletione, assuefiat ut majora impleat, quæ etiam Sacerdos injungere non attentasset: & hæc quæ præter injunctionem expressam facit, accipiunt majorem vim expiationis culpæ præteritæ, ex illa generali injunctione, quâ Sacerdos dicit:* Quidquid boni feceris, sit tibi in remissionem peccatorum *(licèt non habeant majorem vim ad præbendum remedium contra peccatum futurum) & quantùm ad hoc, talis satisfactio est sacramentalis, in quãtùm virtute clavium, est culpæ commissæ expiativa.* De donde se infiere, que estas admirables maximas,

mas, no se entienden de las penitencias medicinales negativas: Y assi, las causas, y ocasiones proximas voluntarias de pecar, se han de quitar totalmente.

298 Y adviertase bien, que los medios mas utiles y eficazes para extirpar vicios, y arrancar de raìz las costumbres de pecar, son, prescribir à los penitentes la cotidiana memoria de los Novissimos, y especialmente de las horribles eternas penas del infierno: Que todos los dias (siquiera al levantarse, y acostarse) procuren hazer actos de Contricion: aconsejarles la frequencia de los Sacramentos: y que piensen cada dia por la mañana, que es muy possible, que aquel dia sea el ultimo de su vida; y hazer cuenta, que lo es: porque la muerte considerada como distante, pierde su eficacia; por lo que dixo S. Juan Climaco, *Que apenas se puede vivir un dia bien vivido, sino juzgando que es el postrero.* Que consideren muchas vezes la presencia de Dios; porque èsta, y la passada consideracion, *son dos alas con que se buela al Cielo*, como dixo un Sabio. Y especialmente deven reflectar sobre la presencia divina, quando se vieren gravemente tentados; y entonces, invocando los augustissimos Nombres de Jesus, y Maria, imploren su favor.

299 A los propensos à la impureza, persuadales, que huigan totalmente las malas compañias, y la ociosidad; y que pongan sumo cuidado en la guarda de la *vista, oìdo*, y *tacto*, como se dize que lo aconsejò Maria Santissima à un mozuelo, agitado de feissimas tentaciones. *Si quieres ser casto* (le dixo) *guarda la vista, oìdo, y tacto.* Estas son las tres principales puertas por donde entra en el alma el espiritu de impureza. Y assi, han de estàr totalmente cerradas para objetos torpes, sean los que fueren, no viendo de proposito cosa indecente, aun de su proprio cuerpo; No oyendo palabras deshonestas, ni aun de chança, porque son fuego pestilencial: Ni jugar de manos con nadie; y si puede ser, no tocar ni aun la ropa de otra persona, y mas si es de otro sexo. Que se acuerden muchas vezes, de aquella sentencia de S. Geron. *Momentaneum est quod delectat; æternum quod cruciat:* Que contemplen con frequencia (aunque sea por un instante) à Christo Sr. N. pendiente de la Cruz, para poder repetir con S. Bern. *Dominus meus pendet in patibulo, & ego voluptati operam dabo?* Ultimamente, à los que tuvieren costumbre de perjurar, maldezir, &c. se les ha de encargar mucho aquel remedio tan recomendado de S. Vicente Ferrer, esto es, q̃ ellos mismos se impongan la pena de dezir infaliblemente un *Padre N.* ò *Ave Maria*, luego q̃ prorrumpierẽ en sus actos. Acerca de la forma, ò absoluciõ, no ay que añadir à lo dicho à n. 241.

CA-

CAPITULO V.

Del Miniſtro de eſte Sacramento, y ſu juriſdiccion.

300 P. Quièn es el Miniſtro de eſte Sacramento? R. Que ſolo el Sacerdote, como eſtà difinido por los CC. Conſtancienſe, Florentino, y Tridentino. Y aſsi, la confeſsion que antiguamente ſe ſolìa hazer, en caſo de extrema neceſsidad, à otro que no fuera Sacerdote, à falta de èſte, (de que hazen mencion el Maeſtro, S. Th. y otros antiguos) es de Fè, que no era *ſacramental*; y ſolo ſe hazìa para exercicio de la humildad del penitente, proteſtacion de ſu penitencia y fee, y para ſu cõſuelo y direccion en aquel trance. Tambien es de Fè, por difinicion del Trid. Seſſ. 14. cap. 7. que no todo Sacerdote es Miniſtro deſte Sacramento, ſino ſolo el que tenga juriſdiccion (ordinaria, ò delegada) ſobre el Penitente.

301 Pero ſe deve notar, lo que allì miſmo difine el Concilio. Y es, que no ay reſervacion alguna en el articulo de la muerte: y aſsi todos los Sacerdotes, aunque eſtèn excomulgados, y degradados, pueden entonces abſolver à qualquier Penitente de qualquier pecado y Cenſura, ſin excepcion alguna. Y por eſſo, todo Sacerdote deve ſaber muy bien la forma de la abſoluciõ, aſsi de pecados, como de Cenſuras, y lo que deve executar con el moribundo, ſi el mal diere lugar, y tuviere obligacion de reſtituìr honra, ò hazienda; porque ſi es de honra, le ha de inducir à que lo declare delante de otros, para que ſe aſſegure: Si de hazienda, declare à lo menos en comun, que ſe le entregue al Sacerdote lo que deve, para el fin que le tiene comunicado. Y ſi tiene pecados reſervados; le ha de advertir, que ſi convalece, tiene obligacion de recurrir al Superior, como conſta del cap. *Eos qui, De ſent. excom.* Pero eſta comparencia, no es tanto para ſer abſuelto (porque yà lo eſtà,) quanto para obedecer à ſus mandatos, como notò S.Th. q. 19. Suppl. a. 6.

302 De lo dicho ſe infiere, que para abſolver validamente, ſon totalmente neceſſarias en el Miniſtro ambas poteſtades juntas, de *Orden*, y *juriſdiccion*; deſuerte, que faltando qualquiera de las dos, ſerìa nula la Confeſsion: Y aſsi, ni el Sacerdote no aprobado; ni el Obiſpo electo, no ordenado de Sacerdote, pueden confeſſar validamente: Porque al primero, falta la poteſtad de juriſdiccion, aunque tiene la de Orden; y al ſegundo, falta la de Orden, aunque tenga la de juriſdiccion, y la pueda dar al que tenga la de

de Orden. Tambien se infiere, que ningun Sacerdote simple, puede absolver de pecados veniales, sin licencia y facultad del Ordinario, como convence S.Th. y declarò la Sag.Congreg. cuya decision aprobò Inoc.XI. à 12. de Febrero 1679.

303 La potestad de jurisdiccion, es en dos maneras; una *ordinaria*, otra *delegada*. La ordinaria, es la que se subsigue (sin nueva gracia) al oficio, ò ministerio: Y tal es, la que tiene el Papa en toda la Iglesia; el Obispo en su Diocesi; su Vicario General, el Capitulo Sede vacante, y su Provisor: Los Prelados Regulares exemptos, en sus subditos: Los Parrocos en sus Parroquias; y à èsta se puede reducir, la que tienen algunos Abades, ò Prelados Seculares exemptos, sobre sus subditos, aunque èsta nazca de especiales Privilegios, los quales deven observar, y no exceder. Los que tienen jurisdiccion ordinaria, son con propriedad los *proprios Pastores*, y *Sacerdotes* de sus subditos: à los quales pueden por consiguiente confessar fuera de sus territorios, segun el Canon: *Omnes utriusque sexûs*. Pero notese bien, que como esta jurisdiccion no es igual en todos; sino tal, que en los inferiores està subordinada à la de los Superiores; no pueden los inferiores absolver de los casos reservados por los Superiores, sin nueva facultad de ellos. Ni los Parrocos pueden delegar la suya à un simple Sacerdote, por declaracion del Trident. y de Alex.VII. en la condenacion de la proposicion 16. Notese tambien, que como esta jurisdiccion està anexa al oficio, cessando èste (por renuncia, permuta, privacion, &c.) espira ella; como de los Parrocos lo declarò la Sag.Cong. y la razon dada, lo convence igualmente de todos.

304 Notese *tertiò*, que esta jurisdiccion por su naturaleza, es solo en orden à sus proprios subditos: Y assi, para que el Parroco pueda confessar à los agenos Parroquianos; necessita que el Obispo se la estienda, como notò S. Carlos in Cõc.Mediolan.XI. Y por lo mismo, no puede confessar à los de otras Diocesis, sin licencia de sus proprios Obispos: Pero esto se entiende, si conoce que los tales de proposito vienen à confessarse, dexando los aprobados por sus Diocesanos. Y assi, no comprehende à los estrangeros, peregrinos, vagantes, caminantes; ni à los que por diversos tiempos habitan en diversas Parroquias: porque estos pueden confessarse con qualquiera que tenga licencia en la Diocesi en que se hallan, y deven absolverse, en conformidad à las leyes de ella; como consta de la Const. de Clem. X. que empieza: *Superna*. Notese ultimamente, que la Iglesia suple la jurisdiccion del Sacerdote, que con titulo aparente, ò *colorado*, de Curato, ò licencia de confessar, se

cree comunmente con buena fee, que tiene jurisdiccion, no teniendola realmente, ni ordinaria, ni delegada. Y me inclino à que tambien se suple à favor de los Penitentes, aunque el titulo sea fingido, ò falsificadas las letras del Superior.

305 La jurisdiccion *delegada*, es la que recibe el Sacerdote (por escrito, de palabra, ò con otra seña exterior) del que la tiene *ordinaria*, en orden à sus subditos, sujetandoselos en aquel fuero interno. Y por esta jurisdiccion, pueden ministrar este Sacramento todos aquellos que no la tienen ordinaria, aunque sean Regulares, como declara el Trident. Sess. 23. cap. 15. *de reform.* diziendo, que ningun Sacerdote (aunque sea Regular) puede confessar à Seculares (aunque sean Sacerdotes) sin aprobacion y licencia de los Obispos. En que deroga los antiguos privilegios de los Regulares en orden à esto. Pero como el Concilio solo habla de los Seculares subditos de los Obispos: Pudieron los Sacerdotes Regulares despues de este Decreto, confessar, como antes, assi à los Religiosos, como à las Religiosas sujetas à los Prelados Regulares, con sola la aprobacion y licencia de èstos; y aun à los Seculares que fuessen sus verdaderos domesticos y perpetuos comensales: hasta que Greg. XV. en 5. de Febrero 1622. derogò en la Bula *Inscrutabili*, este Privilegio inmemorial de los Regulares, en orden à dichas Religiosas, queriendo, que fuesse tambien necessaria la aprobacion y licencia del Obispo para confessarlas.

306 Pero Urbano VIII. suspendiò esta derogacion Gregoriana para los Reynos de España, à instancias de Felipe IV. como consta del Breve que empieza: *Venerabilis frater*, dirigido en 7. de Febrero 1624. al Cardenal Julio Sacheti, entonces Nuncio en España: quien le mandò promulgar en 21. de Abril de dicho año. Y aunque despues Clem. X. en el de 1670. innovò en la citada Bula, dicha derogacion Gregoriana; pero no tuvo efecto en España: Porque, para evitar los inconvenientes que representò el Rey, y motivaron la sobredicha suspension Urbana en orden à estos Reynos; ningun Obispo de España publicò dicha Bula *Superna*, à excepciõ del Arçobispo de Valencia; quien sinembargo, desistiò de su empressa, à instancias de la Reyna Governadora, y su Real Consejo, como es notorio *notorietate facti*.

307 Y assi consta, que el aver continuado en España los Regulares su antigua inmemorial praxi en quanto à esto, ha sido por lo dicho; y no por inobediencia y rebeldìa, como se ha querido persuadir con notable inadvertencia, aunque sin malicia, como deve suponerse. Sinembargo, estos años passados innovaron dicha derogacion Gregoria-

na Inocencio, y Bened.XIII. y aun la ampliò Clem. XII. (felizmente reynante) en la Const. *Romanus Pontifex*, citada n.206. y que se halla en el tomo 6.del Bulario Dominicano, pag.720. Y asi, por aora deve estarse à esta disposicion, mientras su Santidad no declare otra cosa.

308 Para obtener los Regulares la aprobacion y licencia del Obispo, han de ser presentados por sus Prelados, como lo dispone la Clementina *Dudùm, De sepulturis*: Y asi pecàra gravemente el Religioso, que la pidiera sin intervencion y permisso de su Prelado. Y en mi Religion fuera nula la licencia asi obtenida, segun lo dispuso Julio III.año 1553. Y à lo que algunos *Idiotas* objetan (dize Nuño) que el inferior no puede impedir lo que el Superior concede: se responde, que quien impide, es el Papa Julio III. pues expressamente dize, *que revoca y cassa las licencias de confessar, que obtuviere del Obispo el Religioso Dominico, sin consentimiento de sus Superiores.* Y asi, este consentimiento, es condicion *sine qua non*, puesta por el Papa. De que se infiere, que ni puede validamente confessar el Religioso nuestro, si, despues de obtenida legitimamente la licencia del Obispo, su Prelado le suspende por sentencia.

309 P. El Obispo deve examinar à los que se le presentan, y piden su aprobacion para confessar? R. Que el Concilio lo dexa à su arbitrio; pero como èste no es totalmente voluntario, sino prudencial; estarà obligado à examinar à todos aquellos, de cuya suficiencia *aliàs* no le constàre, aunque sean Regulares: y hecho el examen, deverà dar, ò negar, ceñir ò limitar, la aprobacion, segun le pareciere en Dios y en su conciencia. Pero ningun Sacerdote (aunque sea Regular) podrà confessar, sin su aprobacion, aunque la negàra injustamente, como consta del Tridentino, de S. Pio V. en la Bula, *Romani Pontificis*, y declarò Alex.VII. condenando la proposicion 13.

310 Y notese bien, lo que acerca de la limitacion de las aprobaciones de los Regulares, decretò Clemente X. en la citada Bula, por estas palabras: *Illos autem Religiosos, qui ad Confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint ab Episcopo, generaliter quoque, & indistinctè, absque limitatione temporis, certorumque locorum, aut generis personarum, in Diœcèsi propria admittendos. Quoàd cæteros verò, qui non adeò idonei reperiuntur, si petierint, se admitti; Ordinariorum arbitrio relinqui, ipsos facultate limitatâ (proùt eisdem Ordinariis magis videbitur expedire) approbare, & admittere.* Y como este Decreto dispone lo mismo, que prescrive la Justicia; faltaràn gravemente à ella, los que no lo ob-

obſervàren, limitando la aprobacion à los que la merecieren abſoluta y general. Pero con todo, el Regular que mereciendola *abſoluta*, ſe le diere injuſtamente *limitada* à tiempo, perſonas, ò lugares; no la exceda: porque quanto exceda ſus limites, tanto harà Sacramentos nulos.

311 P. Puede el Obiſpo revocar, ò ſuſpender la aprobacion *ſimpliciter*, ò *abſoluta*, que èl miſmo diò à los Regulares; y obligarles à que otra vez ſe examinen? R. Que no puede ſin juſta cauſa. Aſsi lo determinò San Pio V. en la citada Bula. *Volumus autem* (dize) *eos qui ſemèl ab Epiſcopo... prævìò examine àpprobati fuerint, ab eodem Epiſcopo iterùm non examinari. Ab Epiſcopo tamen ſucceſſore, pro majori conſcientiæ quiete, examinari de novo poterunt.* Y lo miſmo declarò Clemente X. ubi ſup. pòr eſtas palabras: *Regulares verò, ad hujuſmodi confeſsiones audiendas, prævìò examine, ſimpliciter, & abſque ulla temporis præfinitione, ab ipſomet Epiſcopo approbatos* (*ſecùs autem ſi ab ejus Vicario, aut ab anteceſſoribus Epiſcopis*) *non poſſe ab eodem, qui ſic approbavit, iterùm examinari, aut ab eiſdem confeſsionibus audiendis ſuſpendi, ſeu licentias ipſas conceſſas revocare, niſi novâ ſuperveniente causâ, quæ ipſas confeſsiones concernat.* Y eſto miſmo avia eſtablecido la Sagrada Congregacion el año 1615. La cauſa juſta inſinuada, fuera, *ſi Confeſſarius temerè reſolveret, imprudenter cõſuleret, & pœnitentes nimìs terréret, in peccatis fovéret, &c. aut ſcandaloſè viveret.* Y no es neceſſario, q̃ eſta cauſa conſte por autos, ni deve dar razõ de ella el Obiſpo, ſino es al Papa, ſi ſe la pidiere.

312 P. Los Regulares aprobados por los Obiſpos, tienen alguna facultad para abſolver de algunos caſos reſervados? R. Que ninguna. Pues aunque (deſpues de muchas limitaciones de ſus Privilegios en eſta parte) conſervavan (ſegun varias declaraciones Pontificias) el de poder abſolver de los reſervados al Papa *extra Bullam Cœnæ*, como fueſſen ocultos, y no deducidos al Fuero contencioſo, *ſatisfactâ parte*, quando fuere neceſſaria la ſatisfaccion: Le ha derogado totalmente ſu Santidad en la citada Conſt. *Romanus Pontifex*, n. 2. en que deſpues de aver derogado de nuevo el Privilegio de abſolver de los pecados, penas, y cenſuras, reſervadas en la Bula de la Cena, añade: *Vel aliàs Sedi Apoſtolicæ, Locorumve Ordinariis, aut Superioribus Regularibus quoquo modô reſervatis.* Noteſe, que los Regulares aprobados por el Obiſpo, pueden cõfeſſar à los Seculares, para cumplir èſtos con el precepto annual, y tambien à los enfermos, ſin ninguna licencia del Parroco, como declarò, entre otros Pontifices, Clem. X. en dicha Bula.

CA-

CAPITULO VI.

De la bondad y ciencia del Miniſtro.

313 SUpueſto, que es neceſſaria la juriſdiccion en el Sacerdote para el valor deſte Sacramento; P. Què otras calidades, y dotes ſe requieren, para exercer licita y dignamente ſu Miniſterio? R. Que ha de tener, *bondad*, *ciencia*, *prudencia*, y *ſigilo*. De la *bondad*, yà ſe tratò arriba à n.94. Y ſolo añado con mi Ven. M. el Sr. Montalvan, que aunque para eſcuſar ſacrilegios, baſte que el Miniſtro eſtè en gracia: pide ſinembargo tan alto Miniſterio, tal integridad de vida, que le denomine abſolutamente *virtuoſo*, que ſignifica, tener las virtudes de aſsiento, por coſtumbre; no *tranſeuntes* y *de volaterìa*. Lo primero, porque à los Sacerdotes virtuoſos, una mediana ciencia eſpeculativa, junta con la practica que en ſu alma tienen de amar, y ſeguir las virtudes, y evitar los vicios; los haze aptiſſimos Juezes de vicios, y virtudes: Por lo qual, dixo el Apoſtol 1.Cor. 2. *Spiritualis homo, omnia judicat.* Lo ſegundo, porque ſus obras, y exemplo, ſon mas eficazes para mover, que qualeſquiera palabras; *Plùs enim movent exempla, quàm verba.*

314 Lo tercero, porque las palabras de èſtos (yà de conſuelo, yà de exortacion, yà de reprehenſion,) no ſolo ſalen animadas de ſus internos ſentimientos; ſino que por eſto, ſon proporcionadas para que Dios les comunìque eficacia y virtud. *Dabit voci ſuæ vocem virtutis.* Y la experiencia enſeña, que logrando los Santos, y virtuoſos, admirables converſiones, y continuos frutos por medio de eſte Santo Miniſterio; ſon muy pocos los que logran los Miniſtros vicioſos: No porque los frutos ſe atribuyan à los meritos del Miniſtro, quando ſon devidos todos à los de Chriſto; ſino porque los virtuoſos, ſon mas aptos inſtrumentos para participar aquella divina virtud, y comunicarla à otros: pues ſiendo en sì perfectos, ſon aptos para perficionar; que ſon las dotes que San Dionifio ſeñala al Sacerdote, *perfecti*, *&* *perficientes.*

315 Razon es, que quien ha de juzgar, caſtigar, y curar todos los vicios, tenga un complemento de todas virtudes; y que exercite tan ſanto Miniſterio con gran limpieza de corazon, eſpecialmente en la honeſtidad y deſinterès, no buſcando, y apeteciendo por ſu medio alguna coſa terrena, ni dar el menor indicio de eſto. Los Miniſtros vicioſos, deven meditar eſtas graviſsimas pa-

palabras de S.Bern.Ser. *de converſ. ad Cleric.*cap.19. *Væ Miniſtris infidelibus, qui necdùm reconciliati, reconciliationis alienæ negotia, quaſi homines qui juſtitiam fecerint, apprehendunt. Væ filiis iræ, qui ſe Miniſtros gratiæ profitentur. Væ filiis iræ, qui pacificorum ſibi uſurpare gradus, & non merita, non verentur. Væ filiis iræ, qui fideles ſeſe mediatores pacis, ut peccata populi comédant, mentiuntur.*

316 Amàs de la integridad de vida, ſe requiere (y aun mas) la doctrina en el Confeſſor; para que como Doctor, conozca los pecados; como Juez, ſentencie; y como Medico, preſcriva remedios contra los pecados, tentaciones, y eſcrupulos. *Doctrina*, ſignifica dos coſas; la primera, que tenga en sì la ſuficiente ciencia: La ſegunda, que èſta la derive y comunique al Penitente, y ſegun ella dirija ſu conciencia, inſtruyendo, convenciendo, corrigiendo, y aconſejando. Dixe, *que es mas neceſſaria eſta dote, que la bondad*; porque el Juez ſabio, aunque malo en sì, puede dar juſta ſentencia, ſi quiere: y el Medico perìto, aunque eſtè enfermo, puede, ſi quiere, curar al que lo eſtà: pero un ignorante en ambas facultades, por mas que quiera, ni puede ſentenciar bien, ni curar con acierto. Y aſsi es gran temeridad (como dize S.Greg.in Paſt.p.1.c.1.) la de algunos imperìtos, è ignorantes, que ſe atreven à regir las almas, quando eſto pide un arte ſobrè todas las artes. *Ars artium eſt régimen animarum.* Ni aprovecha al Confeſſor la comun eſcuſa de que eſtà aprobado: Porque en la experiencia de un Examen, ſe ſuele preguntar caſualmente, lo que ha eſtudiado: y ſin caſualidad, quando los examinados entienden por relacion de otros, que los Examinadores les han de preguntar (como algunos acoſtumbran) algunos caſos metaphyſicos, y que parecen Enigmas; y que por lo meſmo procuran llevarlos bien premeditados. Y con eſto ſe ſatisfacen los tales Examinadores. Lo otro, porque ninguna aprobacion dà ciencia: antes la deve ſuponer. Y aſsi, el que ſe halla ſin ella, por mas aprobaciones que tenga, no juſtifica ſu cauſa.

317 P. Quànta deve ſer la ciẽcia del Confeſſor? R. lo primero con S.Th. y S. Anton. que aunque no deve ſer la mayor; ha de ſer tanta, que ſepa diſtinguir entre pecado, y no pecado; entre venial, y mortal; y que en las dudas, ſepa detenerſe, y no dar la ſentencia ſin conſultar primero, ò buenos libros, ò hombres doctos. De que ſe infiere, que eſta ciencia, y ſu quantidad, tiene mucho de reſpectiva en orden à los Penitentes. Y que aſsi, la que es competente para confeſſar en Aldèas à hombres ſincèros, de pocos, ò ningunos tratos, y que cometen pecados conocidos; no baſta para confeſſar en las Ciudades

des à Mercaderes, Juezes, y otros sugetos de muchos y peligrosos negocios; sino que para èstos, es necessaria mucha mayor ciencia.

318 R. lo segundo con S.Carlos Borr. individuando mas la extension de ciencia, que cada Confessor necessita *respectivè* à las personas que confiessa. *Como en el Confessor* (dize) *se exercite la persona de Juez, y de Medico, en orden al Penitente: para que como Juez sepa juzgar tan varios generos de pecados, quales sean graves, y quales leves, en qualquier genero y orden de personas: Y para que como Medico, pueda dar las convenientes medicinas, yà para sanar, yà para preservar el alma del Penitente: No ay duda, que deve procurar para esto, adquirir mucha ciencia y erudicion; y èsta la deve procurar, lo primero, por medio de la divina gracia, pidiendola à Dios con frequente Oracion; lo segundo, estudiando en Autores aprobados, y que tratan aquella materia, piadosa y copiosamente.* Y baxando el Santo à lo que en todo esso deve saber, prosigue diziendo:

319 *Sepa muy bien, quanto pertenece à este Sacramento, qual es su essencia, quales sus efectos, quales sus partes, qual es la naturaleza y eficacia destas partes que le integran. Dicierna, quales son pecados mortales, quales veniales: Entienda las circunstancias, à lo menos, que mudan la especie: Què pecados tienen obligacion de restitucion, sea de honra, sea de hazienda: Entienda la naturaleza y eficacia de las Censuras, y à què pecados estàn anexas: Tenga en prompto los casos reservados: Sepa los que estàn reservados al Papa, ò por la Bula de la Cena, ò fuera de la Bula: los que estàn à los Obispos: Conozca las diferencias de satisfacciones, en especial medicinales, para que apliquen las que convienen à las culpas. Y finalmente, sepa muy bien los terminos à que llega su jurisdiccion, para que no los exceda.* Hasta aqui San Carlos. De cuyo documento, deven entender los Confessores, si su ciencia es, ò no es, competente. Y los Examinadores de ellos; lo uno, de què materias, y còmo los han de examinar: y lo otro, quales deven ser aprobados, y quales reprobados.

320 Pero siendo moralmente impossible, que aun los mas eruditos Confessores, tengan en prompto todas las materias, y casos individuales, que en tanta diversidad de personas pueden ocurrir para juzgar sobre ellos; y siendo por otra parte temerario el juizio à que no precede el devido conocimiento de la materia; deven todos observar, que mientras exercitan este Ministerio, no dexen de la mano los libros que dàn luz y enseñança sobre ello. Y si ocurre algun caso particular dificil y perplexo (ò por restituciones anexas, censuras, y otras circunstancias;) sepan de te-

nerse, y no precipitar la sentencia, hasta certificarse en la materia, ò por estudio, ò por consejo de hombres doctos, consultados con cautela, para no revelar el Penitente, como aconseja el Trident. Tengo por cierto lo que dize el Sr. Montalvan: *El Confessor que duda y pregunta, bueno; y quanto mas preguntàre, mejor: y el que ni pregunta, ni duda, es, porque es incapàz.* En el delecto de los libros, aprecien mas, los que empiezan por *S.* esto es, que son de Santos, como aconsejava San Felipe Neri.

CAPITULO VII.

De la prudencia del Ministro.

321 A Màs de la integridad devida y doctrina, es muy necessaria en el Confessor la *prudencia*; cuyo total empleo, es dirigir y governar todas las acciones humanas al fin de la razon, para que se obre conforme à ella: y esso explica su difinicion, *Recta ratio agibilium.* Y asi, la prudencia presupone la ciencia ò conocimiẽto del medio de la razon, en que se exercitan las virtudes: Y el Confessor deve tenerle muy bien entendido, para reducir à èl las operaciones del Penitente. Y para esto, deve exercitar los actos principales de la prudencia, que son, *inquirir* en qualquier caso dudoso, sobre la utilidad de los medios; *juzgar* qual sea, *hìc, & nunc, omnibus inspectis*, el mas razonable y oportuno; y mandarlo al Penitente con tal resolucion y eficacia, que menos que lo accepte, no le absuelva. Y para el acierto, deve recurrir à Dios con humildes y frequentes oraciones, procurando por su parte instruìrse en las reglas de la prudencia; yà por *docilidad* (si son mozos, que empiezan el Ministerio) preguntando, como dize S. Th. con solicitud, frequencia, y reverencia, à los ancianos, sabios, y virtuosos: Yà por *solercia*, con proprio estudio y meditacion. Y este modo corresponde à los yà provectos, y practicos, que pueden deliberar por sì, aun en los casos arduos; bien que en todos, es muy al caso para el acierto, la *docilidad*, y no fiar en su propria prudencia, juxta illud Prov. 3. *Nè innitaris prudentiæ tuæ.*

322 A la prudencia del Confessor, pertenece mucho, el modo con que ha de tratar à sus Penitentes; y aunque esse deve ser vario, conforme al genio, estado, y calidad de ellos: pero para todos regularmente conviene, que se traten benignamente, manifestandoles un corazon verdaderamente paterno, sin mostrar desabrimiento de sus

modos rusticos, ignorancias, inhabilidad, y miserias, como dize San Francisco de Sales, imitando la suavissima mansedumbre de nuestro amantissimo Redemptor, que dixo: *Venite ad me omnes qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiam vos.* Observen el modo que prescrive el Apostol 1. ad Timoth. 5. que es de amor, y benignidad: *Juvenes ut fratres, anus ut matres, juvenculas ut sorores, in omni castitate: viduas honora, quæ verè viduæ sunt.* Y aunque oyga los mas enormes pecados, conserve el mismo espiritu de suavidad, sin alterarse, ni hazer gestos, ni suspirar, que es imprudencia sumamente perjudicial. Y aun quando no pueda absolver, deve observar gran benignidad, para no exacerbar al Penitente, procurando aconsejarle con eficacia lo que deve hazer para recibir el beneficio de la absolucion.

323 Necessita tambien de singular prudencia en las confessiones de los que estàn en ocasion proxima de pecar mortalmente: ò en obligacion de restituìr: de los reincidentes: de los que no saben confessarse: y de los que callan pecados por verguença. Para saber, pues, como ha de portarse con los primeros, se ha de suponer, que ocasion proxima de pecar, es aquella, *in qua peccator positus, vìx absque peccato versari potest*, como se colige de S. Greg. Y essa, ò es tal por su naturaleza, *quæ nimirùm, frequenter inducit homines similis conditionis, ad tale peccatum*, ò que de tal suerte induce por sì al pecado, que à los mas que la usan, les haze caer frequentemente en ellos: Quales son (segun S. Carlos) la costumbre de jugar à naipes, ò dados, gruessas cantidades, y mas el tener casa preparada para esto; porque apenas se puede usar sin muchos y graves pecados; tener la manceba en su casa, ò en donde pueda comerciar con ella quando quiera, y el tenerla para otros. Otra es *respectiva, quæ scilicèt, attentâ fragilitate* de algun sugeto, le induce moralmente à pecar: y assi para el tal, *perinde est*, que si lo fuera por su naturaleza. Tambien se ha de suponer, que algunas vezes es *involuntaria*, como si no està en mano del Penitente, el apartarla de sì, ò apartarse de ella. Otras vezes, es *voluntaria*, como si puede apartarla, ò apartarse. Tambien se ha de suponer, que la ocasion proxima, algunas vezes es *continua*, como la retencion de la hazienda agena; del Beneficio que se obtuvo simoniacamente, y de la manceba, &c. Otras vezes es *interrupta*, como las visitas indecentes, &c. Esto supuesto;

324 Si la ocasion proxima es *voluntaria*, no se ha de dar la absolucion, sin que primero la aparten. Assi lo enseñan S. Th. de Villanueva, S. Carlos, y otros SS. y lo mandan diferentes Synodos. Y se infiere del Decreto de Inocencio

XI. condenando la ſiguiente propoſicion n.61. *Poteſt aliquando abſolvi, qui in proxima occaſione peccandi verſatur, quam poteſt & non vult dimittere.* Porque ſe convence, que no quiere apartarla, aunque diga que quiere, ſi no la aparta, pudiendo. Eſtè pues inexorable el Confeſſor, ſin fiarſe de palabras, ni promeſſas: porque el darles credito, tiene poblado el infierno de condenados; y el mundo, de pecadores eſcandaloſos, que baxo de unas palabras fingidas, ſe conſervan muchos años en ſus pecados, inficionando con ellos al mundo. Y aſsi, no ſe dè la abſolucion (ni por la primera vez) à ſemejantes Penitentes, ſin que primero efectivamente aparten la ocaſion proxima voluntaria. Y aun el Confeſſor ſe ha de aſſegurar, del mejor modo que pueda, de que el quitar la ocaſion proxima de pecar antes de confeſſarſe, no ſea con fraude, y por el puro fin de lograr la abſolucion, con animo de bolverſe à ella. Lo qual ſe podrà reconocer, yà por otras ocaſiones, ſi las ha tenido; yà del modo de providencia que ſobre ello ha tomado, como ſi era criada, ſi ha tomado otra, &c. Y ſi la ocaſion ha ſido larga; ſe le deve dilatar la abſolucion, para certificarſe mas del propoſito. Y aun toda eſta cautela, tal vez no baſta.

325 Deſprecie tambiẽ el Confeſſor todas las eſcuſas con que los tales quieren perſuadir, que no pueden apartar la ocaſion deshoneſta; porque todas ſon aparentes y frivolas. La mas frequente, ſuele tomarſe del honor y fama que ſe pierde, apartando luego la ocaſion; y mas ſi es tiempo de Jubileo, Miſſion, ò de cumplir con la Igleſia: por lo que piden treguas para evitar la nota. Pero èſta ſe deſvanece con eſte dilema: Porq̃, ò en el Pueblo, ò vezindad, ſe murmura yà del mal trato (como es ordinario:) ò no ſe murmura: Si ſe murmura; ay otro nuevo titulo para quitar la ocaſion: y el unico medio para que no murmuren, es apartarla; pues juzgaràn que nada avia de paſsion, quando ſe rompe: ò que ſi la avia, ſe ha quitado. Si no ſe murmura; què mas inconveniente tiene, que echar una criada, que cada dia ſe echa, ſin que por eſto, nadie note los tiempos, ni las ocaſiones, ſino es con gran temeridad para maliciarlas?

326 Amàs de eſto: Si la tal robàra la caſa; bien cierto es, que el amo hallàra preſto motivos para apartarla de sì, ſin detenerſe en eſtos temores: y quiere que para echar à quien le roba ſu alma, eſtè la puerta totalmẽte cerrada? Qualquiera que objeta ſu punto, para no romper la amiſtad indecente; à buen ſeguro, que ſi el Confeſſor le ofreciera mil doblones, ſi lo efectuàra con eficacia; ſe ingeniarìa para cumplir con todo, y lograr eſte interès, ſin faltar à ſu punto:

Pues

Pues no haziendo lo mismo para evitar la ofensa de Dios; se convence, que no le ama sobre todas las cosas. Esta razon ata de pies y manos, como dizen, y cierra la boca para todas las escusas, y pretextos. Y assi la deve objetar el Confessor à tales Penitentes, añadiendo las palabras de Christo: *Si oculus tuus scandalizat te, érue eum, &c.* que son perentorias, y de suma eficacia, como nota el Chrysostomo; y no dexarse engañar. Y advierta bien, que ni Jubileo, ni Mission, ni cumplir con la Iglesia, puede ser titulo para absolverle baxo de palabra que la apartarà quando pueda; pues pudiendo el Confessor diferir la absolucion y Comunion, aviendo motivo, segun se advierte en el Canon *Omnis, &c.* hagalo assi en tales casos, si no quiere echar en su cuello la cadena, con que estos falsos Penitentes quedan siempre aprisionados.

327 Adviertase bien, quan errados vàn algunos Modernos laxos, en buscar ensanches en esta materia, en que toda aparente benignidad, es cruel rigor, y aun la mayor severidad tal vez no basta. Dizen, *que si el Confessor haze juizio prudente, que el que està en ocasion proxima voluntaria, viene con verdadero dolor, &c. podrà absolverle, dandole penitencias medicinales, &c.* Esto, en buen romance, es innovar la proposicion condenada, y querer eludir su condenacion: porque claro està, que los que la enseñaron, hablavan baxo essa condicion, indispensable en todo caso: Pero por ser èsta aqui complicante y necia; se condenò tan perniciosa doctrina. No puede el Confessor hazer tal juizio, porque fuera imprudentissimo, por lo dicho. Adviertase tambien, que para la ocasion proxima, no se requiere frequencia de pecados de obra. Y assi, està en ocasion proxima el amo, que retiene la criada, con quien peca à su arbitrio, aunque sea raras vezes al año: porque deve presumirse, que son sin numero, y muy continuos los pecados de pensamiento, y morosidad; y tal vez el demonio no le incita à la obra, para assegurarle con esso en su esclavitud. Y à esto devian atender algunos Modernos poco cautos, y los que les creen como à Oraculos. Todos los Confessores deven tener muy presente (dize Henno) esta maxima, *Que raro, ò ninguno que pecò mortalmente algunas vezes con su domestica, se enmienda, sin separarse*, como enseña la experiencia. Porque realmente la cotidiana presencia del objeto, la memoria del pecado y su deleyte, juntas con la depravada propension al relapso en esta materia, ablandan insensiblemente el corazon desuerte, que no obstante qualquier cautela, le hazen caèr miserablemente algunas, y aun muchas vezes; y assi, el remedio, es el que prescrivè San

Pablo, *Fugite fornicationem.*

328 Por la mifma razon, eftàn en ocafion proxima, los que llaman *Chichifveos, y Devotos de Monjas*; y regularmente los galanteantes, que hablan con frequencia folos, y à efcondidas. Y los padres (y quantos devian evitar eftos efcandalos, tan frequentes, como lamentables) fon complices de quantos penfamientos, ò acciones indecentes fe cometen en eftos tratos. Unos, y otros, *facientes, & confentientes*, fon indignos de la abfolucion, fi no evitan eficàz y efectivamente eftas ocafiones. Y notefe para los galanteantes, que aunque hablen delante fus padres, eftàn muchas vezes en ocafion proxima *refpectiva*, como pueden deprehender de la experiencia: y en tal cafo, deven apartarla, como fi fuera proxima *por naturaleza*: Y afsi, deve el Confeffor portarfe con ellos como fe ha dicho.

329 Y à ellos, y à fus padres, fe les deve eftrechar à que fi eftàn yà otorgados, fe efectùe quanto antes el matrimonio, omitiẽdo prevenciones, que exceden por lo regular la decencia de fu eftado, y que quanto mas las dilatan, mas fe impofsibilitan: Y quien no puede por S. Juan, menos podrà por Navidad. Porque las dilaciones no firven (por lo regular) fino para que unos, y otros, eftèn en ocafion proxima, *abfoluta*, ò *refpectiva*; y para otros innumerables inconveniẽtes, que à cada paffo fe experimentan. Y fi el Confeffor fuere remiffo en efta parte, *fanguinem eorum de manu ejus requiret Dominus*. Y ultimamente, deve ponderarles, que el tiempo que corriere entre los efponfales, y el matrimonio, no deve emplearfe en parlas, que yà no pueden fervir fino para mal; fino en encomendarfe muy de veras à Dios, difponiẽdofe con gran cuidado para recibir un Sacramento de vivos, y entrar en un eftado, tan lleno de trabajos y cuidados, y que muchas vezes fe experimentan infoportables, en caftigo de los pecados que fe cometen antes de empezarle.

330 Tambien eftàn en ocafion proxima perniciofifsima todos aquellos vocales (afsi Eclefiafticos, como Laicos) que viven tan encabeftrados y dependientes de algunos dominantes y poderofos, por los favores que han recibido, ò efperan recibir, de ellos; que les hazen arbitros de fu voto, con animo refuelto de darle fiempre (*per fas, vel per nefas*) à quien los tales quifieren: En que fe cometen innumerables iniquidades y fimonìas, que arruinan el bien publico. Y afsi mientras no depongan tan ciego, y perniciofo dictamen, fon indignos de la abfolucion. Porque es un pecado gravifsimo, en que fe eflabonan (fi fon Eclefiafticos) otros innumerables en la indigna adminiftracion y recepcion de los Sacramentos. Y lo mifmo fe ha de de-

dezir de los tales dominantes. Y assi, èstos (depuesta toda vanidad, ambicion, y simonìa) deven mirar siempre por lo mejor en las elecciones que dirijan. Y entonces (teniendo sus dependientes entera y bien fundada satisfaccion de la rectitud de su dictamen, saneando su animo de todo otro respeto, y fin torcido;) pueden seguramente seguirle: porque no es reprehensible, que el que no puede por sì formar juizio cabal de la dignidad de las personas, defiera su parecer en quiẽ lo pueda formar, y dirigir bien.

331 Si la ocasion proxima fuere *involuntaria*, ò *necessaria*, ò que no se pueda apartar (como suele suceder v.g. en los hijos de familia, especialmente en las hijas, que tienen dentro de casa el complice:) el methodo que deve observar el Cõfessor, le enseña muy bien S.Carlos por estas palabras: *Y porque puede suceder, que el Penitente por ninguno de los medios que el prudente, zeloso, y fervoroso Confessor le prescriva, pueda apartarse, y defenderse de la ocasion proxima, ni dexarla, sin grave peligro, y escandalo: deve entonces el Confessor recurrir à estos remedios. Primeramente difiera la absolucion, hasta que vea indicios ciertos de su sincèra conversion: pero si reconoce, que èsta no se le puede diferir sin peligro, è infamia del Penitente, y vè en èl señales de contricion, y la devida disposicion, y obediencia para recibir y executar los remedios necessarios para su enmienda: entonces impongale los que le parezcan mas necessarios y oportunos; v.g. que nunca comunìque con ella à solas: que se dedique à la Oracion en tal forma: que use tales obras de mortificacion corporal: que frequente los Sacramentos, y en especial la Confession* (è importarà mucho, que no mude Confessor) *y otros semejantes. Todo lo qual, si el Penitente lo accepta, le podrà absolver. Pero si, executada yà esta diligencia (ò por sì, ò por otro Confessor) hallàre, que el Penitente no se ha enmendado; entonces, no le absuelva hasta que se aparte de la ocasion.* Noten bien los Confessores aquellas palabras de S. Th.de Villanueva, feria 6. post Domin.4. Quadr. *Quid Ecclesiam Domini perdit, nisi Confessariorum, & Pastorum blandiens adulatio? Duas tibi claves Dominus dedit: unam discernendi, alteram judicandi, absolvendi scilicèt, & ligandi: & tu, sine discretionis examine, neminem ligas, omnes absolvis. Unâ tantùm clave, neque integrâ quidem, ùteris... Eu! eu! in domo Dei horrendum vidi, Pastores, Domini sui oves jugulantes, Medicos, populi sui ægrotos occidentes, &c.*

332 En orden à los que estàn en obligacion de restituìr, ha de notar el Confessor, que assi como no puede negarse la absolucion al que no puede pagar, ò restituìr: assi no puede darse al que, pudiendo, no

no lo haze. Y ſobre eſto note, ſi, yà que no puede el todo, puede alguna parte: Y ſi, eſtrechandoſe, y aplicandoſe mas al trabajo, podrà en todo, ò en parte; y en quanto à lo que aſsi pudiere, eſtrèchele à ello. Y tome mal indicio de ſu diſpoſicion, ſi aviendo podido, no lo hà hecho: y peor, ſi de propoſito ha diferido el confeſſarſe quando yà no puede, porque no le obliguen: Y entonces, deve por otros medios certificarſe mas de ſu animo y voluntad preſente, para abſolverlo. Sobre el que pudiendo reſtituir, y pagar, ſe confieſſa antes de hazerlo; vea, ſi yà ha ofrecido otra vez ſatisfacerlo, y no lo ha cumplido: y entonces, no le abſuelva, haſta que efectivamente ſatisfaga. Y en todo caſo, tenga ſiempre por la mas prudente y ſegura regla, la de Cayet. de que el *abſolvo*, correſponde al *ſolvo*, y al *ſolvam*, el *abſolvam*; y la que S. Franciſco Xavier diò à un Confeſſor, de que con èſtos que han prometido reſtituìr, y no lo han cumplido, *cum arrha in manu tranſigendum eſt*.

333 Eſtè advertido en preguntar à los Penitentes, ſi tienen deudas que no nacen de hurto: porque muchos no hazen eſcrupulo, ni ſe confieſſan de la omiſsion en ſatiſfacerlas. Y enſeñeles, que es injuſticia no pagarlas (pudiendo) à ſu tiempo, ſi ſe pacta; ò quanto antes pueda, ſi no ſe determina tiempo: Y ſi les halla moroſos en el pagar, aplique las advertencias miſmas, que para lo hurtado: Ni es ſeguro, el que alcancen eſpèra del acreedor, con pretexto falſo de que no pueden pagarlo: porque no la darìa, ſi ſupiera que podian; y aſsi, no aſſegura ſu conciencia. Y finalmente, ſobre unos y otros, noteſe, lo que dicta la natural equidad, que con igual diſpendio y neceſsidad de parte del acreedor, y deudor (como èſta no llegue à extrema,) deve ſer preferido el acreedor à la cantidad devida, por ſer ſuya de juſticia. Y lo dicho de la hazienda, ſe entienda *à fortiori* de la honra, para cuya reſtitucion, no puede regularmente faltar tanto el poder, quanto la oportunidad.

334 Acerca de los pecadores de coſtumbre, ò *reincidentes*, que ſe confieſſan haziendo un circulo de pecado, y confeſsion: Deve notar el prudente Confeſſor, que las confeſsiones de èſtos, ſiempre ſe han reputado por ſoſpechoſiſsimas de ſacrilegas. Por lo qual, S. Iſidoro compara à los tales, y ſus confeſſiones, con los que lavan un ladrillo crudo, que quanto mas ſe lava, tanto mas barro deſtila: Y S. Greg. los compara à los que ſe lavan con agua cenagoſa, que mientras mas ſe lavan, mas ſe enſucian. Y de aqui nace la gran dificultad de ſu curacion, que explicò el Eſpiritu S. por un impoſsible. *Si poteſt Æthiops mutare pellem ſuam, & Pardus varietates ſuas; & vos poteritis benè fa-*

facere, cùm didiceritis malè. Advierta el Confessor, y dè à entender à estos Penitentes, quàn arduo es el negocio de su curacion; para que el Confessor de su parte ponga toda aquella cautela y vigilancia que se requiere, y el Penitente corresponda con la devida obediencia y resignacion: porque no se puede dudar, que de la falta del uno, ò de otro, ò de ambos, se radìcan tanto estos males, que se hazen incurables.

335 Deve pues el Confessor inquirir el tiempo de la costumbre, y la frequencia de pecar: porque segun que la costumbre es mas ò menos antigua, y los actos, mas ò menos repetidos; es mayor ò menor la enfermedad; y por consiguiente, mas ò menos dificil su curacion, y varios los medicamentos, que le corresponden: Y assi, esta pregunta (amàs de ser conforme à la que Christo hizo Marci 6. *Quantum temporis est, ex quo ei hoc áccidit?*) es necessaria, como lo es la ingenua respuesta del Penitente, no deviendo responder èste à lo que el Confessor no deve preguntar. Pregùntele despues, si à los demàs Confessores les explicò bien las raìzes y costumbre de su mal: què medicinas le prescrivieron, y còmo las observò: para colegir la proporcion, ò improporcion de los remedios prescritos, y la disposicion del enfermo en las confessiones passadas: y vèr de aqui las medicinas que al presente corresponden à la enfermedad, atendiendo à su qualidad, radicacion, y repeticion; y al estado, salud, fuerças, y oportunidad del sugeto para recibirlas.

336 Considerado todo esto, preguntele lo que Christo al Paralitico, Joan. 5. *Vis sanus fieri?* Pero expliquele muy bien, còmo ha de ser este querer, para que baste, y le aproveche. No ha de ser veleidad, sino una voluntad deliberada, resuelta, y prompta à executar todo quanto el Confessor, enterado de la causa, juzgàre necessario para su salud. *Sufficit velle, sicut oportet; & facias ea quæ sunt volentis,* que dixo S. Juan Chrys. Esfuerzele quanto pueda, animandole à que se sujete à ellos. Y para esto, digale, que considère, què no haria, y à què penitencias no se sujetàra, si por ellas le libràran de la muerte, à que estuviesse condenado. Y si con todo esto, le reconociere tibio en abrazar los medios necessarios, no le absuelva: Pero exortele con mucha dulçura, à que se disponga, dandole plazo para que buelva. Pero si diere señas de verdadero dolor y proposito eficàz de la enmienda: y hallàre por otra parte, que antes no le avian aplicado las medicinas proporcionadas (*ut non raro àccidit*) podrà absolverle entonces, prescriviendole aquellos preservativos, que reconozca mas convenientes, en que no ha de faltar jamàs

màs la Oracion, y frequencia de Sacramentos. Veafe arriba à n.300.

337 Però notefe bien, que por fer las confefsiones paffadas, en tales Penitentes, fofpechofifsimas de nulidad, como fe ha dicho; deven reiterarfe *ad cautelam*, expreffando el numero de ellas, del que podrà certificarfe el Confeffor, preguntando la coftumbre acerca de fu frequencia: Y aun de lo confeffado en ellas, examinando bien la coftumbre, y repeticion de los pecados: y mas fi èfta fuere en una, ò otra determinada materia. Y afsi, ayudandole entonces el Confeffor con gran diligencia, puede confeffarle generalmente de todo el tiempo que durò la coftumbre, y abfolverle, conforme queda dicho en el numero antecedente. Pero fi la coftumbre fuere en diferentes materias, fe requiere algun tiempo para fu examen. Y afsi fe lo deve advertir al Penitente, ofreciendole oìrle generalmente, y abfolverle, hecha efta diligencia, y perfeverando en fu buen propofito: Diziendole, que efta providencia, es neceffaria para la feguridad de fu conciencia, y curacion radical, y que lo que fe haze bien, fe haze aprifa: que elija un dia defocupado, para que fin embarazo fe confieffe à fatisfaccion de entrambos.

338 En una palabra: Si el Cõfeffor no quiere errar la curacion de pecadores de coftumbre, viciofos, y reincidentes; ha de perfuadirles, que fe confieffen generalmente, ò entonces mifmo (fi fe pudiere, fegun lo dicho;) ò dandoles plazo proporcionado para el examen: por la vehementifsima fofpecha de que las confefsiones paffadas fueron malas. Y hecha efta primera diligencia; irles medicando con fumo cuidado, exortandoles mucho la frequencia de los Sacramentos: è importarìa mucho, que los tales Penitentes no varìen de Medico, hafta eftàr convalecidos. Y fi no pudieren; encàrgueles mucho, que expliquen al otro Confeffor, como eftàn en curacion de fus malos habitos, infinuandole las medicinas que les ordenò el que les confefsò generalmente; para que enterado de todo, pueda con acierto continuar la curacion, fin variar el methodo comẽçado, de que pende la perfecta cõvalecencia tan dificil de eftas enfermedades. Y los Cõfeffores procuren, por lo mifmo, no deftruìr unos temerariamente, lo que otros utilifsimamente començaron.

339 En orden à los que por rudeza, ò ignorancia, no faben confeffarse (que fon la mayor parte de los Penitentes) deve notar el Confeffor, que en los tales, el modo de fu examen (aunque pongan cuidado en èl) eftà lleno de ignorancias, afsi en numero, como en efpecie, de los pecados; y aun en el genero, de fi es, ò no es pecado: conque fi el Confeffor pudiera paffar por tal

exa-

examen, sin hazerles mas preguntas; la mayor parte de ellos, dexàra de confessarse de muchos pecados; y aun de reconocerlos por tales. Y aunque esto pudiera ser escusable en el Penitente (como si su ignorancia fuesse invincible;) pero no en el Confessor que lo preveìa, y reconocìa; y fuera *tacens & consentiens*, quando por su ministerio devia hablar, faltãdo à los tres oficios que alli exerce, de Juez, Maestro, y Medico.

340 Porque como *Juez*, deve inquirir, y dirigir, assi al reo, como al testigo, para averiguar la verdad del delito, segun aquello de Job c.29. *Causam, quam nesciebam, diligentissimè investigabam.* Como *Maestro* y Dotor, deve enseñarlos, y sacarlos de los errores en que los puede considerar; pues los Penitentes llegan à sus pies, como à su proprio Pastor y Sacerdote, no solo para ser absueltos, sino para ser instruìdos. Como *Medico*, deve preguntar de los accidentes verosimiles, que entiende que el enfermo no sabe explicar; para que, enterado de ellos, le pueda sanar con acierto. Y esta es la practica universal de todos los Confessores timoratos, la qual se manda expressamente en el Canon: *Omnis utriusque sexûs*, ibi: *Diligenter inquirens peccata, & circunstantias peccatorum.* Y S. Agustin citado por San Antonino 1.p.t.7.cap.17.§.2.dize, que el Confessor ha de ser *Diligens inquisitor, & subtilis investigator.*

341 Ultimamente, es muy necessaria la prudencia del Confessor, acerca de aquellos miserables Penitentes, que, ò del todo callan sus culpas, ò si las confiessan, las dizen con tales solapas, escusas, artificios, y terminos tan desusados, que equivocan à los Confessores, haziendoles creer, que es leve, lo que es grave; dudoso, lo que es cierto, &c. Y esto, yà se vè que es lo mismo, que si las callàran: pues estàn obligados por Derecho divino à manifestar su conciencia al Confessor, como entienden, que lo està à los divinos Ojos. Y porque esto nace ordinariamente de la verguença, hija del amor proprio: Deve el Cõfessor animar mucho à tales Penitentes à que se opongan al impetu del rubor, con la consideracion de que es preciso, *declararse*, ò *condenarse*. Y que es contra toda razon, querer recobrar la verguença, quiẽ la perdiò delante de Dios, y sus Angeles, para ofenderle: Proponiendoles con toda blandura y eficacia: Que lo que aora callàren, ò escusàren delante un solo Ministro de Dios, en tan alto secreto; parecerà el dia del Juizio final, en la publicidad de todas las criaturas, para suma y eterna confusion suya.

342 Que los Confessores no se admiran de nada; antes tienen singular gozo, quando vèn que se confiessan bien; y mas quando el Penitente confiessa mas horrendos pe-

cados; como el Pescador quando logra mejor lance. Porque si el Cielo celebra con gozo la conversion de qualquier pecador (como dize el mismo Christo;) es preciso, que quanto fuere mayor pecador el convertido, sea mayor el gozo por su conversion: Que el Confessor no mira al Penitente como actual enemigo de Dios, que esso (como dixo S. Luis Beltràn à uno de ellos) fuera assunto de santa indignacion, y lastima: sino que le considera arrepentido de averlo sido, y que, qual hijo prodigo, se echa à los pies de su buen Padre, pidiendole perdon de sus yerros, y ser admitido à la reconciliacion y gracia de su Mageltad. Y esto es motivo de inexplicable gozo, y ternura en el Ministro del Señor.

343 Con estas, y otras razones, deve animar el Confessor à los Penitentes, que entendiere estàr preocupados del empacho, rubor, y verguença, con que el demonio les atierra, para que no se confiessen bien de algunos pecados feos. Y porque esta passion es muy frequẽte en los Penitentes de poca edad, especialmente mugeres, y son innumerables los que se confiessan mal, como se colige de lo que se experimenta en las Missiones, y puede leerse (entre otros) en el Padre Gavarri: Deven todos los Confessores estàr muy advertidos, quando tales Penitentes lleguen à sus pies. Y para evitar por una parte, el extremo de què por su omission, callen los Penitentes sus culpas: y por otra, el de enseñar con indiscretas preguntas, las que tal vez ignoran: Deven proceder con gran madurèz y tiento; y observado este methodo, despues de aver examinado: Quanto ha que no se han confessado; si han cumplido la penitencia impuesta: y qual es su estado; hallando que son libres, ò solteros:

344 Sin dexarles hablar palabra (por evitar mentiras que suelen amontonar, caso que sean negativos) proponganles con gran blandura, que han de suponer, que estàn à los pies de Jesu Christo, que nos ha redimido con su preciosissima Sangre, y que nos ha de juzgar, cuyo Ministro es el Confessor. Y que su Magestad sabe todos sus pensamientos, palabras, y obras. Y assi, que no reparen en dezir la verdad: Añadales luego, que el demonio, enemigo mortal de nuestras almas, nos cerca como Leon rabioso para despedazarnos, sugeriendo à todos (aunque sean muy Santos) malos pensamientos, y muy feos: Pero que entiendan, que no consiste el pecado en padecer representaciones indecentes; sino en consentirlas, entreteniendose voluntariamente en ellas, y estarse como embelesados, sin hazer diligencias para desviarlas.

345 Pero si advirtiendo que el pensamiento es malo, se procura apar-

apartar, clamando à Dios, invocando los dulcissimos Nombres de Jesus, y Maria, haziendo la señal de la Cruz en el pecho (si estuvieren solos) y no holgandose, sino teniendo pesar de la mala ocurrencia; no ay pecado: antesbien se merece la Gloria con essa resistencia. Hecho este preambulo (que cuesta muy poco, y aprovecha infinito, como enseña la experiencia:) Pregùnteles, còmo se han portado en tales pensamientos, encargandoles de nuevo, que no tengan reparo en el dezir la verdad; y que es sacrilegio, el faltar à ella. Y si vè, que procuran resistir, y hazer las dichas diligencias, y deprehende su inocencia en esta parte: dexarlo estàr, y no hazer otra pregunta: bien que podrà preguntar, si han oìdo, ò dicho algunas palabras indecentes, encàrgandoles, que huygan de ello, como de peste. Pero si reconoce, que han tenido morosidades: Pregunte, con los terminos mas decentes y breves, *circa tactus*; animandoles de nuevo à que digan la verdad. Confessados èstos (que suelen regularmente seguirse à los pensamientos consentidos:)

346 *Inquirat de complicibus, ejusdem, vel diversi sexûs.* Y para esto, *inquirat, an solus, vel sola, an cum aliis decumbat?* Y si huviere esto, *inquirat de illis speciebus luxuriæ, in quas frequenter tales labuntur*, oyendo las respuestas con tal sossiego, como si no las oyera; animando siempre à que digan la verdad. Examinadas las especies, para enterarse del numero, pregunte de la costumbre, el tiempo que dura, si es *ab infantia* (*ut in pluribus accidit*) Y acerca de la frequencia de los actos, pregunte por la medida mayor: pues con esto, no reparan en dezir la verdad, aunque sea grande el numero, viendo que aun no llega al que les preguntan. Oìdo todo el processo de los pecados con toda la brevedad, y limpieza possible de preguntas, (*nè sibi, aut pœnitenti noceat.*) No les pregunte, *si se han confessado de ellos otra vez*: porque serìa ponerles en ocasion de echarlo todo à perder, respondiendo con mentira, como sucede regularmente.

347 Deve pues preguntar, suponiendo lo que suele ser (preocupando las mentiras, que el demonio, y proprio rubor sugiere en tales lances;) Diziendoles: *Estos pecados, que aora usted ha confessado, supongo que jamàs les avia confessado; porque tenia verguença. No es verdad assi?* Con esto confiessan llanamente la verdad, y explican abiertamente, si es que confessaron algunos, y callaron otros; ò si equivocaron los pensamientos con las obras. Entonces digales el Confessor: *Pues yà, gracias à Dios, se ha confessado.* Y hazerles confessar de todas las confessiones, y Comuniones sacrilegas, y de no aver cumplido con la Iglesia, &c. Y advierta

bien

bien el Confessor, que si puede, no difiera à los tales la absolucion, si advirtiere en ellos señales de dolor, y proposito. Y no cargarles de penitencias satisfactorias, sino muy ligeras; pero no omitiendo las medicinales que juzgàre precisas: acordandose de lo que diximos con S. Thomàs, S. Vicente Ferrer, S. Carlos Borromeo, S. Francisco de Sales, Gerson, y otros, à n. 296. Este es el methodo, que me parece el mas prudencial, y oportuno, para que, sin faltar en un apice à la suma decencia, devida à tan alto Ministerio; se eviten en tales Penitentes, infinitos sacrilegios, segun me ha enseñado la experiencia.

CAPITULO VIII.

Del sigilo que se deve guardar en las cosas que se oyen, y saben por Confession.

348 TOdo quanto deve saberse acerca del sigilo sacramental, se comprehende en la respuesta à cinco preguntas incluìdas en la siguiente: *Quid sit, quô jure obliget, unde oriatur, quosnam obstringat, & quænam illius materia?* Esto es, en què consiste, qual es su obligacion, de dònde se origìna, à quantos se estiende, y sobre què recae? A lo primero se responde, que el sigilo sacramental, es: *Strictissima obligatio celandi ea, quæ in confessione audita sunt.* De suerte, que por ningun titulo, ò pretexto imaginable, se puede jamàs violar en manera alguna, *nè indirectissimè quidem, verbô, nutû, signô, aliterve.* Y asi, es muy diferente del secreto *natural*; pues èste admite parvedad de materia, ni obliga en perjuizio del bien publico, y daño notable de tercero: Pero el *sacramental*, ni admite parvedad de materia, ni puede quebrantarse jamàs, sin expressa licencia del Penitente.

349 A lo 2. se responde, que la obligacion deste sigilo, es de Derecho Natural, Divino, Positivo, y Canonico: y en su transgresion, se falta à la fidelidad, à la Justicia, y Religion: Y el que fuere juridicamente convencido de ella, mandan los Canones, que sea depuesto, y recluso perpetuamente en un Monasterio. Pero en el fuero interno, es arbitraria su penitencia, como la de los otros pecados. Y asi lo nota S. Antonino. A lo 3. se responde, que este sigilo se origina de toda, y sola Confession *sacramental*; qual es la que se haze con animo de acusarse, y sujetar sus culpas à las Llaves de la Iglesia, aunque *aliundè* sea sacrilega y nula; y aunque no se siga la absolucion, ni sea Sacerdote el que la oye. Pero si la

Con-

Confesſion ſe hiziere con animo de tentar, engañar, ò pervertir al Miniſtro, ò de hazer burla del Sacramento, no fuera *ſacramental*; y por conſiguiente, no ſe le deviera el ſigilo. Pero ſobre eſto, deve procederſe con el mayor tiento, y con mucha conſulta, y circunſpeccion, para evitar *à longè* la mas minima eſpecie de eſcandalo.

350 A lo 4. ſe reſponde, que el ſigilo ſe eſtiende à quantos, *ſolâ confeſsionis viâ*, ſupieren (mediata, ò inmediatamente) los pecados del Penitente. Y aſsi obliga à los interpretes de la Confeſsion, à los que ſon conſultados, &c. à los que (ò por acaſo, ò por malicia) oyen, ò coligen de algun ademàn, ò por algunos indicios, algo de lo que en aquel alto ſecreto ſe trata: como à los que encuentran el papel en que eſtàn eſcritos los pecados yà confeſſados: y à los que oyeren la Confeſsion pùblica que ſuele hazerſe en tiempo de naufragio: y à quantos por relacion ò revelacion de èſtos, lo ſupieren, aunque fueſſe mediatiſſima. Diximos, *ſolâ confeſsionis viâ*: Porque ſi ſe ſabe por otra via (ſea antes, ò deſpues de la Confeſſion) en quanto aſsi ſabido, no cae debaxo ſigilo: Pero advierte S.Th. que para evitar todo eſcandalo, el que de ambos modos lo ſabe, deve abſtenerſe, y evitar el declarar y hablar ſobre eſto, ſino es que la neceſſidad le inſte.

351 A lo ultimo ſe reſponde, que el ſigilo rècae ſobre todos los pecados mortales cõfeſſados, *etiam in genere*; y ſobre los veniales *in ſpecie*, y ſobre todas las circunſtancias, y objetos; y qualquier otra coſa, ò defecto natural, civil, ò moral, que en qualquier manera pueda inducir infamia, confuſion, ò rubor, al Penitente, ò à qualquier otra perſona; ò hazer odioſa la Cõfeſsion. Exceptuaſe en los defectos naturales, la *ſordèz*, porque èſta no induce infamia, ni rubor; y muchas vezes puede y deve el Confeſſor manifeſtarle à los circunſtantes, para que ſe aparten, y no oigan al Penitente, ò Confeſſor, y por conſiguiente eſta diligencia es favorable al miſmo ſigilo. Tampoco ſe falta al ſigilo, diziendo los pecados que ſe han oìdo en la Confeſsion, como no ſe manifieſten (directa, ò indirectamente) ſus autores, ni aya la mas leve ſoſpecha, ni eſcandalo; porque entonces no ſe haze injuria alguna al Penitente, ni al Sacramẽto. Y por eſſo, muchos Autores graves publican en ſus libros los pecados que oyeron en confeſsion, para inſtruccion de los Confeſſores. Pero faltarìan al ſigilo los Miniſtros que dixeran, que en tal Comunidad, ò lugar en que confieſſan, ſe cometìan graves pecados; porque eſto fuera infamar à ſus miembros, y habitantes: Lo que no milìta en las Ciudades muy grandes y numeroſas; y mas, quando por otra parte, es notorio y manifieſto à todos.

De

352 De lo dicho se infiere, que no puede el Confessor (sin expressa licencia del Penitente) usar de la noticia, *ex sola confessione habitâ*, si de ello avia de seguirse al Penitente, ò à otra persona, algun gravamen, rubor, &c. Y assi no pueden usar de la tal noticia, los Prelados para el govierno exterior de sus Subditos, como consta del Decreto de Clem. VIII. de 26. de Mayo año 1594. confirmado por Urbano VIII. Const. 26. Pero si la noticia se tuviere por otro medio, pueden usar de ella, aunque cautamente, por evitar toda sospecha de la fraccion del sigilo, y porque no se haga odiosa la Confession. Notese bien aqui, contra algunos Modernos poco advertidos, que dicho Decreto Pontificio, en nada se opone à lo que dize S. Th. q. 11. Suppl. a. 1. ad 4. donde enseña, que el que contradize à la eleccion del que sabe por confession, ser indigno de la Prelacìa; *nec suspicionem de crimine inducit, nec confessionem revèlat*, si *aliàs* fuere indigno por defecto de edad, ò ciencia, &c. Porque esta doctrina es tan cierta, que lo contrario es evidente absurdo: pues qualquier elector puede y deve cõtradezir à la eleccion del que es indigno por defecto de ciencia, edad, &c. aunque le cõste por confession, que tambien lo es por sus culpas. Jamàs dixo S. Th. que el elector pueda contradezir à la eleccion del que, *ex sola confessione, novit indignum*. Y para què nadie pueda dudar de la mente del Santo, oiganse sus palabras formales: *Ad 4. dicendum, quòd ex multis aliis causis redditur quis indignus ad Prelationis officium, quàm ex peccato; sicut ex defectu scientiæ, vel ætatis, vel alicujus hujusmodi: & ideò qui contradicit, nec suspicionem de crimine inducit, nec confessionem revèlat.*

353 El Sacerdote que supiere por confession, que le esperavan en el monte para matarle; ò que le avian envenenado el vino que huviesse de consagrar; no faltarìa al sigilo, omitiendo, ò variando el viaje, y dexando de celebrar: Porque esta providencia, no es manifestativa del pecado confessado; siendo innegable, que puede tomarse por otros muchos motivos, y accidentes. Amàs, que si la Confession fue *sacramental*; quiso expressamente el Penitente avisar con ella (como estava obligado) al Ministro, para que evitasse el riesgo; y esto es lo mas que pudieran conjeturar los agressores, viendose burlados. *Sed nihil indè*, aunque el Penitente huviera sido antes complice de su depravado intento. La licencia que dà el Penitente al Confessor para hablar de lo confessado, ò para usar de su noticia; lo extrahe del sigilo: Porque haze (como dize S. Thomàs) que el Confessor sepa como hombre, lo que solo sabìa como Dios, ò Ministro suyo.

354 Pero notese bien (para evi-

evitar abuſos en materia tan grave) que la licencia ha de ſer expreſſa,y voluntaria,y en utilidad del miſmo Penitente,ò del Miniſtro. Mas *para mera utilidad de los complices, ò de otros*,no deve admitirla el Confeſſor, aunque ſe le dè voluntariamente, y ſe le inſte para que la admita, y uſe de ella: Porque ſi es para la mera correccion y enmienda de los complices; no es medio proporcionado. Inſtruyale bien en el modo de hazer (por sì,ò por tercera perſona) la correccion,ſea *fraterna*, ò *judicial*. Si la noticia de lo confeſſado,fueſſe neceſſaria para evitar algun grave daño (eſpiritual, ò temporal, publico, ò particular;) deve obligarle à que la dè por sì, ò por tercera perſona, à quien convenga: y ſi no quiſiere, no le abſuelva por indiſpueſto; como lo deve executar generalmente con qualquier Penitente que no quiere obedecer en lo que deve, y puede. Y ſi acaſo inſtàre el Penitente, en que el aviſo le dè el miſmo Confeſſor, ò por sì, ò por quien le pareciere; haga que ſe lo inſte fuera de confeſsion, para mayor cautela: Y aun fuera mejor, le diera la noticia por eſcrito. Dixe, *para mera utilidad de los complices*: Porque algunas vezes,pende de ella el bien eſpiritual del Penitente. Y en tal caſo, bien puede el Confeſſor uſar de la licencia que el Penitente le diere, para corregir al complice; pero deve uſar de ella con gran cautela, y prudencia, no diziendo que lo ſabe por confeſsion: y ſiempre es mejor, que el Penitente ſe valga para ello de otra perſona.

355 Si por la Confeſsion de un deſpoſado, ò otro Penitente, ſabe el Confeſſor los pecados del complice: y èſte, llegando à confeſſarſe, les calla; puede, y deve hazerle aquellas miſmas preguntas, que ſuelen regularmente hazerſe à tales Penitentes. Y ſi todavia negàre; dizen algunos, que deve abſolverle, por no faltar al ſigilo. *Sed crediderim ego* (dize Henno) *impoſitâ pœnitentiâ, ſolùm dandam eſſe ei benedictionem, dicendo*, Miſereatur tui,&c. *quaſi daret abſolutionem: nullatenùs tamen declarando ipſi ſuam indiſpoſitionem, nec prohibendo Communionem; quia eſſet revelare complicis confeſsionem: Sic enim conſulitur Sacramento, nec nocètur pœnitenti, cùm abſolutio tunc foret ipſi magìs nociva, quàm proficua. Utitur quidèm tunc Confeſſarius notitiâ confeſsionali, ſed ſine pœnitentis pudòre, cũ id ignoret, & etiam ſine ullo ipſius gravamine, ut jam diximus.* Pero aunque convence, que no huviera entonces fraccion del ſigilo; queda en gran duda, ſi la *reſtriccion* de que usàra el Confeſſor imponiendo penitencia, y ſimulando la abſolucion, fuera licita, ò ilicita: eſto es, ſi fuera *dictionis*, y *material*; ò *mentis*, formal, y puramente mental. Veaſe abaxo à n. 772. Pero noteſe bien,

que, quando el Penitente callàre los pecados, que son notorios al Ministro *extra confessionem*; y sabe que no les ha confessado à otro; deve dezìrselo, y no absolverle como à indigno, si no se confessàre arrepentido, tanto de ellos, como del nuevo sacrilegio. Y èsta es la sentencia comun: Ni en este fuero interno vale la maxima, *juxta allegata, & probata*, quando el Juez sabe lo contrario fuera de confessìon; porque absolver con este conocimiento al indigno, fuera gravemente injurioso al Sacramento, y nocivo al mismo sacrilego.

CAPITULO ULTIMO.

De los efectos de la Penitencia. A q.86. ad 89.

356 P. Quales son los efectos de la Penitencia? R. Que los principales, son tres; la remissìon de todos los pecados mortales, y por consiguiente del reato de la pena eterna; la remissìon de los veniales; la recuperació de las virtudes sobrenaturales, y revivicencia de los meritos. La primera, y segunda parte, son de Fè, por muchos Textos de la Escritura, y difinicion del Tridentino Sess. 14. cap. 5. Pero deve advertirse, que para la actual remissìon de los veniales por este Sacramento, se requiere, que se confiessen, ò que no se callen voluntariamente; por ser materia propria de èl (aunque no necessaria:) pero no de los otros Sacramentos; Y assi se remiten por èstos, aunque no se mencionen en su recepcion. Fuera de los Sacramentos, jamàs se remiten sin Penitencia formal, ò virtual; esto es, sin acto de contricion, ò de caridad: Y assi por los Sacramentales, solo se perdonan, en quanto existen dichos actos, mediante el auxilio que impetran.

357 En el Purgatorio se remiten con el exercicio de la gracia, esto es, en quanto se exercita por el acto de caridad con que los detesta; como enseña S.Th. Pero el reato de pena, se remite tolerandola con paciencia: Y assi no se remiten por merito propriamente tal; el qual no ha lugar *extra viam*. La razon, porque los veniales se pueden remitir unos sin otros, es, porque los mortales, no se remiten sino por la infusion de la gracia santificante, *secùs venialia*. Lo tercero, lo enseña S.Th. q.89. Y en orden à la reparacion de las virtudes infusas, consta, porque son propriedades inseparables de la gracia habitual. Y notese, que lo formal de la virtud, es el proposito; y èste se recupèra, aunque tal vez sea irreparable la materia, como en la virginidad.

358 En quanto à la revivicencia de los meritos mortificados por el pecado, se colige ex illo Ezech. 33. *Impietas impii, non nocebit ei in quacumque die conversus fuerit.* Y es cierto, que le dañàra muchissimo, si le impidiera el fruto de los meritos precedentes. Y desta revivicencia, se entiende illud Hebr. 6. *Non enim est injustus Deus, ut obliviscatur operis vestri,* segun S. Ambr. y otros PP. y aun lo insinùa el Trid. Sess. 6. cap. 16. *initiò.* El modo desta revivicencia, es muy controvertido. Mi sentir es, que quitado por la Penitencia el impedimento del pecado, reviven todos los meritos precedentes *moraliter* en razon de merito, con el debito, y derecho à todo el aumento de gloria, gracia, y caridad, que les corresponde: Pues aunque la gracia, y caridad, se confieran conforme y segun los grados de la presente disposicion (como perpetuamente enseña S. Th. y aun lo indìca el Trid. Sess. 6. cap. 7.) sinembargo, el aumento de gracia, y caridad, devido à los meritos precedentes, se le conferirà al Penitente, quando se dispusiere por acto mas fervoroso, y proporcionado. Y assi muriendo en gracia, lograrà enteramente todo el aumento devido à los meritos precedentes, conforme à lo que diximos del premio de los actos remissos de caridad tomo 3. à n. 895. Ni à esto se opone lo que enseña S. Th. 3. p. q. 89. a. 5. ad 3. como puede verse en mi to. 4. n. 881.

TRATADO VI.

De la Extremauncion, y Orden.

De quibus D. Th. à q. 29. Suppl. ad 33. & à q. 34. ad 40. inclus.

CAPITULO I.

De la Extremauncion.

359 EL quinto Sacramento de la Iglesia, es la Extremauncion, llamado assi, porque de las unciones que Christo encomendò à su Iglesia, es la ultima que deve administrarse. Y por esso se llamò tambien antiguamente, *Sacramentum Unctionis infirmorum*, y *Sacramentum exeuntium.* Instituyòle Christo Señor nuestro despues de resucitado, juntamente con la Penitencia, de quien es complemento, consumacion, y como apendice. Promulgòle Santiago por estas palabras del cap. 5. de su Canonica: *Infirma-*

matur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiæ, & orent super eū, ungentes eum oleô in nomine Domini: & oratio fidei salvabit infirmum, & alleviabit eum Dominus: & si in peccatis sit, remittentur ei. En cuyas palabras, enseña el Apostol la materia, la forma, el proprio Ministro, y efecto deste Sacramento, como dize, *ex Apostolica traditione,* el Trident. Sess. 14. cap. 1. Su difinicion es: *Sacramentum à Christo institutum, causativum gratiæ remissivæ delictorum, si quæ sunt expianda, & reliquiarum peccati.* O: *Unctio hominis infirmi, facta à Sacerdote, sub præscripta verborum forma.*

360 P. Qual es la materia, y forma deste Sacramento? R. Que la materia remota, es el azeite de olivas, bendezido por el Obispo. La proxima, es la uncion de los organos de los cinco sentidos externos. Y la forma, es aquella solemne deprecacion del Sacerdote: *Per istam sanctam Unctionem, &c.* Assi consta de los CC. Florentino, y Tridentino, y del Ritual Romano; y se colige de las palabras de Santiago, y de la Tradicion Apostolica. Pero deve notarse, lo primero, que aunque el Obispo es el ordinario Ministro de la bendicion del Santo Oleo; puede sinembargo bendezirle el simple Sacerdote, como Ministro extraordinario, por comission del Papa, como consta por la antiquissima costumbre de la Iglesia Oriental. Notese tambien, que si el Santo Oleo huviera de faltar, se le puede añadir del no bendito, y esto quantas vezes fuere necessario, como sea en menor cantidad que el bendezido. *Extra, De consecr. Eccles.* cap. *Quod in dubiis.* Y la razon es, porque *modicum admixtum, trahit ad se benedictionem majoris,* como se vè en el agua bēdita. Tambien en caso de necessidad, se puede ungir con el Santo Oleo del año antecedente, como se conserve incorrupto: Pero no fuera licito, aviendo del nuevo; porque fuera contravenir à la praxi, y ritu universal de la Iglesia.

361 Deve tambien notarse, que es necessario, *necessitate Sacramenti,* ungir los organos de los cinco sentidos, esto es, los ojos, orejas, narizes, boca, y manos; ò, en defecto de ellos, las partes mas inmediatas. Porque assi lo dispuso Christo, segun nos manifiesta la perpetua praxi y tradicion de la Iglesia. Donde huviere costumbre de ungir à los hombres en los pies, y lomos, obsèrvese: Y esto es lo que insinùa el Florentino, haziendo mencion de siete unciones. En caso de suma urgencia, y en que se juzga, morirà el enfermo antes de acabarle de ungir; puede, y deve el Ministro ungirle aprisa en los cinco organos con una sola forma que incluya todas cinco, diziendo: *Per istas sanctas Unctiones, indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum,*

tum,&c. Ultimamente deve notarse, que es essencialmente necessario, que la forma sea deprecativa, pues assi consta de las palabras de Santiago. Y este sentido admiten las formas de la Iglesia de Milàn en tiempo de San Ambrosio, y otra que se usa en Venecia, como constarà à quien las leyere.

362 P. Quièn es el Ministro de este Sacramento? R. Que es solo el Sacerdote, como enseña el Tridentino Seff. 14. cap. 3. & can. 4. Y se colige de aquellas palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesiæ.* Y aunque todo Sacerdote pueda ministrarle validamente; pero licitamente, solo el Parroco, ò su delegado *extra casum necessitatis.* Y si el Ministro (despues de una, ò otra uncion) muriere, ò no pudiere proseguir las demas; podrà otro Sacerdote continuarlas: mas no repetir las hechas, como enseña S. Th. q. 29. a. 2. ad 3. Y en caso de grande urgencia, pueden ministrar este Sacramento diferentes Sacerdotes juntamente; pero cada uno deve proferir la forma correspondiente à la uncion que hiziere: y fuera nulo el Sacramento, si uno ungiera, y el otro pronunciàra la forma. Y aunque antiguamente se administrava la Uncion por muchos Sacerdotes (lo que aun se usa en la Iglesia Griega, como refiere Arcudio:) sinembargo, èsto jamàs fue, ni es necessario, ni aun licito aora (*extra casum necessitatis*) en la Iglesia Latina, por ser contra su praxi.

363 El Parroco està obligado *ex justitia* à administrar este Sacramento à sus Feligreses. Y deve administrarle *tempore opportunò*, como dize el Catecismo; esto es, estando el enfermo en su acuerdo (si fuere possible) siendo la enfermedad mortal: Ni deve, ni puede esperar à que agonize: yà para que se reciba con màs disposicion; yà para que logre por este Sacramento la salud corporal, si conviene. Faltando el Cura, està obligado à administrarle qualquier Sacerdote *ex charitate*: Y fuera grave esta obligacion, en caso que el moribundo no huviera recibido otro Sacramento. Pero nadie està obligado à administrarle con grave peligro de su propria vida; y mas si èsta fuere necessaria para que otros enfermos reciban el Sacramento de la Penitencia. En tiempo de peste, puede ministrarse con alguna varilla, previniendose el Ministro con antìdotos preservativos, para evitar el peligro: y si aun esto no bastàre; no ay obligacion de administrarle, por lo dicho.

364 P. Quièn es el sugeto capàz deste Sacramento? R. Que lo es solo, y todo Christiano gravemente enfermo, como sea adulto, y tenga, ò aya tenido, uso de razon. Y assi no son capazes deste Sacramento, los no bautizados, ni los perpetuamente amentes, ni los ni-

niños antes del uſo de razon. Ni tampoco los que entran en batalla, tempeſtad, ò otro peligro; ni los condenados à muerte (como no eſtèn *aliàs* gravemente enfermos:) pero deve darſe à los que padecen lùzidos intervalos, aunque eſtèn furioſos, y ſea neceſſario atarles: ſi eſtando en sì, no fueſſen pecadores publicos, è impenitentes. Y lo miſmo ſe ha de dezir, de los que repentinamente quedan moribundos y deſtituidos de los ſentidos (ſea por enfermedad, golpe, ò caìda;) porque ſe juzga, que quieren morir como Chriſtianos. Tambien deve darſe à los heridos de muerte, y à los viejos, que ſin otra enfermedad que la vejèz, eſtuvieren en gran peligro de muerte. Y ultimamente, deve adminiſtrarſe *ſub conditione* à los adultos que inmediatamente deſpues de bautizados, enfermàren de muerte: como tambien à los niños, quando ſe duda ſi tienen uſo de razon.

365 Eſte Sacramento, no puede reiterarse en una miſma enfermedad, durante el miſmo grave peligro de muerte; pero ſi, quando aviendo ceſſado èſte, repitieſſe. Porque aqui no ſe atiende à la enfermedad, ſino à ſu grave peligro; pues no baſta qualquier enfermedad, ſino la que es gravemente peligroſa. P. Ay obligacion de recibir eſte Sacramento? R. Que no la ay *per ſe loquendo*; porque no conſta, aya precepto de recibirle; pero *per accidens*, fuera regularmente pecado grave no recibirle, por ſer imprecindible, ò el deſprecio, ò el eſcandalo, ſi pudiendo recibirle comodamente, lo rehuſaſſe el enfermo: ſi yà no es, que eſto naciera de la confiança de recobrar la ſalud, ò de ſalir del peligro.

366 P. Què efectos cauſa eſte Sacramento? R. Que cauſa gracia remiſsiva de los pecados (ſi les huviere) y expulſiva de ſus reliquias, como difine el Trident. Seſſ. 14. cap. 2. & Can. 4. En lo primero conviene eſte Sacramento con los demàs, què ſe llaman *de vivos*. Pero lo ſegundo (que es el quitar las reliquias del pecado) es ſu proprio y primario efecto, como enſeña S. Th. q. 30. a. 1. Para cuya inteligencia, ſe ha de ſaber, que por las *reliquias del pecado*, ſe entiende aqui, una cierta ineptitud, y debilidad para las operaciones buenas; contra la qual ſe corrobòra el hombre por la gracia que cauſa eſte Sacramento; porque ella (como dize el Trident.) excìta en el alma del enfermo, una gran confiança de la divina Miſericordia, le dà esfuerço para mas facilmente ſufrir los trabajos y anguſtias de la enfermedad, y reſiſtir à las tentaciones, y aſſechanças del demonio, que ſon vehemẽtes en aquel trance. Amàs de eſtos efectos; tiene eſte Sacramento, otro menos principal, y es, el recobro de la ſalud corporal, quando conviene, como dize el miſmo Cõcilio.

CA-

CAPITULO II.

Del Sacramento del Orden.

367 EL ſexto Sacramento de la Ley de Gracia, es *el Orden.* Inſtituyòle Chriſto en la ultima Cena, diziendo : *Hoc facite in,&c.* Su difinicion metaphyſica, ſeñalò el Maeſtro por eſtas palabras:*Signaculum quoddam,per quod ſpiritualis poteſtas traditur Ordinato.* Eſto es:*Sacramentum,quò poteſtas ſpiritualis ſignificatur & traditur, ad conficiendã Euchariſtiam, aut miniſtrandi in ordine ad illam.* La difinicion phyſica, es: *Traditio materiæ in qua Ordo exercetur, ſub præſcripta verborum forma.* De donde ſe infiere, que el Sacramento del Orden, no es el carácter, ni el grado ò eſtado de los Miniſtros Ecleſiaſticos; ſino la Ordinacion, ò Conſagracion, con la qual ſe confiere la poteſtad del Orden à los Miniſtros; porque la Ordinacion, es accion tranſeunte, y ſenſible, y le conviene toda la razon de Sacramento: Y aſsi, quando S.Th.q.34. a.1.ad 1. dize, *quòd ipſe character interior, eſt eſſentialiter & principaliter ipſum Sacramentum Ordinis*; habla claramente deſte Sacramento *in facto eſſe*, tomando el efecto por la cauſa. Tambien ſe infiere, que eſte Sacramento ſe difine mal, diziendo que es: *Poteſtas ſpiritualis,&c.* porque eſta poteſtad, es el carácter, efecto de eſte Sacramento.

368 P. Qual es la materia, y forma deſte Sacramento? R. Que la materia remota, es la que entrega el Obiſpo al que ſe ordena: Y aſsi la materia remota del *Sacerdocio*, es el Caliz con vino, y la Patena con pan: del *Diaconado*, el libro de los Evangelios: del *Subdiaconado*, el Caliz con la Patena, vacìos, *& ſic de reliquis*; como enſeña el Florentino *in Decreto Unionis.* La materia proxima, es la entrega que haze el Obiſpo de la remota. La forma, es la que profiere entonces el Obiſpo. V.g.la forma del Sacerdocio, es: *Accipe poteſtatem offerendi Sacrificium in Eccleſia, pro vivis & mortuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritûs S.* Eſta, y las demàs formas, eſtàn en el Pontifical Romano. Noteſe bien, que los Griegos ordenan à los Diaconos (por lo menos) con otro ritu, ſin entregarles el libro de los Evangelios. Lo miſmo huvo de ſuceder quando los Apoſtoles ordenaron à S. Eſtevan, y à los otros ſeis. Pero eſto, no obſta contra lo dicho: Porque ſe ha de creer, que ſiendo ſubſtancial la diverſidad de dichos ritus, dimana de la voluntad de Chriſto, Autor de los Sacramentos;

que quiso, y dispuso, se confiriera validamente el Diaconado con qualquiera de ellos. Vease mi tomo 4. à n. 507. Notese tambien, para evitar escrupulos, que para el valor del Orden, se requiere que el Ordenando toque physica y sensiblemente la materia que se le entrega; pero basta, que este contacto sea mediato, y que se toque parte de la materia, aunque sea con una mano. Y assi recibirà el Sacerdocio, v.g. el que solo con una mano tocàre el Caliz, sobre que estè la Patena con pan, aunque no tocàre inmediatamente el pan, ni la Patena: bien que deve poner todo cuidado para tocar quanto se le entrega, si es tocable; porque el vino no deve tocarse inmediatamente. Vease el señor Marinis cap. 6. versùs finem.

369 P. Quantos son los Ordenes? R. Que son siete; esto es, *Sacerdocio*, *Diaconado*, *Subdiaconado*, *Acolytado*, *Exorcistado*, *Lectorado*, *y Ostiariado*. Los tres primeros, se llaman *Mayores*, porque constituyen al sugeto en mas alto grado de dignidad. Llamanse tambien *Sacros*, ò *Sagrados*, por antonomasia; pues aunque todos siete son en sì realmente *Sagrados*, por ser verdaderamente Sacramentos, como se colige del Tridentino Sess. 23. cap. & Can. 3. sinembargo los tres primeros, son especialmente *Sagrados*: yà por razon de la materia en que se exercen, porque el Sacerdocio, y Diaconado, *habent actum circa Corpus & Sanguinem Christi consecratum*, y el Subdiaconado, *circa vasa consecrata*. Yà tambien, por razon del voto de continencia. Y assi, aunque el Subdiaconado no fuesse antiguamente Orden *Sacro* por este segundo titulo; lo fue siempre por el primero. Y con esto se desvanece la perniciosa equivocacion de algunos eruditos modernos. Notese bien, que aunque cada Orden sea Sacramento; todos sinembargo son un Sacramento *unitate Ordinis, & finis*, porque todos se ordenan al Sacerdocio, en el qual tiene el Orden toda su perfeccion, y plenitud.

370 De lo dicho se infiere, que la primera Tonsura, no es Orden, ni Sacramento; sino preambulo, puerta, y disposicion para los Ordenes, à los quales se compàra, como el Noviciado à la Profession: Extrahe al Tonsurado del estado Laico, le constituye en el Clerical: le habilita para recibir jurisdicciõ, privilegios, y beneficios Eclesiasticos, y le dedica al servicio de la Iglesia, y al Canto de ella. El sugeto capàz desta Tonsura, es solo el hombre bautizado. Y es necessario *necessitate præcepti*, que solo se dè al que estè confirmado, tenga uso de razon, sepa los rudimentos de la Fè, leer, y escrivir, y que no tenga censura alguna. Y si el tal no tuviere intencion, serìa nula. El Tonsurado goza de ambos privilegios,

Ca-

Canonis, & *Fori*. El privilegio *del Canon*, consiste en que, *si quis suadente diabolô*, le hiriere, ò golpeàre, quède excomulgado. El *del Fuero*, le extrahe del Juizio Laico, y le sujeta al Eclesiastico, Can. *Si Imperator*, dist.*96*. à que se reduce la inmunidad, y excepcion de tributos: Pero en esto se ha de estàr à la costumbre legitima. Y notese, que segun el C.Trident. Sess.23.cap.*6*. los Tonsurados no gozan del privilegio del Fuero (como ni los Minoristas) sino es que tengan Beneficio Eclesiastico: ò (llevando Abito, y Tonsura Clerical) sirvan en alguna Iglesia por mandado del Obispo: ò con licencia de èste, vivan en el Seminario de los Clerigos, ò en alguna Universidad à fin de ordenarse *in Sacris*.

371 Infierese tambien, lo que enseña el Maestro, y todos los Escolasticos antiguos, S. Thomàs y toda su Escuela, y muchos de los estraños, contra los Canonistas, y algunos Theologos; y es, que aunque el *Obispado*, sea en la Gerarquìa Eclesiastica, un Grado, y Dignidad, superior por Derecho divino al Sacerdocio; sinembargo, no es Sacramento: Y assi no es *Orden Sacramental* que imprima caracter, aunque es *Orden Gerarquico*: Cuya essencia se explica bien assi: *Ordo Hierarchicus per potestatem confirmandi, ordinandi, & regendi fideles*. Digo que se infiere de lo dicho; porque *aliàs* los Ordenes *Sacramentales*, fueran ocho.

372 Y se convence tambien: Porque todo Orden *Sacramento*, ò *sacramental*, se ordena à la Eucaristìa; à la qual no dize el Obispado otra habitud y Orden, que el que dize el Sacerdocio; porque qualquier Sacerdote tiene la misma potestad para consagrar, que el Obispo. Y aunque el Obispo puede consagrar y ordenar Sacerdotes; pero como esta potestad, es inferior respecto de la potestad directa de consagrar la Eucaristìa, que es la suprema en el Orden sobrenatural: Si por ella fuera el Obispado Sacramento; serìa inferior al Sacerdocio. *Accèdit*, que ningun Orden pende de otro *necessitate Sacramẽti*; Y el Obispado pende desuerte del Sacerdocio, que nadie puede recibirle, no siendo Sacerdote. De donde se infiere, que la potestad Episcopal, es potestad *de Jurisdiccion*, y *de Orden Gerarquico*; y por consiguiente es deleble, y se acaba con la vida.

373 Las difiniciones (assi physicas, como metaphysicas) de los 7. Ordenes, no tanto pertenecen à la instruccion de los Confessores, como de los Ordenandos; de la qual se han escrito varios tratadillos manuales, en que pueden verse, y facilmente se coligèn de la difinicion del Orden en comun, que señalamos n.*367*. y de lo que n.*368*. insinuamos *ex Florentino*, acerca de la materia y forma del Sacerdocio,

cio, Diaconado, &c. Sinembargo insinuarèmos brevemente lo mas preciso. Dezimos pues, que el *Sacerdocio* se difine assi: *Ordo, seu Ordinatio sacra, quâ confertur Ordinato potestas conficiendi Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, seu, consecrandi Eucharistiam.* Y assi, la materia essencial del Sacerdocio, es la que señalamos n. 368. ex Florentino, y no la imposicion de las manos quando dize: *Accipe Spiritum S. quorum remisseris, &c.* Ni estas palabras son forma essencial del Sacerdocio: porque esta ceremonia, le supone conferido essencial y adequadamente: Y por tanto, la omitiò el Florentino: Y assi solo pertenece à su integridad, y perfeccion, porque por ella recibe el ordenado la potestad de absolver: Pero esta potestad (que es sobre el Cuerpo mystico) no es nuevo caracter, sino extension del yà recibido *supra Corpus Christi verum.*

374 Y aun añade el señor Marinis, que ni aun esta potestad se confiere entonces; sino que por este ritu, se expressa, y explica conferida antes: Porque aunque Christo confiriò à sus Apostoles estas dos potestades separadamente (por quanto en la ultima Cena, en que les diò la de consagrar, no avia aun instituido el Sacramento de la Penitencia:) pero que aora se confieren ambas juntamente en un mismo instante, por un mismo acto, y ritu: Y assi, el de imponer las manos, no se haze para conferir nueva potestad para absolver; sino para explicar la yà conferida; la qual no pudo explicarse congruamente al tiempo de conferirse. Y assi, aquella formula, *Accipe Spiritum S. &c.* se ha de referir al tiempo, en que se profiriò la essencial. Vease este gravissimo Maestro q. 32. a. 5. cap. 9.

375 El *Diaconado* se difine assi: *Ordo, seu Ordinatio sacra, quâ confertur potestas proximè assistendi Presbytero in ministerio Altaris, & cantandi Evangelium.* La materia essencial y adequada, es el libro de los Evangelios, como diximos ex Florentino: y en su entrega con la forma correspondiente, se confiere el Diaconado, se infunde la gracia, y se imprime el caracter; Y aunque èste, ò la potestad del Diacono, es principalmente en orden à administrar inmediatamente al Sacerdote: Pero no pudiendo esta potestad explicarse en la entrega del Caliz y Patena (porque si estàn vacìos, son materia del *Subdiaconado*, y si con vino y pan, lo son del Sacerdocio:) Por esso se expressa la potestad en orden al acto secundario, en la entrega del libro de los Evangelios: Pero en esta potestad se entiende, è incluye la otra principal, como enseña S. Th. q. 37. a. 5. ad 5. En orden à la imposicion de las manos, se ha de dezir lo mismo, que diximos n. 373. que no

es

es materia essencial del Diaconado, pues no haze mencion de ella el Florentino: Y assi solo pertenece à su integridad y perfeccion; y por este ritu, se aumenta y perficiona la gracia que se infundiò en la entrega de la materia essencial. Y assi se ha de entender S.Th. in 4. d. 1. q.1. a.1. ad 1. donde dize, *quòd in impositione manuum, datur gratia*; no porque entonces *se infunda*; sino porque entonces *se aumenta y perficiona*. El Diacono puede bautizar solemnemente por comission del Obispo, ò Parroco; predicar, con licencia del Obispo; y ministrar la Eucaristia, de la suerte que se dixo en sus lugares. Vease n.110. y à n.172. La disposicion necessaria para exercer el Diacono estos ministerios, vease n.95. y 96.

376 La difinicion del *Subdiaconado*, es: *Ordo, seu Ordinatio sacra, quâ confertur potestas inserviendi Diacono in ministerio Altaris, & cantandi Epistolam solemniter, seu cum Manipulo*. La materia essencial y unica, son el Caliz, y Patena vacios; en cuya entrega con la forma correspondiente, se confiere el Subdiaconado, se infunde la gracia, y se imprime el caracter, como consta de lo dicho. El cantar solemnemente la Epistola, es acto menos principal, y secundario. Y como el Florentino no habla palabra del libro de las Epistolas, se infiere, que èste no es materia, ni aun parcial deste Orden, y que su entrega, ès mèra ceremonia Eclesiastica. El Caliz y Patena, no son materia del Subdiaconado, si no estàn consagrados, porque en èl se dà potestad *super vasa Sacra*. Las obligaciones principales del Subdiacono, son, observar perpetua castidad por el voto anexo, y rezar las Horas Canonicas. Sus empleos y actos, son bien notorios, por la praxi de la Iglesia.

377 El *Acolytado* se difine assi: *Ordinatio, quâ traditur potestas ministrandi Subdiacono urceolos, & candelabra cum cereo deferendi*. La materia essencial, son las vinageras; porque en su entrega con la forma correspondiente, se imprime el caracter, por quanto el ministrarlas, es el principal acto del Acolyto, aunque èste se denomina del acto secundario, que es el llevar el Candelero, por ser èste mas notorio, segun enseña S.Th. q.37. Suppl. a. 5. ad 6. El Acolyto puede, en caso de necessidad, cantar la Epistola; pero sin Manipulo.

378 La difinicion del *Exorcistado*, es: *Ordinatio, quâ traditur potestas manus imponendi super energumenos, & super eos legendi Exorcismos ad dœmones compescendos, & expellendos*. La materia deste Orden, es el libro de los Exorcismos (ò en su lugar, el Missal, ò Pontifical, segun las Rubricas) en cuya entrega, *sub præscripta verborum forma*, se imprime el caracter. El exercicio deste Orden, pide

gran

gran prudencia; y por esso S.Carlos dispuso, que sin licencia del Obispo por escrito, nadie exorcizàra. Deve pues el Exorcista informarse de la vida, y costumbres del energùmeno, ò energùmena: y averiguar, si los movimientos y ademanes extraordinarios, son efecto de locura, ò de otra enfermedad, ò de malicia del sugeto. Las señas ciertas del energùmeno, son el hablar, ò entender los idiomas que ignora: leer, escrivir, pintar, ò discurrir en materias sublimes, sin averlo aprendido, y el manifestar cosas ocultas desuerte, que naturalmente no podia. El Exorcismo deve hazerse en presencia de personas honestas. Y lo mejor es, en el Templo, fuera del Coro, y Capillas: pero excluyendo la muchedumbre, por evitar la confusion, y otros inconvenientes, è irreverencias.

379 El *Lectorado*, se difine assi: *Ordinatio, quâ traditur potestas legendi in Ecclesia Prophetias, & Sacras Scripturas.* La materia deste Orden, es el libro de las Profecìas y Escrituras Sagradas, en cuya entrega se imprime el caracter. Este Orden se instituyò para la instruccion de los Catecùmenos, como dize S.Th. y por esso se entregan especialmente las Escrituras del Viejo Testamento, que contienen los primeros rudimentos de la Doctrina de la Fè. Al Lector, no le pertenece el predicar, ni el exponer las Escrituras; sino el pronunciarlas, y leerlas. Y aunquè puede leer los Evangelios, pero no en la Missa.

380 El *Ostiariado*, es, *Ordinatio, quâ traditur potestas aperiendi Templi portas dignis, & claudendi indignis.* La materia deste Orden, son las llaves, en cuya entrega se imprime el caracter. La entrega de la campanilla, es mera ceremonia Eclesiastica. Aunque es proprio del Ostiario, expeler del Templo à los indignos (quales son, los Infieles, Excomulgados, y Entredichos;) pero el echar los perros, y otros brutos, es proprio del Sacristàn, ò de otro à quien se encarga.

381 P. Quales son los efectos, quièn el sugeto, y el Ministro del Orden? R. à lo primero, que los efectos del Orden, son dos: La gracia santificante, y el caracter. Acerca de la gracia, vease lo dicho cap. 4. *de Sacram. generatìm.* Acerca del caracter (supuesto lo dicho en el lugar cit. y en el Tratado del Bautismo y Confirmacion,) se ha de saber, que el caracter del Orden, requiere y presupone necessariamẽte, *necessitate Sacramenti*, el del Bautismo; pero el de la Confirmacion, solo es necessario que preceda *necessitate præcepti, & congruitatis*; Y lo mismo se ha de dezir aora del caracter del Orden inferior, respecto del superior, segun los Sagrados Canones: aunque en la primitiva Iglesia no avia tal precepto; y assi se ordenavan de Presbyte-

ros,

ros, los que no avian recibido los otros Ordenes, y exercìan todo lo que à èstos pertenece, porque la potestad del Orden superior, incluye y comprehende la del inferior. Pero despues se mandò lo contrario, y se dispuso, que el que se ordenàre *per saltum*, reciba el Orden, ò Ordenes omitidos. Vease S.Th. q.35. a.5.

382 A lo segundo, se responde, que el sugeto capàz del Orden, es solo el hombre bautizado, segun queda dicho n.370. Y assi el Ermafodrito, en quien prevaleciera el sexo viril, podria ordenarse validamente, *quanvis non licitè*. Y en el adulto, para que licitamente reciba el Orden, se requiere todo lo que allì se dixo acerca del Tonsurando, y que estè en gracia, ò tenga por lo menos Atricion, existimada Contricion, por ser el Orden, Sacramento de vivos: que tenga la suficiencia de ciencia, y costumbres, que manda el Trid. Sess. 23. cap. 11. 13. y 14. y la edad, que prescrive cap.12. Esto es, para el Subdiaconado, 22. años; para el Diaconado, 23. y para el Presbyterado, 25. Estos años se computan desde el nacimiento, y basta (segun la comun praxi) que estèn empezados; Y assi el que naciò à 14. de Setiembre al dàr las 9. horas de la mañana, puede ordenarse de Subdiacono, despues de cumplidos 21. años en el mismo dia, dadas yà las 9. ò el dia 15. à la misma hora, si fuere el año bisiesto. El que se ordenàre *in Sacris*, antes de la edad prescrita, con mala Fè, incurre suspension perpetua: y si la quebrantàre, queda irregular. Pero la buena fè, escusa mientras se conserva. Para los Ordenes menores, no señala edad el Concilio; solo pide cap.11. de la Sess.23. que el que les ha de recibir, entienda por lo menos la lengua Latina, *nisi aliud Episcopo expedire magìs videretur*. Para ordenarse *in Sacris* el Clerigo Secular, se requiere (*ultra dicta*) titulo legitimo de Beneficio, ò Patrimonio suficiente, en la forma que dispone el mismo Concilio Sess.21. cap.2. *de Reform.* El niño, à quien ordenàren *in Sacris* antes del uso de la razon, ni estarìa despues obligado à rezar, ni à no casarse; sino es que ratificasse lo hecho, eligiendo el estado Clerical.

383 A lo 3. se responde, que el Ministro Ordinario del Orden, es solo el Obispo consagrado. Pero por comission del Papa, puede el Presbytero conferir los Ordenes menores: mas no los mayores. Y assi, el privilegio que se dize concediò Inocencio VIII. à cinco Abades Cistercienses para ordenar à sus Monjes de Subdiaconos, y Diaconos; si fuere cierto (lo que muchos dudan) fue exorbitante, como dize Navarro l.5. *Privil.* consil.14. Y le concediò el Papa, siguiendo la opinion que le pareciò mas provable. Pero ello nada perjudica à la verdad

dad de la ſentencia contraria, que con S.Th. defienden comunmente los Theologos, y Canoniſtas: Porque las conceſsiones, y diſpenſaciones Pontificias, ſon hechos particulares, en que no ſolo pueden errar, ſino que de hecho han errado, como conſta del Derecho Canonico cap. *Licèt, De ſponſa duorum.* Veaſe mi tomo 2.n.601. Adviertaſe bien, que los *Corepiſcopos,* que (ſegun los antiguos Canones) podian ordenar *in Sacris*; eran realmente Obiſpos: pero los que no lo eran; no podian. Veaſe Cabaſſucio ad Can.XIII. Cōcilii Ancirani pag. mihi 95. Omitimos el tratar aqui de las Dimiſſorias, tiēpo, y lugar de conferir los Ordenes; de los interſticios, y ſu diſpenſacion; porq́ eſta noticia no pertenece à los Cōfeſſores, ſino à los Obiſpos, y Prelados.

TRATADO VII.

Del Matrimonio.

De quo D.Th. à q.41. Suppl. ad 68. incluſivè.

CAPITULO I.

De los Eſponſales.

384 POr quanto los Eſponſales ſon preambulo, ò preliminar del Matrimonio; tratamos primero de ellos, *ut jam moris eſt*, aunque el Maeſtro, y S.Th. obſervaron otro methodo, atendiendo à otras razones. P. *Quid ſunt Sponſalia*? R. Que ſon, *Promiſsio mutua futurarum nuptiarum.* Aſsi todos los Theologos con S.Th. q. 43. a.1. y conſta de ambos Derechos. Cap. *Noſtrates*, 30.q.5.& Leg. 1. ff. *De ſponſalibus*. De eſta difinicion ſe infiere, que para los Eſponſales, no baſta el ſimple propoſito ò voluntad, que no induce obligacion: ni baſta la acceptacion de la promeſſa; porque ſe requiere, que el que la accepta, reprometa, à lo menos implicitamente. Como ſi la muger recibe voluntariamente la mano, ò otra coſa, que le entrega el varon, en ſeñal de Deſpoſorio; como ella no expreſſe entonces, que no quiere por ello obligarſe. Y aſsi, ſin repromeſſa (explicita, ò implicita,) no ay Eſponſales, aunque el que promete, queda obligado à cūplir la promeſſa, ſi ſe le accepta. Por aquella palabra, *futurarum nuptiarum*, ſe diſtingue el contracto *eſponſalicio*, del *matrimonial*, y de qualquier otro. Noteſe, que aunque no es neceſſario abſoluta-

mente, es muy razonable, que los Esponsales precedan al Matrimonio, para que pueda averiguarse, si ay, ò no, algun legitimo impedimento.

385 Para que la promessa esponsalicia sea valida, deve ser *libre*, *expressada exteriormente* (con palabras, ò señas,) y *acceptada*: Y assi, el que promete con ficcion, aunque peca mortalmente, no queda obligado à casarse, sino à reparar los daños que se siguieren al promissario, y por consiguiente, à deponer la ficcion *per verum consensum*, sino pudiere evitarse de otra suerte el escandalo, ò el grave daño del promissario. El contrato esponsalicio, se haze validamente, ò por los mismos *inmediatamente*, ò *mediatamente* por sus Padres ò Curadores, en presencia de los contrayentes, no contradiziendo èstos. Cap. unic. *De sponsalibus impúberum*, in 6. Tambien son vàlidos, aunque sean *clandestinos*; pues no ay Ley que los irrìte, ni aun prohiba. Ni obsta la maxima del Derecho, *que los impedimentos dirimentes del Matrimonio, irrìtan los Esponsales*; porque se entiende, de los impedimentos *precedentes* al Matrimonio, pero no de los *concomitantes*, qual es la *clandestinidad*. Ni el Matrimonio clandestino, tiene fuerça de Esponsales, segun declarò la Sagr. Congr. Y lo mismo se ha de dezir del Matrimonio ficto.

386 Tambien son vàlidos los Esponsales *condicionados*, aunque sea *torpe* la condicion, como no se oponga à los bienes del Matrimonio, de que hablarèmos despues. Y assi, diziendo, *Ducam te, si furtis meis consentias*; subsistiera la promessa, aunque devia quitarse la condicion: Pero no, si dixera, *Ducam te, si venena sterilitatis procures*. Notese, que los Esponsales cōdicionados, no se hazen absolutos *per copulam subsequentem*. Y aunque èsta, segun el Derecho antiguo, era vàlida para contraher el Matrimonio, y por consiguiente deponìa la condicion, y se tenìa por *conjugal*; pero no, despues del Decreto del Tridentino. De lo dicho se infiere, que los Esponsales vàlidos, obligan *sub mortali* à contraher el Matrimonio, *præfixô tempore*, ò quando comodamente se pueda (sino se huviere señalado tiempo:) porque es obligacion de justicia, en materia grave. Y assi la Iglesia compele con Censuras al renitente, y los Confessores no pueden absolverle, porque persiste voluntariamente en pecado mortal.

387 Y de aqui se infiere, que ambos desposados cometen grave injusticia, *si cum aliis fornicentur*; porque *lædunt jus, quod alter acquisivit ad corpus alterius, sibi & non alteri tradendum*, pues aunque no tengan *jus in re*, le tienen *ad rem*; como se tiene *ad rem promissam*, en qualquier otra promessa acceptada. Infierese tambien, que aunque

que en los Esponsales, no se pueda poner obligacion penal al que jus-tamente retrocediere, como se dis-pone cap. *Gemma*, *De sponsalibus*, & Leg. *Titia*, ff. *De verbis*: Puede sinembargo ponerse al que injusta-mente retrocediere: porque esto,no es contra la libertad del Matrimo-nio, pues ni la razon, ni el Dere-cho conceden libertad para faltar injustamente à la palabra dada: an-tesbien mandan, que los tales sean compelidos con Censuras, y carce-les à contraher el matrimonio.

388 De los Esponsales vàlidos y ciertos, nace impedimento *justi-tiæ publicæ honestatis*, que dirime el Matrimonio con los consangui-neos del comparte solo en el pri-mer grado,como determina el Tri-dent. Sess.24. cap.3. Pero este im-pedimento no resulta, siendo los Esponsales *quâcumque ratione* in-vàlidos, como declara alli mismo el Concilio. Dicho impedimento no se quita por la muerte del com-parte, segun han declarado varios Pontifices: assi como no se quita la afinidad nacida del Matrimonio, dissuelto èste por la muerte del otro consorte. Subsiste tambien dicho impedimento, dissueltos los Espon-sales, aunque sea por mutuo con-sentimiento de las partes, como de-clarò la Sagr. Congr. del Trident. Y esta es la praxi de la Curia Ro-mana,como dize Aversa. La razon de lo dicho, es, porque dicho im-pedimento, y su permanencia, pen-de unicamente de la autoridad de la Iglesia, que dispone,permanezca siempre el impedimento,aunque se dissuelvan los Esponsales, *aut per mortem alterius*, *aut per utriusque consensum*. Assi como ha dispues-to,que dissuelto el Matrimonio *per mortem alterius conjugis*, si èste re-sucitàra, quede con el impedimen-to de afinidad (como antes) respec-to de los consanguineos del otro, no menos,que con el de consangui-nidad con los suyos proprios. Vea-se S.Th. q.55. Suppl. a.2.

389 P. Los que tienen impe-dimento *dirimente*, ò *impediente*, para contraher Matrimonio, pue-den contraher Esponsales vàlidos? R.Que no pueden contraherles ab-solutos:porque la promessa de Ma-trimonio invàlido,ò ilicito, es nu-la: pues nadie puede obligarse à lo invàlido, ò ilicito. Pero si el impe-dimento fuere dispensable; podràn contraher Esponsales *sub conditio-ne dispensationis obtinendæ*; por-que esta promessa,es de cosa possi-ble, licita, y usada en los Fieles. Y, por consiguiente, ni uno, ni otro, podrà retroceder antes de negada la dispensacion: y obtenida èsta, la promessa se haze absoluta, è induce impedimento *justitiæ publicæ hone-statis*. Y el que prometiere baxo esta condicion, està obligado à pe-dir la dispensacion, si lo huviere o-frecido. Pero si el impedimento fuere voto de entrar en Religion; podrà entrar en ella, aun despues de

de obtenida la dispensacion. *Imò* dentro el *bimestre* despues del Matrimonio rato, como dirèmos despues. Notese, que ambos Derechos determinan la edad de siete años cumplidos, para el valor de los Esponsales entre niños; por quanto, antes de essa edad, no tienen regularmente uso de razon, necessario para el valor de la promessa. Pero si constàre, que *malitia supplet ætatem*; esto es, *que tienen antes suficiente uso de razon*; podràn contraher Esponsales vàlidos, como enseña S.Th. q.43. a.2. ad 7. Y el mismo Derecho, Leg. *In sponsalibus*, dize: *Satis esse, sponsos quid agant intelligere.*

390 P. Por què motivos pueden dissolverse legitimamente los Esponsales? R. Que pueden dissolverse por mutuo y libre consentimiento: por qualquier impedimento dirimente de Matrimonio, que sobrevenga: *per alterius fornicationem*; ò ausencia à tierras remotas, sin noticia y consentimiento del otro: Y por notable mutacion. Lo primero consta ex cap. *Prætereà, de Sponsalibus*. Y se deduce de la regla del Derecho: *Res omnis per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*, si fuere por su naturaleza dissoluble, como lo son los Espònsales; *Sed hæc, mutuò consensu fiunt*: ergo. Pero deve notarse, que los Esponsales de los impùberes, no pueden dissolverse por mutuo consentimiento, antes de la pubertad; cap. *A nobis, De sponsalibus impuberum*. Pero el que llegàre à la pubertad, puede retroceder dentro tres dias, sin consentimiento del otro. De lo dicho se infiere, que si uno de los Desposados rehusa, ò no quiere casarse con el otro; èste queda libre: pero el que rehusa, queda obligado, miẽtras que el otro fuere soltero. Tambien se infiere, que si se huviere determinado plazo para contraher el Matrimonio, passado èste, queda libre de la promessa aquel por quien no quedò. Cap. *Sicut ex litteris, De sponsalibus*.

391 Lo segundo, consta de muchos capitulos del Derecho, y se convence: Porque entonces se haze imposible la execucion de la promessa esponsalicia; y por consiguiente, se dissuelve èsta; pues nadie està obligado à lo impossible. Pero si el impedimento que sobreviene, es dispensable (como la afinidad que nace *ex copula illicita cum consanguineis alterius in primo, & secundo gradu*, y la cognacion espiritual,) dissuelve los Esponsales de parte del inocente; pero no, de parte del que puso el impedimento: Y assi èste (si el otro lo pidiere) està obligado à procurar, à sus expensas, la dispensacion: Y si no quisiere, estarà obligado à reparar los daños del inocente, si les huviere. Si el nuevo impedimento, fuere Profession Religiosa, ò Orden Sagrado; es cierto, que

se dissuelven *utrinquè* los Esponsales. Pero si fuere *ligamen*, se dissuelven solamente de parte del inocente: Y assi el que le puso, ò se casò, queda obligado à cumplir su palabra, muerto su consorte: como el que se casàre despues de aver hecho voto de castidad, ò Religiō, deve cumplirle, dissuelto *per mortem conjugis* el Matrimonio; porque èste (mientras dura) no extingue, aunque suspende, la obligacion de los Esponsales, y dichos votos.

392 Pero notese bien, que si à los Esponsales legitimos sobrevienen otros, aunque èstos se confirmen con juramento, ò copula, de ninguna suerte dissuelven los primeros. Y la razon es evidente; porque la segunda promessa, es invàlida, por ser de cosa ilicita: Y assi, ni el juramento, ni la copula, pueden darle firmeza alguna. Pero si la primera y unica desposada, quisiere ceder à su derecho, para evitar el perjuizio de la corrupta; estarà obligado el otro à casarse con èsta: no por razon de la promessa que le hizo, pues fue nula; sino por razon de resarcirle el daño. Pero si la primera no quisiere ceder à su derecho; estarà obligado à casarse con ella. Y aunque los Salmanticenses, Gonet, y otros, sienten lo contrario; pero sin ningun fundamento, y contra toda razon. *Et sibi imputet corrupta: nec enim debet commodum ex culpa sua, cum alterius injuria, reportare.* Y verdaderamente, que lo contrario parece perniciosissimo; porque fuera abrir un gran portillo para eludir facilmente los Esponsales legitimos, con gravissima ofensa de Dios, y del proximo.

393 Tambien se ha de notar, que aunque la Professìon Religiosa, dirima *utrinque* los Esponsales: pero el ingresso solo en la Religiō, solamente les dirime de parte del que se queda en el siglo: porque el que entra, cede à su derecho por el ingresso; pero como puede salirse, no se haze inhabil antes de professar: Conque si no professàre, deve cumplir la palabra. Y si los dos entràren en Religion, ambos quedan libres: no por la notable mudança, como quiere Uvigāt, pues es igual; sino porque su ingresso, incluye mutuo consentimiento de dissolver los Esponsales. Ultimamente se ha de notar, que como el juramento sigue la naturaleza del principal contrato; el que diò palabra con juramento de casarse, puede entrarse en Religion antes de casarse, de la misma suerte que pudiera no aviendo jurado: como no intervenga necessidad urgente de lo contrario, por aver de atender à la fama, honor, ò vida de la desposada, ò de legitimar la prole avida en ella: porque entonces, estarìa obligado à contraher el Matrimonio prometido, aunque no le huviera jurado.

394 P. El voto simple de casti-

tidad perpetua, ò el de ordenarse *in Sacris*, hecho despues de contrahidos los Esponsales, les dissuelve? R. Que si: Porque asi consta ex cap. *Pervénit* 2. *De jurejurando*. Y porque la promessa esponsalicia, incluye por su naturaleza la condicion, *Nisi meliorem statum elegero*; por no ser creìble, que nadie quiera privarse de poder ascender à grado mas perfecto. Ni obsta, el que sea nula la donacion de la cosa prometidà à otro; y nulo el voto de cosa dada yà à otro: Porque en la primera, no se incluye la sobredicha condicion. Ni el tal voto, serìa *de meliori bono*: Pero la continencia perpetua, aun despues de los Esponsales, es mejor bien, *& opus consilii*. Ni tampoco obsta, que en el cap. *Veniens*, se impone pena à la muger, que votò castidad despues de desposada: Pues no se le impone por aver votado; sino porque, muerto el desposado, querìa casarse con otro, no obstante el voto hecho; como se vè por el contexto.

395 Lo tercero, esto es, que los Esponsales se dissuelven *per alterius fornicationem*, de parte del inocente; consta ex cap. *Quemadmodùm*, *De jurejurando*: pues aunque alli se habla *de fornicatione sponsæ*: se estiende con razon al desposado, por la que alli se alega; esto es, porque en los Esponsales, se entiende incluìda la condicion, *Nisi contra legem Sponsalium feceris*. Y lo mesmo se ha de dezir *de osculis & amplexibus*, *& id genus*. Pues aunque estas cosas se reputen mas graves en la muger; son iguales en entrambos, en quanto à inducir sospecha de que no observaràn la fè matrimonial; como dize S.Th. a.*3*.ad *6*. Y de aqui se infiere, que si ambos faltàren en lo sobredicho, nadie puede retroceder; porque *paria delicta mutuâ compensatione tolluntur*. Ni obsta, que resulte entonces mayor deshonor al desposado: como se vè en los casados, pues si ambos adultèran, no puede el marido pretender divorcio, no obstante su mayor infamia. Y como èste falta à la fè *matrimonial*; falta el otro à la fè *de los Esponsales*.

396 El 4. motivo para dissolverse los Esponsales, que es, *discessus in longinqua*, *&c.* consta ex cap. *De illis*, *De sponsalibus*. Y es la razon; porque el que asi se ausenta, *censetur cedere juri suo*. Y en esto, corrige el Derecho Canonico al Civil. Y es de admirar, que no lo advirtiesse Henno. El ultimo motivo, consta de muchos cap. del Derecho. Y la razon es; porque el que promete, se juzga que lo haze segun la comun intencion de los otros, y permaneciendo moralmente las cosas en el mismo estado. La notable mudança, puede acaecer, yà en los bienes del alma, como si el otro se hiziere herege, ebrioso, demasiadamente aspero, &c. Yà en

los del cuerpo, como si se hiziera frenetico, hydropico, ciego, paralytico, galico, ò incurriere en otra qualquiera enfermedad habitual. Yà ultimamente en los bienes de fortuna, como si se hiziera pobre. Y lo mismo se ha de dezir quando el defecto (oculto al tiempo de desposarse) se manifestàre despues. Pero si el uno se hiziera inopinadamente mas rico, no puede retroceder; porque entonces, la mudança no se hiziera en el otro. Ni el hombre generoso deve recindir el contrato, sobreviniendo pobreza à la desposada, pudiendo sollevar por otra parte las cargas del Matrimonio.

CAPITULO II.

Del Matrimonio como Sacramento. De quo D.Th.q.42.Suppl.

397 SUponemos, que el Matrimonio se puede considerar, ò como *contrato*, instituìdo por Dios en el Paraìso, del que tratarèmos despues: ò como *Sacramento*, instituìdo por Christo quando, abrogando la Ley del repudio, dixo Matth. 19. *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Suponemos tambien, que el Sacramento del Matrimonio, se difine bien assi: *Signum sensibile gratiæ unientis personas legitimè conjunctas, ad individuam vitæ societatem.* Esta gracia unitiva (que es el proprio efecto de este Sacramento,) perficiona el natural amor de los casados, confirma el vinculo y unidad entre ellos, y los santifica, como dize el Tridentino Sess.24. *initiò:* Porque es aumento de la gracia santificante, que se comunica para vivir y cohabitar en paz perpetuamente, y sollevar las cargas del Matrimonio. En este Sacramento, el contrato, es *Sacramentum tantùm*, porque solo significa, y no es significado: La gracia, es *res tantùm*, porque es significada, y no significa: Ultimamente, el vinculo, es *res & Sacramentum simul*: porque es significado por el contrato, y significa la union de Christo con la Iglesia.

398 P. Qual es la materia, y fòrma deste Sacramento? R. Que la materia remota, son los cuerpos de los contrayentes: la proxima, es el mutuo consentimiento expressado sensiblemente, en quanto èste es *tradicion*, ò entrega: La forma, es el mismo consentimiento, en quanto es *acceptacion.* Y es la razon; porque el dicho consentimiento, en quanto tradicion, se determina por èl mismo, en quanto acceptacion. Y la materia, en qualquier contrato, es lo que se determina por la forma; y èsta es, lo que determina à la materia. Y como Chris-

Christo no immutò el contrato matrimonial, sino que le elevò à la dignidad de Sacramento: lo mismo que es materia, y forma del contrato matrimonial, lo es tambien del Sacramento del Matrimonio.

399 P. Quièn es el sugeto, y Ministro, de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes. Ni es inconveniente, que una misma persona sea causa *material*, y *eficiente*; antesbien lo pide la naturaleza de tal contrato, en que los contrayentes *mutuò se tradunt*: como se vè en el que se vendiera por esclavo; el qual fuera causa eficiente, y material, del tal contrato. Y de aqui se infiere, que el Parroco, no es Ministro, sino testigo calificado. Y consta del Trident. Sess. 24. cap. 1. *de reform.* donde dize, que los Matrimonios que se avian celebrado antes clandestinamente, y sin assistencia del Sacerdote, fueron vàlidos. Y assì, quando los Concilios, y Padres, le llaman *Ministro*, hablan solamente en quanto à la solemnidad. Y quando dizen, que su bendicion santifica à los contrayentes; se entiende *negativè*, porque sin ella, no fuera Santo, sino ilicito, el Matrimonio; y esto, aun antes del Tridentino. Las palabras que por orden del Concilio profiere el Parroco, hazen este sentido: *Ego tanquàm Ecclesiæ Minister, vos ritè & solemniter conjunctos declaro.* Tambien se infiere, que el que se casàre en pecado mortal, lo pecàra, en quanto recibe indignamente este Sacramento; mas no en quanto assi le administra: assi como no peca el que bautiza en mal estado, en caso de necessidad; porque el Matrimonio no pide jamàs Ministro consagrado, assi como no le pide el Bautismo en tal caso.

400 P. El Matrimonio contrahido entre ausentes *per procuratorem, aut litteras*, es verdadero Sacramento? R. comunmente que si, contra Durando, Cayet. Cano, y otros: Porque es verdadero contrato; y Christo no mudò, aunque elevò, la naturaleza del contrato matrimonial: Y por ser este Sacramento contrato, no pide presencia *physica* entre los contrayentes, basta la *moral*, à diferencia de los otros Sacramentos; por lo qual no pueden conferirse à los àusentes, como el Matrimonio. Ni obsta, el que sucediera recibirse tal vez la gracia, estando durmiendo: como no es inconveniente, que la reciba quien deseando ser bautizado, ò padecer martyrio, le bautizàran, ò quitàran la vida *in odium fidei*, estando dormido.

401 P. La razon de Sacramento, es separable del Matrimonio de los Christianos? R. Que si, con Cayet. Victoria, Cano, y otros, contra Th. Sanchez, Texeda, Uvigant, y otros. Y es la razon: porque teniendo intenciò de contraher, pueden no tenerla de hazer Sacramento.

to. Pues aunque Christo, elevando el contrato, pudo hazer que fueran inseparables la razon del contrato, y de Sacramento; pero no consta, que lo hiziera: antesbien la praxi de la Iglesia indica lo contrario; pues jamàs hizo separar à los Judios bautizados, constando muchas vezes juridicamente, que contraxeron Matrimonio sin intenciõ alguna de Sacramento: Conque supone, que el Matrimonio contrahido assi, es valido, aunque sacrilego. Ni prueva otra cosa la elevacion de Christo, en que se funda la sentencia contraria.

402 P. El Matrimonio legitimo en razon de contrato, puede hazerse Sacramento despues, recibiendo el Bautismo, ò renovando el consentimiento? R. Que no: Porque este Sacramento, no consiste en el vinculo permanente, sino en el contrato actual: y este no puede reproducirse *idem numerò*. Y aunque el Derecho dize, que el Matrimonio legitimo de los Infieles, se haze *rato* si se bautizan; no se infiere, que se haga entonces Sacramento; porque el llamarse *rato* el Matrimonio de los Infieles, *ratione Sacramenti*, es lo mismo que dezir, *ratione Baptismi*: porque siendo bautizados los casados, su Matrimonio significa aquella indissoluble union de Christo con la Iglesia; y por consiguiente, se haze mas firme, è indissoluble.

CAPITULO III.

Del Matrimonio considerado absolutè, & secundùm se.

403 EL Matrimonio considerado absolutamente, se difine: *Viri, & mulieris, maritalis conjunctio inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens*. Assi comunmente los Theologos, como dize el Catecismo Rom. Y assi el Matrimonio *in facto esse*, consiste essencialmente en el vinculo anexo permanente è indissoluble, expressado por estas vozes, *conjunctio maritalis*, causado por el mutuo consentimiento y tradicion. Las demàs particulas de la difinicion, significan, que los contrayentes no han de tener impedimento alguno dirimente; y la indissolubilidad del vinculo matrimonial. De lo dicho consta lo que enseña S.Th. q.44. a.3. que en el Matrimonio, se pueden considerar tres cosas; *nempè*, su causa, que es el consentimiento, y tradicion: su *essencia*, que es el vinculo: y su *efecto*, que es la vida comun en las cosas domesticas. Acerca del mutuo consentimiento, se ha de notar, que solo Dios puede suplirle, por el supremo dominio sobre los cuerpos y almas de todos, del que usò en el

Ma-

Matrimonio de Oseas,segun S.Th. 1.2. q.100. a.8.ad 2.

404 P. Qual deve ser el consentimiento para el valor del Matrimonio? R.Que deve ser *verdadero*, para que lo sea el contrato: *perfectamente deliberado*, por la gravedad de la obligacion, ò vinculo matrimonial: *expressado con palabras, ò señas exteriores*, para que pueda acceptarse: Y en caso que Dios se les manifestàra; fuera virtualmente expresion humana, y por consiguiente bastàra. Deve ser ultimamente, *libre de toda coaccion, ò miedo grave*; como consta del cap. *Veniens*, *De sponsalibus*, y otros. Pero este miedo, no irrìta el Matrimonio entre los Infieles no bautizados; porque solamente le irrìta por Derecho Canonico, à que no estàn obligados.

405 P. El consentimiento condicionado, basta para el valor del Matrimonio? R.Que basta, si la cõdicion fuere de presente, ò preterito, y subsista; aunque fuesse torpe, ò mala, como no se oponga à la naturaleza, ò fin del Matrimonio; como enseña S.Th. q.47. a.5. La condicion es contraria à la naturaleza ò fin del Matrimonio, quando se opone *proli*, *Fidei*, *aut Sacramento*, esto es, à la *legitima procreacion, y recta educacion de la prole*; *à la fidelidad conjugal*; ò à *la indissolubilidad del vinculo matrimonial*; que son los tres bienes del Matrimonio. Dichas condiciones contrarias al Matrimonio, le irrìtan siempre, aunque sean *de futuro*, como consta ex cap. *Finali*, *De conditionibus appositis*; en donde se dize, que es nulo el contrato matrimonial, si el uno dixere al otro: *Contraho tecum, si prolis generationem evites*: vel, *donec inveniam aliam*; aut, *si pro quaestu adulterandam te tradas*. Porque la primera condicion, repugna al fin del Matrimonio; la segunda, à su indissolubilidad; y la tercera, à su santidad, y Fè.

406 La condicion de futuro, si fuere necessaria, no irrìta el contrato matrimonial: Si imposible, se juzga no puesta: Si contingente, suspende el valor del contrato, hasta que se cumpla ò purifique la cõdicion. Lo primero consta, porquè tales futuros (como salir el Sol mañana, v.g.) son yà presentes en sus causas, como dize S.Th. ubi suprà. Lo segundo, consta del cap. *Si conditiones*, en donde se dize, què tales condiciones, *debent pro non adjectis haberi*: aunque esto se entiende en el fuero externo, mas no en el de la conciencia, si faltàre el consentimiento; como si uno quisiera atarle à la tal condicion imposible. Lo tercero es claro; porque quien assi contrahe, no tiene animo de entregar la potestad de su cuerpo, hasta tanto que se cumpla la condicion. Y assi el tal contrato, antes de purificarse la condicion, es *matrimonial*: pero como su

valor està suspenso; solo tiene de presente, fuerça de *esponsalicio*, como dize S. Thomàs. Y purificada la condicion, consigue su valor, sin nuevo consentimiento: como los contratos celebrados en dicha forma. Y en razon de Sacramento, serà vàlido quando se notifique sensiblemente à los contrayentes la verificacion de la condicion: ni es necessario reiterar entonces la presencia del Parroco, y testigos, segun declararon San Pio V. y Clemente VIII. como refiere Prospero Fagnano.

407 P. Para el valor del Matrimonio, se requiere consentimiento *in copulam carnalem*? R. Que no se requiere explicito: porque dicha copula, no es de essencia del Matrimonio. Y el de Maria Santissima con S. Joseph, fue verdadero, sin tal consentimiento explicito, *imò cum opposito*. Y tambien lo es, quando se contrahe con expressa intencion de entrar en Religion antes de consumarle. Pero como para el valor del Matrimonio, se requiere consentimiento explicito en orden à su objeto (que es el dominio de los cuerpos, ò derecho para la copula, en el qual se contiene ésta, como efecto en su causa;) no pueden los contrayentes consentir expressamente en tal dominio, ò derecho, sin que implicitamente consientan en la copula, como enseña S. Th. 3. p. q. 29. a. 2. & q. 48. Suppl. a. 1. Y es comun, aunque algunos dissientan *solis vocibus*.

408 Ni este consentimiento implicito, se opuso en Maria Santissima à su voto de virginidad: Yà porque, como enseña S. Th. 3. p. q. 28. a. 4. no fue absoluto antes del Desposorio, sino baxo la condicion, *si Deo placéret*: y quando (yà desposada) le constò del beneplacito divino; le hizieron absolutamente ambos Santissimos Esposos, antes de la Anunciacion. Yà porque aunque huviera sido absoluto el voto antes del contrato: tenia revelacion, de que por el Matrimonio, ningun perjuizio avia de seguirse à su virginidad. Notese bien, que el voto de virginidad, no se opone à la potestad ò derecho de la copula; sino al acto: y assi subsiste el Matrimonio con el voto, como no se deduzca à pacto; porque en tal caso, fuera nulo el Matrimonio, como enseña S. Th. hìc q. 48. a. 1. ad 3. por quanto la condicion expressa de no aver de usar del Matrimonio, se opone, no solo al acto, sino tambien à la potestad ò derecho de la copula.

409 P. El Matrimonio, aunque no sea consumado, es indissoluble por Derecho natural? R. con S. Th. hìc q. 67. a. 1. comunmente seguido, contra algunos, que si. Yà porque el precepto divino de la indissolubilidad del Matrimonio (que profiriò Adan Gen. 2. antes de conocer à Eva, y que por consiguiente comprehende al Matrimonio

nio no consumado) ès natural, porque solo un precepto positivo impuso Dios en el Paraìso, segun todos. Yà, porque mas contraria es al Matrimonio la dissolucion, que la *Polygamia*, la qual (segun todos) es contra su naturaleza. Yà, porque cap. *Finali, De conditionibus appositis*, se dize, que son contra la naturaleza del Matrimonio, las condiciones que se oponen à su perpetuidad. Y ultimamente, en la difinicion essencial del Matrimonio, que diò el Catecismo, segun la comun sentencia, se pone su indissolubilidad.

410 Ni obsta, que el Matrimonio consumado, se dissolviesse en la Ley Mosayca, por el Libelo del repudio; y aun aora se pueda dissolver, quando uno de los casados Infieles, se convierte à la Fè; y el otro, ni quiere convertirse, ni cohabitar con el convertido, sin injuria del Criador, ò escandalo; como se declara cap. *Quantò*, & cap. *Gaudemus, De divortiis*, y se colige ex 1.Cor. 7.v.15. Y que el no consumado, se dissuelva por la profession de Religion aprobada. Digo que nada de esto obsta: Porque todo es por autoridad de Dios, que puede dispensar en casi todos los Preceptos naturales de la segunda Tabla, aunque no en los de la primera, ni en algunos de la segunda, de là suerte que dixe en el tomo 3. de mi Curso Theol. à n.24. ad 33. Y à esta autoridad divina han de recurrir los que defienden, que el Papa puede dispensar en el Matrimonio rato no consumado: porque su indissolubilidad entre los Fieles, es natural, por quanto significa la indissoluble union de Christo con la Iglesia, como claramente se colige ex illo Ephes. 5. *Ego autem dico in Christo & in Ecclesia.*

411 Notese bien, que el sentido de aquellas palabras de Christo, Matth. 19. *Quicumque dimisserit uxorem suam, nisi ob fornicationẽ, & aliam duxerit, mœchatur*, es: *Quicumque dimisserit uxorem suam quoàd thorum (quod facere non potest in perpetuum, nisi ob illius fornicationem,) &c.* Y assi, aquella excepcion, *nisi ob fornicationem*, no carga sobre toda la sentencia, sino solamente sobre su primera parte, como enseña S.Th. hìc q.62. a. 5. ad 4. comunmente seguido. Tambien se puede dezir con San Agustin, *de adulterinis conjugiis*, que la particula *nisi*, no se toma *exceptivè*, sino *negativè*; desuerte, que el sentido es: *Quicumque dimisserit uxorem suam non lapsam in adulterium, &c.* Pero de aqui no se infiere, que si ella adulterasse, podrà el marido dexarla, y casarse con otra: porque èsto, es paralogizar *ab opposito antecedentis, ad oppositum consequentis.* Y assi de las palabras de Christo, de ningun modo se infiere, que el Matrimonio sea dissoluble por el adulterio de la consorte.

CA-

CAPITULO IV.

De los impedimentos del Matrimonio.

412 Los impedimentos del Matrimonio, unos ſon *impedientes tantùm*, otros *dirimentes*. Los primeros, ſon, *quæ facienda vetant connubia, ſed facta non retractant*. Pero los dirimentes, *& facienda vetant, & facta retractāt*. Es dezir, que el que ſe caſa con impedimento impediente, peca mortalmente, pero es vàlido el Matrimonio: mas el que ſe caſa con impedimento dirimente, peca mortalmente, y es nulo el Matrimonio. Los *impedientes tantùm*, aunque antiguamente eran muchos, aora ſe reducen à quatro, comprehendidos en eſte verſo: *Sacratum tempus, vétitum, ſponſalia, votum*. Por *tiempo ſagrado*, ſe entiende, deſde el Domingo primero de Adviento, haſta el dia de los Reyes. Y deſde el dia de Ceniza, haſta la octava de Paſqua *incluſivè*: En cuyo tiempo prohibe el Tridentino Seſſ.24.cap. 10. no el que ſe contraiga el Matrimonio (porque eſto es licito en todo tiempo;) ſino *la ſolemnidad de las Nupcias*, eſto es, las Bendiciones nupciales, ò Velaciones, los convites, regocijos, &c.

413 Por *vétitum*, ſe entiende la juſta prohibicion del Obiſpo, ò ſu Vicario, y tambien del Parroco, en orden à algunas perſonas, por razon de evitar eſcandalos, ò otros graves inconvenientes. A eſte impedimento ſe reduce la prohibicion de no caſarſe los excomulgados, y los que eſtàn en pecado mortal, y ſin que precedan las *Proclamas*, ò *Amoneſtaciones*. Por *Sponſalia*, ſe entienden los contrahidos validamente con otra perſona, y no diſſueltos legitimamente. *Votum*, comprehende todos los votos ſimples contrarios al Matrimonio, como el *de caſtidad, de Religion, de ordenarſe in Sacris*, y *de no caſarſe*, ò *de celibato*. Con eſta diferencia, que el que ſe casàre con voto de ordenarſe, ò de no caſarſe, ſolo pecarà caſandoſe. Pero ſi tuviere voto de caſtidad; pecarà tambien conſumando el Matrimonio *intra bimeſtre*; y aun deſpues, ſiempre que le usàre *pidiendo*, aunque no, *pagando*. Y aunque el Obiſpo puede diſpenſar para pedir el debito; pero el voto queda: y aſsi, qualquier pecado de impureza, ſerà en el tal, ſacrilegio: Y diſſuelto el Matrimonio, quedarìa con el miſmo impedimento del *voto*, como antes de caſarſe.

414 El que ſe casàre con voto de Religion, pecarà tambien conſumando el Matrimonio *intra bimeſtre*; y aun paſſado eſte: porque pue-

puede, y deve entrar en Religion, no estando consumado el Matrimonio: pero pecarà dexando passar el bimestre, y estarà en pecado todo el tiempo que difiera el ingresso. Pero una vez consumado el Matrimonio, puede pagar, y pedir licitamente. Y dissuelto el Matrimonio, queda con el mismo voto, como antes, aunque el Papa le huviere habilitado para consumar el Matrimonio, como no le huviesse dispensado absolutamente el voto.

415 Los impedimentos dirimentes eran antiguamente doze, contenidos en estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultûs disparitas, vis, Ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si fortè coire nequibis.

A los quales añadiò otros dos el Tridentino Sess.24. cap. 1. & 6. *de reform.* que son, *la clandestinidad*, y *el rapto*; y se comprehenden en los versos siguientes:

Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis:
Raptavè sit mulier, nec parti reddita tutæ.

La razon de los doze primeros, diò S.Thomàs preclarissimamente hìc q.50.a.1. y puede verse en mi tomo 4. n.925.

416 El *error* dirìme *jure naturæ*, si fuere *circa personam*, como si pensando casar con Caya, casa con Ticia (sea el error antecedente, ò concomitante;) porque ambos quitan la voluntariedad, necessaria para el contrato matrimonial. Y notese (para ocurrir à una objecion que podia hazerse,) que Jacob no contraxo con Lia, quando juzgò ser Raquel; sino quando (advertido el engaño) quiso no obstante contraher con ella: Asi como la bendicion que le diò su padre Isaac fue vàlida, quando èste (descubierto el fraude) la ratificò; como dize S.Agust. Pero el error acerca de la qualidad (excepta la de servidumbre, como se dirà) no dirìme; como si falsamente se cree, que la cōtrayente es noble, rica, virgen, &c. Si yà no es, que el contrato fuere condicionado acerca de la qualidad, como si se dixere: *Contraho tecum, si sis nobilis, &c.* ò, aunque fuesse absoluto, recayere directamente sobre la qualidad; como si dixera: *Contraho cum filia Regis*, no siendolo: Porque en ambos casos, el error de la qualidad, passa à error de la persona; y asi, no ay consentimiento en orden à èsta.

417 Tambien dirìme el Matrimonio, la *qualidad* ò condicion de *esclavitud* ò *servidumbre*, ignorada del libre, aunque sea con ignorancia vincible, cap. *Si quis ingenuus* 29. q. 2. & cap. *Ad nostram, De conjugio servorum.* Pero no dirìme *jure naturæ*; porque solo es error de la qualidad de la persona: y porque la esclavitud no es abso-

lu-

lutamente incompatible con el uso del Matrimonio. Dixe, *ignorada del libre*; porque si fuere esclavo, son iguales en la condicion; y assi, no dirìme la tal ignorancia. De lo dicho se vè, que aqui no se habla del contrato condicionado contra los bienes del Matrimonio, como dize cierto Autor con suma inadvertencia, *ut mitiùs loquar*.

418 Dirìme tambien el *voto solemne de castidad*, tanto *el Monastico*, como *el Clerical*, anexo à los Ordenes mayores, ò Sagrados; como difine el Tridentino Sess.24. can.19. por estas palabras: *Si quis dixerit, Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares solemnitèr professos, posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse.... anathema sit.* La misma fuerça tiene el voto simple de castidad que se haze en la Compañia de Jesus, *absolutô tyrociniô*, como consta de la Constitucion de Gregor.XIII. que empieza, *Ascendente Dominô*. Pero èste, y el *solemne Clerical*, solo dirìmen *jure Canonicô*: Mas el solemne *Monacal*, dirìme *jure naturæ*, como enseñan regularmente los Theologos con S. Th.fundados en la Decretal de Inocencio III. cap. *Cùm ad Monasterium*, en donde se lee: *Custodia castitatis, adeò annexa est Regulæ Monachali; ut contra eam, nec Summus Pontifex possit indulgére.* Y à lo contrario llama S.Th. 2.2.q.88. a. 11. *ignorantiam quorundam Juristarum.* Ni es cierto, que se aya jamàs dispensado por el Papa, como puede verse en mi tomo 4. n. 948. y 949. Y aunque algunos huvieran dispensado; serìa *defacto*, juzgando ser mas provable, que podian; mas no *de jure*. Porque la Decission Canonica de Inoc.III.(en que se funda la sentencia de S.Th. y los Theologos) deve preponderar à los hechos particulares de otros Papas, como es indubitable, y consta del cap. *Licèt*, *De sponsa duorum*, en que Alexandro III. declara, que el Matrimonio rato, no se dirìme *per subsequẽs, consummatum*: *quanquàm* (dize) *aliter à quibusdam Antecessoribus nostris sit aliquando judicatum.* Vease mi tomo 4.à n.939. ad 950.inclusivè.

419 El quarto impedimento dirimente, es *la cognacion*, ò *parentesco, seu propinquitas personarum.* Y es en tres maneras, *natural, espiritual*, y *legal*. La natural, ò consanguinidad, es: *Vinculum personarum, ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum.* La qual, en linea *recta*, dirìme *jure naturæ*, en qualquier grado; pero en la *colateral*, ò *transversal*, solo dirìme hasta el quarto grado inclusivè, y esto por Derecho Canonico. Y aunque jamàs dispensò el Papa en el primer grado trãsversal; èsto solo prueva, que jamàs ocurre suficiente causa para la tal dispensacion. Y esto es lo que respondieron los Theologos de España,

ña, consultados por Felipe II. sobre si podia dispensarse, para que su hijo Felipe casàra con Isabel Clara Eugenia, hija del mismo Rey. En la linea *recta*, son tantos los grados, quantas las personas que se numeran, dexando el tronco. Y asi el padre, està en primer grado con su hijo, en 2. con su nieto, *& sic deinceps*. En la *transversal*, las personas igualmente distantes del trõco, distan entre sì en tantos grados, en quantos se apartan del tronco. Y asi, los hermanos estàn en primer grado, los primos hermanos en 2. *& sic deindè*. Pero si la distancia es desigual; se numèran entre sì los grados por el que està mas remoto del tronco. Y asi, si el uno estuviere en quinto grado, y el otro en 4. con el tronco; cessa entre ellos este impedimento; y assi pueden casarse sin dispensacion.

420 La cognacion *espiritual*, es: *Propinquitas orta ex Baptismo, vel Confirmatione*. La qual (despues del Trident. Sess. 24. *de reform. Matrim.* cap. 2.) solo se contrahe entre el baptizante, ò confirmante, y Padrinos por una parte; y entre el bautizado, ò confirmado, y su padre y madre, por otra. Esto es (segun vulgarmente se dize) *entre los tres de fuera* (si son dos los Padrinos) *y los tres de dentro*. La cognacion *legal*, es: *Propinquitas ex adoptione proveniens*. La adopcion es: *Extraneæ personæ, in filium, seu filiam, vel nepótem, legitima assumptio*. Y es en dos maneras: Una es: *perfecta*, que se llama *arrogatio*, por la qual el adoptado passa à la potestad del adoptante, y se haze su heredero forçoso: pero solo puede adoptarse el que fuere *sui juris*, esto es, el que no tenga padre, ò, si le tiene, estè emancipado. Y esta adopcion, solo puede hazerse con autoridad del Principe. Otra es imperfecta, y se llama *simple adopcion*, por la qual no passa el adoptado à la potestad del adoptante; y con ella puede adoptarse el que no fuere *sui juris*, con sola la autoridad del Magistrado. Ni por ella se constituye el adoptado heredero forçoso del adoptante. Ni es impedimento dirimente del Matrimonio, como dize S.Th. q. 57. a. 2. porque no milita el motivo que tuvo la Iglesia para establecerle, *nempè, periculum incontinentiæ ex cohabitatione*.

421 La cognacion legal dirimente, se contrahe entre estas personas. En linea *recta*, entre el adoptante, y el adoptado, y los hijos de èste, hasta el 4. grado, y por tanto se reputa perpetua en esta linea. En la linea *transversal*, se contrahe entre el adoptado, y los hijos naturales del adoptante; pero solo dura, mientras dura la adopcion: y asi cessa, siempre que el adoptado saliere de la potestad del adoptante (ò por muerte dèste, ò por emancipacion:) Porque entonces, cessa el dicho peligro de inconti-

nen-

nencia *ex cohabitatione*, como enſeña S.Th. a. 3. Tambien ſe contrahe por modo de afinidad, entre el adoptante, y la muger del adoptado; y entre èſte, y la muger del adoptante. Y èſta es perpetua; porque el adoptante y ſu muger, ſiempre conſervan alguna autoridad ſobre el adoptado, y la ſuya, como dize S.Th. ad 2.

422 Por *crimen*, ſe entiende aqui el *homicidio*, y *adulterio*. Los quales dirimen el Matrimonio, no abſolutamente; ſino interviniendo las circunſtancias que ſeñalà el Derecho. El homicidio dirìme, ſiendo del conſorte, ò conſortes de los contrayentes, adulterando èſtos entre sì, ò maquinando en dicha muerte, con animo de caſarſe. Deſuerte, que el homicidio, ſi interviene adulterio, dirìme el Matrimonio, aunque ſolo el uno influya y conſienta en el homicidio: Pero ſi no huvieſſen adulterado; ſe requiere que ambos conſientan en el homicidio: y èſte, en ambos caſos, ha de ſer completo; eſto es, que ſe ſiga la muerte efectivamente: y el adulterio, en el primer caſo, ha de ſer tambien completo, *factâ ſeminis miſsione intra vas naturale fœmineum*. Aſsi conſta del Derecho cap. *Super hoc*, *De eo qui polluit per adult.* & cap. *Laudabilem*, *De conver. conjug.* El adulterio dirìme entre los adulteros, interviniendo entre èſtos contrato matrimonial, ò eſponſalicio; eſto es, ſi ſe casàren, *quantùm in ſe eſt*, viviendo la comparte, ò ſe dieren entonces palabra de caſarſe quando ella muriere. Lo primero conſta ex cap. *Veniens*, & cap. *Propoſitum*. Y lo ſegundo, ex cap. *Significaſti*, *De eo, qui duxit*, &c.

423 La *diſparidad del culto*, ò *Religion*, dirìme el Matrimonio entre el bautizado, y no bautizado, aunque èſte ſea Catecùmeno, y fiel; porque aſsi lo ha diſpueſto la Igleſia. Pero no dirìme entre el Catolico, y Herege: bien que regularmente es ilicito entre ellos, por Derecho natural (no menos que entre el bautizado, y no bautizado Infiel) por el peligro de ſubverſion del conſorte Catolico, depravada educacion de los hijos, y contencioſa cohabitacion domeſtica: Pero ceſſando eſtos peligros, podràn caſarſe licitamente con diſpenſacion del Papa. Y aſsi de algunas mugeres ſantiſsimas (como Cecilia, Elena, Monica, Clotilde, y otras) que caſaron con Infieles no bautizados; ſe ha de dezir, ò que reſpecto de ellas no huvo el dicho peligro (como es veroſimil;) ò que obraron con ignorancia invincible, por la coſtumbre que entonces prevalecìa, de que hazen mencion S.Cypr. y S. Auguſtin.

424 Noteſe aqui, que los Infieles legitimamente caſados, ſi deſpues ſe convierten ambos à la Fè; deven perſeverar en ſu Matrimonio: Porque el Privilegio de que

ha-

hablámos n.410. le concediò Christo à favor de la Fè. Y que en el caso alli expressado, no se dissuelve *de facto* el Matrimonio, hasta tanto que el convertido se casàre de nuevo: Y por consiguiente, el no convertido, no podrà casarse antes. Y aunque se convìrtiere despues, y muriere el consorte del primero; no podrà bolver à èl, sin contraher de nuevo: Porque su primer contrato, quedò dissuelto quando el otro se casò. Notese tambien, que si el no convertido quiere cohabitar pacificamente con el convertido, estarà obligado èste à cohabitar con èl: porque assi lo enseña el Apostol 1.Cor.7. por estas palabras: *Si quis uxorem habet infidelem, & hæc consentit habitare cum illo* (scilicèt pacificè, & sine subversionis periculo) *non dimittat illam.* Notese ultimamente, que el Matrimonio, una vez contrahido legitimamente entre dos bautizados, no puede dissolverse, aunque el uno se pervierta, y apostàte.

425 El septimo impedimento dirimente, es la *fuerça, violencia, coaccion,* ò *miedo grave, injustè incussus in ordine ad extorquendum consensum Matrimonii.* El miedo es grave, quando el mal que se amenaza lo es, por dañar notablemente, ò *à la persona,* (como la muerte, prision, azotes, tortura, destierro, y semejantes:) ò *à la fama, y honor,* (como grave infamia, estrupo violẽto, y todo aquello que prudẽtemente se juzga torpe, è indecoroso:) ò *à la hazienda,* (como la confiscacion, ò otro qualquier menoscabo, ò pèrdida notable.) Todo lo qual comprehendiò S. Th. in 4. dist. 29. q. un. a.2. en este verso: *Stupri, sive status, verberis, atque necis*: añadiẽdo, que para juzgarse grave el miedo, *perinde est,* que dichos daños se amenazen à la propria persona, ò à la de su muger, ò hijos, *vel aliorum hujusmodi*: Para la gravedad del miedo, deve atenderse principalmente la qualidad de la persona que teme; porque el miedo que se reputa leve respecto de un hombre, puede ser grave respecto de una niña: bien que no basta una vana aprehension; sino que es necessario, que el mal sea grave respecto de la imbecilidad de la persona, aunque no lo sea respecto de la fuerte, como se colige ex cap. *Indignantèr*, 32. q.6.

426 Deve tambien considerarse mucho la condicion del que amenaza; porque si no puede, ò suele, executar las amenazas; el miedo serà leve, aunque sea grave el daño que amenaza. Y lo mismo se ha de dezir, quando el amenazado puede facilmente evitarle. Y assi, aquel mal, ò daño, se juzga *grave,* y que induce *miedo grave,* quando es tal, que aun los prudentes y virtuosos le temen, atendiendo con madurèz las condiciones de las personas del que teme, y amenaza, y otras circunf-

cunſtancias. *Profectò* (dize el Illuſtriſſ. Marinis) *ſi doctrina hæc, cum grano ſalis, & librâ bonæ conſcientiæ, ad ſingulares caſus applicetur; plura vitabuntur abſurda in dijudicando valore, aut nullitate profeſſionis, & matrimonii, ob metûs cauſam.*

427 Para que el miedo *grave* dirìma el Matrimonio, es neceſſario, que ſea *injuſtè incuſſus*; qual es, el que inducen las amenazas de qualquier perſona privada: Y aſsi, ſi los padres, hermanos, ò parientes de la muger deſflorada, compelen con violencia al agreſſor, à caſarſe con ella; ſerà nulo el Matrimonio. Y eſto es indubitable. Pero ſi el Juez le obliga à ello, diziendole: *Duc illam, vel peribis*; ſerà vàlido el Matrimonio, porque entonces *juſtè incutitur metus.* Y lo miſmo ſe ha de dezir, ſi el tal ſe casàra, llevado del miedo de ſer acuſado al Juez por los parientes de la muger, amenazandole èſtos, que harian la inſtancia: Pues aunque los parientes no tienen derecho para tomar por sì miſmos la ſatisfaccion; pero sì, para recurrir al Juez que les haga juſticia: Y aſsi, el miedo que le induxeran con la amenaza de acuſarle, fuera *juſtè illatus.* Noteſe, que aunque el miedo ſea *injuſtè illatus*; pero ſi no es *ad extorquendum conſenſum*, no irrita el Matrimonio. Y aſsi ſi Pedro, temiendo que ſu enemigo le mate, le pide por muger à ſu hija, à fin de evitar el peligro; ſerìa vàlido el Matrimonio què contraxera con ella.

428 El octavo impedimento dirimente, es el *Orden Sacro*, el qual dirìme por sì miſmo, y precindiẽdo del voto que ſe haze en nueſtra Igleſia al recibirle: y por conſiguiente, quedàra inhabil para caſarſe, el que ordenandoſe *in Sacris*, malicioſamente no quiſiere hazer voto de continencia: Aſsi como lo quedan en la Igleſia Griega, en que no hazen tal voto. Y aſsi *el Orden Sacro*, dirìme acà, por sì miſmo, y por el voto anexo; Pero en el Oriẽte, ſolo dirìme por sì miſmo. De donde nace, que allà no impide el uſo del Matrimonio contrahido antes, pero acà, ſi: ſino en caſo de ordenarſe el caſado, *ignorante aut contradicente uxore*, por el perjuizio que ſe le hiziera, como dize S. Th. q.53.a.3.

429 El nono, es el *ligamen*, ò *vinculo del Matrimonio*, aunque no eſtè conſumado. Y aſsi es dezir, *que el legitimamente caſado, nò puede caſarſe viviendo ſu conſorte.* Y èſto por Derecho natural y divino; porque la permiſsion de la polygamia, y repudio, en la antigua Ley, la quitò Chriſto en la ſuya, como ſe ha dicho otras vezes.

430 El dezimo es, *Honeſtas*, ò, *Juſtitia publicæ honeſtatis*, la qual ſe origìna, yà de los Eſponſales vàlidos, de la ſuerte que diximos n. 388. Yà tambien del Matrimonio rato, aunque ſea invalido, como no

lo

lo sea por defecto de consentimiento; porque entonces, no induce tal impedimento, como se decìde cap. un. *de Sponsal.* in 6. en donde, por el nombre de *Esponsales*, se entiende tambien el Matrimonio rato. Este impedimento, quando nace del Matrimonio rato, dirìme hasta el quarto grado inclusivè, como consta de la Bula de S. Pio V. que empieza, *Ad Romanum.* Veasе lo dicho en el citado n. 388.

431 El undezimo, es la *Afinidad*, la qual se difine asì: *Propinquitas personarum, proveniens ex qualibet copula carnali* (seafe licita, ò ilicita, libre, ò coacta, avìda en vigilia *& plenô sensu*, ò en embriaguèz, sueño, delirio, ò demencia.) Pero se requiere, y basta, que sea completa *per seminationem viri intra vas naturale fœmineum.* Y no se ha de creer (sino en el fuero de la conciencia) *viro fatenti copulam, & neganti seminationem.* La afinidad, quando proviene de copula *licita*, ò conyugal, dirìme entre el uno, y los consanguineos del otro, hasta el quarto grado. Pero quando nace de copula *ilicita*, no excede el segundo grado, por el Derecho nuevo del Tridentino Seff. 24. cap. 4. Del Matrimonio rato no consumado, no nace *afinidad*, sino *honestidad*, la qual tambien se llamava antiguamente *afinidad*, aunque impropriamente: Y en este sentido hablò S. Th. q. 55. a. 4. ad 2. *Affinitas non parit affinitatem*, despues del Concilio Lat. IV. Y asì dos hermanos, pueden casarse con dos hermanas, y padre è hijo, con madre è hija. La afinidad, quando sobreviene al Matrimonio contrahido, no le dirìme, y solo impide la peticion del debito conyugal.

432 El duodezimo impedimẽto, es la Impotencia *consumandi matrimonium, seu copulæ carnalis.* La qual, si fuere perpetua, y preceda el Matrimonio; le dirìme *jure naturæ, undecunque illa oriatur*; pero no le dirìme, si sobreviene al Matrimonio legitimamente contrahido. Quando se duda, si la impotencia es perpetua, ò solamente temporal; no dirìme el Matrimonio: sino que concede el Derecho à los casados, tres años de tiempo, para hazer *bonâ fide* la experiencia: Y si passado el trienio, dura todavìa el impedimento; se juzga perpetuo, y se dissuelve el Matrimonio, *judiciô Ecclesiæ*, como dize S. Th. pero como este juizio puede ser falible, si sucediere (dize el Santo) *quòd ille, in quo erat impedimentum, invenitur carnalem copulam cum alia, vel cùm eâdem perfecisse*; *reintegrat* (Ecclesia) *præcedens matrimonium, & dirimit secundum, quanvis de ejus licentia sit factum.*

433 Notese bien, que la impotencia *respectiva*, puede ser perpetua, como convence Basilio Ponce. Y que el peligro de muerte, y la vejèz, no dirimen: ni la esterilidad,

como èſta no provenga de *Eunuquiſmo*, ò *Eſpadiſmo*, porque entonces dirìme, como declarò Sixto V. año 1587. *& quidèm jure naturæ*, ſegun la comun ſentencia. Pero el *ſemieviratus*, *rètinens unum teſticulum*, *quamvis non extra pendens*, *ſed intra viſcera à Chirurgo occluſum*, no es impotente, como prueva Baſilio Ponce. Deve tambien notarſe, que la impotencia que no puede quitarſe ſin milagro, ò pecado, ò grave peligro de la vida; ſe juzga perpetua: *ſecùs*, *ſi ſecùs*.

434 La impotencia *ratione impubertatis*, dirìme por derecho Ecleſiaſtico haſta los 14. años cumplidos en el hombre; y en la muger, haſta los 12. *niſi malitia ſuppleat ætatem*, eſto es, ſino es que ciertamente conſtàre de la potencia en los tales. Si caſando el hombre à los 14. años cumplidos, y la muger à los 12. todavia no pudieren conſumar el Matrimonio, ſe les ha de conceder tiempo, haſta la perfecta pubertad, que llega en los hombres haſta los 18. años; y en las mugeres, haſta los 14. Y ſi todavia duràre la impotencia, ſe les concede el trienio, para que ſe pueda declarar que es perpetua. El *Andrògyno*, ò *Ermafrodito*, puede contraher *juxta ſexum prævalentem*. Y ſi contraxera *juxta inferiorem ſexum*, fuera nulo el Matrimonio, *jure naturæ*. *Quòd ſi uterque ſexus ſit æqualis*, puede contraher ſegun el que eligiere: Pero no deve el Parroco aſsiſtir al tal contrato, ſi el Ermafrodito no juràre, que jamàs contraherà (quedando viudo) ſegun el otro ſexo.

435 El terciodezimo impedimento dirimente del Matrimonio, es la *clandeſtinidad*: eſto es, quando ſe contrahe ſin aſsiſtencia del Parroco, y dos teſtigos. El Parroco deve ſer el proprio de qualquiera de los contrayentes, ò algun Sacerdote de licencia ſuya, ò del Ordinario, ò del Papa: Pero no es neceſſario, que el Parroco ſea Sacerdote; como declarò la Sagrada Congreg. Y aſsi aquella palabra del Concilio, *vel alio Sacerdote*, haze eſte ſentido, *vel alio*, *qui ſit Sacerdos*. Y ſi eſtuvieren excomulgados, fuera ſinembargo vàlida ſu aſsiſtencia, aunque ilicita. Llamaſe Parroco proprio, no el del origen y patria de los contrayentes, ſino el de ſu domicilio. Y aſsi el que es natural de Valencia, y vive domiciliado en Alicante, deve contraher en preſencia del Parroco de Alicante. El proprio Parroco de los vagos, y Peregrinos, es el del lugar en que ſe hallan: Pero èſte pecarà gravemente, ſi aſsiſte à ſu Matrimonio, ſin aver hecho diligente averiguacion ſobre ſu libertad, y ſin aver dado parte al Ordinario, y obtenida ſu licencia; ſegun lo manda el Trident. Seſſ. 24. *de reform. Matrim.* cap.7.

436 El Parroco puede aſsiſtir al Matrimonio de ſus Feligreſes, fue-

fuera de los limites de su Parroquia. Y lo mismo (de licencia suya) otro Sacerdote: porque esta presencia, no es acto de jurisdiccion contenciosa. Si un Español se passàra à Inglaterra, ò à otro Paìs donde no està promulgado el Tridentino, à fin de contraher alli Matrimonio clandestino; fuera nulo el Matrimonio, como, despues de la Sagrada Congregacion, declarò Urbano VIII. à 14. de Agosto 1627. El Matrimonio contrahido en presencia del que, no siendo Parroco, tuviere titulo colorado, y estuviere reputado por Parroco con error comun del vulgo; fuera vàlido, como se colige ex cap. *Licet Episcopus, De Præbendis*, in 6. La presencia del Parroco, y testigos, deve ser humana, porque deven advertir y saber lo que se haze: el Parroco, como Ministro de la Iglesia; y los testigos, para poder dar testimonio. Y assi fuera nulo el Matrimonio, si fueran dementes, ò estuvieren embriagados, ò durmiendo. Quando el Parroco es llamado con dolo, ò detenido con violencia; es vàlido el Matrimonio contrahido en su presencia, contra su voluntad; segun declarò la Sagr. Congreg. à 2. de Março 1580. Pero los contrayentes deven ser castigados por los Ministros Eclesiasticos, y Reales, como publicos transgressores de los Sagrados Canones, y Constituciones de los Principes, è injuriosos al mismo Parroco. Notese bien, que los Matrimonios clandestinos, aunque eran validos antes del Trident. jamàs fueron licitos, porque siempre les detestò, y prohibiò la Iglesia, como dize el mismo Concilio Sess. 24. cap. 1. Y lo mismo se ha de dezir aora de los que se contrahen entre los domiciliados en los territorios, en que no se publicò el Trident. porque assi se dispone en el lugar citado.

437 Pero los Matrimonios clandestinos, son nulos en las Provincias en que una vez se publicò el Concilio, como en las de Olanda, aunque los contrayentes sean hereges; porque la Iglesia jamàs revocò la obligacion de dicho Decreto, y assi lo declarò la Sagr. Congr. respondiẽdo al Arçobispo Filipense, Vicario Apost. en Olanda año 1630. como refiere Henno, y otros. Y assi, si se convirtieren à la Fè; deven contraher de nuevo, segun la forma del Trident. Tambien le respondiò la misma Congreg. al dicho Vicario Apostolico, Que fuera vàlido alli el Matrimonio contrahido entre Catolicos, *coram duobus testibus*, en caso de no hallarse Sacerdote Catolico: Pero el caso es raro en estos tiempos, como advierte Henno. El qual añade, que nunca fuera licito à los Catolicos contraher en presencia del Ministro herege (porque èsto fuera aprobar el ritu de la falsa Iglesia) pero que podrian contraher en presencia del Magistrado herege: porque èsto,

ſolo fuera para el fin civil de que conſtàra del Matrimonio, en donde ſe tiene por nulo el contrahido de otra ſuerte: pero deverìan contraher antes, ò deſpues, *coram Parocho & teſtibus*.

438 De lo dicho inferiràs, que la omiſsion (licita, ò ilicita) de las Proclamas, no haze clandeſtino al Matrimonio, como èſte ſe contrayga *coram Parocho & teſtibus*. Las Proclamas deven hazerſe publicamente, *inter Miſſarum Solemnia*, en tres dias feſtivos continuos, aunque medien entre ellos dias feriales: Deve hazerlas el Parroco, ò (con licencia ſuya) otro Sacerdote. Y en la propria Parroquia de ambos contrayentes, como declarò la Sagr. Congr. Aviendo juſta cauſa, puede el Ordinario diſpenſar en las Proclamas: pero no el Parroco. Y en caſo de querer un moribundo caſarſe con ſu concubina, à fin de legitimar la prole; pueden omitirſe las Proclamas ſin diſpenſacion, y aſsiſtir el Cura à dicho contrato. Las cauſas razonables para dicha diſpenſa, ſon: La grave urgencia de acelerar el contrato, no aviendo rezelo de impedimento alguno: El grave rubor de otro de los contrayentes, como ſi fuera muy noble, y contrahe con perſona humilde: Y ultimamente, el temor fundado, y prudencial, de que ſe eſtorve el contrato por malicia de otros.

439 P. El que ſabe el impedimento, deve denunciarlo luego que corren las Proclamas? R. Que ſi, por ſecreto que ſea. Pero ſi ha de ſeguirſe grave infamia al que quiere contraher; ſe le deve aviſar para que deſiſta del contrato. El miſmo contrayente (preguntado legitimamente) deve confeſſar el impedimento oculto, ò deſiſtir del contrato: ſi yà no es, que huvieſſe ſacado diſpenſacion en el fuero de la conciencia, y el Juez no tenga ſuficiente probança por otra parte. El Parroco que ſabe el impedimento *extra confeſsionem*, deve eſtorvar el contrato, y dar aviſo del impedimento al Ordinario.

440 El ultimo impedimento, es el *Rapto*, y ſe difine: *Violenta fœminæ renitentis abductio*. Y aſsi el que arrebata, ò ſe lleva una muger, contra ſu voluntad, no puede caſarſe con ella, mientras la tenga en ſu poder, aunque ella conſienta, deſpues del rapto. Pero podràn caſarſe, ſi quiſiere ella, deſpues de eſtàr en plena libertad, y en lugar ſeguro. Y aun en eſſe caſo, quedan excomulgados *ipsò jure* el raptor, y todos los cooperantes por conſejo, ayuda, ò favor. Quedan tambien infames, è incapazes de qualquier Dignidad. Y el raptor deve dotar decentemente (à arbitrio del Juez) à la arrebatada (que ſe caſe, ò no ſe caſe con ella.) Aſsi lo determina el Trident. Seſſ. 24. cap. 6.

441 Si la muger conſiente en ſalirſe de caſa, contra la voluntad de ſus padres; no es *rapto*, *que di-*

rima; bien que si fuere conocida del raptor, seria *rapto especie de luxuria*, por la injuria hecha à los Padres. Y esto es unicamente lo que enseña S.Th. 2.2. q. 154. a.7. *Quidquid conentur Ledesma, aliique quibus subscribit Ennus.* Si la muger fuere sacada con dolo, ò engaño, pero sin violencia; no seria *rapto*, sino *seduccion.* Aunque el rapto no se haga *nubendi causâ, sed solius libidinis*; dirime sinembargo: porque es propriamente rapto: y no distinguiendo el Concilio (como se vè) nadie deve distinguir. Si una muger arrebatàra à un hombre, no fuera rapto dirimente: Porque el Concilio solo habla del rapto que se haze de la muger. Mas avria entonces otro *impedimento*, por la razon de la violencia, y miedo: pero si depuesto èste, consintiera voluntariamente el arrebatado; fuera vàlido el Matrimonio, no aviendo otro impedimento dirimente.

CAPITULO V.

De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio.

442 P. Quièn puede dispensar en los impedimẽtos del Matrimonio? R. Que puede el Obispo en los no dirimentes, exceptos el esponsalicio, y los votos de castidad, y Religion; en los quales solo el Papa puede dispensar. Pero deve advertirse, que los votos *de no casarse, de no pedir el debito conyugal, de ordenarse in Sacris, de castidad ad tempus servandæ*, no estàn comprehendidos en los votos *de castidad perpetua*, ò de Religion, reservados al Papa: Y asi puede el Obispo dispensar en ellos. En los dirimentes *por Derecho divino*, ò *natural*, solo Dios puede; porque no consta que aya concedido Christo tal facultad à nadie. Y asi no puede dispensar el Papa en el error de la persona; ni en grado alguno de consanguinidad en linea recta; ni en el voto solemne Monacal; ni en el ligamẽ; ni en la impotencia. En los dirimentes *por Derecho Canonico*, solo el Papa puede dispensar, *per se loquẽdo*: Porque el dispensar, es acto de jurisdiccion, y nadie la tiene sobre el Derecho Canonico, sino el Papa.

443 Puede sinembargo el Obispo (por costumbre prescrita, y consentimiento del Papa) dispensar en los impedimentos ocultos, deprehendidos despues de contrahido el Matrimonio *bonâ fide*, de parte de uno de los contrayentes por lo menos, *si sit periculum in mora, & difficilis sit recursus ad Papam, aut ejus Delegatum*, como dizen comunmente Theologos, y Canonistas. Pero como el impedimento de *cog-*

naciõ espiritual, no puede ser oculto, y por consiguiente no tenga lugar la buena fè, para contraher con èl; ni aya inconveniente en separarse los que huvieren contrahido: jamàs podrà dispensar el Obispo en este impedimento. Y aun los Papas se muestran dificiles en dispensar en èl, por parecerles, no ser conveniente; como dize Prospero Fagnano in cap. *Ex litteris*, Extra, *De cognatione spirituali*.

444 P. Podrà el Obispo dispensar en algun impedimento dirimente oculto, antes de contraherse, ò para contraherse el Matrimonio? R. Que rara vez, y en casos muy apretados; como si el Parroco, ò otro Confessor, deprehende por la confession de alguno de los contrayentes, que ay entre ellos impedimento de afinidad nacida de copula ilicita, y no poderse diferir el contrato sin graves inconveniẽtes: En tal caso puede dispensar el Obispo, como dizen comunmente los Autores. Bien que podria el Confessor, en tal caso, aconsejar al penitente que hiziera voto de castidad por el tiempo que fuere necessario para sacar la dispensacion por la Sacra Penitenciarìa. Advirtiendo al penitente, que manifestàra dicho voto; pero sin explicar, que era temporal; porque de èste, puede dispensar el Obispo. Y esta diligencia, es necessaria en caso que huviere de dispensar el Obispo, y estuviere ausente: porque el Cura en ningun caso puede. Tambien puede el Obispo dispensar en impedimento oculto, para que se case un moribundo, si fuere necessario para la fama de la muger, legitimacion de los hijos, y evitar graves daños ò escandalos, *aliàs* inevitables.

445 P. Obtenida la dispensacion del impedimento dirimente oculto, còmo se ha de revalidar el Matrimonio contrahido con èl? R. Que es necessario, que de nuevo intervenga consentimiento sensible de entrambos. Y assi el que sabe la nulidad, deve insinuarla al otro, sin expressar la causa de ella. Y si acaso de esta insinuacion, se rezelàra peligro de infamia, escandalo, &c. (como es muy contingente) bastarà el que le diga: *Diligis me ità, ut si non esset inter nos matrimonium, denuò contraheres, & ex nunc vis me in conjugem?* Y respondiendo el otro que si; diga lo mismo el que preguntò. Y con esto, quedan casados. Y si acaso el preguntado respondiera que no; no se requiere que el otro le manifieste el impedimẽto: Basta que con cautela procure se renueve el casamiento de entrambos, pidiendole que para su consuelo, le tenga por su consorte; y respondiendo que conviene en ello, diga lo mismo: y en este caso, no es necessaria la presencia de Parroco y testigos.

446 Pero si el impedimento no fuere tan oculto, que no lo sepan dos, ò tres testigos; y corra peli-

ligro, que con ellos se pueda provar la nulidad del Matrimonio: entonces es necessaria la presencia del Parroco, y testigos, como si fuera pùblico. Y aun en esse caso (para evitar todo inconveniente) no fuera necessario expressar la nulidad del primer contrato. Y bastarìa procurar la concurrencia del Parroco y testigos, con algun pretexto de visita, passeo, &c. y en su presencia preguntar al otro (con muchas muestras de cariño, y afecto conyugal) lo que queda dicho. Pero esta presencia no es necessaria, siendo el impedimento tan oculto, que no se pueda provar, *quidquid dicat Ennus*; porque entonces se salva la intencion del Tridentino. Y este es el comun dictamen de Theologos, y Canonistas.

447 Acerca del valor, ò nulidad, de las dispensaciones, no deve creerse facilmente à algunos Casuistas, si no se quiere errar en materia tan grave. Deve pues saberse primeramente, Que es nula la dispensacion, quando interviene *subrepcion*, ò *obrepcion*, esto es, quando en la sùplica se calla, ò falsamente se narra algo, que si lo supiera el Superior, no dispensàra: Porque su animo es, dispensar baxo la condicion, *quòd preces veritate nitantur*, vel, *quòd res ità se habeat*. Y aunque la dispensa tal vez se concediera, no interviniendo subrepcion, ò obrepcion; pero si èsta fuere maliciosa, serìa sinembargo invàlida la dispensa, como declarò Inoc. III. cap. *Sub litteris, De rescriptis*. Fuera tambien nula la dispensa, siempre que se callàre (aunque con ignorancia inculpable) la qualidad que el Derecho, y el estilo de la Curia, quieren que se expresse: porque no observandose la forma introducida por el Derecho, *corruit actus*.

448 Y por esto, serìa nula la dispensacion, si, interviniendo muchos impedimentos, no se expressàran totalmente todos; como si se callàra, no solamente en què grado de *consanguinidad*, *afinidad*, ò *pùblica honestidad*, estàn conjuntos; sino tambien, por quantos titulos lo estàn en el mismo, ò diverso grado. Assimismo fuera nula la dispensa del impedimento de consanguinidad, ò afinidad, no expressando el incesto precedente, y divulgado; (si fuere oculto, le dispensa la Sacra Penitenciarìa) aunque no se huviere cometido para facilitar la dispensa: Pero interviniendo esta mala intencion, deve tambien expressarse; *aliàs* fuera nula la dispensa, aunque se expressàra el incesto. Assi lo declarò la Congreg. del Cõcilio, como refiere Zerola *in praxi Episcopali*; y este es el estilo de la Curia Romana, que tiene fuerça de ley. Y por esso Navarro, en la edicion 4. de su Manual, cap. 22. n. 86. retractò la opinion contraria que avia seguido antes. Pero notese bien, que si la copula incestuosa so-

breviniere à la sùplica, serìa vàlida la dispensa, aunque èsta todavia no se huviere concedido; porque entonces, *preces veritate niterentur.* Veafe Natal Alex. a.13.reg.7.

449 Quando la primera dispensacion sobre un impedimento, puede dificultar la segunda; serìa èsta nula, si en su sùplica no se expressàra la primera. Y asi serìa nula la dispensacion del crimen de *uxoricidio*, v.g. si se callàre, el que se le avia dispensado otra vez en dicho impedimento. Tambien es nula la dispensacion quando en la sùplica se yerra (*scientèr, vel ignorantèr*) acerca de la substancia moral de la cosa. Como si se pidiere sobre impedimento de afinidad, siendo de consanguinidad, *vel econversò*: ò, sobre el quarto grado, siendo tercero: porque se juzga, que solo se concede lo que se pide. Pero serìa vàlida la dispensacion sobre el grado remoto; si se huviere pedido, ò concedido, sobre el mas proximo: como si siendo parientes en 4. grado, v.g. se pidiesse sobre el tercero: porque esto fuera un error acerca de qualidad accidental, incluida necessariamente en èl grado en que se dispensa: Y en tal caso, vale el argumento *à majori ad minus*, aunque regularmente no valga en las dispensaciones, porque *exòrbitant à jure communi.* Tambien es vàlida, quando se yerra el nombre, poniendo Juan por Pedro v.g.

450 Es nula la dispensacion, si antes de expedirse, cessàre la causa que se alega: Pero es vàlida, si quãdo se concede, subsiste el motivo alegado, aunque èste no subsistiera quando se pidiò; Porque la intencion del dispensante, es de dispensar *si preces veritate nitantur* quando dispensa; no quando se pide la dispensacion. Y asi es nula la dispensa que se pide *ratione prolis*, si èsta muriere antes de la concession. Pero fuera vàlida, si entre la peticion, y la concession, naciere la prole, aunque el que la alegò por causa, no supiera del preñado de la otra.

451 De lo dicho se infiere, ser nula la dispensa, si quando se concede, no subsiste la causa, aunque èsta sobrevenga, y subsista antes de la execucion. Y asi, no puede uno casarse con su parienta en fuerça de la dispensa impetrada *ob allegatam falsò paupertatem*, aunque èsta sobreviniesse inmediatamente despues de la impetracion. Infierese tambien, ser vàlida la dispensa, si quando se concede, subsiste el motivo, aunque cessàre despues de concedida; porque en las letras se pone: *Si allegata subsistant*; pero no se dize, *Si allegata subsistant usque ad executionem.* Y asi, el que obtuvo dispensacion para casarse con su parienta, *ratione prolis*, muerta èsta despues, puede contraher dicho Matrimonio.

CA-

CAPITULO VI.

De la Profession solemne Religiosa que sobreviene al Matrimonio, del divorcio, y debito conyugal.

452 P. El Matrimonio rato, se dissuelve por la Profession solemne de Religion aprobada? R. Que el no consumado, se dissuelve, como difine el Tridēt. Sess. 24. can. 6. Pero no el consumado, can. *Agathosa* 27. q. 2. Y esto, por disposicion de Christo, segun nos consta por Tradicion Apostolica. Pero este privilegio de Christo, no se estiende à los votos simples de la Compañia; pues aunque constituyen verdaderos Religiosos à los que les hazen; no son Profession solemne: Y assi, *quanvis verè dirimant Matrimonium contrahendum; non tamen legitimè contractū*: assi como el voto solemne Clerical. Notese bien, que quando algunos Autores graves dizē, que se dissuelve el Matrimonio rato, *per ingressum Religionis*, hablan del ingresso perfecto, esto es, *de la Profession.* Vease S. Th. q. 62. a. 3. ad 2. Y assi el que quedò en el Siglo; para poderse casar, ha de esperar à que el otro professe solemnemente.

453 P. Quanto tiempo concede el Derecho à los recien casados, para poder entrar en Religion, no aviendo consumado el Matrimonio? R. Que el de dos meses. Y assi dentro de ellos, ninguno de los dos consortes, està obligado à consumar el Matrimonio. Pero passado el bimestre, ninguno de ellos puede licitamente entrar en Religion, sin licencia del otro, aunque no se huviere consumado el Matrimonio. Bien que si en tal caso se entràre de hecho en Religion, y professàre; se dissolviera el Matrimonio: Porque Christo no hizo restriccion de tiempo: sino que concediò absolutamente dicho privilegio à la Profession solemne.

454 Si la muger *fuerit vî oppressa à viro intra bimestre*, aun pudiera entrar en Religion, y professar; porque no deve privarse de su derecho, sin culpa suya. Pero el Matrimonio no se dissolviera por la Profession, por ser consumado. Y assi el marido no pudiera casarse, hasta muerta ella. Y si tuviera copula con ella, fuera sacrilega, pero no adulterio. Tāpoco se dissuelve el Matrimonio rato, si ambos consortes professàran, como enseña S. Th. in 4. dist. 24. q. 1. a. 3. qq. 3. ad 1. Por quanto los textos que se alegan, expressamente hablan en caso de professar uno de los consortes.

455 P. *Quid est divortium licitum*? R. Que es, *Legitima cōnjugum*

gum ſeparatio quoàd thorum, aut cohabitationem. Puede ſer perpetuo, ò temporal. La cauſa legitima para el divorcio perpetuo, *per ſe loquendo*, es ſolo el adulterio, ſegun conſta de las palabras de Chriſto, Matth. 19. *Quicunque dimiſſerit uxorem ſuam, niſi ob fornicationem, &c.* Y por *adulterio, ò fornicacion*, ſe entiende *omnis illicitus cóitus, etiam ſodomiticus, & beſtialis, modò ſit completus, & in quo fiat diviſio carnis cum alia carne. Pollutio autem, oſcula, impudici tactus, &c. dant cauſam ſeparationis temporalis, ob correctionem conjugis.* Pero deve notarſe, que el adulterio no ſiempre es cauſa legitima de divorcio. Y el Derecho exceptùa algunos caſos, de que trata S.Th. q.62.a.1. y difuſamente Th. Sanchez lib.10.*de Matr.* El primero es, quando el adulterio es meramente material, è inculpable; como ſi la muger *fuerit vî oppreſſa, aut ab alio cognita fraudulenter, ſub ſpecie viri lectum ſubintrante.* O ſi uno de los conſortes, juzgando invinciblemente ſer muerto ſu conſorte, casàre, ò comerciare cō otro. El ſegundo, ſi el marido fuere cauſa del adulterio de la muger, por induccion, conſejo, ò conſentimiento.

456 El tercero, ſi ambos adultèran; *cùm paria delicta, mutuâ compenſatione tollantur*, cap. *Intelleximus, De adulteriis.* Y eſto procede, aunque los adulterios de ambos, ſean muy deſiguales en numero y gravedad; porque *adhùc jus Matrimonii, in utróque læſum exiſtit*: Y por conſiguiente, *juſtè obligantur ad æqualia, quanvis non ex æquali.* Pero ſi deſpues del divorcio, adulteraſſe el que antes era inocente; no deve ſer compelido à reconciliarſe: aunque el Juez deva amoneſtarle, *ſecundùm æquitatem juris, ut caveat periculo animæ ejus*, como dize S.Th.a.6.ad 4. El quarto, ſi el inocente huviere perdonado la injuria al adultero, reconciliandoſe con èl: *Qui enim juri ſuo ſemèl renuntiat, illud repétere non poteſt*; cap. *Quàm periculoſum* 7.q.1. Y de aqui ſe infiere, que el conſorte inocente, no eſtà obligado à divorciarſe del adùltero, eſtando èſte enmendado de ſu culpa: *Secùs ſi ſecùs: Nè videatur conſentire peccato alterius.* La reconciliacion puede hazerſe, ò expreſſamente con palabras, ò tacitamente, *accedendo ad adulterum animô reconciliativô.* El divorcio perpetuo *quoàd thorū*, puede hazerle el inocente con autoridad propria, eſtando cierto del adulterio de ſu conſorte: Pero la ſeparacion ò divorcio *quoàd habitationem*, por ſer pùblica, deve hazerſe con autoridad pùblica. Y eſto es lo mas conforme à la autoridad de los CC. y praxi de la Igleſia, y lo expreſſa S.Th.a.3.

457 Noteſe bien, que hecho el divorcio por cauſa de adulterio, puede el inocente entrar en Religion,

gion, y professar; y ordenarse *in Sacris* el hombre, *etiam invitâ comparte adulterâ, quantunvis emmendata fuerit*: Pero la parte culpada, no puede: Porque la inocente, puede repetirla, aun celebrado el divorcio. Y asi, la parte adùltera no puede elegir estado incompatible, sino en caso de averle tomado yà el inocente, ò con su licencia: ò si, recluìda la muger adùltera en algun Monasterio, y estando enmendada, no quisiere el inocente recobrarla, podrà ella professar passado el termino de dos años, pero no antes. Vease Sylvestro, verbô *Divortium*, §.10. Tambien deve notarse, que quanto se ha dicho del adulterio *corporal*, se ha de dezir del *espiritual*; esto es, de la caìda en Paganismo, Judaìsmo, ò Heregìa. Y asi sobre aquellas palabras de Christo, Matth. 5. 32. *Exceptâ fornicationis causâ*, dize la Glossa, *carnalis, vel spiritualis.*

458 Amàs del adulterio (carnal, ò espiritual,) ay otras causas para el divorcio, como enseña el Trid. Sess. 24. can. 8. y se reducen al *escandalo, crueldad*, y *pernicie* de un consorte, respecto del otro. El escandalo, consiste en compeler ò inducir al otro à error, maleficio, sodomìa, ò qualquier otro pecado mortal. En tal caso, puede, y aun deve, el inocente separarse del culpado: porque el Matrimonio, no obliga à cohabitar con grave peligro espiritual. La *crueldad*, comprehende la *aspereza*, *odio implacable*, *locura*, *furor*, y *maleficio*. Y si fuere tal, que amenaze grave daño corporal al inocente; puede èste separarse *propriâ authoritate*. Ni deve restituìrse, sin que se dè suficiente caucion, y seguridad. Por *pernicie*, se entiende enfermedad contagiosa, ò peligro de grave infamia, que pudiera redundar al inocente. El divorcio que se hiziere por todos estos motivos, es por su naturaleza temporal; y solo deve durar, lo que duràre la causa: Y si èsta duràre perpetuamente, fuera el divorcio perpetuo *per accidens*. Y asi el inocente, no puede abrazar estado incompatible: por estàr obligado à reconciliarse con el otro, cessando el motivo del divorcio.

459 Acerca del debito conyugal, se ha de saber, que aunque no ay obligacion de pedirle; la ay grave de pagarle al que le pide, explicita, ò implicitamente, *nisi justa causa excùset*. Porque es obligacion de justicia commutativa, en materia grave: Y asi se manda 1. Cor. 7. *Uxori vir debitum reddat: similiter autem & uxor viro*. Y añade la razon el Apostol; porque *mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir: similiter autem & vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.*

460 Dixe, *nisi justa causa excùset*: Porque como se lee cap. *Quoniam, Ut lite non contestata, In*

con-

conjugio multi casus occurrunt, in quibus conjuges sine culpa, sed non sine causa, continére coguntur. Primeramente no se deve, *imò* ni se puede, pagar el debito con peligro de la vida, como si el consorte que pide estuviere infecto de peste, tisiquèz, ò otra enfermedad mortal. Y por consiguiente, no està obligada la muger à pagar, quando experimenta que no puede parir viva la prole; porque tales partos siempre llevan peligro de la vida en la muger: Pero podrà usar del Matrimonio, *ob vitandum periculum incontinentiæ in altérutro, si aliundè vitari non possit.* Tampoco ay obligacion de pagar, si amenaza peligro de enfermedad grave, aunque no sea mortal, como lepra, morbo galico, y semejantes. Pero en tales casos, no serìa ilicito el pagar, porque con esso se evitan incontinencias, riñas, &c. *Imò*, si el peligro de tal infeccion fuere remoto (lo que pende del juizio de los Medicos) avrìa obligacion de pagar. Y assi deve entenderse (segun Sylvestro) S.Th. quando dize, que deve pagarse el debito al consorte leproso, aunque no cohabitar en una misma casa; porque en esto ay mas peligro de infeccion. Y es cierto, que si la lepra, ò semejante enfermedad, precediera al Matrimonio, sabiendolo el contrayente sano, estarìa obligado èste à pagar el debito, porque voluntariamente se echò sobre sì essa carga. Tambien es cierto, que el peligro de la infeccion de la prole, no libra al consorte sano de dicha obligacion: Porque, como dize S.Th. *Melius est ei sic esse, quàm non esse.*

461 Tampoco deve pagarse el debito (*imò* fuera grave pecado el pagarle) quando se teme que muera la prole concebida. Ni ay obligacion de pagar quando se pide con demasiada frequencia, porque repugna à la decēcia, y salud. Tampoco la ay de pagar antes que passe el bimestre despues de contrahido el Matrimonio, *istô non consummatô*; cap. *Ex publico, De convers. conjug.* Ni quando el que pide, està fuera de sì por embriaguèz, ò demencia; porque no pide *modô humanô*: pero se le podrà pagar *ob vitandam petentis incontìnentiam*, como pueda executarse sin daño ni peligro del otro. Y ultimamente no ay obligacion de pagar, quando la copula es ilicita, ò el que pide no tiene derecho para ello, ò le tiene impedido por voto, adulterio, afinidad contrahida *ex incestu cum consanguineis alterius in primo, aut secundo gradu*: ò por cognacion espiritual, *ex Baptismate, aut susceptione prolis utriusque, aut conjugis, citra casum necessitatis, aut ignorantiæ*; constando al requerido, de la falta de derecho en el que pide. Pero como èste (no siendo complice en dichas causas) puede pagar, y pedir; serà muy razonable, que convierta la paga en peticion,

cion, para que la execucion sea licita à entrambos.

462 Supuesto que no ay obligacion de pagar, quando la copula fuere pecado mortal (como si se pidiere en pùblico, ò en presencia de otros, ò con peligro de sufocar el feto,&c.) P. si la avrà, quando el acto fuere solamente pecado venial; como si se pide *modô extraordinariô, nimirùm, sedendo, stando, viro succumbente, aut præposterè seu à retro accedente, in vase tamen naturali, & absque periculo effusionis extra illud: aut si exigitur tempore indebito, scilicèt, menstrui, aut purgationis, & puerperii*? R. Que en ningun caso de èstos se deve, ni se puede pagar: *Nisi fortè subsit causa rationabilis invertendi modum, ut si non possit aliter reddi: aut non nisi cum fœtûs periculo: aut si periculum incontinentiæ immineat in alterutro si differatur*. Veafe S.Th. in 4.dist.31.in litt.

463 Acerca de los pecados que pueden intervenir en el uso del Matrimonio, y fuera de èl, entre casados, se dirà tratando del sexto precepto del Decalogo. Por aora baste saber, que el acto conyugal para ser licito, *debet fieri locô, tempore, modô, & fine debitis*. El fin principal, es la generacion de la prole, y pagar el debito. Tambien escusa de pecado mortal, el fin de evitar en sì, el peligro de incontinencia, juxta illud 1.Cor.7. *Quòd si non se continent, nubant: melius est enim nubere, quàm uri*. Y no excede de pecado venial, *si fiat solius sanitatis propriæ tuendæ*. Notese bien, que aunque pueden los casados no usar del Matrimonio de comun consentimiẽto, à fin de evitar la muchedumbre de los hijos, por la dificultad de sustentarlos: Pero jamàs es licito, negar el debito por dicho motivo: porque serìa contravenir al principal fin del Matrimonio. Y para los hijos, mejor es vivir pobres, y mendigos, que el no sèr. Amàs, que fuera faltar à la confiança que deven tener en el Señor, *qui dat jumentis escam ipsorum, & pullis corvorum invocantibus eum*.

464 P. Quièn puede dispensar con los incestuosos, para que puedàn pedir el debito? R. Que el Obispo: Y tambien los Mendicantes expuestos, y deputados *specialiter ad hoc*, por sus Provinciales. Y èsto, no por el Privilegio de San Pio V. como muchos creen; porque siendo *vivæ vocis oraculum*, està revocado por Urbano VIII. sino por otro Privilegio de Julio II. que traen Lezana, Rodriguez, y otros: Pues aunque tambien es *vivæ vocis oraculum*; *æquivalet tamen Bullatis*: porque, de orden del Papa, le firmò y sellò con el Sello de la Penitenciarìa, el Cardenal de San Marcelo, Penitenciario Maximo, y Oficial del Papa, en 29. de Julio 1503. Y que tales Oraculos no estèn comprehendidos en la revocacion de Urbano VIII. lo declarò el

mis-

mo en la Bula, *Aliàs fœlicis recordationis*, expedida en 2. de Abril 1635. Pero notese, que dichos Mendicantes, solo pueden usar de esta facultad, en el Tribunal de la Penitencia, y dentro las casas è Iglesias de su Orden; porque assi lo dize el Privilegio. Pero èste no se estiende à los impedidos por *cognacion espiritual*, ò por *voto de castidad*; porque no habla de ellos. Y aunque el Oraculo de S. Pio V. les mencionava; està revocado, como se ha dicho, por ser *simple*. Vease Henno disp. *6. de Matrim.* q. 3. conclus. 1. Y notese bien, que este Privilegio de los Regulares, no siendo de los 14. derogados en la Constitucion *Romanus Pontifex*, citada n. 206. subsiste como antes, segun el tenor de la misma Constitucion.

TRATADO VIII.

De las Censuras, Irregularidad, y Casos reservados.

Ad quæst. 21. Suppl. & sequent.

PAra complemento de los Tratados antecedentes, ponemos este, por ser tan necessario para la recta administracion del Sacramento de la Penitencia. Por lo qual S. Th. le puso como su Apendice, y antes que tratasse de la Extremauncion. Tratarèmos despues del Decalogo, en cuya consideracion comprehenderèmos las demàs principales materias de la Theologia Moral.

CAPITULO I.

De las Censuras en comun.

465 P. *Quid est Censura?* R. *Pœna spiritualis, inflicta ab Ecclesiastica Potestate, privans hominem baptizatum bonorum aliquorum spiritualium usu, propter animæ salutem.* Dizese, *pœna spiritualis*, à diferencia de las *corporales*; y aunque èstas se sigan tal vez à ella, es *per accidens, & secundariò*. Y por esta particula, conviene la censura con otras penas espirituales, que no lo son; como la *deposicion, degradacion*, &c. Añadese, *inflicta ab Ecclesiastica Potestate*, porque la facultad de atàr y desatar las almas, no la diò Christo à los Laicos. Dizese, *privans hominem baptizatum*; porque los que no lo estàn, no son subditos de la Iglesia. Añadese, *bonorum aliquorum*

rum spiritualium usu; porque solo priva de los bienes espirituales que estàn encargados à la administracion de la Iglesia; como son, los Sacramentos, el Sacrificio de la Missa, Beneficios Eclesiasticos, Jurisdiccion espiritual, publicos Sufragios, y satisfacciones: Pero no priva de las virtudes, y sus actos, ni de otros bienes espirituales internos. La ultima particula, denota, que la censura es pena *medicinal*, ordenada à la enmienda del pecado.

466 Esta dinificion de la censura, comprehende quanto deve saberse acerca de ella: su efecto, su causa *efectiva*, y *sujetiva*, *motiva*, y *final*; esto es, quièn puede imponerla y quitarla, y à quièn, y por què motivo, y à què fin. Acerca del efecto, se ha de saber, que aunque la censura *in fieri*, ò *para incurrirse*, penda del pecado; pero no *in conservari*: Y por consiguiente, cabe, que el incurso en Excomunion mayor, v.g. estè en gracia, justificandose mediante acto de contricion.

467 Acerca de la causa *efectiva*, P. Quièn puede poner censuras? R. Solos, y todos los que tienen potestad de jurisdiccion (ordinaria, ò delegada) en el fuero exterior, ò contencioso. Jurisdiccion ordinaria, tienen el Sumo Pontifice, y el Concilio General en toda la Iglesia: Los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, los Capitulos Sede vacante, sus Vicarios Generales, y los Concilios Provinciales, en sus Provincias, y Diocesis: Los Legados Apostolicos, en el territorio de su Legacìa: Los Generales, Provinciales, y Prelados locales de las Religiones, respecto de sus subditos: Pero no los Parrocos, *in foro contentioso*, y mucho menos las Abadesas: por ser las mugeres totalmẽte incapazes de toda jurisdiccion espiritual, aun delegada: la qual, solo puede encargarse à los que estuvieren tonsurados, como no sean casados: Y solo el Papa puede cometerla à èstos, y à los no tonsurados. Las Abadesas pueden intimar, ò notificar, à sus subditas las censuras puestas por quien tiene jurisdiccion sobre ellas, como lo hazen los Notarios. Y los ignorantes à esto llaman *excomulgar*. Notese, que los Prelados cismaticos, hereges, excomulgados, suspensos, y degradados, no pueden poner censuras; porque la Iglesia les priva de jurisdiccion, *subtrahendo subditos, vel simpliciter, vel secundùm quid*; como dize S.Th. q.19.Suppl.a.6.

468 Acerca del sugeto, P. Quienes pueden incurrir en censura? R. Solo los bautizados adultos, y viadores, como sean capazes de razon. Y assi lo que se dize, que S. Bernardo *excomulgò las moscas importunas*, y que la Iglesia excomulga la langosta, y otros animales nocivos: se entiende impropriamente, por maldicion, ò adjuracion, de quibus S.Th.2.2. q.76. a. 2.

2. & q.96. a.3. Tambien quando se anathematizan los Hereges difuntos, es propriamente declaracion de la censura que incurrieron vivos. Y lo mismo se entiende, quando por sentencia son privados de sepultura Sacra, y Sufragios de la Iglesia. Vease Natal Alex. *de cens.* a.5. Asimesmo, quando se absuelve de las censuras al que muriò con señales de arrepentido, no es absolucion rigurosa; sino para que se le permita sepultura Eclesiastica, y se puedan hazer Sacrificios, y Oraciones pùblicas por èl. Notese, que los niños antes de la pubertad (aunque tengan uso de razon) no incurren censura alguna, si no se expressàren; porque para ellos, mas à proposito son los azotes, que las censuras, como dize el M.Soto.

469 Acerca de la causa *motiva*, P. Por què causa se ha de poner la censura? R. Por solo pecado mortal (excepta la Excomunion menor, y la suspension leve.) Pero todas las demàs, son penas medicinales graves, y deven proporcionarse con la culpa, y enfermedad. Y notese bien, que la percussion leve del Clerigo, *suadente diabolò*, es grave sacrilegio, y solo se llama *leve*, comparativè à la *enorme*, como mutilacion, occission, &c. Tambien se ha de notar, que muchas vezes mandan los Prelados *sub censura* cosas que siendo en sì leves; son sinembargo muy graves, atendidas las circunstancias, y el bien pùblico. La Excomunion *menor*, aunque es grave *quoàd effectum*; se tiene por leve *quoàd effectùs durationem*, pues le puede quitar qualquier Confessor. Las censuras no pueden ponerse por pecados internos; pero basta que sean externos, aunque sean ocultos. Y assi deve entenderse illud, *Ecclesia non judicat de occultis*, id est, *merè internis*.

470 No deve imponerse censura por qualquier pecado mortal; sino solamente por los que, ò causan escandalo, ò perturban la paz, ò inducen grave daño, que no pueda impedirse por otro medio; como consta de varios cap. del Derecho. Y de aqui consta el abuso intolerable de algunos Obispados, en que se impone pena de Excomuniõ por qualquier deuda. Tampoco puede imponerse censura por pecado passado, en que el reo no quiere perseverar; *aliàs* la censura no fuera *medicina*, sino *vindicta*: Y por consiguiente no puede imponerse por pecado cometido, si no ay contumacia. Y assi deven entenderse los Canones que ponen censura por pecados passados: porque siempre se incluye condicion de futuro en quanto à la satisfaccion, restitucion, ò remocion de escandalo. Y entonces, el que cometiò este, ò otro pecado, incurre en censura, si no se enmienda, satisface, ò quita el escandalo. Y aunque por delito passado pueda imponerse alguna *pena Canonica*, aunque no

aya

aya contumacia (como privacion de Oficio, y Beneficio, de dezir Missa, comulgar, *& hujusmodi*, por algun tiempo:) Pero estas penas, no son propriamente *censuras*. Vease Natal Alex.a.4. in fine. La *contumacia* (necessaria para incurrir censura por pecado que se cometiere) consiste, en que se cometa, sabiendo que està prohibido con censura.

471 La *Excomunion* no se puede imponer, sino por pecado proprio. Can. *Si habes*, 24. q.3. Y por tanto, cap. *Romana, De sentent. excomm.* in 6. prohibe Inoc.IV. el excomulgar à toda una Comunidad; porque no se presume, que todos sus miembros sean culpados: *Et damnandi non sunt justi cum impiis, nec triticum eradicandum cum zizaniis.* Bien que si constàre lo contrario (como puede suceder en Comunidad corta) podia ser excomulgada dicha Comunidad. Y en todo caso, si de hecho se excomulgàre à una Comunidad numerosa, aunque fuera ilicita la censura, y aun quizàs nula; *timenda tamen foret*: Esto es, devieran los inocentes obedecer *in facie Ecclesiæ*, y portarse como excomulgados. Y lo mismo se ha de dezir de los inocentes de una Comunidad suspensa; suponiendo, que la suspension puede ponerse (segun Derecho) à toda una Comunidad, y que por otra parte la suspension no puede incurrirse sino por pecado proprio, por ser pena muy grave. El *Entredicho* (aunque siempre deve ponerse por pecado grave,) se incurre, sinembargo, por pecado ageno, y alcança à los inocentes, como no sea personal especial; esto es, puesto à individuos determinados: Porque para èste, es necessario pecado proprio del sugeto à quien se impone. Y notese, que como algunos miembros del cuerpo, padecen por otros: pueden los inocentes padecer la pena del Entredicho, por la contumacia agena. Y esto lo haze la Iglesia por el bien pùblico, para mayor terror de los culpados, y para que los inocentes soliciten su reduccion, y obediencia.

472 P. Por quàntos titulos, es ìrrita y nula la censura? R. Por tres. Por defecto *de jurisdiccion, de causa legitima*, y *de orden judicial substancial*. Por el primer defecto, fuera nula, la que pusiera el que no es Prelado, ò que es intruso: ò el Prelado excomulgado, ò suspenso *à jurisdictione*: y la que pusiere el Obispo estando fuera de su territorio, sin licencia de el Ordinario. Estando en su Diocesi, puede poner censuras *per modum sententiæ*, que alcancen à los subditos, que estuvieren fuera de ella; mas no *per modum statuti*. Fuera tambien nula, la que uno pusiera à sì mismo, à su igual, ò superior. Tambien fuera nula, si, recusado el Juez por el reo antes de la sentencia, se fulminàra antes de exami-

N

minarse legitimamente los motivos de la recusacion. Y tambien, quando interviniere apelacion legitima, cap. *Pastoralis, De sent. excom.* Pero esto se entiende, si la censura se pusiere *baxo alguna condicion*: Porque la apelacion (aunque se interponga antes de la denunciacion) no suspende el efecto de la censura, quando èsta se pone *absolutamente*, y sin condicion alguna, cap. *Pastoralis*, Extra, *De appellationibus*. Ultimamente, fuera nula por este titulo, la que pusiere el Metropolitano à los subditos de sus sufraganeos, *extra casum appellationis, aliosque in jure expressos*.

473 Por el segundo titulo, es nula la censura, quando *fertur* por ninguna culpa, ò por leve, è improporcionada. Y quando en la sentencia se expressa causa insuficiente, ò iniquà; contiene *error intolerable*, como dize el Derecho. Tambien es nula la sentencia, quando (aunque el reo aya cometido el crimen por que se impone la censura) ni es convencido legitimamẽte, ni le confiessa: porque entonces, no subsiste la causa *quoàd forum contentiosum*. Pero *econtrà*, si la sentencia de censura, se diere contra el inocente, juzgado culpado *juxta allegata & probata*; aunque realmente es nula la censura, *ob defectum causæ*; deve sinembargo obedecer *in foro externo & in facie Ecclesia*, hasta ser absuelto, ò que conste publicamẽte su inocencia, y el error de la censura, cap. *Si quis à proprio* 11.q.1. Y entonces, el merito de la humildad, recompensà el daño de la censura, como dize S.Th. q.21.a.4.

474 Por el ultimo titulo, es nula la censura, quando no precediere legitima citacion de la parte: quando la causa de la censura, no constàre juridicamente por probança suficiente de testigos, ò confession propria del reo: quando faltàre alguna condicion que prescriva el Derecho natural, ò alguna otra, que si se omitiere, dispone el Derecho, que sea nula la sentencia; qual es la *Canonica admonicion*, quando se pone Excomunion mayor, Suspension, ò Entredicho contra los comunicantes, *non in crimine, sed in locutione*; cap. *Statuimus*, & cap. *Statutum, De sentent. excom.* in 6. En otros casos, la admonició Canonica *trina*, ò *una pro trina (& quidem in scriptis)* pertenecen al orden juridico *accidental*, cuyo defecto haze *ilicita*, è *injusta* la sentencia de las censuras; pero no *ìrrita*, y *nula*. Y si la censura fuere *à jure*, no es necessaria la admonicion y cominacion del Juez; basta la del Derecho. Y assi solo se requieren, quando la censura es *ab homine*. Y en ella deve señalarse tiempo suficiente. Regularmente se señalan dos dias en cada una (si fueren tres:) ò, si fuere una por tres, se señalan 6. dias, con adverten-

tencia del termino peremptorio, para que aya verdadera contumacia.

475 P. Què cosas escusan de incurrir las censuras? R. Que escusa primeramente toda ignorancia invincible *juris Ecclesiastici*, *vel facti, aut qualitatis facti*. Cap. *Ut animarum, De constitutionibus*, in *6*. & cap. *Si verò*, 2. *De sent. excom.* Y la razon es evidente: Porque la ignorancia invincible quita la razon de voluntario; y assi con ella, no puede aver pecado, ni contumacia. Y de aqui se infiere, contra Natal Alex. Madalena, y otros, que la ignorancia *merè concomitante*, tambien escusa: Porque es tan invincible, como la *antecedente*, aliàs fuera mixta de *concomitante*, y *consequente*: Y aunque no causa *in voluntarium*, causa sinembargo *non voluntarium*. Y assi escusa de pecado, y censuras *à la operacion* que se haze con ella, aunque no escuse *al operante*; por la prava afeccion que permite en èl acerca del objeto: Y por esto enseña S.Th. 1.2.q. *76*. a.*3*. que la ignorancia *concomitante*, no escusa *ex toto*. Vease mi tomo 2. à n,226. en donde con toda evidencia se convence lo dicho. Y assi, el que (juzgando invinciblemente, que matava ò herìa à un Laico) matasse ò hiriesse à un Clerigo: no incurre censura alguna, aunque tambien le matàra, si supiera que era Clerigo. Y esto segundo, es evidente y expresso en S.Th. y no *dictamen de solos Casuistas*, como inadvertidamente dize Natal. Pero la ignorancia *crassa*, y *la afectada*, no escusan de censuras; como se lee cap. cit. *Ut animarum, Dùm tamen eorum ignorantia, crassa non fuerit, aut affectata*: Porque tales ignorancias, no disminuyen, sino que aumentan, el pecado, pues por ellas no quiere el hombre saber, ò quiere no saber, lo que deve, *ut liberiùs peccet*.

476 Tambien escusa *à censuris incurrendis*, la impotencia (physica, ò moral) de hazer lo que con ellas se manda; porque escusa de pecado, y contumacia: pues segun regla del Derecho, *Nemo potest ad impossibile obligari*. Y assi no incurre en censura, el que, mandandole pagar, no tiene con què (que es impotencia *physica*:) ò aunque tenga, necessita de ello para la precisa assistencia de los enfermos que tiene en casa, v.g. que es impotencia *moral*. El miedo grave, *seu cadens in virum constantem*, escusa de incurrir las censuras impuestas contra los que nò observan las Leyes Eclesiasticas: Porque èstas (sean afirmativas, ò negativas) es cierto, que no obligan, *gravi instanti metû*. Vease mi tomo 2. à n.215. Pero notese bien, que interviniendo, ò grave escandalo; ò desprecio de las Leyes Eclesiasticas, ò de quien las pone, de la Religion, ò la Fè: ningun miedo escusa de su observancia. Y assi, si un Infiel, Tirano, ò

ò desalmado, prohibiesse à un Catolico la observancia de dichas Leyes, en desprecio de ellas, &c. estarìa èste obligado à ella: no tanto por ellas, como por Precepto divino, y natural, à quien cede el Precepto natural de conservar la propria vida, honra, hazienda, &c.

477 P. Quièn puede quitar las censuras, y absolver dellas? R. Que quando son *ab homine*, por sentencia particular; solamente pueden quitarlas, el que las puso, su Superior, Successor, y Delegado. Can. *Si Episcopus*, 11. q. 3. Y assi el Capitulo, *Sede vacante*, puede quitar las censuras puestas por el Obispo; porque le sucede *in jurisdictione Episcopali*, como consta ex cap. *Si Episcopus, De supplenda neglig. Prælat.* Pero en el articulo de muerte, puede absolver qualquier Sacerdote de qualquier censura, segun la perenne universal praxi de la Iglesia, como dize el Trid. Sess. 14. cap. 7. Y en tal caso, el absuelto (si convalece) està obligado à sujetarse al Superior, como manda el Derecho. Y si teniendo oportunidad, no lo hiziere; incurrirà de nuevo en las censuras. Notese bien, que el que tiene jurisdiccion *ordinaria* para absolver de censuras, puede absolver de ellas, *extra confessionem*; *imò* al ausente, y al que lo repugnàre; aunque esto ultimo no fuera licito, si no se juzgàre conveniente para bien del reo. Pero el que tiene la jurisdiccion *delegada*, deve absolver segun el tenor de su delegacion, observando exactamente su forma.

478 De las censuras *Juris*, seu *Canonis*, no siendo reservadas, pueden absolver de ellas (amàs de los sobredichos,) todos los Confessores, que pueden absolver de pecados al censurado, cap. *Nuper, De sent. excom.* Y lo mismo se ha de dezir de las que pone el Juez en general, y por modo de estatuto *ad præcavenda delicta*: porque èstas solo se diferencian de las que son *Juris*, en que espiran por muerte (natural, ò civil) del que las pone. Pero si las censuras *à jure*, fueren reservadas; solo pueden absolver de ellas los Legisladores, sus Successores, Superiores, ò Delegados. La absolucion de las censuras, que se dicre, *non satisfactâ parte* (quando la ay) serìa *ilicita*, pero *vàlida*; sino es que el reo engañàra, para esto, al Juez: ò en la delegacion, ò jubileo, se expressàra que avia de absolverse, *satisfactâ parte*: esto es, que si la censura fuere por deuda, que pague; y si no puede, que dè prenda; y si no la tuviere, dè fiador; y si no halla, que haga juramento de pagar quando pudiere. Quando la censura se incurriò por aver puesto manos violentas en un Clerigo; entonces, *satisfactâ parte*, quiere dezir, que le pida perdon por sì, ò por tercera persona, ò por escrito, si estuviere ausente. Y en tal caso, no es necessario esperar

rar respuesta para absolverle.

479 P. Quantas son las especies de la censura? R. Que tres. *Excomunion, Suspension*, y *Entredicho*, como respondiò Inoc. III. cap. *Quærenti*, Extra, *De verb. signif.* y consta: Porque si el hombre es privado por ella totalmente de los beneficios espirituales; es *Excomunion*: Si de algunos, *activè tantùm*, es *Suspension*: Si *activè & passivè*, es *Entredicho*. Y assi la *Irregularidad*, no es propriamente censura: Porque muchas vezes no es *pena*: y quando lo es; no es *medicinal*. Ni aun es propriamente *vindicativa*; Porque no tanto se pone en castigo del delito que supone; quanto por la decencia y reverencia devida al Sacro ministerio del Altar, à que repugna la indignidad del sugeto por razon del delito. Y assi, la difinicion de la censura, de ninguna suerte conviene à la Irregularidad. Y por esso no se quita por *absolucion*, sino por sola *dispensacion*, como las otras penas Canonicas que no son censuras, v.g. la *deposicion*, *degradacion*, &c. segun consta de la praxi comũ de la Iglesia. Y assi, quando se dà facultad, ò privilegio, para absolver de censuras, no se entiende de la irregularidad, *nisi fortè exprimatur*.

480 La censura considerada ex parte *causæ efficientis*, alia est *à jure*, alia *à Judice*, seu *ab homine*. La primera es, *Quæ fertur à Legislatore cum intentione condendi legem, seu statutum generale perpetuum, indictâ censurâ illius transgressoribus*. La censura *ab homine*, es, *Quæ fertur ab homine jurisdictionem habente, cum intentione dandi præceptũ temporale & transitorium in singulari actione, vel negotio, indictâ censurâ contra inobedientes & contumaces*. Y assi, èsta espira *per mortem præcipientis*: Pero la otra es perpetua, y permanece muerto el Legislador. Considerada la censura ex parte *formæ*, alia est *lata*, seu *latæ sententiæ*; alia *ferenda*, seu *sententiæ ferendæ*. La primera es, la que se incurre *ipsô factô*, sin otra sentencia del Juez. Pero la *ferenda*, es solamente *cominatoria*, y no se incurre *ipsô factô* antes de la sentencia del Juez.

481 La censura es *latæ sententiæ*, siempre que se usa de estas palabras: *Ipsô jure, ipsô factô*; ò de estas: *Excommunicationis sententiâ duximus innodandum*; ò, *Excommunicationis sententiâ innodantes*. La misma fuerça tienen estas: *Sententiam Excommunicationis incurrat: Ecclesiastico subjaceant Interdicto: Excommunicationis sententiæ se noverint subjacére: Sit anathematis mucrone percussus: Anathema sit: Excommunicatus sit*. La censura es meramente *cominatoria*, y *ferenda*, siempre que se ponen estas palabras: *Sub pœna Excommunicationis: sub interminatione anathématis: sententiam Excommunicationis te noveris incursurum*:

rum: *Qui hoc fecerit, excommunicetur, suspendatur*: *excommunicabitur, suspendetur*. Pero notese, que si à las palabras de futuro, se añaden estas, *ipsò jure, ipsò factò, latæ sententiæ*; entonces, la censura es *lata*. Tambien se ha de notar, que por ser la censura *odiosa*; no se ha de juzgar que es *lata*, siempre que el Legislador, ò el Juez, no lo expressaren con palabras claras, segun la regla del Derecho, *Odia restringenda sunt, & in mitiorem partem interpretanda*.

482 *Ex parte subjecti*, se divide la censura, en *general*, y *particular*. La general, es la que se pone v.g. contra qualquiera que hurtàre los bienes de la Iglesia. La *particular*, es la que se pone contra este, ò otro particular, para que restituya lo que ha hurtado. Ultimamente, la censura *ex parte modi procedendi*, alia est *justa*, alia *prava*. Es *justa*, quando se procede sin defecto alguno: Es *prava*, quando interviene defecto en el Legislador, ò el Juez. Y si el defecto fuere de jurisdiccion, causa legitima, ò de orden judicial substancial; es irrita y nula la censura. Vease lo dicho n. 474.

CAPITULO II.

De la Excomunion. De qua D.Th. à q.21.Suppl. ad 24.

483 P. *Quid est Excommunicatio*? R. *Est censura, quâ quispiam ab Ecclesiastica fidelium communione separatur*. Se divide en *Mayor*, y *Menor*. La Menor, es, *Censura quâ quis à participatione tantùm Sacramentorum excluditur*. Y assi administrando los Sacramentos no peca *ex vî* de la censura: pero peca (grave, ò levemente) por su indisposicion: porque esta censura, no se incurre sino por pecado mortal, ò venial. Y assi se entiende illud Gregorii IX. cap. *Si celebret, De Clerico excom. Peccat autem conferendo Sacramenta: sed ab eo collata, virtutis non carent effectu*. La Excomunion Mayor, es, *Censura, quâ quis, non solùm à Sacramentorum perceptione, sed etiam à communione fidelium, segregatur*. Esta difinicion es de Gregorio IX. cap. *Si quem, De sent. excom*. Y el mismo sentido tiene la que dà S.Th. q.21.Suppl.a.1. por estas palabras: *Separatio à communione Ecclesiæ, quoàd fructum, & suffragia generalia*. Pero como la Excomunion mayor, no solo separa de la comunion, ò comunicacion espiritual ò Sagrada de los Fieles; sino tambien de la civil y politica: Por esso añade S.Th. que es mas expressiva difinicion, la siguiente: *Separatio à qualibet licita communione fidelium*. Las divisiones

nès de la Excomunion, en *Canonis*, & *Judicis*: siye *à jure*, & *à Judice*, seu *ab homine*; y en *lata*, y *ferenda*; constan de lo dicho acerca de las divisiones de la censura en comun n.480. Para saber quien puede absolver de la Excomunion, vease n. 477. y 478.

484 Para mayor inteligencia de lo dicho, supuesto que el proprio y adequado efecto de la Excomunion *Menor*, es privar del uso passivo, ò recepcion de los Sacramentos, y de voz passiva: P. Quales son los efectos de la *Mayor*, ò de què bienes priva? R. Que segun varios textos del Derecho, que alega Natal Alex.a.4. priva de la participacion, y administracion de todos los Sacramentos: De assistir à la Missa, y Oficios divinos; esto es, à las Horas Canonicas, Rogativas, y Oraciones pùblicas, Processiones, Bendiciones, y otros ritus y funciones, que piden Ministros ordenados: De sepultura Eclesiastica: De obtener Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas (bien que el excomulgado puede retener los obtenidos antes de la Excomunion.) Y assi es nula la colacion de ellos, y por consiguiente esta nulidad, no cessa por la absolucion de la censura, segun la regla del Derecho in 6. *Non firmatur tractû temporis, quod de jure ab initio non subsistit.* Y assi se necessita, en tal caso, de nueva colacion, ò dispensacion. Y notese, que fuera nula dicha colacion, aunque se huviera hecho con buena fè: Porque èsta, aunque escuse la accion, no la valòra, siendo nula. Pero no estarìa obligado à restituìr los frutos percibidos y consumidos, durante la buena fè, *secùs, si secùs*.

485 Priva tambien la Excomunion Mayor, del uso de la jurisdiccion espiritual en el fuero exterior: y assi el excomulgado no puede exercer acto alguno de jurisdiccion, quales son, mandar, hazer Leyes, sentenciar, &c. Tampoco puede delegar jurisdiccion. Y la delegada antes de la Excomunion del delegante, se suspende por la Excomunion, *si res sit integra*; pero no, si estuviere yà entonces empezado el conocimiento de la causa. Y notese bien, que si el excomulgado es tolerado, aunque peca gravemente exerciendo actos jurisdiccionales, èstos sinembargo se toleran y subsisten, por Const. de Mart.V. en el Concilio Constanciense, que empieza, *Ad vitanda scandala*. Si yà no es, que la parte le opone excepcion, y la provàre dentro de 8.dias: *aliàs* la excepcion fuera nula. Cap. 1. *de exception.* in 6.

486 Ultimamente, la Excomunion Mayor priva de toda comunicacion civil y politica con los otros Fieles, exceptos los casos expressados en el Derecho. Y assi se prohibe el osculo de paz, y qualquier expression de especial benevolencia, y amistad: todo coloquio fa-

familiar (ſea de palabra, por eſcrito,ò ſeñas:) toda ſalutacion honorifica, y reverencial: todo genero de trato, y ſociedad: y en fin, toda comun refeccion, y cohabitacion. Lo que ſe expreſſa en eſte verſo: *Os*, *orare*, *vale*, *communio*, *menſa*, *negatur*. Y eſta privacion es mutua, quando el excomulgado es *vitando*, ò *no tolerado*; eſto es, que ni el tal puede tratar politica y civilmente con los otros Fieles: ni èſtos con èl: Y ſi tratàren, pecan venialmente, *ſecluſô contemptû*, è incurren Excomunion menor. Pero ſi el excomulgado es *tolerado*, ò no es *vitando*: pueden los demàs tratar con èl licitamente, aun *in ſacris*: pero èl no puede tratar con los demàs. Aſsi conſta de dicha Conſtitucion, *Ad vitanda*, en que expreſſamente ſe dize,que el privilegio que ſe dà para tratar con los excomulgados *tolerados*, no es en favor de ellos; ſino de los inocentes ſolamente. *Per hoc tamen, hujuſmodi excommunicatos non intendit* (Concilium) *in aliquo relevare, nec eis quomodolibèt ſuffragari.*

487 Los caſos en que el Derecho permite el trato, y mutua comunicacion meramente politica, con los excomulgados *vitandos*, ſe contienen en eſte verſo: *Utile*, *lex*, *humile*, *res ignorata*, *neceſſe*. La palabra *utile*, denota la utilidad *eſpiritual* del excomulgado, del que comunica con èl,ò de otros; y tambien la *temporal* (no del excomulgado) ſino de otros. Y aſsi es licito à qualquiera, exortar al excomulgado que ſe arrepienta, y ſolicite ſalir de tan formidable eſtado. Tambien es licito el pedirle conſejo, quando no ay otro de quien ſe eſpere igual. Tambien es licito el pedirle (privada, y juridicamente) que pague lo que deve: y en lo juridico, deve reſponder por otro; cap. *Intelleximus*, *De judiciis*. *Lex* ſignifica la *del Matrimonio*, por la qual es licito al conſorte inocente todo trato y comunicacion civil con el excomulgado, & *econverſò*, como lo era antes de la Excomunion.

488 *Humile*, ſignifica ſujecion; Por la qual, pueden los hijos no emancipados, tratar con ſus padres: Los criados (tanto domeſticos, como del campo,) con ſus amos: y los eſclavos, con ſus dueños ò ſeñores, cap. *Quoniam multos*, 11. q. 3. Pero ſi los criados, no lo eran antes de la Excomunion de los amos; no pueden tratar con ellos, ni ſervirles, ſin pecar venialmente, è incurrir Excomunion menor, cap. *Inter alia*, *De ſent. excom.* Tambien pueden los Superiores comunicar con ſus ſubditos, en quanto eſtàn obligados *ad eorum providentiam*. Las ultimas palabras ſignifican, que es licito comunicar con el excomulgado vitando, quando ay ignorancia *juris*, vel *facti*, no ſiendo *ſupina*, ò *afectada*; y quando ay neceſsidad notable, tanto que ſea de par-

parte del excomulgado, como de los otros. Y afsi fe le puede dar limofna, y recibirla de èl, en cafo de necefsidad,&c.

489 P. Puede darfe fepultura Eclefiaftica al excomulgado tolerado? R. Que no puede, fiendo pùblica y notoria la Excomunion, y huviere muerto impenitente. Y quando huviere muerto con feñas de arrepentido, tampoco fe ha de enterrar en Sagrado, fin que preceda la abfolucion de la cenfura, en la forma que prefcrive el Ritual Rom. Y efto, por lo que diximos n.486.ex cap. *Ad vitanda.* Adviertafe bien, que defpues de dicha Conftitucion, folo es *vitando* el que eftà excomulgado publicamente por fu nombre, ò oficio; y el notorio percuffor de Clerigo. Y entonces fe verifica, que es uno *notorius percuffor Clerici*, quando la notoriedad del hecho, es tal, *ut non pofsit aliqua tergiverfatione celari, nec aliquo juris fuffragiò excufari.* Como dize la mifma Conft. Y afsi quando la percufsion del Clerigo, es oculta: ò (aunque fea pùblica) puede efcufarfe el hecho, diziendo el percuffor, que lo hizo inadvertidamente, *vel ex joco*; ò ignorando que el otro era Clerigo; no ferìa vitando el percuffor. De efta Excomunion fe hablarà defpues.

490 P. Què pecado es comunicar con excomulgado vitando, fuera de los cafos expreffados en el Derecho? R. Que fi la comunicacion es *in crimine criminofo*, dando confejo, favor, ò ayuda para èl: ò es *in facris*, ò en defprecio de la Iglefia; es pecado mortal. Fuera deftos cafos, folo es pecado venial. P. Què cenfura fe incurre por comunicar ilicitamente con el excomulgado? R. Que regularmente fe incurre en *Excomunion menor.* Pero fi fe comunica *in crimine criminofo*: ò *in facris* con el denunciado *nominatìm* por el Papa: ò dando fepultura à qualquier vitando no abfuelto: ò fi la Excomunion es *in participantes*: En todos eftos cafos, fe incurre en Excomunion Mayor *ipsò factò.* Y la Excomunion que fe incurre por comunicar *in facris* con el excomulgado *nominatìm* por el Papa, es refervada à fu Santidad; pero folo es contra los Clerigos; cap. *Significavit, De fent.excom.* Adviertafe aqui, que fi empezada la Miffa, llegàre un excomulgado; y amoneftado, no quifiera falir, ni pudiera echarfe por fuerça: no deve profeguirfe la Miffa, fino es que eftuviera empezado el Canon: y en tal cafo, deve concluirfe con la Comunion; y mientras fe continùa, deven falirfe todos, menos el Ayudante, *nè communicent in facris cum vitando.*

491 De lo dicho n. 486. (efto es, que la Conftitucion, *Ad vitanda fcandala*, en nada favorece à los excomulgados *tolerados*;) fe infiere, que eftàn privados de toda licita co-

comunicacion con los demàs, como si fueran *vitandos*: Y assi pecan mortalmente comunicando *in sacris* con los demàs, assistiendo à la Missa y Oficios Divinos, (el Sermon le pueden oìr, como tambien los vitandos:) recibiendo, y administrando qualquiera Sacramento (aunque estèn contritos:) Y entonces cometen dos sacrilegios; contra la censura, y contra el Sacramento que indignamente reciben, ò administran. Y haziendo Sacramento que pide Ministro de Orden, incurren en *Irregularidad* reservada al Papa, cap. *Cùm æterni*, *De sent. & re judicata*, in 6. Y si amonestados, no se arrepienten luego: deven ser depuestos perpetuamente; cap. *Clerici*, *De Clerico excommunicato ministrante*. Y de estos pecados solo puede escusar al excomulgado la ignorancia invincible de estarlo, ò la grave necessidad de administrar los Sacramentos, para evitar la muerte, infamia, grave escandalo, &c. sino es que le amenazàra alguno con estos daños, *in odium Fidei*, *aut contemptum Ecclesiæ*: porque en tal caso, no le escusàra el miedo grave.

492 Y de aqui inferiràs, ser falso lo que algunos dizen, *que el Excomulgado tolerado, puede comunicar in sacris, celebrar, y hazer qualquier Sacramento, siendo inducido, ò rogado por los demàs Fieles*: Y que el Privilegio concedido à èstos en dicha Constitucion, alcança indirectamente al excomulgado *tolerado*: Porque lo contrario està expresso en dicha Constitucion. El Privilegio de èsta, se reduce à que (*para evitar escandalos y muchos peligros, y subvenir à las conciencias timoratas*) *nadie estè obligado à evitar la comunicacion* (*etiam in divinis*) *con los excomulgados. Exceptos solamente los denunciados publicamente por su nombre, ò oficio, y el notorio percussor de Clerigo.* Pero de aqui no se infiere, que el excomulgado no estè obligado à cumplir con la censura, no comunicando con los otros. Y mas, quando la misma Constitucion declara lo contrario. *Per hoc tamen* (dize) *hujusmodi excommunicatos non intendit in aliquo relevàre, nec eis quomodolibèt suffragari.*

493 Y notese bien, que dicho Privilegio de poder comunicar cõ los excomulgados tolerados, le expressa el Concilio con estas vozes: *Statuit quòd nemo deinceps à communione, &c. teneatur abstinère, vel aliquem vitare, &c.* Pero no dize, que uno pueda *inducirles*, y *rogarles* para administrar, ò recibir Sacramentos, &c. como suponen dichos Modernos. Porque èsto (*extra casum necessitatis*) fuera contravenir al precepto de la caridad, que obliga à que nadie induzga à lo dicho à los indignos, constandole de su indignidad, ò por notoriedad de hecho, ò por noticia privada, como es certissimo. De

que

que ſe infiere, que quien *extra caſum neceſsitatis*, induxera *ſcientèr* al excomulgado ~~vitando~~ tolerado, que le confeſſàra, fuera la confeſsion nula, y ſacrilega, por ſu propria indiſpoſicion: no menos que ſi en tal caſo ſe confeſſàra con un pùblico uſurero, ò amancebado: Pero en caſo de neceſsidad, fuera licito; porque la caridad *non obligat cum tanto onere.* Y en tal caſo, ſi el Miniſtro no hiziere acto de contricion, como deve, *ſibi imputet*; porque entonces el Penitente *utitur jure ſuô, & peccatô alterius in bonum proprium.* Lo qual es licito, *quia & Deus utitur omnibus peccatis ad aliquod bonum*, como dize S.Th. 2.2. q.78.a.4. Veaſe Cayet. ibidem.

CAPITULO III.

De las Excomuniones reſervadas al Papa intra, & extra Bullam Cœnæ Domini.

494 LA Bula *Cœnæ Domini* (llamada aſsi, por promulgarſe de nuevo todos los años en el dia de la Cena, ò Jueves Santo,) contiene 21. Excomuniones, con que ſe anathematizan los Hereges, ſus fautores, y defenſores; y los que *ſcientèr* leen, retienen, imprimen, y defienden ſus libros: Los Ciſmaticos: Los que apelan del Papa al futuro Concilio General, y los que para eſto dàn ſocorro, conſejo, ò favor: Los Piratas, ò ladrones del mar: Los que hurtan los bienes de los Chriſtianos que padecen naufragio, ò *ſcientèr* los reciben de otros: Los què en ſus territorios, ò dominios imponen nuevos tributos, y gavelas, ſin tener poteſtad para ello; ò los piden, eſtando prohibidos: Los què falſifican las Letras Apoſtolicas: Los que llevan todo genero de armas, ò pertrechos Militares, y vituallas, à los Moros, Turcos, y à otros enemigos del Nombre Chriſtiano; ò les dieren favor, conſejo, y aviſos en daño de los Chriſtianos: Los que impiden à los que llevan vituallas, y otras coſas neceſſarias à Roma, ò ſon cauſa de ello: Los que por sì, ò por otros, prenden, detienen, deſpojan, mutìlan, ò matan à los que vàn à la Silla Apoſtolica, ò buelven della; Y los que ſin tener juriſdiccion ordinaria, ò delegada, executan lo miſmo con los reſidentes en la Curia Romana: Los que hazen ſemejantes injurias, y vexaciones, à los Peregrinos que vàn, ò vienen, ò eſtàn en Roma por cauſa de devocion; y los que cooperan è influyen en ello.

495 Los que ofenden con ſemejantes injurias, à los Cardenales, Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, Le-

Legados, y Nuncios Apostolicos; ò les echan de sus territorios, y Obispados; Y los que mandan, aconsejan, y dàn favor para ello: Los que ofenden à los que tratan negocios en la Curia Romana, ò à sus Procuradores, Abogados, Juezes, &c. por ocasion de los dichos negocios: y los que dàn favor, &c. para ello: Y tambien los que impiden, ò procuran impedir, qualquier genero de Decretos que emanàren de la Sede Apostolicà, ò de sus Legados, Oficiales, Ministros, ò Comissarios: Y tambien los Juezes, ò Ministros, que por esto prenden, detienen, ò encarcelan, &c. à los Notarios, ò Executores de tales Decretos: Los que por sì, ò por otros, avòcan à sì de hecho, las causas espirituales, y Eclesiasticas, y quieren conocer de ellas como Juezes, con pretexto de qualquier excepcion, ò Letras Apostolicas, ò dàn para ello su favor, consejo, ò assenso, aunque sea con pretexto de *violencia*, ò *fuerça*, y de informar, y suplicar (como dizen) à su Santidad: sino es que prosigan estas sùplicas delante de la Sede Apostolica.

496 Los que con pretexto de frivola apelacion, recurren à la Curia Secular en causas Eclesiasticas, para impedir la execucion de algunas Letras Apostolicas: Los Juezes, y Ministros de qualquier Principe, que con qualquier color, ò causa, *directè, vel indirectè*, traen, ò procuran traer, à sus Tribunales à Personas, ò Comunidades Eclesiasticas, fuera de la dispensacion del Derecho Canonico: Y tambien los que con qualquier pretexto, costumbre, ò privilegio, perjudican, turban, ò quitan la libertad Eclesiastica, ò el derecho de qualquier Iglesia: Los que *directè*, vel *indirectè*, impiden à los Prelados, ò Juezes Eclesiasticos, el usar de su jurisdiccion: Los que usurpan la jurisdiccion de la Sede Apostolica, y de las demàs Iglesias, ò sus rèditos, y frutos: Los que imponen tributos, Dezimas, ò otra qualquiera carga, ò pension à personas Eclesiasticas, y en sus bienes y frutos, sin especial licencia del Papa; y los que recibieren semejantes tributos yà impuestos, aunque los dèn de voluntad: Los Juezes y Justicias Seculares, que se intrometen en causas criminales de los Eclesiasticos, sin expressa y especifica licencia de la Sede Apostolica. Y ultimamente, los que *directè*, vel *indirectè*, por qualquier titulo, ò color, ocupan los bienes, tierras, y dominios de la Iglesia Romana; y los que perturban y usurpan su suprema jurisdiccion en ellos; y los que para ello dàn ayuda, favor, ò consejo.

497 Para socorro de la memoria de dichas censuras, se formaron estos como versos: (1) *Hæreticus*, (2) *Appellans*, (3) *Pyrata* (4) *Náufraga rapiens*. (5) *Censum si imponis*,

nis, (6) *Falsarius*, (7) *arma ministrans.* (8) *Quicunque vetat Romæ victum* (9) *Spoliatque profectos.* (10) *Romipetas mutilans* (11) *Et qui percussor est Præsulis.* (12) *Recursum lædens* (13) *Appellans*, (14) *Litteris obstans.* (15) *Ad civile trahens Clerum* (16) *& si Prælatos impediat* (17) *Ecclesiarum usurpans fructus* (18) *& qui imponit onera.* (19) *Laicus, qui in Clerum processat de crimine*, *& qui* (20) *Romanæ Ecclesiæ loca*, *aut jurisdictionem usurpat.* Todas estas censuras, y las culpas por que se incurren, estàn reservadas à su Santidad. Y al fin de ellas, se añade en dicha Bula, esta clausula: *Quod si fortè aliqui, contra tenorem Præsentium, talibus Excommunicatione & anathemate illaqueatis, vel eorum alicui, absolutionis beneficium impéndere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententiâ innodamus.* Pero esta Excomunion, no està reservada à su Santidad, como consta del tenor de dichas palabras. Ni la incurriera el Confessor que absolviera por olvido, inadvertencia, ò ignorancia no crassa, ò afectada; porque de èste, no se verificàra, *quòd præsumpserit.* Pero en todo caso, la absolucion fuera nula, por defecto de jurisdiccion.

498 Notese bien, que aunque los Obispos podian antes absolver à sus Subditos *in foro conscientiæ*, de todos los casos contenidos en dicha Bula, por el Privilegio del Trident. Sess. 24. cap. 6. *de reform.* que empieza: *Liceat Episcopis*: (y lo mismo pudiessen los Regulares por varios Indultos Pontificios, que alegan Leandro, y otros:) sinembargo todos estos Privilegios estàn enteramente derogados por estas palabras, que se añadieron à dicha Bula: *Cæterùm à prædictis sententiis nullus per alium, quàm per Romanum Pontificem, nisi in articulo mortis constitutus... absolvi possit; etiam prætextu quarunvis facultatum & indultorum, quibuscunque Ecclesiasticis Personis... etiam Episcopali, vel aliâ majori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasteriis... per Nos, & dictâ Sedem, ac cujusvis CONCILII Decreta, verbô, litteris, aut aliâ quacunque scriptura, in genere, aut in specie, concessorum, aut innovatorum, ac concedendorum.*

499 Y aunque esta clausula derogatoria es tan clara, que no necessitava de declaracion alguna: sinembargo la tenàz persistencia de algunos en lo contrario, obligò à S. Pio V. Gregorio XIII. Clem. VIII. y otros Pontifices, à declarar, que por ella se derogan expressa y enteramente dichos Privilegios. Y lo mismo declarò repetidas vezes la Sag. Congr. como puede verse en Prospero Fagnano, cap. *Quoniam, De Const.* nuestro Passerino tomo 2. q. 187. a. 1. observ. 1. y Pignatelli tomo 1. consult. 291. quien añade, *De hac re, ampliùs sine peccato dubi-*

bitare Authores non possunt: *Cálamum ergo & ingenium perstringant Recentiores.* Y para que *omne os obstruatur*, se ha de saber, que en las Bulas de la Cena anteriores à las de los dichos Pontifices, jamàs se puso dicha clausula derogatoria, *quidquid quidam falsò supponant.* Y assi aquellas palabras, *cujusvis Concilii Decreta*, solo pueden entenderse del Tridentino; *quod reverentiæ fortasse causâ nominatum non est*, *sed sub illa generalitate verborum*, como dize Lugo.

500 Ni puede dudarse, que para derogar los Decretos del Tridentino, sea bastante dicha clausula general, siendo eficàz para ello la siguiente, *Non obstantibus Constitutionibus Apostolicis*, segun declarò S.Pio V.en 23.de Diziembre 1570. y lo decidiò muchas vezes la Rota, como puede verse en Ricciulo, *De jure Person. extra Eccl. grem.exist.* lib.5.cap.14.n.16. De lo dicho se infiere, ser falso, que por el privilegio de la Cruzada, pueda absolverse *totiès quotiès in foro conscientiæ* de dichos casos; ni aun de los reservados à su Santidad *extra Bullam Cœnæ*, aunque de èstos puedan todavia absolver los Obispos en la dicha forma. Ni puede subsistir el motivo que alegan algunos para lo contrario: Por ser evidente, que por el Privilegio del Tridentino, no dexaron dichos casos de ser reservados à su Santidad; ni se reservaron à los Obispos; ni se transformaron en *Episcopales.* Y si algunos Sabios les llamaron assi, hablaron latamente, queriendo solamente dezir, *que podian absolver de ellos los Obispos, supuesto dicho Privilegio.* Si no es que digamos, que quando el Papa delegàre à un mero Presbytero la facultad de poder absolver de ellos, derogàra su reservacion Pontificia, les reservàra al tal Presbytero, y passàran à ser *Presbyterales. Quô nihil levius.*

501 Y para mayor evidencia de lo dicho, se ha de advertir, que dicho Privilegio se concede à los Obispos, no como à *Ordinarios*, sino como à Delegados de la Silla Apostolica, aunque esta delegacion vaya perpetuamente anexa à la Dignidad, como es indubitable, y notan bien Henriquez, Castro-Palao, Prado, y otros: Y assi dichos casos quedan *Pontificios*, y reservados à su Santidad como antes, pues no competen à otro *jure ordinariô*, *sed ex delegatione duntaxàt.* Y si por la pretensa imaginaria *metamorfosis* de dichos casos reservados, pudiera absolverse de ellos por la Cruzada *totiès quotiès*, siendo ocultos, ò *in foro conscientiæ*; no avria diferencia alguna entre los casos reservados, y no reservados al Papa: Porque la Cruzada, *non nisi in foro conscientiæ, non autem in foro externo suffragatur*; como declarò Urb.VIII. en la Bula *In specula*, expedida en 15. de

de Junio de 1630. Y assi fuera complicante el Privilegio de la Cruzada, en que se concede facultad para absolver de los casos reservados al Papa (*excepto casu hæresis*) una sola vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; Pero de los no reservados à la Sede Apostolica, *totiès quotiès*. Pues segun la dicha imaginacion que impugnamos, pudieran, por la Cruzada, absolverse todos (reservados, y no reservados al Papa) siendo ocultos, ò en el fuero de la conciencia, en que unicamente puede aprovechar la Cruzada. *Apage nugas*.

502 Supuesto que del caso de heregìa externa, aunque sea oculta, ni pueden absolver *in foro interno* los Obispos, ni los Prelados Regulares, ni otro alguno por la Bula de la Cruzada, ni aun en virtud del Jubileo plenissimo, como han declarado muchos Papas: P. Si podràn los Inquisidores Apostolicos? R. Que aunque pueden absolver de la dicha heregìa *in foro externo*, aunque sea *extrajudicialitèr*, precediendo abjuracion del reo *coram Tabellione & testibus*; y entonces valga la absolucion *in foro conscientiæ*, desuerte, que quitada assi la censura, le pueda absolver qualquier Confessor aprobado: Pero no pueden los Inquisidores absolver de dicho caso *in foro interno Sacramentali*; ni pueden delegar à otro esta facultad, porque ni la tienen por el Derecho cap. *Ut officiũ*, pues solo habla del fuero externo, precediendo abjuracion: Ni por la Bula de Clemente VII. concedida à los Inquisidores Dominicanos; pues aunque les dà facultad para absolver *extrajudicialiter*; aun entonces avia de ser *coram Notario & testibus*, como se declarò en Roma, segun asseguran Barbosa, y otros.

503 Y aunque huvieran tenido antes dicha facultad, si quiera por costumbre; està derogada por la Bula de la Cena, como declarò la Sagr. Congr. por estas palabras, que refiere Lugo n.87. *Episcopus, aut Inquisitor, absolvere jam non possunt hominem hæreticum in foro conscientiæ, licèt hæc facultas à Cõcilio sit ipsis tradita*. Y aunque algunos quieren, que dicha declaracion no comprehenda à los Inquisidores de España (para lo que alegan, que los Señores Inquisidores Generales D. Andrès Pacheco, D. Fr. Antonio de Sotomayor, y Don Diego de Arze Reynoso, practicaron dicha facultad;) Pero como esta praxi se pudo fundar en la provabilidad extrinseca de los Autores que la defendian; siempre queda muy incierta, y dudosa la dicha pretensa jurisdiccion, como dize el M. Prado tomo 1. cap. 8. *de hæresi*, q. 6. *de facultate Inquisitorum*, §. 4. in fine.

504 P. Pues què ha de hazer el miserable que huviere caìdo en heregìa externa oculta, en caso de

aver

aver de celebrar, si fuere Sacerdote; ò de comulgar, si fuere Layco, no pudiendo omitirlo, sin grave escandalo, ò infamia? Algunos dizen, que puede ser absuelto *per accidēs*, ò *indirectè* de la heregìa, por qualquiera Confessor ordinario. Y en tal caso, dizen algunos que puede dimidiar la confession: Otros, que està obligado à confessar la heregìa. Pero esto no subsiste; porque el tal Confessor no puede absolver al dicho Herege, *extra articulum mortis*, de la Excomunion: y por cōsiguiente no puede absolverle ni directa, ni indirectamente, de la heregìa: Y fuera vana, y nula la confession; como enseñan Paludano, S.Anton. Soto, y otros muchos.

505 Y assi en tal caso de necessidad, el unico remedio, es *conári ad contritionem*: Y recurrir por absolucion à la Sacra Penitenciarìa, por medio de un Confessor que se valga de algun Agente, sin expressar al Penitente. Y mientras èsta embia al Confessor la facultad de absolverle; no puede confessarse: Y si se viere precissado à celebrar, ò comulgar; *cónterat*, pues no tiene copia de Confessor. Y esta es la praxi universal, y segura. Lo demàs son laxedades perniciosissimas. Y es falsissimo lo que dizen algunos, que si uno se confessàra de la heregìa, ò de otros reservados, con quien no tiene jurisdiccion para absolver de ellos, juzgando con buena fè, que la tenia, quedarìa absuelto indirectamente de ellos: Porque (como se ha dicho arriba) la buena fè escusa, pero no valòra el acto, sino es que aya error comun *cum titulo colorato*, lo qual no es facil que suceda en este caso.

506 Las Excomuniones reservadas à su Santidad en el Derecho, *extra Bullam Cœnæ*, son muchas. Pondrèmos aqui las mas principales. La primera es contra el notorio percussor de Clerigo, ò Monje, cap. *Si quis suadente diabolò* 17. q. 4. Pùsola (despues de los Concilios Remense, y Claramont.) el Lateran. II. sub Inoc. II. can. 15. por estas palabras: *Item placuit, ut si quis, suadente diabolò, hujus sacrilegii reatum incurrerit, quòd in Clericum, vel Monachum violentas manus injecerit; anathematis vinculo subjaceat, &c.* En esta Excomunion incurre qualquier hombre, ò muger, como tenga uso de razon, que maltrata de obra à qualquier Clerigo, ò Religioso que goza del privilegio de este Canon, con qualquiera accion externa injuriosa, que sea pecado mortal, atendida la reverencia devida al estado Eclesiastico; aunque no aya percussion, ni lesion.

507 Y assi se incurre por detener, encarcelar, escupir, echar polvo, lodo, &c. llegando algo de èsto à tocar en la persona del Eclesiastico, ò à la ropa que lleva puesta. Esta Excomunion comprehende tambien (en virtud de otros Canones)

à todos los que mandan,aconsejan, ò dàn auxilio para dichas injurias y violencias, *effectu secutô*; cap. *Quantæ,De sent.excom.*& Clement. *Si quis suadente,De pœnis.* Y tambien à los que dàn por buena, ò apruevan la ofensa del Eclesiastico, que hizo otro en nombre,ò en gracia de ellos; cap. *Cùm quis*,22. *De sent. excom.* in 6. Porque segun la regla 10. *Juris*, in 6. *Ratihabitionem retrò trahi,& mandatô non est dubium comparari.* Y notese bien, que aunque el Ecclesiastico consintiera en su ofensa, por satisfacer con esso à la que èl huviera hecho al agressor; incurriera èste sinembargo en dicha Excomunion: porque aun entonces fuera su accion injuriosa al estado Eclesiastico, *cujus favori,privatorum pactô renuntiari non potest*; como se dize cap. *Contingit*,36. *De sent. excomm.* & cap. *Diligenti, De foro compet.*

508 De lo dicho se infiere,que quando la percussion del Eclesiastico, se haze indeliberadamente, *ex ludo, ex charitate, vel correctionis causâ*,por el que tiene legitima autoridad para ello,como el Prelado, Maestro,&c. *vel pro necessaria moderata sui defensione*, ò por otras causas que la escusan de pecado mortal:no se incurre por ella dicha censura. Tampoco la incurriera el que *percuteret aut occìderet Clericum, aut Monachum, turpiter seu inhonestè agentem cum propria uxore, matre, filia, aut sorore*; aunque pecarìa mortalmente; cap. *Si verò* 1. *De sent. excom.* El nombre de *Clerigo*,comprehende en dicho Canon, todos los Ordenados hasta el de primera tonsura. Y el de *Monje*, à todos los Regulares *utriusque sexûs*, hasta los Novicios, y Donados. Los Terceros de N.P. S.Domingo, y S. Francisco (llevando el Abito, y viviendo en Comunidad) gozan tambien del privilegio *Canonis*, como *del Fuero*, por la Bula aurea de Sixto,y por otro Indulto, que empieza,*Sacrosanctam.* Y tambien los Ermitaños sujetos à alguna Regla, ò Superior; cap. *Nullâ ratione*, dist.93. & cap. *Si autem*, 11. q.3.

509 Y notese bien,que los Religiosos professos, aunque no estèn ordenados *in Sacris*,y aunque sean Legos,no pierden el privilegio *Canonis*,nec *Fori*, aunque sean Apòstatas, ò expulsos. Ni tampoco los Clerigos Seculares ordenados *in Sacris*, aunque dexen el Abito, y Tonsura, y estèn excomulgados, suspensos, ò depuestos (como no estèn degradados) si constàre que estàn ordenados *in Sacris*, ò que son professos respectivamente. Y asi incurriera la Excomunion del Canon, quien conociendo su estado,*violentas manus in eos injécerit, suadente diabolô.* Pero los Clerigos tonsurados, ò Minoristas, pierden ambos Privilegios, si fueren bigamos *bigamiâ reali*: Si dexàren el Abito,y Tonsura: Y si, reteniendo

el Abito y Tonsura, se hizieran vandidos, salteadores, &c. *ipsò factô* pierden ambos privilegios. Veáse Sylv. verbô *Excommunicatio*, §. 5. per totum.

510 La 2. Excomunion reservada al Papa por Derecho, *extra Bullam Cœnæ*, es contra los Duelistas (sease el desafio *solemne*, ò *privado*.) Y comprehende al desafiante, al desafiado que admite el desafio por qualquier motivo: y generalmente à quantos cooperan de qualquier modo al desafio, aunque èste no se efectùe, ni execute; pues assi lo dispone expressamente Clemente VIII. Y quando se executàre; alcança hasta à los mirones de proposito. Quien provocado no admite el desafio, se acredita de muy prudente, y Christiano, para con todos los hombres de bien. Y el hazer caso, que los archilocos le noten de *menguado*, y *cobarde*; es declararse por uno de ellos. Por esso Alexandro VII. condenò la 2. proposicion que cohonestava la admission del desafio en un Cavallero, por dicho desatinado pretexto. Es digna de eterna memoria, y de imitaciõ, la respuesta que un Grande de España diò à otro, que le embiò por un criado un papel de desafio, segun refiere Filguèra sobre dicha Proposicion. *Digale à N. que estoy prompto à salir al desafio con èl, y con otros veinte como èl; como el papel que me escrive desafiandome, venga tambien firmado de dos Theologos doctos.* Yo no me atreviera à aprobar dicha respuesta, si omitiera el adjetivo, *doctos*.

511 La 3. es contra los Clerigos, *qui scientèr* comunican *in sacris* con el denunciado *nominatìm* por el Papa. La 4. contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias; y contra los incendiarios de ellas. Mas èsta, aunque se incurre *ipsô factô*, cap. *Conquestus*, *De sent. excom.* pero no està reservada al Papa, hasta la pùblica denunciacion del Ordinario, como se colige del texto. La 5. es contra los incendiarios de hazienda agena, y se entiende como la antecedente; cap. *Tua nos*, *De sent. excom.* La 6. contra los que vexan, y dañan en sus personas, ò de los suyos, ò en sus bienes, à los que ponen censuras justas. Esta queda reservada al Papa despues de dos meses de incurrida, y no antes, cap. *Quicunque*, *De sent. excom.* La 7. contra los que, absueltos *sub conditione* de la Excomunion reservada al Papa, no cumplieren dicha condicion, ò lo ofrecido. La 8. contra los Inquisidores, y sus Ministros, q̃ por odio, amistad, ò interès, no procedieren contra alguno, quando deven: O que por los mismos motivos, hizieran vexacion à alguno, imponiendole crimenes de su inspeccion. Y si los que tal hizieren, fueren Obispos, incurren en Suspension por tres meses; Clement. 1. *De hæreticis*, §. *Verum*.

La

512 La 9. contra los Clerigos Seculares, ò Religiosos, que induxeren à alguno à que haga voto, juramento, ò promessa, de que eligirà sepultura en su Iglesia: ò no la mudarà, si la huviere escogido alli; Clement. *Cupientes*, *De pœnis*, §. *Sanè*. La 10. contra los que quebrantàren el Entredicho de una de quatro maneras; esto es, ò haziendo celebrar el Oficio divino en lugar entredicho: ò convocando publicamente para que oigan Missa en tal lugar, especialmente à los excomulgados: O prohibiendo, que los excomulgados, ò entredichos, salgan de la Iglesia quando se han de celebrar los divinos Oficios: ò, siendo excomulgado, ò entredicho pùblico, no quisiere salirse de la Iglesia mientras los Oficios, siendo amonestado; Clement. *Graves*, *De sent.excom.* La 11. contra los que cometen simonìa *in collatione & receptione Ordinum, in collatione & receptione Beneficiorum*, *& in ingressu & receptione Religionis.* Ex Const.Martini V.in Conc.Constantiensi, Pauli II. *Cùm detestabile*, & S.Pii V. *Cùm primum.* Esta censura es universal à las personas; y comprehende quatro acciones: *dar*, *recibir*, *procurar*, y *mediar*: Y en materia de las Ordenes, à la primera Tonsura: en la de Beneficios, à los oficios de Prelacìas Regulares: Y en las de Religion, al mismo Noviciado. Pero ni alcança à los Simoniacos puramente mentales, *etiam opere subsecutô*: Ni tampoco à los que *omninò nescientes*, y no *consentientes*, reciben simoniacamente Beneficio, Ordẽ, &c. por pura agencia de tercero.

513 La 12. contra los Religiosos Mendicantes, que sin expressa licencia del Papa, se passàren à los no Mendicantes, exceptos los Cartuxos; Extrav. 1. *De Regul.* La 13. contra los Regulares, que sin licencia del Parroco, ò privilegio, administràren el Viatico, ò Extremauncion, ò solemnizàren el Matrimonio; Clement. *Si Religiosi*, *De privileg.* La 14. contra los que entràren en Conventos de Monjas sin licencia de quien tiene facultad para darla. La 15. contra las mugeres, que entran en la clausura de Religiosos. Veanse los Salmant.to-4.tract.15.c.5.punct.8. La 16. cõtra los que temerariamente afirmàren que es heregìa el sentir, que N. Señora fue concebida en pecado original; ò lo contrario. Extra, *Grave nimìs*, *De reliquiis & ven. Sanct.*

514 La 17. contra los que usurpàren qualesquier bienes, derechos, reditos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular; del Monte de piedad, ò de otros lugares pios: ò impiden, que los perciban sus legitimos dueños. La 18. contra los que sacan libelos famosos, ò componen, ò tienen, ò divulgan cantàres, en infamia, ò detraccion de la

Orden de Santo Domingo, y San Franciſco; ex Conſt. Alex. IV. La 19. contra los que detienen los Apòſtatas de dichas Ordenes, y no los echan, deſpues de amoneſtados; ex eodem. La 20. contra los que hurtan, y ſacan libros, ò quadernos de las Librerìas de dichas Ordenes. Ex Bulla S. Pii V. & Urb. VIII. La 21. contra los que en la Curia Romana, dàn, ò prometen algo, para alcançar lo que pretenden, aſsi en negocios de gracia, como de juſticia. Ex Bonifacio VIII. Extrav. *De ſent. excom.* La 22. contra los que tienen, ò leen libros prohibidos. Y no ſe entiende de los libros prohibidos por contener heregìa, ò ſoſpecha de ella: porque entonces ſe incurre *ipsô factô* Excomunió contenida *in Bulla Cœnæ*; ſino de los prohibidos por ſer *contra bonos mores*, ò otros reſpetos. Y eſta Excomunion es *ferenda*, y reſervada al Santo Tribunal por Paulo V. y Urbano VIII. Y es pecado mortal el tenerlos, ò leerlos, como declarò S. Pio V. en el Breve, *Dominici.*

515 Otras muchas Excomuniones ay en el Derecho reſervadas à ſu Santidad, como contra las Mõjas que quebrantan la clauſura. La pueſta por el Legado del Papa, ſi ſe perſevèra en ella por eſpacio de un año. La que puſiere el Obiſpo contra los que tienen Letras Apoſtolicas falſas, no rompiendolas, ò reſignandolas dentro de 20. dias. Y otras que traen los Sumiſtas. Veaſe el P. Suarez *De cenſuris*, diſp. 20. & ſeq. Las reſervadas en particulares Breves, toca el ſaberlas à quien pertenecen dichos Breves. Aſsimeſmo las reſervadas en qualquier Obiſpado, deven ſaberlas los Curas, y Confeſſores de èl. De las ſobredichas Cenſuras reſervadas al Papa *extra Bullam Cœnæ*, no pueden yà abſolver los Regulares, por lo dicho n. 312. Ni por la Bula de la Cruzada ſe puede abſolver *totiès quotiès*, aunque ſean por caſos ocultos: ſino ſolamente una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, como dize la miſma Cruzàda: Y aun entonces èſta, *non niſi in foro conſcientiæ, non autem in foro externo ſuffragatur*, como declarò Urbano VIII. en la Bula que empieza: *In ſpecula.* Veaſe arriba n. 502.

CAPITULO IV.

De la Suſpenſion, y Entredicho.

516 P. *Quid eſt Suſpenſio?* R. *Eſt Cenſura Eccleſiaſtica, privans Clericum uſu ſui Officii, aut Beneficii, in totum, vel in partem.* Quando la Suſpenſion ſe impone en caſtigo del delito paſſado, y no para domar, y quebrantar la contumacia preſente; entonces,

ces, no es Censura, porque toda Censura, es penitencia medicinal, como queda dicho. Quando la Suspension es censura, ha de preceder admonicion, *saltèm* la que incluyen estas condiciones, *Si hoc féceris, Nisi satisféceris*, &c. Y solo se quita por la absolucion. Pero quãdo no es censura; ni requiere previa monicion, ni necessita de absolucion para quitarse; sino que cessa, passado el tiempo para que se puso. Esta Censura (à diferencia de la Excomunion, y Entredicho,) es propria de los Clerigos: porque solos ellos son capazes de exercer Oficio, ò Beneficio Eclesiastico, de cuyo exercicio priva: Y assi la Suspension de las Abadessas, y Prioras, no es Censura; porque solo priva del exercicio de su oficio *econòmico*, pero no *Eclesiastico*, de que son incapazes las mugeres. El Beneficio es, *Jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ*. Oficio es, *Jus spirituale inserviendi Ecclesiæ*; è incluye Orden, y jurisdiccion. Pero notese bien, que la Suspension no priva del Derecho, sino del uso, y execucion.

517 P. *Quotuplex est Suspensio*? R. *Triplex. Ab officio tantùm: à Beneficio tantùm: ab officio simul ac Beneficio*. Y qualquiera de ellas, puede ser total, ò parcial: porque la Suspension solo priva de lo que expressa: Y assi el que està suspenso de Beneficio, no por esso lo està de oficio, *nec econversò*. Y el que està suspenso del Orden, no por esso lo està de jurisdiccion, *nec econtrà*. Pero quando el uso de la jurisdiccion, està connexo con el del Orden, el que està suspenso de èste, lo està de aquel; Y assi el que està suspenso del Orden Sacerdotal, no puede confessar, ni absolver Sacramentalmente, *nec validè quidèm*. Si la Suspension se pone absolutamente, y sin limitacion, priva de oficio, y Beneficio. Y si la de oficio se pone absolutamente; priva de Orden, y jurisdiccion, porque se incluyen en el oficio. Assimesmo si la Suspension del Orden, ò jurisdiccion, fuere absoluta; priva respectivamẽte del uso de todo Orden, ò jurisdiccion. Y la razon de todo, es, porque la proposicion indefinida, equivale *in moralibus* à la universal. Y por lo mismo, si no se expressa lugar, ni tiempo; suspende en todo lugar, y hasta que se quite por quien tenga autoridad. El que està suspenso del Orden inferior, lo està del superior; pero no *econversò*; cap. *Significavit, De corp. vit.* Assimismo, el suspenso *à collatione inferioris Ordinis*, lo està tambien *à collatione superioris* (*nisi oppositum exprimatur, ut fit cap.* Nullus, De temp. Ord. *in 6.*) pero no *econtrà*. Vease Sylvestro verbô *Suspensio*, §. 5. propè medium.

518 El suspenso *à Beneficio*, si percibe los frutos de èl, peca mortalmente, y està tenido à la restitucion, aunque la Suspension sea

oculta. Ni le favorece la Constit. *Ad vitanda*; porque en ella (como se ha visto) ningun privilegio se concede al censurado. El Suspenso *à jurisdictione*, peca mortalmente, si la exerce; pero no incurre en Irregularidad: Porque el Derecho solo impone Irregularidad contra los suspensos *ab Ordine*, que exercieren actos proprios del Orden de que estàn inhibidos, aunque el Orden sea *Menor*, ò *no Sacro*. No ay obligacion de evitar al que està suspenso, como no estè denunciado. Si la Suspension es *à jure*, y reservada; solo puede absolver de ella (*citra privilegium*) aquel à quien el Derecho la reserva. Si no fuere reservada; qualquier legitimo Confessor. Pero si es *ab homine*; absuelve de ella el que la puso, su Superior, successor, y delegado.

519 P. En què casos se incurre Suspension *ipsô factô*? R. Que son muchos: Pero los mas comunes son los siguientes: Quando se reciben Ordenes mayores *extra tempora*; ò con titulo fingido; ò antes de la edad legitima, ò del Obispo ageno sin dimissorias del proprio; ò de èste, fuera de su territorio, sin licencia del Ordinario; ò no aviendo observado (*extra dispensationem*) los intersticios; ò *per saltum*: Quando se ordenan estando excomulgados, suspensos, entredichos, ò irregulares. Y quando se ordenan *scientèr ab Episcopo excommunicato, suspenso, interdicto, aut simoniaco, denunciatis*: Y quando se ordenan *simoniacè*; ò *furtivè*; ò *post matrimonium, etiam non consummatum, exceptis casibus à Canone concessis.* Y los Religiosos (que siendo Apostatas, ò aviendose passado à otra Religion sin la licencia necessaria) se ordenàren *in Sacris*. Todos estos estàn suspensos *ipsô jure, à suscepti Ordinis executione*: y si le exercieren, quedan irregulares.

520 Tambien incurren en Suspension los Sacerdotes (Seculares, ò Regulares) que assistieren de oficio al contrato matrimonial, ò bendixeren las Nupcias, sin licencia del proprio Parroco de los contrayentes. Item los que celebrando, no sumieren ambas especies: y los que sin grave causa dexàren incompleta la Missa. Item los Clerigos (aunque sean Regulares, y exemptos,) que admiten à los Sacramentos, Oficios divinos, ò à sepultura Eclesiastica, à los excomulgados, y entredichos denunciados. Item los que celebran ò hazen celebrar en lugar entredicho, estàn suspensos *ab ingressu Ecclesiæ*. Y los que dàn la Eucaristìa, ò sepultura Eclesiastica, à los usureros pùblicos, ò admiten sus oblaciones, estàn suspensos *ab Officio*. Item los Religiosos, que admiten à la Professìon los que no huvieren cumplido el año de la aprobacion; ò introducen, ò admiten en sus Conventos à las mugeres; ò que no usàren del Abito, ò vestido, que se les prescrive: Y si

se

se ordenàren siendo Novicios, incurren en suspension del Orden: Y el Obispo que les ordenàre, queda suspenso de los Ordenes que les confiriesse, por disposicion de San Pio V. Exceptuanse, por Decreto de Greg. XIII. los Religiosos de la Compañia, que huvieren hecho en ella los votos simples.

521 Item el Obispo que ordenàre, ò diere Tonsura, al que no fuere su subdito, sin licencia de su proprio Obispo: ò à su proprio subdito, en agena Diocesi, sin licencia del Ordinario: queda suspenso *ipsô jure à Pontificalibus*, por un año. Item si ordenàre al bigamo; ò al que no quiere ordenarse; està suspenso por un año *à celebratione Missæ*. Item si *scientèr* ordenàre de Presbytero al indigno, ò inhibido de recibirle; queda suspenso *à collatione Ordinis Sacerdotalis*: Pero si *scientèr* ordenàre *in Sacris* al que no tiene titulo suficiente de Beneficio, ò Patrimonio; no incurre en Suspension, aunque està obligado à sustentarle, ò darle alimentos, segun declarò la Sagr. Congr. del Cõcilio, como refiere Natal Alexand. Otras muchas *Suspensiones* del Derecho, pueden verse en Sylvestro, verbo *Suspensio*, §.6. per tot. Notese aqui, que los Obispos, y sus Superiores, jamàs incurren en Suspension, ni Entredicho, si no se haze expressa mencion de ellos; cap. *Quia periculum*, *De sent. excom.* in 6. ex Conc. Lugd. I. sub Inoc. IV.

522 P. *Quid est Interdictum?* R. *Est Censura Ecclesiastica, quâ certis personis, vel locis, prohibetur divinorum Officiorum celebratio publica, administratio quorundam Sacramentorum, & Ecclesiastica sepultura.* Esta difinicion comprehende los efectos del *Entredicho*, y su division. Dividese el *Entredicho* en *local*, y *personal*. El primero se pone directamente al lugar, prohibiendo en èl la celebracion solemne de los Oficios divinos, la confeccion y administracion de algunos Sacramentos, y el dar sepultura Eclesiastica. El *personal*, se dirige inmediatamente à las personas, y las sigue donde quiera que vayan. Ambos se dividen en *general*, y *especial*. El local *general*, es el que se pone à todo un Reyno, Provincia, Ciudad, Villa, ò Lugar. El *especial*, quando entre muchas Iglesias, no todas se entredizen, sino alguna, ò algunas. El personal *general*, es el que se pone à todo un cuerpo politico, y alcança à todos sus miembros en quanto tales.

523 Los efectos del Entredicho local, se reducen à tres; es à saber, Privacion activa y passiva de algunos Sacramentos; de los divinos Oficios; y de Eclesiastica sepultura. Y aunque son separables al arbitrio del Juez Eclesiastico: pero les incluye todos, quando se pone absolutamente, y sin restriccion. Acerca del segundo efecto, deve saberse, que en tiempo de Entredi-

cho, no se prohibe la administracion, ni la recepcion del Bautismo, y Confirmacion; ni por consiguiente la Consagracion del Chrisma. Tambien se permite en tiempo de Entredicho, la administracion del Sacramento de la Penitencia. Item puede administrarse la Eucaristìa *per modum Viátici*. Pero ni estos Sacramentos se pueden dar ni recibir, *extra casum necessitatis*, en la Iglesia *specialiter* entredicha: Ni les pueden administrar los que huvieren dado causa, *directè*, vel *indirectè*, al Entredicho, sino en caso de necessidad, y no aviendo otro Ministro. Y los tales; los que dieren auxilio, consejo, ò favor para que se perpetràra el delito por el qual se puso el Entredicho; y los Excomulgados por causa de èl; no pueden (durante èste) recibir el Sacramento de la Penitencia, fuera del articulo de muerte, menos que aviendo satisfecho, ò dado legitima caucion; ò (no pudiendo) huviessen jurado que satisfarìan en pudiendo. Tambien puede contraherse Matrimonio; mas sin Bendiciones nupciales. Pero los Sacramentos del Orden, y Extremauncion, de ningun modo pueden darse, ni recibirse.

524 Acerca del primer efecto del Entredicho, se ha de saber, que Bonifacio VIII. cap. *Alma Mater*, *De sent.excom.* in 6. moderò el antiguo rigor; y concediò, que en todas las Iglesias, y Monasterios, como no estèn *specialiter* entredichas (porque entonces solo se permite dezir una Missa de 8. à 8. dias, para renovar la Eucaristìa, y solo la puede oìr el que la ayuda;) puedan celebrarse Missas, y se digan los divinos Oficios, como sea *submissà voce*, ò sin canto, à puertas cerradas, sin tocar campanas, y excluìdos los excomulgados, è entredichos. Y que en los dias de Navidad, Pasqua, Pentecostès, y Assumpcion de nuestra Señora, se toquen campanas, se abran las puertas, y se celebren los Oficios con canto y la acostumbrada solemnidad, excluìdos los excomulgados, mas no los entredichos; bien que si èstos fueron causa del Entredicho, no pueden comulgar. Martino V. y Eugenio IV. estendieron este Privilegio à la Fiesta de *Corpus Christi*, y à su dia octavo; y Leon X. à la de la Concepcion de nuestra Señora en España. Esta gracia empieza el dia de Navidad à las primeras Visperas: En los dias de Pasqua y Pentecostès, desde la Missa de la Vigilia. Y en todos se termina en las Completas. Y asi no se estiende al segundo y tercero dia de las tres Pasquas.

525 Y en estas solemnidades, se puede ministrar la Extremauncion, y dar sepultura Eclesiastica: Se pueden consagrar Virgenes, Calizes, Aras, y bendezir Ornamentos: Y aun las Nupcias en los dias del Corpus, Assumpcion, y Concep-

cepcion de nuestra Señora. En los demàs, no se puede, aunque no aya Entredicho; Pero nada de lo expressado, puede executar el Ministro que està entredicho; Can. *Non oportet*, 33. q. 4. Vease Sylv. verbô *Interdictum* 5. §. *Quod verò liceat*. Y notese bien, que en dichos dias, tienen obligacion los Fieles de oìr Missa. Y lo mismo se ha de dezir de los que gozan del privilegio de la Cruzada, respecto de todos los dias colendos: Porque el Entredicho no quita el precepto de oìr Missa; sino que impide su cumplimiento: Y assi, quitado el impedimento (aunque sea por gracia, y privilegio) insta el precepto: assi como obliga al que estando impedido con ataduras, le hizieren favor de soltarle. Y el que no pudiendo pagar, embarazado de su pobreza, està obligado à ello, si le hazen gracia de darle con què. Y lo contrario es laxedad, fundada en mera equivocacion, porque la regla del Derecho, *Privilegiis utimur dùm volumus*, no ha lugar, *suppositâ aliquâ obligatione*, *aut præceptô*; como se vè en los exemplos puestos: y en los Eclesiasticos que no pueden renunciar al privilegio *del Canon*, y otros.

526 Acerca del tercer efecto del Entredicho, se ha de notar, que si es *local*, priva de sepultura en èl; mas el *personal*, en qualquier lugar. Pero à los Clerigos que huvieren observado el Entredicho, se les concede sepultura Eclesiastica sin solemnidad, ni toque de campanas; cap. *Quod in te*, Extr. *De pœnit. & remiss.* Pero no à los niños inocentes, durante el Entredicho *local general*: Pero si el Entredicho general fuere *personal*, se han de enterrar, como no ayan llegado al uso de la razon durante el Entredicho: Porque entonces les alcança, como al que de nuevo se haze miembro de una Comunidad entredicha. Y notese, que el Entredicho *local*, no se quita por enagenarse, ò passar al dominio de otro, el lugar entredicho; porque passa con essa carga; cap. *Ex litteris*, Extra, *De pignoribus*. El *general personal*, se quita, destruìda la Comunidad; porque sus individuos, dexan de ser miembros suyos. Y de aqui se infiere, que qualquiera persona que dexa de ser miembro de la Comunidad entredicha, se libra del Entredicho: porque no gozando entonces de los privilegios de là tal Comunidad, no deve ser gravado con sus cargas. Exceptuase el que huviere sido causa de ponerse el Entredicho.

527 Para perfecta inteligencia de esta materia, notese lo siguiente. *Primò*: Que si el Entredicho no està expressamente denunciado, nadie està obligado à observarle. *Secundò*: Que el Entredicho, aunque sea personal, no priva de la potestad de jurisdiccion, sino que prohibe su licito uso: Y assi, aunque

que los Entredichos *personaliter*, no puedan ser *validè* absueltos; pueden sinembargo absolver *validè*, aunque pecarìan gravemente absolviendo. *Tertiò*: Que los que prohiben la observancia del Entredicho, ò los que amonestados, fueren pertinazes en no quererle observar, incurren en Excomunion reservada al Papa. Clement. *Gravis, De sent.excom. Quartò*: Los Laicos que (*citra Privilegiũ*) transpassan el Entredicho, pecan mortalmente. Y los Clerigos que exercieren sus Ordenes estando entredichos; ò (no estandolo) en lugar entredicho; incurren en Irregularidad, aunque huvieren apelado de la sentencia del Entredicho. Cap. *Is cui, De sent.excom.* in 6. Y notese, que el texto no distingue entre ordenados *in Sacris*, ò *in Minoribus*; sino que habla generalmẽte del *Clerigo ordenado*: Y assi, es muy voluntario el coarctarlo al *Ordenado in Sacris*, como hazen muchos.

528 *Quintò*: Que los Religiosos estàn obligados *sub pœna Excom. ipsô factô incurrendæ*, à observar el Entredicho, y cessacion *à Divinis*, que vèn, ò saben, que le observa la Cathedral, ò la Iglesia Matrìz, ò Parroquial del Lugar. Clement. *Ex frequentibus, De sententia excommunic. Sextò*: Que quando se entredize una Ciudad, ò Villa; se comprehenden sus Arravàles, Alquerìas, Granjas, Quintas, ò Casas de campo. Ultimamente: Que quando se entredize el Pueblo, no se incluye el Clero, *nec econtrà*. Y quando se entredize Clero, y Pueblo, no se comprehenden los Religiosos; porque èstos, *non veniunt nomine Cleri in odiosis*. Pero se comprehendieran, si el Entredicho se pusiera *à todos los Eclesiasticos*. Y en orden à esto, se ha de atender al tenor del Entredicho. Acerca de quien puede poner, y quitar esta Censura, consta de lo dicho acerca de las otras, *proportione servatâ*. Solo advierto, que el Prelado Regular, aunque pueda poner Entredicho *personal* à sus Subditos; pero no *local*, por defecto de territorio.

529 P. En què consiste la *Cessacion à Divinis*? R. Que en una prohibicion Eclesiastica de celebrar los Oficios divinos, y administrar Sacramentos, *extra casum necessitatis*, en lugar determinado *particular*, ò *general*. La qual se pone por injurias gravissimas hechas à la Iglesia, y sus Ministros. Y es una demonstracion de gran sentimiento y tristeza, con que la Iglesia pretende aterrar à sus ofensores, para que desistan de sus agravios, y la satisfagan. Y aunque se parece al Entredicho; se diferencia mucho de èl: Porque ni es censura; ni el que la traspassa queda irregular: ni es *personal*, sino solamente *local*; y assi fuera de èl, à nadie obliga. Ni por ella se niega à nadie

die la sepultura Eclesiastica, aunque no se permite Oficio fúnebre. Durante ella, no puede usarse el privilegio del cap. *Alma Mater*, ni el de la Cruzada, ò Jubileo: Y solo se permite dezir una Missa rezada cada semana para renovar: ò para dar el Viatico à un enfermo de peligro, no aviendo forma consagrada. Y esto con assistencia de un Ministro solo. Pero por costumbre se suspende la *Cessacion* en las Festividades mencionadas arriba n. 524.

CAPITULO V.

De la Irregularidad.

530 P. *Quid est Irregularitas?* R. *Est nota, seu Canonicum impedimentum, ex facto, seu defectu proveniens; quô quis prohibetur à susceptione Ordinum, & ministratione susceptorum.* Llamase *Impedimento*, y no *Censura*, porque no lo es, como queda convencido n.479. Y assi, quando en los Jubileos, y Bulas, se dà facultad para absolver de censuras, no se dà para dispensar en las Irregularidades, si no se expressa. Llamase *Canonico*, à diferencia de los que lo son por Derecho *natural*, y *divino*, como el sexo femenino, el no ser bautizado, y la perpetua amencia. Tambien se llama assi, porque no ay Irregularidad *ab homine*, sino *à solo Canone*, seu *Jure Canonico*. Y aunque las censuras privan tambien la recepcion, y exercicio de los Ordenes; pero con diferente razon, y respecto: Porque la *Excomunion* tiene esse efecto, en quanto la recepcion, y uso, son *communicatio in divinis*: y assi la priva respecto de todos los Sacramentos. El *Entredicho* le tiene, en quanto pertenece al Oficio divino. Y la *Suspension* solo priva *per accidens* de recibir *Ordinem subsequentem*.

531 Amàs de esto: En las Censuras vale el argumento *ab uno casu ad alium, si est eadem ratio incurrendi Censuram*: Pero no en la Irregularidad. Y assi el que se rebautiza, queda *irregular*, pero no el que se confirma segunda vez, aunque milite la misma razon en ambos Sacramentos; por quanto lo primero està expresso en el Derecho, y no lo segundo. Consta ex cap. *Is qui*, *De sent. excom.* in 6. Adviertase que la Irregularidad impide el recibir Tonsura, y Beneficio: Y que puede ser *parcial*, esto es, que puede privar de algun ministerio, y no de otro: ò solamente del ascenso à Orden superior. Lo primerò consta en el Sacerdote à quien sobreviniere ceguera, ò falta del indice, v.g. el qual puede absolver, mas no celebrar. Lo segundo,

do, en el Diacono que perdiere el ojo del Canon, ò *finiestro*; el qual puede exercer el Diaconado, mas no afcender al Sacerdocio.

532 Notefe bien aqui contra algunos Modernos, que quien formalmente duda, fi eftà, ò no, irregular; deve portarfe como tal, fegun aquella maxima del Derecho natural, *In dubiis tutior pars eft eligenda*, tan repetida en el Canonico, cap. *Ad audientiam*, cap. *Significafti*, cap. *Petitio*, Extra, *De homicidio*, & alibì. Ni obfta, que diga el Derecho, *quòd in dubio, an reus fit irregularis, abfolvendus eft ab irregularitate*. Porque no fe ha de entender, que deve abfolverfe *pofitivè*, efto es, declarandole libre de la Irregularidad; porque èfto fuera temeridad manifiefta: fino que deve abfolverfe *negativè folùm*, efto es, no deve juzgarfe determinadamente irregular; fino dexarle en fu duda. De la fuerte, que fe abfuelve el reo dubio en el fuero exterior, diziendo, *Non probavit actor*; pero no *pofitivè*, declarandole inocente. Y en tal duda de Irregularidad, declara el Papa, que el tal no deve celebrar, *quia id* (dize) *confultius, & tutius eft, quàm temerè celebrare*. Y efta determinacion Pontificia, no es en pena de delito dudofo, ò fentencia *declarativa de pena*; fino *decifiva de queftion moral*, y declarativa de la regla que fe ha de obfervar en las dudas de cōciencia. Y aunque no fe incurre Irregularidad fino en los cafos expreffos en el Derecho; cabe muy bien el que fe dude, fi el cafo eftà, ò no, expreffo en el Derecho. Y entonces, es precifo fe dude, fi en tal cafo fe incurre, ò no, la Irregularidad. Y por configuiente, *femita tutior eligenda tunc eft*. Y afsi efta regla *tenet tàm in dubiis facti, quàm juris*. Veafe arriba à n. 20. ufque ad 24.

533 La Irregularidad es en dos maneras, como fe infinùa en fu difinicion: Una, que fe incurre por defecto inculpable; otra, por delito. La Irregularidad *ex defectu*, comprehende fiete efpecies. La primera, *ex defectu animi*: Por la qual fon irregulares los amentes, lunaticos, energùmenos, arrepticios, neòfitos, è iliterados, ò idiotas. La fegunda, *ex defectu corporis*. Y defta fuerte, fon irregulares los que carecen de algun miembro principal, como los ciegos: los que les falta un ojo, aunque fea el derecho, cap. *fin*. dift. 55. los que no vèn con el izquierdo: los que no tienen el dedo police, ò el indice: los leprofos: los que padecen mal caduco: los Ermafroditos: los caftrados voluntaria y culpablemente: los que tuvieren notable deformidad, como los defnarigados, deforejados, los muy coxos, contrahechos, gibados, patituertos, y quantos fueren monftruofos en la eftatura, corpulencia, &c. defuerte que no puedan exercer el Orden,

fin

sin horror, escarnio, irrision, y ofensa de los demàs. Quando ay duda, si la deformidad es notable, deve juzgarlo el Obispo.

534 La tercera, *ex defectu natalium*, en los ilegitimos, y espurios. Los *expositos*, no son irregulares; porque se reputan legitimos por Bula de Gregorio XIV. La quarta, *ex defectu libertatis*, en los esclavos, y en los obligados *ad ratiocinia publicæ Administrationis*, que no pueden ordenarse, menos que dexado el cargo, y dado exacta cuenta, y satisfaccion, cap.un. *De obligatis ad ratiocinia.* Y en los casados, porque èstos no son libres, como no dè licencia la muger, haziendo ella voto de perpetua continencia; cap. *Uxoratus, De convers. conjug.* La quinta, *ex defectu ætatis legitimæ.* La sexta, *ex defectu Sacramenti, seu significationis*, en los Bigamos. Y la septima, *ex defectu perfectæ lenitatis*, en los Juezes, que dàn sentencia de mutilacion, ò de muerte; y en los Escrivanos, acusadores, testigos, y en quantos concurren en causas semejantes; y en los Soldados que matan y mutilan en guerra justa: Pero siendo la guerra injusta, quedan irregulares, no solo los Soldados, pero quantos influyen en ella; cap. *Sicut, De homicidio.* Notese, que el que pide la vengança *in causa sanguinis*; aunque protèste, que no pide la muerte, queda irregular. Pero no el que pide satisfaccion en causa propria, protestando expressamente, que no pide muerte, ni mutilacion; cap. *Prælatis, De homicidio*, in 6. *Alioquin* (dize Bonif. VIII.) *si Prælati, aut Clerici, propter metum hujusmodi, quòd Judex ad pœnam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conqueri non audérent; daretur plerisque materia trucidandi eosdem, & eorum bona liberè deprædandi.* Y aunque el texto habla de los Clerigos, se estiende à los Laicos. Pero si la protesta fuere fingida, quedarìan irregulares; aunque la Iglesia no les declare tales, mientras no conste del fingimiento por propria confession, ò probança.

535 Las Irregularidades *ex delicto*, se reducen à cinco. La primera, *ex iteratione Baptismi*; la qual incurren, tanto el rebaptizado, como el rebaptizante, y el Acolyto assistente. La segunda, *ex indebita susceptione, vel usu Ordinis.* La tercera, *ex hæresi.* La quarta, *ex homicidio perpetrato.* La quinta, *ex infamia.* Entre estos dos generos de Irregularidades, ay esta diferencia, que las que son *ex defectu*, cessan muchas vezes, quitado el defecto. Pero las que son *ex delicto*, siempre perseveran hasta que legitimamente se dispense en ellas. Tambien se diferencian, en que el Obispo puede dispensar en las que son *ex delicto*, siendo èste oculto (*exceptâ eâ quæ óritur ex homicidio voluntario; & exceptis aliis dedu-*

ductis ad forum contentiosum, ex Trident. Seff. 24. cap. 6. *de reform.*) Pero no en las que nacen *ex defectu*, aunque aliàs sea èste dispensable, y oculto, v.g. en la de ilegitimidad oculta. Bien que puede el Obispo dispensar al ilegitimo, para que pueda ordenarse de Menores, y obtener Beneficio simple: Pero solo el Papa puede dispensarle para recibir los Ordenes Mayores, obtener Beneficios-Curatos, Dignidades, y Prelacìas. Y acerca de este impedimento, se ha de notar, que qualquier ilegitimo, puede professar en Religion: porque Greg. XIV. revocò la Constitucion de Sixto V. que disponia lo contrario. Y por la Profession se habilìta el ilegitimo para ordenarse, como consta del Canon 21. del Concilio Later. II. y de la praxi universal de la Iglesia: Pero sin dispensacion Pontificia, no puede obtener Prelacìa, dentro ni fuera los Claustros.

536 Para la perfecta inteligẽcia de algunas de las 12. sobredichas especies de Irregularidades, se ha de notar lo siguiente. Acerca de la primera (que es *ex defectu animi*,) se ha de saber, que el uso de razon, no es necessario *necessitate Sacramenti*, para recibir los Ordenes, *sed solius præcepti*: y assi conferidos ilicitamente à los niños, y amentes, quedarìan ordenados; cap. un. *De Clerico per saltum promoto*. La sexta, se llama *ex defectu Sacramenti*, *seu significationis*, la qual se incurre por la *Bigamia*: Porque el Matrimonio significa la union de Christo con la Iglesia, que es *unius ad unam*; y esta significacion falta al Matrimonio de los Bìgamos: vease S.Th. in 4. d. 27. q. 3. a. 1. La *Bigamia* es en tres maneras, *propria*, *interpretativa*, y *similitudinaria*. Y todas tres inducen Irregularidad. La *propria*, ò verdadera, es el Matrimonio contrahido successivamente y consumado con dos mugeres, antes, ò despues del Bautismo. La *interpretativa*, es, Quando uno contrahe dos Matrimonios, y alguno, ò entrambos, son nulos: O quando casa una vez; pero con viuda, ò corrupta por otro: pero casando con la que solo èl mismo desflorò, no ay Irregularidad.

537 Tambien es bìgamo *interpretativè*, el que *accedit ad uxorem adulteriò pollutam*. Pero el que casò con virgen, y muerta èsta sin consumar el Matrimonio, casàre con otra virgen; no es bìgamo, ni irregular; cap. *Debitum*, Extra, *De Bigamis non ordinandis*. Y dà la razon, *Quia nec illa, nec ipse carnem suam divisit in plures*. Tampoco es bìgamo, è irregular, el que fuera del Matrimonio, conociera carnalmente à muchas; pues aunque ay division de carne, pero no ay Matrimonio *de jure*, *nec de facto*. La bigamia *similitudinaria*, es el Matrimonio contrahido *de facto*,

cto, aunque invalidamente, y conſumado por el ordenado *in Sacris*, ò Religioſo profeſſo; cap. *A nobis*, & cap. *Nuper*, *De bigamis non ordinandis*. De eſta Irregularidad ſolo el Papa puede diſpenſar: Y aunque antiguamente diſpenſavan los Obiſpos, para que los Bigamos pudieran recibir Tonſura, y Ordenes Menores, ex cap. *Super eo*, Extra, *De bigamis*: Pero ſe abrogò por el Conc. II. Lug. can. 16. ſolo en un caſo de bigamia *ſimilitudinaria*, puede el Obiſpo diſpenſar; y es, quando el Clerigo ordenado *in Sacris*, que aviendoſe caſado, huviere hecho (deſpues de arrepentido) condigna, y larga penitencia. Cap. *Sanè*, Extra, *De Clericis conjugatis*.

538 Acerca de la ſeptima, que es *ex defectu perfectæ lenitatis*, ſe ha de notar, que no la incurre el Obiſpo, ni otro qualquier Ecleſiaſtico, que teniendo juriſdiccion temporal, encarga à ſus Miniſtros, que procedan contra los malhechores *in cauſa ſanguinis*. *Nam licèt Clericis cauſas ſanguinis agitare non liceat; eas tamen (cùm juriſdictionem obtinent temporalem) debent, & poſſunt, metû Irregularitatis ceſſante, aliis delegare*, como dize Bonif. VIII. cap. *Epiſcopus*, tit. *Nè Clerici, vel Monachi, ſæcularibus negotiis ſe immiſceant*, in 6. Tampoco la incurren los Inquiſidores relaxando los reos al Brazo Secular, ſin proteſta alguna, y compeliendo à los Juezes Seculares, que executen en ellos pena capital. Ex Privilegio Pauli IV. confirmado por San Pio V.

539 Tampoco la incurren los que promulgan Leyes con pena capital contra los malhechores, ni los que dàn conſejo para ellas: Ni los que aconſejan que ſe prenda el malhechor, aunque ſe ſiga la muerte de èſte; porque con eſto, ni mandan, ni aconſejan, ni perſuaden ſu muerte, cap. *Ad audientiam*, Extr. *De homicidio*: Ni los Confeſſores, que obligan al Juez criminal (hablando generalmente, y ſin expreſſar pena de muerte) que haga juſticia contra los malhechores; ni por obligar al reo interrogado legitimamente, que manifieſte ſu delito capital al Juez legitimo: Ni tampoco quando en campaña, y en guerra juſta, exortan à los Soldados à que peleen con valor por la Patria, y Principe: porque eſto ſolo es exortarles à que cumplan con ſu oficio, ſin el menor influxo en los homicidios y mutilaciones que ſe ſiguieren. Pero los que inſtàren al Verdugo, que apreſſure la execucion de muerte, aunque con el animo de que no ſe prolongue la pena del condenado, incurren en *Irregularidad*. Y en caſo de duda, deve el ordenado abſtenerſe de ſu miniſterio, haſta obtener diſpenſacion del Papa. Y el Laico la ha de pedir para poderſe ordenar.

540 Tampoco incurre en eſta Irre-

Irregularidad el que estando furioso, ò durmiendo, ò siendo niño, matàre ò mutilàre à otro. Ni el que matàre ò mutilàre à su injusto agressor *cum moderamine inculpatę tutelæ*, ò no pudiendo evitar de otro modo su propria muerte; Clement. *Si furiosus, De homicidio. Si furiosus* (dize) *aut infans, seu dormiens, hominem mútilet, aut occidat; nullam ex hoc Irregularitatem incurrit. Et idem de illo censemus, qui mortem aliter vitare non valens, suum occidit, aut mútilat invasorem.* Pero en este caso, dispone el Trid. Seff.24.cap.7.*de reform.* que se recurra al Papa, para que por su orden averigue el Obispo la verdad del hecho, y declare estàr libre de la Irregularidad, segun el Derecho. Y entre tanto, se abstenga el tal de su ministerio. Y notese bien, que exceptuando esta Clement. del antiguo rigor del Derecho, solamente al que mata, ò mutila, *ob necessitatem tuendæ propriæ vitæ*: dexa comprehendidos en la Irregularidad (como lo estavan yà antes por el Derecho) à los que matàren, ò mutilàren, por defender licitamente sus bienes, por preciosos que sean. Y esta es la sentencia comun, y la praxi de la Curia Romana (que tiene fuerça de ley;) como assegura Navarro, y otros. Y consta expressamẽte (amàs de lo dicho) ex cap. *Significasti, De homicidio.* En que se declara irregular cierto Presbytero, que huriò de muerte à un ladron, que robava la Eucaristia, y Ornamentos de la Iglesia. Y assi la sentencia contraria, no tiene fundamento alguno, ni aun aparente. Notese tambien, que antes de dicha Clementina, se incurrìa Irregularidad en dicho caso exceptuado en ella: Y por esso lo enseñaron assi S.Th. y quantos escrivieron antes del Concilio Vienense. Esto se advierte contra algunos Sciolos, nada instruìdos en la Historia Eclesiastica. *Oportet distinguere tempora, ad concordanda jura.*

541 En la segunda *ex delicto* (que es, *ex indebita susceptione, vel usu Ordinis*,) incurren los que se ordenan estando excomulgados, depuestos, ò entredichos. Cap. *Clerici*, cap. *Latores*, cap. *Illud*, cap. *Fraternitati*, Extra, *De Clerico excom.* Los que se ordenan *furtivè*, cap. *Veniens ad nos*, Extra, *De excess. Prælat.* O no estando confirmados, ex Trident. Seff.23.cap.4. *de reform.* O *per saltum*, cap. *Tuæ litteræ*, Extra, *De Clerico per saltum promoto*: Los que *scientèr* se ordenan por Obispo excomulgado, &c. cap. *Ordinationes*, 9. q. 1. Por los demàs modos ilicitos de recibir Ordenes, por los quales se incurre en *Suspension*, como diximos n.519. es incierto, si se incurre tambien Irregularidad: Pero es certissimo, que si los tales traspassan la Suspension en que estàn incursos, incurren en Irregularidad.

Por

Por el uso ilicito de los Ordenes, incurren en esta Irregularidad, los que estando excomulgados, suspensos, ò entredichos, exercen qualquier Orden, aunque sea Menor, como se ha dicho en sus lugares: Y los que le exercieren en lugar entredicho, aunque ellos no lo estèn: Item los que exercen Orden que no han recibido; cap. *Si quis*, Extra, *De Clerico non ordinato ministrante*. Los quales, si fueren ordenados, no pueden recibir los Ordenes que les faltan, y quedan suspensos por algunos años de los que tienen. Si fueren Laicos, ninguno pueden recibir.

542 La tercera, que es, *ex hæresi*, incurren, no solo los Hereges, Apòstatas, y Cismaticos, y sus fautores; sino tambien sus hijos, en donde no aya prevalecido la costumbre en contra; cap. *Statutum*, *De hæreticis*. La quarta, *ex homicidio illicito perpetrato*, incurren, no solo sus executores, sino quantos influyen en èl, ò en mutilacion, de qualquier modo que sea. Cap. *Suscepimus*, & cap. *De cætero*, Extra, *De homicidio voluntario*, *&* *casuali*, & ex pluribus aliis Juris cap. Pero el que mandò ò aconsejò el homicidio, ò mutilacion, no incurre en esta Irregularidad, si antes de la execucion, mandàre ò aconsejàre lo contrario: y procuràre avisar al otro, para que se guarde, si juzgàre provablemente, que el mandatario, ò aconsejado, no desistirà con todo esso de la execucion. Ex cap. *Ad audientiam*, *De homicidio*. Tambien se incurre en esta Irregularidad, por el homicidio, y mutilacion casual; si el que le comete no hizo la devida diligencia para evitarle, aunque *det operam rei licitæ*. Ex can. *Qui arbores*, dist. 50. ex can. *Sæpè*, & aliis.

543 Pero el que le comete *dando operam rei illicitæ*, incurre en esta Irregularidad, aunque ponga toda diligencia para que no suceda; cap. *Presbyterum*, & cap. *Continebatur*, Extra, *De homicidio voluntario*, *&* *casuali*. Y asi queda irregular el Eclesiastico, que cazando, matàre, ò mutilàre, à un hombre, pensando invinciblemente tirar à una Fiera: porque la caza està prohibida en el Derecho à los Eclesiasticos. Y por lo mismo queda irregular el Eclesiastico, que exerciendo el Arte de Cirugìa (que le està prohibido) se figuiera indirecta y casualmente de su operacion, la muerte del enfermo, aunque fuera perìto en el Arte, y pusiera toda diligencia, como consta ex cap. *Tua nos*, Extra, *De homicidio*. Asimesmo queda irregular el que sin ser Medico, diere (sin, ò contra el orden del que lo es,) alguna bevida, ò medicina al enfermo (aunque con buena intencion,) de la qual se figuiera la muerte del enfermo, porque *daret operam rei illicitæ*. Ex eodem cap.

544 Acerca de la ultima Irre-

gularidad,que es *ex infamia*, ſe ha de notar, que la infamia es, *Læſæ dignitatis ſtatus vitâ ac moribus reprobatus*. Y es en dos maneras: Una es *juris*, otra *facti*. Infamia *juris*,es la que el Derecho,aſsi Canonico, como Civil, impone contra ciertos criminoſos; quales ſon, los uſureros, ſodomitas, ladrones, inceſtuoſos, homicidas, perjuros, hechizeros, adulteros. Item los raptores de mugeres por cauſa de Matrimonio,y ſus fautores; los que ſalen à deſafio, y ſu padrinos; los Clerigos invaſores de ſus Obiſpos; los que riñen con ſus padres, y otros que ſe refieren cap. *Infames* 6.q.1. en donde ſe declara, ſer *infames* por el Derecho Canonico, quantos lo fueren por el Civil: *Infames eſſe dicimus, omnes quos Eccleſiaſticæ, vel ſæculi Leges, infames pronuntiant.* La infamia *facti*, es la nota, y menoſcabo de eſtimacion, que en juizio de los prudentes,incurre alguno por ſu mal proceder, aunque no eſtè expreſſado en el Derecho.

545 Todos los crimenes, que inducen infamia *de Derecho*, inducen Irregularidad. Cap. cit. *Infames*, en donde,referidos los dichos crimenes, ſe añade: *Hi omnes, inquam, nec ad Sacros Ordines debent admitti.* Pero ha de notarſe, que ſi los crimenes fueren ocultos,no inducen Irregularidad *ratione infamiæ*. Y aunque el homicidio oculto la induce; no es por la infamia, que no ay, ſiendo el delito oculto, *ut ex terminis liquet*; ſino por eſpecial Conſtitucion del Derecho: Aſsi como ſe incurre por los que traſpaſſan las cenſuras, ò ſe rebautizan ocultamente; Porque el Derecho eſtablece Irregularidad contra tales delitos, precindiendo de ſu infamia, y publicidad. Pero ſi el delito oculto, ſe hiziere pùblico (ò por propria confeſsion del delinquente, ò por probança legitima en juizio;) al inſtante ſe incurre en la Irregularidad eſtablecida por el Derecho, ſin que intervenga ſentencia del Juez.

546 El inocente, que *juxta allegata, & probata*, ſe declara ſer infame,y aver cometido alguno de dichos crimenes; eſtà obligado à portarſe como irregular en el fuero externo, haſta que logre, ò ſentencia declaratoria de ſu inocencia, ò diſpenſacion Pontificia. Y generalmente, es infame, è irregular, qualquiera que ſea condenado à muerte, azotes, galeras, ò à penitencia pùblica. La infamia *facti*, ſe quita por la pùblica y notoria enmienda de coſtumbres. Pero la *de Derecho*, no ſe quita ſino por purgacion Canonica,y por diſpenſacion del Papa. Ex Canonibus contentis causâ 2.q.5. & toto titulo *de Purgatione Canonica*. Noteſe, que tambien contrahen eſta Irregularidad los que exercieron oficios infames,quales ſon por el Derecho,los Verdugos, Comediantes,

To-

Toreros, Corchetes, *& similes furfuris homines.*

547 Acerca de la dispensacion de las Irregularidades, se ha de saber (amàs de lo dicho,) que solo el Papa puede dispensar en ellas *jure ordinariô*, por averlas establecido el Derecho Canonico universal. Y en algunas, rara vez dispensa, como en la Bigamia *verdadera*, en la del homicidio voluntario ilicito, y notorio. Y en la que proviene *ex defectu corporis*, si causa gran deformidad. El Obispo puede dispensar à sus Subditos dentro de su Diocesi, en las que provienen *ex defectu occulto*, como èste no sea *homicidio*, ni las demàs sean deducidas al fuero contencioso. Assi lo dispone el Trid. Sess. 24. *de reform.* cap. 6. *Liceat* (inquit) *Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, exceptâ eâ quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare.* De cuyas palabras consta, que no se les dà facultad para dispensar en la Irregularidad del Soldado, Juez, acusador, &c. porque no proviene *ex delicto*; sino *ex defectu perfectæ lenitatis.* Y como esta facultad se concede al Obispo, *ratione muneris Episcopalis*; la puede delegar el Obispo à otros, como se dize comunmente, por ser *quasi ordinaria, utpotè semper officio annexa.*

548 Los Superiores de las Religiones que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, gozan del mismo Indulto respecto de sus subditos. Assi lo concediò San Pio V. à los Prelados de mi Religion en la Bula, que empieza, *Romani Pontificis*, expedida à 21. de Julio 1571. en donde, referido el Privilegio concedido por el Trid. à los Obispos, añade: *Superioribus Prælatis, ut ipsi per se ipsos, idem omninò possint, in Fratres, & Moniales dicti Ordinis* (& alii, eorum privilegiis communicantes) *sibi subditos, tàm quoàd absolvendi, & dispensandi hujusmodi, quàm alias quascunque facultates, eisdem authoritate & tenore, etiam perpetuò concedimus, & indulgemus, &c.* Y esta facultad es delegable por lo mismo, que las de los Obispos: Y aunque està revocada en quanto à absolver de los casos reservados al Papa, como se ha dicho n. 310. y 498. Mas no en quanto à dispensar en las Irregularidades. La forma de dispensar es esta: *Ego dispenso tecum, vel vobiscum, super irregularitate, vel irregularitatibus, quam, vel quas, contraxisti, vel cōtraxistis, propter talē CAUSAM*, expressandola. Quando el homicidio ilicito, es oculto; puede dispensar de la Irregularidad, la Sacra Penitenciaria. Pero siendo pùblico, se ha de recurrir à la Dataria; como en todas las Irregularidades *ex defectu.*

CAPITULO ULTIMO.

De los Casos reservados.

549 Los Casos reservados, son aquellos pecados cuya absolucion se reserva à sì el Superior; sin cuya licencia, nadie puede absolverles validamente, *extra mortis articulum.* Unos son *Papales*, otros *Episcopales*. Entre los quales ay esta diferencia, que los Papales, casi todos llevan censura anexa, reservada tambien à su Santidad: Pero los Episcopales, regularmente se reservan sin Excomunion anexa. De lo dicho se infiere, que la facultad que dà el Papa para absolver de las censuras reservadas à sì, basta para absolver de las culpas porque se incurren ellas, *& econversò*. Pero la reservacion del pecado, puede incurrirse sin la de la censura. Y es la razon evidente: Porque la censura no se incurre, quando se ignora, como no sea afectadamente, por lo dicho n.475. y por consiguiente, tampoco se incurre entonces su reservacion, porque *non entis, non sunt qualitates.* Pero la reservacion del pecado, se incurre, y subsiste, aunque totalmente se ignore, como subsista el pecado: porque la ignorancia no puede estender la jurisdiccion en orden al pecado, para el qual no la diò el Superior. Y esta es la praxi comun de los Confessores, pues ninguno absuelve de tales pecados, sin especial facultad del Superior; por mas que los Penitentes ignoren la reservacion.

550 Y de lo contrario, se siguiera un enorme y gravissimo absurdo, en que no reparan algunos Casuistas; y es, que el que cayera en heregìa formal externa, si ignoràra la Excomunion que èsta lleva anexa (como lo ignoran muchos rusticos;) no cometiera pecado reservado à su Santidad, y por consiguiente le pudiera absolver de dicha heregìa qualquier Confessor ordinario. *Quò nihil absurdius.* Y por la misma razon, incurre en censura reservada, qualquiera que comete un pecado, sabiendo, que lleva censura anexa, aunque ignore su reservacion. Porque entonces, es cierto que incurre en la censura: Y el que sea reservada, ò no pueda ser absuelto de ella por el Confessor ordinario, no pende del conocimiento, ò ignorancia del Penitente; sino de la falta de jurisdiccion en el Ministro, por la reservacion.

551 P. Ay algunos casos reservados al Obispo por el Derecho comun? R. Que aunque algunos señalan cinco; lo mas cierto es, que

no

no ay ninguno, como defiende con muchos Lezana. Yà diximos arriba n. 501. que los casos *Papales*, de que pueden absolver los Obispos por privilegio del Trid. Seff. 24. cap. 6. (que aora despues de la derogacion de la Bula de la Cena, son solamente los reservados fuera de ella) ni son reservados à los Obispos, ni son propriamente *Episcopales*. Los casos pues Episcopales, son aquellos solamente, que ellos mismos se reservan por sì, ò en sus Synodos. Los quales estàn contenidos en los Rituales de cada Obispado, y les deven saber los Confessores aprobados en èl.

552 P. Quantos son los casos reservados en este Arçobispado de Valencia? R. Que nueve. El primero, la *Simonìa*: No las que se cometen *in ingressu Religionis*, en el Orden, ò Beneficio, porque èstas son reservadas al Papa: Y asi no se las puede reservar el Obispo, segun el Decreto de Clemēte VIII. La Simonìa pues reservada aqui, es la que se comete en otros Sacramentos fuera del Orden, en los Vasos, y Ornamentos Sagrados, &c. El segundo, es el *Sacrilegio*. Esto es, el hurto sacrilego *ratione loci, aut rei sacræ*: La violacion del lugar Sagrado por homicidio, efusion de sangre, *vel seminis*, ò por sacar de èl à quien gozàre de su inmunidad. El tercero, el *homicidio proditorio*, y el influxo en èl por consejo, favor, ò auxilio, *effectu secutô*. No parece que se reserva el homicidio de la consorte hallada en adulterio: Asi como no incurre en la Excomunion del Canon, el que mata ò hiere al Clerigo, ò Monje, que encuentra *turpiter agentem cum propria matre, uxore, vel sorore*, ex cap. *Si verò* 1. *De sent. excom.* El quarto, es el *incesto, quando necessita de dispensacion*. Y segun declarò el Venerable Señor D. Juan de Ribera, Patriarca Antioqueno, y Arçobispo de Valencia, solo se reserva el incesto *cum cōsanguineis intra quartum gradum, & cum affinibus intra secundum*. Y para que sea entonces reservado, ha de ser consumado, *per copulam completam*: Porque solo en esse caso, induce afinidad, que necessita de dispensacion para contraher *cum consanguineis* del complice, en primero, y en segundo grado.

553 El quinto es la *percussion de los padres*, esto es, qualquiera accion injuriosa, sea la que fuere, como sea pecado mortal. Y por padres se entienden los que comunmente se llaman asi, como todos los abuelos naturales, el suegro, la madrastra, y padre adoptivo. El sexto, es el aborto *procurado*. Aunque no estè animado el feto, ni se siga el aborto, es caso reservado el procurarle, y el influir en èl physica ò moralmente, porque todo esto significa propriamente el complexo, *aborto procura-*

rado. El feptimo es, *cafarfe clandeftinamente*: efto es, fin preceder las Proclamas, ò *Amoneftaciones*, no teniẽdo difpenfacion para ello. El octavo, es el incendio de las Iglefias. Efta refervacion procede, fupuefto lo que diximos n. 511. que la Excomunion contra los Incendiarios de las Iglefias, no eftá refervada al Papa, menos que la denuncie el Ordinario. Por nombre de *Iglefias*, fe entienden tambien los Monafterios, Hofpitales, Cementerios, y Oratorios pùblicos. El ultimo es, *el juramento falfo del teftigo en juizio*, legitimamente interrogado por el Juez. Y fi el juramento fueffe en daño y perjuizio de tercero, fe incurre *ipsô factô* Excomunion mayor, como confta de la Synodo del Señor Arçobifpo Ayala: pero efta Excomunion no eftá refervada, como dize Trullench.

554 Notefe bien, que los pecados refervados en un Obifpado, no fe pueden abfolver en èl, fin licencia del Obifpo, aunque fe ayan cometido en otro Obifpado en donde no lo eftàn; *& econversò*: aunque eftèn refervados en el Obifpado en que fe cometieron, pueden abfolverfe fin facultad efpecial en donde no lo eftàn. Y la razon de uno, y otro, es, porque el Penitente deve fer juzgado, y abfuelto, fegun las leyes y coftumbres de la Diocefi en que fe fujeta al juizio penitencial. Pero efto no fe entiende, quando el pecado refervado en otra parte, lleva cenfura anexa refervada: porque un Obifpo no puede abfolver de la cenfura refervada por otro; cap. *Paftoralis*, §. *Præterea*. Tampoco ha lugar, quando el Penitente que cometiò el pecado refervado en fu Obifpado, fe pafsò à otro en que no lo eftà; *in fraudem refervationis*, à fin de fer abfuelto. Afsi fe advierte en la Bula *Superna*, de Clemente X. Porque defpues de aver dicho, que el Confeffor Regular puede abfolver à los Penitentes, *confluentes ex alia Diœcefi à peccatis in ipfa refervatis, non autem in illa ubi idem Confeffor eft approbatus*; añade luego: *Nifi eofdem pœnitentes noverit, in fraudem refervationis ad alienam Diœcefim pro obtinenda abfolutione migraffe*.

555 Quando fe duda formalmente, fi el pecado es refervado; fe ha de tener por tal. Tambien fe ha de juzgar, que el Superior tuvo legitima caufa para refervarle, quãdo fe duda de ello. Y quando conftàre que no la tuvo; es finembargo vàlida la refervacion, aunque ilicita. La refervacion de los cafos Epifcopales, efpira *per mortem, vel amotionem Epifcopi*; como no fea puefta por la Synodo, porque entonces tiene fuerça de ley. La licencia que diò el Obifpo para abfolver de refervados, no efpira *per mortem, vel amotionem ipfius*: y afsi puede el Confeffor ufar de ella, por-

porque es *gratia facta*, la qual no espira *per mortem, vel amotionem concedentis*; cap. *Si nullo, De Præbend.* in 6. Y por lo mismo, no cessa esta gracia *per excommunicationẽ, vel suspensionem Episcopi*: porque fue hecha en tiempo habil. *Imò* ni el Obispo la puede entonces revocar, porque exerciera acto jurisdiccional. Notese bien aqui, lo que yà se insinuò n.505. que sin especial facultad del Superior, en ningun caso se pueden absolver los reservados, ni aun *per accidens*, ò indirectamente. Y en el caso mas apretado, deve executarse lo que se dixo alli, porque realmente entonces no ay copia de Confessor, *ob defectum jurisdictionis*.

556 Notese tambien, que el Superior no puede absolver sacramentalmente de los reservados, y remitir al Penitente à otro Confessor, para que le absuelva de los demàs: Porque no se puede perdonar un pecado, sin otro, *nec de potentia absoluta*: Y la integridad de la confession, es *de Jure divino*; ni puede dimidiarse sin grave necessidad. Si el Superior no quiere confessarle sacramental, y enteramente; puede absolverle de las censuras, y quitar la reservacion de los pecados (lo que puede hazer *extra confessionem*, y aun respecto del ausente, *imò* del invito.) Y con esto, qualquier Confessor aprobado, le podrà absolver de todos. Y assi se deve entender lo que practican los Superiores.

557 Los casos reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion, se publican todos los años en todas las Comunidades Eclesiasticas: y estàn fixados en todas las Sacristìas, en donde pueden leerse. Los once casos que pueden reservarse (y no mas) los Prelados Regulares; en algunas Religiones estàn todos reservados: en otras, algunos: y en otras (como en la nuestra) ninguno: Porque el Papa no manda que se reserven; sino que limìta la facultad de reservar mas. Y los Prelados, que no pudiendo reservar mas culpas, reservan censuras, y las anexan à ciertos pecados; contravienen à la dicha Constitucion Apostolica, y por esso la Sagrada Congreg. en 7. de Julio 1617. declarò ser nula dicha atentada reservacion, como assegura Lugo *de Pœnit.* disp.2. sect.4. n.47. No nos detenemos en la explicacion de dichos 11. casos, por suponer, la saben aquellos que de hecho les tienen reservados en todo, ò en parte. Vease Henno disp.8. *de Pœnit.* q.8. a.2. concl.2. Et hæc de censuris, &c. dicta sint satis.

TRATADO IX.

De las Leyes.

De quibus D. Th. 1.2. q. 90. & seq.

TOdas las materias Morales se reducen à tres puntos principales, que son, *Sacramentos, Censuras, Leyes y Preceptos*. Y aviendo yà tratado hasta aqui de los dos primeros; solo resta tratar del tercero. Y lo primero que ocurre, son las Leyes, de que trata S.Thomàs, tanto en comun, como en particular, desde la question 90. de su *prima secundæ*, hasta la 108.

CAPITULO I.

De las Leyes en comun.

558 P. *Quid est Lex?* R. Que es, *Quædam rationis ordinatio, ad bonum commune, ab eo qui curam Communitatis habet, promulgata*. Assi S.Th. con toda su Escuela, y otros innumerables. Llamase la Ley, *rationis ordinatio*, porque à ella toca el mandar, prohibir, y regular los actos humanos; todo lo qual es proprio de la razon, ò entendimiento practico: Pero no consiste formalmente en acto de imperio, sino en su dictamen, ò verbo practico: de la suerte que la *difinicion*, *enunciacion*, y *argumentacion*, son terminos de las operaciones del entendimiento especulativo, como dize S.Th. q.90. a.1. ad 2. y nota bien el Cayetano. Añadese, *ad bonum commune*; porque èste es su fin intrinseco, segun todos los Theologos, y Jurisperitos. Y assi es totalmente accidental, que el Legislador la tuerça à su proprio interès. Y porque no todos pueden hazer Leyes, sino las Comunidades perfectas (quales son, la Iglesia, los Reynos, Provincias, Ciudades, Universidades, y Ordenes Religiosos, ò las Personas pùblicas, que las rigen y representan;) por esso se dize, *ab eo qui curam Communitatis habet*.

559 La promulgacion de la Ley, que expressa la voz *promulgata*, es condicion essencial para que la Ley actualmente obligue: Y se entiende de la primera indiccion, ò intìma de la Ley, hecha desuerte, que moralmente hablando, pueda

da llegar à noticia de los Subditos: en que se diferencia de la *divulgacion*, que es su extension à la noticia de todos, ò de la mayor parte de los Subditos. De lo dicho se infiere, que el *simple precepto*, *la sentencia*, y *el privilegio*, no son propriamente Leyes. Porque el *precepto* se puede imponer à un particular, le puede poner qualquier Superior, y espira por muerte, ò amocion, de quien le puso: Pero la Ley se impone à Comunidad perfecta, solo la impone el Principe, y cabeza de ella, y no espira, sino que permanece, muerto ò amovido el Legislador. La *sentencia*, es execucion, y aplicacion de la Ley à particulares hechos, como dize S.Th. Y no pide potestad legislativa en quien la dà; sino que basta autoridad derivada del Principe: aunque participa la perpetuidad de la Ley, pues no espira muerto, ò amovido, el Juez que la diò. El *privilegio*, puede mirar persona privada, y su bien particular: y por esso se llama privilegio, quasi *privata lex*. Pero pide potestad legislativa en quien le concede; y es perpetuo.

560 P. *Quotuplex est Lex?* R. *Quadruplex*. Esto es, *Eterna*, *Natural*, *Humana*, y *Divina positiva*. De la *Eterna* (que es la Sabiduria de Dios) se entiende illud Prov.8. *Ab æterno ordinata sum*. De la *Natural*, illud Rom.2. *Gentes quæ legem non habent, naturaliter quæ legis sunt faciunt*. De la *Humana*, illud Rom.13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*. Y ultimamente de la *Divina positiva*, illud Hierem.31. *Dabo legem meam in visceribus eorum, & in cordibus eorum scribam eam*. Para inteligencia de esta division, se ha de saber, que la Ley generalmente se divide en *Eterna*, y *Temporal*, ò *dada en tiempo*. Esta se subdivide, en *Divina*, y *Humana*. La *Divina*, en *Natural*, y *Escrita*. La Ley *Divina escrita*, *seu scriptò tradita*, en *Antigua*, y *Nueva*. La *Humana*, en *Civil*, y *Eclesiastica*, ò *Canonica*.

561 De donde inferiràs, que la Ley *essencialmente Divina*, es sola la *Eterna*, que es la Sabiduria divina, de la qual se derivan todas las demàs; segun assegura ella missma Prov.8. *Per me Reges regnant, & legum Cõditores, justa decernunt*. Pero la Ley *Divina positiva*, solo es *Divina participativè*. Porque no se llama *Divina à subjecto*, pues no existe formalmente en Dios *ab æterno*, como la *Eterna*; sino que se llama *Divina*, *ab authoritate*, *à modo*, *&* *à fine*; Por quanto la diò Dios sobrenaturalmẽte, para guiarnos à Dios fin sobrenatural; como nota bien Cayet.a.3. Y porque existe en nosotros en tiempo; por esso se llama *positiva*, quasi *posita in nobis*. Y con mayor expressión se llamàra *posita*. Y assi se verifica de ella (à diferencia de la *eterna*,)

que

que es *ratio inferiorum gubernantium*, id eſt, *hominum*; no inventada por ellos, ſino recibida de Dios, para governarſe ſobrenaturalmente por ella.

562 Los principales oficios de la Ley, ſon *dirigir*, y *obligar*. Lo primero, porque es regla de las acciones humanas, que manifieſta à los hombres lo que deven hazer, ò omitir. Y lo ſegundo, porque como contiene la autoridad del Superior, es preciſo que obligue; y por eſſo ſe llama *Ley*, *à ligando*, *eò quòd* (dize Caſiod.) *animos noſtros liget, ſuiſque teneat obnoxios conſtitutis*. El principal efecto de la Ley, es hazer buenos à los ſubditos, porque les induce à la propria virtud de ellos, que es la *obediencia*; y qualquiera virtud, *facit bonum habentem*. Los principales actos de la Ley, ſon, *mandar*, *prohibir*, *permitir*, y *caſtigar*. Porque ſi los actos que dirige, ſon buenos; los manda: ſi malos, los prohibe: ſi indiferentes, los permite. Y porque induce à ſu obediencia con el temor de la pena; por eſſo es tambien acto ſuyo el *caſtigar*: pero no lo ſon el *premiar*, ni el *aconſejar*; porque pertenecen tambien à las perſonas privadas.

CAPITULO II.

De la Ley Eterna, y Natural.

563 P. *Quid eſt Lex Æterna?* R. con San Auguſtin, que es, *Ratio divina, vel voluntas Dei, ordinem naturalem conſervari jubens, perturbare vetans.* Veaſe en mi tomo 2. n. 11. còmo ſe diferencia de la Idèa, y de la Providencia divina. De las demàs Leyes ſe diferencia, en que es raìz y fuente de todas ellas; *non quidèm lata, ſed ferens; non impreſſa, ſed imprimens; non denique alterius participatio; ſed lux, cujus aliæ ſunt participationes.* Su direccion ſe eſtiende à todas las coſas criadas, tanto neceſſarias, como contingentes, y libres: porque à toda la naturaleza imprime los principios de los actos. A los Angeles y hombres, imprime reglas con que ſe muevan à ſu fin: A las demàs criaturas, inſtinto, *quô in illum aguntur.*

564 P. *Quid eſt Lex Naturalis?* R. con S. Th. que es, *Participatio Legis æternæ in creatura rationali, quâ naturaliter inclinatur ad debitum actum, & finem.* De eſta Ley ſe entiende illud Pſalm. 4. *Signatum eſt ſuper nos lumen vultus tui Domine*; & illud Bern. *Habet homo innàtam, nec incognitam ſibi legem; quæ, facienda & proſequenda demonſtrat; & quæ his ſunt contraria vetat.* Los preceptos de

la

la Ley Natural, unos son evidentissimos como primeros principios, v.g. estos: *Bonum est prosequendum, & malum fugiendum*: *Quod tibi non vis fieri, alteri nè feceris*. Otros que facilissimamente se deducen de èstos, como son los del Decalogo. Otros que necessitan de dificil discurso para su conocimiento. Dèstos ultimos puede aver ignorancia invincible; mas no de los primeros, y segundos, como queda probado arriba à n. 13. Y aunque el primero, y tercer genero de preceptos naturales, no se numèran entre los del Decalogo: pero entrambos se reducen, y contienen en ellos: Los primeros, como principios en sus cōclusiones: los otros, *econversò*; como enseña S.Th. 1.2. q. 100. a. 3. & 11.

565 La Ley Natural es una misma en todo tiempo, y en todas partes: Es totalmente inmutable, porque ni puede cessar, ni dexar de ser justa; ni cabe en ella abrogaciō, ni derogacion, ni dispensacion propriamente tal, que es, *juris relaxatio*; sino impropria solamente, que es, *materiæ variatio*. Y assi se han de entender los Santos PP. quando dizen, que puede Dios dispensar en los preceptos naturales; esto es, no relaxando la obligacion, quedando intacta la materia del precepto: sino mudando la materia, ò alguna circunstancia, de que nacìa inmediatamente la obligacion de la Ley. Pero ni aun esta dispensacion impropria cabe en los preceptos de la primera Tabla; ni en todos los de la segunda, como en el de no *mentir*, porque no puede aver circunstancia alguna que cohoneste la mentira; como ni lo que se opone à los preceptos de la primera Tabla.

566 De lo dicho inferiràs, que por el 5. 6. y 7. Precepto del Decalogo, se prohiben el *homicidio*, *adulterio*, y *hurto*, segun que incluyen injusticia: y segun esto; no puede Dios mandarles. Pero puede hazer, que la occission del hombre, el accesso à la que antes era agena, y el tomar, *invitô dominô*, lo que *aliàs* no era suyo; no sean *homicidio*, *adulterio*, y *hurto*: Porque como Supremo Señor de la vida, cuerpos, y todos los bienes, puede conferir su derecho y dominio à quien quisiere. Y assi el mandar à Abrahan, que matàra à su hijo: à Oseas, que *accederet ad fornicariā*: y à los Israelitas, que despojàran à los Gitanos; no fue dispensar en dichos Preceptos del Decalogo. Ni para matar à los malhechores, y enemigos de la Repùblica, necessita èsta de dispensacion del 5. Precepto; porque por èste, solo se prohibe la *muerte injusta*. Tampoco se dispensa en la Ley Natural de *reddendo deposito*, para que no se buelva *in perniciem alicujus*; pues la Ley no manda que se buelva entonces, sino lo contrario, porque se varìa la materia. Tambien se in-

infiere, que puede Dios dispensar impropriamente en la *Monogamia*, y en la *indissolubilidad* del Matrimonio; esto es, mudando la materia del precepto, dividiendo el dominio del cuerpo para el uso del Matrimonio, *ab una in plures*; ò quitandole absolutamente.

567 En la Ley natural, tiene lugar la simple interpretacion; pero no la equidad, llamada vulgarmente, *Epiquèya*. Lo primero consta, porque como todos sus preceptos no son igualmente faciles; necessitan algunos de explicacion, para que se sepa su verdadero sentido, v.g. la Ley *de servando secreto*, necessita de interpretacion; porque no obliga quando el guardarle fuera nocivo à la Republica. Assi mesmo se ha de explicar, que por la Ley de no matar, no se prohibe la muerte del injusto invasor, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Lo segundo tambien consta, porque la Ley natural, *deficere nequit propter universale*: pues no manda, ò prohibe universalmente, (si ay casos que deven exceptuarse;) sino solamente en los casos, en que el acto es por naturaleza bueno, ò malo: Y assi no necessita de la enmienda de la Epiqueya, como no necessitàra de ella, una Ley escrita que exceptuàra yà todos los casos.

CAPITULO III.

De la Ley Humana.

568 SUpuesto que es de Fè, que ay Leyes humanas, y potestad legislativa en los Principes, assi Eclesiasticos, como Seculares, segun difinen los Concilios Constanc. y Trident. contra Uviclef, Luthero, Calvino, y sus sequazes: P. *Quid est Lex humana*? R. que es: *Ordinatio rationis humanæ, ad bonum commune, ab eo qui curam Communitatis habet, promulgata.* Consta de lo dicho n. 558. La ultima particula, se explicarà despues. Y como la Ley humana se regùle por la Divina, y Natural, y tenga por fin la pùblica utilidad; es preciso, segun dizè S. Isidoro, *quòd Religioni congruat, disciplinæ conveniat, & saluti proficiat.* Dividese en *Eclesiastica*, y *Civil*. La primera es hecha por la Iglesia, para dirigir à los Christianos al fin de la Bienaventurança eterna. La *Civil*, por los Principes, Republicas, ò Pueblos, para la paz y tranquilidad pùblica. Acerca del Derecho *Canonico*, y *Civil*, universales, y de que constan, ò se integran sus cuerpos; veasе mi tomo 2. à n.40.

569 Para inteligencia de la cèlebre division de la Ley *humana*, que

que señalò San Isidoro, se ha de notar con S.Th. a. 4. que atendiò à quatro cosas que incluye la Ley humana, què son, *derivarse de la Eterna*, *ordenarse al bien comun*, *establecerse por el que rige la Comunidad*, *y el dirigir las acciones humanas.* Por razon del origen, se divide *in Jus gentium*, *& Civile*: porque el Derecho de las Gentes, se deriva de la Ley *Eterna*, *per modum conclusionis*. Y el Civil, *per modum determinationis*. *Ratione ordinationis*, se divide en Leyes de *Sacerdotes*, *Principes*, y *Soldados*; por ser èstos, pùblicos Ministros deputados para atender al bien pùblico, *orando*, *rigiendo*, y *peleando*. *Ratione gubernantis*, se divide segun la diversidad del Govierno; porque si èste es Monarquia, ò *Reyno*, sus Leyes se llaman *Constitutiones Principum*. Si es Aristocracia, *Senatûsconsulta*, ò *Responsa prudentum*. Si Oligarquia, *Jus pretorium*, ò *honorarium*. Y si es Democracia, *Plebiscita*. Ultimamente, se divide *ratione directionis* (segun la diversidad de las materias de que habla,) *in legem Juliam*, *de adulteriis*, *in Corneliam*, *de siccariis*, *& sic de aliis*.

570 P. Què promulgacion se requiere, para que obligue la Ley humana? R. Que, atento el Derecho natural, basta que se promulgue en la Corte del Principe, pues con esto, puede facilmente llegar à noticia de los Subditos, por los muchos que la frequentan. Pero atento el Derecho positivo, la *Ley Cesarea* no obliga en las Provincias, hasta aver corrido dos meses despues de promulgada en ellas; porque assi se dispone Authĕt. *Ut factæ*, *Inter Novell. Justin.* Mas las *Pontificias*, obligan al instante que se promulgan en Roma, *sino se expressa otra cosa*; como enseña la mayor parte de Theologos, y Canonistas, que pueden verse en el M. Prado, q. 5. *de Legibus*. Y consta; yà porque esta es la praxi de la Curia Romana (que tiene fuerça de Ley; cap. *Quam gravi*, *De crimine falsi*:) Pues todas las causas devolùtas à ella de todo el Orbe, se juzgan segun las Leyes publicadas solo alli, y no en las Provincias. Yà, porque la Bula *de la Cena*, y otras Extravagantes de gran momento, solo obligàran en Roma, pues no se publican en otra parte: Y apenas avria Decretal què obligàra en todas partes, por lo mismo. Y ultimamente: Porque esto basta *ex natura rei*, como se ha dicho; y no ay Derecho positivo en contra, porque el *Cesareo*, no puede obligar à la Corte Romana: Y esto expressa el dicho vulgar, que el Papa *habet pedes plumbeos*, *& non plumeos*.

571 Dixe, *si no se expressa otro*, Porque si las mismas Leyes Pontificias piden su promulgacion en todas las Provincias, ò tambien Parroquias (como la Ley del Triden-

dentino que irrita el Matrimonio clandestino;) claro es, que entonces no obligan antes de publicarse assi. Pero deve notarse, que los que ignoran invinciblemente la Ley, se escusan de su transgression. Y por esto cap. 1. *De conceff. Præbendæ*, se dize: *Quòd lex & mandatum nullos obstringant, nisi postquàm ad eorum notitiam pervenerint; aut nisi post tempus intra quod ignorari minimè debuisset.* Pero de aqui no se infiere, que la Ley, una vez promulgada, no obligue; antes se infiere lo opuesto: porque el escusar, supone obligacion. Veasè S.Th.quodl.1.a.19. Pueden sinembargo las Leyes lograr algunos efectos en los que las ignoran, como la Ley de la Irregularidad de los espurios, y bigamos: de los grados de consanguinidad, y otros impedimentos del Matrimonio; y otras semejantes, que irritan contratos, revocan concessiones y privilegios, reservan casos, *& id genus.* Pero tales Leyes, por la gravedad de la materia, suelen notificarse en todas las Provincias, y Parroquias. Y por lo mismo, otras muchas Constituciones Apostolicas se limitan à aquellos que *scientèr contra illas egerint.*

572 Notese bien, para evitar la intolerable alucinacion de algunos, que quando el Pontifice como Cabeza de la Iglesia difine, *aliquid esse fide credendum*, ò condena alguna proposicion, libro, ò praxi: entonces no establece Ley alguna que necessite de promulgacion, ò que pueda abrogarse *per desuetudinem*: sino que explica y declara la Ley natural, ò divina, bastantemente promulgada, y totalmente inmutable. Y por consiguiente, todos quantos tuvieren noticia de este infalible, y totalmente irreformable juizio; estàn obligados à obedecerle, y à nadie es licito apelar ò suplicar de èl, ò dissentir con qualquier otro pretexto, ò tergiversacion. Y òjala atendieran à esta verdad notoria muchos infelizes de nuestros tiempos.

573 La obligacion de la Ley, no pende del consentimiento y aprobacion del Pueblo, como enseñan comunmente los Theologos, y Letrados. Y es tan cierto, que lo contrario se tiene por improvable. Y en orden à las Leyes Pontificias, lo juzga poco seguro en la Fè el P. Suarez lib.4. *Legum*, cap.16. Y el P. Diana lo retractò en las ediciones posteriores. Y con razon: Yà porque la potestad del Principe, fuera muy diminuta è inutil, sino pudiera compeler à sus Subditos, *etiam invitos & reluctantes*, à la acceptacion, y observancia de sus Leyes. Yà tambien, porque la obediēcia devida à los Superiores, de q̄ nace la obligacion de la Ley, no se origina de la acceptacion de los Subditos, sino de la excelencia de autoridad de los Superiores. Y ultimamente, porque el simple precepto

cepto obliga (segun todos,) *independenter* del assenso del Subdito: Luego tambien la Ley, que tiene mayor vigor; y mas la de la Iglesia, à quien Christo confiriò la potestad legislativa *independenter à consensu populi*: Y assi, no puede el Pueblo dexar de recibir, sin justa causa, la Ley del Principe, como declarò Alexandro VII. condenando la proposicion 28. que dezia: *Populus non peccat, etiamsi absque ulla causa, non recipiat legem à Principe promulgatam.*

574 Interviniendo justa causa, es licito el suplicar de las Leyes, aunque sean Pontificias; para que el Legislador, mas bien instruìdo, ò las modère, si le parecieren graves: ò las revòque, si inutiles, ò menos convenientes. Pero la sùplica no suspende la fuerça, y efecto de la Ley; sino que èsta obliga hasta tanto que el Legislador condescienda tacita, ò expressamente en la sùplica. Lo primero consta ex cap. *Si quando, De rescriptis*, & ex Authent. *Quæ supplicatio*. Lo segundo es comun, y muy conforme al Derecho Canonico, cap. *In memoriam*, dist. 19. en que se dize: *Licèt vix ferendum ab illa Sancta Sede imponatur jugum; tamen feramus, & piâ devotione toleremus.* Si la sùplica suspendiera el efecto de la ley, fuera apelacion; la que no cabe respecto de la ley, segun el Derecho Canonico, cap. *Quia ad nos, De Appell.* y el Civil, leg. *Si res*, ff. *de eodem tit.* Pero notese, que hablamos de la sùplica de ley universal: Porque si fuere de rescripto particular; suspende su execucion, como es cierto, y està expresso cap. *Si quando, De rescriptis.* Y en quanto à los mandatos de los Principes Seculares, Lege *Nemo*, Cod. *De sent. & interloc. om. jud.*

575 P. Pueden las Leyes humanas mandar, ò prohibir, actos internos? R. Què *directamente* no pueden; porque si la potestad *judicativa* humana no se estiende à ellos, como es cierto; tampoco la *legislativa*. Pero bien pueden *indirectamente*, si influyen en los exteriores, y se manifiesten por ellos, como consta de muchos capitulos del Derecho Can. que cita el M. Prado, en que se prohiben muchos actos internos *sub Excommunicationis pœna*. Y cap. *Dolentes, De celebrat. Miss.* se manda la *devocion*, que es acto interior, como se enseña 2.2. q. 82. a. 1. Y notese, que en dichos cap. se prohibe la *intencion*, la qual, aunque influya en el acto exterior, es separable de èl: Y assi, para poderse prohibir el acto interior, no se requiere que estè *necessariamente conexo con el exterior; basta que influya en èl.*

576 Para ocurrir à los argumentos contra la primera parte de esta resolucion; notese bien, que jamàs se prohibe con pena de Excomunion la heregìa meramente interna: Y que la ley, ò precepto

(que

(que explica, y confirma Clem.XI. contra los Jansenistas en la Bula expedida en Agosto 1708.) solo indirectamente comprehende à los actos internos, segun lo dicho: Que la Iglesia jamàs dispensa en los votos que no se le manifiestan exteriormente: Que si ay Ley que reserva pecados meramente internos, no mira inmediatamente à ellos, sino à la externa jurisdicciō, que se limita en orden à ellos. Y ultimamente, Que la Oracion mental se manda, ò como anexa à la exterior quietud: ò por razon del voto de Obediencia, por el qual puede el hombre transferir en el Prelado el derecho que tiene de mandarse, ò prohibirse por voto, sus actos internos: Pero Dios, aunque podìa, no ha dado poder à la Iglesia para mandar, ò prohibir directamente dichos actos.

577 P. Las Leyes humanas obligan en conciencia? R. Que si. De las *Eclesiasticas*, està difinido en los CC. Constanc. y Trid. De las *Civiles*, es comun contra Almaino, y algunos Canonistas; y muchos sienten, que es de Fè. Consta ex illo Rom. 13. *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.* Y añade el Apostol, que por ser los Principes Ministros de Dios, se les deve obedecer, *non tantùm propter iram, sed etiam propter conscientiam*; esto es, *para no pecar*, segun la comun exposicion de los PP. Y assi con razon condenò la Sacra Facultad Parisiense la siguiente proposiciō de Amadèo Guimenio: *Subditi possunt justa tributa non solvere.* Y la razon de S. Th. a. 4. es evidente: Porque la Ley humana justa, es participacion de la eterna, que obliga en conciencia. Las Leyes se llaman justas, *ex fine, Authore, & forma.* Esto es, *quando miran el bien comun; no exceden la potestad del Legislador; y se imponen proporcionalmente à los Subditos.* De otra suerte, no son *Leyes*, sino *violencias*: ni se les deve obedecer, sino es en caso de seguirse perturbacion, ò escandalo; porque entonces, para evitarle, deve el hombre ceder à su drecho. Pero en ningun caso es licito el observarlas, si fueren contrarias à la Ley divina; porque *obedire oportet Deo, magìs quàm hominibus.*

578 P. Ay algunas Leyes humanas, que no obliguen *de facto ad culpam*? R. Que si. Porque las Constituciones de nuestra Religion de Predicadores, son verdaderas Leyes, porque les conviene la difinicion de la Ley que dimos n. 558. Y con todo, no obligan (en quanto tales) à culpa, ni aun venial, como consta del Prologo de ellas. Y lo mismo sucede en algunas otras Religiones. Y es la razon: Porque el obligar *in actu secundo ad culpam*, se sigue como propriedad à la Ley promulgada, pero separable por el Legislador: Conque si èste expressa, que no intenta obli-

obligar à culpa; no induce entonces ſu Ley tal obligacion. Las penas que ſe ſeñalan en dichas Conſtituciones, no ſon propriamente tales, que ſupongan culpa; ſino ciertas penalidades, que ſolo piden cauſa; quales ſon algunas Irregularidades, ſegun aquella regla del Derecho, *Ubi nulla eſt culpa, non eſt pœna, niſi ſubſit cauſa.*

579 P. Puede la Ley humana obligar *ſub mortali, & cum periculo mortis, aut alterius gravis damni*? R. à lo primero, que ſi: Porque Rom. 13. ſe dize, que los que reſiſten à la poteſtad de los Superiores, *ſibi damnationem acquirunt*, y habla (ſegun el comun ſentir) de la condenacion eterna, que ſolo ſe incurre por culpa mortal. Para inducir eſta obligacion, ſe requiere, amàs de la intencion del Legiſlador, que la materia ſea grave; porque la Ley eterna (de la qual ſe deriva la humana) jamàs impone obligacion grave en materia leve. La gravedad de la materia, ſe colige, yà de la gravedad de las palabras con que ſe pone la Ley, como ſi ſe dize, *In virtute Spiritûs S. &c.* ò ſi ſe manda algo *ſub interminatione divini Judicii, aut Dei & Sanctorum indignatione*: Yà de la gravedad de la pena, como ſi ſe impone à los tranſgreſſores grave cenſura, ò pena de muerte, mutilacion, tortura, deſtierro, confiſcacion de bienes, *& id genus.* Y ultimamente, de la neceſsidad de lo mandado para el bien comun, aunque en sì parezca coſa leve. Y aſsi, el Prelado Regular puede prohibir à ſus Subditos *ſub mortali* el ingreſſo en Celda de otro, el uſo del tabaco, chocolate, *& ſimilium*, quando importa mucho al bien comun del eſtado Religioſo.

580 R. à lo ſegundo, que muchas vezes ay obligacion de obſervar las Leyes humanas con peligro de la vida, &c. No tanto en fuerça de ellas, como de la *Natural*, y *Divina*, que obligan à ello quando lo pide el bien pùblico, y ſiempre que ſu tranſgreſsió cediera en deſprecio de la Fè, Religion, ò de la Igleſia. Y por eſto eſtà obligado el Soldado à obedecer al Capitan que le manda, no deſampare el pueſto ſeñalado; y qualquier Catolico, à obſervar los Preceptos de la Igleſia, quando *in contemptum Fidei, Religionis, aut Eccleſiæ*, ſe le compele à ſu tranſgreſsion con pena de la vida. Pero quando no interviene eſta obligacion de la Ley *Natural*, ò *Divina*; jamàs obliga la Ley humana con peligro de la vida: Porque prevalece el Precepto *Natural* de conſervarla; à cuya inſtancia ceden todos los *humanos*, y aun algunos *Naturales*, y *Divinos*, menos principales. Veaſe mi tomo 2. à n. 216.

581 P. La Ley *penal*, ò que contiene pena *eſpiritual*, *temporal*, ò *mixta* (ſea *lata*, ò *ferenda*) contra los tranſgreſſores; obliga en

Q con-

cóciencia, aunque nada expresse de tal obligacion? R. con Sylvestro, Soto, y casi todos los Thomistas, y otros innumerables, que si. Yà porque S.Th. a.4. solo niega esta obligacion à las Leyes injustas. Yà, porque la transgression de la tal Ley penal, es verdadera inobediencia. Yà, porque la Ley humana justa, puesta sin cominacion de pena, obliga en conciencia: luego tambien obliga, aunque añada pena; porque èsta, *potiùs* indìca la obligacion, que la quite: pues con ponerla el Legislador, manifiesta su animo y voluntad de obligar à su observancia: pues à esse fin la añade, y no para cobrar multas; porque esto fuera feissima indignidad, impresumible. Esta razon es evidente: Porque si el obligar en conciencia las Leyes humanas, pende de la intencion y voluntad del Legislador; y èsta se manifiesta mas con añadir pena contra los transgressores: es preciso que puesta la pena, quede màs clara la obligacion en conciencia, que si no se pusiera.

582 Yà, porque de lo contrario se siguiera, que como todas las Leyes *tributarias* imponen pena à los transgressores; ninguna de ellas obligàra en conciencia, contra el Derecho divino, diziendo el Señor, Matth.22. *Reddite ergo quæ sunt Çæsaris, Cæsari*; y el Apostol, Rom. 13. *Reddite omnibus debita; cui tributum, tributum, &c.* *Imò* contra el Derecho natural, que dicta la obligacion de los miembros respecto de la cabeza. Y la lastima es, que muchos, con gran seguridad de conciencia, atropellan à cada passo estas Leyes en gravissimo perjuizio de toda la Republica, con el pretexto, *de que las Leyes penales no obligan en conciencia.* Es pues certissimo, *aut multùm fallor*, que toda Ley *penal* obliga en conciencia, si el Legislador no expressa lo contrario, ò à lo menos lo insinùa, poniendo la Ley penal *disjunctivè*, como si dixere v.g. *Nadie saque la moneda fuera del Reyno*; *ò si la sacàre, pague cien ducados.* Y assi toda Ley, aunque sea humana, es *preceptiva*, y obliga en conciencia. Ni puede ser *puramente penal*, sino es que el Legislador quiera que lo sea, y que no obligue; y lo expresse, ò insinùe. Y todo lo demàs, se dize sin fundamento alguno.

583 Notese, que el reo, antes de la sentencia de Juez, no està obligado en conciencia à pagar la pena, si èsta es *ferenda*: ni aunque sea *lata*, como èsta requiera accion propria del reo; pero si, quando consiste en mera privacion. Y dada la sentencia por el Juez, està obligado el reo à pagar la pena; pero nadie lo està à executarla en sì mismo: *Imò* ni puede, si la accion executiva fuera cruel. Note bien el Confessor lo dicho, para juzgar con rectitud en muchos casos, y evitar muchas laxedades vulgares, y per-

perniciosissimas à la Republica.

584 Las Leyes humanas obligan à todos y solos los Subditos del Legislador, como enseña S.Th. q.96. a.5. De donde se infiere lo primero, que los Eclesiasticos de ninguna suerte estàn sujetos à las Leyes civiles *tributarias*, ò que imponen cargas (assi *reales*, como *personales*) repugnantes à su inmunidad, establecida por ordinacion Divina, y disposiciones Canonicas, como enseña el Trident. Sess.25. *de reform.* cap.20. Y de aqui se colige tambien, que aunque los Eclesiasticos devan observar las Leyes civiles que prescriven el precio à las cosas, el modo à los edificios, la forma à los testamentos, y contratos; y à otras semejantes, establecidas por el bien comun de la Republica, y en nada repugnantes à los Sagrados Canones, è Inmunidad Eclesiastica: Pero no *quoàd vim coactivam, seu pœnæ inductivam*, ni en quanto à *la directiva directa*; por no estàr sujetos al *Fuero Civil.* Y assi estàn sujetos à dichas Leyes *indirectamente*, *&* *vì directivâ*, nacida directamente del Derecho natural, y consentimiento de la Iglesia, por la equidad natural, que dicta, se conformen los Eclesiasticos en lo dicho, con los demàs miembros de la Republica, llevando con ellos la carga no repugnante à su estado; pues gozan de sus conveniencias. Y por lo mismo, estàn obligados los Regulares exemptos, à las Leyes Episcopales que no perjudican à su estado y privilegios, como de las Fiestas, Censuras, y Processiones, establece el Trident. Sess.25. cap. 12. Y lo mismo es de los ayunos, y cosas semejantes pertenecientes à la comun observancia, y devocion de todo el Pueblo.

585 *Tertiò* se infiere, que aunque el Principe no estè sujeto à sus Leyes, *quoàd vim coactivam*; pero lo està *quoàd vim directivam*, si igualmente pertenecen à sì, como à los Subditos. Y esto, por la missma Ley natural, que dicta la mutua conformidad de cabeza, y miembros. Y assi lo declaran ambos Derechos. El Civil, leg. *Digna vox.* C. *de legibus*. Y el Canonico, cap. *Justum*, dist. 9. *Imò* el mismo Christo, Matth. 23. Dixe, *si igualmente*, *&c.* Porque el Principe no està sujeto à sus Leyes, quando no le es decente su observancia. Y assi el Rey v.g. no està obligado à la ley con que mandàre, que nadie lleve espada, ò vista seda. Notese, que hablamos aquì del Legislador Monarca, ò que por sì solo, sin dependencia de los demàs, puede hazer Leyes, sea Eclesiastico, como el Papa, y Obispo; ò sea Secular, como el Rey: porque es cierto, que qualquiera de los Magnates en la *Aristocracia*, y qualquiera del Pueblo, en la *Democracia*, estàn sujetos à sus Leyes respectivamente, *etiam vì coactivâ*: Por ser cada

qual verdadero Subdito respecto de todo el Congresso, por mas que alguno tenga, como Cabeza, alguna primacia; como el Metropolitano entre los demàs Obispos, el Prelado Regular en los Capitulos, y el Dux de Venecia, entre los Senadores.

586 *Quartò* se infiere, que los Hereges estàn tenidos à las Leyes de la Iglesia Catolica, por estàr sujetos à su jurisdiccion, aviendo entrado en ella por el Bautismo. Y assi pecan tantas vezes, quantas traspassan sus Leyes, sino es que à algunos (nimirùm *materiales*) les escuse la ignorancia invincible. *Ultimamente* se infiere, que los forasteros, peregrinos, y vagos, no estàn tenidos à las Leyes particulares de su proprio territorio, porque la autoridad de jurisdiccion en el Principe, se limìta à èl; cap. 1. *de Constit.* Pero el que se aparta de su proprio territorio, solo à fin de eximirse de sus Leyes; no se exime de ellas: porque obra evidentemente *in fraudem Legis.* Y assi *no usa de su derecho*, porque ningun derecho tiene para irse à otra parte por solo dicho fin. *Quidquid quidam dicant.* Vease acerca de esto, lo dicho n. 554. ex Bulla *Superna*, de Clemente X.

587 Pero los Peregrinos, &c. estàn tenidos à las Leyes proprias del lugar en que se hallan: Porque si la breve ausencia de su territorio, les exime de sus Leyes; es preciso que la breve presencia en el estraño, les sujete à las suyas. *Par enim est, ut sentiat onus, qui sentit commodum*, como dize la regla 55. *De regulis Juris*, in 6. De donde se infiere, que el caminante està obligado à oìr Missa, ò à no comer carne, si en el lugar en que està, fuera dia de precepto, ò de abstinencia. Y si se detuviere en èl, por espacio proporcionado al cũplimiento de dichas leyes, como si v.g. se detuviere toda la mañana del dia de Fiesta, estarà obligado à oìr Missa: pero no està obligado à detenerse, para oìrla.

588 Para completa inteligencia de la potestad de la Ley humana, se ha de saber, que no solo se puede, sino que se deve obrar contra las palabras de la Ley, siempre y quando èsta *propter universale, manifestè deficit contrariè*, desuerte, que fuera iniquidad el observarla: como lo fuera el bolver el deposito à su dueño, quando èste le pidiera en daño, y pernicie de tercero, ò de la Patria: y el no subir los forasteros al muro de la Ciudad, en caso de assaltarle, ò sorprenderle los enemigos: Porque entonces dicta la *equidad*, ò *epikeya*, que se obre contra lo que prescriven las Leyes *de reddendo deposito, & de non ascendendo ad mœnia, &c.* Y assi fuera iniquidad el observar, en tales y semejantes casos, las palabras de la Ley, contra la voluntad y mente del Legislador,

dor, que no quiso comprehẽderles en la universalidad de la ley. Assi lo enseña S. Th. comunmente seguido, 1.2. q.96.a.6.& 2.2.q.120.

589 Y de aqui se infiere, con quanta impropriedad hablan algunos Modernos de la *equidad*, ò *epikeya*, extendiendo su direccion, y uso, à los casos dudosos, contra su misma naturaleza, y à favor de la laxedad. La *epikeya*, ò *equidad*, no dirige en casos dudosos; sino en los manifiestos, y quando no se necessita de *interpretacion*, sino de *execucion*; esto es, quando es manifiesto y evidente, que el Legislador intentò ò quiso lo contrario de lo que express an las palabras de la Ley. Pero en caso de duda; deve consultarse el Superior, ò ajustarse à las palabras de la ley. Esto es lo que enseña S.Th. en los lugares cit. Sus formales palabras en el primero, ad 2. son estas: *Dicendum, quòd ille qui sequitur* (per equitatem) *intentionem Legislatoris, non interpretatur legem simpliciter, sed in casu, in quo manifestum est, per evidentiam nocumenti, Legislatorem aliud intendisse. Si enim dubium sit*; (nota verba) *debet, vel secundum verba legis agere, vel Superiorem consulere.*

590 Y que èsta sea la sentencia comun de los Theologos, lo assegura el P. Suarez lib. 6. *de Legibus*, cap. 8. n. 10. por estas palabras: *Quartò dicendum est de casu dubio, in quo judicari non potest probabiliter, an casus comprehendatur sub Legis obligatione, nec nè. In quo, sententia communis est, recurrendum esse ad Superiorem, si fieri possit: vel si fieri non possit, servandam esse legem. Ita D.Th. Conradus, Cajet. &c.* Pero se ha de notar, que si la duda no fuesse rigurosa, sino que fuera mas verosimil, que si el Legislador estuviera presente, determinàra que no se observasse la ley; fuera licito, en caso de necessidad, el no observarla; porque entonces la misma necessidad lleva anexa la dispensacion. Vease mi tomo 2. à n. 580. y el 3. à n. 78.

591 Acerca de la mutacion de las Leyes humanas, se ha de saber, que pueden mudarse por simple *cessacion*, *abrogacion*, *derogacion*, ò *correccion*. *Cessa* la Ley, si su obligacion fuere nociva, y su observancia impossible, ò contraria à la divina Ley: ò passando el tiempo: ò cessando adequadamente la razon porque se puso. Se *abroga* la ley, quando totalmente se quita, ò por expressa revocacion, ò por costumbre contraria. Se *corrige*, quando se modera, quitando, ò añadiendo. La *dispensacion*, no es propriamente mutacion de la ley, por ser *juris relaxatio* acerca de alguna persona, ò algunos efectos, subsistiendo la obligacion acerca de ellos. La *interpretacion* tampoco muda la ley, sino que declara su obligacion dudosa. Y notese bien, que la Ley humana (aunque muda-

ble por ſu naturaleza) no deve abrogarſe ſiempre que ocurra otra mejor : ſino ſolamente en caſo de grande,y manifieſta neceſsidad; eſto es , quando fuere evidente ſu iniquidad y pernicie ; muy grande y evidentiſsima la utilidad de la nueva: Porque de otra ſuerte , no puede recompenſarſe el detrimento que lleva conſigo la mutacion de las Leyes; *ut experientiâ conſtat*, y enſeña S.Th. q. 97. a. 1. & 2. Y el miſmo Derecho Civil, leg. 2. ff. *De Conſt. Principum.*

592 P. Quando tendrà la coſtumbre fuerça de ley, para abrogar la contraria , ò inducir nueva? R. Que quando fuere *razonable*, y *legitimamente preſcrita.* Es *razonable* , quando tiene las condiciones de la ley juſta , que inſinuamos n. 567. *ex S. Iſidoro.* Deſuerte , que la coſa de que es la coſtumbre, ſea conforme à razon , y capàz de ſer ordenada por ley. Y por conſiguiente , ninguna coſtumbre (por antigua, y envejecida que ſea) puede abrogar ni derogar en un apice al Derecho natural , ò Divino. Y aſsi ninguna coſtumbre puede cohoneſtar, que ſe vendan las coſas eſpirituales: que ſe pida algo *ratione mutui ultra ſortem* : que el marido diſsìpe la dote de la muger : ò que èſta ſea gravada *debitis mariti prodigi* : que el Prelado, ò Capitulo , uſurpen los frutos del Beneficio que ſe litiga, en fraude del que tiene verdadero derecho : que los Señores temporales mult en ò caſtiguen à los interceptores de las fieras que les dañan , no queriendo reſarcirlo los Señores : que nadie ſe apropie los bienes de los Chriſtianos naufragantes : que los Governadores, Juezes, ò ſus Miniſtros, y Satelites, uſurpen quanto encuẽtran en poder del ladron : que los Fieles ſean totalmente libres y eſſentos de pagar las Dezimas à los Miniſtros de la Igleſia , y otras coſas ſemejantes , que mas propriamente ſon *corruptelas* , que *coſtumbres.*

593 Y para la legitima preſcripcion de la ley , ſe requiere que la coſtumbre ſea univerſal , ſe frequente con actos pùblicos , y animo de inducir obligacion,con conſentimiento perſonal , ò juridico del Legiſlador ; y no baſta el de qualquier otro Superior. Pero noteſe , que *in perſona ficta* (qual es la Comunidad) el conſentimiento de la mayor parte , ſe repùta del todo. Noteſe tambien , que ſe conoce que la coſtumbre ſe introduxo *animô obligandi* , ſiempre y quando los prudentes ſienten, que ſu tranſgreſsion es pecado. *Secùs, ſi ſecùs.* Pero cabe muy bien , que una coſtumbre empieze por mera devocion , y ſe continùe con animo de obligar. Como conſta de la coſtùmbre de ayunar en la Vigilia de la Aſſumpcion, y en la de rezar el Oficio de nueſtra Señora en mi Religion , que *decursû temporis* paſ-

passò à ley, como sienten Soto, Coquecio, Gregorio, y Juan Martinez, Serra, y otros, *totque sunt hujus rei testes, quot dicti Ordinis Fratres*; como dize Martinez de Prado. Si el consentimiento del Legislador fuere expresso, al instante passa la costumbre à ley: Pero si solo fuere tacito ò presumpto; se requieren en el fuero exterior, 10. años en la costumbre contra la Ley *Civil*; y 40. contra la *Canonica* con algun titulo: ò tiempo inmemorial, *si jus resistat*. Pero en el fuero de la conciencia, se ha de estàr al juizio de los prudentes, y praxi de los buenos. Vease mi tomo 3. disp. 5. *de Legibus*, dub. 2. per totum à n. 84.

594 Acerca de la dispensacion de la Ley humana, se ha de suponer, que el dispensar, no es otro, *que dar facultad para que la Ley, ò precepto, no se observe*. Y assi comunmente se difine ex S.Raym. *Juris relaxatio*. La dispensacion presupone interpretacion de la Ley: Y por esso dixo S.Th. 2.2. q.88. a. 1. *Dispensare in lege, esse* (præsuppositivè) *determinare in particulari casu legem non esse servandam.* Esto supuesto: P. Quièn puede dispensar en la Ley humana? R. Que el mismo Legislador, su Superior, y Successor; pero no el inferior, sino es que expressa ò tacitamente se le cometa. Esto ultimo consta de la Clem. *Nè Romani, De electione*. Y es la razon: Porque el dispensar, por ser acto de jurisdiccion, la pide en el dispensante; y el inferior no la tiene respecto de la ley del Superior. Ni lo contrario insinùan S.Antonino, Vitoria, y Soto, como contra Suarez, y otros, demuestra Prado cap. 4. *de Leg.* q. 3. §. 1. Y notese bien, que la potestad de dispensar en las leyes de los Superiores, no es de aquellas *que conviené al inferior, sino se le prohiben*, (qual es la potestad de absolver de las censuras;) sino de aquellas *que no le convienen, sino se le conceden*; como consta ex cap. *Dilectus*. Ni la absolucion es dispensacion; porque èsta es cótra el Derecho, aquella conforme à èl.

595 Diximos, *sino es que expressa ò tacitamente se le cometa.* Porque el Trident. Sess. 24. *de reform.* cap. 6. expressamente dà facultad à los Obispos para dispensar en todas las Irregularidades que provienen *ex delicto occulto, &c.* Y *tacitamente* se cócede facultad à los inferiores que rigen, para dispensar en las leyes de los Superiores, en orden à cosas *leves*; sino es, que expressamente se les niegue: como se les niega en nuestras Constituciones, en orden al silencio en la mesa, y cosas semejantes. Tambien se les concede en las cosas *frequentes*. Y assi los Obispos dispensan en las leyes del ayuno, de las Fiestas, rezo, y semejantes, aunque no generalmente, y por toda la vida; sino para tal qual dia,

ò tiempo breve. Y lo mismo hazen los Prelados Religiosos respecto de sus Subditos. Vease mi tomo 3. n.98. Tambien se concede tacitamente facultad al Obispo, para dispensar en las Leyes Pontificias, y Constituciones Conciliares, siempre que en ellas se dize expressamente, *que se pueden dispensar*; porque èsto no se entiende respecto de los Legisladores, pues èstos no necessitan de tal permission. Y assi la tal facultad, se dà al Obispo; como la ley, ò constitucion, no se dirija al mismo Obispo: porque no puede dispensar en causa propria. Por la misma facultad, dispensa el Obispo en todos los votos simples, exceptos los reservados al Papa: Y en los impedimentos dirimentes del Matrimonio ocultos, de la suerte q̃ diximos à n. 443.

596 P. Puede el Legislador dispensar sin justa causa, en sus leyes? R. Que puede *validè*, pero no *licitè*. Lo primero es cierto; porque como pudo al principio no comprehender en su ley, al que quisiere: puede despues eximirle de ella. Y lo segundo, porque abusàra contra el bien comun, de la potestad que se le diò para su edificacion y consistencia. *Ubi necessitas urget* (dixo S. Bern.) *excusabilis dispensatio est: ubi utilitas* (communis) *provocat; dispensatio laudabilis est: nam cum nihil horum est, non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est*. Y sea, ò no, mortal *ex genere*; todos convienen, en que casi siempre es pecado mortal, ò por el escandalo, ò por el perjuizio de otros, ò del bien comun, y otros inconvenientes. Y lo mismo se ha de dezir del que impètra, ò usa de la dispensacion sin causa: pues aunque no peque contra la ley de que està dispensado assi; peca sinembargo contra la Ley natural, que manda la consonancia de la parte con su todo, la qual comprehende al injustamente dispensado; como con Cayet. enseñan los mas.

597 El inferior, *nec licitè, nec validè*, puede dispensar sin causa en las leyes del Superior; por ser increible, que èste le dè tal facultad. Y assi, invalidamente dispensàra el Papa, sin causa legitima, en el voto, juramento, residencia, pluralidad de Beneficios, y otras cosas que son de Derecho natural, ò Divino. Y lo mismo se ha de dezir del Obispo respecto de las Leyes Pontificias. Las causas legitimas que señala el Trid. para la justa dispensacion, son tres; *necessidad, piedad*, y *utilidad*. La necessidad no se requiere tan urgente, que obligue al Superior à dispensar; ni tanta, que pueda el Subdito eximirse de la ley, sin dispensacion: sino tal, que el docto y prudente juzgue, ser entonces conveniente la dispensacion. Por razon de la *piedad*, se puede dispensar con el irre-

irregular, que desea ordenarse *ut liberiùs Deo vaccet*. La *utilidad* ha de ser, *non tàm privata, quàm communis*. El que duda de la suficiencia de la causa para dispensar, no puede dispensar; porquè se expusiera à peligro de dispensar sin causa, *quod iniquum est*. Acerca del valor, ò nulidad, de las dispẽsaciones, vease lo dicho arriba à n. 447.

CAPITULO ULTIMO.

De los Privilegios.

598 PAra completa noticia de las Leyes humanas, conviene tratar de los Privilegios, que son, *quasi privatæ Leges*; y examinar brevemente su essencia, division, comunicacion, y revocacion. P. pues: *Quid est Privilegium?* R. Que hablando propriamente, es, *Privatum jus, indultum à Principe contra jus commune*. Pero *latè loquendo*, tambien se llama privilegio toda concession *præter jus*, sin perjuizio de alguno; la qual no es propriamente *privilegio*, sino *beneficio*. Y esto deve notarse mucho, para concordar los Derechos, y discernir, què privilegios se han de interpretar *amplè, vel strictè*: Porque si fueren proprios, son *odiosos*, y assi deven restringirse: si improprios, son *meros favores*, que deven ampliarse, segun la regla de Derecho. El privilegio conviene con la ley, en la perpetuidad; y en que puede concederse de palabra, ò por escrito: Pero se diferencian, en que la ley ata al subdito, pero no el privilegio al privilegiado; porque *privilegiò utimur dùm volumus*. Tambien se diferencia el privilegio (aunque sea proprio) de la dispensacion: porque èsta no es perpetua: Y si alguna vez lo fuere, mas serà privilegio, que dispensacion. Si el privilegio fuere *proprio*, requiere causa legitima para concederse licitamente, como la dispensacion: pero no, si fuere *improprio*.

599 P. Quàntas son las especies de los Privilegios? R. Que son tres simples, y una mixta. Esto es, *Real, corporal puramente, personal*, y *mixto de personal y corporal*; ò *singulariter personale, & communiter corporale*. El *real*, es, *Quod Ecclesiæ, Dignitati, Civitati, vel loco, aut personis ratione loci, vel alicui rei cõceditur*. Cap. *Cùm olìm*, & seq. El *corporal puramente*, es, el que se concede al cuerpo de la Comunidad, *quô solùm Communitas, & non singulares personæ possunt se juvare*; como se dize 12. q. 1. cap. *Qui manumittitur*, y se llama *corporal*, por quanto *cum corpore seu Collegio perit*. El *personal*, es, el que se concede à la persona. Y

es

es en dos maneras. Uno, *perſonal meramente*; y es el que ſe concede à alguna, ò algunas perſonas, expreſſados ſus proprios nombres. Cap. *Volentes*, *De officio Delegati*.

600 Y eſte privilegio *non egreditur perſonam cui conceditur*, *niſi hoc exprimatur*; cap. *Conſtitutus*, *De conceſſ. Præb.* Y ſi ſe concede *obtentû Dignitatis*, ſe pierde conſiguiendo otra; cap. *Bonæ*, *De poteſt. Præb.* Se extingue con la perſona, y aun alguna vez, antes; como ſi ſe abuſa de èl: Sigue à la perſona; ſino es que ſe conceda con determinacion de lugar y tiempo: porque entonces no la ſigue fuera de ellos, como el privilegio *uſûs Pallii*; cap. *Ex tuarum*, *De auth.& uſu Pallii*. Otro es *perſonal communiter*; y es, el que ſe concede à las perſonas, no expreſſando ſus proprios nombres; como es el de los menores de 20. años; ff. *De minoribus*, leg. 1. per totam. El *mixto de perſonal y corporal*, es, el que ſe concede deſuerte à una Comunidad, que gozen de èl, tanto la miſma Comunidad, como qualquiera de ſus miembros; cap. *Contingit*, *De ſent. excom.* Y tales ſon, los Privilegios concedidos à nueſtro Orden de Predicadores, y al de los Menores. Veaſe Sylveſtro, verbô *Privilegium*, q. 1.

601 Eſta diviſion es muy notable para conocer varios efectos de los Privilegios. Porque el *real, y corporal*, es perpetuo, y dura con la coſa, ò Comunidad, à que eſtà anexo, ſi no ſe revocàre. *Imò* ſi la coſa, ò lugar privilegiado, ſe deſtruyeſſe, no por autoridad del Superior, ſino por invaſion hoſtìl; retiene el privilegio; can. *Quæ ſemel*, 19. q. 3. El *perſonal*, *perſonam ſequitur*, *& cum perſona extinguitur*; ſegun la ſeptima regla *Juris*, in 6. Para diſcernir, ſi es *real*, ò *perſonal*, ſe ha de atender à las *palabras*, *materia*, y *circunſtancias*. Aunque ſe nombre la perſona, como ſe añada, *tibi & ſucceſſoribus*, ò, *tibi in perpetuum*, ſe concede al oficio: porque en tales palabras ſe contienen implicitamente los ſucceſſores; y aſsi es *real*, como ſi ſe expreſſàra la *Dignidad*. Y quando ſe concede al cuerpo, ò Comunidad, ſe concede tambien à la Cabeza. Quando ſe dudàre, ſi es *real*, ò *perſonal*: ſi fuere puramente favorable (por no derogar al Derecho comun, ni perjudicar à alguno;) ſe ha de juzgar *real*, *& latè interpretandum*: Si *ſecùs*; ſe ha de juzgar *perſonal*, *& ſtrictè exponendum*, *ſervatâ verborum proprietàte*: ſegun la regla del Derecho: *Odia reſtringi*, *favores convenit ampliari*.

602 Amàs de eſta principal diviſion de los Privilegios; ay otras dignas de ſaberſe. Porque unos ſon *generales*, de que ſe puede uſar en todas partes: otros *locales*, cuyo uſo ſolo ſe concede en lugar, ò lugares determinados. Unos ſon *afirmativos*, otros *negativos*. Con los pri-

primeros se dà facultad para hazer algo; con los segundos, para omitir. Unos son *graciosos*, que se dàn sin meritos del privilegiado: otros *remunerativos*, que son premio de los meritos. Unos son *favorables*, que no son propriamente *privilegios*, sino *meras gracias*, ò *beneficios*: otros *odiosos*, por ser, ò perjudiciales à otros, ò à lo menos, derogativos del Derecho comun; cap. *Sanè*, & cap. *Porrò*, *De Privil.* Y de esta calidad son todos los privilegios propriamente tales. Unos son concedidos *ad instantiam partis*: otros, *motu propriô*. Y esta clausula, expressada en las Letras, excluye la subrepcion, cap. *Si motu propriô*; como no intervenga peticion viciada de la parte. *Secùs* (se añade en el mismo cap.) *si ad petitionem illius, gratiam hujusmodi facimus.* Ultimamente (dexando otras divisiones,) unos se conceden *pro foro interno*: otros, *pro externo*. El fuero *interno*, ò de *la conciencia*, no se coarcta à la absolucion Sacramental: Porque es de Fè, que èsta no la puede dar el Vicario General, no siendo Sacerdote; y no obstante, puede poner censuras, y absolver de ellas, *etiam in foro conscientiæ*.

603 Acerca de la *comunicacion* de los Privilegios, se ha de saber; *Que todos, y qualesquier privilegios concedidos à una Religion, ò à qualquiera de sus Conventos, se juzgan concedidos à todas, y qualesquier otras Religiones (sean Mendicantes, ò no Mendicantes) y à todas sus Casas; como milite la misma, semejante, ò equivalente razon; y no se opongan à la regular observancia.* Lo primero consta de muchas Bulas, que traen Rodriguez, Cordova, Juan de la Cruz, y otros. Lo segundo tambien es cierto; porque no subsistiendo la misma, ò semejante causa, no se presume, que los Papas ayan querido estender los privilegios concedidos à un Monasterio, à los demàs. Veanse Lezana, y Martinez de Prado. Lo ultimo es evidente: Porque los privilegios se conceden *in ædificationem, non in destructionem*; y es notorio, que ay privilegios muy utiles, y convenientes à algunas Religiones, que fueran inutiles, y nocivos para otras. Quièn puede dudar, que fuera al baxo la observancia de las Mendicantes, si usàran de los privilegios de las Militares, como suenan? Y lo mismo fuera en los Conventos de nuestra Religion, si comunicàran con los privilegios de sus Colegios.

604 Y por tanto Greg. XIII. concediendo à los Cistercienses una amplissima comunicacion de privilegios, en que parece, no excluìr alguno; añade prudentissimamente: *Inquantùm dictæ Congregationi expediat, ejusque gubernio, Constitutionibus, & Diffinitionibus non adversetur.* Y por lo mismo quizàs, el mismo Pontifice conce-

cediò à la Compañia de Jesus, el que sus privilegios fueran incomunicables, *inquantùm scilicèt aliorum instituto non congruunt.* Porque siempre se entiende la clausula, *Modò regulari observantię non sint contraria*; como dizen todos. Las Monjas comunican en los privilegios de los Religiosos, como concediò expressamente Julio II. *Modò illa sexui non repugnent.* Y aun algunos privilegios de las Religiones, se comunican à sus familiares.

605 Tambien se ha de saber, *Que en la general comunicacion de privilegios, è Indulgencias, no se comprehenden los Altares privilegiados, ni otras Indulgencias concedidas con especialidad, y con alguna particular circunstancia, à alguna Iglesia, ò Convento particular*: Pero se comprehenden las concedidas generalmente, *& intuitû Religionis.* Lo primero es comun; y consta: porque en la general comunicacion no se conceden *exorbitantia, & quæ rarò conceduntur.* Y este es el comun uso, y estilo de la Curia. Lo segundo tambien consta: porque la concession de Indulgencias, requiere causa pia, y justa: Y assi es increìble, aya querido el Papa, que la Indulgencia concedida especialmēte à una Iglesia, se estienda à otras, no subsistiendo la misma, ò semejante causa. Lo ultimo consta de lo dicho.

606 Ultimamente la comunicacion en las Indulgencias de los Regulares, se entiende assi: Que las Indulgencias plenarias concedidas à las Festividades de los Santos de nuestra Ordē de Predicadores v.g. se entienden concedidas à los que visitàren las Iglesias de los Menores en las Solemnidades de sus Santos, como declarò Julio II. en una Bula, que trae Rodriguez. Y notese, que trasladada la Festividad, se transfieren las Indulgencias, como nos concediò Leon X. en 23. de Julio 1518. en la Const. que empieza: *Exposuit.* Lo mismo concediò Urb. VIII. siempre que la Fiesta de San Francisco Xavier se trasladasse por caer en la Dominica 1. de Adviento. Y la misma razon milita respecto de las Festividades de San Benito, y San Francisco de Paula, quando incidieren en Domingos de Quaresma, ò en las Semanas Santa, y de Pasqua.

607 Acerca de la revocacion de los Privilegios, se ha de saber lo siguiente. *Primò*, que para la expressa revocacion del privilegio, basta (*regulariter loquendo*) la clausula general, *Non obstantibus quibuscunque privilegiis in contrarium*: Porque expressa bastantemente la voluntad del que puede revocarle. Pero se exceptùan (segun todos) primeramente, los privilegios que son por modo de contrato (sean *onerosos*, ò *remuneratorios*;) Porque siendo *per se* irrevocables, *ob jus tertio acquisitum*, y requiriendo causa pùblica, y recom-

compensacion: no se entienden revocados, si no se haze especial mencion de ellos. Tambien se exceptùan, los que tienen la clausula, *Ut revocari non possint sine expressa eorum mentione*: Bien que èsta no se requiere que sea *individua*: porque el Principe no puede acordarse de todos. Y assi basta el dezir, que se revocan todos los Privilegios en contrario, *sub quacunque forma sint concessa*. Para revocàr los Privilegios concedidos por Concilio General, basta esta clausula general, *Non obstantibus Constitutionibus Apostolicis*; como declarò S. Pio V. de los concedidos por el Tridentino, segun diximos arriba n.501.

608 *Secundò*, que por los Decretos del Tridentino, contrarios à los precedentes Privilegios de los Regulares, quedan èstos derogados en ambos fueros. Consta dè la Bula de Pio IV. confirmativa del Concilio, y de otras de Greg. XIII. Y por tanto en la Bula del mismo Greg. XIII. que empieza, *Ex benigna*, en que confirma los Privilegios de los Menores, se pone esta clausula: *Quatenùs Sacris Canonibus, & Decretis S. Concilii Trid. non adversantur*; la qual se entiende en todas las confirmaciones de Privilegios de qualquiera otra Religion, aunque no se expresse, segun la Regla 18. del Derecho in 6. *In communi concessione, non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.* Pero à dicha revocacion Conciliar de Privilegios, se deroga por los privilegios subseguidos contrarios, quando se haze expressa mencion de ella: ò à la clausula general, se añaden otras equivalentes à la expressa mencion, como si se dize: *Motu propriò*: *Ex certa scientia*: *De plenitudine potestatis.* Y notese bien, que el Trid. no revocò los Privilegios de los Regulares, que no se oponen à sus Decretos; antesbien les confirmò, segun consta de estas palabras de la Sess. 25. cap. 20. *In cæteris omnibus, præfatorum Ordinum privilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & jura concernunt, firma sint, & illæsa.*

609 *Tertiò*, que en la general revocacion de los Oraculos *vivæ vocis*, hecha por Greg. XV. y Urb. VIII. se comprehenden todos ellos, por mas que fueren confirmados por Bulas Pontificias: Porque en las Bulas revocatorias, se revocan todos los Oraculos, *quomodocunque concessa, & confirmata.* Y la confirmacion de los Privilegios (sea la que fuere) no varìa la naturaleza de ellos: Y assi no passan à ser *Bulatos*, por mas que se confirmen con Bulas. *Aliàs* fueran inutiles, y nugatorias dichas Constituciones revocatorias; porque todos los Privilegios de los Regulares estavan confirmados con Bulas de los Pontifices predecessores, con la clau-

claufula, *Ex certa ſcientia: De plenitudine poteſtatis*, *&c.* Lo que reſponden los Salmant. es tan inſubſiſtente, que no es neceſſario rechazarlo. Pero deve notarſe lo que diximos n. 464. que los Oraculos firmados por los Oficiales del Papa, deſtinados para darles fè; no ſon Oraculos *ſimples* (de que hablamos;) ſino que equivalen à los *Bulatos*: y aſsi no eſtàn comprehendidos en la general revocacion de los Oraculos, como declarò el miſmo Urb. VIII. en la Bula, *Aliàs fœlicis recordationis*, dada en 2. de Abril 1635.

610 De lo dicho inferiràs contra Felipe de S. Ant. que dichas Conſtituciones revocatorias, comprehenden tambien los Privilegios *remuneratorios* ſiendo gracioſos; *imò* aunque ſe huvieran concedido por modo de contrato oneroſo, y de juſticia (*ſi quæ ſint*;) Porque aſsi conſta de las ſiguientes palabras de Urb. VIII. *Qualitercunque, ex quavis etiam de neceſsitate exprimendâ causâ conceſſa*, *&c.* Ni entonces eſtuviera tenido el Papa à compenſacion alguna; pues aun revocados todos los Oraculos, quedan à los Regulares innumerables Privilegios *Bulatos*. Tambien inferiràs contra otros, que para ſubſiſtir la revocacion de los Privilegios de los Regulares, no ſe requiere, que ſe intime tres vezes à las Religiones, ò à ſus principales Prelados. *Imò* en las Bulas derogatorias ſe dize, que, *affixæ in acie campi Floræ*, *omnes ità arctent & afficiant*, *ac ſi unicuique perſonaliter intimatæ fuiſſent.* Ni obſta la Conſtitucion de Greg. XIII. que ſe alega en contrario: porque ſolo habla en orden à elegir los Conſervadores de cierta Religion, como demueſtra Lezana conſultô 48. à n. 99. Ultimamente inferiràs, que revocandoſe en dichas Conſtit. de Greg. XV. y Urb. VIII. *omnia*, *& ſingula indulta, facultates*, *privilegia*, *&c.* tambien ſe revoca la facultad de diſpenſar, y abſolver, concedida *vivæ vocis oraculô.*

TRATADO X.

Del primer Precepto del Decalogo.

611 ESta voz Griega, *Decalogus*, que ſignifica, diez palabras, denota entre los Chriſtianos, los diez Preceptos que entregò Dios à Moyſes, eſcritos en dos Tablas de piedra; por quanto Deut. 4. 13. ſe llaman diez palabras: *Et decem verba, quæ ſcripſit in duabus tabulis lapideis.* Y ſon una ſuma, y epitome

tome de toda la Ley natural, como con San Agustin dize el Catecismo Romano: Por quanto todos los otros Preceptos naturales, se contienen en los diez (ò como principios en sus conclusiones, ò *econversò*, como conclusiones en sus principios.) Todo quanto es conforme à razon, y no es *per se notum*, ni se expressa en el Decalogo, lo deducen de èl los Sabios: Y todo el Decalogo se deduce por consequencia inmediata de los Preceptos naturales evidentissimos, quales son, entre otros, aquellos dos Preceptos *de amar à Dios sobre todo, y al proximo, como à sì*. Y por esso dixo Christo, Matth.22. *In his duobus Mandatis, universa Lex pendet, & Prophetæ*. Vease S.Agustin q.140. *in Exod.* y S.Th. 1.2. q.100. a.3. ad 1.

612 Estos diez Preceptos, aunque se ordenan à la caridad *como à fin* (por quanto los tres primeros pertenecen al amor de Dios, y los otros siete al amor del proximo;) todos sinembargo pertenecen à la Justicia, *inquantùm immediatè sunt de actibus Justitiæ*, como enseña S.Th. 2.2. q.122. a.1. Y assi los tres primeros pertenecen à la *Religion* (que es la parte mas principal de la Justicia:) El quarto pertenece à la *Piedad* (que es la segunda parte;) y los seis ultimos, à la Justicia *communiter dicta*, que se atiende entre iguales. Todos los diez son *naturales*, y *morales*, excepto el tercero en quanto à la determinacion del tiempo, que era *ceremonial*; y por consiguiente cessò en quanto tal (como las demàs ceremonias,) con la Muerte de Christo; y su Iglesia señalò el Domingo para especial culto de Dios, por las razones que se diràn en su lugar. Y assi todo el Decalogo (excepta dicha ceremonia, ò determinacion del Sabado,) obliga à todos los Christianos, como à todos los demàs; no en quanto dichos diez Preceptos fueron dados por Moyses; sino por ser *naturales*, explicados, y confirmados por Christo en el Evangelio, como advierte bien el Catecismo Rom. Dichos Preceptos se contienen en los versos siguientes:

Unum crede Deum, nè jures vana
per ipsum,
Sabbata santifices, habeas in honore parentes,
Non sis occisor, fur, mœchus, testis iniquus,
Alterius nuptam, nec rem cupias alienam.

613 Los tres primeros escriviò Dios en la primera Tabla, para dirigir y regular al hombre en orden à su Magestad. Con los otros siete (que contenia la segunda Tabla,) se dirige y regùla el hombre en orden à sus proximos. Explìca S.Thomàs 1.2. q.100. a.5. la numeracion de estos Preceptos: y en quanto à los tres primeros, dize: Que el hombre deve à Dios, como

à

à ſu Principe, *fidelidad, reverencia*, y *ſervidumbre*. La *fidelidad* en orden à Dios, conſiſte, en no dar à otro el honor del Principado. Y eſto es lo que expreſſa el primer Precepto, *Non habebis Deos alienos, &c.* La *reverencia* ſe requiere para no injuriarle en coſa alguna. Y eſto preſcrive el ſegundo, *Non aſſumes Nomen Dei tui in vanum.* La *ſervidumbre* ſe deve al Señor, en compenſacion de los beneficios recibidos. Y èſto mira el tercer Precepto *de ſanctificatione Sabbati*, en memoria de la creacion de las coſas.

614 El primer Precepto, de que hablamos en eſte Tratado, le expreſsò Dios por eſtas palabras, Exod.20. *Ego ſum Dominus Deus tuus, &c. Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi ſculptile, &c.* En que ſe incluyen dos preceptos: uno *afirmativo*, y otro *negativo*, como dize el Catecisſmo: Porque el ſentido de dichas palabras, es eſte: *Me verum Deum coles: Alienis Diis cultum non exhibebis.* El afirmativo (proſigue el Catecisſmo) contiene el precepto de la Fè, Eſperança, y Caridad, que ſon el culto devido à Dios, como dize S.Auguſtin cap.3.Enchir. *Deus ergo colendus eſt Fide, Spe, Charitate*; por quanto eſtas Virtudes theologicas, impèran dicho culto, que es proprio de la Religion, como explica S.Th. 2.2. q.81.a.5. ad 1. Se expreſſa tambien en dichas palabras, el precepto *negativo*, de no dar à otro el honor devido à ſolo Dios. La palabra *coram me*, tiene grande ènfaſis; porque agrava mucho la injuria el que ſe haga en preſencia del ofendido.

615 De lo dicho ſe infiere, que en el Decalogo, no ſe numèran los Preceptos de las Virtudes theologales: los de la *Caridad*, por ſer comuniſsimos, y *per ſe notos*, en q̃ ſe contiene y à que ſe ordena todo el Decalogo, como enſeña S. Th. 1.2. q.100. a.3. *& alibì.* Los de la *Fè*, y *Eſperança*, por ſer preambulos para la Ley, ſin los quales no tuviera èſta lugar; como dize el miſmo S.Doctor 2.2. q.22.a. 1. Pero ſinembargo ſe reducen (por lo dicho) al primer Precepto del Decalogo, el qual es propriamente de la *Religion*, como los dos ſiguientes. Y aſsi tratarèmos primeramente de los Preceptos de las tres Virtudes theologales, contenidos en el primer Precepto del Decalogo. Y deſpues, de eſte miſmo Precepto, en quanto es propriamente de *Religion*.

CA-

CAPITULO I.

De la Fè.

616 LA Fè Theologica, ò *Divina* (sin la qual es, impossible agradar à Dios,) es segun San Pablo, *Sperandarum substantia rerum, argumentum non apparentium.* Y reducidas estas palabras à forma de difinicion, se puede dezir (dize S.Th. q.4. a.1.) que la Fè es, *Habitus mentis, quô inchoatur vita æterna in nobis, faciens intellectum assentire non apparentibus.* A esta difinicion se reducen quantas señalan los SS. Padres, porque todas son explicaciones suyas, como añade S.Thomàs. Y tal es tambien, la que vulgarmente dàn los Theologos, diziendo, que la Fè es, *Virtus à Deo infusa, quâ firmiter assentimur omnibus quæ Deus revelavit, & nobis per Ecclesiam credenda proposuit, sive illa Sacris Litteris expressa sint, sive non sint.*

617 Las verdades que Dios nos ha revelado de sì mesmo (que es la primera verdad *in essendo,*) son el objeto formal *quod* de la Fè, por quanto *nihil cadit sub Fide, nisi in ordine ad Deum*; como dize S.Th. 2.2.q.1.a.1. Todas las demàs que ha revelado fuera de sì, pertenecen al objeto *material.* Y el motivo de creer unas, y otras, es la suma autoridad de su infalible testimonio, ò revelacion. La autoridad de la Iglesia, es condicion, regla infalible, instrumento, y organo de la divina locucion, que nos propone y manifiesta quanto devemos creer, y el motivo de creerlo. Y assi, preguntado un Catolico, por què cree el Mysterio de la Trinidad? deve responder: *Porque Dios le ha revelado.* Y si le preguntan: De donde le consta, que Dios le ha revelado? deve responder: *Porque la Iglesia lo propone, y assegura.* Pero deve notarse, que los Angeles, Profetas, y Apostoles, conocieron con luz profetica, que era Dios quien les revelava: Y assi no necessitavan de la autoridad de la Iglesia, para certificarse de la divina revelacion: pero èsto fue extraordinario. Si las revelaciones privadas fueren ciertas; deve assentir à ellas el sugeto à quien se hazen, ò con luz profetica (si fueren de cosas no contenidas explicita, ò implicitamente en las Escrituras, y Tradiciones;) ò si lo fueren: con Fè *Theologica* en quanto *tal*, aunque no en quanto *universal*, ò *Catholica*.

618 P. Estamos obligados à saber, y creer todo lo que contiene la Fè Catholica, esto es, quanto Dios revelò en la Escritura, y Tradi-

 di-

diciones, y la Iglesia nos propone? R. Que explicita y distintamente, no devemos saberlo todo; pero implicitamente, y por mayor, todo lo devemos creer. Y todo fiel Christiano, deve creer explicitamẽte lo que contiene el *Credo*, y *Articulos*. Y si solo supiere los *Articulos*; deve saber, y creer explicitamente lo que añade el *Credo*, que es, *la Santa Iglesia Catolica, la Comunion de los Santos, &c.* Y en ordẽ al articulo de los Sacramẽtos (contenido en el de la Santa Iglesia,) deve creer explicita y distintamente el *del Bautismo*, *Eucaristìa*, y *Penitencia*: Y acerca de los demàs Sacramentos, deve cada qual saber, y creer explicitamente, los que ha de recibir, ò ministrar. Y notese lo que enseña el Trid. Sess. *6*. Can. 13. que en los niños, y amentes perpetuos, no es necessaria la Fè actual, de que son incapazes; sino que es necessaria, y bastante la Fè habitual que se infunde en el Bautismo.

619 Assi mesmo està obligado qualquier Christiano adulto, y capàz de razon, à saber lo que deve obrar, y lo que deve orar. Para lo primero, deve saber los Preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, y las obligaciones de su proprio estado. Para lo segundo, ha de saber la Oracion del *Padre nuestro*. Y deve notarse, que no es absolutamente necessario, que los rudos sepan de memoria los principales Articulos de nuestra Fè, y segun el orden, que estàn en el *Simbolo*, ò *Credo*; como los entiendan desuerte, que preguntados, sepan dar razon de ellos. Ni basta por otra parte, el que sepan el *Credo* de memoria; sino que es preciso que le entiendan, y sepan què quiere dezir v.g. *La Santa Madre Iglesia, la Comunion de los Santos*, y *remission de los pecados*. Por lo qual los Parrocos, Padres, Maestros, &c. tienen grave obligacion de explicar todos los Articulos contenidos en el *Credo*; y quanto deve saber y creer todo Christiano. Y aunque los Parrocos cumplen con esta obligacion, explicando lo dicho en sus proprias Iglesias: deven sinembargo instar, y amonestar à los padres, para que enseñen, y expliquen la Doctrina à sus hijos, por sì, ò por tercera persona.

620 De lo dicho se infiere, que el Penitente que ignora los Mysterios de nuestra Santa Fè, està incapàz de absolucion, por estàr en pecado mortal. Y por esso condenò Inoc. XI. la Proposicion *64*. que dezia lo contrario. Y no solo està incapàz de absolucion el tal Penitente: sino que deve repetir (por lo mismo) las confessiones hechas con tal indisposicion; porque fuerõ invàlidas. Y assi, para ocurrir à estos inconvenientes, estàn obligados los Confessores à examinar à sus Penitentes acerca de lo dicho, siempre que tuvieren duda, ò sospe-

pe-

pecha fundada, de tal ignorancia, ò por su rusticidad, ò descuydo en las cosas de su alma, ò negligencia en acudir à las Doctrinas, y Sermones. Y si les hallàre ignorantes, no les absuelva, hasta tanto que estèn bien instruìdos: Y si fuere poco lo que ignoran, es decente que les instruya brevemente por caridad, por poderles absolver entonces, si no huviere otra indisposicion.

621 Pero si fuere mucho lo que ignoran, y huviere otros Penitentes esperando; deve remitirles al Parroco; ò dezirles que buelvan, ofreciendoles instruirles fuera del Confessonario. Y como son tantos los que ignoran la Doctrina; es muy prudente el rezelo del Confessor en esta parte: Y asi para no errar en materia tan grave, es praxi muy razonable el hazer tal qual pregunta acerca de ella à qualquier Penitente, si no le constàre, estàr bien instruìdo: Porque èsto puede aprovechar, y no lleva inconveniente alguno. Si le pregunta v.g. *Quièn està en el Santissimo Sacramento del Altar?* puede facilmente colegir de su respuesta, si sabe lo demàs, ò no. Y la experiencia enseña, que nadie que sabe lo que deve, se ofende de que le pregunten. Y sino lo sabe; no puede ser absuelto, antes de ser instruìdo. Ni les puede sufragar su rudeza y ocupaciones: pues nadie ay tan rudo, y ocupado, que no sepa buscar de comer, &c. Y asi qualquiera puede saber lo que deve creer, si lo quiere buscar, preguntar, y pedir à Dios. Y por consiguiente la ignorancia siempre es culpable.

622 Amàs de la necessidad que ay de creer y saber lo dicho, para justificarse y salvarse, por razon del Precepto Divino y Eclesiastico: ay algunos Mysterios, cuya explicita noticia y creencia, es *medio necessario* sin el qual no pueden conseguir dicho fin los adultos. Y tal fue siempre el creer *la existencia, y providencia sobrenatural de Dios*, ò que es Autor de la gracia y bienes sobrenaturales, y que remunèra con premio sobrenatural; segun lo que dize S. Pablo, Hebr. 11. *Sine Fide impossibile est placére Deo: Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirẽtibus se remunerator sit.* Tal es tambien regularmente en la Ley de Gracia, el creer con Fè explicita los Mysterios de la *Encarnaciõ, y Trinidad*; como enseñan comunmente los Theologos, por ser estos Mysterios el fundamento de toda nuestra salud. Dixe, *regularmente*: porque si un Catecùmeno muriesse antes de ser instruìdo en estos Mysterios, pero creyendo explicitamẽte en Dios Autor de la gracia, y Remunerador sobrenatural (en lo qual se contienen implicita y virtualmente todos los demàs Mysterios de la Fè;) en tal caso, podria salvarse estando contrito de sus culpas.

623 P. Quàndo obliga el Precepto de la Fè? R. Que el Precepto *negativo*, que prohibe el negar la Fè, y el creer los errores contrarios, obliga *ſemper & pro ſemper*, como los demàs Preceptos negativos. El *afirmativo* de creer interiormente, obliga *per accidens*, ſiempre que inſta el precepto de otras Virtudes cuyos actos preſuponen neceſſariamente acto de Fè; quales ſon, la Caridad, Eſperança, Penitencia ſobrenatural, Religion; &c. *Per ſe, & ratione ſui*, obliga el Precepto divino de la Fè, à creer durante la vida: y eſto muchas vezes. Lo primero conſta del texto de S. Pablo alegado n. preced. y lo contrario condenò Alex. VII. en la ſiguiente Propoſicion n. 1. *Homo nullò unquàm vitæ ſuæ tempore tenetur elicere actum Fidei, Spei, & Charitatis, ex vi Præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.* Lo ſegundo eſtà declarado por Inoc. XI. en la condenacion de las Propoſiciones 17. y 65. que ſon eſtas: *Satìs eſt, actum Fidei ſemèl in vita elicere. Sufficit illa Myſteria* (Trinitatis, & Incarnationis,) *ſemèl credidiſſe.* Y aunque varìan los Autores en la determinacion del tiempo en que obliga eſte Precepto; caſi todos convienen, en que inſta en el ingreſſo de la vida racional, eſto es, en el primer inſtante moral del uſo de la razon: en el articulo, y peligro de muerte: y ſiempre que *urget gravis tentatio contra Fidem.* Y aviendo mucha ignorancia acerca de eſte Precepto; deven ſer amoneſtados los Fieles à que procuren hazer actos de Fè, Eſperança, y Caridad, por lo menos todos los dias de fieſta, para no faltar à eſta obligacion.

624 Aſsi como ay Precepto *negativo* de jamàs diſſentir, y *afirmativo* de aſſentir interiormente à la Fè: le ay tambien acerca de la confeſsion, y profeſsion exterior de ella. El *afirmativo* nos obliga à confeſſarla en ſu tiempo y ocaſion, como luego dirèmos. El *negativo* nos prohibe el negarla con palabras, ſeñas, hechos, ſilencio, tergiverſacion, ò de qualquier otro modo. Y aſsi en ningun caſo, y por ningun motivo, es licito el negar la Fè: ò hazer coſa, por la qual ſe entienda que ſe niega; ſegun conſta ex illo Matth. 10. *Qui negaverit me coram hominibus, negabo & ego eum coram Patre meo.* El *afirmativo* inſta ſiempre que lo pide la honra, y culto de Dios, y notable utilidad del proximo: ò quando ſu omiſsion cedieſſe en injuria de Dios, ò deſprecio de la Fè, ò en grave eſcandalo, ò ruìna del proximo. Y por precepto del Trident. Seſſ. 24. *de reform.* cap. 12. deven los Curas de almas, y los Canonigos, y Dignidades de las Cathedrales, hazer pùblica profeſsion de la Fè, dentro de dos meſes deſpues de la poſſeſsion. *Alioquìn fructus non faciant ſuos, nec illis poſ-*

ſeſsio

ſeſsio ſuffragetur.

625 De lo dicho ſe infiere, que pecan gravifsimamente contra dicho Precepto divino, *Primò*, los que ſacrifican à los Idolos, ò doblan la rodilla en ſu preſencia, ò llevan algunas imagenes ſuyas colgadas al cuello; ò hazen otras acciones, ò ceremonias proteſtativas de falſa Religion, aunque interiormente la abominen, proteſtando la verdadera, y dirigiendo dichos cultos al verdadero Dios, ò à la Imagen de Chriſto oculta. *Secundò*, los que comen de *Idolotitis*, eſto es, de lo que ſe ofrece y ſacrifica à los Idolos, ſi con eſto ſe entiende darles culto: pero ſi no huviere peligro de eſcandalo, fuera licito; como dize el Apoſtol 1.Cor.8. *Tertiò*, los que ſin necefsidad comieren carne en dias prohibidos entre Hereges; porque la tal comida, ſe tiene por ſeñal y proteſtacion de la heregìa; y es notorio que ſe haze en deſprecio de nueſtra Religion.

626 *Quartò* los que uſan de veſtidos y otras ſeñas proteſtativas de falſa Religion, qual era v.g. el llevar eſcudillas de madera en Flãdes, en tiempo de los que ſe llamavan *Guèſios*, con que los Hereges querian diſtinguirſe de los Catolicos. Pero ſi los veſtidos no fueren proprios de *Religion*, ſino de *Nacion*, licito es el uſar de ellos, los Catolicos. *Quintò*, el que preguntado por quièn tiene autoridad pùblica (ſea *legitima*, ò *tyránica*,) negàre, ò no confeſſàre publicamente la Fè, ò el ſer Chriſtiano. Y aſsi lo declarò Inoc.XI. condenando la Propoſicion 18. Pero ſi el interrogante fuere perſona privada; puede el preguntado no reſponder, ò dezirle, que no ſe meta en lo que no le toca: ſino es que por eſſo la huvieſſe de juzgar falſa, ò que la negava, ò otro inconveniente ſemejante.

627 Infiereſe tambien, que es licito huìr en tiempo de perſecucion; como conſta de la doctrina y exemplo de Chriſto, Matth. 23. Pero no es licito à los Obiſpos, y Parrocos el huìr, quando ſu preſencia fuere neceſſaria para corroborar en la Fè à ſus Subditos: *Bonus* (enim) *Paſtor animam ſuam dat, &c.* Joan.10. Ni deven reparar en ſu flaqueza; ſino prepararſe con Oraciones, y Sacrificios, eſperando firmemente que no les deſamparará el Señor, por cuyo Nombre, gloria, honor, y ovejas, exponen ſu vida. Si algun Principe herege mandaſſe, que todos aſsiſtan en el Templo à los ritus de ſu Secta, à fin de diſcernir entre Hereges, y Catolicos; eſtarìan èſtos obligados à proteſtar la Fè, no acudiendo al Templo. Porque el tal mandato, fuera un publico interrogatorio de la Fè. Y aſsi lo reſpondiò Paulo V. à los Ingleſes Catolicos.

628 La infidelidad puede conſiderarſe *purè negativè* y *contrariè.*

riè. La puramente *negativa*, se halla en los que nada oyeron de la Fè. Y esta no es pecado, por defecto de voluntariedad. Y por esso S. Pio V. y Greg. XIII. condenaron esta Proposicion de Miguel Bayo: *Infidelitas negativa, in his quibus non est prædicatus Christus, peccatum est*. Y asi, los Infieles negativos, se condenan por otros pecados, que no pueden remitirse sin Fè; mas no por su infidelidad, que solo es pena del pecado original. Vease S.Th. q.10.a.1. La infidelidad *contraria* (con la qual se repugna y contradize à la Fè,) es pecado mortal, y el mas grave por su especie, despues del odio de Dios. Y se divide en tres especies, que son, *Paganìsmo, Judaìsmo*, y *Heregìa*: Porque la contradiccion ò repugnancia à la Fè no recibida, es *Paganìsmo*: Si se repugna à la Fè yà recibida en figura, es *Judaìsmo*: Si se contradize à la Fè recibida en sì misma, es *Heregìa*. Vease S.Th. a.5. Y notese lo que enseña el S. Dr.a.6. que si bien el Pagano yerra en mas, que el Judio: y èste, que el Herege: Sinembargo, la *Heregìa* es absolutamente pecado mas grave que el *Judaìsmo*, y èste, que el *Paganìsmo*.

629 Notese tambien, que aunque los Judios de aora, no recibieron la Ley Evangelica, ni aun en su figura: pero como ellos piensan que la han recibido; èsto basta para la *infidelidad Judaica*. Y por lo mismo, son hereges los hijos adultos de los hereges, aunque jamàs ayan recibido realmente la verdadera Fè: pues basta lo entiendan asi; y mas si fueren bautizados: porque la recepcion del Bautismo, es profession de la Fè. Y por lo contrario: Si un niño bautizado, se criàra entre Paganos, y tuviera sus errores, ignorando invinciblemente que estava bautizado; fuera *Pagano*: porque segun su estimaciō, no repugnàra à la Fè recibida en el Bautismo: Pero si supiera estarlo, ò lo ignoràra culpablemente; fuera *Herege*. Tambien fuera herege el Catecùmeno, si despues de recibida la Fè, no creyesse, ò dudasse de sus verdades; bien que la Iglesia no le podrìa castigar, por no aver entrado en ella por la puerta del Bautismo.

630 Notese ultimamente, que esta division de la infidelidad, se toma formalmente segun la diversa oposicion, resistencia, ò repugnancia, que se haze à la Fè: y no segun los diferentes errores en que se puede caer contra ella: porque segun este respecto, son innumerables las especies de infidelidad, como dize S.Th.a.5. Y de aqui se infiere, que si el *Judio*, *Pagano*, y *Herege*, niegan un mismo Mysterio, v.g. el de la Trinidad; es en ellos el error *materialmente uno*, pero *formalmente diversos*; por quanto cada uno resistiera à la Fè diversamente. Infierese tambien,

con-

contra Henno, que si un Judio antes de la venida de Christo, abrazàra los ritus de los Gentiles, ò se apartàra en parte de su verdadera entonces Religion; su infidelidad no fuera *Paganìsmo*, ni *Heregìa*, sino *Judaìsmo*: porque la infidelidad del Judaìsmo, no consiste propriamente en convertirse à los ritus Judaicos (aunque aora materialmente suceda asi:) sino en resistir à la Fè recibida yà en figura; *quidquid sit illud, ad quod materialiter convertitur*; como nota bien el M. Bañes sobre el citado a. 5. de S.Th.

631 P. *Quid est hæresis?* R. *Error pertinax manifestè contrarius Fidei Catholicæ, in eo qui Fidem Christi professus est, sive in homine Christiano.* Asi comunmente Theologos, y Canonistas; y se colige de S.Th. q.11. a.1. y 2. De esta difinicion consta, que para la heregìa formal, se requieren necessariamente tres cosas, esto es, *error* en el entendimiento, *pertinacia* en la voluntad, y que el sugeto aya recibido la Fè de Christo, ò en el Bautismo, ò en el corazon, como la reciben, y professan los Catecùmenos. Y en esto se distingue la Heregìa del Paganìsmo, y Judaìsmo. De lo primero se infiere, que quien, conservando la Fè en su interior, prorrumpiere en dichos, y hechos hereticales, aunque pecarìa gravissimamente, no fuera realmente herege *in foro Poli*, aunque *in foro Fori*, le castigarìa la Iglesia como à tal.

632 Infierese tambien de lo mismo, que el que deliberada y positivamente duda de alguna verdad de Fè, es *herege formal*; pues aunque no juzga determinadamente, que es falsa, y solo dude de su verdad; niega sinembargo la infalibilidad de la Iglesia, juzgando no ser totalmente cierto lo que ella nos propone como tal. Y asi en la Clem. 1. *de summa Trinit.* §. *Porrò*, se llaman verdaderamente hereges los que dudàren, que el alma racional es forma del cuerpo humano. Y cap. 1. *de Hæret.* se dize: *Dubius in Fide, est infidelis.*

633 El que indeliberadamente duda, no consintiendo èl la duda, antesbien sintiendo pena de su ocurrencia; si procura desecharla promptamente, haziendo acto de Fè; no solo no peca: pero merece, estando en gracia. Si fuere algo negligente en apartarla, sin peligro de consentimiento; peca venialmẽte. Tales son por lo regular, las dudas de la gente simple. Los escrupulosos, que les parece que dudan en la Fè, siendo asi que detestan tales dudas, y sus ocurrencias; no faltan en la Fè, porque la misma pena que sienten, es indicio claro, que no consienten. Y se les deve aconsejar, que no se martyrizen; sino que hagan acto de Fè, y procuren divertir la imaginacion à otra cosa. Vease lo dicho acer-

ca de los escrupulos à n.31.

634 La pertinacia heretical, no consiste en perseverar uno tenàz y obstinadamente por algun tiempo en su error; sino en tenerle (aunque sea por un instante) constandole, que la Iglesia siente lo contrario; porque esto es anteponer sobervia y neciamente su dictamen al infalible de la Iglesia. Verificandose del tal, lo que dize el Apostol ad Timoth. 6. *Si quis aliter docet, & non acquiescit sanis sermonibus Domini N. Jesu Christi, & ei quæ secundum pietatem est doctrinæ; superbus est, & nihil sciens.* Y para que uno sea formalmente herege pertinàz, no se requiere el apartarse de lo que la Iglesia realmente propone; basta que èl lo entienda assi erroneamẽte: porque en tal caso, siente, que no deve creerse à la Iglesia, y *afectivamente* prefiere su proprio dictamen al de la Iglesia.

635 Por lo contrario: Los que yerran acerca de la Fè, sujetando sinceramente su dictamen à la correccion de la Iglesia, no son hereges; porque no son pertinazes, como se dize expressamente Can. *Dixit*, 24. q. 3. & cap. *Damnamus, de Summa Trinit.* Y esto, aunque ignoren culpablemente la difinicion de la Iglesia: porque ni en tal caso son *pertinazes*, sino *negligentes*; y assi no pecan contra la Fè, sino cõtra la virtud de la Estudiosidad, que obliga à saber è inquirir lo que pertenece à su estado. Y aunque el que mata à uno por ignorancia culpable, es homicida; no obstante, el que yerra en la Fè por ignorancia culpable, no es herege: porque la heregìa de su naturaleza pide pertinacia, y èsta no se compadece con la ignorancia.

636 Diximos, que la heregìa, *est error manifestè contrarius Fidei Catholicæ*; esto es, inmediata y directamente opuesto à las verdades expressamente contenidas en la Escritura Sagrada, y Tradiciones divinas, propuestas como tales por la Iglesia: Porque si solamente se opone à ellas mediata, è indirectamente; no es formalmente *heregìa*; sino otra especie de error, llamado comunmente, *error in Fide, vel proximus hæresi*: qual es, el que inmediata y directamente contradize à las conclusiones theologicas (aun no difinidas) deducidas evidentemente de una, ò ambas premissas de Fè: El qual error se distingue de la heregìa, como se diferencia la proposicion de Fè, de la conclusion theologica. Pero sin embargo, el que negàre con pertinacia una conclusion theologica, v.g. *que Christo es risible*; fuera castigado como herege formal; porque no se presume, que ignore la conexion de la conclusion theologica con su principio de Fè: y assi se juzga, que niega, ò duda de la infalible verdad de èste.

637 Amàs de la *heregìa*, y *error*,

ror, diſtinguen los Theologos otros grados de propoſiciones damnables, y dignas de eſpecial nota y cenſura: las quales, aunque no deſtruyen la Fè; pero la dañan, y diſponen à ſu exterminio. De las quales, unas ſon *ſoſpechoſas*, ò *ſapientes hæreſim*; otras *malſonantes y ofenſivas piarum aurium*; otras *eſcandaloſas*; otras *blasfemas*; otras *temerarias*; otras *ſedicioſas*. Cuyos grados ſe deducen del Concilio Conſtancienſe Seſſ.8.& 15. contra Uviclef, y Juan Hus; y de las Bulas de S.Pio V. y Greg. XIII. contra Miguel Bayo. Pero ſu exacto conocimiento, pertenece à los Calificadores, los quales pueden vèr, entre otros, à Torquemada lib.4. p.2.c.8. à Cano lib.12. *de locis*, c. 8. à Caſtro lib.1.*de juſta hæret.punit*. c. 3. y Peña *in Direct. Inq*. 2. p. c.8. & ſequent.

638 La heregìa formal, no puede ſer puramente externa; porque es eſſencialmente error del entendimiento, con pertinacia de la voluntad; y por conſiguiente, ſin eſto, no puede aver heregìa, ſino en la apariencia. Y aſsi la heregìa formal, ò es puramente *mental*, ò *mixta*. Sino ſe manifieſta con palabras, obras, ò ſeñas; es puramente mental: y no eſtà reſervada, porque la Igleſia *non judicat de occultis*: y aſsi qualquier Confeſſor aprobado puede abſolver de ella, tambien como de la material, y de los dichos, y hechos hereticales, quando ſon ſin error interior. Pero ſi ſe manifieſta exteriormente, aunque ſea en oculto, à ſolas, y con el mayor ſecreto; yà es *mixta de mental y externa*; y eſtà reſervada al Papa, como ſe dixo à n.503.

639 Y noteſe bien, que para ſer mixta la heregìa, ſe requiere, y baſta, que las palabras, obras, ò ſeñas exteriores con que ſe explica, ſean tales, que quien las oye, ò vè; las oyere, ò viere; venga, ò pudiera venir en conocimiento del error, y deponer de èl. Y aſsi el que, no creyendo interiormente que Chriſto es Hombre, dixera: *No es Hombre*; no fuera herege externo: porque oìdas dichas palabras, nadie pudiera conocer ſu error: Y lo miſmo es, ſi juzgando hereticalmente en qualquier materia, dixeſſe: *Aſsi es, como lo juzgo*, ò ſemejantes palabras. Pero por lo contrario, fuera herege externo, el que no creyendo en los Sacramentos, jamàs les recibiera; porque èſto fuera manifieſto indicio de ſu error.

640 Tambien ſe requiere, que las palabras procedan del error interior. Y aſsi no es herege externo, el que manifieſta ſu heregìa à un hombre docto, conſultandole para ſu inſtruccion, ſalir de ella, ò confeſſarla. Y lo miſmo ſe ha de dezir, del que en ſueños, ò embriaguèz, manifeſtaſſe ſu error: porque dicha manifeſtacion, (aunque fuera previſta, y voluntaria *in cauſa*;) no

no procediera de la heregìa interior; sino de su costumbre. Y aunque el clericidio cometido en sueños, ò embriaguèz, siendo previsto, y voluntario *in causa*, està sujeto à Excomunion: no lo està la heregìa proferida assi; porque la heregìa consiste essencialmente en el error interior; y por tanto su manifestacion no està sujeta à Censura, sino en quanto nace de ella.

641 De lo dicho hasta aqui se infiere, que la heregìa, no se difine bien assi: *Error pertinax hominis baptizati à parte Fidei*: Porque esta difinicion, ni conviene à la heregìa en que puede caer el Catecùmeno no bautizado; ni à la *apostasìa à Fide*, que es propriamente heregìa; pues como enseña S.Th. q.12. a.1. dicha apostasìa, y la heregìa, son de la misma especie; y solo se diferencian accidentalmente, y *penes magìs*, & *minùs*. Y la razon consta de lo dicho: Porque la heregìa consiste *en resistir con pertinacia à la Fè despues de recibida en sì misma*, *vel in manifestatione veritatis*. Y todo esto conviene à la heregìa del Catecùmeno, y à la apostasìa. Y el resistir à algunas, ò à todas las verdades de Fè, es accidental: y por consiguiente, la apostasìa solo añade à la heregìa una circunstancia notablemente agravante *intra eandem speciem*. Y por tanto en el Derecho Canonico, no ay titulo de los Apòstatas; porque èstos se comprehenden baxo el nombre de Hereges.

642 Tambien se infiere de lo dicho, que el herege formal, nada cree con Fè theologica, ò porque Dios lo ha revelado; pues aunque le parezca, que cree algunas verdades por este motivo, se engaña; *aliàs* las creyera todas. Amàs de la apostasìa *à Fide*, ay otras dos, que son, *ab Ordine*, & *à Religione*; pero el tratar de ellas, no pertenece à este lugar. La *blasfemia* se reduce à la infidelidad, por oponerse à la confession de la Fè, y por esto trata de ella S.Th. en la q. 13. siguiente: Pero nosotros tratarèmos de ella en el segundo Precepto del Decalogo, que tambien la prohibe, como lo dize el S.Dr. a.2. ad 2. & 1.2. q.100. a.11.

CAPITULO II.

De la Esperança. De qua 2.2. à q.17. ad 22.

643 LA Esperança es la segunda Virtud theologica, segun la numeracion del Apostol 1. Cor. 13. Tratan de ella difusamente los Escolasticos con S.Th. 2.2. à q. 17. ad 22. examinando la misma Virtud de la Esperança, el Dòn correspondiēte, (que

es

es el de Temor) los vicios opuestos, y ultimamente sus preceptos. Aqui solo tratamos de lo que pertenece à las costumbres. Y assi en orden à lo demàs, bastarà insinuar, que la Esperança es, *Virtus theologica, quâ voluntas nostra fertur in Deum, ut assequendum divinô auxiliô.* Y assi su objeto formal *quod*, es solo Dios *ut assequendus*: de la suerte que como *conseguido*, lo es de la fruicion beatifica. La Bienaventurança *formal*, ò la assecucion de Dios, pertenece al objeto material de la Esperança, como los demàs bienes criados, que esperamos en orden à la Bienaventurança *objetiva*.

644 El objeto formal *quô*, ò el motivo en que estriva, es la Omnipotencia Divina *como auxiliante*: assi como el de la Fè, es la primera verdad *como revelante*. Y como el fiel, preguntado por què cree los Mysterios? responde bien, *Porque Dios lo dize*: Assi preguntado, por què espera la Bienaventurança? responde bien diziendo, *Porque Dios es Omnipotente, y està dispuesto y prompto à socorrerme para obtenerla*. Pero esto no quita (como nota S.Th.a.4.) que no podamos, y devamos esperar en los Santos, y en sus meritos, è intercession, como causas secundarias instrumentales, y ministeriales; y especialissimamente en MARIA Santissima, que es Reyna de Misericordia, vida, dulçura, y Esperança nuestra; de quien dixo San Bern. Ser. *de Nativit. ipsius*: *Hæc mea maxima fiducia: Hæc tota ratio Spei meæ*. En donde la palabra *tota*, es lo mismo que *perfecta*: y assi no excluye la causa superior, ni las otras inferiores.

645 Contra la Esperança se peca por *omission*, y por *comission*. La omission consiste en no esperar, siempre y quando insta su precepto afirmativo: Del qual se ha de dezir lo mismo que diximos del precepto de la Fè à n.623. Los pecados de comission, son *desesperacion*, y *presumpcion*, que se oponen como defecto, y excesso, à la Esperança *per accidens, & ex parte nostra*: porque *per se, & ex parte objecti formalis*, no cabe excesso contra las Virtudes Theologales, como enseña S.Th. 1.2.q.64. a.4. La desesperacion se difine assi: *Actus voluntatis, quô quis réfugit beatitudinem, eô quòd judicet, eam obtentû esse impossibilem*. Y assi, el que no cessa de buscar los medios para salvarse, no desespera de Dios; aunque desconfie, y tema de sì. La desesperacion, segun S.Th.q.20.a.2. & 4. algunas vezes proviene de la luxuria, muchas vezes de la pereza; pero no siempre supone infidelidad. Esto ultimo consta, porque cabe muy bien, que uno crea que Dios es infinitamente misericordioso, y con todo, juzgue que no le perdonarà, ni salvarà. Vease el cit. art.2. y mi tomo 3. n. 866.

La

La desesperacion no es tan grave pecado, como la infidelidad, y odio de Dios; pero es mas peligroso, como dize el S.Dr. a.3.

646 Los remedios contra la desesperacion, son, considerar la infinita Bondad de Dios, que quiere salvar à todos, y que llama à todos, aunque sean grandes pecadores. Y que otros muchos cometieron mayores y mas enormes pecados; y con todo lograron la misericordia de Dios: Implorar fervorosa, humilde, y frequentemente el auxilio de Dios: Acudir muchas vezes à un Confessor prudente y caritativo, y manifestarle con candidèz los senos de su conciencia. Considerar que Christo no querrà condenar una alma que criò, redimiò, y alimentò con su Cuerpo, y Sangre: Y assi emprender la enmienda con llena confiança de su infinita misericordia. *Si impius es* (dize el Chrysost.ho.2.in Psal.50.) *cogita publicanum; si immundus es, attende meretricem; si homicida es, perspice latronem; si iniquus es, cogita blasphemum, &c.*

647 La *presumpcion* se difine assi: *Actus voluntatis, quô quis sperat obtinere à Deo gratiam & beatitudinem inordinatè.* Esto es, de otra suerte que Dios ha dispuesto que se consigan. Y assi el presumptuoso confia vana y temerariamente en Dios, esperando que le ha de perdonar sus culpas sin penitencia, y le ha de salvar sin meritos. Pero esta presumpcion puede estàr sin infidelidad (como diximos de la desesperació:) Porque cabe muy bien, que uno crea que en los adultos es necessaria la penitencia para el perdon de las culpas, y los proprios meritos para salvarse: y con todo, quiera pecar desenfrenadamente, y perseverar en pecado con la vana esperança del perdon. Y desta suerte ay innumerables presumptuosos entre los Catolicos; cuya presumpcion no nace del error que tienen los Lutheranos, y Calvinistas, que se prometen la salvacion sin proprios meritos: sino del concepto que neciamente han formado de la Misericordia divina; Y assi en la practica obran como si tuvieran el error de los dichos Hereges. Pero no pierden por este pecado, la virtud, ò habito de la Esperança; como ni por las omissiones de esperar, quando insta el precepto afirmativo.

648 Los remedios contra la presumpcion, son los siguientes: Considerar, que el atributo de la Justicia de Dios, es tan infinito como el de su Misericordia; y como dize S.Agust.tract.22. in Joan. *Quos modò sustinet peccantes, judicaturus est contemnentes.* Que es muy incierto el termino de la vida, y no tenemos un instante seguro: *Semper expectas* (dize S.Agust.) *& de misericordia Dei tibi plurimùm polliceris: quasi ille qui tibi per patientiam promisit indulgentiam;*

tiam; promiserit tibi etiam prolixiorem vitam. Reflectar seriamente sobre esta sentencia: *Pœnitentia sera, rarò vera.* Ultimamente, Que los pecadores que confian valerse en el fin de la vida del buen *pequè*, hallan regularmente el infelicissimo, *desesperè.*

CAPITULO III.

De la Caridad.

649 LA Caridad se difine assi: *Virtus Theologica, quâ diligimus Deum propter se ipsum; nos & proximum, propter Deum.* Los Escolasticos tratan difusamente de su objeto, produccion, aumento, y amission. De quibus, tract. VII. de nuestro tomo III. Aqui basta saber, que su objeto formal *quod*, es Dios Sumo Bien, como es en si. El formal *quô*, ò su motivo, es solo la suma Bondad Divina en sì y por sì. El *material*, es toda criatura racional capàz de la caridad, ò amistad con Dios. Y assi la caridad se estiende à Angeles y hombres, y solo se excluyen los condenados. Las creaturas *irracionales*, solo se aman por la caridad, como bienes que queremos para otros, en quanto queremos conservarlas para honra de Dios y utilidad de los hombres. Y de esta suerte las ama tambien Dios *ex charitate*; como dize S.Th. q.25. a. 3. Y notese bien lo que enseña a. 4. Que aunque uno no puede ser amigo de sì mismo; pero puede amarse por caridad, que es formalmente, *Amicitia hominis ad Deum, & ex consequenti, ad ea quæ sunt Dei: Inter quæ etiam est ipse homo, qui charitatem habet.* Y assi el hombre se ama por la caridad como amigo de Dios, y al proximo como amigo de Dios, y suyo. Segun nota bien Cayet.

650 P. Quàntos son los preceptos de la caridad? R. Dos. El uno obliga à amar à Dios sobre todas las cosas. Y à èste llamò Christo; Matth. 22. *maximo y primero.* Es *maximo*, porque excede en perfeccion à todos los demàs, les incluye virtualmente, y todos se ordenan à su cumplimiento. Es *primero* en la intencion del Legislador; porque su observancia, es su principal intento. Las palabras cõ que en la Escritura se expressa este gran Precepto (diziendo que hemos de amar à Dios de todo *corazon*, con toda el *alma*, *mente*, *fortaleza*, *virtud*, ò *fuerça*, como se lee Deuter. 6. Matth. 22. Marci 12. & Lucæ 10.) significan, segun S.Th. q.44. a.5. que toda nuestra voluntad se ordene à Dios como ultimo fin, que es el objeto de la caridad: que el entendimiento se

le sujete totalmente: que el apetito sensitivo se regùle segun Dios, y que le obedezcan rendidamente las potencias exteriores executivas: Desuerte, que ni en nuestro *querer*, ni en nuestro *entender*, ni en nuestro *obrar*, aya cosa de que mas aprecio se haga que Dios, y su Ley: Y esto es amarle mas que todo, y con todo lo que puede nuestra alma, *apreciativamente*, aunque no sea mas sensiblemente.

651 El amor de la caridad, jamàs puede ser mas intenso en orden al proximo, que en orden à Dios, como convence el M. Bañes q.25. a.2. Porque si uno despues de amar à Dios como 4. v.g. amàre al proximo como 6. entonces no puede dexar de amar à Dios como 6. porque la razon formal de amar al proximo por caridad, es la Bondad Divina: y assi el mismo amor como 6. mas principal è inmediatamente se termina à ella, que al proximo. Pero el amor *humano y natural* respecto del proximo, puede ser mas intenso que el amor de caridad en orden à Dios; sin que por esso le iguale: porque la mas minima intension de la caridad, es absolutamente mayor, y arrebata con mayor vehemencia la voluntad à Dios, que la mayor intension de qualquier otro amor respecto de otro objeto. Y assi puede uno, sin pecar mortalmente, amarse à sì, ò al proximo, con amor natural mas intenso, que el amor de caridad con que ama à Dios; pero èsto apenas puede suceder sin pecado venial, siendo deliberado dicho amor natural.

652 El segundo Precepto de la Caridad, nos obliga à amar al proximo como à nosotros mismos, Matth.22. *Diliges proximum tuum sicut te ipsum.* Et 1. Joan. 4. *Mandatum habemus à Deo, ut qui diligit Deum, diligat & fratrem suum.* Y no se cumple con este precepto con actos solos externos; sino que es preciso amarle con acto interno y formal de caridad, como declarò Inoc. XI. condenando las Proposiciones X. y XI. que dezian lo contrario. Y se deduce claramente de los textos alegados, y otros muchos. Y notese bien, que el *amar al proximo, como à sì*, no dize *igualdad* en el amor; sino *semejança y proporcion.* Assi como Joan. 13. *Ut diligatis invicèm, sicut dilexi vos.* Et Matth. 5. *Estote perfecti, sicut & Pater vester cælestis perfectus est.*

653 Notese tambiẽ con S.Th. q.44. a.7. que en estas palabras, *Diliges proximum tuum, sicut te ipsum*, se expressa la razon de amar al proximo; que es la afinidad que tiene con nosotros, por ser (como nosotros) imagen de Dios, y capàz de la gloria; la qual afinidad significa la voz, *proximus*; y lo mismo significan èstas, *frater*, ò *amicus.* Se expressa tambien el modo de amarle, diziendo, *sicut te ipsum.* Y esta

esta semejança deve ser de parte del fin, regla, y razon del amor, para que èste sea *santo, justo, y verdadero.* Devemos pues amarle por Dios, para que sea *santo* el amor, como el que nos tenemos: Devemos condescender con èl, solamente en lo bueno, de la suerte que devemos cumplir con nuestra propria voluntad, para que el amor sea *justo.* Y ultimamente, no devemos amarle por nuestra propria utilidad; sino queriendo el bien para èl, como le deseamos para nosotros mismos: Y sea de esta suerte, *verdadero* el amor que le tenemos. Vease S.Th. en el lugar cit.

654 El Precepto de amar al proximo con acto interno y formal, obliga distintamente y en particular, quando ay peligro de aborrecerle; y quando devemos reconciliarnos con èl. Y en comun, obliga à amar à los proximos por caridad, desuerte que queramos para ellos los bienes espirituales que queremos para nosotros. Y generalmente devemos tener el animo preparado y dispuesto à socorrerle con acto, assi interno, como externo, siempre que lo necessitàre; aunque sea nuestro enemigo. Y à èste devemos perdonarle de corazon la injuria ò agravio que nos hizo, deponiendo todo deseo de injusta vengança, aunque no nos pida perdon; y portarnos con èl de manera, que ni à èl, ni à otro alguno, dèmos ocasion de sospechar, que todavia tenemos rencor ò enemistad con èl. Y assi devemos darle muestras comunes y generales de amor, como es, saludarle quando se encuentra, porque esto es comun estilo; y mas si eran antes conocidos y amigos: Y assi es muy dificil que el omitir este comedimiento, no sea pecado mortal, especialmẽte quando el tal es Prelado, ò superior; ò si estando con otros, saludàre solo à los otros: porque esto es grave escandalo. Y mayor obligacion ay de resaludarle; pues lo contrario, es notable menosprecio, y escandaliza, y aumenta la enemistad.

655 Tambien estamos obligados à darle muestras de amor quãdo nos pide perdon; porque entonces nos corre obligacion de reconciliarnos con èl. Y estas señas deven ser mayores, ò menores, segun la calidad de las personas: Porque si los ofendidos son Prelados, Padres, &c. pueden dar algunas señas de no estàr del todo aplacados con sus subditos, ò hijos, como lo hizo David con Absalon, y esto es parte de castigo. Y notese bien, que el ofendido puede pedir en justicia la satisfaccion de la injuria recibida; pero si èsta no puede repararse sino con pena corporal, es muy dificil, pedir en tal caso la satisfaccion por amor y zelo de la justicia, y no por odio y afecto de vengança. Y assi el Confessor deve persuadir al ofendido que desista de la demanda: Pero si deprehen-

hendiere, que realmente es zelo de la Justicia, deve absolverle aunque quiera proseguir en ella.

656 Y advierta bien el Confessor, que el negar totalmente el habla al ofendido; el huìr de èl, si le encuentra; el mirarle con rostro airado; son señales proximas de rançor y odio, y que regularmente causan notable escandalo; y mas si fueren personas conjuntas. Y es lastima el ver, que por qualquier leve motivo, y por puntillos fantasticos, se estàn muchos años sin verse, ni hablarse, personas muy propinquas. Y esto frequentando Sacramentos, dando malissimo exemplo. Y si los Confessores que no lo ignoran, procurassen (como deven) la paz entre los tales; no fueran tan frequentes estos escandalos. Que los Padres, ò Superiores, manifiesten justo sentimiento, quando se vèn ofendidos de sus inferiores, ò hijos; es muy justo, y à nadie escandaliza: Pero que esto dure mucho tiempo, y tal vez toda la vida; fuera intolerable aun entre Infieles. Y los que son Ministros del Principe de la verdadera paz, deven instar, y solicitar, que los ofensores se rindan, humillen, sujeten, y pidan perdon, y satisfagan à los ofendidos. Y en tal caso, persuadir à èstos, que perdonen, y restituyan à su gracia à los ofensores. Lo demàs, es fomentar discordias los que deven procurar paz y union christiana.

657 Tambien se ha de advertir, que quando dos mutuamente se ofenden; el que primero injuriò, deve, *cæteris paribus*, ser el primero en pedir perdon: pero si la injuria que hizo fue leve: y grave la que recibiò del otro; puede esperar que èste le dè primero satisfaccion. Y el Confessor procure con gran madurèz y circunspeccion, pesar bien las mutuas injurias, para juzgar bien, qual deve satisfacer primero. Y no fiar este examen al arbitrio de los Penitentes; porque à èstos su amor proprio, y vanidad, les persuade regularmente, que son los mas ofendidos, y con esto continùan las enemistades, con pùblico escandalo: por juzgarse unos y otros desobligados. Y al que juzgàre el Confessor obligado à satisfacer, no absolverle hasta tanto que lo haga, sin fiarse de palabras. Y si tal vez erràre en su dictamen: no se sigue inconveniente alguno; porque nadie pierde por humillarse, aunque tal vez fuere el mas ofendido; antes bien, esto obliga al otro à reconocerse, y se logra mejor la paz christiana, y el bien espiritual de ambos.

658 Y aunque tal vez no conviene la especial familiaridad y trato entre los que no congenian: pero jamàs es licito el negarse el trato comun, y las señas generales de amor, como se ha dicho. Y por mas que digan, *que no tienen odio,*

ni

ni rancor; ſe les ha de obligar à que ſe ſaluden, y que no ſe miren con roſtro airado, &c. porque lo contrario eſcandaliza y contradize à lo miſmo que dizen, ſi realmente no conſervan odio; porque le manifieſtan con tales ſeñas: Y quando no fuera tan neceſſario el reconciliarſe los enemiſtados: devìan hazerlo por ſu proprio interès; porque durando eſtos ſentimientos, y deſvìos, no pueden lograr ſoſsiego. Y por eſſo San Vicente Ferrer le dixo à uno, que ſi no queria perdonar y reconciliarſe con quien le avia agraviado; *ſe perdonàra ſiquiera à sì, y ſe reconciliàra conſigo miſmo*: porque durante el encono contra el otro, ſe martyrizava à sì miſmo, ſin poder lograr un inſtante de quietud. Y con eſto, quedò el tal convencido.

659 El precepto de amar à Dios, obliga directamente, ſiempre y quando inſta el precepto de la Fè. Veaſe arriba n.*623*. El de amar al proximo, inſta de la ſuerte que diximos n.*654*. Y fuera de los caſos alli expreſſados, ſe cumple con eſte precepto, amando à Dios por caridad ſobre todas las coſas; porque en eſte amor, ſe incluye el del proximo, como el efecto en ſu cauſa, ſegun ſe dize Joan.4. *Hoc mandatum habemus à Deo, ut qui diligit Deum, diligat & fratrem ſuum.* Y aſsi no ay que eſcrupulizar ſobre el cumplimiento de eſte precepto. Y mas, que los juſtos, de ordinario deſean à ſus proximos la Bienaventurança. Eſtos dos preceptos de la caridad, ſon ſobrenaturales, è incluyen otros dos negativos, que obligan à nunca aborrecer à Dios, ni al proximo. Amàs de los dos Preceptos ſobrenaturales de la caridad; ay precepto natural eſpecial de amar à Dios Autor de la naturaleza ſobre todas las coſas. Pero ſe cumple con eſte precepto, amando à Dios por la caridad. Y por eſſo, no ſe inſtruyen los Fieles acerca de eſte amor natural. Ay tambien precepto natural de amar al proximo como à sì miſmo: Pero no es precepto eſpecial, y diſtinto de los 7. de la ſegunda Tabla; y aſsi cumpliendo con èſtos, ſe cumple con el precepto natural de amar al proximo.

660 Supueſto que el amor de la caridad es ordenado, ſegun conſta ex illo Cant.2. *Ordinavit in me charitatem*: Y que eſte orden cae baxo precepto, como prueva S.Th. q.44. a.8. P. En què conſiſte eſte orden? R. con S.Th.q.*26*. per totam, Que conſiſte, *Primò*, en amar à Dios mas que à sì miſmo, mas que al proximo, y ſobre todas las coſas. *Secundò*, en que cada uno deve amarſe à sì, à ſu cuerpo, y ſus coſas, mas que al proximo, ſu cuerpo, y coſas. *Tertiò*, Que en quanto à la ſalud eſpiritual, deve amar mas al proximo, que à ſu proprio cuerpo, ò vida. *Quartò*, Que entre los proximos, deve amar mas

y desear mayor bien à los mejores y mas unidos con Dios, que à sus proprios conjuntos, aunque ame à èstos por mas titulos, y les desee el bien con mas intenso afecto. Puede tambien desear por caridad, que èstos sean mejores, y logren con esto mayor Bienaventurança, que los estraños. *Quintò*, Que entre los conjuntos, deve querer mas à los parientes, que à los otros, en lo perteneciente à la naturaleza: pero en otras cosas (como en las Militares, Civiles, &c.) deve amar mas à los Conciudadanos, Commilitones, &c. que à sus consanguineos.

661 *Sextò*. Los padres deven ser preferidos absolutamente à los hijos, aunque en algun modo deva ser lo contrario: porque en la provision, deven ser preferidos los hijos fuera del caso de extrema necessidad. *Septimò*. Deve preferirse el padre à la madre absolutamente, aunque no siempre. *Octavò*. Los padres deven preferirse al proprio consorte, aunque à èste se quiera con afecto mas intenso. Y ultimamente deve ser preferido el bienhechor, al beneficiado, aunque se tenga à èste mas intenso afecto.

662 Para inteligencia del orden de caridad en orden à los proximos, deve notarse, que es en dos maneras. Uno en quanto al *afecto*: otro en quanto al *efecto* de la subvencion. El primero se toma de parte del objeto de la caridad, que es Dios, en quanto nuestros proximos tienen mayor, ò menor proporcion con la Bienaventurança. El segundo se toma de parte del sugeto que ama, y tambien en quanto èstos necessitan mas ò menos de su subvencion. Estos dos ordenes observò el Pastor Evangelico, prefiriendo en quanto al afecto, las *99*. ovejas, por ser mejores: Y en quanto al efecto de la subvencion, antepuso la centesima, por mas necessitada. Y destos dos ordenes, habla San Agustin Epist. 139. aliàs 158. diziendo: *Charitas quæ tanquàm matrix fovet filios suos, non ordine amandi, sed ordine subveniendi, infirmiores fortibus anteponit.*

663 En quanto al *afecto*, deve preferirse entre los proximos, el que fuere mejor, ò mas Santo; por estàr mas unido con Dios, y tener mayor proporcion con la Bienaventurança. Y este orden se observa en el Cielo, en donde amarèmos mas à los estraños mas Santos, que à los parientes menos unidos con Dios. Pero en quanto al efecto de la subvencion temporal, ò espiritual, devemos preferir à los que fueren mas conjuntos con nosotros, ò por parentesco, ò por amistad, oficio, Religion, familiaridad, trato, &c. Desuerte, que quanto fuere mayor y mas intima la conjuncion, deve ser mayor el cuidado y diligencia en socorrer al necessitado: Y el orden que se ob-

observa entre los mas conjuntos, deve observarse entre los mas necessitados. Y de aqui se infiere, que quando no se puede socorrer à todos los necessitados; ay obligacion de subvenir en primer lugar al padre: en 2. à la madre: en 3. al consorte: en 4. à los hijos: en 5. à los hermanos y hermanas: y en 6. à los demàs parientes, segun el grado de propinquidad.

664 Y notese bien con S. Th. a. 2. ad 2. que aunque el amor del bienhechor respecto del beneficiado, sea mas espontaneo y prompto que el del beneficiado respecto del bienhechor; pero èste es mas devido: y assi deven preferirse los padres à los hijos en caso de igual necessidad extrema, ò grave: Pero fuera de ella, deven preferirse los hijos: *Nec enim debent filii thesaurizare parentibus, sed parentes filiis*. 2. Cor. 12. 14. Deven tambien preferirse los padres à los consortes, en dicho caso de necessidad: porque los mayores beneficios recibidos de los padres, prevalecen à la mayor conjuncion. Es tan estrecha la obligacion de subvenirse reciprocamente, en caso de necessidad, los padres, hijos, y consortes; que prevalece à qualquiera otra obligacion respecto de los demàs; aunque sea èsta de rigurosa justicia. Bien que todo lo dicho acerca de estas comparaciones, y orden, se deve entender *per se loquendo, & cæteris paribus*, como advierte S. Th. a. 10. Porque pueden intervenir tales circunstancias, que obliguen à invertir dicho orden, y à preferir la madre al padre, y un bueno y fiel amigo à los hermanos: pero los padres siempre deven ser preferidos à todos los demàs, sino es que por otra parte inste la necessidad ò comun utilidad de la Iglesia, ò la Republica. Y por esso dixo Arist. 9. Ethic. cap. 2. que no puede señalarse regla fixa para todos los casos particulares, *sed prudentiâ opus est*. Vease el M. Bañes a. 8.

665 Notese ultimamente, que qualquiera està obligado à exponer à peligro su vida, por la salud espiritual del proximo, en caso de extrema necessidad: como si el niño se muere sin Bautismo, y no ay otro que le ministre: ò si los Hereges pervierten à un Catolico sencillo, y puede uno con su doctrina socorrerle, està obligado por caridad à hazerlo con peligro de su propria vida: porque en tal caso, insta el precepto, 1. Joan. 3. *Nos debemus pro fratribus animas ponere*. En caso de grave necessidad, como en tiempo de peste, estàn obligados los Obispos, y Parrocos, con peligro de su vida, à ministrar los Sacramentos à sus Feligreses. Fuera de estos casos; nadie està obligado con tanto peligro. Bien que puede licitamente; porque es obra de supererogacion, y que pertenece à la perfeccion de la caridad,

como lo hazen los Religiosos en tiempo de peste. Tambien es licito exponer su vida corporal, por la corporal del proximo, en quanto esto es ocasion, y materia de virtud. Pero no deve exponerse la vida temerariamente, y por qualquiera: porque fuera pecado grave en quien tuviera hijos y familia que sustentar, ò fuesse muy util à la Republica, &c.

CAPITULO IV.

De la Limosna corporal.

666 DEl acto principal de la caridad, que es el amor, resultan cinco efectos de la caridad: tres *interiores*, que son, el *gozo*, la *paz*, y la *misericordia*: y dos *exteriores*, que son, la *beneficencia*, y la *limosna*. Esta nace de la caridad, mediante la *misericordia*, y es un dòn, con que se remedia la miseria y necessidad agena. Y puede difinirse assi: *Opus misericordiæ, ordinatum ad sublevandam miseriam proximi, propter Deum*: Assi como la misericordia es, segun S. Agustin *9. de Civit.* cap. 5. *Alienæ miseriæ in corde nostro compassio, quâ, si possimus, subvenire compellimur.* O: *Virtus moralis, inclinans ad sublevandam miseriam proximi ex compassione, propter Deum.* Pero notese, que aqui hablamos de la misericordia *sobrenatural*, y de la limosna imperada por la caridad: aunque puede aver misericordia puramente *natural*. Dividese la limosna en *corporal*, y *espiritual*; y cada una se divide en siete. Las corporales se contienen en este verso: *Visito, poto, cibo, rédimo, tego, cóllige, condo.* Y las espirituales en este: *Cónsule, castiga, solàre, remitte, fer, ora.* La particula *cónsule*, comprehende el *consejo*, y la *doctrina*, ò *enseñança*, como advierte S. Th. q. 32. a. 2. Las espirituales son absolutamente mejores, como prueva el S. a. 3. aunque en algun caso deva preferirse la corporal à la espiritual: porque al que muere de hambre, primero es alimentarle, que instruìrle.

667 Supuesto ser verdad Catolica, que ay obligacion grave de dàr limosna *corporal* en alguna ocasion, como se deduce ex illo Matt. 25. *Discedite à me maledicti in ignem æternum; esurivi enim, & non dedistis mihi manducare, &c.* y de otros lugares de la Escritura: P. Que se requiere para que inste esta obligacion? R. Que es necessario, que el que la ha de dar, tenga algo superfluo; y el que la ha de recibir, padezca necessidad, y que èsta conste al que la ha de dar. Assi se

ſe colige de aquellas palabras 1. Joan.3. *Qui habuerit ſubſtantiam hujus mundi , & viderit fratrem ſuum neceſsitatem habere,&c.* Para inteligencia de lo dicho , ſe ha de ſaber,que la neceſsidad del proximo, puede ſer *extrema, grave*, ò *comun*. Neceſsidad *extrema* es, la que padecen los que por falta de ſuſtento, veſtido, medicina,&c. les amenaza *hic & nunc*, peligro de la vida,enfermedad incurable,ò de perder el juizio, ò algun miembro. *Grave* es, la que padecen los que no tienen lo preciſo y neceſſario para ſu eſtado ; como ſucede à un Noble, à quien falta el veſtido decente, y la dote para caſar decentemente à ſus hijas ſegun ſu eſtado. *Comun* es, la de los que piden limoſna de puerta en puerta.

668 Tambien ſe ha de notar, que como ay coſas neceſſarias para la vida , otras para el eſtado , y otras para la decencia de èſte: Aſsi las ay ſuperfluas para la vida , para el eſtado, y para ſu decencia. Dezimos pues, que la *extrema* neceſſidad deve ſocorrerſe de los bienes ſuperfluos para la vida : La *grave*, de los neceſſarios para la decencia del eſtado: y la *comun* y ordinaria, de lo ſuperfluo, tanto para la vida, como para el eſtado decente. Eſta es la ſentencia comun de Padres, y Theologos , fundada en la razon natural, y lugares expreſſos de la Eſcritura. Baſte inſinuar el precepto de Chriſto, Lucæ 11. *Quod ſupereſt , date eleemoſynam.* Por lo qual,juſtiſsimamẽte condenò Inocencio XI.la ſiguiente Propoſicion n.12. *Vix in ſæcularibus invenies, etiam in Regibus , ſuperfluum ſtatui : & ità vix aliquis tenetur ad eleemoſynam , quando tenetur tantùm ex ſuperfluo ſtatui.* Los Autores de doctrina tan perverſa , è injurioſa à Dios y al genero humano, devian acordarſe de aquella ſentencia de San Aguſtin in Pſal. 147. *Multa ſuperflua habemus , ſi non niſi neceſſaria teneamus : nam ſi inania quæramus , nihil ſufficit.*

669 De lo dicho ſe infiere,que los que ateſoran , y amontonan grandes ſumas de dinero , quando no es neceſſario para la conſervacion de ſu eſtado , para precaver graves inconvenientes , ò para la criança , educacion , y colócacion de ſus hijos ; ſon gravemente culpables: Porque retienen la ſubſtancia de los pobres,como dize S.Th. 2.2.q.66. a.7. *Res quas aliqui ſuperabundanter habent , ex naturali jure debentur pauperum ſubventioni.* Y ſi alguno dixere, que èſta es la praxi comun:dirè yo con la miſma Verdad, Matth.19.23. *Facilius eſſe camelum per foramen acûs tranſire, quàm divitem intrare in regnum Cœlorum.* Infiereſe 2. Que los Confeſſores de tales ricos, ſe pierden y les pierden,ſino les amoneſtan ſeriamente de ſu obligaciō. 3. Quan odioſos ſon à Dios , y à los hombres aquellos ricos , eſpe-

cialmente Eclesiasticos, que en tiempo de necessidad pùblica, llenan y cierran sus graneros, con esperança de mayor precio y ganancia: Porque son verdaderamente verdugos de los pobres; y por esso se lee Prov. 11. *Qui abscondit frumenta, maledicetur in Populis.*

670 Se infiere 4. que no satisface al precepto de la limosna, el que presta dinero, ò otra cosa, al pobre totalmente necessitado: Porque no le socorre del modo que le obliga el Precepto divino; esto es, *graciosamente*, y sin obligacion alguna, esperando la paga de Dios, y no del pobre: *Fœneratur Domino, qui miseretur pauperi.* Dixe, *al pobre totalmente necessitado*: Porque si tiene bienes en otra parte, ò industria y arte para lograrles; se cumple con prestarle, para remediar su presente necessidad. *Quintò*, que la esperança de subir à estado superior, no extingue la obligacion de dar limosna de lo superfluo: Porque de otra suerte, como casi todos quisieran ser mas de lo que son, y fueron sus Progenitores; apenas avrìa alguno obligado à dar limosna de lo superfluo. Pero quando huviere causa razonable para tomar estado mas noble, pudieràn reservarse algunas cosas: assi como pueden reservarse para precaver los daños de pleitos, guerras, ò enfermedades: Mas deve evitarse todo afecto de codicia, y desordenada solicitud de las cosas terrenas.

671 *Sextò* se infiere, que los que consumen sus rentas en galas pomposas, banquetes esplendidos, en edificios magnificos, juegos inmoderados, vanas curiosidades, muchedumbre de perros y cavallos, desuerte que no les sobra para dar à los pobres; viven en pecado mortal: Porque devòran la substancia de los pobres: Y de los tales se verifica illud Judæ, en su Canonica: *Sine timore semetipsos pascentes. Septimò*, que deve distribuìrse lo superfluo con prudencia: Porque es indiscreta la profussion de las limosnas, quando los pobres no padecen. Y por esso en tal caso, deve reservarse lo superfluo; no para la codicia, sino para mejor ocasion, en que ocurran mas urgentes necessidades. Y aunque deve socorrerse à todos los pobres que no pueden subvenirse con arte, ò industria, segun consta Tobiæ 4. *Noli avertere faciem tuam ab ullo paupere*, & Lucæ 6. *Omni petenti te, tribue*: Pero, *cæteris paribus*, deven preferirse los buenos à los malos; y entre los mendigos, los ciegos, debiles, coxos, viejos, y niños: Y los que no se atreven à mendigar, à los ordinarios mendigos.

672 Los Obispos, y Parrocos, como Padres de pobres, deven inquirir los que padecen necessidad entre sus Subditos, y Feligreses. Los demàs, cumplen con estàr dispues-

puestos à socorrer las necessidades que supieren: Pero sabiendo que ay impedidos, y vergonçantes; deven socorrerles, aunque no les pidan. Y notese bien, que la obligacion de ocurrir à la extrema necessidad, no solo es de caridad, sino tambien de justicia, como enseñan comunmente los Santos PP. S. Ambrosio, S. Agustin, S. Geronimo, S. Basilio, el Chrysostomo, S. Leon, S. Thomàs; y es casi comun entre los Escolasticos, como convence el M. Prado cap. 13. q. 3. Y assi, el que falta à esta obligacion, està tenido à restituìr los daños seguidos à su omission: Pero passada la necessidad, sino se huviere seguido daño alguno; no ay obligacion de restituir: porque el uso de las cosas, solo es comun en caso de extrema necessidad. Notese tambien, que el precepto de dar limosna de lo superfluo en las necessidades ordinarias, es vago è indeterminado, respecto de los que la han de recibir: Y de parte de los que la han de dar, no obliga à todos *in solidum*; sino en comun, à todos los ricos, y que tienen superfluo. Y assi se cumple con este precepto, y se subviene à las necessidades ordinarias, dando todos los ricos algo à algunos pobres.

673 Adviertase por remate, que solo puede y deve dar limosna el que tuviere libre administracion de sus bienes: Pero no el Religioso, la muger, el hijo de familias, los criados, y esclavos, que no tienen dicha administracion, ni pueden enagenar. Pueden sinembargo, y deven darla, en caso de extrema necessidad, aun contra la voluntad de sus Superiores. Y fuera de esse caso, la pueden dar de licencia expressa, ò tacita, de ellos. Y sin ella, la puede dar la muger de sus bienes parafernales: el hijo de familias, de sus bienes *castrenses*, ò *quasi castrenses*: y el criado de su salario ò soldada. Puede darla tambien la muger para utilidad del marido; como si èste fuesse malo, para que Dios le dè luz y convierta, à imitacion de Abigail. Y si su dote fuere bastante para su sustento, y sollevar las cargas del Matrimonio: podrà dar limosna de lo que con su industria ganàre. Los que fingen pobreza, deven restituìr lo que reciben, al que se los diò engañado, ò à los verdaderos pobres.

674 P. Los Obispos, y demàs Beneficiados Eclesiasticos, tienen obligacion de expender en limosnas, y obras pias, todo quanto les sobra despues de su decente congrua sustentacion? R. Que si, hablando de los bienes *Eclesiasticos*; quales son, las rentas, frutos, y quanto perciben por razon del Oficio, ò Beneficio Eclesiastico. Y este es el comun sentir de los Theologos y Canonistas; precindiendo de si esta obligacion es de justicia, ò de caridad: ò de si tienen, ò no,

dominio sobre dichos bienes; como entre otros dize el P. Granados apud Pradum, cap. 13. q. 7. §. 3. *Commune est* (dize) *inter Doctores pronuntiatum, totum quod superest Beneficiario post suam congruam sustentationem, expendi debére in pauperes, & in usus pios. Nec legi aliquem qui contrarium doceat.* Y es comun dictamen, que esta obligacion no es de solo Derecho Eclesiastico, como dize el P. Vazquez opusc. *de eleemosyna*, cap. 4. n. 13. por estas palabras: *Neque ullum legi, qui assereret, jure tantùm humanô ad id teneri.* Y con razon: Pues aunque los Eclesiasticos tengan dominio sobre tales bienes; se llaman èstos sinembargo en los Sagrados Canones, *Bienes de Dios*, y *Patrimonio del Crucificado.* Y con esta intencion se confieren à la Iglesia, como puede verse cap. *Decimis*, 16. q. 1. y en otros capitulos de la misma q. que refieren Navarro, y Cordova.

675 Y assi, no se les permite à los Eclesiasticos, distribuirles, y expenderles en vanidades, y usos profanos. Y por esso el P. Vazquez ubi sup. n. 15. dize: *Hæc obligatio, non tàm est eleemosynæ, quàm sit prohibitio dissipationis Patrimonii Ecclesiastici.* Vease el Card. de Lugo apud Pradum, ubi sup. Y se verà, quan laxos estàn algunos Modernos, y quan engañados viven muchos Eclesiasticos. Y notese bien, que aunque algunos Autores graves dizen, que deven los Obispos y demàs Beneficiados dar de limosna por lo menos la quarta parte de dichos bienes; pero ninguno dize, que lo restante se pueda expender en usos profanos, como demuestra dicho Card. Lugo, examinando sus palabras.

676 Si acaso no instàren las necessidades de los pobres: deven lós Eclesiasticos aumentar de lo superfluo, las rentas Eclesiasticas, ò depositar el dinero para la utilidad de la Iglesia, y subvencion de los pobres en lo venidero: Pero si insta de presente la necessidad de los pobres (como sucede casi siempre;) es solicitud desordenada, reservar lo superfluo para lo venidero, juxta illud Matth. 6. *Nolite soliciti esse in crastinum.* Vease S. Th. 2. 2. q. 185. a. 7. ad 4. Y de aì consta el yerro de aquellos Eclesiasticos, que olvidados de las presentes gravissimas necessidades; fundan obras pias para subvenir à las venideras, que suelen ser por lo regular *un censo de condenacion para los Administradores*; como dezia un venerable Prelado de nuestros tiempos.

677 La decente y congrua sustentacion, es devida à Obispos y demàs Beneficiados: Pero es necessario gran cuydado en medir esta decencia: Porque suele extenderse desuerte, que quepan en ella notables excessos y profanidades; siendo certissimo, que se concilian ma-

mayor respeto y veneracion del Pueblo por *limosneros*, que por *esplendidos*. Pueden tambien los dichos preferir en las limosnas à sus parientes, y subvenirles, *para que no mendiguen*, mas no *para que enriquezcan*, como enseña S.Th. y claman los Sagrados Canones. Lo dicho hasta aqui, se entiende (como advertìmos en la misma respuesta,) *de los bienes Eclesiasticos*; pero no de los bienes *patrimoniales*, vel *quasi*; bien que la obligacion de expender lo superfluo de ellos, en pobres y obras pias, es mas estrecha que en los Laicos, por razon del estado, y buen exemplo.

CAPITULO V.

De la Correccion fraterna.

678 LA principal limosna espiritual, es la *Correccion fraterna*. La qual, segun S.Th. 2.2. q.33. a.1. es: *Admonitio fratris de emendatione delictorum, à fraterna charitate procedens.* Es acto *imperado* de la caridad, *elicito* de la misericordia, y *dirigido* por la prudencia. Cae baxo precepto Natural, y Divino, como consta Eccl.19. Matth.18. & 1.Thessal.5. La materia de la correccion en los particulares, es solo *el pecado grave, no enmendado*. Y assi, el no corregir los veniales, solo es pecado venial; y aun no siempre, como no sean *ex consuetudine, & ex certa malitia*. Dixe, *en los particulares*: Porque los Prelados Regulares, deven *sub mortali* corregir los veniales de costumbre, y la relaxacion de las Constituciones; aunque no sea en ellos pecado grave el dissimular algunos defectos ocultos. Añadì, *no enmendado*; Porque si lo està, fuera perniciosa la correccion. En lo que se diferencia èsta, de la *acusacion*, è *inquisicion*, que han lugar acerca de los pecados enmendados: porque su fin, es el castigo del pecado, por el bien pùblico; mas el de la correccion, es la enmienda del pecador.

679 Pero como el precepto de la correccion fraterna, es *afirmativo*, no obliga *ad semper*, sino en su tiempo y lugar. Para que obligue *hìc & nunc*, *sub mortali*, se requieren tres condiciones, ò circunstancias; que son, *noticia*, ò *conocimiento del pecado*; *esperança de la enmienda*; y *oportunidad*; como enseñan Soto, Lorca, Prado, y otros. Y aunque algunos, con Gerson, y Ledesma, añaden la *prudencia*, y *mansedumbre*, de parte del corrector: sinembargo, èstas y otras condiciones (fuera de las tres sobredichas,) aunque se requieren para la rectitud de la correccion; pe-

pero no inducen necesſidad y obligacion de corregir. La noticia del pecado, deve ſer moralmente cierta: Y aſsi no baſta qualquier duda, ſoſpecha, conjetura, ò rumor; bien que alguna vez, ſerà licito inſinuar al proximo los pecados que le imputan, como ſe haga con prudencia y tiento, como dize el M. Soto.

680 Y nadie (no ſiendo Prelado, ò Superior,) deve inquirir ni explorar los pecados del proximo, à fin de corregirles; como dize S. Aguſtin. Acerca de la ſegunda condicion, ſe ha de advertir, que el que eſtà cierto, que ſu correcciõ no ha de dañar, aunque dude ſi aprovecharà; deve corregir: Pero ſi duda, ſi dañarà, ò aprovecharà, no deve corregir, como no ſea en caſo de extrema neceſsidad; como ſi el pecador eſtà en peligro de muerte, y condenacion eterna: Aſsi como el prudente Medico corporal, puede y deve aplicar al enfermo deſauciado, medicamentos dudoſos: Porque èſto es lo mas ſeguro en ambos caſos. Adviertaſe con S.Th.a.8.ad 1. que no baſta corregir una ſola vez; ſino que deve repetirſe, ſiempre y quando ay eſperança provable de la enmienda.

681 En la correccion fraterna, ſe ha de obſervar *ſub mortali* el orden que preſcriviò Chriſto, Matth.19. explicando la obligacion de la Ley natural; ſi la prudencia no dictàre otra coſa. El orden es eſte: Que primero ſe ha de corregir al proximo en ſecreto: y ſino ſe enmendàre; ſe ha de hazer la amoneſtacion delante de uno, ò dos teſtigos: Y ſi eſto no baſtàre; ſe ha de dezir al Prelado, ò Superior, como à Padre. Dixe, *ſi la prudencia no dictàre otra coſa*: Porque como dicho orden ſe dirige al bien particular, y à la enmienda del proximo: no obliga, quando ſe juzga prudencialmente, que ſerà inutil, ò dañoſo al delinquente. Y aſsi algunas vezes podrà omitirſe el primer grado: otras, el ſegundo: y otras, todos; como el pecado no fueſſe eſcandaloſo, y dañoſo à la Republica, ò Comunidad: Porque en tal caſo, deve denunciarſe al Superior, como à Padre; aunque ſe entienda que el delinquente no ha de enmendarſe. Veaſe Ledeſma concl.24.

682 Quando el pecado es pùblico, no ay obligacion de obſervar el orden de la correccion fraterna: antesbien ſe deve omitir, y denunciar el delinquente. Y aſsi el precepto de la correccion fraterna, ſolo inſta quando el pecado es *oculto*, aunque èſte ſea contra otros. Y dezir, que ſolo deven corregirſe los pecados cometidos contra el corrector; es error contra la mente de Chriſto, como dize el P. Suarez: Porque eſte precepto no ſe impone à fin de propulſar la injuria propria; ſino para enmendar, y ganar al proximo. Y aſsi la particula *in te*, comunmente ſe expone, co-

coram te, vel *te sciente*. Vease el M. Prado c. 14. q. 4. §. 2. Pero si el pecado oculto, fuere dañoso y perjudicial al bien pùblico, *corporal*, ò *espiritual*: se deve denunciar, omitiendo la correccion fraterna. Y assi deve hazerse en la prodicion de la Patrìa, heregìa, y otros pecados que manda denunciar el Santo Tribunal; porque todos ellos son de esta calidad; como dize el M. Ledesma.

683 Quando el pecado oculto es de maquinacion contra la vida del proximo; deve el que lo sabe, avisar al tal, para que se guarde: Y sino huviere otro medio para evitar la muerte del proximo, que el denunciar al Juez la maquinacion: deve hazerlo qualquiera que lo sabe, aunque sea Eclesiastico. Pero èste deve protestar expressamente, que su intencion solo es ocurrir al daño que amenaza al proximo, &c. Y si para este fin, bastàre el manifestar el pecado: no deve manifestar al agressor: y si el Juez quisiera entonces que le revele; ni puede ni deve el Eclesiastico revelarle: Porque en tal caso, cessa la razon que le obligava à revelar. Vease Cayet. sobre el art. 7. dub. 1.

684 En las Religiones pueden suceder algunos casos, en que sea licito y conveniente denunciar al Prelado, como à Padre, y amigo, el pecado grave del Religioso; para que mejor se logre la correccion y enmienda del delinquente, si el Prelado fuere *pio*, *discreto*, *espiritual*, y *bien afecto al Subdito delinquente*; como dize S. Th. quodl. 11. a. 3. Pero como no es tan facil que concurran regularmente estas quatro condiciones en el Prelado: por esso (regularmente hablando,) ni es licito, ni conveniente, omitir el orden de la correccion fraterna, prescrito por Christo; como los Religiosos no cedan al derecho de su fama, segun se dize q̃ sucede en la Compañia de Jesus. Bien que Julio Clemente Escoto, de la misma Compañia, opusc. *De jure tuendi famam*, fol. 121. dize, que dicha renunciacion, deve entenderse de la fama en orden à los delitos leves solamente. Y Turriano *de Just.* disp. 44. dub. 2. n. 17. dize de la tal renunciacion, *non obligare Subditos taliter ut peccent, si posteà non consentiant denuntiationi; quia solùm per modum consilii proponitur regula à Superioribus*. Y Castro-Palao tomo 1. tract. 6. disp. 3. punct. 9. n. 6. dize: *Fateor, cessionem juris, non dare aliis potestatem manifestandi delicta quæ manifestari non possent, cessione juris nõ obstante*. Vease el M. Prado q. 6. per totã.

CA-

CAPITULO VI.

De los vicios opueſtos à la Caridad.

685 LOs vicios, ò pecados, opueſtos à la caridad, ſon, el *odio*, que es contra el amor: la *accidia*, ò *pereza*, y la *embidia*, que ſe oponen al gozo de la caridad: la *diſcordia*, y el *ciſma*, que ſe oponen à la paz: y la *ofenſion* y *eſcandalo*, que ſon contra la beneficiencia, y correccion fraterna. El odio, ſegun S.Th. es, *Diſſonantia quædam appetitûs* (animalis, aut rationalis) *ad id quod apprehenditur ut repugnans, & nocivum.* Y por conſiguiente, nadie puede tener odio à Dios, ni aborrecerle, conſiderado en sì, por ſer ſuma Bondad: Pero en quanto à algunos efectos repugnantes à la voluntad deſordenada (quales ſon, el prohibir, y caſtigar las culpas;) bien cabe el que ſea aborrecido, y termìne el odio de algunos. Y eſte odio de Dios, es en dos maneras. Uno es *general*, que algunos llaman *indirecto*, y ſe incluye en todo pecado mortal; pues qualquiera que peca mortalmente, ſe aparta de Dios, y obra contra la caridad. Otro es *eſpecial*, directamente opueſto à la caridad, y es el mayor de todos los pecados; y ſe halla en los condenados, y en algunos Infieles, y obſtinados.

686 El odio del proximo, ò de sì miſmo, es pecado mortal *ex genere*, por oponerſe directamente à la caridad: Bien que puede ſer venial, ò por falta de deliberacion, ò por parvedad de materia. Y aunque otros pecados contra el proximo (como el homicidio, hurto, y adulterio,) ſean mas graves en quanto al daño: ſinembargo, el odio es el mas grave en quanto al deſorden del afecto. Noteſe bien, que aunque el odio del proximo, ſiempre es pecado: pero el odio de los pecados y defectos del proximo, no lo es, ſino acto de caridad: Porque, como dize S.Th. y es claro, *ejuſdem rationis eſt, quòd velimus bonum alicujus, & quòd odiamus malum ipſius.* Y aſsi, ſolo tiene odio y aborrece al proximo, quien aborrece ſu bien, ò natural, ò adquiſito, ò infuſo. Y por conſiguiente el odio del proximo, hablando propriamente, ſiempre es pecado. Y por eſſo Levit. 19. ſe dize: *Non ôderis fratrem tuum in corde tuo.*

687 Pero deve notarſe, que no todo deſeo y voluntad del mal del proximo, es odio del proximo, y pecado: Para que lo ſea, es neceſſario deſearle mal, *en quanto tal*: Pero ſi ſe deſea, ò quiere ſu mal, *ſub ratione boni*, y por buen motivo,

vo, desuerte que la principal intencion sea del bien, y no del mal: ni es odio del proximo, ni pecado, *per se loquendo*; como enseñan comunmente los DD. con S.Th. q.25. a.6. ad 3. & q.76. a.1. Y assi es licito desear al proximo algun mal de pena, por el fin de la gloria de Dios, del bien pùblico, de su bien espiritual; ò del nuestro honesto, ò util, que sea de mayor estimacion (à juizio prudente) que el bien cuya privacion se desea. Pero como la vida del proximo, deve preferirse, segun el orden de la caridad, à nuestra propria utilidad temporal; jamàs es licito desear la muerte del proximo, ni complacerse de ella, ni entristecerse de su vida, por algun emolumento temporal, como declarò Inocencio XI. condenando las Proposiciones n.13.14. y 15.

688 Y de aqui se infiere, contra Azor, Bonacina, y otros, no ser licito à la madre, desear la muerte à sus hijas que no puede acomodar decentemente por su pobreza, ò fealdad: ni à las que por estos motivos, viere maltratadas por sus maridos. Pero es licito, y muy loable, el desear uno el morirse por el fin de vèr à Dios en la Patria celestial. Y este deseo expressò S. Pablo Philipp. 1. por estas palabras: *Cupio dissolvi, & esse cum Christo*; y le tuvieron los Santos. Y el tenerle, *est bonum signum*, como dize S. Vicente Ferrer. Tambien es licito desearse la muerte como medio para librarse de los peligros de ofender à Dios: Y aun à fin de librarse de gravissimos trabajos, quales son, enfermedades molestissimas, grave infamia, ò deshonra, juxta illud Eccles. 41. *O mors, quàm bonum est judicium tuum indigenti!* Pero con tal, que no se desee la muerte por impaciencia, pusilanimidad, ò desesperacion: porque èsto fuera pecado; sino con la devida resignacion y conformidad en la voluntad de Dios, y con la condicion explicita, ò implicita, *si fuere gusto de Dios, para gloria suya, y salvacion de mi alma*.

689 Para clara inteligencia de lo dicho, se ha de saber, que en los casos en que es licito desear el mal del proximo, y complacerse de èl, por los motivos expressados n. 687. el mal, ò pena, le ha de causar Dios, ò la Justicia: porque à nadie es licito ocasionarle por sì, ò con propria autoridad. Ni se puede desear que le cause el demonio, ò qualquier otro injustamente. Tambien se ha de saber, que aunque à nadie es licito desear la muerte del proximo, ni complacerse de ella, por algun emolumento temporal: Pero es licito, el complacerse del bien y efecto seguido, precindiendo de la causa. De lo dicho se infiere, ser licito, desear y complacerse del pùblico castigo de los malhechores: de la rota y muerte de los enemigos de la Christiandad;

dad; y aun de los Christianos enemigos de nuestra Patria, quando injustamente nos hazen guerra, juxta illud ad Gal. 5. *Utinā & abscindantur, qui vos conturbant*: de la enfermedad ò trabajo del pecador, para que se enmiende: y aun de la muerte de los pecadores escandalosos, para que cessen de pervertir à otros. Tambien es licito el contristarse de que las Dignidades se confieran à indignos, y de la exaltacion de los impios, para que no atropellen, persigan, y damnifiquen à los buenos: Porque esta tristeza no pertenece al odio de la persona del proximo, sino de la qualidad en quanto nociva à otros: ni es odio de *enemistad*, sino de *abominacion*.

690 Al deseo del mal ageno, se reduce su expresion, que es la maldicion, ò el maldezir, tomado èste *optativô modô*, como enseña S.Th. q.76.a.1. Y asi el maldezir de esta suerte, puede ser bueno, ò malo, como se ha dicho del afecto y deseo del mal ageno n.687. Pero quando la maldicion es licita y buena, no es maldicion *per se loquendo*, sino *per accidens*; como dize S.Th. por quanto la principal intencion no es del mal, sino del bien: Y tales fueron las imprecaciones de los Profetas contra algunos pecadores: y los anathemas de la Iglesia contra los pertinazes, que no miran principalmente su mal, sino el bien de la Justicia. Tales son tambien las expresiones del deseo del mal ageno, quando el tal deseo se dirige principalmente à la enmienda y mejoria del proximo, ò à que cesse de damnificar à otros. Lo mismo se ha de dezir de la maldicion, maldezir, ò dezir mal, *modô imperativô*, segun enseña el mismo S.Dr.

691 La maldicion ilicita, es, segun S.Th. *Expressio per verba optativi modi affectûs desiderantis proximo malum, inquantùm malū*. Puede ser formal, ò material. Es *formal*, quando se echa con intencion que suceda el daño, ò mal que se expressa, aunque inmediatamente se retracte tal intencion: Es pecado mortal *ex genere* contra la caridad; y si se echa al que està presente, es tambien contra la justicia, y se reduce à contumelia. Pero puede ser venial, ò por parvedad de materia, ò por falta de deliberacion. La *material*, es, quando se echa sin intencion de que suceda el mal que se expressa. Quales son regularmente las que echa uno à sì mismo, à sus hijos, ò à otros que realmente ama. Y èsta por su naturaleza, es pecado venial, aunque es mortal muchas vezes por las circunstancias; como si los hijos maldizen materialmente à sus padres, y los subditos à los Superiores; por ser grave escandalo, è irreverencia. Y en todo caso, el maldezir es cosa indignissima en qualquier Christiano, discipulo de nuestro mansissimo

ſimo Salvador. Para que los acoſtumbrados à maldezir ſe enmienden, es buen remedio el que ſeñalamos para ſemejantes viciosos n. 298. De la *pereza*, *embidia*, y *eſcandalo*, dirèmos en el tratado de los pecados capitales.

692 Los vicios opueſtos à la paz, que es efecto de la caridad, ſon, la *diſcordia*, que eſtà en el corazon ò voluntad: la *contencion*, que es pecado de palabra, el *ciſma*, el *duelo*, y *guerra ilicita*, que pertenecen à la obra. La diſcordia es pecado, en quanto es contraria à la concordia y paz que nace de la caridad; y por lo miſmo, es mortal *ex genere*. Y como eſta concordia es *union de voluntades en orden al bien divino, ò del proximo*: aſsi la diſcordia es, *Diſſenſio voluntatum, circa bonum quod ex charitate velle debemus*. De donde ſe infiere, que la diverſidad de opiniones, no es diſcordia. Ni el diſcordar con los malos, es pecado, antes es loable. Y para que la diſcordia ſea pecado mortal, ha de ſer *ſcienter, & ex intentione*, como dize S.Th. q.37.a.1. Tambien ſe infiere, que no es pecado el diſcordar acerca del bien à que no eſtoy obligado por caridad, quàl es el entrar en Religion v.g. La diſcordia, aunque puede nacer de la *embidia*; ſin embargo es, y ſe llama propriamente hija de la *vanagloria*, y *ſobervia*, por la razon de S. Th. a.2. ad 2.

693 El pecado de contencion (que importa contrariedad y pelèa deſordenada de palabras;) no es otro, ſegun S. Amb. que, *Impugnatio veritatis, cum confidentia clamoris*. Es mortal *ex genere*, por oponerſe à la caridad; y ſerà mas, ò menos grave, ſegun lo fuere la verdad que ſe impugna. Pero para que la contencion ſea pecado, deve ſer *formal*, eſto es, con intencion de impugnar la verdad: porque la *material*, ò ſin intencion de impugnarla, como ſi ſe impugna *exercitii causâ*, ò para explorar la doctrina del otro (como ſucede en las diſputas eſcolaſticas,) y ſe haze con las devidas circunſtancias y moderacion, es loable. Advierte S. Th. que la *contencion*, tomada por la impugnacion de la falſedad con modo deſordenado, es pecado venial. Y tanto puede ſer el deſorden de la contienda, que ſea mortal, por el eſcandalo de los circunſtantes. Y por eſſo aviendo dicho el Apoſtol 2.ad Timoth.2. *Noli verbis contendere*, añade: *Ad nihil enim utile eſt, niſi ad ſubverſionem audientium*. La contencion es hija de la ſobervia y vanagloria, aunque tenga alguna afinidad con la embidia.

694 El pecado de ciſma, es el apartarſe, de ſu propria voluntad è intencion, de la unidad de la Igleſia. La qual es efecto de la caridad; pues èſta no ſolo une una perſona à otra con lazo de amor;

ſino tambien toda la Igleſia con unidad de eſpiritu. Y aſsi ſon propriamente ciſmaticos, los que voluntariamente ſe ſeparan de èſta unidad (que es la principal,) no queriendo ſujetarſe al Sumo Pontifice, ò rehuſando comunicar con los que le eſtàn ſujetos. Aunque todo herege es ciſmatico; pero no todo ciſmatico es herege: Porque cabe muy bien, que uno crea la unidad de la Igleſia, y ſu Cabeza; y con todo, no quiera ſugetarſe à ella: Pero ſiempre el ciſma es diſpoſicion para la heregìa, y aunque èſta pueda no intervenir al principio del ciſma; pero los tales ciſmaticos, *decurſû temporis*, ſe hazen hereges; como dize S. Geronimo. Del *duelo*, ò deſafio, diximos arriba à n.510.

695 La *guerra*, quando es injuſta, es graviſsimo pecado contra la paz efecto de la caridad. Tambien es contra la juſticia; y origen de innumerables pecados, y daños. Pero con todo, es de Fè, que la guerra puede ſer licita, y juſta, aunque ſea ofenſiva, y entre Chriſtianos. Para que lo ſea, ſe requieren tres condiciones, *autoridad legitima, cauſa juſta*, è *intencion recta*. Las dos primeras, ſe rèquieren y baſtan, para que la guerra no ſea contra la juſticia, ni aya obligacion de reſtituir los daños. La tercera, ſolo ſe requiere para que no ſea contra la caridad, y ſea acto virtuoſo. La *autoridad legitima* para mover guerra, ſe halla ſolamente en los Principes Supremos, y en las Republicas *perfectas* que no reconocen Superior en lo temporal. Dixe, *para mover guerra*; porque para defenderſe contra el injuſto invaſor en caſo urgente, qualquiera tiene autoridad por el Derecho natural, ſin dependencia del Superior; ſegun aquella maxima, *Vim vî repellere licet*.

696 La unica cauſa juſta para mover guerra, es la injuria recibida. *Juſta bella* (dize S. Aguſt. q. 10. in Joſue) *diffiniri ſolènt, quæ ulciſcuntur injurias*. Pero la injuria deve ſer graviſsima: Porque el mover guerra, es acto de juſticia vindicativa; y ſiendo la guerra atrociſsima plaga; ſe requiere, que la injuria recibida ſea graviſsima. Y no baſta que la juzgue tal el Principe; ſino que deve con los de ſu Conſejo, examinar diligentiſsimamente las razones de una, y otra parte, con el tiento y madurèz que pide materia tan grave. Y ſi hechas todas las diligencias, y peſadas todas las razones, con el peſo del Señor, queda la coſa en duda; no puede mover guerra: porque el moverla, es pronunciar el Principe ſentencia capital contra los enemigos, como reos: Y èſta es injuſta (como qualquiera criminal,) no ſiendo las pruevas del delito, *lucè meridianâ clariores*; como claman los Derechos. Y aſsi moviendo en tal caſo guerra, ſe harà reo

de

de todos los pecados que se cometieren en ella, con obligacion de resarcir los daños que se hizieren. Y quando conste claramente la jusstificacion de la vengança pùblica: deve el Principe, antes de emprenderla, amonestar al ofensor, para que le dè la devida satisfaccion, y aplicar todos los otros medios para ella: por ser la guerra el ultimo remedio, y atrocissimo, que no deve por consiguiente aplicarse, aviẽdo otros. Assi como las medicinas extremas, no se aplican sino en las enfermedades desesperadas. Y por esso dixo S. Agustin cap. *Noli*, 23. q. 1. *Pacem habere, voluntatis est; bellum verò, necessitatis.*

697 Deven los Principes considerar con gran atencion lo que advierte el sapientissimo M. Victoria, relect. 6. n. 33. que cabe muy bien, ser la guerra justa y licita *per se*; y ser sinembargo ilicita *per accidens*: ò por razon del escandalo: ò por los mayores perjuizios que se siguen al mismo que la mueve, ò à la Iglesia Catolica. Son gravissimas sus palabras: *Cùm enim bella geri debeant pro bono communi; si ad recuperandam unam Civitatem, necesse est, quòd sequantur majora mala Reipublicæ, ut vastatio multarum Civitatum, cædes magna hominum, irritatio Principum, occasiones novorum bellorum in perniciem Ecclesiæ; item quòd Paganis detur opportunitas invadendi & occupandi terras Christianorum: indubitatum est, quòd tenetur Princeps potiùs cèdere juri suo, & abstinère à bello.* Y assi, no aviendo urgentissimas causas que escusen la guerra entre los Principes Christianos: se verifica, *Inhumanum valdè esse, Christianum cum Christiano guerram facere*; como dize, no S. Th. sino el Autor del Opusc. *de erud. Principum*, lib. 7. c. 8.

698 Assimesmo deven atender mucho, que quando un Principe Catolico haze guerra justa à otro Catolico, aunque le sea licito, *per se loquendo*, llamar en su ayuda à los Hereges, ò Paganos: pero sinembargo, casi siempre son ilicitas *per accidens*, estas confederaciones con Infieles; como dizen comunmente los Autores: por quanto la infidelidad *serpit sicut cancer*, è inficiona con solo el aliento à los Catolicos. Y por esso dixo S. Cypriano, hablando de los Hereges: *Nulla cum talibus comercia, nulla convivia, nulla colloquia misceantur: simusque ab illis tàm separati, quàm ipsi ab Ecclesia.* Y regularmente, la utilidad que proviene de las Alianças con Infieles, es poca, ò ninguna; y gravissimos los daños, y escandalos del Pueblo Christiano. Y por mas que se pacte con ellos, el que no han de injuriar nuestra Fè y Religion: hazen todo lo contrario; y mas si fueren muchos, y superiores en fuerças: De que ay funestos exemplos en las historias. Y baste el q̃ se experimẽ-

tò en Caſtilla el año 1710. deſuerte que podemos dezir, *Plus noſtris temporibus cernimus, quàm in codicibus legimus.*

699 Lo qual deven preveer, y precaver los Principes: Y ſino lo hazen, ſe les imputaràn todos los perjuizios hechos à la Fè, y Religion. Y ſi por ellos ſe condenan; poco les aprovecharà (como dize bien el M. Prado) que ſolo ayan querido dichos perjuizios *indirecta, y virtualmente*; y no *directa, formal, y expreſſamente.* Y ſi tales confederaciones, y alianças, ſon regularmente ilicitas, aun ſiendo la guerra juſta: Què ſerà quando es evidentemẽte injuſta, qual es, ſiempre que ſe haze contra un Principe que poſſee pacificamente una Ciudad, Provincia, ò Reyno, no ſiendo el derecho del invaſor, claro, y evidente? Y en tal caſo, todos los Vaſſallos del Principe, que ſe hizieren complices de ella, por influxo, cooperacion, deſeo, ò complacencia; fueran reos de ſu iniquidad y conſequencias; amàs de la perfidia y perjurio.

700 La guerra no puede ſer juſta *ex utraque parte* en la realidad, ò *materialmente*; pero puede ſerlo *formalmente*, eſcuſando la ignorancia invincible; como ſucede muchas vezes en las cauſas civiles, y forenſes. Quando los Subditos, y Soldados conducidos antes, dudan de la juſtificacion de la guerra; pueden deponer la duda, y militar licitamente, ſi ſe los manda ſu Principe, y Superior. Pero no los Eſtrangeros, y voluntarios, ò no ſubditos: Porque èſtos, por ſer libres en militar, deven examinar la juſticia de la guerra, y ſi quedan dudoſos de ella; no pueden militar. Y de aqui ſe infiere, vivir en mal eſtado, y no poder ſer abſueltos, los que eſtàn diſpueſtos à militar por qualquiera que les conduzga, ò pague, ſea la guerra juſta, ò injuſta.

701 En la guerra juſta, ſon licitos todos los daños que ſe hazen al enemigo, aun deſpues de conſeguida la victoria, ſiendo neceſſarios para la llena ſatisfaccion de la ofenſa recibida, y ſeguridad de la paz; como el demoler Fortalezas, ocupar las Ciudades, deſpojar à los enemigos, matar à los rebeldes, y pernicioſos, como no intervenga pacto, y capitulacion de lo contrario. Mas en la execucion, deven los Soldados evitar la crueldad, y modos extraordinarios; acordandoſe, que no ſon ladrones, y aſſaſinos, ſino executores de la juſta vindicta, y ſentencia pronunciada por el Principe. Pero no ſe les prohibe uſar de aſſechanças, y eſtratagemas; porque, como dize S. Aguſtin q.10. in Joſue, *Cùm juſtum quis bellum ſuſceperit, utrum apertâ pugnâ, an per inſidias vincat, nihil ad juſtitiam intereſt*: Pues aunque nunca es licito el mentir; pero sì, el ocultar la verdad,

dad, y los designios.

702 Jamàs es licito matar *directè, & ex intentione*, à los inocentes; quales son, los niños, y mugeres (aunque sean Paganos,) los viejos incapazes de tomar armas, los Clerigos, Religiosos, estrangeros, peregrinos, mercaderes, labradores, pastores, locos, &c. Bien que algunos de èstos (aunque fueren Religiosos, ò mugeres,) dexan de ser inocentes, si constàre que pelèan, ò ayudan à los nocentes. Dixe *directè*: porque es cierto, que indirectamente, *per accidens, & præter intentionem,* les pueden matar; como sucede en las baterìas, minas, &c. De los otros bienes, pueden ser despojados los inocentes, como sean parte ò miembros de la Comunidad nocente y punible. Y como los Eclesiasticos, y peregrinos, no son parte del Pueblo, no se les pueden quitar, ni deteriorar sus bienes; como no se aprovechen de ellos los enemigos para su injusta resistencia: porque en tal caso, es licito quitarles armas, dinero, granos, cavallos, &c. como el talar sus campos: Pero acabada la guerra, se les ha de restituìr lo que quedàre de dichos bienes, ò no se huviere consumido justamente.

703 Los Eclesiasticos que pelèaren en guerra injusta, pueden ser muertos, y despojados, durante el conflicto, ò pelèa; pero esto no es licito, alcançada la victoria: porque entonces el Principe no es Juez de ellos. Todo esto es cierto segun el Derecho; pero mal observado regularmente. En la guerra justa, todos los bienes *inmobles* que se quitan al enemigo, son del Principe, ò Republica, que haze la guerra: Pero los *mobles*, son del que les ocupa, por derecho de las Gentes. Leg. *Si quid bellô*, ff. *de captivis*. Pero si huviere costumbre, ò leyes particulares contrarias; se ha de estàr à ellas. Y en todo caso, ningun Soldado, ni Oficial, puede tomar cosa alguna sin consentimiento del General, en quien reside la autoridad del Principe.

704 Y deve notarse, que si los bienes que se toman al enemigo, èste les possèia injustamente; deven restituìrse à sus legitimos dueños, como èstos no fueran tambien enemigos. Y de esta calidad son aquellos bienes que gozan del derecho del *postliminio*; quales son, los ganados, cavallos, el vagage, naves, &c. Todos los quales deven bolverse à sus prìstinos dueños, à quiẽ les quitaron los enemigos. Notese tambien, que los Eclesiasticos que guerrèan (ò con licencia del Sumo Pontifice, ò compelidos de grave ò extrema necessidad de la Republica,) pueden licitamente tomar los bienes del enemigo. Pero no pueden los Eclesiasticos ser ofendidos, ni despojados, sino durante la pelèa, ò conflicto, por lo dicho n.præcedenti.

705 Las Iglesias, y lugares Sa-

grados, no pueden batirse, derribarse, ni quemarse, *per se loquendo*. Pero si estuvieren fortificadas, y pertrechadas de los enemigos, y desde ellas ofendieren, y no pudiesse conseguirse la victoria de otra suerte; serìa *per accidens* licito assaltarlas, y desalojar de ellas al enemigo; y aun derribarlas: Mas para llegar à este extremo tan horroroso, es preciso aplicar antes todos los medios possibles, y hazer las protestas necessarias. Pero si estuvieran fortificadas solo à fin de preservarse en ellas los Eclesiasticos, y otros inocentes; no pueden ser destruìdas, aunque pueden sacar de ellas la artillerìa, armas, y pertrechos, para que no sirvan al enemigo: Mas no es licito sacar de ellas los demàs bienes, porque èstos, y las personas refugiadas, gozan de la inmunidad de la Iglesia: y mucho mas las alhajas, ornamentos, y demàs bienes de la misma Iglesia.

706 Y de aqui se infiere, que el Principe en el Tratado de pazes, no puede en ningun caso perdonar al enemigo los daños hechos à la Iglesia. Pero puede remitirles, los hechos à los inocentes, sino puede obtener la paz de otra suerte; y siendo la guerra justa por su parte: Porque entonces prevalece el bien pùblico, en que interèsan los mismos inocentes damnificados: Pero si la guerra fuesse injusta; deve resarcir todos los daños hechos, tanto al enemigo, como à sus proprios vassallos, si huviesse movido la guerra contra la voluntad de ellos. Y generalmente, en la guerra injusta, deven restituìrse todos los daños, y quanto se tomàre à los enemigos; porque fueron rapiñas. Aunque la guerra sea justa, y contra Paganos, no es licito matar al inocente, conseguida la victoria: aunque se entienda, que los niños seràn por el tiempo peores enemigos que sus padres: por ser intolerable, castigar à nadie por pecados que todavia no ha cometido; Y mas, que puede el Principe precaver los daños venideros, vendiendo, y estrañando à tales niños, siendo Paganos: Pero si estàn bautizados, no pueden hazerse esclavos, ni venderse; porque gozan del privilegio de la Fè, aunque sus padres sean apòstatas.

707 En guerra justa, es licito, por derecho de las Gentes, cautivar à los enemigos; y aun à sus hijos niños, porque èstos se reputan bienes de sus padres. Mas con esta diferencia: Que si fueren Paganos, ò no bautizados, quedan esclavos: pero los Christianos, solo quedan prisioneros, y pueden ser detenidos, hasta que se rescaten. Pero si fueren apòstatas, pueden hazerse esclavos, como los Paganos. Los esclavos pueden huìrse licitamente; porque assi lo dispone el Derecho. De lo dicho se infiere, ser totalmente iniqua la compra de los

Ne-

Negros que se haze en Angòla, Guinèa, y Cabo-Verde; por ser naturalmente libres, y no hazerse esclavos en guerra justa, sino con engaños, y violencias (*si vera est historia*) como dizen comunmente los Autores con el M. Soto lib. 4. *de just.* q. 2. a. 2. concl. 2. Y la fama pùblica tan antigua del perverso modo con que les hazen esclavos sus primeros agressores, assegura la verdad del hecho; como dize el M. Prado. Por lo qual comunmente se dize, contra Th. Hurtado, ser iniqua qualquier compra, y venta (mediata, ò inmediata) de los tales pobrecitos. Ni vale el pretexto, de que se les recompensa con el beneficio de la Fè, la pèrdida de su libertad. Yà, porque *non sunt facienda mala, ut eveniant bona*. Yà, porque muchos no logran este favor; vendiendoles los Mercaderes à Mahometanos, Hereges, y Gentiles. Y ultimamente; porque este pretexto es injurioso à la Fè, que deve enseñarse y persuadirse con suma libertad. Tan lexos està de que Dios admita tal escusa; como dize bien el M. Soto.

708 Ni el ser Christianos los Mercaderes, escusa la tal venta: Porque muchos *credunt esse Deum, factis autem negant*. Y assi Villalobos tomo 2. tract. 5. diff. 14. n. 2. dize: *Y tampoco es seguro de parte de los Mercaderes, que dize Don Pedro Brandono, Obispo de Cabo-Verde, que de tres mil que havia; apenas se confessavan duciètos la Quaresma. Y assi como los dichos Mercaderes no pueden con buena fè comprar estos Negros: tampoco se les pueden comprar à ellos. Por lo qual, el Rey, y las personas à quien pertenece el govierno, tienen obligacion à mirar mucho en esto.* Y qualquiera que sabe, ò cree, ser fama pùblica originada de la relacion de personas fidedignas, *que los dichos Negros se cogen con engaños, y fuera de guerra justa*; no puede creer con buena fè, que los tales son esclavos; como dize bien Navarro *in Manuali*, cap. 23. n. 96. y en caso de duda, no es licito el comprarles. Vease el M. Serra 2. 2. q. 66. a. 1. dub. 2. concl. 2.

CAPITULO VII.

Del mismo Precepto primero, en quanto es propriamente de Religion.

709 LA Religion, que los Griegos llaman *Latrìa*, es, *Virtus reddens debitum cultum, vel honorem Deo.* Assi S. Th. 2. 2. q. 80. a. 1. 2. & 3. Es la mas excelente entre las Morales, por ser la mas proxima al ultimo fin, por quanto sus actos se ordenan directa, è inmediatamente al honor Divino. *Ibidèm* a. 6. Los actos de la

Religion, unos son *elicitos* (como el adorar, sacrificar, &c.) Otros *imperados*, y èstos son los actos elicitos de las demàs Virtudes, que ella dirige à la revencia divina, q.81.a.1.ad 1. Y aunque ordena muchas vezes al culto divino los actos de las Virtudes Theologales; no por esso se entiende que las impèra *propria y formalmente*, por ser inferior à ellas; sino *impropria y materialmente*; como notan bien Cayet. Bañes, à S.Th. y Prado. Sus actos interiores y primarios, son, la *devocion*, y *oracion*. La devocion se difine asi, q.82. a.1. *Voluntas* (seu volitio) *promptè tradendi se ad ea quæ pertinent ad Dei famulatum.* Y èsta se llama *adoraciõ espiritual*, q.84.a.2. La Oracion es, *Elevatio, seu ascensus mentis ad Deum*; ò, *Petitio decentium à Deo, cum quadam mentis elevatione.* Y en estos dos actos consiste el *culto interior* de Dios.

710 Los actos externos de la Religion, son, la *adoracion corporal*, con que el hombre exhibe su proprio cuerpo para venerar à Dios: el *Sacrificio*, *Oblaciones*, *Primicias*, y *Dezimas*, con que ofrece, ò dà à Dios las cosas externas: el *voto*, con que se las promete: el *juramento*, con que assume el Nombre de Dios, para confirmar sus palabras: la *adjuracion*, con que los Superiores mandan, y los iguales è inferiores ruegan, interponiendo el Nombre y reverencia de Dios, para inducir à los otros. Y ultimamente la *invocacion* del Nõbre de Dios, para orar, y alabar à su Magestad. De todo lo qual trata divinamente S.Th. à q. 84. ad 91. inclusivè.

711 A esta pues nobilissima Virtud de la Religion, que es la principal parte de la Justicia, pertenecen los tres primeros Preceptos del Decalogo, en los quales se nos manda la fidelidad, reverencia, y el servicio, ò culto exterior de Dios; como se dixo n.614. Por los dos primeros, se excluyen los impedimentos de la verdadera Religion; esto es, los pecados opuestos à ella, tanto por excesso, como por defecto. Por excesso, se le opone toda supersticion. Y èsta se prohibe por el primer Precepto de que tratamos aora. Por defecto de reverencia, se le opone el *perjurio*, y toda otra *irreligiosidad*, la qual se prohibe en el segundo Precepto, de que hablarèmos en el Tratado siguiente. Removidos estos impedimentos de la Religion, por el 1. y 2. Precepto: se manda en el 3. el culto exterior de Dios, de que tratarèmos despues. Vease S.Th. q. 122. a.2. 3. & 4.

712 Aunque por el primer Precepto solo se prohibe expressamente la idolatrìa; sinembargo, se prohiben implicitamente todas las otras especies de supersticion, por quanto todas proceden de algun pacto tacito, ò expresso con el demo-

monio, como dize el S.Dr. q.122. a.2. ad 3. La *superſticion*, es, *Perverſus cultus veri, aut falſi Dei.* Y la difine aſsi S.Th. q.92. a.1. *Vitium Religioni oppoſitum ſecundum exceſſum, éxhibens cultum divinum, vel cui non debet, vel eô modô, quô non debet.* Y eſta difinicion comprehende las dos eſpecies ſubalternas de la ſuperſticion. La una ſe llama *cultus indebiti, ratione modi.* La otra, *rei cultæ, ratione objecti*; como explica S.Th.a.2. La primera ſe ſubdivide en ſuperſticion *cultûs falſi, aut pernicioſi*; & *cultûs ſuperflui*; como enſeña S. Th.q.93. a.1. & 2. El culto es falſo y pernicioſo, quando por èl ſe ſignifica alguna coſa falſa; como ſi aora diera uno culto à Dios con las ceremonias de la Ley antigua, con las quales ſe ſignificavan los Myſterios de Chriſto futuros. Y à eſta eſpecie de ſuperſticiõ, pertenece el fingir milagros, revelaciones, proponer reliquias falſas, mudar las materias y formas de los Sacramentos, y ceremonias de la Igleſia, con animo de dar culto à Dios. Y todas eſtas ſuperſticiones ſon pecado mortal, por la grave irreverencia, que ſe haze à Dios. Y muchas de ellas, nacen de infidelidad.

713 El culto es ſuperfluo y vano, quando ſe pone en ritus y ceremonias fuera del uſo y coſtumbre de la Igleſia, y que ni conducen para gloria de Dios, ni para excitar el eſpiritu de devocion: como el que en la Miſſa ſe añadan oraciones, cruzes, &c. Que las velas ſean de tanto peſo, y en tanto numero: y que el Celebrante ſe llame Juan v.g. Eſta ſuperſticion ſuele no ſer mortal, por eſcuſar muchas vezes la ignorancia, y ſimplicidad. Pero no, ſi el culto no ſolo es ſuperfluo y vano, ſino indecente y torpe; como ſucede muchas vezes en los tonos profanos que ſe transfieren en eſtos tiempos, de los teatros à los Templos, cauſando en èſtos el miſmo efecto que en las Tablas. Lo qual ſe prohibe en el Conc. Lateranen. ſub Bened.XIII. tit.15. cap. 6. en que ſe innòva y confirma lo diſpueſto en la Extrav. *Docta, De vita, & honeſt. Cler.* y en el Decreto de Alex. VII. año 1665. eſto es, que los Obiſpos *cohibeant* (ſub pœnis ibi contentis) *Muſicæ Magiſtros, Organiſtas, Cantores, alioſque quoſcunque, à quibuſvis in Eccleſia indecori cantûs modulationibus: Nè fidelium magìs videantur auribus prurire, quàm pios in Deum affectus excitare.*

714 La ſegunda eſpecie ſubalterna de ſuperſticion, por la qual ſe dà el culto divino à la criatura, ſe divide en tres eſpecies, que ſon, *Idolatrìa, Divinacion,* y *vana obſervancia.* La Idolatrìa, es, *Superſtitio, quâ cultus divinus, ſeu ſolì Deo debitus, exhibetur, ſive Idólis, ſive quibuſlibet creaturis.* Veaſe S. Th. q.122. a.2. ad 2. Es el mas grave pecado contra Dios, *ex par-*

te ipsius peccati: asi como lo es contra un Rey, el dar á otro el honor devido á la Mageſtad. Dixe, *ex parte ipſius peccati*; porque *ex parte peccantis*, puede ſer mayor pecado la heregìa, como enſeña S.Th. q.94.a.3. La *divinacion ſuperſticioſa*, ſe difine aſsi: *Superſtitio, quâ quis per expreſſam, aut tácitam dæmonis invocationem, prænoſcere tentat futura, aut alioquin occulta.* La invocacion *expreſſa* del demonio, es bien manifieſta. La *tacita*, ò implicita, ſucede ſiempre que à ſabiendas ſe practican los medios de que uſan para eſte fin los bruxos y adivinos: ò, aunque eſto ſe ignore, ſeriamente ſe intenta ſaber alguna coſa por algunas ſeñales vanas, ò que naturalmente no pueden indicarla: porque entonces el adivino es convencido de que deſea la noticia por medio del demonio; y èſte acude à ſus vanos deſeos è inquiſiciones, para llenar de vanidades los corazones humanos; como dize S.Th. q.95.a.2. Y en quien usàre de tales medios vanos, no aprovecha el que renuncie todo pacto diabolico; pues aunque le renuncie de palabra, le aprueva, y confirma con la obra.

715 El primer genero de *divinacion* ſuperſticioſa, en que ſe invoca expreſſamente al diablo; ſe ſubdivide en muchas eſpecies, ſegun los varios modos con que conſultado reſponde. Si lo haze con aparentes viſiones, ò hablas, ſe llama *Preſtigio*: ſi por ſueños, *Divinatio ſomniorum*: ſi por apariciones ò locuciones de difuntos, *Necromantia*; *à necros*, que ſignifica muerto, y *mantia*, que es divinacion: Si por vivos, como ſucede en los arrepticios, *divinatio per Pythones*, llamados aſsi *à Pythóne Apólline*, que era tenido por Autor de la divinacion: Si reſponde por figuras, ò ſeñales que ſe aparecen en algun cuerpo terreſtre, como leño, hierro, ò piedra, ſe llama *Geomantia*: ſi en la agua, *Hydromantia*: ſi en el aire, *Aëromantia*: ſi en el fuego, *Pyromantia*: ſi en las entrañas de los animales ſacrificados, *Aruſpicium*. Noteſe, que todas las eſpecies de divinacion *ſuperſticioſa* (amàs de ſer enormes pecados,) eſtàn prohibidas por la Igleſia con pena de Excomunion. Noteſe tambien, que para la expreſſa invocacion del demonio, no ſe requieren neceſſariamente vozes, ò palabras; ſino que baſtan ciertas figuras, unciones, &c. que el miſmo demonio ha inſtituìdo para ello.

716 El ſegundo genero de divinacion ſuperſticioſa, que ſe haze ſin expreſſa invocacion del demonio; ſe divide en otros dos generos. El primero es, quando para conocer lo oculto, ſe conſidera, en las diſpoſiciones y movimientos de las coſas, lo que nada conduce para dicho conocimiento. Y èſte ſe divide en tres eſpecies; que ſon, *Aſtronomantia*, con la qual el Aſtro-

trologo ſuperſticioſo, ò *judiciario*, pronoſtica futuros contingentes libres, ò meramente fortuitos, por la diſpoſicion y movimientos de los Aſtros: *Augurium*, ſive *Auſpicium*, ſi por las vozes, ò movimientos de las aves, ò de otros animales, ſe coligen ſemejantes coſas; à que ſe reduce la *Chyromantia*, *quæ ex lineis manuum*, *futura prædicit*, y otras tales. Y ultimamente el *Omen*, ſi ſe infiere el conocimiento de la coſa oculta, ò futura, de las palabras proferidas por otro, con otra intencion. El otro genero, es *ſortilegium*; y es, quando uno intenta venir en conocimiento de coſa futura, ò oculta, haziendo ſeriamente alguna operacion, nada conducente para ello. Lo qual pertenece à las ſuertes.

717 La *vana obſervancia*, ò *obſervacion*, es: *Superſtitio*, *quâ ad præſtandum*, *vel omittendum aliquid*, *adhibentur media inutilia*, *ſeu*, *quæ nec à Deo*, *nec à natura*, *virtutem illam habent*. Tiene quatro eſpecies. Si ſe uſa de tales medios para adquirir ciencia, es *Arſ notoria*: ſi para obtener ſalud, ſe llama, *Obſervatio ſanitatum*: ſi para precaver deſgracias, ò infortunios, es, *Obſervatio eventuum*: ſi ſe llevan colgados del cuello, Evangelios, Cruzes, Reliquias, &c. à fin de conſeguir ſalud, ò precaver daños, ò maleficios, fiando en circunſtancias vanas de eſtàr eſcritos los Evangelios con eſtos, ò otros caractères: ò que los Reliquiarios ſean de figura triangular: ò en que ſe cuelguen y aten deſta, ò otra forma; ſe llama *Obſervatio ſacrorum*. Pero llevar dichas coſas con la devida reverencia, y ſin vana obſervancia, es licito y religioſo.

718 Acerca de las *divinaciones*, ſe ha de ſaber, que no ſiempre ſon ſuperſticioſas: Porque la divinacion por ſueños v.g. ſi èſtos provienen de revelacion divina, ò de cauſa natural intrinſeca, ò extrinſeca, en quanto la virtud natural ſe puede eſtender; no es ilicita: Porque la diſpoſicion interior de los humores, ò exterior de los Aſtros, ſuelen cauſar en la fantasìa movimientos, ò ſueños, conformes à las tales diſpoſiciones. Y aſsi quando el enfermo ſueña que eſtà entre aguas, ò nieves v.g. conjetùra prudentemente el Medico, que abunda de humores frios. Puede tambien conjeturarſe tal vez la lluvia, de averla ſoñado. Y aſsi ſolo es ſuperſticioſa eſta divinacion, quando interviene pacto expreſſo con el demonio, ò implicito, como quando conforme à los ſueños que uno tuvo, infiere efectos caſuales, proſperos, ò adverſos; como que hallarà un teſoro, ò le matarà una fiera; ò cree otras coſas, que penden del libre alvedrio. Y para conocer, ſi el ſueño proviene de Dios, ò del diablo, ſe ha de atender à ſu materia, ò fin, y al efecto que cauſa. Porque ſi es divi-

vino, inclina à cosas honestas, y causa y dexa ilustracion, y consuelo espiritual, y devocion; Pero siendo diabolico, ò inclina al mal, ò perturba el animo, obscurece la razon, y causa tibieza, è indevocion.

719 La divinacion *por los Astros*, solo es supersticiosa, quando por su disposicion, y movimientos, se infieren y anuncian cosas que penden de sola la voluntad de Dios, como la predestinacion, ò reprobacion de alguno; ò las que penden del libre alvedrio humano, como son, el estado, el duelo, la derrota de un Exercito, toma de una Ciudad, &c. ò meramente casuales, como el incendio de un Palacio, la caìda de un hombre en rio, &c. Pero no es ilicita, sino muy necessaria, la Astrologìa natural, con la qual se conocen y anuncian con certeza los Eclypses; y provablemente, las lluvias, serenidades, vientos, enfermedades, &c. aunque algunas vezes por algun impedimento no suceda como se pronosticò. Y aunque por los Astros, pueden conocerse en algun modo las complexiones, è inclinaciones de los hombres (como que seràn colèricos, melancolicos, &c.) no puede inferirse, ni pronosticarse, que seràn homicidas, lascivos, &c. porque puede el hombre refrenar sus passiones, y obrar conforme à razon. *Sapiens* enim *dominabitur Astris*. Y por esso, justissimamente prohibiò Sixto V. por su Const. *Cœli & terræ Creator*, el hazer juìzio por la constelacion natalicia, de los futuros contingentes, casos fortuitos, acciones libres, &c. por mas que se proteste, que no se pronostìcan con certeza. Y lo confirma Urb. VIII. en su Constit. *Inscrutabilis*. Vease mi tomo 1. n. 862. y tomo 2. n. 144.

720 Acerca de la divinacion por las vozes, y movimientos de las aves, y otros animales; se ha de advertir, que es licita, quando solo se prenuncian efectos naturales, como lluvias, serenidades, borrascas, &c. que conocen por natural instinto, para su conservacion. Lo mismo se ha de dezir de la *Chyromancia, Physiognomìa, y Metoposcòpia*: Pues tambien es licita, quando por la proporcion de los miembros, disposicion de rostro, y rayas de las manos, se conjetùra el temperamento del cuerpo, su robustèz, ò flaqueza, el ingenio, y natural proporcion. Pero inferir de lo dicho otra cosa, como futuros contingentes libres, sucessos fortuitos, prosperos, ò adversos (como hazen los Gitanos,) es supersticioso, y pecan gravemente los que les consultan, y piden tales anuncios, aunque no les dèn credito; porque coopèran à su pecado, injurioso à Dios, y à la Republica. Pero si tales pronosticos se hazen por mera risa, solo es venial.

721 Acerca del *sortilegio*, se ha

ha de saber, que ay tres generos de suertes; *divisoria*, *consultoria*, y *divinatoria*. Las divisorias se aplican para dividir la herencia, dirimir el pleito, ò para un juego honesto. Y èstas por sì, no son malas; antesbien muchas vezes (*servatis servandis*) son buenas y utiles, juxta illud Prov. 18. *Contradictiones cómprimit sors, & inter Potentes quoque dijúdicat*. Por las *consultorias*, se busca lo que deve hazerse en materia ardua, y dudosa. Y èstas son licitas en caso de necessidad grave, faltando el consejo humano; como se hagan con la devida reverencia à Dios, modo proporcionado, y fuera de las elecciones eclesiasticas; porque en èstas està prohibido el uso de las suertes, cap. ult. *de sortilegiis*. Ultimamente, por las *divinatorias*, se busca el conocimiento de cosa oculta, ò futura. Y èstas son supersticiosas; porque siempre llevan expressa, ò tacita invocacion del demonio, por lo dicho: pues ni por su naturaleza, ni por ordinacion divina, ò eclesiastica, conducen para manifestar lo oculto: y assi por ellas se implora expressa, ò tacitamente el auxilio del demonio.

722 Acerca de la *vana observancia*, se ha de saber, que à ella se reducen la Màgia diabolica, todos los maleficios, ò hechizos, encantos, atadùras, &c. Y sus autores, se llaman *bruxos*, *hechizeros*, *magos*, &c. El maleficio, ò hechizo, se divide en *amatorio*, y *hostil*. El amatorio induce è inclina à amor deshonesto en orden à personas determinadas. Con el hostil, se daña, ò intenta dañar, en los bienes del animo, cuerpo, ò fortuna. Esta enorme supersticion, và anexa regularmente à muchos gravissimos pecados, de heregìa, abnegacion de Dios, y sus Santos, profanacion y abuso de las cosas Sagradas, de luxuria, y comercio carnal con el demonio. Causa, amàs de esto, gravissimos daños à los proximos, estrañas, y perniciosissimas enfermedades, homicidios, (especialmente de niños) esterilidad, impotencia, y odios entre los casados, muertes de ganados, ruìna de arboles, y sembrados.

723 Y assi el Confessor deve proceder con gran cautela con el hechizero que llegàre à sus pies, y preguntarle, si ha cometido dichos pecados. Y notese, que el pacto con el demonio, se dissuelve por la verdadera y sincèra penitencia, detestando de todo corazon sus culpas, renunciando al demonio; implorando con todo afecto la misericordia de Dios. Y assi no es necessario el procurar que el demonio le restituya la cedula, ò señal del pacto, que le avia dado. Pero si tuviere copia de ella (como suele suceder;) deve rasgarla, y quemarla, ò entregarla al Confessor, protestando con esto su verdadera conversion. Y si rehusàre hazerlo; se-

ferìa indicio claro de fu impenitencia, y perfiftencia en el pacto. Deve tambien el Confeffor obligarle à deshazer, y quemar los feñales del maleficio, con deteftacion del pacto. Pero notefe, que fiempre es gravifsimo pecado el deshazer un maleficio con otro. Y afsi el que pide, permite, manda, obliga, ò compele al Bruxo, que defhaga el maleficio; deve proteftar, que no quiere cofa por virtud del diablo, y renunciar todo pacto: porque *non funt facienda mala, ut eveniant bona.*

724 El Confeffor no deve abfolver à los autores de los maleficios, ni à los que fe valieron de ellos para damnificar à otros, antes que ayan refarcido los daños hechos, en quanto fea pofsible: ni antes que ayan quemado todos los libros de fu profefsion diabolica, todas las formulas de conjuros magicos, vanas obfervancias, y todos los inftrumentos de la fuperfticion. Procure el Confeffor preguntar à los tales penitétes, quienes fon los hechizados, para avifarles, y que apliquen los remedios efpirituales, y eclefiafticos. Y fi tuvieren complices; mandar que les denuncien al Santo Tribunal, para que fean caftigados. Y en tal cafo, para fu propria indemnidad y refguardo, conviene el que fe delaten à sì mefmos. Y para que el Bruxo penitente, perfevere en fu converfion; deve el Confeffor pertrecharle con remedios efpirituales, exhortandole, que lleve configo, con la devida reverencia, *Agnus Dei*, Reliquias, el Santo Rofario, &c. y que procure hazer con frequencia actos de Fè, Efperança, y Caridad, y deteftar fus maldades, y frequentar los Sacramentos de la Penitencia, y Eucariftìa. De los pecados contra Religion *per defectum*, tratarèmos defpues.

TRATADO XI.

Del fegundo Precepto del Decalogo.

ESte Precepto fe expreffa Exodi 20. por eftas palabras: *Non affumes Nomen Domini Dei tui in vanum.* Con las quales fe nos manda, que honremos y reverenciemos el Nombre de Dios; efto es, la Omnipotente y Suprema Mageftad de Dios, Uno en effencia, y Trino en Perfonas, fignificada por fu Nombre: jurando por èl en cafo de necefsidad, y obfervando religiofamente los juramentos y votos, Y fe nos prohibe la irreverencia de tomar fu Santo Nombre en vano. perjurando, jurando falfa, vana, y temerariamente; y blasfemando. De todo lo qual tratarèmos en los figuientes capitulos.

CA-

CAPITULO I.

Del Voto. De quo D.Th. q.88.

725 EL Voto se difine comunmente assi: *Promissio deliberata, soli Deo facta, de meliori bono.* Llamase *promessa*, porque no basta el simple proposito, animo, ò voluntad, por eficàz y firme que sea; pues no induce obligacion: Lo qual deve advertir el Confessor para los penitentes rudos, que regularmente confunden el *proposito* con el *voto*. Llamase *deliberada*, esto es, hecha con aquella advertencia que se requiere, y basta, para pecar mortalmente. Y assi son nulos los votos hechos por los niños incapazes de pecar, y por los adultos medio dormidos, ò embriagados. Y en caso de dudarse si huvo, ò no, deliberacion perfecta: se ha de estàr à lo mas seguro, que es observar el voto, ò pedir irritacion, ò dispensacion. Pero los votos simples hechos por miedo grave, *undecunque iste proveniat, & qualiscunque sit*, por ningun Derecho son nulos; pues ningun miedo causa involuntario absolutamente tal: ni ay Derecho positivo que los irrite: como sienten el Panorm. Sylv. Suarez, Basilio Ponce, Castro-Pal. y otros: Aunque muchos Canonistas, y algunos Theologos con el M. Soto, sienten lo contrario en caso de ser el miedo *ab extrinseco, & injustè illatus.* Vease Prado q.5. §.1. El error, ignorancia, ò engaño *circa materiam, & substantialia voti, illud annullat: secùs, si sit circa accidentalia, nisi refundantur in substantiam.* Vide n.415.

726 Añadese, *soli Deo facta*; porque siendo el voto acto de Religion, à solo Dios se haze. Las promessas que se hazen à los Santos, si èstos se consideran como hombres; no son votos, sino materia de voto, como dize S.Th. a.5. ad 3. Pero considerados en quanto en ellos es Dios honrado; son las tales promessas, votos hechos à Dios en ellos: Assi como el que blasfema à los Santos, blasfema à Dios en ellos. Vease Cayet. ibid. ad 3. Dizese ultimamente, *de meliori bono*; en que se expressa, que la materia propria y especial del voto, son las obras de consejo, ò de supererogacion: las quales se llaman *melius bonum*, respecto de las mandadas, y necessarias para la salud eterna; por quanto se sobreañaden à ellas, como dize S.Th. a. 2. Pero esto no quita, que las obras buenas de precepto, ò mandadas, no sean materia del voto; porque realmente lo son: Y dezir lo contrario, *malè audit*, por quanto dichas

chas obras, aunque son necessarias *secundum quid*, *necessitate obligationis*, *seu finis*; son sinembargo absolutamente libres; y en quanto tales, son materia del voto: porque el hazerlas devidas con el nuevo titulo de Religion, es en sì obra de supererogacion. Vease el M. Prado cap. 31. q. 2. §. 1. & 4.

727 De lo dicho se infiere, *Primò*, Que solo lo bueno y virtuoso, puede ser materia del voto: Y asi es nulo el voto de cosa *mala*, *vana*, *inutil*, ò *indiferente en quanto tal*. Y el votar cosa mala (aunque sea leve) es pecado mortal, si la ignorancia no escusàre, por ser blasfemia practica; porque es protestar (quanto es de parte del voto) que agrada à Dios el pecado. Y por lo mismo, es nulo y blasfemo el voto de cosa buena por mal fin, quando èste lo es de lo que se promete. Como el voto de dar limosna por vanagloria, porque tal limosna es pecado. Y lo mesmo es quando el mal fin, lo es del mismo voto; como si vòta dar cien ducados, si Dios le dà victoria injusta, ò en accion de gracias por ella. Pero quando el mal fin, no lo es, ni de la materia del voto, ni del mismo voto: entonces el vòto es vàlido; como si uno professàra en Religion Militar, para vivir licenciosamente: Porque este mal fin, solò es motivo para professar. Veáse Cayet. a. 2. §. *Ad evidentiam*. *Secundò*, Que el voto es nulo, si se haze de cosa absolutamente necessaria. Y asi fuera necio el que votasse morirse, ò no volar; como dize S. Th. a. 2. Y por lo mismo, es vaño y nulo el voto que uno hiziere de jamàs pecar venialmente: aunque fuera vàlido en materia determinada, como el voto de no mentir.

728 *Tertiò*, Què es nulo el voto hecho de las cosas contrarias à los consejos evangelicos; como el voto de casarse, de no entrar en Religion, de no prestar, de no fiar, &c. Pues aunque el casarse, el no entrar en Religion, &c. sean cosas licitas; pero es ilicito el obligarse à ellas por el voto: porque fuera poner obice al Espiritu Santo, y que la promessa hècha à Dios, fuera vinculo contra su consejo. Y se siguiera, que si tal voto fuera agradable à Dios, prohibiera lo mismo que aconseja: Y si èsto se advirtiera en tal voto, fuera èste blasfemia; pero regularmente escusa la ignorancia con que juzgan los que asi votan, *obsequium se præstare Deo*. Y no ay paridad del juramento al voto, en orden à la promessa de casarse, ò esponsales: Porque como dize bien Cayet. §. *Ad rationes igitur*, el voto se haze à solò Dios, à quien es mas agradable el estado de celibato, que el de el Matrimonio: y asi el voto es nulo: Pero el hombre (à quien se haze el juramento) mas aprecia el cumplimiento de la promessa jurada, que el esta-

estado de continencia.

729 Y notese, que el no casarse, si acaso instasse el precepto de casarse; no sería obra de supererogacion: como no lo es, el dar, prestar, fiar, &c. prodigamente; porque esto es malo: Y assi es válido el voto de no dar, prestar, &c. assi. Pero adviertase bien, que quien padece graves tentaciones contra la continencia: no por esso está obligado à casarse, pues ay otros medios mejores para refrenar la concupiscencia; como son, oraciones, ayunos, y otras mortificaciones: Y assi fuera nulo el voto que el tal hiziera de casarse, como defienden Soto, La-Torre, Aragon, à S.Thoma, Lessio, Castro-Palao, y otros. Porque si bien es mejor *el casarse, que abrasarse*, ò *no contenerse*, como dize el Apostol; y por esso dize, *quòd si non côntinent, nubant*: Pero èsto no es consejo, sino permission; porque siempre es mejor el resistir varonilmente con otros medios, que el casarse. De todo lo dicho se infiere, que la materia del voto, deve ser *buena, possible, no necessaria, ni impeditiva absolutamente de mejor bien*.

730 Para mayor inteligencia de lo dicho, se ha de saber, que ay tres generos de obras buenas. Unas son de *consejo*, y *supererogacion*; como el dar limosna, servir à los enfermos, &c. y èstas pueden ser de precepto, en caso de necessidad. Otras absolutamente son *de precepto*, ò necessarias para la salud eterna, como amar à Dios, y al proximo, no adulterar, &c. Otras, que ni son *de precepto*, ni *de consejo*; como el casarse, militar *extra causam Religionis*, tratar, jugar, y chancear moderadamente; que son actos de la Eutrapelìa: tomar el oficio de Juez, y otros empleos pùblicos, &c. Esto supuesto: El voto es vàlido, siempre que la materia (ò lo que se promete à Dios) es obra buena de precepto, ò de consejo: Porque èstas, absolutamente son *melius bonum*; como se ha dicho n.726. Y aunque en las obras de consejo, ay unas mejores que otras: sinembargo es vàlido el voto de qualquiera de ellas, aunque sea inferior, è impida (quando se haze el voto) el exercicio de otra mas excelente dentro de su genero. *Aliàs* apenas avrìa voto vàlido. Y assi es vàlido el voto de entrar en Religion menos rìgida, y el de servir perpetuamente à un Hospital: Porque estos votos no impiden absolutamente el transito à estado mas perfecto; pues esta condicion siempre se entiende en el voto. Y por esto, es tambien vàlido el voto de no acceptar Prelacias sino compelido del precepto del Superior.

731 Las obras buenas, que ni son de precepto, ni de consejo, no son materia del voto: porque en ningun sentido son *melius bonum*; pues ni son de precepto, ni de con-

se-

ſejo, ni ſon moralmente mejores que ſu contrario; ſino *econversò*: porque en todo caſo, ſiempre es mejor el no caſarſe, no jugar, &c. Y por conſiguiente, los votos de lo contrario, ſon vàlidos. Y con eſta doctrina, ſe entiende bien la particula *de meliori bono*, que ſe lee en muchos, muy mal explicada: Y ſe reſuelven facilmente, y bien, muchos caſos, que ocurren cada dia.

732 P. Es vàlido, y obligatorio, el voto del que ſeriamente vota, ſin animo de obligarſe? R. Que ſi. Porque la obligacion es efecto natural, y como propriedad de la promeſſa: Y aſsi queriendo prometer, ò votar, quiere obligarſe; y la obligacion le es voluntaria en ſu cauſa. Pero en caſo de ignorar invinciblemente dicha connexion que ay entre el votar, y obligarſe: ſolo fuera voto en la apariencia; porque dicha ignorancia ſe refunde en la ſubſtancia de la promeſſa, y la haze involuntaria. De lo dicho ſe infiere, ſer vàlido y obligatorio el voto del que vota, queriendo votar y obligarſe, ſin animo de cumplir lo que vota; como enſeñan comunmẽte los Theologos contra Valencia: Porque la verdad de la promeſſa, y ſu obligacion, no pende del animo de cumplir lo ofrecido; ſiendo coſas muy diſtintas, è inconnexas, la promeſſa, y la coſa prometida. Y de lo contrario ſe ſiguieran grandes abſurdos; porque pueden muchos profeſſar, y ordenarſe, ſin animo de cumplir lo que ſolemnemente votan.

733 Supueſto que el voto de coſa abſolutamente impoſsible reſpecto del que vota, es abſolutamente nulo y vano, quia *impoſsibilium nulla eſt obligatio*, cap. *Nemo poteſt, De regul. Juris*, in 6. P. Quando lo que ſe vota es diviſible, y una parte es, ò ſe haze impoſsible; y otra es, ò permanece poſsible: à què eſtà obligado el que vota? R. Que eſto pende de ſu intencion. Si èſta fue obligarſe à entrambas *per modum unîus*, à nada queda obligado: Pero ſi el animo fue *ad plura ſeorsìm*, queda obligado à la parte poſsible, ſegun la regla 37. del Derecho, in 6. *Utile per inutile non vitiatur*. Y lo miſmo es, quando parte de la materia, es, ò ſe haze mala. Pero ſino conſta de la intencion del que vota, eſtà obligado à la parte poſsible, ò buena; como dize S. Th. a. 3. ad 2. Porque eſte voto es virtualmente muchos. Y aſsi el que hizo voto de ayunar todo el Adviento, ſino pudiere ayunarlo todo, eſtà obligado à ayunar los dias que pudiere. Y el que ſe casò con voto de caſtidad, queda obligado à no pedir el debito, aunque deva pagarle.

734 Y noteſe por regla general, Que quando en la materia del voto, es poſsible lo principal; obliga à èl, aunque ſea impoſsible lo acceſ-

accessorio: porque *impedimentum accessorii, non redundat in principale*; como se dize cap.un. *De consec.Eccl.* in 6. Y assi el que votò peregrinar à Jerusalèn de rodillas, ò desnudo; està obligado à ir, sin estas circunstancias: por ser la primera impossible, y la otra indecente y nociva, como no se entienda de sola la desnudèz de pies, porque èsta regularmente obliga. Pero si lo principal es impossible, ò no es materia del voto, por malo, vano, è impertinente; à nada obliga el voto, aunque lo accessorio fuere possible y honesto; sino es que tuviesse expressa intencion de obligarse à lo accessorio. Y assi el que votò peregrinar à Roma v.g. vestido de saco; cessando la possibilidad de peregrinar, no està obligado à vestirse de saco, porque *accessorium solùm eligitur propter principale.* Y el que votasse algun viage, por la curiosidad de ver mundo, despues de confessado; no està obligado à confessarse, como no tuviesse expressa intencion de obligarse à la confession.

735 P. acerca de esto. El que votò edificar un Templo, y no puede edificar sino una Capilla; queda obligado à edificarla? R. con Sylvest. Navarro, y otros, que si. Y se colige de S.Th. a. 3. ad 2. & in 4.d.38. q.1.a.3. qq.1.ad 1. en que hablando del que se impossibilitò *ad partem promissam*, dize: *Quòd ad illud quod potest, rémanet obligatus.* Y avia puesto el exemplo en el rico que votasse edificar un Templo, que no pudiesse concluìr *ob paupertatem supervenientem.* Y la razon es, porque el Templo es un todo divisible en partes, que tomadas separadamente, son tambien todo, como el Exercito: Y assi el tal voto, es como el de la limosna, que obliga à lo possible. Otro caso se suele proponer; y es: Si el que votò peregrinar à cavallo, y no puede executarlo assi por pobreza, estarà obligado à peregrinar à piè? R. Que no; como no se colija otro de la intencion del votante: Porque el modo de peregrinar à piè, varìa notablemente la peregrinacion; y se juzga, que èsta no se quiso sin el modo expressado; como por otras circunstancias no se colija que fuesse otra la intencion del votante. Y adviertase por remate, que si la materia que se promete, es impossible, ò mala, al tiẽpo de votar, aunq̃ despues dèxe de serlo: el voto es nulo; segun la regla del Derecho, *Non firmatur tractû temporis, quod ab initio non subsistit.*

736 Explicada yà la essencia del voto, de parte del acto, y de la materia: Para mayor inteligencia de su propriedad, que es la obligacion; se ha de tratar de sus divisiones. Y assi P. *Quotuplex est votum*? R. *Multiplex* Porque (omitiendo algunas divisiones, que traen Sylvestro, y otros, por no

conducir para la practica;) se divide el voto, *Primò*, en *simple*, y *solemne*. El simple es, *Promissio Deo facta de meliori bono, sine traditione.* El solemne es, *Promissio, &c. cum perfecta & absoluta traditione ipsius voventis in manus Superioris, acceptantis vice Dei.* Assi S. Th. con toda su Escuela, è innumerables Theologos antiguos, y modernos. *In voto simplici* (dize S.Th.quodl.8. a.10.) *est sola promissio quâ quis promittit Deo, se continentiam servaturum.... In voto autem solemni, est simùl promissio, & donatio: Tunc enim est votum solemne, quando simul aliquis cum voto consecratur Deo, & ponitur in aliquo statu sanctitatis, per susceptionem Ordinis, vel per professionem certæ Regulæ, &c.* Y lo mismo enseña en todas partes. Y èsta es la solemnidad *intrinseca* y *substancial* del voto.

737 Pero como èsta, para su subsistencia y valor *in actu* 2. pende, como de condicion necessaria, de la constitucion de la Iglesia: por esso dixo Bonif. VIII. cap. un. *de voto*, in 6. *Quòd voti solemnitas, ex sola constitutione Ecclesiæ est inventa.* El voto solemne se subdivide en *Monastico*, y *Clerical.* Aquel se haze en la profession solemne; èste, en la recepcion de Orden Sacro. Aquel dirime *jure naturali* el Matrimonio; pero èste, *solò jure Canonicò*: porque no lleva, como el primero, *total* entrega del votante; sino solamente *parcial*, para ciertos ministerios, compatibles naturalmente con el estado conyugal. Los votos simples de los Jesuìtas, aunque es de Fè, que constituyen verdaderos Religiosos; solo dirìmen *jure Canonicò*: porque por ellos *non fit traditio, simpliciter & absolutè acceptata; sed quasi conditionatè, ad arbitrium Præpositi Generalis, juxta causas in Constitutionibus Societatis expressas.* Veasse mi tomo 4. n. 945. & duobus seq.

738 Dividese *secundò* el voto, en *absoluto*, (al qual no se pone condicion alguna;) y en *condicionado*; y èste obliga, puesta ò purificada la condicion, pero no antes: como no sea que el vovente por su culpa impidiesse el cumplimiento de la condicion: porque en tal caso, le instàra la obligacion del voto. Ex cap. *Sicut ex litteris, De spons.* Y notese, que las condiciones *intrinsecas*, y *generales*, que deven siempre entenderse, aunque no se pongan; no hazen el voto condicionado, como se dirà. Y assi, el voto es absoluto, y solo en la apariencia condicionado, quando se haze baxo estas condiciones, *si viviere, si pudiere, si Dios quisiere, si el Prelado no dispensàre, &c.* Notese tambien, que si la condiciòn que se pone de futuro, fuere necessaria (como si se promete dar cierta limosna, *si saliere mañana el Sol,*) es obligatorio. Y lo mismo

es, si fuerè imposible, qual es v.g. *si tocàre el Cielo con las manos*: porque estas condiciones *debent pro non adjectis haberi*; como se dize cap. *Si conditiones*. Y esto es verdad aun en el fuero de la conciencia; como el que vota no quiera atar su consentimiento à la tal condicion; porque entonces, el voto fuera nulo en este fuero. El voto *condicionado*, se subdivide en *merè condicionado* (como el que hizo Ana 1.Reg.1. *Si dèderis servæ tuæ sexum virilem, dabo eum Domino*,) y en *penal*, como el siguiente v.g. *Si commisero tale peccatum, promitto ingredi Religionem*, y semejantes. Y èste es vàlido, como dizen todos contra Catherino; porque la condicion, entra solo como pena, y no como fin de la promessa.

739 *Tertiò* se divide el voto *ex parte materiæ*, en *real*, *personal*, y *mixto*. *Real*, es, *quô promittitur aliquid de substantia voventis, distinctum ab actione, aut omissione personæ*, v.g. el dar limosna. *Personal*, es, *Quô promittitur nuda actio, aut omissio personæ*, v.g. rezar el Rosario, ò no jugar. El *mixto* comprehende *utrunque*; *bona scilicèt, & personam* v.g. visitar los Lugares Santos, y ofrecer en ellos alguna joya. Pero este miembro, aunque es util para la commutacion; pero en rigor, no es necessario: Porque si tal mixtion, es arbitraria (como en el expressado,) ay realmente dos votos; uno *real*, y otro *personal*. Los quales pueden separarse, è impedirse la execucion del uno, y no del otro. Y si es mixto por la naturaleza de la accion, que moralmente no puede exercerse sin expensas (como en la peregrinacion à cavallo;) aunque es un voto, es formalmente personal, y virtualmente real: Y asi no puede quitarse la obligacion real, quedando la personal: y quitada èsta, cessa la real. Vease Prado q. 3. n. 10.

740 *Quartò* se divide *ex parte durationis vinculi*, seu *obligationis*, en *perpetuo*, y *temporal*. Este espira, passado algun tiempo: aquel dura toda la vida. Y notese con Cayet. que el voto puede ser perpetuo *per se*, ò *per accidens*. Es perpetuo *per se*, el que absolutamente proferido, se entiende tal: quales son, los votos de *Castidad*, y *Religion*, que obligan toda la vida: expressese, ò no se expresse, la perpetuidad. Los perpetuos *per accidens*, son los que aunque se profieran absolutamente, todavia no consta de su perpetuidad: quales son, los votos de orar, ayunar, &c. Ultimamente los votos, unos son *reservados*, quando à los Prelados inmediatos no se les concede facultad para dispensarles. Otros, *no reservados*, quando en el Prelado inmediato ay poder para dispensar, commutar, &c. Otras divisiones se omiten por no necessarias.

741 Acerca de la obligacion del voto, ſupueſto ſer de Fè, que el voto obliga en conciencia, ex illo Deut. 23. *Cùm votum vóveris Domino Deo tuo; non tardabis reddere... & ſi moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum.* Supueſto tambien, que la tranſgreſsion del voto, es pecado mortal *ex genere ſuo*, y que puede ſer venial *ob parvitatem materiæ*: P. Si en materia grave, puede el voto obligar *ſub veniali, ex voventis intentione*? R. que no; como defienden comunmente los Thomiſtas, Victoria, Soto, Medina, Greg. Martinez, La-Torre, Prado, Araujo, Tapia, Lorca, Salon, Aragon; y lo miſmo ſienten Belar. Vazquez, Cordova, Baſilio Ponce, y otros muchos. Y la razon es clara: Porque como la obligacion naturalmente dimana, y es inſeparable de la promeſſa: aſsi la obligacion grave, es inſeparable de la promeſſa de materia grave. Y aſsi, aunque es libre el hombre en votar, ò no votar; pero no eſtà en ſu mano, el que no dimane de ſu voto la obligacion proporcionada; por ſer el voto como agente natural en orden à inducir obligacion: Aſsi como es uno libre en nadar, ò no nadar; pero ſi nadàre, no eſtà en ſu mano, el no mojarſe. Y aſsi en el caſo preſente, el que vota, tiene dos intenciones: una de obligarſe, pues quiere votar: otra de obligarſe ſolamente *ſub veniali.* La primera es ſubſtancial, pues ſe incluye en la ſubſtancia del voto. La poſterior, no es acerca de la ſubſtancia del voto, ſino acerca de ſu efecto, y propriedad: y por conſiguiente, la obligacion no ſe ha de medir por ella, ſino por la primera: y ſiendo èſta en materia grave; la obligacion que naturalmente dimana, ha de ſer grave.

742. En una palabra: Si el tal vovente expreſſàre ſu intencion de eſte modo: *No quiero prometer, ò votar, ſi contraygo mayor obligacion que venial*: no haze voto alguno, y à nada queda obligado; porque el voto con modo impoſsible, no es voto. Pero ſi dize: *Quiero votar, pero quiero en materia grave obligarme ſolamente ſub veniali*; queda obligado *ſub mortali.* Y con eſto ſe reſponde àl dilema que objeta en contra el P. Suarez. Y à la paridad de la Ley humana, que puede obligar en materia grave *ſub veniali*; es clara la diſparidad: Porque la obligacion del voto, aunque preſuponga la voluntad humana; es *immediatè à jure divino*, pues el hombre no tiene juriſdiccion ſobre sì. Pero la obligacion de la Ley humana, *ſolùm remotè eſt à jure divino, & naturali*: Y el Legiſlador tiene poteſtad arbitraria ſobre el ſubdito. De lo dicho ſe infiere, que ſiendo la materia leve, nadie puede obligarſe à ella *ſub gravi*: Ni Dios admite la promeſſa con tanta obligacion, porque es necia *quoàd modum*, co-

como dize el M. Soto.

743 Supueſto que el traſpaſſar el voto en materia leve (ſea èſta parcial,ò total,) ſolo es pecado leve: P. El que ofreciò rezar cada dia un *Pater noſter*, ò dar un dinero de limoſna, ſi por un año no cumplieſſe; pecarìa mortalmente? R. Que eſto pende de la intencion del vovente: Porque ſi ſu animo fue atar la obligacion à cada dia; pecarà venialmente cada dia: pero ſino, ſerìa mortal la omiſsion en llegando à materia grave; porque entonces las oraciones,y limoſnas, tienen connexion unas con otras. Y quando no conſtàre de la intencion del vovente: ſe ha de preſumir,que en el voto perſonal de rezar, fue atar la obligacion à cada dia de por sì; y aſsi jamàs fuera grave: Pero en el de la limoſna, por ſer *real*, ſe juzga que fue, *non ad finiendam, ſed ad urgendam obligationem*. Y adviertaſe,que ſi uno por un miſmo fin, votàre diferentes coſas, como rezar el Roſario, dar limoſna, &c. ſi omitieſſe algo de cada una, deſuerte que todo junto fuera coſa grave; pecarìa mortalmente: porque fueran partes del miſmo voto; *ſecùs foret, ſi ea voviſſet propter diverſos fines*.

744 P. Quando inſta la obligacion del voto? R. Que ſi el voto es de omitir, ò no hazer algo, como de no jugar,no cazar, no caſarſe (los quales ſuelen llamarſe *negativos*,) obligan *ſemper*, & *ad ſemper, adinſtar præcepti negativi*; ſino es que la intencion del vovente, le limitaſſe à tiempo determinado; porque entonces, paſſado el tiempo ſeñalado,ceſſa el voto,y ſu obligacion. Pero ſi el voto fuere de hazer algo, como de ayunar,rezar, dar limoſna, &c. (que llaman *afirmativo*, ò *poſitivo*,) obliga ſegun la determinacion del tiempo. Y ſi èſta no ſe ſeñala: obliga *quamprimùm moraliter*; *niſi juſta cauſa excuſet*. La primera parte conſta: Porque el voto *induit naturam legis*; y èſta obliga aſsi,como conſta en las del rezar, ayunar,oìr Miſſa, &c. que deven cumplirſe en los dias preſcritos. Y aſsi peca mortalmente el que (pudiendo) no ayuna el Viernes, aviendo hecho voto de ayunar en èl, por reverencia de la Paſsion de Chriſto; aunque proponga ayunar el dia ſiguiente: *quia eſt onus diei affixum*. Bien que ſino propuſo motivo alguno extrinſeco para ayunar el Viernes; ſino que le hizo unicamente por mortificarſe: entonces, el ſeñalàr el dia, ſolo es, *ad urgendam voti executionem*, y la dilacion de un dia, ò otro,ſe reputa tenue. Veaſe Henno, *De voto*, a.5.concl.2.

745 La 2. parte es tambien cierta: Porque aſsi obligan las promeſſas hechas al hombre: Y conſta ex illo Deut.adductô n.743. Dixe, *quamprimùm moraliter*, y no *phyſicè*: Porque ſe preſume ſer èſta la intencion del vovente, como ſe

juzga en las demàs promessas. Añadese, *nisi justa causa excuset*. Porque no peca el que difiere el ayuno por estàr debilitado, ò el rezar el Rosario padeciendo calentura aguda, &c. Ni es culpable el que difiere algun tiempo el entrar en Religion, à fin de habilitarse para el estado, &c. De lo dicho se infiere 1. que quien no pudiere cumplir el voto anexado à dia fixo, como el de ayunar en la Vigilia de la Madalena; queda libre de su obligacion. Ni deve prevenirle, ò anticiparle: Assi como por el precepto del ayuno, nadie està obligado à prevenirle, ni à cumplirle despues. Pero el que huviesse votado ayunar una vez al mes, y previera que no podria cumplir al fin del mes; estarìa obligado à prevenirle: assi como el obligado à oìr Missa, deve oìrla antes de las 12. si prevee que no podrà à essa hora. Quãdo el dia, ò el tiempo, no se determina *ad finiendam, sed ad urgendam obligationem*; aunque no ay obligacion de prevenirle: la ay sinembargo de cumplir el voto, cessando el impedimento.

746 Infierese tambien, que quando no se señala tiempo en el voto; no es pecado diferir dos ò tres dias el ayuno, Rosario, &c. una ò dos semanas, la peregrinacion de 5. ò 6. leguas: dos ò tres meses, la de Santiago: Porque el *quamprimùm* admite aqui alguna latitud, proporcionada à la materia del voto. El excesso de los justos limites, serà pecado leve, ò grave, segun fuere ella, atendida la qualidad del voto, y el estado, empleo, disposicion, &c. de los voventes: Deviendo notarse, que para ser pecado mortal, se requiere mayor dilacion en los votos que no padecen diminucion por diferirse, como en el ayuno, peregrinacion, &c. que en los que la padecen; como en ingresso de Religion; porque quanto mas se dilata, tanto menos se vive en ella. Y todo el tiempo de la dilacion en los votos perpetuos, se quita al divino culto. Y assi, el que huviere hecho voto de Religion, ò de servir perpetuamente en un Hospital; pecarà mortalmente, si, avida oportunidad, difiere meses la execucion: porque essa dilacion, se tiene por notable; como sienten Sanchez, Castro-Palao, Prado, y otros contra Ledesma.

747 P. El que duda de la substancia del voto, esto es, si votò, ò no: y el que està cierto que votò, pero duda acerca de la qualidad, ò quantidad del voto; como si estando cierto, que votò castidad, dudàre, si el voto fue perpetuo, ò temporal; ò si el Rosario que votò, era entero, ò no: A què està obligado? R. A seguir lo mas seguro: que es, observar el voto en el primer caso: observarle como perpetuo, en el 2. y rezar entero el Rosario; segun la regla, *In dubiis tu-*

tutior pars est eligenda. Cuya verdadera inteligencia, se ha de ver à n.17. Y notese bien lo que alli se dize, que en aquella question general, y en estas otras particulares, se habla de la *duda rigurosa*, que se difiniò n.17. con S.Th. y no de *duda impropria*: Porque muchos confunden los terminos, y por esso estrañan nuestra sentencia, que nos parece evidentissima.

748 P. La obligacion del voto, es personal? R. Que si; como lo es la misma promessa, ò voto. Y assi nadie està obligado por la virtud de la Religion à cumplirle, sino el mismo vovente, ò los que consintiendo en el voto, le hizieren proprio. Y assi los votos que hazen los padres por sus hijos, como de hazerles Religiosos, no obligan à los hijos, menos que expressamẽte les admitan, y ratifiquen, siendo adultos. Y el tal voto, obliga à los padres à inclinar (pero sin la menor violencia) à sus hijos, para que abrazen dicho estado. Ni los herederos estàn obligados por Religiõ, à los votos del testador (sean los que fueren:) Pero por Justicia, estàn obligados à cumplir los votos *reales* del difunto; como lo estàn à pagar las otras deudas, en suposicion de admitir la herencia; segun consta de muchos cap. del Derecho. Mas no ay obligacion à cumplir tales votos, en lo que èstos excedieren la herencia; pues solo estàn tenidos por razon de la succession.

749 Y notese, que todas las deudas del difunto, se han de preferir à los votos: Porque èstos se han de cumplir de los bienes del difunto; esto es, de los remanentes *deductô ære alienô*. Pero los votos se han de preferir à los legados. Notese tambien, que los herederos no estàn tenidos à los votos reales del difunto, como ni à los legados, en gravamen de su legitima: porque estas cargas son nulas, por disposicion del Derecho, Leg. *Quoniã in priori*, C. *de inofficioso testamento.* Los herederos no estàn tenidos à los votos personales del difunto; sino es que voluntariamente lo ofrecieren (como sucediò en el caso del cap. *Licèt*, *De voto.*) Porque el voto *personal*, solo obliga al que le hizo; y no pudiendo èl, cessa totalmente la obligacion: desuerte que en esse caso, ni està obligado à commutarle en otra cosa que pueda hazer: Assi como el que no puede oìr Missa, no està tenido à recompensa alguna. Notese ultimamente, que quando la mayor parte de un Lugar, ò de otra qualquiera Comunidad, haze voto de alguna Fiesta annua, ayuno, Procession, &c. quedan obligados à cumplirlo los repugnantes, y los successores; como assientan todos, aunque varìen en señalar el titulo de esta obligacion. Vease Prado q.10. à n.5.

750 Acerca de los votos de Religion, y Castidad; se ha de saber

ber primeramente, que el voto de Religion, no se cumple tomando el Abito de las Ordenes Militares; como enseñan todos, contra Basilio Ponce, y Diana. Porque, prescindiendo de la question, de si son todas al presente verdaderas Religiones, ò solo *secundum quid* (de que puede verse Prado q.7. à n.5. ad 8.) es certissimo, que segun el comun concepto de todos, el animo del que vota Religion, es de dexar el siglo, y vivir en Comunidad, observando los votos de pobreza, obediencia, y castidad: Y las palabras del voto, (como de qualquier otra promessa, y contrato,) se han de interpretar segun el comun modo de concebir; cap. *Ex litteris, De sponsal. Secundò*, Que el tal voto no obliga, mudadas notablemente las cosas, ò hechas moralmente impossibles. Y que el vovente deve aplicar los medios regularmente proporcionados: Y assi, para ser admitido, deve manifestar el voto, y poner intercessores; porque son medios regulares, que suelen aplicarse en casos de menos monta.

751 Deve tambien aprender Gramatica, si por su defecto no fuere admitido: Pero si fuere inhabil para ella, queda libre, ni està obligado à tomar el Abito de Lego, aunque le admitan, si el voto fue de tomarle del Coro: por ser notable mutacion. Y si el voto fuesse de ser Lego, y no quieren admitirle menos que aprenda algun oficio dificil; no està obligado. Y si al tiempo de votar, no pensò en esta diversidad de Abitos: se ha de colegir por las circunstancias, si estarà obligado, ò no, à tomar el Abito de Lego, quando no le quieren admitir para el Coro. Vease Th. Sanchez c. 16. à n. 56. *Tertiò*, El que votò entrar en Religion, ò Convento determinado, si una vez tuviere repulsa absoluta, puede juzgar que la repulsa es perpetua, y que queda libre: Mas si cessàre este impedimento en tiempo habil, *& rebus manentibus in eodem statu*; deve cumplir el voto: Pero si cessàre, siendo yà Novicio en otra Orden, ò Convento; no deve dexar el Abito. Y si se huviere casado; no estarà obligado à tomar el Abito, en caso de enviudar, por la notable mutacion; como dize Th. Sanchez à n.71.

752 *Quartò*, que como dize S. Th. q. 189. a.3. ad 2. comunmente seguido de Theologos, y Canonistas, el que prometiò entrar en Religion, ò Casa determinada, si fue su intencion principal el ingresso de la Religion: llevando repulsa en la Religion, ò Convento que eligiò por mas congruente à sì; deve pedir el Abito en otra Religion, ò Convento. Pero si fue su principal intencion el obligarse à esta Religion, ò lugar; sino fuere admitido en èl: queda del todo libre. Ultimamente, el que votò Re-

Religion sin determinar qual; aunque *ex terminis, & per se loquendo*, devria pedir el Abito en todas: Pero como la intencion de los voventes, no es regularmente tan universal (y aunque lo sea;) deve prudentemente juzgar, que no recibiendole en algunas, le sucederà lo mismo en las demàs: Y bastarà, como dize el M. Soto, acudir à 5. ò 6. Conventos de diversas Religiones (quando el voto fuesse indistinto,) ò à otros tantos de la que huviesse votado determinadamente: Porque no siendo recibido en ninguno de ellos; queda moralmente cierto, que no le recibiràn en los demàs. Y à vezes, de no recibirle en uno solo, puede certificarse, que tiene impedimento, por el qual en ninguna otra parte serà recibido. Y regularmente, nadie està obligado por tales votos à pedir el Abito fuera de su propria Nacion: Porque èsta es la regular intencion de los voventes: *& intentio judicat omnes*. Y notese, que el que queda libre del voto de Religion, no està obligado en fuerça de dicho voto, à conservar castidad. Ni la profession nula, tiene fuerça de voto simple, como no tuviera juntamente otra intencion distinta quando professò; qual se presume que intervino en los casos de los capitulos *Quidam, y Placet, De convers. conjugat.* Y es certissimo; *quidquid nimìs rigidè dicat benignissimus Diana.* Veàse el P. Suarez lib. 3. *de voto*, cap. 3. n. 5.

753 P. Quiènes pueden votar? R. Que todos los capazes de razon, como no se les impida. Porque todos èstos pueden amar, y servir à Dios; y por consiguiente pueden prometerle algo, ò votar. Y de aqui se infiere, *Primò*, Que todos los votos simples de qualquiera que tiene uso de razon (sean subditos, ò libres,) son vàlidos. Porque no ay ley que se los irrite. Y aun es provable la sentencia de Cayet. que ni pueden ser nulos por Derecho positivo. Y solo pueden serlo *directamente, jure naturæ*, por defecto de consentimiento: ò *indirectamente, ex parte materiæ*, quando èsta, *est sub aliena potestate. Secundò*, Que la profession religiosa, hecha antes de los 16. años cumplidos, es nula, como lo es si se haze antes de cumplir el año de aprobacion. Porque el Trid. Sess. 25. cap. 15. *De Regularibus*, inhabilita, tanto à los hombres, como à las mugeres, para professar antes de dicha edad. Y por esso diximos, *como no se les impida. Tertiò* se infiere contra Ricardo, que todos los votos que hizieren los Religiosos, son vàlidos mientras el Prelado no les irrite: Porque no ay ley, que les prohiba el votar. Y aunque no tienen propria voluntad para obrar contra la del Superior: la tienen para los actos de virtud, como el Prelado no contradiga; pues èsto en nada perjudica à la Religion.

No-

754 Noteſe con Cayet. a.8. que ſi la obra de ſupererogacion, que votàre el Religioſo, le fuere inhibida en comun (como el peregrinar,) ò en particular (como el ayunar, diciplinarſe, &c. quando el Prelado manda que no ſe haga ſin ſu licencia;) entonces el voto lleva eſta condicion, *ſi el Prelado conſintiere*; *aliàs* el voto fuera nulo: porque fuera de coſa mala por prohibida; Y aſsi es neceſſario pedir el conſentimiento al Prelado antes de cumplir el voto. Pero ſi lo que votàre, es coſa no inhibida, como el rezar quando eſtà deſocupado; entonces, la condicion del voto es negativa, eſto es, *como el Prelado no contradiga.* Y para el valor de eſte voto, no ſe requiere que el Prelado conſienta poſitivamente; baſta que no contradiga, ò lo irrite. Y lo miſmo ſe ha de dezir de los votos de los demàs ſubditos, ò inferiores, como eſclavos, hijos de familia, y la muger. Todos èſtos, ſi hazen voto de coſa que no les eſtà prohibida; ſiempre ſe haze con la implicita condicion negativa, *ſi el ſuperior no lo contradixere.* Y con eſta condicion, es vàlido el voto, por ſer de coſa buena, no impeditiva de mayor bien, y poſsible al que la promete. Y aſſi, eſtà obligado à cumplir el voto, mientras el ſuperior no contradixere. Pero ſi el voto que hazen, es de coſa à ellos prohibida; ſiempre ſe entiende con eſta condicion afirmativa: *Si el ſuperior lo tuviere por bien*; *aliàs* no fuera de acto de virtud, y por conſiguiente fuera nulo. Y el tal vovente ha de pedir el cõſentimiento al ſuperior, como queda dicho del Religioſo. Veaſe Ledeſma cap. 7. duda 1.

755 P. De quàntas maneras ſe quita la obligacion del voto? R. Que con autoridad del Superior, ſe quita por *irritacion*, *diſpenſacion*, y *commutacion.* De la irritacion, trata S. Th. a.8. y 9. de la diſpenſacion a. 10. y 11. y de la commutacion a. 12. Aunque tambien ſe quita por ſimple ceſſacion; como quando ceſſa la cauſa final, ò principal motivo del voto: ò quando la materia paſſa de buena à mala, ò indiferente; ò de poſsible à impoſsible: ò quando interviene notable mutacion, que conſtituya la coſa en eſtado en que las leyes humanas no ſuelen obligar. Porque èſta ſe juzga ſer la intencion del vovente. Y aſsi el voto regularmente no obliga en peligro de muerte, ò de otra gran pèrdida; *aliàs* el voto fuera por lo regular imprudente. Pero algunas vezes, la intencion del que vota ſe eſtiende razonable y ſantamente à eſſe peligro; como ſi votàra ſervir à un Hoſpital perpetuamẽte, ò en tiempo de peſte. Eſto ſupueſto; y que el irritar el voto, es anularle:

756 P. Quièn puede irritar los votos? R. Que por Derecho natural, y divino, pueden todos los

que

que tienen poteſtad dominativa, como ſon, los padres en los hijos; el marido en la muger; los Prelados de las Religiones, en ſus Subditos; los Señores en ſus eſclavos. Dixe *los padres*, y no *el padre*; porque la madre naturalmente es ſuperior reſpecto de los hijos, les puede mandar, &c. Y por eſſo el Derecho indiſtintamente dize, *que los padres pueden irritar los votos de ſus hijos*; ni pide, que la madre aya de ſer viuda, ò tutora. Cap. *Addidimus* 20. q. 1. ſe dize: *Si pater, vel mater*, & cap. *Quicunque*, abſolutamente ſe dize: *A parentibus*. Aunque es verdad, que eſta poteſtad reſide principalmente en el padre: por lo qual, puede èſte irritar dichos votos, aunque contradiga la madre, *& non econversò*. Veaſe Prado q. 13. §. IV. Y es de notar, que para la poteſtad dominativa, no ſe requiere neceſſariamente *ſuperioridad abſoluta*; baſta el tener dominio ſobre la materia del voto: Porque la muger es abſolutamente inferior al marido; y con todo, tiene dominio ſobre el cuerpo del conſorte *jure conjugii*: Por lo qual, puede irritarle los votos que ſin ſu conſentimiento hiziere, perjudiciales à ſu derecho conyugal, v. g. el de larga peregrinacion, y auſencia (como no ſea *in ſubſidium Terræ Sanctæ*, cap. *Multa, De voto*,) de abſtinencia inmoderada, de continencia: Y eſte ultimo, regularmente es ilicito; yà por ſer perjudicial al conſorte; yà por el peligro de ſu tranſgreſsion.

757 Para mas clara inteligencia de eſta materia, ſe ha de notar, que ay tres generos de Superiores. Unos tienen ſola poteſtad *de juriſdiccion* (civil, ò eſpiritual,) ſobre ſus Subditos: como el Papa, y Obiſpo ſobre los Seculares; y los Principes Seculares ſobre ſus vaſſallos. Otros la tienen *dominativa*; còmo los Señores, Prelados Religioſos, Maridos, y Padres, en orden à ſus Subditos reſpectivamente. Otros tienen ambas; como los Prelados Regulares ſobre ſus Religioſos, y el Sumo Pontifice ſobre todas las Religiones. Eſto ſupueſto:

758 P. Què votos pueden irritar los padres à ſus hijos? R. Que todos los hechos antes de la pubertad, y no revalidados deſpues; ſean perſonales, reales, ò mixtos, y aunque ſean de Religion. La *pubertad* empieza en los hijos à los 14. años cumplidos, y en las hijas, à los 12. A los hijos, è hijas puberes, como eſtèn baxo la patria poteſtad (de la qual ſe ſale por emancipacion, por la Profeſsion religioſa, ò recepcion de Orden Sacro, *de quo videndus* Sylv. v. *Emancipatio*, & v. *Patria poteſtas*,) pueden irritarles todos los votos reales haſta que lleguen à los 25. años; como no ſean hechos de los bienes *caſtrenſes*, ò *quaſi caſtrenſes*, quales ſon los avìdos por los hijos en la Milicia, Abogacìa, Cathedra, &c. porque de

èstos puede disponer el hijo, y por consiguiente puede prometerles à Dios, sin dependencia de sus padres.

759 De los votos personales, solo pueden irritarles los que, por razon de la materia, perjudican à la patria potestad, ò al govierno de la casa. Y assi, no les pueden irritar los votos de Religion, de ayuno moderado, de rezar el Rosario, &c. Pero pueden irritarles el voto de larga peregrinacion, ò ausencia, aunque en su cumplimiento no huviesse de hazer el padre la menor expensa: como tambien el de tener Oracion en las horas que avia de servir al padre: el de ayunar que fuesse incompatible con el cumplimiento de su obligacion domestica, &c. Lo mismo que puede el padre respecto de los hijos; pueden los tutores respecto de sus pupilos, y los curadores respecto de sus menores: porque succeden *locô patris*, por disposicion del Derecho. La *Tutela* se termina con la impubertad del pupilo; y entonces empieza la *Cura*, y se acaba à los 25. años cumplidos del menor. Y aunque algunos, con Th. Sanchez, ponen diferencia entre el curador, y el padre, en que èste puede irritar los votos reales del hijo despues de cumplidos los 25. años, como estè todavia baxo la patria potestad, la qual no se acaba por razon de la edad: sinembargo, otros muchos dizen, que el padre no puede irritar voto alguno del hijo que cumpliò los 25. Vease Prado n.72.

760 De lo dicho se infiere, que los padres pueden irritar todos los votos de sus hijos ilegitimos (sean naturales, ò espurios,) hechos antes de la pubertad: Pues aunque por las Leyes civiles no estèn baxo la patria potestad, Instit. *De patria potestate*; estàn sinembargo *jure naturæ, sub cura parentum*; no menos que los legitimos. Y por esta razon, pueden irritar à los pùberes, aquellos votos personales que perjudicaren dicha cura, y govierno domestico; pero no los *reales*: Porque no tienen los padres la administracion de los bienes de tales hijos. Infierese tambien, que nadie puede irritar los votos de los huerfanos, cuyos padres, ò faltaron, ò se ignoran, y no tienen tutor: porque los tales, *sunt sui juris*, y nadie tiene sobre ellos potestad dominativa *natural*, ò *civil*: y por consiguiente, sus votos son firmes, è independentes de alguna voluntad; y assi no son irritables. Vease Prado §.4. à n.81.

761 Supuesto que los Religiosos quedan por su professsion absueltos de todos los votos hechos antes de ella: P. Què votos pueden irritarles sus Prelados Regulares? R. Que todos, *si pauca excipiantur*: Porque el Religioso por su professsion transfiriò totalmente su voluntad en la del Prelado, como vicegerente de Dios. Y por esto dize

S.

S.Th. a.8.ad 3. *Nullum votum Religioſi eſt firmum, niſi ſit de conſenſu Prælati.* Dixe, *ſi pauca excipiantur*: Porque no puede irritarles los votos conſtitutivos del eſtado religioſo (ſean ſolemnes, ò ſimples;) pues de èſtos dimana la poteſtad dominativa de los Prelados. Tampoco puede irritar los votos anexos à los eſſenciales en alguna Religion; como el de Redempcion en la Merced; el de abſtinencia quadrageſimal, en los Minimos, &c. Porque èſtos, por conſtitucion y declaracion Apoſtolica, no llevan la condicion del conſentimiento del Prelado. Y ultimamente no pueden irritarles el voto que hizieren de paſſar à Religion mas auſtèra; cap. *Licent, De Regularibus*. Los Prelados Regulares, ſon, los Generales *pro toto Ordine*; los Provinciales *pro tota Provincia*; los Conventuales (llamenſe Priores, Guardianes, &c.) *pro ſuis reſpectivè Cõventibus*.) Y porque entre ellos ay ſubordinacion; pueden los Prelados Superiores reſervarſe à sì la irritacion de algunos votos, como notan el P. Suarez, y otros.

762 Las Abadeſſas, Prioras, &c. pueden irritar todos los votos de ſus Subditas, como ſe ha dicho de los Prelados; pues tienen poteſtad dominativa ſobre ellas, aunque no tengan juriſdiccion eſpiritual, y por eſſo no puedan diſpenſar. Los Prelados ſecundarios (que en nueſtra Religion ſe llaman *Supriores*, en la Benedictina, *Priores*, &c.) no ſon abſolutamente Prelados: Y aſsi no pueden irritar, &c. ſino por delegacion, ò comiſsion del Prelado, *vel iſtô mortuô, amotô, vel abſente per diem naturalem*. El Papa es ſupremo Prelado de todas las Religiones, à quien todos los Religioſos, y Religioſas hazen voto de obediencia: Y por lo miſmo, lo ſon ſus Legados *à Latere*; porque por el voto que hazemos los Religioſos de obedecer à ſu Santidad, prometemos implicitamente obedecer à ſus vicegerentes. Y lo miſmo ſe ha de dezir de la Sagrada Congregacion *ſuper Regulares*. Pero no ſe ha de eſtender eſta poteſtad à los Cardenales Protectores de las Religiones; porque no ſon propriamente Prelados de ellas. Y aſsi, aunque tengan autoridad para ciertos caſos, como conſta de varias Conſtituciones Pontificias; mas no para irritar votos, y otras coſas que ſolo convienen à los que ſon propriamente Prelados.

763 P. El Prelado que diò expreſſa licencia à ſu Subdito para hazer un voto, ſi deſpues de hecho, le irritàre ſin cauſa legitima; ſerìa vàlida, y licita la irritacion? R. Que ſerìa vàlida; porque por la tal licencia, ni el Prelado pierde la poteſtad dominativa, ni el Subdito paſſa à ſer *ſui juris* abſolutamente. Pero pecarìa el Prelado, como dizen todos; porque fuera impedir la obra religioſa à que cooperò dando

do

do licencia. Y aunque algunos dizen, que no fuera pecado mortal, como no huviera escandalo, ò grave desprecio: Pero lo contrario es comun, como puede verse en Prado q.13. §.3. à n.54. Y la razon de Cayet. (con que se responde al fundaméto de los contrarios,) es: Porque aunque en el Prelado queda el dominio de la cosa ofrecida à Dios; pero este dominio queda obligado à dar à Dios la tal cosa, por razon del voto de su Subdito, à que cooperò: Y assi peca mortalmente como transgressor, è irrisor del voto. Pero el Prelado superior, ò successor del que diò la licencia, puede licitamente irritar dicho voto, como si se huviera hecho sin licencia; por no aver sido partìcipe en èl, pues no diò licencia. Ni el que la diò, pudo coarctar su voluntad: Porque no solo el inferior no tiene autoridad en orden de superior; *sed nec par in parem*. Cap. *Innotuit, De electione*.

764 Infierese de lo dicho, que el marido puede irritar todos los votos que hiziere la muger, durante el Matrimonio, perjudiciales al uso del Matrimonio, educacion de los hijos, y govierno de casa. Y en esto convienen todos: como en que puede suspender los tales votos, si fueren hechos antes del Matrimonio: Porque en estas materias, està sujeta la muger al marido. En orden à los demàs votos, ay variedad. Porque Paludano, Soto, Ledesma, La-Torre, Càndido, Aragon, Th. Sanchez, y otros muchos, dizen, que les pueden irritar todos, como el Prelado los de sus Subditos, y los padres los de los hijos impùberes. Lo que tiene por mas provable el M. Prado. Yà por la autoridad del Apostol Ephes. 5. *Sicut Ecclesia subjecta est Christo: ita & mulieres viris suis in omnibus*. Yà por los dichos de S. Agustin, y S. Amb. que se refieren cap. *Noluit*, cap. *Manifestum*, & cap. *Finali*, 33. q.5. que hablan con gran generalidad. Pero estas autoridades pueden explicarse en sentido formal; esto es, *en todo lo concerniente al Matrimonio, y govierno de la familia*: De la suerte que S. Th. 2. 2. q.104. a.5. ad 1. explìca illud Apost. Coloss. 3. *Filii obedîte parentibus per omnia... Servi obedîte per omnia dominis carnalibus*, diziendo, *Intelligendum est per omnia, quantùm ad illa, quę pertinẽt ad jus patriæ, vel dominativæ potestatis*. Por lo qual, S. Anton. Sylv. Navarro, Luis Lopez, Azor, Suarez, Valencia, Basil. Ponce, y otros defienden lo contrario. Y assi dizen, que no puede el marido irritar los votos personales de la muger, que no perjudiquen à lo dicho, como el de no jugar, de frequentar Sacramétos, de ayunar moderadamente, &c. Ni los *reales* de sus bienes parafernales, ò *extra dotem*. Los votos que puede irritar la muger al marido, queda dicho n.756.

In-

765 Infierese tambien, que si uno de los consortes, de expressa licencia del otro, ò ambos de comun consentimiento, votàren continencia, ò Religion; no pueden irritar estos votos sin pecar gravissimamente contra el voto; conforme à lo dicho n. 763. Pero fuera vàlida la irritacion: porque ni la licencia, ni el pacto, les priva del todo de la potestad dominativa, y pueden restituirse el derecho à que cedieron de comun acuerdo, dissolviendo el contrato hecho, aunque la dissolucion sea sacrilega, no interviniendo gravissima causa; como dizen Suarez, Sanchez, Basilio Ponce, Prado, y otros. *Tertiò*, se infiere, que el Dueño, ò Señor, puede irritar à sus esclavos, todos y solos aquellos votos que fueren perjudiciales à su servicio: porque solo tiene potestad dominativa sobre ellos. Y assi no les pueden irritar los votos de observar la Ley divina, de castidad, y semejantes; porque en estas cosas, todos son libres; como ni los hechos antes de la esclavitud; aunque les puede suspender, quando su cumplimiento perjudicàra à su servicio.

766 Ultimamente se infiere, que los amos, ò padres de familias, no pueden irritar los votos de sus criados; porque no tienen dominio sobre ellos. Y solo pueden suspender aquellos que perjudicàren à su obsequio. Para complemento de esta materia, se ha de notar, que el voto *semèl irritatum, nunquàm revivíscit*: Porque los votos son irritables, en quanto penden del consentimiento de otro; y assi, faltando èste, se extingue totalmente su obligacion: *Obligatio autem semèl extincta, nō revivíscit.* L. *Cum ex causa*, Cod. *De remis. pignoris.* Notese tambien, que fuera nula la irritacion hecha por quien no tuviera potestad dominativa, aunque se creyera tenerla por error comun: Porque èste, aunque valòre los actos jurisdiccionales; pero no los de dominio. Vease el M. Prado q. 13. n. ult.

767 Acerca de la dispensacion del voto, supuesto lo dicho de la dispensacion en comun à n. 594. supuesto tambien ser de Fè, que Christo diò potestad à su Iglesia para dispensar en los votos simples, como consta por la tradicion, y praxi perpetua de la misma Iglesia, & ex illo Matth. 16. *Quodcunque sòlveris super terram, &c.* segun la comun inteligencia: Se ha de suponer tambien, que la dispensacion del voto, es, *Ablatio vinculi voti, facta nomine Dei ab habente jurisdictionem spiritualem in foro externo.* Y assi puede dispensar en los votos, el Papa en toda la Iglesia; los Obispos en sus Diocesis; los Legados *à Latere*, y Nuncios Apostolicos, en su Provincia; y los Prelados Regulares en sus Subditos, aunque sean Novicios. Con esta diferencia: Que el Papa

pue-

puede dispensar en todos los votos dispensables. Pero los demàs, solo en los votos mas frequentes, y que necessitan de frequente dispensacion. Y por ser esta facultad, ordinaria en todos ellos, la pueden delegar à qualquiera que sea capàz de exercer jurisdiccion espiritual.

768 Pero facultad ordinaria para dispensar en los votos, solo la tienen los que en la Iglesia de Dios son verdaderamente Prelados; quales no son, ni los Parrocos, ni los Vicarios Generales de los Obispos: Y assi solo podràn dispensar, si tuvieren facultad delegada especial, ò general, para ello. Y notese *primò*, que los votos hechos en utilidad de tercero, son dispensables y commutables, como no se añada promessa humana acceptada por el otro. *Secundò*, Que quien puede dispensar en los votos, puede dispensar en los juramentos semejantes: Porque la obligacion del voto, es mayor; *& cui concessum est posse ordinare in majus; concessum est, & in minus*; cap. *Licèt, De regulis Juris*, in *6*. *Tertiò*, Que la dispensacion del voto, es propriamente dispensacion, por la qual absolutamente se quita la obligacion del voto. Mas no por esso, quando el Prelado dispensa en el voto, dispensa en la Ley *natural*, ò *divina*; Porque èsta solo obliga al cumplimiento del voto, durante el vinculo del voto, como dize S.Th. in 4. d.38. q.1.a.4. qq.1. ad 2. *Observare votum*, dize, *durante voti obligatione, est de Lege naturali: sed cessante obligatione voti, non est obligatio ejus de Lege naturæ*. Y la obligacion ò vinculo del voto, cessa, ò porque la materia se haze inepta para el voto: ò porque el Prelado en nombre y como vicegerente de Dios (à quien se hizo la promessa,) relaxa su obligacion.

769 P. En què votos puede dispensar el Obispo? R. Que en todos los votos simples, exceptos los cinco reservados al Papa, *nempè*, los de Religion, y de perpetua continencia; y los tres de peregrinacion, Jerosolymitana, Romana *ad Limina Apostolorum*, y Compostelana *ad Sancti Jacobi*. Y assi pueden dispensar en los de castidad temporal, de no casarse, de no pedir el debito, y de ordenarse *in Sacris*, por no estàr comprehendidos en los de castidad perpetua, ò de Religion; como se dixo yà n. 442. Pueden tambien dispensar en los condicionados cuya materia està reservada al Papa, antes de purificarse la condicion, aunque no sean penales; como si el hijo, ò hija, votaron perpetua continencia, *si su padre bolviesse sano de la guerra*. Porque el voto deve ser absoluto, para que se juzgue reservado al Papa. Pero como purificada la condicion, son yà realmente absolutos: por esso muchos niegan, que pueda entonces el Obispo dispensar en ellos. Otros muchos

chos defienden, que aun entonces puede; pues aunque, *existente conditione*, sean absolutos, y absolutamente obliguen, como es certissimo: Pero esto no quita, que el consentimiento aya sido imperfecto, y nacido mas del afecto à lo expressado en la condicion, que al culto de Dios en la materia prometida. Assi lo sienten Victoria, Toledo, Suarez, La-Torre, Ledesma, Càndido, Th.Sanchez, y otros innumerables, cuya opinion nos parece mas provable. Notese, que los votos que solo son condicionados en la apariencia; no son dispensables por el Obispo, quando son de materia reservada al Papa.

770 Pero bien puede el Obispo dispensar en todos los reservados, en caso de urgente necessidad, y dificil recurso al Papa: Porque entonces se presume, que ay tacita comission para dispensar en ellos. Pero como para evitar los daños y escandalos que induce dicha necessidad, basta regularmente el suspender la obligacion del voto: por esso muchas vezes no deve entenderse, que ay comission para dispensar totalmente; sino para suspender. Notese *primò*, que el Arçobispo no puede dispensar en los votos de sus Sufraganeos, ni de los Subditos de èstos; porque no tiene potestad sobre ellos, *exceptis quibusdam sibi concessis* cap. *Pastoralis, De officio Ordinarii*, y como no se les concede facultad para dispensar; no pueden: *Quia non fit illatio ad actus diversæ rationis. Secundò*, que los Prelados pueden dispensar consigo, dando facultad à otros para que se les dispense en los votos que ellos pueden en sus Subditos; conforme à lo que se dize de la dispensacion en las Leyes, *nè sint deterioris conditionis, quàm Subditi*. Bien que no pueden irritar sus votos, por defecto de potestad dominativa, *quæ non est ejusdem ad se ipsum*.

771 P. Es vàlida la dispensacion del voto, sin justa causa? R. Que no. Porquè el dispensante obra con autoridad de Dios; y no es creìble, que su Magestad dè por vàlida la dispensacion, no aviendo justa causa, à lo menos creìda tal *bonâ fide* por el Ministro. Y para quitar escrupulos, aunque la causa se crea suficiente, serà bueno añadir alguna commutacion; como lo haze el Papa. Y aun èsto serà precisso, quando no constàre ser suficiente la causa, ò motivo. La causa deve proporcionarse con el voto; desuerte, que quanto el voto fuere mas excelente, tanto deve ser mas grave el motivo para dispensar en èl. Las causas justas, y suficientes, para dispensar: unas se atienden de parte de la materia del voto; como si se dudàre, si se ha hecho ilicita, inutil, ò impeditiva de mayor bien. Pero si esto fuera cierto, y claro: en tal caso, cessa la obligacion del voto, como se ha di-

dicho arriba: y asi, no es necessaria la dispensacion, y solo sirve para mayor seguridad del vovente. Veafe S.Th. a. 10.

772 Otras nacen de la imperfeccion del acto; como si el voto se huviere hecho por ligereza, perturbacion, miedo, tristeza, debilidad de juizio, ò en tierna edad. arg.ex cap.2. *de voto*. Otras, de la dificultad de cumplir el voto, no prevista en el votar, ò que sobrevenga despues: porque entonces la dispensa cede en utilidad espiritual del sugeto, y en honra de Dios, para que no sea ofendido con la transgression del voto. Otras en fin, se toman de la necessidad, ò grande utilidad de la Republica, ò familia; como si uno huviesse votado una larga peregrinacion, y su cumplimiento perjudicàra à la Republica, ò familia. Y por esso Inoc. III. cap. *Magnæ, De voto*, dize, que en la dispensacion de los votos, siempre deven considerarse estas tres cosas, *videlicèt, Quid liceat secundum æquitatem: Quid deceat secundum honestatem: & quid expediat secundum utilitatem.*

773 Acerca de la commutació de los votos, P. Què cosa sea, quièn pueda hazerla, y còmo? R. à lo primero, Que es, *Mutatio rei promissæ, sub eádem obligatione voti.* Y por esso dixo S.Th. a. 10. *Si autem pro hoc quod observandum erat, aliquod aliud impónitur; dicitur commutatio voti.* R. à lo segundo, Que pueden permutar, todos los que tienen potestad (ordinaria, ò delegada,) para dispensar: *sed non econtrà.* Y la razon es: Porque como dize S. Th. *Minus est, votum commutare, quàm in voto dispensare.* Y segun regla del Derecho, in 6. *Cui licet quod est plus, licet utiquè quod est minus*; pero no *econversò*. Puede tambiẽ qualquiera por sì mesmo commutar qualquier voto, aunque sea reservado, en el voto de Religion; porque èste incluye todos los demàs, y es de materia la mas grata à Dios.

774 Puede tambien commutar qualquier voto (como no sea reservado) en cosa mejor, aunque èsta no incluya ò contenga la inferior; pero no, si fuere reservado. Lo 1. consta: Porque todo lo que es absolutamente mejor, siempre es lo mas grato à Dios, à diferencia del hombre, *cui sæpè gratius, quod utilius.* Y la autoridad del Prelado en las commutaciones, solo se requiere para que en nombre de Dios declare, lo que es accepto, y grato à su Mag. como dize S.Th. a. 12. Y esta razon cessa aqui. Lo 2. tambien consta: Porque la reservacion excluye por sì misma dicha commutacion: Y *aliàs*, qualquiera pudiera evadir la reservacion, commutando el voto reservado, en materia mejor, no reservada. Y notese bien, que el variar la materia del voto, con propria autoridad,

en

en otra evidentemente mejor; no es propriamente commutació, por no ſer acto de juriſdiccion, ſino de prudencia, pues ſolo es pagar con ſuperabundancia; como ſe vè en los votos reales: porque quien prometiò cien ducados, paga mejor, dando cien doblones. Y por eſſo puede qualquiera (aunque ſea muger) hazer dicha commutacion.

775 R. à lo 3. Que deve commutarſe en coſa moralmente igual; porque minorar la materia, yá es diſpenſar en parte: Y aſsi el que puede commutar, y diſpenſar; puede commutar *in minus*, porque puede quitar parte de la obligacion, diſpenſando: Pero quien ſolo puede commutar; deve ſubſtituìr coſa moralmente igual à la ofrecida. Y creyendo prudencialmente el Confeſſor averla obſervado, *omnibus in ſtatera Domini libratis*; baſta èſto para la ſeguridad de ſu conciencia, y del penitente. De aqui ſe infiere 1. que el voto de una peregrinacion v.g. puede commutarſe en coſa igual, imponiendo obras penales proporcionadas al trabajo del camino; y limoſnas equivalentes à las expenſas del viage, deducidas las que devia hazer en ſu caſa; cap.7.§.5.& *6. de voto.* Y ſi el voto fuere de peregrinar mendigando; nada devìa imponerſe por las expenſas, y ſolo aurìa de compenſarſe la moleſtia del mendigar. Infierefe 2. que regularmente hablando, el voto real deve commutarſe en real: el perſonal, en perſonal: el perpetuo, en perpetuo: y el temporal, en temporal: Porque aſsi ſe guarda mejor la proporció; aunque puede abſolutamente commutarſe el ayuno, en limoſna.

776 Y para que mejor ſe obſerve la igualdad en las commutaciones, ſe han de notar las coſas ſiguientes. *Primò*, no ſolo deve atenderſe la materia prometida, ſino tambien el fin de la promeſſa; como ſi uno votò duros trabajos, larga peregrinacion, diciplinas, &c. à fin de ſujetar la rebeldìa del cuerpo, contra el eſpiritu: Porque entonces, ſe han de ſubſtituìr coſas proporcionadas: Bien que muchas vezes ſerà muy al caſo ſubrogar la frequencia de los Sacramentos; pues por ellos ſe nos aplican los meritos de Chriſto, ſe nos confiere la gracia, ò ſu aumento; y ſe nos dàn fuerças para refrenar las paſſiones, y obſervar la Ley de Dios. *Secundò* ſe ha de vèr, ſi la materia prometida, es *aliundè* de precepto; porque entonces deve ſer menor la commutacion; pues èſta no exime al vovente de la obligacion de poner, ò omitir la materia. *Tertiò*, ſe ha de atender à la qualidad del fin. Y por eſſo, ſe ha de ſubrogar mas al que votò no jugar à fin de evitar pendencias, y blaſfemias, que al que votò lo miſmo, por no exponerſe à perder. *Quartò*, es muy neceſſario atender à la qualidad, ſexo, y diſpoſicion, &c. de las perſonas.

nas. Y asſi, por el miſmo voto, deve ſubrogarſe menor peregrinacion al debil, que al robuſto: menor limoſna al pobre, que al rico: menos ayunos al flaco, y atrabajado, que al ocioſo, y fuerte: Porque dichas coſas, ſon mas trabajoſas y dificiles à los primeros, que à los ſegundos.

777 Noteſe, que la commutacion que ſe haze por la Bula, ha de ſer en dinero para la Cruzada, como ſe dize expreſſamente en dicha Bula; y el Comiſſario General declarò repetidas vezes, *que no ſe ha de aplicar la limoſna, ni commutacion, à otra obra pia: Y lo que de otra manera ſe hiziere, ſerà nulo*. Y como el Comiſſario General tiene autoridad Pontificia para declarar las dudas: parece que la opinion contraria queda totalmente excluìda; *quidquid aliqui dicant*. Y cierto, que ſu fundamento es de ninguna eficacia: Porque aquellas palabras de la Bula, *in aliquod ſubſidium*, expreſſan clara, y unicamẽte, que toda la commutacion deve hazerſe en limoſna, que ſirva para algun ſubſidio de la Cruzada.

778 Noteſe tambien, que el Confeſſor que tiene facultad para commutar votos en virtud del Jubileo; no puede commutarles concluìdo el tiempo del Jubileo, aunque el penitẽte aya hecho en tiempo habil las diligencias para ganarle: Porque eſta facultad và annexa al tiempo prefixo, como conſta de las miſmas Bulas. Pero ſi el Confeſſor huvieſſe diferido la commutacion por juſtas cauſas; entonces pudiera: como tambien abſolverle en virtud del Jubileo. Noteſe ultimamente, que ſi la materia ſubrogada, ſe hiziera impoſsible; no eſtarìa obligado el penitente à cumplir la primera: porque de èſta, quedò totalmente libre por la commutacion; *Obligatio* autèm *ſemel extincta, non reviviſcit*. Y aſsi, ſupueſta la commutacion, ſe ha de juzgar, como ſi el voto ſe huviera hecho de la materia ſubrogada.

CAPITULO II.

Del Juramento. De quo D.Th. q.89.

779 P. *Quid, & quótuplex eſt Juramentum?* R. à lo primero, que el jurar, ò juramento, es, ſegun S.Th. *Deum in teſtem vocare*; y aſsi es acto de Latrìa, ò Religion: Porque como dize S.Geronimo, *Qui jurat, aut veneratur, aut diligit eum, per quem jurat.* El juramento ſe difine aſsi: *Invocatio Dei in teſtem eorum quæ aſſeruntur, aut promittuntur.* O: *Aſſumptio divini teſtimonii, ad aliquid confirmandum.* O: *Inductio divini teſtimonii ad aſſerendum præſentia,*

tla, vel præterita; aut ad confirmandum aliquid futurum. Todas estas difiniciones, son equivalentes, comunes, y se deducen de S.Th. q. 88. a.1. Y de ellas se responde à lo segundo, Que el juramento *ex parte rei juratæ*, se divide en *assertorio*, con el qual se assegura (afirmando, ò negando) alguna cosa passada, ò presente. Y en *promissorio*, con que se confirma la promessa de cosa futura. Y à èste se reduce el *cominatorio*, por quanto es promessa *de pœna alteri infligenda.*

780 *Ex parte modi jurandi*, se divide el juramento en *contestatorio*, y *execratorio*. El primero se haze *per simplicem Dei contestationem*; como si uno dize: *Est mihi Deus testis*: ò, *testor Deum*: ò, *coram Deo loquor*. El segundo, es, quando uno obliga à pena à sì mismo, ò otra cosa perteneciente à sì, sino fuere verdad lo que dize. Y este siempre es, ò *assertorio*, ò *promissorio*: Por quanto la execracion, se dirige à assegurar cosa presente, passada, ò por venir; como si uno dixere: *Dios no me ayude*: ò, *el diablo me lleve*; ò, *de aqui no me mueva, &c. si tengo dinero*: *si estuve ayer en tal parte*: *sino diere limosna à tal Iglesia, ò de palos à Fulano.* Y de aqui se infiere, que aunque no todo juramento *assertorio*, ò *promissorio*, es *execratorio*: pero todo *execratorio*, es *assertorio*, ò *promissorio*. Vease S.Th. ad 3. y Sylv. v. *Juramentum* 1. q.2.n.3. Y notese con Cayet. §. *Ad id autem*, que aunque en el juramento execratorio se invoca à Dios Juez: se invoca sinembargo, como testigo: porque se invoca para que castigando, testifique: Y assi la razon de *Juez*, ò *Vindice*, solo concurre materialmente. Tambien se divide el juramento *ex parte modi jurandi*, en *simple*, y *solemne*: en *judicial*, y *extrajudicial*. Vease Sylvestro.

781 P. Què condiciones son necessarias para que el juramento sea licito? R. Que tres. *Verdad, discrecion*, y *justicia*. Jeremiæ 4. *Jurabis vivit Dominus, in veritate, & in judicio, & in justitia.* Y assi deve ser *verdadero, discreto*, y *justo*. El juizio de discrecion, se requiere de parte del que jura; porque faltàra à la reverencia devida à Dios, llamandole por testigo *ex levi causa*, sin madurèz, ò discrecion. La *verdad*, y *justicia*, se requieren de parte de lo que se confirma con el juramento, ò de la materia jurada: porque ni deve ser *falsa*, ni *injusta*, ò ilicita; sino *verdadera*, y *justa*, ò buena *moraliter*. Si al juramento le falta la discrecion, es *incauto*: si la verdad, *falso*: si la *justicia*, *iniquo*, ò *injusto*. Vease S.Th. a. 3. Y notese bien, que quando dezimos con el Santo, que la *justicia* se requiere de parte de lo que se jura; hablamos del juramento *promissorio*: Porque con el *assertorio*, es licito, y justo, jurar cosas ili-

ilicitas, è injustas, como quando los testigos del reo, juran de *homicidio*, *adulterio*, &c. Y asi la justicia *ex parte rei jurata*, no es necessaria en todo juramento: Pero si se refiere à la causa de jurar, esto es, que sea justa; es necessaria en todo juramento. Vease S.Th. ad 2. y Cayet. a. 3. Y asi la *justicia* tomada en comun, y abstrayendo de *objetiva*, y *causal*, es necessaria en todo juramento para que sea licito.

782 La *verdad* del juramento, consiste, en que lo que se jura, concuerde con lo que se tiene en la conciencia, ò corazon; desuerte, que no se mienta. Y asi, es verdadero *formalmente* el juramento, aunque tal vez no sea asi *in re* lo que se jura, si el que jura, juzga invinciblemente ser asi. Y puede, por lo contrario, ser *formalmente* falso el juramento, aunque *in re* sea verdad lo que se jura, si el que jura entiende interiormente que no lo es: Porque aqui, no se toma la verdad *metaphysicè, pro adæquatione rei ad intellectum*; sino, *pro conformitate sermonis ad mentem*: Asi como la mentira es, *contra mentem ire*, aunque sea verdad *in re* lo que se dize. La falta de verdad en el juramento *assertorio*, siempre es perjurio, y pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir del *promissorio*, si le falta la verdad de presente, que consiste en el animo de cumplir lo que jura, aunque sea cosa mala. Y en esto no se admite parvedad de materia. Por lo qual justissimamente condenò Inoc. XI. la siguiente Proposicion n. 24. *Vocare Deum in testem mendacii levis, non est tanta irreverentia, propter quod velit, aut possit damnare hominem*. Antesbien es tanto mas grave la irreverencia, y mayor el vilipendio, quanto mas leve fuere la materia en que se trae à Dios por testigo de mentira.

783 El juramento promissorio, amàs de la verdad presente, (que es indispensable;) tiene otra futura, que consiste, en el cumplimiento y execucion de lo prometido. Y esto obliga, con tal que la promessa sea discreta, y buena, y no impida cosa mejor. Asi S.Th. a.7. y es comun. Y lo primero consta ex illo Matth. 5. *Reddes Domino juramenta tua*. Y asi, concurriendo las otras condiciones del juramento licito, es pecado mortal no cumplir el juramento en materia grave. Pero serà solo pecado venial, el no cumplirlo en materia leve, siendo èsta parcial, como se dize comunmente acerca del voto. Pero siendo total, es sentencia de Cayet. y otros, que serìa pecado mortal: Bien que lo contrario enseñan S. Ant. Sylv. Soto, à S. Th. Prado, y es casi comun. Vease el M. Ledesma tract. 11. *de juram.* cap. 3.

784 Lo segundo es certissimo. Y asi no ay obligacion de cumplir el juramento con que se pro-

promete coſa impoſsible, ò ilicita, ò indiferente, en quanto tal; como el paſſar por tal calle, el ir, ò no ir al campo: porque eſto es coſa vana, y necia: Pero lo que es indiferente en sì, puede ſer coſa buena, ò mala *in individuo.* Y aſsi obliga el juramento de no paſſar por tal calle, ſi en el paſſar por ella, ay peligro de pecar. Tampoco obliga el juramento de no entrar en Religion; porque eſto es impeditivo de mayor bien. Y generalmente, ningun juramento promiſſorio obliga, *ſi vergat in deteriorem exitum.* Pero con la diferencia: que ſi la coſa prometida, fuere mala; ſerà pecado el cumplirla, aunque no fueſſe mala quando ſe prometiò. Pero ſi fuere impeditiva de mayor bien (como ſi el libre jura no entrar en Religion,) aunque peca jurando, por poner obice al Eſpiritu Santo; pero no peca cumpliendo el juramento, aunque es mejor no cumplirle. Veaſe S.Th.a.7.in corp. & ad 2.

785 Para mayor inteligencia de lo dicho, ſe ha de advertir, que en qualquier juramento promiſſorio (*idem de voto*) aunque ſea abſoluto, ſe entienden quatro condiciones tacitas; ex cap. *Quemadmodùm, De jure jur.* La primera es, *ſi pótero*, porque *ad impoſsibile nemo tenetur.* La ſegunda, *ſalvô jure, & authoritate Superioris.* Ex cap. *Ad noſtrum, De jure jur.* & ex cap. *Non eſt, De voto.* En donde ſe dize: *Non eſt voti dicendus tranſgreſſor, qui quod vovit, authoritate Sedis Apoſtolicæ, diſtulit adimplére.* La tercera, *Niſi is, in cujus gratiam & utilitatem juratum eſt, obligationẽ remittat.* Porque qualquiera *poteſt cédere juri ſuo.* La ultima, *Dummodò res in eodem ſtatu permanſerit*: eſto es, ſino ſobreviniere notable mutacion; porque eſta varìa, y haze como nuevo objeto, al qual no es veroſimil, ſe eſtienda la intencion del que promete, ò jura. Ni de aqui ſe infiere, ſer condicionado todo juramẽto promiſſorio: Porque las condiciones tacitas, y de Derecho, no hazen condicionado el acto. Leg.3.ff.*De legatis. Conditiones, quæ tacitè ineſſe videntur, non faciunt legata conditionata.*

786 De lo dicho ſe infiere la reſolucion de muchos caſos quotidianos, acerca de los juramentos con que los Padres, Amos, Maeſtros,&c. juran que han de caſtigar à ſus Subditos: Los hijos, y diſcipulos, acuſar à ſus hermanos, ò cõdiſcipulos: los Mercaderes, no vender à menor precio, ni comprar à mayor: los Aùlicos, y Corteſanos, no entrar, ò ſentarſe primero,&c. Porque primeramente es certiſsimo, que ſi tales juramentos ſe hazen ſeriamente ſin animo firme de cumplir lo que ſe promete; ſon *perjurios*, por faltarles la verdad de preſente. Tambien es conſtante, que los Padres, Dueños, y Maeſtros,

eſtàn obligados à cũplir el caſtigo amenazado, quando èſte conduce para la correccion de los ſubditos, y no es impeditivo de mayor bien. Y lo miſmo corre reſpecto de los hermanos, y condicipulos, en orden à la acuſacion, ò delacion amenazada. Pero muchas vezes ſe eſcuſan los tales de pecado mortal no cumpliendo lo jurado: ò porque falta al juramento deſde el principio la juſticia, por no hazerſe *ex motivo virtutis*, ſino por impaciencia, ò ira, y vengança deſordenada: ò por faltarle deſpues, ſiendo de mas daño que provecho el cumplimiento; como ſi por el caſtigo del hijo v.g. avia de turbarſe la familia: ò por averſe hecho inutil el cumplimiento, aviendoſe logrado antes por otro medio la enmienda pretendida. Y ultimamente, ſuele en tales juramentos intervenir frequentemente alguna de las quatro condiciones, que ſeñalamos en el n.antecedente.

787 Infiereſe tambien, que el que compelido de la neceſsidad, violencia, ò grave miedo, promete con juramento pagar interès al uſurario, ò alguna cantidad al ladrõ: eſtà obligado à cumplir el juramento, como ſe declara cap. *Debitores*, cap. *Si verò*, Extra, *De jure jurando*, y en otros que alega Natal Alex. a. 3. reg. 9. Y la razon es clara: Porque la materia de tales juramentos, es juſta, y acto de virtud; qual es el redimir la vexacion propria, ò agena: Si propria, es acto de caridad: ſi agena, es acto de miſericordia. Y aunque al pagar aya ceſſado la vexacion; ſinembargo la paga ſe haze *ſub forma redemptionis*, baxo la qual fue jurada: Y aſsi, aunque entonces no ay redempcion nueva; ſe perficiona y completa la antigua, que empezò quando avia vexacion. Y noteſe, que la ſimple promeſſa, ò no jurada (ſeaſe libre, ò forçada) no obliga entonces à ſu cumplimiento: por quanto ſe haze al hombre, en quanto le es util; y el acto de redimir la vexacion, no es util verdaderamente à quien ſe promete: Pero el juramento promiſſorio, mira al acto *ſub ratione boni*, & *veri*; eſto es, que lo bueno que ſe jura, ſe haga verdadero en la execucion: Y por eſſo obliga al acto de redempcion, el qual es bueno en quanto procede del que redime, aunque ſea malo en el recipiente. Veaſe Cayet. a.7. dub.2. *circa reſponſionem ad 3*.

788 Noteſe tambien, que dichos juramentos, aunque ſon obligatorios, puede ſinembargo el paciente repetir juridicamente lo que pagò; ſino es que huvieſſe jurado el no repetir. Cap. *Ad aures*, & cap. *Ad audientiam*, Extra, *De his, quæ vi, metûſque causâ fiunt*. Pero en todo caſo, puede denunciarlo al Prelado, para que le relaxe el juramento, aunque huvieſſe jurado lo contrario; porque eſte juramento

de

de no denunciar; *vergeret in deteriorem exitum*, *esset enim contra justitiam publicam*, como dize S. Th. ad 3. Infierese ultimamente de lo dicho, que el juramento que uno haze engañado de otro, si el engaño es causa del juramento; èste no obliga, por ser absolutamente involuntario, pues se haze con ignorancia antecedente. Vease mi tomo 2. n. 226.

789 P. Es licito jurar con restriccion mental, equivocacion, y amphibologìa? R. Que en ningun caso es licito jurar con restriccion *puramente mental*, ò *formal*: Pero es licito jurar con restriccion *de diccion*, ò *material*, como aya grave, y justa necessidad; esto es, quando uno es preguntado de dicho, ò hecho, que no deve manifestar, ni puede, sin notable perjuizio proprio, ò del proximo. Para inteligencia de esta resolucion tan importante, se ha de saber, que ay dos especies de restriccion. Una es *mentis*, ò *puramente mental*: la qual se haze con solo el entendimiento, ni se manifiesta con alguna circunstancia sensible, y exterior; como si preguntado uno, si hizo una cosa? responde, *No la hize*, entendiendo en su mente, *ayer*; aunque la hiziesse antes, ò despues. Y esta restriccion se llama *formal*, y es verdadera mentira; y su uso sumamẽte perjudicial al convicto humano. Y por tanto la condenò Inoc. XI. en las Proposiciones 26. 27. y 28.

790 La restriccion *dictionis*, ò *material*, se haze de dos modos: ò profiriendo palabras equivocas, restringiendolas, y determinandolas à uno de los significados y sentidos que verdaderamente tienen por su imposicion; como si uno, aviendo muerto à un Francès, le preguntàran: *Occidisti nè Gallum*? y èl respondiera, *Non occidi*, usando de dicha voz en quanto significa al gallo. Sucede tambien esta restriccion, quando la voz se restringe por las circunstancias externas del tiempo, lugar, persona, ò por el modo de preguntar: Porque la pregunta externa, y sensible, lleva consigo la restriccion, por quanto deve ser segun derecho, razon, y politica christiana. Y assi el preguntado acerca de lo que ni puede, ni deve manifestar: responde sin mentira, ni restriccion mental, negando, y diziendo, *no lo sè*, *no lo hize*, *&c.* porque èstas vozes llevan consigo la restriccion, que les deriva la misma pregunta, restringida por todo Derecho, natural, divino, y humano.

791 Esto supuesto; queda evidenciada nuestra resolucion: y que Inoc. XI. solo condena en dichas Proposiciones, el abominable y perniciosissimo uso de las restricciones mentales. Lo que consta del mismo tenor de las Proposiciones condenadas. Y notese de passo, que en la Proposicion 27. se habla evidentemente de las restricciones pura-

ramente mentales, y siendo èstas intrinsecamente malas, por ser verdaderas mentiras; no puede aver causa justa, que cohonèste su uso. Y assi justissimamente se condenò. Veasse Filguera sobre la 26.

792 Pero como las restricciones *dictionis*, ò *materiales*, no son mentiras, sino ocultacion de la verdad, cuya licitud està canonizada por las Escrituras, y exemplo del mismo Christo, Joan. 7. & Marci 16. es licito su uso, como aya justa y grave causa. Y notese bien, que no es menos pernicioso al convicto humano, el revelar el secreto, que el mentir. Notese tambien, que ay gran diferencia entre el responder, y hablar sin ser preguntado: Porque la pregunta lleva consigo la restriccion, como diximos, y notan bien Thomàs Hurtado, Prado, y otros: Pero en la locucion voluntaria, no se altèra, ni restringe el significado de las palabras. De lo dicho se infiere, que los Inquisidores, Confessores, Consejeros, Secretarios, Embaxadores, &c. pueden y deven negar, quando son preguntados acerca de lo que saben baxo el sigilo de sus empleos.

793 Los reos pueden negar, quando les consta, que no son interrogados legitimamente, *& secundum ordinem juris*; esto es, no precediendo, ò pùblica infamia, ò expressos indicios, ò semiplena probança, la qual resulta del testimonio *unius testis, omni exceptione majoris*. Pero quando duda el reo, ò no està cierto, si es legitimamente interrogado; deve responder llanamente. Tampoco deven deponer los testigos contra el reo, *in occultis, & de quibus infamia nō præcessit*: Pero estàn obligados à manifestar los delitos ocultos, quando de èstos resulta peligro de la salud espiritual, ò corporal de la muchedumbre; quales son, la heregìa, y traicion contra la Patria. Y assi estos delitos, por ocultos que sean (como no se sepan por el Sacramento de la Penitencia) deven manifestarse, ò testificando, ò denunciando. Veasse S.Th. q.70.a.1.

794 Infierese tambien de lo dicho, que la muger preguntada por el marido, si adulterò; puede responder, y jurar, *que no*, sin mentir, ni perjurar. Y lo mismo se ha de dezir del que amenazado para que manifieste al que buscan para matarle, ò hazerle otro grave daño: ò que diga donde està el dinero para robarle; responde y jura, *que no lo sabe*. Porque en tales respuestas và embevida sensiblemente la restricciò, en fuerça de la misma pregunta. Y el sentido es, *no lo hize, no lo sè, desuerte que deva manifestarlo*. Y aqui no ay mentira, ni perjurio, ni *restriccion mental*, sino *material*, ò *dictionis*. Ni se perjudica al convicto humano; antes fuera pernicioso muchas vezes el no ocultar la verdad. Veasse S.

Th.

Th. q. 40. a. 3.

795 Pero en juizio legitimo, siempre es ilìcito el uso de equivocaciones. No porque sea contra el precepto *de no mentir*; sino contra el afirmativo de *manifestar llana y sinceramente la verdad*. Y este precepto obliga aun fuera de juizio, como no intervenga justa causa de ocultar la verdad, segun lo dicho. Y assi, el usar de equivocaciones, y amphibologìas, *extra casum necessitatis*, siempre es ilìcito; por ser contra dicho precepto afirmativo, que resguarda el convicto humano, y la simplicidad que nos encarga Christo Matth. 5. *Sit autem sermo vester, est, est: non, non.* Conforme à lo qual dize San Ambros. lib. 3. off. cap. 12. *Unusquisque simplicem sermonem proferat; nec suum fratrem circunscriptione verborum inducat.* Pero no es pecado mortal el jurar con equivocacion, aun sin causa justa, como no sea en juizio, y en grave perjuizio del proximo: porque fuera de estos casos, solo le falta al dicho juramento la necessidad, ò juizio de discrecion.

796 P. Es licito en algun caso, jurar sin animo de jurar? R. Que no; como lo declarò Inoc. XI. condenando esta Proposicion n. 25. *Cum causa, licitum est jurare sine animo jurandi; sive res sit levis, sive gravis.* Y aunque algunos quieren, que solo sea pecado venial, quando no se falta à la verdad, ni à la justicia: no obstante, se ha de dezir con Cayet. a. 7. *circa finem*, §. *Ad evidentiam dubii*, que siempre es pecado mortal. Y la razon es evidente: Pues aun suponiendo que al tal juramento no le falte la verdad, ni la justicia *ex parte materiæ*, por ser verdadero y justo lo que se jura: sinembargo, ay mentira *ex parte formæ, vel ipsius actûs jurandi, seu jurationis*, pues se jura *verbô, & non mente*: Y esta mentira, es por sì misma perniciosa; porque se opone directamente al fin del jurar, que es la confirmacion de la verdad; pues jurar sin animo de jurar, es confirmar, y no confirmar la verdad: Y assi este acto es perverso en sì mismo, en quanto contrario à sì mismo, y pernicioso à todo el genero humano; porque quanto es de sì, quita al juramento exterior el fin porque se haze, que es la confirmacion de la verdad; y debilita la fè y credito que deve darse al juramento exterior. Amàs de esto: Jurar assi, es una verdadera ilusion del testimonio divino; porque es inducirle exteriormente, dissintiendo interiormente à su invocacion: lo qual no puede ser sin grave ofensa de Dios. Vease Filguera sobre la dicha Proposicion 25.

797 Supuesto, que es intrinsecamente malo el pedir à otro que jure falso, ò por los falsos Dioses: P. Si es licito el pedir à otro que jure, sabiendo que ha de jurar falso,

ſo,ò por los falſos Dioſes? R.à lo primero con S.Th. q.89. a.4. que es licito al Juez, *ad inſtantiam partis*: Porque èſte no deve regularſe por ſu conocimiento particular, ſino por lo que preſcrive el Derecho, uſando de los medios con que deve averiguarſe la verdad: Pero no es licito à ningun particular; porque fuera cooperar al perjurio, por quanto en el juramento falſo, no ay bien alguno, del qual ſe pueda uſar licitamente; como dize S. Th. ad 4. Y aſsi implicitamente pide el perjurio. Y de aqui ſe reſponde à lo ſegundo, que es licito, aviendo motivo juſto; como lo es generalmente uſar del pecado ageno *ad bonum*.

798 Y ſiempre en eſtos caſos deve advertirſe, que lo que ſe pide, ſea coſa licita, ò que la pueda el otro hazer ſin pecar: Porque como dize bien Cayet. q.78. a.4. la raìz para diſcernir, ſi es licito, ò no, el uſar del pecado ageno; es el conſiderar ſi lo que ſe pide, lo puede hazer, ò no, ſin pecar el ſugeto à quien ſe pide, ſi quiſiere. Y ſegun eſta regla, jamàs es licito el pedir, ò aconſejar que ſe mate; aunque el homicida eſtè diſpueſto y determinado à executarlo: Ni el pedir al Bruxo, que deshaga el maleficio, con otro, &c. pero es licito el pedirle, que le deshaga rompiendo las ataduras, ò otros emboltorios, ſi conſiſte en ellos. Tambien es licito (aviendo juſta cauſa, ò neceſsidad,) pedir preſtado al uſurero: juramento al Infiel: los Sacramentos al mal Miniſtro (como ſea tolerado, y aun no ſiendolo, en caſo de extrema neceſsidad:) Porque en eſtos, y otros caſos, ſe pide coſa que el otro puede hazer ſin pecar, ſi quiſiere: Y aunque quien pide ſepa ò preſuma, no lo ha de hazer el otro ſin pecar; no coopèra à ſu maldad; ſino que uſa de ella *in bonum proprium*, y de ſu derecho. Pero faltarìa à la caridad, ſi induxera à tales coſas ſin neceſsidad.

799 P. Què palabras tienen forma de juramento? R. Que todas aquellas que ſignifican el que ſe invòca el divino Teſtimonio, ò que ſe trae à Dios por teſtigo explicita, ò implicitamente. Y aſsi ſon juramentos indubitablemente las ſiguientes: *Juro à Dios*: ò, *Por Dios*: ò, *Pongo à Dios por teſtigo, que eſto es aſsi*. Porque en ellas ſe expreſſa claramente la invocacion del Teſtimonio divino. Tambien contienen juramento las ſiguiẽtes: *Por nueſtra Señora*: *Por el Santo Evangelio*: *Por S.Pedro*: *Por mi alma*: *Por mi vida*: *Por vida del Rey, de mi padre,&c.* *Por el Cielo*: *Por la tierra*: *Por el Templo de Dios, &c. que eſto es aſsi*. Porque en ellas implicitamente ſe invòca por teſtigo à Dios, en quanto ſu verdad ſe manifieſta en las criaturas.

800 Y noteſe, que el jurar por las criaturas principalmente, *& ſecun-*

cundum se; es blasfemia ; y en este sentido lo prohibe Christo Matth. 5. segun S.Geronimo, y S.Th.a.6. Pero jurar por ellas, en quanto manifiestan la verdad divina, es licito. Aunque en ningun sentido lo es, jurar por los demonios; pues aunque en ellos se manifieste el poder y justicia de Dios; son indignos por el estado, de que en ellos, ò por su nombre, se invòque à Dios: Yà porque esto, en sentir comun, cediera en honor de ellos, y por esso fuera ocasion de error, y suena blasfemia; como nota Navarro ex cap. *Movet*, 22.q.1. Notese tambien, que quando algunos (por evitar el jurar) dizen, *Juro por el alto pino, piedra, &c.* de ninguna suerte juran sino en la apariencia: Porque no se invòca à Dios por testigo explicita, ni implicitamente: porque el verbo *juro*, se enagena de su propria significacion, por el addito: como esta voz *hombre*, si se le añade el adjetivo *pintado*. Vease el M. Ledesma.

801 En estas palabras, *Delante de Dios, Vive Dios, Dios lo sabe*, y semejantes, ay equivocacion: Porque si se toman *invocativè* (como sucede regularmente quando se pronuncian para confirmar lo que se dize;) son juramento. Pero si se toman *enuntiativè* (como suelen tomarlas los que no quieren jurar;) no lo son. Y por esso S.Th. dize, que el jurar, es, *invocare Deũ in testem*, y no dize, que es, *narrare Deum esse testem*; como advierte bien Cayet. y añade: *In judicio autem, & in præjudicialibus, oportet ad communem intellectum audientium respicere, nè erretur.* Vease a.1. circa 3. Todas las palabras, ò formulas, en que no se atraviessa el Testimonio divino, no son juramento, como el dezir: *En verdad: En buena fè: A fè de hombre de bien, de hidalgo, &c. En mi conciencia, &c.* Pero el dezir, *A fè de Christiano*, si por ellas pretende el que las dize confirmar su dicho con la Fè de Christo; es juramento ciertamente: pero si solo pretendè expressar con ellas la fidelidad y veracidad que deve observar un Christiano; no es juramento. Y por esso el Confessor deve examinar su intencion, como en todos los que son ambiguos en virtud de las palabras. Y tambien deve preguntarle, si tuvo por juramentos los que realmente no lo son; y desengañarle para en adelante.

802 P. De què suerte puedè quitarse la obligaciõ del juramento? R. Que por *simple cessacion*; como quando la cosa jurada se haze impossible, ò mala: Por *irritacion*, ò *relaxacion*, que hagan de los juramentos de sus Subditos, los Superiores que tienen potestad dominativa sobre ellos: Por *condonacion* del Promissario, ò Juratario, quando la cosa cedè en utilidad de èste; aunque el juramento se hiziera principalmente en honor de Dios,

Dios;como si uno,à honra deDios, jurasse dar à Pedro una limosna: Porque cediendo èste à su derecho; cessa indirectamente el de Dios, como dizen Navarro, Luis Lopez, Càndido , Th. Sanchez, Prado , y otros: Por *dispensacion*, ò *commutacion*, proporcionalmente à lo que se dixo del voto. Y notese bien, que nadie , *per se loquendo* , puede dispensar,ni commutar el juramento hecho à otro; como el de pagarle lo que le deve: sino es que lo pida el bien pùblico , ò interviniendo culpa en el promissario. Vease Cayet. a.9. ad 3.

803 Para complemento deste capitulo,notese, que aunque el jurar con las tres devidas circunstancias, es licito, y acto de Religion: y dezir lo contrario , es manifiesta heregia, ex illo Deut.6. *Dominum tuum timebis , & per Nomen ejus jurabis*,& ex aliis innumeris Scrip. CC. & Pontificum Oraculis : Sinembargo , es muy reprehensible el jurar con frequencia , aunque sea con verdad : Porque el juramento es como la Medicina , que quanto mas activa, y eficàz ; es tanto mas perniciosa à la salud , si se usa de ella sin necessidad. Y assi el juramento (dize S.Th.a.5.ad 3.) quanto es mas venerando, tanto es mas peligroso, sino se usa de èl con la devida moderacion. Y por esso se dize Eccl.23. *Vir multùm jurans, replebitur iniquitate.* Y Christo Señor nuestro,Matth.5. *Ego autem dico vobis, non jurare omninò.* En cuyas palabras prohibe su Magestad (segun S.Agustin, y S.Th. a.2. ad 1.) la facilidad de jurar, la qual es madre de la costumbre , y èsta, del perjurio ; por ser moralmente impossible, que el que jura mucho (por mas cuidado que ponga,) no perjure alguna vez : Assi como dize el Sabio , que el que habla mucho, no carecerà de pecado.

804 Y notese bien, que el que tiene costumbre ò habito de jurar falso, ò sin diferenciar, si es verdadero, ò falso; està en estado de pecado mortal: No porque el habito vicioso, ò mala costumbre , sea de suyo pecado , (como inadvertidamente dizen algunos,) siendo evidente que no lo es; *aliàs* el vicioso recien convertido,estarìa en mal estado ; pues quèda con el vicio, que no se desarrayga sino con repetidos actos contrarios. Y si el vicio se llama *malo* , es porque procede de actos malos , è inclina à ellos: assi como por esto , segun el Tridentino, llama el Apostol *pecado* al *fomes peccati.* Està pues el tal en mal estado ; porque con la dicha mala costumbre, se junta voluntad deliberada de no dexarla: Y assi , no retractando esta perversa voluntad ; pecarà mortalmente quantas vezes juràre , aunque jure verdad, è inadvertidamente; como esta inadvertencia nazca de dicha mala costumbre (segun regularmẽte sucede:) Porque entonces , la mis-

miſma inadvertencia es voluntaria en ſu cauſa, que es la coſtumbre: Aſsi como lo es la inadvertencia con que blasfema el que voluntariamente ſe embriaga. Bien que alguna vez no nace la inadvertencia de la coſtumbre; ſino de paſsion arrebatada, que impide la deliberacion; y entonces, ſi èſta fuere total (como en los movimientos primo-primos;) no avrà pecado alguno en jurar; y ſi fuere imperfecta, ſolo ſerà venial.

805. Y aſsi el que tuviere tal coſtumbre, deve arrepentirſe, deteſtando la depravada voluntad de continuarla, con propoſito firme de jamàs jurar (aunque ſea en verdad) *extra caſum neceſsitatis.* Y con eſto, aunque algunas vezes juràre inadvertidamente, arrebatado del mal habito; no pecarà mortalmente: porque tales juramentos, ni ſeràn voluntarios en sì, ni en ſu cauſa, por eſtàr eficàzmente retractada. Y para deſarraygar dicha mala coſtumbre, deve el Confeſſor preſcrivirle los medios y medicinas mas eſpecificas, que dicta la razon, y ſeñalan los Santos, eſpecialmente mi P.S.Vicente, de que diximos à n.298. Y aconſejarles, que ellos miſmos ſe impongan la pena de dezir infaliblemente una Ave Maria, ò morderſe la lengua, ò beſar tierra (ſi ſe pudiere,) ò darſe un pellizco, &c. cada vez que, arrebatados de la mala coſtumbre, prorrumpieren en ſus actos. Y eſto miſmo deve aconſejarſe à los que tuvieren vicio, ò mala coſtumbre, de maldezir, blasfemar, &c. Veaſe el n.299.

806. Y noteſe, que los que tienen vicio de echar votos, y juros, ſin afirmar, ni negar, diziendo: *Voto à Dios: Juro à Chriſto: Por Dios:* (como hazen los Carreteros, y gente del campo, &c.) ſon muy reprehenſibles: pues aunque dichas palabras no ſon perjurios, ni blasfemias; diſponen à perjurar y blaſfemar. Y es deteſtable la irreverencia, y notable la injuria, que ſe haze al Nombre de Dios, tomandole en ſus bocas ſucias hombres viles con tanto deſgarro: Por lo que deve el Confeſſor procurar deſarraygar eſte maldito abuſo cõ los remedios dichos. Y deve advertir, que los tales regularmente eſtàn en mal eſtado: Yà porque juzgan erroneamente, que dichas palabras ſon perjurios; y aſsi, por conciencia erronea, perjuran quantas vezes las profieren. Yà porque las dizen regularmente para expreſſar ſu deſordenada ira, y apetito de vengança, &c. Del perjurio, blasfemia, y los demàs pecados de irreligioſidad, trataremos à lo ultimo del tercer Precepto.

TRA-

TRATADO XII.

Del tercer Precepto del Decalogo.

ESte Precepto se expressa Exodi 20. con estas vozes: *Memento ut diem Sabbati sanctifices.* En parte es *moral*, y en parte *ceremonial*. Es moral, en quanto absolutamente manda, se dedique al servicio de Dios alguna porcion de tiempo, en que dexadas las operaciones serviles, y negocios terrenos, le dè el hombre el devido culto exterior. Y segun esto, es Precepto *natural*, que todavia persevera, y obliga à todos. Era *ceremonial*, en quanto determinava el Sabado para esse culto, en memoria de aver cessado Dios esse dia *ab opere creationis.* Era tambien ceremonial, segun algunas significaciones mysticas, que señala S.Th. q.122. a.4. ad 1. y en quanto tal, cessò, con la Muerte de Christo, como todas las demàs ceremonias de la Ley antigua.

Los Sagrados Apostoles señalaron para dicho culto, el primer dia de la semana, en memoria de la Resurreccion de Christo, y le llamaron *dia del Señor*, ò *Domingo*, como dize S. Agustin; y con esse nombre se lee Apoc.1. *Fuit in spiritu, in Dominicà die.* Antes le llamavan los Gentiles *dia del Sol.* Y como à los Judios les prescrivìa la Ley otros dias festivos, amàs del Sabado, en memoria de algunos singulares beneficios recibidos de Dios: Assi la Iglesia ha destinado, al mismo fin, otras solemnidades, amàs del Domingo. El fin *intrinseco* de este Precepto, es el culto exterior de Dios. El culto interior (que es la devocion, y Oracion,) es fin *extrinseco*, y no cae *secundum se*, baxo este Precepto, sino en quanto es razon ò condicion del culto exterior, que es el que directamente se manda. Las obras serviles, ò mecanicas, se prohiben en los dias festivos, por quanto impiden el culto exterior. Y aunque qualquier pecado mortal impide mas el culto interior, que las obras mecanicas: sinembargo, no se prohibe por este Precepto qualquier pecado, sino el que es contrario al culto exterior. Y assi deve entenderse S.Th. *ubi suprà*, como nota bien Cayet. Tratarèmos pues aqui *primò*, de lo que se manda en este Precepto. *Secundò*, de lo que se prohibe. *Tertiò*, de las Horas Canonicas, que son un culto especial à que estàn obligados los Eclesiasticos. *Quartò*, del Ayuno, que pertenece como disposicion à la santificacion de la Fiesta.

CA-

CAPITULO I.

De lo que se manda en este tercer Precepto.

807 ANtes de resolver lo que se nos manda por este Precepto, se ha de suponer, que las Fiestas, en quanto al ayuno, empiezan desde la media noche del dia precedente, ò de la Vigilia: En orden al Oficio Eclesiastico, desde las primeras Visperas: En quanto à no trabajar, duran desde la una media noche, à la otra. Y en quanto à la obligacion de oìr Missa, duran todo aquel espacio del dia, en que èsta se puede dezir, que es (*seclusô privilegiô*) desde la Aurora, hasta el medio dia, segun diximos n.204. Esto supuesto, dezimos, Que se cumple con este Precepto divino, en quanto à lo que manda, oyendo Missa entera los dias festivos. Porque en la Ley de gracia, este es el culto exterior, que nos manda Dios, segun la declaracion y determinacion de la Iglesia, destinando los Domingos y Fiestas, para esta obligacion. *Sacrum Missæ Officium diebus festis reverenter audito*, dize la Iglesia. Y asi aunque es consejo saludabilissimo que todos, en quanto puedan, santifiquen essos dias con repetidos actos de Fè, Esperança, Caridad, Contricion, y otras virtudes; assistiendo à la Missa mayor, al Sermon, y Visperas, &c. Pero nada de esto cae baxo este Precepto. Y es extravagancia de Rigoristas, añadir obligaciones, que no constan de los Sagrados Canones, ni de la Tradicion, y costumbre de la Iglesia.

808 Ni contra esto obsta illud Trident. Sess.24. cap.4. *de reform. Moneat Episcopus Populum diligenter, teneri unumquemque Parochiæ suæ interesse, ubi commodè fieri potest, ad audiendum verbum Dei.* Porque el Concilio no habla de la obligacion que tenemos por este Precepto de santificar las Fiestas; sino de la obligacion que ay de oìr el Sermon, en quanto es necessario para el conocimiento de los Mysterios de nuestra Fè, noticia de Preceptos, &c. Tampoco obsta, que el Catecismo Rom. hablando de lo que deve hazerse en los dias festivos, diga: *Attentè præterea, diligenterque Sacra Concio à Fidelibus est audienda.* Porque allì no solo se refiere lo que deve hazerse, sino tambien lo que es conveniente que se haga en tales dias: pues tambien dize, que visiten los enfermos, consuelen à los tristes, &c. Y nada de esto cae baxo la obligacion de este Precepto. Ni obsta ultimamente, el que no parece creìble, se cumpla con el precepto de santificar la Fiesta, con solo oìr

Missa; pues en esto solo se emplea, *ad summum*, la quadragesima parte del dia. Porque la Fiesta se santifica toda, cessando del trabajo corporal en toda ella. Y en fin, basta que la Iglesia aya determinado à sola la Missa, el culto divino positivo exterior, à que estamos obligados por este Precepto natural y divino.

809 Supuesto que el Precepto de oìr Missa, obliga *sub gravi* à todos los bautizados què tienen uso de razon, como no estèn impedidos, segun se dirà: P. Què presencia se requiere para cumplir con este Precepto? R. Que se requiere presencia *moral*, *religiosa*, y *entera*. *Moral*, quiere dezir, que asista à ella desuerte, que se verifique que està presente *humanô modô*. Y de esta suerte lo estàn los ciegos, y sordos, asistiendo en parte, donde pudieran vèr, y oìr la Missa, no teniẽdo la falta de los sentidos. Tambien la tienen los que por la muchedumbre de concurso no pueden vèr al Sacerdote; aunque estèn en la calle, no pudiendo entrar, si desde donde se hallan, pueden atender què ès lo que haze el Celebrante, por las genuflexiones, y otras señas de los que le vèn. Tambien asisten moralmente à toda la Missa los que se apartan algun breve espacio, ocupandose en tocar la campana, buscar vino, encender el turibulo, &c. Pero no, los que à este tiempo se confiessan, sino es que escuse la brevedad de la confession, ò la necessidad de confessarse entonces. Tampoco estàn presentes *moraliter*, los que duermen, ò estàn embriagados; porque fuera assistencia *merè material*. Otra cosa fuera del que se arrobàra, ò estuviera absorto, en fuerça de la contemplacion; porque èste tuviera mas noble atencion y presencia.

810 Requierese tambien presencia *religiosa*, la qual añade à la *moral*, el assistir interiormente, como quien dà culto, ò alabança à Dios. Y por esso el Trid. Sess. 22. in Decreto *De observandis, &c.* manda, *Nè patiantur* (Episcopi)... *Sacrum hoc Sacrificium péragi, nisi priùs, qui intersint, decenter compositô corporis habitu declaraverint, se mente etiam, ac devotô cordis affectu, non solùm corpore adesse.* Y assi no cumple con este Precepto, el que notable parte de la Missa, està distrahido, mirando à una, y otra parte, ò hablando, ò haziẽdo acciones incompatibles cõ la devida atencion y devocion: Ni el que compuesto y reverente en lo exterior, estuviere en lo interior voluntariamente distrahido, sin atender à la Missa, sino pensando de proposito en cosas malas, vanas, ò impertinentes. Y por esso el Clero Galicano año 1700. condenò como malsonante y contraria à la palabra de Dios, è inductiva à hypocresìa, esta Proposicion: *Praecepto Ecclesiastico orandi satisfácit,* qui

qui voluntariè labiis tantùm, non autem mente orat. Y con mayores censuras la siguiente: *Eidem præcepto satisfacit per reverentiam exteriorem, animò licèt voluntariè in aliena, imò & prava, cogitatione defixit.*

811 Pero por lo contrario, como el rezar las Horas Canonicas, ò otras preces, no es incompatible con la devida atencion à la Missa; se pueden rezar oyendola, como no sea el rezo obligatorio. Por lo mismo, se puede leer algun libro devoto, como sea por modo de Oracion, y ocupacion pia; mas no, si fuere por modo de estudio, ò de profana recreacion del animo. Dixe, *como el rezo no sea obligatorio*: Porque no puede cumplirse à un tiempo con dos obligaciones que le piden distinto, para su cumplimiento. Y es constante, que la mente de la Iglesia, es, que se dedique al culto divino todo el tiempo necessario para el rezo, y para oìr Missa; y la obligacion de dedicar dos horas v.g. no se cumple con dedicar sola una: y asi lo defiende Sylv. y otros. Y notese, que para cumplir con la obligacion de oìr Missa, no es necessario tener intencion de cumplir con el precepto; basta el querer oìrla: Y asi el que la oyò, ignorando que era dia de Fiesta, no està obligado à oìr otra, quando advierta que lo es.

812 Ultimamente, se requiere presencia *entera*, ò que se oiga toda la Missa. Can. *Missas, De consec.* d.1.: *Missas die Dominicò secularibus totas audire, speciali ordinatione præcipimus.* Y asi falta à este Precepto, el que omite parte notable de la Missa, qual es la Consagracion; ò la tercera parte de la Missa. Desuerte, que quien no assistiere à la Consagracion; ò el que llegàre, dicho el Evangelio; ò se fuere antes de la Comunion; pecàra mortalmente. Pero fuera solo pecado venial el faltar antes del Evangelio, ò despues de la Comunion. Y notese, que empezado el Canon hasta la sumpcion (prescindiendo de la Consagracion, que por sì sola es parte notable, como se ha dicho;) se requiere menos para ser materia grave, que en las otras partes de la Missa. Pero el Memento, es materia leve, y asi el que faltàre à èl (aunque duràre un quarto, por indiscreta devocion del Celebrante;) solo pecàra venialmente. Notese tambien, que quien llegàre tarde, no aviendo otra Missa, està obligado à oìr lo que quedàre, aunque sea despues de la Cósagracion: Asi como el que no tiene Breviario, està obligado à rezar lo que sabe de memoria; aunque sea sola la 5. ò 6. parte de todo el rezo.

813 Quien à un mismo tiempo oye la mitad de la Missa de un Sacerdote, y la otra de otro, no cumple con este Precepto; como declarò Inoc.XI. condenando esta

Proposicion n.53. *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro, qui duas ejus partes, imò quatuor, simùl à diversis Celebrantibus audit.* Tampoco cumple aunque oiga dichas partes succesivamente, una tras otra: Porque no integran una Missa entera; pues son partes de diferentes: Ni la una se ordena de sì à la otra, ni està en mano del oyente el ordenarlas. Y el sentido del Precepto (segun las palabras con que se expressa en el Derecho,) es, que cada Fiel oiga toda una Missa. Sinembargo, lo contrario no està condenado todavia. Pero el no estarlo, no le añade provabilidad alguna; pues el mismo Papa dize expressamente: *Nolumus autẽ per hoc approbare alias hìc nõ damnatas.* El que estuviere obligado à oìr tres Missas, una *ex voto*, otra *ex pœnitentia*, y otra *ex præcepto*; deve oìrlas succesivamente. Y asi no cumple oyendolas à un mismo tiempo, de tres Sacerdotes: Porque no es esta la intencion del vovente, y Confessor, como no conste lo contrario.

814 P. Què causas escusan de oìr Missa el dia de Fiesta? R. Que aunque comunmente suelen señalarse muchas; todas sinembargo se reducen à la impotencia physica, ò moral: y essa señala el Derecho cap. ult. *De Feriis*, ibi: *Nisi necessitas urgeat, aut pietas suadeat.* Por *impotencia physica*, no estàn obligados à oìr Missa los encarcelados, quando no se celebra en la carcel; los enfermos decumbentes; los navegantes, y caminantes por tierras de Infieles, ò otras en que no se dize Missa. Por *impotencia moral*, estàn escusados todos los que no pueden oìrla sin peligro, ò detrimento notable de vida, honra, ò hazienda; pero ha de ser fundado, y no quimerico. Por el primer titulo, estàn escusados los que temen prudentemente, que yendo à la Iglesia, les han de matar, herir, &c. ò que estando convalecientes, han de recaer: ò que han de enfermar en tiempo de peste, ò contagio, &c. Por el 2. lo està la muger soltera, que se halla embarazada, y teme se ha de manifestar su delito, y quedar desacreditada. Y los Nobles (asi hombres, como mugeres,) que por falta de vestido decente (no vano) temen ser afrentados, ò escarnecidos. Pero èstos (como la otra infeliz,) si pueden ir à Missa muy de mañana, quando no corre contingencia de ser conocidos, deven oìrla.

815 Por el tercero, lo estàn los que no pueden dexar la casa expuesta al insulto de ladrones, ò enemigos. Y los caminantes, que no pueden dexar la compañia, por estàr el camino infestado de ladrones, ò enemigos. Pero no estàn escusados por este titulo, los que temen perder sus ganancias en ferias, contratos, y negociaciones: Porque èstas estàn prohibidas en los dias festi-

festivos. La diſtancia del lugar, induce algunas vezes impotencia *physica*, como en los viejos, coxos, y deſcaecidos por el trabajo antecedente; y mas ſi el tiempo es tempeſtuoſo de agua, nieve, ò vientos, &c. Y quando no impoſsibilita del todo, ſuele ſinembargo cauſar gran dificultad y moleſtia; y eſto es *impotencia moral*, que eſcuſa en tales caſos. Pero como las complexiones ſon tan varias: no es facil ſeñalar diſtancia determinada, que por sì miſma ſea neceſſaria y ſuficiente, para eſcuſar de eſta obligacion. Unos dizen, que baſta la diſtancia de una legua, ſi han de ir à pie: Otros pidē mayor diſtancia: Otros dizen, que ſe eſtè à la coſtumbre de la tierra, ò que ſe dexe al juizio de los prudentes, atendidas todas las circunſtancias.

816 Tambien es *impotencia moral* que eſcuſa, el eſtàr entredicho, ò excomulgado, *& per ipſum, non ſtet, quominùs abſolvatur.* Pero ſi el que eſtà entredicho, tuviere Bula de la Cruzada, ò otro privilegio para oìrla: eſtà obligado à ello, por lo dicho n.525. Eſcuſa tambien el eſtàr excomulgado vitando el Celebrante. Tambien ſe reducen à *impotencia moral* los titulos de *caridad*, ò *piedad*, *oficio*, y *obediencia*. El titulo de *caridad*, eſcuſa à los aſsiſtentes preciſos del enfermo à quien no pueden dexarlo ſolo: Y à las madres, ò amas de los niños, que no pueden deſampararles, ni tienen à quien encomendarles; y por otra parte conviene no llevarles al Templo para que no perturben al Celebrante, y circunſtantes. Y por el miſmo titulo, ſe eſcuſan todos aquellos cuya preſencia ſe juzga, y prevee, que podrà eſtorvar robos, incendios, talas, ruìnas, perjurios, blasfemias, &c. Y por la miſma razon; eſtà eſcuſada la madre, que no pudiendo deſamparar ſu caſa, no tuviere otra à quien encomendarla, ſino à una hija doncella: porque ſerìa dexarla expueſta à grande peligro; pues como dize S. Vicente Serm. *de Ss. Simone, & Juda, tunc ſit totum malum.*

817 Por el *oficio*, eſtàn eſcuſados aquellos que no pueden dexar ſu exercicio, ſin faltar al Derecho natural: como ſi el Soldado deſamparàra, por oìr Miſſa, ſu pueſto, la pelèa, &c. Y los Paſtores, y Guardas de Puertas, boſques, campos, &c. Pero èſtos deven alternar, ſi pueden: como los que no pudieren dexar ſu caſa ſola, por temerſe robos, &c. como tambien los que trabajan en las fabrìcas del vidrio, hierro, cal, ladrillos, &c. cuyos hornos *ſemèl* encendidos, no pueden parar ſin grave detrimento: Porque todos èſtos, ſi pudieren alternar en ſu empleo, deven todos oìr Miſſa, y ſolo ſe eſcuſan quando la neceſſidad es urgente. Por la *obediencia*, ſe eſcuſan las mugeres, hijos, criados, &c. quando los maridos,

padres, ò amos, les impiden el ir à Missa, ocupandoles en otras cosas. Y si esto lo hizieren sin justa y urgente causa; se imputarà la omission à los tales injustos mandantes. Y en tal caso, los criados deven, *nactâ opportunitate*, buscar otro amo: como tambien si les hizieren trabajar los dias festivos sin legitimo motivo.

818 Ultimamente, escusa la impotencia moral à las puerperas, ò recien paridas, todo aquel tiempo que por legitima costumbre no salen de casa; aunque estèn perfectamente convalecidas. Cap.un. *De purif. post partum.* Y por lo mismo estàn escusadas las recien viudas Nobles, donde es costumbre no salir de casa por algun tiempo: Aunque fuera mucho mejor, y mas util al alma del difunto, lo contrario; y de hecho irritò dicha costumbre S.Carlos en el Conc.Mediol.3. Pero es certissimo, que si las tales salieren de casa para otras cosas, no las escusa la tal costumbre. Y notese bien, que ni las tales, ni otro qualquiera impedido para salir de casa, estàn obligados à oìr Missa en el Oratorio domestico; porque nadie lo està à usar de un Privilegio tan odioso; como no usen de èl, quando pueden ir à la Iglesia: porque si fuere assi, es muy justo, que hagan celebrar en èl, quando estèn impedidos para cumplir con el Precepto.

819 Acerca de lo dicho, P. Los que estàn legitimamente impedidos, y libres de la obligacion de oìr Missa; estàn obligados à orar, y vacar à Dios por algun rato los dias colendos? R. Que no; porque el Precepto solo es de oìr Missa: y aunque su fin extrinseco sea el vacar à Dios con devocion, y reverencia; pero este fin *non cadit sub præcepto.* Y èsta es la verdad; *quidquid dicant Rigoristæ quidam èxteri.* Pero aunque no ay tal obligacion, es muy conveniente, y como tal, deve aconsejarse que todos lo practiquen. Y con èsto se asseguran de aver cumplido exactamente con el Precepto natural de reverenciar à Dios con actos de las Virtudes theologicas, y Religion. Y à este fin exorta con mucha razon el Gran P.S.Agustin Ser. 251. *de tempore*, al que no puede oìr Missa, *ut saltèm in domo sua oret, & non negligat Deo solvere votũ, ac reddere pensum servitutis.*

CAPITULO II.

De lo que se prohibe en este Precepto.

820 LO que se prohibe, es el trabajar en dias de Fiesta; esto es, el hazer obras mecanicas, ò *serviles* (llamadas assi, por-

porque regularmente las exercen los sirvientes, y plebeyos,) y algunas que no lo son; como ferias, mercados, actos judiciales, assi civiles, como criminales, y el juramento pùblico, como no se haga *causâ pacis, aut magnæ necessitatis.* Todas las otras obras *no serviles*, seanse *liberales* (como es, estudiar, escrivir, enseñar, cantar, tañer, &c.) ò sean *comunes à Nobles, y plebeyos* (como el viajar, saltar, jugar, luchar, &c.) son licitas en los dias festivos, aunque se hagan por paga, ò ganancia: assi como son ilicitas las *serviles*, aunque se hagan *gratìs*: Porque èsto no immuta la naturaleza de estas acciones. El llevar galeras, carros, machos, &c. cargados, es obra servil, y por tal prohibida, *extra necessitatis, aut pietatis urgentiam.*

821 Y assi no es licito, cessando estos motivos, empezar el viage dia de Fiesta; pero el continuarle, regularmente es necessidad. Las Artes de imprimir, y pintar, son *mecanicas*: porque sus efectos, ò artefactos, son corporeos y externos; y en èsto se distingue el arte mecanico del liberal, como enseña S. Th. 1.2.q.57.a.3. Y assi su exercicio està prohibido en las Fiestas. Y no solo la actual impression (que llaman *tirar*;) sino tambien la composicion de los caractères, es *mecanica*: porque de sì, no se ordena à la locucion, y expression de la mente, como el escrivir, ò trasladar; y solo es formacion de un instrumento mecanico, dirigido à obra mecanica, qual es la misma impression. Y esta es sentencia comun, contra Diana, y Layman.

822 El cazar, y el pescar, con aparato y trabajo, tambien son de sì obras mecanicas, y serviles, prohibidas en los dias festivos. Y de la pesca, consta; porque Alex. III. cap. *Licet*, *De feriis*, dispensa, y permite à los Pescadores (*ingruente necessitate*) la pesca de las alachas en los dias festivos, como no sea en los mas solemnes: Y assi supone, que el pescar està prohibido en tales dias. Y no ay diferencia de la pesca, à la caza. Y deve notarse, que el motivo de dicha dispensacion, es la necessidad y utilidad pùblica, para que no falte este abasto tan ordinario; por ser el transito, ò passo de dichos pezes, en determinados tiempos del año, como se expressa en aquellas palabras, *ingruente necessitate*: Y assi no es el motivo de dicha dispensacion, *el lucro transitorio*, como quieren muchos Casuistas, infiriendo de aì, que se puede tratar, y trabajar servilmente en los dias de Fiesta, quando de ello se espera lucro *notable*, ò, como llaman, *extraordinario*: como si los Preceptos de Dios, y la Iglesia, cedieran à la avaricia, y codicia de los Mercaderes.

823 Pero dado, y no concedido, que el motivo de dispensar y per-

permitir el Papa dicha pesca, fuera el tal *lucro transitorio* : no por esso puede estenderse à otras obras prohibidas: Porque el dispensar en una cosa determinada , no es dispensar en otra ; antesbien, es prohibirla; porque *exceptio firmat legem.* Y assi los que estienden dicha dispensacion à la pesca de atunes, y otros pescados , que solo se cogen en cierto tiempo, y esse breve: solo lo pueden fundar en la pùblica necessidad ; porque entonces milita el mismo motivo , que alega el Papa para dispensas en la pesca de las alachas. Dixe *el cazar, y pescar con aparato , y trabajo*; porque el pescar con caña, ò cazar sin notable trabajo alguna liebre, ò tirar à las aves con modestia, por via de recreacion honesta ; no serìa pecado, siendo por la tarde. El trabajo servil en dia de Fiesta, sin motivo legitimo , como no llegue à hora, es solo venial; y si llega à dos horas, es mortal.

824 P. Què causas escusan el trabajar en dia de Fiesta? R. Que 4. *La necessidad propria, ò agena : la utilidad de la Iglesia : la autoridad del Superior : y la costumbre legitima.* Por lo primero, se puede trabajar siempre que de no hazerlo se ha de seguir notable detrimento de vida , honra , ò hazienda , à sì mismo, ò al proximo ; como v.g. quando no puede uno alimentar su familia, sin trabajar ; ò de no trabajar, se pierden los frutos, se cae la casa, &c. se pierde la hornada de vidrio, hierro, cal, &c. Y si la necessidad fuere evidente: no es necessaria la licencia del Parroco; pero si, quando fuere dudosa. Y en todo caso, los que trabajan para el preciso sustento, deven hazerlo en secreto, y no dexando la Missa. De lo dicho se infiere, que pueden trabajar los Sastres, quando insta un Funeral , ò marcha de Soldados, que han de vestirse: Mas no ay necessidad para que trabajen para concluir los vestidos nupciales, como de diferirse no se ayan de seguir graves inconvenientes : ò teman prudencialmente fuertes reprehensiones, è injurias de los interesados. Tambien se escusan algunas pobres mugeres , ò criadas, que trabajan algunas horas en remendar sus vestidos , ò de los suyos, por ser pobres , y faltarles la oportunidad para ello en los otros dias.

825 Algunos escusan à los que trabajan para evitar el peligro previsto de pecar ; lo que no me atrevo à reprobar, como no aya escandalo: Pero creo, que mas facilmente saldrìan vencedores, orando, leyendo , visitando las Iglesias ; ò ocupandose en otras obras pias. Con mas razon escusa la necessidad pùblica. Por lo que es licito trabajar en los Exercitos, abriendo trincheras, formando lineas , peleando, &c. En las Ciudades, y Lugares, se puede trabajar en lo preci-

ciſo para el ſuſtento de los habitantes, y otras coſas neceſſarias: Pero no lo es el cortar la barba, y el cabello. Y por eſſo lo prohibieron varias Synodos, que alega Natal Alex. Y Juan XXII. encargò à Felipe V. Rey de Francia, que prohibieſſe eſſe abuſo en ſu Reyno, *Cùm dies illa* (dize) *divino cultui ſpecialiter dedicata, talibus profanari non debeat.* Y ſolo puede tolerarſe reſpecto de los Labradores, y otros mecanicos, que no pueden raſurarſe los dias de trabajo. Pero reſpecto de los demàs, que comodamente pueden (y mas en Lugares grandes, donde ay gran copia de Barberos,) ſi ſe haze, no es *coſtumbre*, ſino *corruptela*; no es *uſo*, ſino *abuſo*, que deve exterminarſe, ſiendo obra mecanica y ſervìl, y no aviendo neceſsidad ni titulo aparente, que lo eſcuſe.

826 De aqui ſe infiere tambien, pecar mortalmente los Señores, y Amos, que mandan trabajar por eſpacio notable en dia de Fieſta, ſin titulo legitimo, à ſus eſclavos, y criados, aunque èſtos ſean Infieles, y que no eſtèn obligados à las Leyes de la Igleſia: Porque aquel trabajo ſe atribuyè al Señor, ò Amo, por ſu influxo moral, que es mas que conſentimiento. Y aſsi à ellos ſe imputa la tranſgreſsion del Precepto. Y de aqui ſe deſvanece aquella eſtraña opinion de algunos Caſuiſtas poco advertidos, que eſcuſan de pecado mortal al Amo, que manda trabajar à ſeis criados una hora, ò dos, à cada uno: Por quanto (dizen) aquellos trabajos no tienen union moral entre sì. Porque aunque no la tengan reſpecto de los executores: la tienen evidentemente reſpecto del mandante, porque ſe reputa operacion ſuya todo el trabajo de las ſeis, ò doze horas. *Apage id genus abſurdas, & juxta frivolas cavillationes, quibus plura praecepta incautè infringuntur.*

827 Por el titulo de la *utilidad de la Igleſia*; ſon licitos todos aquellos trabajos que, ò ſon parte del culto divino; como el llevar las andas, y cruzes en las Proceſsiones: ò ſon preparaciones proximas, y ſimultaneas para dicho culto; como el tocar las campanas, adornar el Altar con candeleros, Imagenes, ramos, frontales, y otros Ornamentos. Pero no es licito (no aviendo cauſa legitima) el trabajo que ſolo es diſpoſicion remota para el culto; como el entapizar el Templo, barrerle, fabricar ramos para el adorno, hazer Hoſtias para la Comunion, &c. porque eſtas coſas deven preceder al culto, y al dia dedicado à èl. Pero como ſe ordenan *per ſe* al culto; ſe eſcuſan de pecado mortal con mas facilidad, que las pertenecientes al culto divino ſolamente *per accidens*, por hazerſe para ſu ſervicio, y no por ſu genero, ò naturaleza: quales ſon, fabricar Igleſias, Calizes,

Campanas, hazer Ornamentos, lavar Albas,&c. cultivar los campos de la Iglesia: Porque estas cosas no pueden hazerse sin grave necessidad, ò licencia del Obispo,ò Parroco.

828 Escusa tambien la *autoridad del Superior*, si dispensa,ò manda. Puede dispensar el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su Diocesi, y aun el Parroco (si lo permite la costumbre,) à lo menos quando no es facil el recurso al Obispo. Los Prelados Regulares no pueden dar licencia à los Seculares,para trabajar en sus Conventos, por defecto de jurisdiccion. Vease Portèl verb. *Laborare*. Si el Principe, Padre, Señor,ò Amo, mandan trabajar al vassallo, hijo, esclavo, ò criado, quedan èstos escusados. Y se imputarà la transgression al Superior, si lo mandàre sin justa causa. Vease el n.817.

829 El ultimo titulo es la *costumbre legitima* general,ò especial de algunos Lugares. Porque este Precepto en quanto à la determinacion del tiempo, y el trabajo, aunque era Divino en la antigua Ley; era *ceremonial*, que cessò: Y aora es de Derecho Eclesiastico, al qual puede derogar la costumbre legitima. Por lo que dize Gerson *in regula mor.* que en esta materia *plus & frequenter determinat consuetudo loci,& personarum, à Prælatis tolerata , quàm alia Lex scripta*. Pero notese bien, si es, ò no, legitima la costumbre; porque muchas vezes es abuso , y corruptela, que no aprueban, ni consienten los Prelados, aunque la tolèren por evitar mayores inconvenientes: Y esta permission involuntaria, no haze legitima la costumbre, como se enseña en la materia *de Legibus*.

830 Adviertase por remate de esta materia,que aunque el dia festivo es mera circunstancia y accidente, respecto del pecado cometido en èl; y que por consiguiente no le deriva nueva especie de sacrilegio,como enseña S.Th.en muchos lugares: Puede sinembargo, ser objeto de otro acto, que acompañe al mismo pecado: qual es el desprecio del dia festivo; como enseña el mismo Santo q.2. *de malo*, a.6. ad 2. Y en este sentido deve entenderse quando en otras partes dize, que la circunstancia del tiempo festivo, *trahit ad aliam speciem peccati*. Vease el Bergomense en las Concordancias dub.348.y 993.

831 Y notese lo que enseña S. Th.2.2.q.186.a.9.ad 3. que el pecar *ex contemptu*, sucede quando la voluntad rehusa, ò no quiere sujetarse à la ley, y de aì passa à pecar contra ella. Y aunque cabe muy bien el pecar con gran frequencia contra la Ley, sin que aya desprecio de ella; pero la frequencia de las transgressiones, dispone al desprecio: Y assi los que no reparan en pecar frequentemente en los

los dias festivos, teman, no sea que esta frequencia les disponga poco à poco, y ultimamente les precipite al desprecio del tiempo Sagrado, ò à rehusar el sujetarse à la Ley que nos manda santificarle.

832 Y aun prescindiendo de este peligro, y de lo que enseña el Concilio Lingoniense, que *graviùs peccat, qui peccat in die festivo, puta, furatur, fornicatur; quàm qui in aliis diebus hoc facit*: Es digno de llorarse con lagrimas de sangre, y que los Ministros de Dios reprehendan con toda eficacia, lo que se experimenta de cada dia mas. Pues vemos, que muchos se emplean en honestos trabajos los seis dias de la semana; y que al Domingo (destinado al culto divino, piedad, y Santidad christiana,) le consagran à juegos, riñas, contiendas, embriaguezes, luxurias, blasfemias, &c. como si fuera mas solemnidad del diablo, que de Dios. Y se deve temer caiga sobre nosotros la amenaza que hizo su Magestad por su Profeta Malaquias cap. 2. *Dispergam super vultum vestrum stercus solemnitatum vestrarum*. No dize *mearum*, sino *vestrarum*; como si dixera: Vosotros no consagrais las Solemnidades à mi, ni à mi culto; sino à vosotros mismos, à vuestros placeres, gula, impureza, &c.

CAPITULO III.

De las Horas Canonicas.

833 LAs Horas Canonicas, son, *Preces quædã vocales, quæ ex præscripto Cánonũ, statutis horis quotidiè nomine Ecclesiæ Deo persolvuntur à personis ad id deputatis.* Por lo qual se llaman tambien, *Oficio Divino*, *Canonico*, y *Eclesiastico*. Y son Oraciones *publicas*, aunque se rezen privadamẽte. El libro en que se contienen, se dize *Breviario*; por ser un epitome y compendio de ambos Testamentos, sentencias de Padres, y vidas de Santos. Son siete: *Maytines con Laudes*, *Prima*, *Tercia*, *Sexta*, *Nona*, *Visperas*, y *Completas*; cap. 1. *De celeb. Miss.* Su uso empezò en tiempo de los Apostoles, como se colige del cap. 3. 16. y 20. de los Hechos Apostolicos. Y assi es falso, que empezasse en el Pontificado de S. Gelasio I. ò de S. Greg. el Mag. aunque es verosimil, que estos Papas mandàran con ley expressa, lo que yà se observava por uso y costumbre antiquissima: Assi como se dize aver instituìdo S. Calixto I. los ayunos de las quatro Temporas, que por Tradicion Apostolica les observavan yà todos. Lo cierto es, que S. Greg. aumentò el Oficio Divino, como se

lee

lee en su vida; y assi no le instituyò. Su obligacion, aunque es muy conforme al Derecho Natural, y Divino; es sinembargo de Derecho Eclesiastico: Porque la obligacion natural indeterminada, que tienen de dar especial culto à Dios y servir à la Iglesia los que se consagraron à ello por su Orden, ò Profession: y la que tienen los Beneficiados de rogar por los Fundadores, &c. podia satisfacerse con otras obras pias, y oraciones: Y el que se cumpla con el Rezo Canonico, es determinacion y precepto de la Iglesia. Y con esto se concilian las opiniones que ay acerca de esto. Veafe el M. Prado. Esto supuesto:

834 Quanto ay que saber en esta materia, se comprehende, como dize bien Cayet. en estas circunstancias: *Qui*, *quid*, *qualiter*, *quando*, *ubi*. Acerca de la primera, P. Quienes estàn obligados al Rezo Canonico? R. Que todos los ordenados *in Sacris*, aunque no tengan Beneficio Eclesiastico: todos los Beneficiados, aunque no estèn ordenados *in Sacris*: y todos los Religiosos y Religiosas, que professan para el Coro: mas no, los que por su Profession no estàn destinados para el Coro, sino para otros ministerios; como los Jesuìtas, Cavalleros Militares, y los Legos de qualquiera Religion: Porque los Jesuìtas professan para instruìr la Juventud: Los Cavalleros, para militar: todos los Legos, para servir. La obligacion de rezar, empieza en los Religiosos, desde el instante en que professan; en los ordenados, desde el punto en que reciben el Subdiaconado: Y assi estàn tenidos à la Hora Canonica correspondiente al tiempo de la Profession, ò ordinacion. Y no se cumple rezandolas antes de professar, ò ordenarse: porque no puede cumplirse el precepto, quando todavia no existe, ni obliga. En los Beneficiados, empieza dicha obligacion desde que toman possession pacifica: porque el Concilio Later. V. y S. Pio V. dizen, *habens Beneficium*. Mas si por su culpa no la tomàran, ò si de su voluntad dexan los frutos à otros; estàn obligados.

835 De lo dicho se infiere, que el ordenado *in Sacris*, està obligado à rezar, aunque estè excomulgado, suspenso, depuesto, ò degradado: porque persevera el titulo de esta obligacion, que es el Orden Sacro: Ni es justo, *ut quis ex propria culpa commodum reportet*. Y lo mismo, y por la misma razon, se ha de dezir del Religioso professo destinado al Coro, y no ordenado, si fuesse echado de la Religion, ò condenado à galeras; porque persevèra su *Profession*, que en sentir comun de los DD. es otro titulo de dicha obligacion, por costumbre inmemorial que tiene fuerça de ley, corroborada por varias Reglas Monasticas, y Decretos

Con-

Conciliares, y Pontificios, que alegan Natal Alex. y otros. Y por esso quizàs dixo el M. Soto: *Nec nuda hìc consitenda est consuetudo, verùm & lex est etiam agnoscenda.*

836 Por lo qual es sentencia comun de los DD. que todos los Professos para el Coro, *utriusque sexûs*, estàn obligados *sub mortali* à rezar dentro, ò fuera de èl. Y muchos notan la opinion contraria de *temeraria*; y otros de *improvable*, *escandalosa*, y *odiosa à la salud de las almas*, como puede verse en nuestro M. Donato. Pero si en alguna parte huviesse especial costumbre legitima contraria, (como de algunas Monjas Flamencas lo refiere Henno, y otros Estrangeros, que solo rezan el Rosario, ò otras Preces:) no estarìan obligadas en fuerça de la costumbre general, como es cierto. Tampoco estarìan obligados los Professos no ordenados, ni las Professas para el Coro, si (por sus delitos, ò insuficiencia) fuessen echados al estado de Legos: porque su Professìon se variàra *quantùm ad hoc*. Tampoco lo estàn los Novicios, y Novicias; porque *in odiosis, reputantur Sæculares.*

837 Por nombre de *Beneficiados*, ò *Beneficiarios*, se entienden aqui, aquellos Eclesiasticos que tienen Beneficio Eclesiastico; esto es, *Jus percipiendi fructus ex bonis Ecclesiæ.* Y assi son verdaderos Beneficiados, obligados à rezar *sub gravi*, *& onere restituendi*, los Obispos, Cardenales, y los que tienen Capellanìa *colatìva*, &c. aunque no estèn ordenados *in Sacris*. Y aunque el Beneficio sea muy tenue: porque esta obligacion la impone el Derecho Canonico à todos los Beneficiados *indistinctè*. *El Concilio Lateranense* (V.) *y la Bula de Pio V.* (dize el sapientissimo M. à S. Thoma,) *à todo Beneficiado comprehende, sin ninguna distincion, quanto à la obligacion del rezo: Y essa es la comun sentencia de los antiguos. En siendo uno Beneficiado, es como consagrado para rezar lo que la Iglesia manda, y deve hazerlo por la calidad de ser Beneficiado, no por sola la cantidad del emolumento; que no es este rezo alquilado, como el del Ciego, que solo reza por lo que le dàn; porque por esse respeto precissamente, poco se devìa dar al Beneficiado.*

838 De lo dicho se infiere, que tienen la misma obligacion los Abades, y Priores *Comendatarios*, como tambien los que tienen el Beneficio *integrè in commendam*, aunque no tengan el titulo del Beneficio: porque percibiendo los frutos del Beneficio, es razon que exerzan el ministerio del Beneficiado. Item *los Coadjutores perpetuos*, que tienen el pleno derecho de la administracion, por amencia, ò semejante enfermedad del Beneficiado. Pero no los Coadjutores, que solo se instituyen con futura suc-

cef-

cessión: porque èstos de ninguna suerte son Beneficiados, y solo perciben pension por su trabajo. Y lo mismo es de los que por legitimo impedimento del Beneficiado, le substituyen en el ministerio: porque èstos, ni tienen el Derecho, ni el titulo del Beneficio. Los que no perciben fruto alguno, por estàr litigioso el Beneficio; si tienen verdadera esperança de percibirle en adelante, estàn obligados à rezar; pero no, sino tienen esperança de percibirle: porque cessando el estipendio del Ministro, cessa la obligacion del ministerio, como no estèn privados por su culpa; porque en tal caso, estàn obligados: assi como lo estàn los que por esterilidad, ò devastacion, no perciben el fruto por algun tiempo: por ser justo, que los que *sentiunt aliquandò cómmodum fructuum abundantiorum, sentiant & incómmodum fructuum minorum, aut nullorum.*

839 Y notese, que en los seis meses primeros despues de tener el Beneficio, pecàra mortalmente dexando de rezar: mas no està entonces obligado à restituìr los frutos correspondientes al rezo omitido, hasta passados los primeros 6. meses, segun disposicion del Cócilio, y San Pio en la Bula que empieza: *Ex proximo Lateranensi Concilio*, expedida año 1571. en que prescrive el modo de restituìr. Y es, que se tassen los frutos, ò valor del Beneficio, y se mire lo que corresponde à cada dia: y el que dexàra todo el rezo de uno, ò muchos dias; restituya todo lo correspondiente à essos dias. Si en un dia, dexàre solos los Maytines, ò todas las demàs Horas fuera de Maytines; restituya la mitad de los frutos de aquel dia. Si omitiere algunas de estas Horas, y no todas; restituya por cada una, la sexta parte. Y esta restitucion se ha de hazer à la fabrica del Beneficio, ò à los pobres. Y este Decreto comprehende qualquier genero de Beneficios, de que se dixo arriba, sean *simples*, ò *Curatos*. Y los que solo tienen pensiones, y las gozan como Clerigos, ò con titulo Clerical; estàn obligados à rezar el Oficio menor de nuestra Señora con la misma obligacion de restituìr, sino rezan. Todo esto es de la misma Bula, *Ex proximo*. Y notese, que esta obligacion de restituìr, corre antes de qualquier sentencia del Juez, y no puede suplirse esta restitucion con las limosnas hechas antes por el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Y lo contrario de uno, y otro, condenò Alex. VII. en las Proposiciones 20. y 23.

840 La circunstancia *quid*, dize la cantidad; la qual son las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ò Religion, se rezan, y todo lo demàs que se suele rezar por precepto, ò costumbre legitima, que tenga fuerça de ley, ò precepto. En nuestra Religion de Predicadores,

ay

ay obligacion de rezar *sub mortali* el Oficio de Difuntos cada semana, dentro y fuera del Coro, (exceptas las de las Pasquas de Resurreccion, y Pentecostes;) y el Oficio menor de nuestra Señora, y los Psalmos Graduales quãdo lo prescrive la rubrica, y assi lo declarò el Capitulo General Romano año 1656. y el Bononiense año 1706. Y con razon: Pues aunque nuestras Constituciones no obligan à culpa, *nisi ratione præcepti, aut contemptûs*: Tenemos precepto Eclesiastico de rezar conforme el ritu y modo prescrito en nuestro Breviario; como consta del Breve de Clemente VIII. expedido en 2. de Abril del año 1602. que empieza, *Cùm sicut accepimus*. Y assi la obligacion de rezar lo sobredicho, nace del Precepto Pontificio. Y las Constituciones, y Rubricas nuestras, solo hazen, que dichos Oficios, y Psalmos, pertenezcan à la integridad del Rezo Canonico y ordinario, en ciertos dias. Y por esta misma razon, estàn obligados todos los Eclesiasticos à rezar conforme el ritu, y rubricas del Breviario que se les concede: porque assi lo mandan los Papas. Y por esto no cumple el Monge Benedictino rezando solos 9. Psalmos en Maytines; porque sus Rubricas prescriven 12. y el Papa les manda rezar conforme, y segun ellas.

841 Y por lo mismo, peca mortalmente el que con cierta ciencia, y sin grave motivo, commuta un rezo en otro, rezando v.g. del Sacramento el Jueves en que deve rezarse de feria. Porque el precepto de la Iglesia, no es de rezar el Oficio *in genere*, sino *conforme à las Rubricas del Breviario, segun la ocurrencia de las Festividades, y dias*; como se vè en las Bulas de S. Pio V. y Clemente VIII. Y assi cae baxo precepto, no solo la substancia del rezo, sino tambien el orden de los dias: Y pretender que esta obligacion en cosa de tanto momento, sea leve, es muy voluntario. Y por tanto se condenò por Alex. VII. esta Proposicion, n. 34. *In die Palmarum recitans Officium Paschale, satisfacit præcepto.* Y deve notarse, que Caramuel se arrojò à escrivir esta Proposicion, por parecerle, que toda la eficacia del precepto, recaìa sobre el rezar las 7. Horas Canonicas: y assi que el orden prescrito de rezarlas conforme la ocurrencia de las Fiestas, ò dias feriales, era *accidental*, y cosa leve; como puede verse disp. 106. in *Reg. D. Bened.* n. 1387. y 1438.

842 Dixe, *con cierta ciencia, &c.* Porque si uno, por olvido, ò inadvertencia inculpable, mudasse el rezo: no parece està obligado al otro rezo prescrito en el Kalendario; por no ser creible, que no aviendo culpa, quiera la Iglesia obligarle à dos rezos en un dia; como dizen bien S. Ant. y otros. Y de

aqui

aqui se infiere, que advertido el yerro, rezados los Maytines; puede y deve rezar las Horas conforme al dia. Si por debilidad de la vista, ò otra grave necessidad, no puede rezar de feria; cumplirà rezando de Santo, si pudiere. De lo dicho se infiere, que el que culpablemente rezò de un Santo como *Martyr* v.g. siendo *Confessor*; cumplirà, rezando de nuevo lo que es proprio del Confessor. Pero si el yerro fuesse inculpable: aunque harà muy bien en hazer lo proprio; pero no ay obligacion.

843 P. Què deve hazer, el que errò acerca del dia, anticipando oy el dia de mañana? R. Que si el rezo anticipado, fuesse de feria; deve repetirle al otro dia. V.g. si el Miercoles rezasse de feria 5. deve rezar el Jueves otra vez de feria 5. por proprio de aquel dia, y no ser transferible la feria omitida. Y lo mismo es, si solo huviesse anticipado las liciones. Pero si el rezo anticipado fuesse de Santo: nos parece mas provable el que buelva à rezarle al otro dia; porque parece menor inconveniente rezarle dos vezes, que cometer dos yerros acerca de un mismo rezo. *Præstat semèl, quàm bìs errare*. Y de aqui infiere Henno, que el que por error, ò olvido, omitiò el rezo de algun Santo; serà mejor omitirle aquel año, que transferirle à otro dia.

844 P. Què parte del rezo serà notable, para que su omission sea pecado mortal? R. Que lo mas corriente, y provable, es, que una Hora menor entera (ò su equivalente,) es parte notable. Pero sino llegàre à essa quantidad, es materia leve, como no sea en el rezo pùblico, y de Comunidad; respecto del qual, serìa grave menor quantidad, por razon del escandalo. Y notese, que la omission de todo el rezo de un dia, es solo un pecado mortal; por ser unico el precepto con que se mandan rezar todas las Horas Canonicas. Notese tambiẽ, que el que omite el rezo, no peca contra justicia, aunque sea Beneficiado; sino contra la Religion, y Precepto de la Iglesia, que impone la obligacion de rezar, *& quidèm sub ónere restituendi fructus, post primos sex menses à tempore adepti Beneficii*; como consta del Concilio Lateran. V. y de la cit. Bula de S. Pio V. De donde se infiere, que la obligacion de restituìr los frutos *pro rata omissionis*, no es por Derecho natural; *aliàs* igualmente instàra en los dichos seis meses.

845 La circunstancia *qualiter*, expressa el modo con que se ha de rezar; y es el que se manda cap. *Dolentes, De celeb. Miss.* donde se pone el precepto de rezar, en esta forma: *Districtè præcipientes in virtute obedientiæ, ut Divinum Officium, diurnum pariter & nocturnum, quantùm eis Deus déderit, studiosè celebrent, pariter ac devotè.*

tè. Esto ès,(dize la Glossa,) *studiosè, quantùm ad officium oris, verba non syncopatè pronuntiando. Et devotè, quantùm ad officium cordis.* Y asi se requiere devocion, y atencion externa, è interna; lo que expressa el Trid. Sess. 24. cap. 12. *de reform.* mandando rezar, *reverenter, distinctè, & devotè*; esto es, con modestia exterior, clara y distinta pronunciacion, y elevacion de la mente, *ut id versetur in corde, quod profertur in ore*: Porque la devocion meramente exterior, es mera apariencia, y no merece el nombre de *devocion.* Para cumplir con este Precepto, basta la atencion *virtual*: èsta persevera, mientras dura el proposito y animo con que uno se pone à rezar con voluntad, y deseo de cumplir con aquella obligacion; aunque cesse la atencion actual por alguna negligencia, evagacion, ò flaqueza. Pero se pierde, y no se cumple con la obligacion del rezo, quando voluntariamente quiere no atender, ò no quiere atender al rezo; atendiendo de proposito à otras cosas, ò haziendo cosas incompatibles con la atencion al rezo. Y por esso el Clero Galicano en el año 1700. censurò esta Proposicion: *Horarum præcepto satisfacit, qui voluntariè labiis tantùm, non tamen mente orat, &c.*

846 Y notese con S.Th. 2.2. q.83. a.13. & in 4.d.15. q.4.a.11. qq.4. que el que reza, puede atender à tres cosas, y con qualquiera cumple: *A las palabras* que reza, para no errarlas: *Al sentido* de ellas, para entenderlas, y sacar fruto: *A Dios*, que es el fin de la Oracion, y con quien se habla. Y esto ultimo, es lo mejor; pero de tal suerte ha de atender à Dios, que no dexe las palabras de la Oracion vocal, que està en precepto. Notese tambien, que el que rezando pierde la atencion por fragilidad, ò negligencia, y no se acuerda si ha rezado tal Psalmo, ò tales versos (lo que es propria fatiga de escrupulosos;) si la duda es meramente *negativa*, y originada de solo no acordarse; no deve repetir, sino passar adelante: Pero si està moralmente cierto, que lo omitiò; deve rezarlo. Vease arriba n.236. pero con la advertencia, que lo que alli diximos con S.Th. 3.p. q.83. a.6. ad 5. no corre igualmente en el rezo, y la Missa: porque el que dize Missa, no deve repetir lo que prudentemente juzga aver omitido (como no sean las palabras de la Consagracion,) por no invertir el orden, repitiendo lo omitido: Pero en el rezo, no obliga tanto el orden: Y asi puede y deve repetir lo omitido: bien que parece mas razonable, el suplirlo despues, si lo omitido fuesse muy anterior à lo que està rezando; pues con esto se atiende mejor à todo.

847 Para cumplir exactamente con esta gravissima obligacion,

tanto en el Coro, como fuera de èl; devese tener muy presente, y temer, illud Jerem. 48. *Maledictus qui facit opus Dei negligenter.* Y aquella formidable reprehension del Señor, Isai. 29. & Matth. 15. *Populus hic labiis me honorat: cor autem eorum longè est à me.* En el Coro deven evitarse clamores, tonos y musicas teatrales, *nè, vel insanire, vel animi lásciviâ gestire videantur, potiùs quàm fervore spiritûs exultare*; como dize el Cõcilio Treverense II. cap. 6. teniendo muy presentes aquellos famosos versos: *Non vox, sed votum, non musica cordula, sed cor: Non clamans, sed amans, cantat in aure Dei.* Para evitar las distracciones en el rezo, es remedio muy oportuno, considerar la presencia de Dios, con quien hablamos de oficio como Legados de los Fieles, representando sus necessidades, proponiendo, y recomendando sus peticiones. Y este altissimo ministerio, deve llevarse toda la atencion del Ministro.

848 Conduce tambien mucho para conciliar la devocion en el rezo, el acordarse, que las Horas Canonicas, significan las horas y Mysterios de la Sacratissima Passion de nuestro amantissimo Redentor, para tenerles presentes quando rezamos; como indican aquellos versos que se leen en la Glossa cap. *Presbyter, De celebr. Missa.*

Hæc sunt septenis propter quæ psallimus Horis.
Matutina *ligat Christum, qui crimina purgat*:
Prima *replet sputis: causam dat* Tertia *mortis*:
Sexta *Cruci nectit*: *latus ejus* Nona *bipertit*:
Vespera *deponit*: *tumulo* Completa *reponit.*

Esta consideracion guìa à la contemplacion de las perfecciones divinas, y aviva mucho la caridad y devocion; como dizen los Santos, y expressan aquellas palabras del Prefacio: *Ut dùm visibiliter Deum cognoscimus, per hunc, &c.*

849 La circunstancia *qualiter*, tambien significa, que el rezo ha de ser Oracion vocal: y por consiguiente, no cumple el que reza sin pronunciar las palabras, desuerte que pueda oìrlas èl mismo, no siendo sordo. Y si reza en compañia, ha de oìrle el otro. Y assi no cumple formando las dicciones *in gúttture, vel inter dentes*; como dize el Concilio Basilense en la Sess. 21. no reprobada. Y si el compañero fuere sordo, no cumple rezando con èl. Y notese, que el Privilegio concedido à los Menores por Leon X. està revocado por Urbano VIII. Y dado que no lo estè; aprovecha poco, ò nada: pues solo era, para poder rezar mentalmente *illa, quæ in ordinario jubentur dici secretè.* Y no pudiendo entenderse èsto de lo que el Sacerdote deve dezir secre-

cretamente en la Missa: solo se reduce al *Pater noster*, y otras cosas, que en el rezo se mandan dezir *submissâ voce*; Y esto se concediò para alivio de los escrupulosos.

850 Tambien denota el *qualiter*, la postura del cuerpo: Y dezimos, que basta qualquiera, como sea decente, y honesta. Y assi puede rezarse *stando, sedendo, genuflectendo, ambulando, &c.* como no se haga exteriormente cosa que pueda impedir la devocion interna. Pero rezar en la cama (no estando enfermos,) aunque aya cansancio; es indecente: por lo que un Angel reprehendiò à cierto Monge que rezò Completas en la cama, por estàr cansado, con estas vozes: *Completorium in lecto, nec salus est, nec profectus.* Assi lo refiere Pedro Damiano opusc. 34. cap. 6.

851 El *quando*, denota el tiempo en que se ha de rezar. Este empieza desde el punto de media noche, y dura hasta la media noche siguiente: Desuerte, que rezando dentro de dicho espacio, no se peca mortalmente, aunque se reze todo por la mañana, ò todo por la tarde: Pero invertir el orden prescrito por la Iglesia, anticipando, ò posponiendo las Horas, sin justo motivo; es pecado venial, mas, ò menos grave, segun fuere la inversion. Mas si huviesse justa causa, mejor es anticipar, que posponer; porque como dize Hugo Victorino, lo primero es providencia: pero lo segundo, negligencia: Y rara vez se reza entonces con devocion; como dezia Navarro por propria experiencia. Lo dicho se entiende de los que rezan privadamente (los quales tambien estàn obligados à rezar à sus horas devidas, como consta ex cap. 1. *De celeb. Miss.*) Pero en el Coro, fuera pecado grave anteponer, ò posponer las Horas, sin urgentissima causa: como el rezar las Visperas antes de medio dia, fuera de Quaresma: ò rezar la Prima, &c. por la tarde. Veanse Sylv. y Navarro.

852 Y los particulares que anticipan, ò posponen sin motivo razonable las Horas, deven saber, que S. Severino Obispo de Colonia, padeciò grande Purgatorio por aver rezado (estando en la Corte) todo el rezo por la mañana; como refiere el Abad, que fue despues Victor III. Pontifice Romano. Y lo que se refiere *in Vitis Patrum*, de un Monge, que quando rezava las Horas à su tiempo, le ministrava un Angel uvas maduras; pero quando las anticipava, se las traìa verdes; y quando las retardava, marchitas y passadas. Y notese bien, que ni todas las costumbres de anteponer, ò posponer las Horas en los que rezan privadamente, deven aprobarse: ni todas reprobarse. El rezar Maytines despues de salido una hora el Sol (como sea antes de dezir Missa:) las quatro Horas, antes de medio

 dia:

dia: y las Vifperas, de dia; es una pofpoficion moderada, y que fe puede hazer fin pecar venialmente; Y efta es la coftumbre de los timoratos, fundada en las necefsidades, que regular y comunmente ocurren. Y aunque tal vez no ocurran; no fe peca venialmente: porque la ley general no obliga con tanto rigor. Dixe, *como fea antes de dezir Miffa*: porque el dezirla antes fin caufa, es pecado venial; mas no mortal; como es comun contra algunos Antiguos.

853 Pero la coftumbre de rezar la Prima,&c. cerca de la noche, fin motivo razonable, proviene de negligencia, y expone à peligro de no rezar con la devida atencion, y devocion. Y afsi no efcufa de pecado venial. Y aunque el eftudio es motivo para poder rezar las Horas por la tarde, por fer mas apta la mañana para el eftudio: finembargo, es mejor en tal cafo anticipar el rezo, como aconfeja Navarro. Y afsi, los Eclefiafticos muy ocupados por razon de fus minifterios, como Cardenales, Obifpos, Auditores de Rota, Inquifidores, Cathedraticos, Predicadores, &c. es mejor que rezen al amanecer las 4. Horas, que guardarlas para la tarde, ò noche. Y notefe, que eftas ocupaciones no eximen de la obligacion de rezar, *quidquid nimìs laxè dicat Caramuel.* Antesbien el Sumo Pontifice rehufa difpenfar, aunque fe aleguen dichas gravifsimas ocupaciones; como lo affegura Navarro, *de oratione*, cap. 12. n. 31. donde dize de sì mifmo, *difpenfationem procuraffe, fed non obtinuiffe; & procurare defiiffe.*

854 Y con razon: Porque como dizen comunmente los Theologos con S.Th. quodl. 6. a. 8. el rezar el Oficio divino, es el principal y genuino empleo de los Eclefiafticos; y que por configuiente deve preferirfe à todos los demàs. *Eò præfertim* (añade gravemente Soto) *quòd tempus ftátis orationibus dicatum, nunquàm impedimento eft, ex quocunque alio fuccidatur negotio, Deo fic difponente, quominùs benè expediatur.* Verdaderamente los Sacratifsimos Apoftoles, encargados por Chrifto del cuidado y minifterio efpiritual de todo el Orbe, dixeron por boca de San Pedro, Act. 6. *Nos verò orationi, & minifterio verbi inftantes erimus.* Y S.Greg. el Grande, *fibi otia inter magna negotia invénit*, como dize S.Bern. lib. 1. ad Eug. Si los Eclefiafticos, *Deo militantes, non fe implícent negotiis fæcularibus*; no les faltarà el tiempo para rezar *ftudiosè pariter, & devotè.* El Abeftrùz fue reprobado por precepto divino; porque como dize S. Th. 1. 2. q. 106. a. 6. ad 1. *Per Struthionem (qui cùm fit avis, volare non poteft, fed femper eft circa terram) fignificantur Deo militantes, & fe negotiis fæcularibus implicantes.* Sinembargo, ocupaciones pueden ocur-

ocurrir, que dispensen de la obligaciõ del rezo, como luego se dirà.

855 Por costumbre comunmente recibida, pueden rezarse los Maytines y Laudes el dia precedente por la tarde. Y como huviesse controversia sobre la hora en que podian empezarse, defendiendo unos que à las dos; otros que à las tres; otros à las quatro; y otros que mas tarde: se determinò en Roma (como refieren Henno, y otros) que licitamente pueden empezarse como se sigue.

En Enero, y Diciembre,	à las 2. y media.
En Febrero, y Noviembre,	à las 2. y 3. quartos.
En Març̧o, y Octubre,	à las 3.
En Abril, y Setiembre,	à las 3. y quarto.
En Mayo, y Agosto,	à las 3. y media.
En Junio, y Julio,	à las 3. y 3. quartos.

Pero las demàs Horas, no pueden empezarse antes de dadas las 12. de la noche: por ser èsta la praxi comun de toda la Iglesia. De lo dicho se infiere, que no cumple con la obligacion del rezo, el que le empieza antes de media noche, y le continùa despues de ella; porque dicha obligacion, como la del ayunar, y oìr Missa, estàn anexas al dia.

856 Y de aqui se infiere, que el que omitiò el rezo de oy, no està obligado à rezarle mañana. Pero el Confessor deve imponerle por penitencia, rezo, ò Psalmos equivalentes à lo omitido, añadiendo otras satisfacciones. Inferese tambien, que como el poder rezar los Maytines la tarde antecedente, sea por costumbre favorable: no obliga al que previere ocurrencia de impedimento legitimo al otro dia. Pero deve rezar Visperas y Completas por la mañana, quien previere no ha de poder rezarlas por la tarde: porque insta yà la obligacion *primaria* y substancial de rezar dentro las 24. horas del dia; aunque no inste la *secundaria* y accidental de rezar à sus horas determinadas. Los que estàn obligados à rezar cada semana el Oficio de Difuntos, deven rezarle dentro de ella; la qual empieza el Domingo, y acaba el Sabado *inclusivè*. Y se cumple, rezando en diferentes dias separadamente las Visperas, Nocturnos, y Laudes.

857 Ultimamente la circunstancia *ubi*, denota el lugar en que se ha de rezar. Y dezimos, que el Oficio publico, se ha de rezar en el Coro, ò Iglesia; como se manda en la Clem. 1. *De celebr. Miss.* Y los Canonigos, y demàs que gozan renta por asistir al Coro, deven rezar, ò cantar en èl, lo que su Iglesia dispone, asistiendo *per se, & non per substitutum*, y alabando à Dios, *reverenter, distinctè, devotèque*, como dispone el Tridentino,

no, dicta la razon, y pide la mente del Fundador. Y assi, no assistiendo los tales al Coro (no estando enfermos, cautivos, ò empleados en negocios de la Iglesia por comission del Capitulo, ò excomulgados injustamente,) no ganan las distribuciones; como dispone el Tridentino. Y faltando al Coro, *ultra del trimestre* (continuo, ò interrupto,) que permite el Concilio: pierden tambien los frutos correspondientes. Y notese, que la presencia en el Coro, deve ser *religiosa*. Y assi, el que solo assiste *materialmente*, aunque este con modestia, como no reze, ò cante con los demàs (pudiendo) pierde las distribuciones y frutos correspondientes, como si estuviera ausente. El lugar para el rezo privado, es qualquiera, como no sea indecente, y en que se pueda perturbar la devida atencion.

858 Las causas que escusan de la obligacion de rezar, son: Primeramente toda enfermedad grave; ò tal, que no se pueda rezar sin grave daño de la salud, à juizio de Medico prudente. Escusa tambien toda ocupacion grave y repentina, incompatible con el rezo, que no pueda omitirse sin escandalo, ò notable detrimento proprio, ò ageno; como si insta el aver de apaciguar algun tumulto: ò el confessar à un moribundo: ò assistir todo el dia à los enfermos, que no tengan otros que les sirvan, &c. Pero quādo se presume, que ha de sobrevenir alguna ocupacion; deve anticiparse el rezo. Y si se prevèe que el oficio, ò empleo (aunque no sea ageno del estado Eclesiastico, como el de enseñar, ò predicar,) ha de impedir el rezo por la incapacidad del sugeto:) deve èste no admitirle, ò dexarle. Y esta es la comun praxi; en cuya confirmacion alega Navarro illud Glossæ, *Maledictum studium, propter quod relinquitur divinum Officium*. Pero bien puede leer de puntos, previendo que no ha de poder rezar, quando el leer ceda en gran utilidad del que lee; aunque no, si leyere por mera ostentacion.

859 Tambien escusa el defecto, ò falta inculpable de Breviario: Pero entonces deve rezarse lo que se sepa de memoria del Oficio Divino; aunque no ay obligacion de rezar otra cosa equivalente; sea lo que fuere. Pero si la falta de Breviario fuere voluntaria, y culpable; lo seràn tambien todas las omissiones subseguidas, como no se retracte eficàzmente el animo con que se arrojò, ò dexò. Vease mi tomo 2. à n. 895. El que no puede rezar solo, por aver cegado, ò por otro impedimento; està obligado à rezar con compañero, si comodamente pudiere hallarle: Pero sino, solo està obligado à rezar lo que supiesse de memoria del Oficio. Vease la Proposicion 54. condenada por Inoc. XI. Escusa ultimamen-

mente la diſpenſacion legitima del Papa ; la qual es vàlida , y ſubſiſte , aunque fueſſe ilicita , y ſin cauſa.

860 Los Obiſpos, y Prelados Regulares , ſolo pueden diſpenſar de eſta obligacion à ſus Subditos, quando ſe preſume prudentemente el conſentimiento del Papa: pero èſte no puede preſumirſe quando no ay juſto motivo , ò *de neceſsidad*, ò *de piedad*, ò *de utilidad*,para diſpenſar: Y aſsi entonces fuera nula la diſpenſacion. Y noteſe,que para diſpenſar legitimamente , no ſe requiere que la neceſsidad ſea tan urgente , que obligue al Superior à diſpenſar: ni tanta , que por sì miſma exìma al Subdito de la obligacion ; ſino tal, que el ſugeto docto, prudente,y experto, juzgue ſer conveniente entonces diſpenſar, ò commutar. Veaſe mi tomo 3.à n.98.ad 101. Noteſe tambien, que los Privilegios concedidos à los Prelados Regulares para poder diſpenſar , ò commutar el rezo à ſus Subditos; bien mirados , ſolo explican la facultad que por Derecho comun tienen para diſpenſar en las Leyes Pontificias; como nota bien el M.Prado cap.30.q.6. §. 4. n.38. Y por remate de eſta materia: ſe ha de ſaber,que el que duda,ſi rezò,ò no; eſtà obligado à rezar : pero ſi eſtà cierto de aver rezado una Hora, y duda , ſi rezò, ò no, un Pſalmo de ella : deve juzgar , que es duda eſcrupuloſa , y deſpreciable; por no ſer veroſimil, que le omitieſſe : Y aſsi no eſtà obligado à rezarle.

CAPITULO IV.

Del Ayuno.

861 NO hablamos aqui del ayuno *metaforico*,que conſiſte en la abſtinencia de qualquier coſa nociva, qual es principalmente todo pecado, ſegun dize S.Th. 2.2. q.147.a.2. ad 1. Ni del ayuno *natural* , de que diximos à n.183. Ni del ayuno *moral*, ò de *parcimonia*, que conſiſte en no comer , ni bever mas de lo que dicta la prudencia, atendidas las circunſtancias de la complexion , diſpoſicion , trabajo, &c. de la perſona. Hablamos pues del ayuno *Ecleſiaſtico*, ò que manda la Igleſia en ſu 4.Precepto por eſtas vozes : *Jejunia certis diebus,temporibuſque inducta, ſervato.* El qual puede difinirſe aſsi : *Abſtinentia à carnibus, & quibuſdam aliis cibis , ab Eccleſia imperata, cum unica refectione, horâ competenti ſumenda.* Y aſsi para eſte ayuno , ſe requieren tres coſas : Delecto en la qualidad de las viandas; unica refeccion, ò que no ſe coma mas de una vez; y que

ſea a ſu tiempo, y hora determinada. Y aſsi el ayuno contiene tres negaciones, que ſon, *No comer carne, &c. no comer mas de una vez al dia; y no comer antes de la hora acoſtumbrada.* Noteſe aqui lo que enſeña S.Th. 2.2. q.147. a.3. que aunque el ayuno en comun, es de Derecho natural (por quanto la razon dicta, que qualquiera uſe del ayuno, quanto fuere neceſſario para borrar, y precaver la culpa, y elevar la mente à las coſas eſpirituales:) ſinembargo, la determinacion del tiempo, y modo de ayunar, ſegun la conveniencia y utilidad del Pueblo Chriſtiano, es de Derecho poſitivo Ecleſiaſtico.

862 Admira el leer en las Hiſtorias, y Monumentos Ecleſiaſticos, la ſeveridad y rigor de los ayunos, en los 12. primeros Siglos de la Igleſia. Y aunque es cierto, que aora no obliga aquella riguroſa obſervancia: es razon tenerla muy preſente, para confuſion nueſtra, y para contener la intolerable relaxacion que de cada dia crece ſin freno en eſta parte. Conſta pues, que en el decurſo de 1200. años, la unica comida en los ayunos de Quareſma, era, y ſe llamava *Cena*; porque no era licito el comer haſta dadas las 6. de la tarde, en que ſe terminavan las Viſperas, ſegun el ritu antiguo. Y en los ayunos fuera de la Quareſma, ſe comia dadas las 3. en que acabava la Nona. Eſto conſta de lo que dize San Bernardo (que floreciò en el Siglo 12.) Serm. 5. *de Quadrageſ. Hactenùs uſque ad Nonam jejunavimus ſoli: Nunc uſque ad veſperum jejunabunt nobiſcum ſimul univerſi, Reges, & Principes; Clerus, & Populus; Nobiles, & ignobiles; ſimul in unum dives, & pauper.*

863 Y lo miſmo aſſegura Juan Micrologo, que floreciò à lo ultimo del Siglo undezimo, en tiempo de S. Greg. VII. cap. 49. *de Eccleſiaſt. obſerv. In hoc* (dize) *quadrageſimale jejunium à cæteris differt jejuniorum diebus, quòd in aliis, poſt Nonam; & in hoc, poſt veſperam réfici debemus.* Deſpues en el Siglo terciodezimo, yà ſe permitìa comer en los ayunos de Quareſma, à la hora de Nona; eſto es, à las 3. de la tarde; pues aſsi lo ſupone S. Th. (que floreciò mediado eſſe Siglo) en la q.cit. a.7. Y en fin, en los Siglos ſiguientes prevaleciò la coſtumbre de comer à la hora de Sexta; eſto es, à las 12. del dia, en todos los ayunos del año: aunque en los de Quareſma, perſevera la ceremonia de dezir Viſperas antes de comer, en memoria de la antigua ſevera obſervancia.

864 Acerca de la qualidad de la comida y bevida, en los ayunos de Quareſma, fué antiguamente (por algunos Siglos) eſtraño el rigor: Porque ſe prohibìa en ellos, el peſcado, azeite, y vino; como conſta del Canon 50. del Concilio Laodiceno, celebrado en el Siglo quar-

quarto, despues del Niceno (como demuestra Cabassucio en la Noticia Eclesiast. de dicho Siglo, á pag. mihi 150.) en que se lee: *Oportet totam Quadragesimã jejunare aridis vescentes*, Græcè *Xerophagiâ*. Qual fuesse este alimento seco, ò *Xerophagia*, lo explica Tertuliano lib. *adversus Psychicos*, diziendo: *Xerophagiam observamus, siccantes cibum ab omni carne, & iurulentia, & uvidioribus quibuscunque pomis: nè quid vinositatis edamus, vel potemus.* Por el nombre de *carne*, entendìan tambien la de pescado: y por la palabra *iurulentia*, el azeite, miel, y todo genero de licor, zumo, y sainete, excepta la sal; como consta de muchos testimonios de PP. del quarto, y quinto Siglo, que alega el citado Gabassucio Sæculô 1. dissert. 20. y el Venerable señor Lanuza, en la Homilia 1. de Quaresma §. 5. Y por esso la Quaresma se llamava, *Requies coquorum*, como dizen S. Basilio, y S. Ambrosio. Y aun oy dia lo observan assi, algunos Orientales, como refiere Cabassucio en los lugares citados.

865 Es certissimo (buelvo à dezir,) que este rigor no obliga aora; y que se cumple con el Precepto del ayuno, comiendo à medio dia, tanto en Quaresma, como en las Temporas, y Vigilias. Y en orden à la qualidad, se cumple no comiendo carne en los ayunos fuera de la Quaresma; y en los de la Quaresma, absteniendose tambien de comer huevos y lacticinios, no teniendo Bula. Y tambien es licito, hazer colacion en todos los ayunos. Todo esto es certissimo. Pero tambien lo es, que los ayunos de aora, respecto de los antiguos, son muy suaves, faciles, y llevaderos: Y que la Iglesia como Madre piadosa, atendiendo à nuestra floxedad, y tibieza, nos permite en esta parte, quanto cabe, subsistiendo la essencia del ayuno. Y de aqui se infiere, que qualquiera deve contentarse con la suavissima moderacion de la Iglesia, y no pretender mas ensanches; sino quieren, quède un ayuno de solo nombre. Es digno de llorarse con lagrimas de sangre, el vèr tan atropellado este Precepto del ayuno, estando tan moderado; y siendo por otra parte tan util para borrar, y evitar pecados, que inundan el mundo. Los que escriven, y predican del ayuno; deven tener muy presente lo que dize S. Pròspero lib. 1. *de vita contempl.* cap. 23. *Hoc specialiter Doctor Ecclesiasticus elabóret, quò fiant, qui eum audiunt, suis disputationibus meliores: non vanâ assentatione, fautores.*

866 Acerca de la primera negacion del ayuno, que es, *no comer carne, &c.* P. Si el que tiene licencia para comerla, podrà comer mas de una vez, ò si podrà cenar? R. Que si tiene licencia por causa de enfermedad: no està obligado à no cc-

cenar: Pero si el motivo de la dispensacion, es unicamente por serle nociva la comida de vigilia: està obligado à observar el Precepto de no comer mas de una vez. Y esto es certissimo. Porque amàs de la autoridad extrinseca de tantos gravissimos Autores, assi antiguos, como modernos, que lo defienden: lo convence la razon, con que se desvanece el fundamento de la opinion contraria. Porque la razon formal del ayuno Eclesiastico, no consiste en *la abstinencia de comer carne* (aunque siempre fue mandada en la Iglesia los dias de ayuno, como demuestran contra Laudoy, nuestros MM. Nicolai, y Graveson:) *aliàs* todos los Viernes, y Sabados, fueran dias de ayuno. Consiste pues la razon formal del ayuno, en *la unica comestion*, ò en no comer mas de una vez al dia. Y assi como en la Ley antigua, avia verdaderos ayunos con sola ella, como es cierto: puede tambien aora subsistir verdadero ayuno, con sola ella. Y esto lo asseguran los Sumos Pontifices que luego citarèmos. Y assi, el Precepto del ayuno Eclesiastico, aunque parece uno, incluye verdaderamente dos. Y aunque fuesse uno solo; incluye las dos negaciones, de *no comer carne, &c.* y de *no comer mas de una vez*: Y en los Preceptos, quando no se puede cumplir con todo, insta la obligacion de cumplir lo que se puede; como declarò Inocencio XI. acerca de la obligacion del rezo, Prop. 54.

867 A èsto se añade la declaracion de varios Pontifices. Primeramente Greg. XIII. en la Bula de la Cruzada, *pro Regno Lusitaniæ*, puso estas formales palabras: *Prætereà indulgemus, ut dictò trienniò durante, carnibus, de consilio utriusque Medici, temporibus jejuniorum, tàm quadragesimalium, quàm... totius anni, vesci possint... Ità, quòd qui carnes comèderint, servatâ in cæteris jejunii Ecclesiastici formâ, dicto jejunio satisfecisse censeantur.* Alex. VII. año 1657. promulgò en Roma un Decreto, en que por razon de la peste del año precedente, concediò à los Romanos, que pudiessen comer carne los Domingos, Lunes, Martes, y Jueves de Quaresma; declarando expressamente, que en dichos dias (exceptos los Domingos) estavan obligados à ayunar. El mismo Indulto concediò el año 1658. à todos los habitantes del Estado de Milán, añadiendo esta clausula: *Citra tamen exceptionem à jejunio.* En el Edicto que mandò publicar en Roma Clemente XI. año 1703. para la observancia quadragesimal, se lee esta clausula, fielmente vertida de Toscano en Latin: *Et debent observare jejunii legem; ad quam obstringuntur illi, quibus justa de causa permittitur, ut tempore Quadragesimæ carne salúbri vescantur.* Y aviendo desagradado à al-

algunos dicha clausula: avido sobre ella diligentissimo examen; puso dicho Pontifice en el Edicto para el año 1704. la siguiente clausula, que escriviò de su puño à la margen del manuscrito, para que se imprimiesse: *Et tenentur observare jejunium: à cujus lege non dispensantur illi, qui salûbri carne vescuntur, eô solô ducti motivô, quòd eorum saluti noceant quadragesimales cibi.*

868 De estos Oraculos Pontificios, consta con evidencia lo que diximos antes, que aunque la Iglesia en el Precepto del ayuno, mande la abstinencia de carne, &c. y que no se coma mas de una vez al dia; puede sinembargo subsistir la obligacion del ayuno, aun supuesta la dispensacion de la abstinencia: desuerte que se observe realmente el precepto del ayuno, no comiendo sino una vez; y se traspasse, haziendo lo contrario. Y notese bien, que aunque la dispensacion, ò indulto expressado en dichos Decretos, solo se conceda à los contenidos en ellos: Pero la doctrina, y declaracion de la ley del ayuno, comprehende à toda la Iglesia: Porque el Papa, en dicha declaracion, no impone especial ley, que solo obligue à ayunar à los que alli indulta, ò supone indultados, acerca de la abstinencia: Sino que como supremo Legislador, explica autenticamente la ley general del ayuno eclesiastico, declarando, que aun supuesta la dicha dispensacion acerca de la abstinencia; subsiste y persevèra la obligacion de ayunar, no comiendo mas de una vez al dia. Vease el M. Graveson tomo 8. *Hist. Eccl.* colloquiô 6.

869 Acerca de la segunda negacion del ayuno, que es, *no comer mas de una vez*: P. Si se pecarà mortalmente, quantas vezes se comiere mas? R. Que si; como sienten Juan Neap. Mayor, Medina, Covarrubias, Molano, Sylvio, Mõtesinos, que pueden verse en Leandro, y los PP. Salm. Lo mismo defienden *mordicùs* Natal Alex. lib. 4. cap. 5. a. 7. reg. 11. Henno, q. 1. *de jejun.* concl. 2. Y novissimamente Pedro Luis Danès lo juzga por mas provable; y con razon: Porque el precepto de la unica refeccion, aunque tiene la apariencia de *afirmativo*; es en la realidad tan *puramente negativo*, como el de la *unica Celebracion al dia* (*seclusô Privilegiô*) en los Sacerdotes; y el de la *unica Comunion* en los demàs. Pues assi como por el precepto de la unica Celebracion, no se manda al Sacerdote que celèbre cada dia, (*aliàs* pecàra no celebrando;) sino que, permitiendole una Celebracion, se le prohiben todas las demàs, y por tanto en todas quebrantàra el precepto, ò prohibicion: Assimismo, por el precepto de la *unica comestion*, à nadie se manda que coma una vez (*aliàs* no comiẽdo essa vez, pecàra mortalmente.)

Y assi por este precepto, se permite una comida, y se prohiben todas las demàs: Y por consiguiente, en todas, y en qualquiera de ellas, traspassàra esta prohibicion, ò precepto negativo, que por tal, *obligat semper*, & *ad semper*.

870 A esta razon (que nos parece demonstrativa) ocurren los Salm. con dos soluciones. La primera es, que el precepto del ayuno, es *absolutamente* afirmativo, y solo es negativo *ex consequenti*: Por quanto, lo que intenta por èl la Iglesia, es la parcimonia: Y para lograrla, prohibe el comer carne, &c. y el que se coma mas de una vez al dia. La segunda se reduce, à que aunque sea absolutamente negativo, aun respecto de la unica refeccion: no obstante, èsta es una prohibicion limitada à sola segunda refeccion. Pero nada de esto subsiste. No lo primero: Yà, porque el precepto del ayuno, es absoluta y adequadamente negativo: pues solo puede quebrantarse por *transgression*, ò *comission*, como es notorio: Y esto es proprio del precepto *negativo*, à diferencia del *afirmativo*, que se quebranta por *omission*; como enseñan todos los Theologos, y puede verse en S.Th. en muchos lugares, especialmente 2.2. q.79. a.2. in corp. a. 3. & 4. ad 3.

871 Yà tambien *ad hominem*: Porque, si siendo este precepto negativo *solùm ex consequenti*, en orden à no comer carne: se traspassa sinembargo, quantas vezes se come èsta: lo mismo han de confessar, *velint*, *nolint*, en orden à todas las refecciones, excepta la primera. Añadese à esto, que si el intentar el Legislador, en sus preceptos, alguna cosa positiva, les constituye absolutamente afirmativos, por mas que les explique con negaciones: se siguiera el horrendo absurdo, de que todos los seis ultimos Preceptos del Decalogo, fueran absolutamente *afirmativos*, y solo *ex consequenti* negativos; siendo innegable, que por todos ellos se intenta, ò pretende, la observancia de la justicia, que es cosa positiva.

872 Tampoco puede subsistir lo segundo: Por ser dicha pretensa limitacion, contra la naturaleza del Precepto absolutamente negativo, que obliga *ad semper*, segun todos. Y assi es manifiesta complicacion, ser un precepto absolutamente negativo, y no obligar *ad semper*. Y esto se evidencia en el Precepto de la *unica Celebracion*, ò *Comunion*. De lo dicho se responde facilmente à los fundamentos contrarios. Que se reducen, à que una vez quebrantado el ayuno por la segunda refeccion; es yà impossible su observancia. Y à la paridad del que quebrò un vaso ageno, que puede, sin pecar de nuevo, quebrarle mas. Porque à lo primero se responde, que aunque en tal caso, sea impossible la entera observancia del ayuno;

no; pero es possible en parte: Y quien no puede cumplir con toda la ley, deve obsservarla en lo que pueda; como se ha dicho. A la paridad, se responde, que si el vaso que se quebrò, no queda totalmente inutil; no es licito destruirle del todo: Y es certissimo, que quebrantado el ayuno por la segunda refeccion; todavia es muy util para mortificar la carne, el abstenerse de la tercera, &c.

873 De lo dicho se infiere, que aunque el comer una parvedad de materia entre dia (como sea propria de la colacion,) no quebrante el ayuno: Pero si se tomàren, en el mismo dia, dos, ò mas vezes, desuerte que todas juntas constituyan materia grave: se quebranta el ayuno, como declarò Alex. VII. condenando la siguiente Proposicion n.29. *Qui sæpiùs modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit; non frangit jejunium.* Dixe, *si en el mismo dia*; porque no se quebranta el ayuno, aunque se tome una sola parva todos los dias de ayuno; por ser distinto el precepto de cada dia; Y assi la materia no se continùa, para que resulte transgression grave. Y notese bien contra algunos, que se quebranta el ayuno, tomando muchas parvas al dia, aunque se haga para que no dañe la bevida, si juntas intègran quantidad grave. Porque, ò la bevida es necessaria, ò no: si es necessaria; no dañarà aunque nada se coma: si no lo es; no se beva: y assi no ay pretexto para comer.

874 Acerca de la tercera negacion del ayuno, que es, *no comer antes de la hora acostumbrada*: P. Si se quebranta el ayuno anticipando notablemente dicha hora, sin legitima causa? R. con S. Th. in 4. d. 15, q. 3. a. 4. que si. *Ille* (dize) *jejunium solvit, qui Ecclesiæ determinationem non servat: Unde, cùm Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejunantibus: qui nimis notabiliter anticipat; jejunium solvit.* Lo mismo, y por la misma razon, se dize cap. *Solent*, dist. 1. *de consecr.* (que alega S. Th. *in sed contra*) por estas palabras: *Nullatenùs jejunare censendi sunt, si ante manducaverint, quàm vespertinum celebretur Officium.* (Era entonces èssa la hora determinada en los ayunos quadragesimales, como es aora la del medio dia, segun queda dicho n. 862.) Lo mismo se lee en el Concilio Rotomagense celebrado año 1072. Pues aviendo señalado la hora de comer en Quaresma, la de Visperas, *peractâ Nonâ*; añade: *Non enim jejunat, qui ante manducat.*

875 Y notese bien (para desvanecer lo que algunos responden à la autoridad de S. Th.) Que el Santo no señala hora determinada; y solo dize, que quebranta el ayuno *quien come antes de la hora prescrita*, sea la que fuere. Y esto es evi-

evidente: Porque siendo asi, que en su tiempo (como se ha dicho) se podia comer en Quaresma à las 3. alega sinembargo à favor de su resolucion, el Canon *Solent*, en que se dize expressamente, que de ninguna suerte ayuna quien en Quaresma come antes de Visperas. Suponiendo el Santo, que lo que el Canon dize de essa hora; militava en su tiempo respecto de las tres: como aora respecto de las 12. porque la transgresion està en comer antes de la hora prescrita, sea la que fuere.

876 Esta sentencia del Doctor Ang. siguen S.Anton. Palud. Turrecrem. Cayet. Sylv. Nav. Covarrub. Vega, Tabiena, Ledesma, Sylvio, Barbosa, y otros innumerables; y novissimamente Henno, Natal Alex. Madalena, Danès, y otros. Ni subsiste el fundamento de la opinion contraria: pues aunque la circũstancia del tiempo sea, ò no, essencial al ayuno; deve sinembargo observarse, porque asi lo manda la Iglesia: Asi como obliga el precepto de no dezir Missa por la tarde, aunque la circunstancia del tiempo, no sea essencial al Sacrificio. Y notese con S.Th. 2.2. q.147.a.7.ad 2. que para el ayuno se requiere hora determinada, *non secundùm subtilem examinationẽ, sed secundùm grossam æstimationem*: y asi, basta que se coma aora cerca de las 12. Qual sea notable anticipacion, no es facil determinarlo. Algunos señalan dos horas. Otros sienten, que lo serà, si passàre de hora entera.

877 Natal Alex. supone, que una hora entera es notable anticipacion; y asi, que se quebranta el ayuno, comiendo aora à las 11. Y esto parece muy cõforme à la mente de S.Th. locô cit. ad 3. donde dize: Que à los que fuere notablemente gravoso el esperar la hora señalada, se les deviera dispensar en el ayuno, *vel, ut aliquantulùm prævenirent horam*. Y no cabiendo una hora entera en el significado deste adverbio diminutivo, *aliquantulùm*: parece sentir, que una hora es *anticipacion notable*, por la qual se quebrante el ayuno, no aviendo legitima causa. Y añade Natal Aléx. que esta anticipacion fuera mas grave en los Religiosos, por el escandalo que dieran à los Seculares timoratos; y por la mayor obligación que tienen, por su estado, de conformarse por el ayuno con la Passion de Christo. Y concluye asi: *Quàm fœdum igitur est, ut indulgeant carni, ad tempus refectionis anticipandum Privilegia nescio quæ obtendẽntes*. La praxi de mi Religion, es, no comer en dias de ayuno hasta cerca las 12, aya, ò no aya tales privilegios.

878 Quando interviene causa razonable para anticipar la hora señalada, es licito el anticiparla: Asi como lo es el no ayunar, quãdo la ay para ello. Por lo qual pue-

pueden anticiparla los Missionarios, si lo necessitàren para viajar, predicar, confessar, &c. Tambien pueden anticiparla los ocupados en oficio pùblico al tiempo, y hora destinada, no pudiendo posponerla sin grave detrimento. Y generalmente la pueden anticipar los que no pudieren esperarla sin grave daño, por enfermedad, ò por razon de la edad, notable debilidad, &c. como dize S. Th. Bien que aora (en que se come à la hora ordinaria de los demàs dias,) no parece pueda dañar el esperarla, aun en los debiles, si en los demàs dias la esperan. Y deve notarse, que la flaqueza de estomàgo que algunos experimentan, y suelen alegar, ò para eximirse del ayuno, ò para anticipar la hora prescrita: es despreciable; por ser efecto connatural del ayuno: y no es otro, que la *hambre*, que se pretende, como tan util para mortificar la carne: y aun para la misma salud corporal.

879 El diferir la comida hasta la noche, haziendo colacion à medio dia; no es cosa grave. Y assi, solo serà pecado venial, si se hiziere sin causa; y ninguno, si con ella. Y lo mismo dezimos, si se hiziere la colacion por la mañana, difiriendo la comida hasta la noche: Y por ser leve esta transmutacion, basta càusa leve, para librarse de culpa venial. Antes de explicar quando empieza, y se termina la obligaciõ del ayuno, y à quienes se estiende; se han de resolver algunas dificultades acerca de lo dicho hasta aqui.

880 Supuesto como cierto, ser licita aora la colacion, ò cenilla, en los ayunos, por costumbre universal: P. Qual, y quanta, deve ser, para que no quebrante el ayuno? R. Que en uno, y otro, deve estarse à la praxi y costumbre de los timoratos, y observantes del ayuno: Ni deve dexarse al arbitrio de la gula y hambre, que no sabe tener termino; sino al de la templança: y *atendiendo, que no se introduxo la colacion para ayudar al sustento del cuerpo, sino como una cosa leve para bever*; como dize el M. à S. Th. Y en la quantidad, no es facil señalar medida fixa para todos: porque supuesto que yà es licito aora el hazer colacion para refocilar la naturaleza: tiene lugar aqui aquella regla de S. Th. 2. 2. q. 147. a. 6. ad 1. *Quantitas cibi, non potuit omnibus taxari propter diversas corporum complexiones; ex quibus contingit, quòd unus majori, alter minori cibò indiget.*

881 Y notese, que la *quantidad* deve medirse segun la substancia de lo que se permite comer en colacion: por ser evidente, que dos onças de pan, son de mayor sustento, que quatro de fruta fresca. En fin, la quantidad de la colacion, deve ser tan modica, que la *cenilla* no passe à *cena*: ni aun equivalga al regular almuerço en los dias que

es

es licito: porque èsta ès la costumbre recibida entre los pios, y timoratos; como en orden à la *qualidad*, el no comer en colacion huevos, lacticinios, bizcocho, pescado, (sea grande, ò pequeño, fresco, ò salado;) ni legumbres guisadas, ò hechas potage; ni cosas semejantes. Ni puede cohonestarse lo contrario, porque algunos, ò muchos, lo practican: por ser contra la costumbre recibida entre los timoratos, à que unicamente deve atenderse en èsto; como se ha dicho.

882 P. El bever fuera de la comida, quebranta el ayuno? R. con S.Th. q.147.a.6.ad 2. que no. Porque la Iglesia no intenta prohibir la bevida; pues aunque sea en algun modo nutritiva, no se toma principalmente para nutrir, sino para alterar el cuerpo, y para digerir la comida. Pero añade el Santo estas palabras, dignas de notarse: *Si autem quis immoderatè potu utatur, potest peccare, & meritum jejunii perdere: sicut etiam si immoderatè cibum in una comestione sumat.* Deve tambien notarse, que en donde estuviere introducido, por ley, ò loable costumbre, el no bever fuera de la comida (como lo estuvo antiguamente, y se dize estarlo todavia en Francia, y otras Provincias confinantes;) se quebrantàra el ayuno beviendo; como es cierto, y lo enseña S. Geron. hablando de los ayunos, Epist. ad Lucinium: *Unaquaque Provincia* (dize) *abundet in suo sensu: Et præcepta majorum, Leges Apostolicas arbitretur.* Vease S.Th. a.8. ad 3.

883 Notese tambien, que aunque el bever fuera de la comida, no estè prohibido por la ley general del ayuno eclesiastico; lo està sinembargo por la virtud de la *Templança*, siendo la bevida superflua, y excessiva: y muchas vezes es pecado mortal contra dicha virtud; porque si es de vino, aguardiente, ò cerveza, suele causar embriaguèz, y otros gravissimos daños: y aunque sea de agua, si se toma no estando hecha la digestion, es cosa venenosa, segun los Medicos, y origen de graves enfermedades. Acerca de los Electuarios, y otras Medicinas, resuelve el Santo Dr. *ibidèm* ad 3. lo mismo que de la bevida; esto es, que no quebrantan el ayuno: por quanto no se toman principalmente para el nutrimento, sino para la digestion.

884 Pero añade esta limitacion: *Nisi fortè aliquis in fraudem, electuaria in magna quantitate assumat per modum cibi.* En que insinùa, que el tal, no solo perdiera el merito del ayuno; sino que realmente le quebrantàra. Y lo mismo siente del que beve vino, &c. *in fraudem*, in 4.d.15.q.3.a.4.qq.1.ad 1. por estas palabras: *Ille qui potat extra horam unicæ comestionis, non dicitur bis manducare; & propter hoc nec statutum Ecclesiæ frangit, nisi in fraudem faciat; quia* Le-

Legem violat, qui in fraudem Legis aliquid facit. Y esta fue la sentencia comun de los Antiguos, por la qual cita Th. Hurtado 19. Autores. De donde infiere Francisco Sylvio, que segun la mente del Santo, lo mismo deve dezirse del que usàre con excesso de bevida muy nutritiva.

885 Acerca de la agua del Tè, Cafè, Sàlvia, y semejantes; es indubitable, que son propriamente *medicinas*, y que se toman como tales. Y assi, ni son propriamente bevida, ni comida; pues nadie les toma para quitar la sed, ni la hambre. De donde se infiere (lo que es notorio, y poco advertido de algunos,) que lo *lìquido*, y *potable*, no siempre es *bevida*: porque puede ser *comida*, ò *medicina*. Es certissimo, que el caldo, la leche, &c. no son bevida, sino comida, que suele ser tambien medicina. *Bevida*, pues, (hablando propriamente,) es lo que se toma principalmente para quitar la sed, y regularmente no se toma à sorbos: y aunque sea nutritivo, y dè fuerças, no se toma à esse fin; como se ha dicho con S. Th. acerca del vino, &c. Y puede ser medicina, si se beve à fin de cōseguir, ò conservar la salud. Pero *todo potable, que no se toma para quitar la sed, sino que se ordena à dar alimento y fuerças, y regularmente se toma à sorbos; es propriamente comida*: y serà medicina, si se ordenàre à la salud: y tal es el caldo, leche, &c.

886 De que se infiere, que el *chocolate* de aora, aunque es potable, no es *bevida*, sino *comida* con toda propriedad, y muy exquisita; como con otros defiende el famoso Medico Gaspar Caldera, aunque muchas vezes sea medicina: Pues ni se ordena à quitar la sed, ni ay quien le tome à esse fin; sino que de su naturaleza se ordena à dar alimento, y fuerças, ò corroborar: y à esse fin se toma, aunque muchas vezes se tome por medicina. Y por otra parte es tan nutritivo, que un Medico Inglès, llamado Stràbba, assegura, que una onça de cacaõ (de que se integra principalmente el chocolate) produce mas humor nutritivo, que una libra de carne de vaca. Assi lo refiere Henno tract. *de peccatis*, appendice *de jejunio*, q. 3. concl. 2.

887 Dixe con reflexion, *el chocolate de aora*; porque el chocolate sobre que se consultò à Greg. XIII. y declarò, que no quebrantava el ayuno, segun assegura nuestro Illustriss. Fr. Agustin Davila Padilla, lib. 2. de la Hist. de la Prov. de Mexico, cap. 84. *Es* (dize el mismo) *una poca de agua caliente, donde se deshazen unas como almendras, que llaman cacaos, y se confeccionan con algunas especies, y azucar.* Y añade: *Esta bevida es muy provechosa para consumir flemas, y para abrir las vias, &c.* Con que se vè, que no era el chocolate como es

aora. Ni deve dudarse de la declaracion del Papa: pues la assegura un Varon tan autorizado: Pero en nada favorece à la opinion contraria: porque el chocolate de la consulta, no era propriamente alimento, ò comida, como se vè: Asi como no lo es el agua caliente en que se deshagan los granos del cafè, ò almendras, nuezes, avellanas, &c. aunque se confeccione con azucar, y especies aromaticas. Pero asi como si las almendras, nuezes, &c. se moliessen, se hizieran pastillas, y se hirviessen en la forma que el chocolate de aora: resultàra un potable que fuera propriamente *almendrada*, ò *nogada*, &c. y con todo rigor alimento, ò comida, y quebrantàra el ayuno, si no escusàra la parvedad de materia, ò el tomarse por medicina: Lo mismo deve dezirse del chocolate de aora.

888 Para inteligencia de lo que S.Th. y los Antiguos enseñan acerca de los *Electuarios*, se ha de saber, que *Electuarios* son las confecciones medicinales hechas tablillas, que se toman llevandolas por la boca, en que se deshazen; quales son, las tablillas de azucar rosado, de violeta, nuezes noscadas, y semejantes, como dizen los Medicos: Y si las pastillas del chocolate, no fueran nocivas à la salud; serìan con toda propriedad *Electuario*. Y de aqui se infiere, que la sentencia de S.Thomàs, y los Antiguos, acerca de los Electuarios, es tan cierta, como lo es, el que la medicina (sea la que fuere,) tomada como tal, y sin fraude, no quebranta el ayuno. Lo que devian advertir algunos Modernos, nada severos, que por no entender què cosa son los Electuarios, no han reparado en censurar una sentencia tan autorizada, y cierta.

889 P. Quienes estàn libres de la obligacion de ayunar? R. Todos los que, ò por *impotencia* de la edad, ò enfermedad, ò por razon de gran *trabajo*, *pobreza*, ò de *piedad*, no pueden ayunar sin notable dispendio de la salud corporal. Por *impotencia de edad*, estàn exemptos los que no han cumplido los 21. años de ella: porque la Iglesia no ha querido obligarles antes, atendiendo à la debilidad de la naturaleza, y necessidad del aumento corporal, como dize S.Th. a.4. ad 2. Pero sinembargo, añade el Santo ser muy conveniente, que en essa edad, se exerciten con ayunos, mas, ò menos, *secundùm modum suæ ætatis*. Y algunas vezes es muy conforme à razon, el mortificarse los mozos con ayunos, para domar la lozanìa de la edad.

890 Tambien es cierto, que los viejos debiles, por razon de su edad, estàn libres de ayunar: Pero como esta *impotencia*, *debilidad*, ò *flaqueza*, no sobreviene en todos à un mismo tiempo; sino que en unos se anticipa, y en otros se retar-

tarda, como enseña la experiencia; por esso no se puede señalar termino fixo en que cesse generalmente en todos la obligacion de ayunar. El cèlebre Dr.Navarro assegura de sì mismo, que ayunava à los 80. años, como à los 60. ò 50. Lo que puede acaecer à otros, segun la vària disposicion del cuerpo. Algunos refieren, que San Pio V. año 1570. dispensò *vivæ vocis Oraculô*, à los *sexagenarios*. Pero como Greg.XV. y Urbano VIII. revocaron expressamente todos los Oraculos *vivæ vocis*: es de estrañar, que algunos Modernos aleguen todavia el sobredicho.

891 Por *impotencia de enfermedad*, estàn libres de esta ley, todos los enfermos de enfermedad grave, ò convalecientes de ella; aunque se aya contrahido por culpa propria: porque aqui solo se atiende à la impotencia presente; no à la culpa que la aya ocasionado. Y aunque la enfermedad sea en sì leve; puede tal vez eximir del ayuno, si ay rezelo prudencial, de que por èste se agrave notablemente. Y en esto deve estarse al juizio del Medico experto, y timorato. Y no basta el dictamen de qualquier Medico: por ser notorio, que ay algunos nimiamente faciles, que por qualquier accidentillo leve, y tal vez quimèrico, declaran libres del ayuno (y aun de la abstinencia de comer carne,) à quantos les consultan; especialmente si fueren Nobles, ò Poderosos. Quando la impotencia de enfermedad, es notoria (como si se padece calentura, un gran despeño, &c.) ni es necessaria la declaracion del Medico, ni la dispensacion del Superior: pero èsta es precisa, quando la impotencia fuere dudosa; para que el Superior supla con su autoridad, lo que faltàre tal vez en la realidad.

892 A esta impotencia se reduce y equivale la de las mugeres que estàn en cinta, ò crian: Y por esso estàn exemptas del ayuno; pero no pueden comer carne, porque no lo necessitan, como enseña la experiencia: Bien que las preñadas la pueden y deven comer en caso de antojo, ò deseo vehemente de comerla, para evitar el peligro del aborto: y las que crian, siempre que lo necessite la criatura. La excepcion por esta impotencia, deve proporcionarse à la enfermedad: Porque en algunas, se necessita de comer carne, y de muchas refecciones: en otras, son necessarias èstas, mas no el comer carne: en otras, *econversò*; porque su curacion requiere *dieta*. Notese bien, que el no poder dormir lo necessario la noche del ayuno; no exime de su obligacion: porque en tal caso, se puede y deve hazer colacion à medio dia, y comer à la noche, ò cenar. Y la Universidad de Lovayna reprobò, y censurò lo contrario, entre otras laxedades.

893 Para que el *trabajo* exima

ma de la obligacion de ayunar, deve ser tan grave, que sea moralmẽte incompatible con el ayuno: Por lo qual Alex. VII. condenò justissimamente las Prop. 30. y 31. en que se dezia generalmente, estàr exemptos del ayuno *todos los Oficiales que trabajan corporalmente en la Republica*: y todos los caminantes, ò viandantes, *utcunque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit; & etiamsi iter unius diei conficiant.* Estàn pues exemptos del ayuno, por razon del trabajo, todos aquellos Oficiales, ò Artistas, cuyo exercicio pide una continua y vehemente agitacion del cuerpo, que le debilita notablemente las fuerças, y exhala los espiritus; y por consiguiente necessita de especial recuperacion, incompatible con el ayuno. Tales son, los Labradores, Herreros, Plateros, Campaneros, Carpinteros, Albañiles, Canteros, Texedores, y semejantes: Y assi, no estàn obligados al ayuno, como trabajen notable parte del dia. Pero el dia que no trabajan, deven ayunar: pues el trabajo y fatiga del dia precedente, ò subsequente, se recupèra llenamente essos dias. Pero si el ayuno del dia feriado, les inhabilitàra para el trabajo del dia siguiente; podrian eximirse, *juxta judicium prudentis viri.*

894 De lo dicho se infiere, no estàr exemptos del ayuno los Pintores, Sastres, Bordadores, Notarios, Escrivanos, Mercaderes, Impressores (si solo componen, porque los Tiradores estàn libres) Medicos, Cirujanos, Boticarios, Barberos, &c. Porque como el trabajo de ellos, y semejantes, no dissìpe las fuerças: no necessita de especial restauracion. Tambien se infiere, no estàr exemptos los Juezes, Abogados, Procuradores, Escritores, Cathedraticos, Estudiantes, &c. pues aunque el estudio consuma algunos espiritus animales, que son muy necessarios para la vida: sinembargo, si se acostumbràren à ayunar; confessaràn, que apenas sienten la menor dificultad en el exercicio de sus empleos. No obstante, si el estudio fuere continuo, podràn alargar la colacion, y aun cenar, en caso de no poder de otra suerte cumplir con su oficio.

895 Acerca del trabajo grave; deve notarse, que siendo honesto, exìme del ayuno, aunque no sea necessario para sustentar la vida: como no sea *in fraudem Legis.* Lo primero consta, yà por la praxi comunmente recibida: yà por declaracion de Eugenio IV. año 1440. que es del tenor siguiente, segun refiere Basseo v. *Jejunium* 2. n.7. *Opifices suas artes exercentes, aut colòni colendis serendisque agris, aut aliis ejusmodi rebus operam dantes (sive sint divites, sive pauperes,) ad jejunia sub mortali peccato non tenentur; & à Confessariis absolvi possunt consulendo illis, ut in eleemosynis, aliisque piis operibus*

bus occupentur. Lo segundo consta, porque *fraus & dolus nemini patrocinantur.* Y se juzga, que trabaja *in fraudem Legis*, el que no trabajàra, sino fuera por eximirse de la Ley: desuerte, que trabaja unicamente para eximirse. Pero si trabaja desuerte, que tambien trabajàra, aunque no fuera dia de ayuno; no trabaja *in fraudem*: sino que usa de su derecho, trabaje, ò no, por necessidad.

896 El trabajo *ilicito*, por mas que fatìgue, no exime del ayuno al fatigado; como no aya peligro de contraher grave enfermedad. Porque no es presumible, que la Iglesia quiera eximirle: pues aunque tan piadosa, nunca favorece en esto à los pecadores. Por lo qual la Universidad de Lovayna condenò la siguiente Proposicion: *Defessus ex quocunque labore, licito, vel illicito, v.g. cum fœminis commixtione; liberatur à lege jejunii.* Dixe, *como no aya peligro, &c.* porque la Ley eclesiastica cede à la natural; y èsta obliga à qualquiera à precaver è impedir la enfermedad, aunque provenga, y se origine de culpa propria: pero la fatiga del cuerpo, no se reputa enfermedad que deva remediarse; sino una pena y mortificacion que se puede tolerar licita y meritoriamente: como lo hazen con gran merito los Labradores, y otros, ayunando los Viernes de Quaresma, aunque estèn muy fatigados.

897 De lo dicho acerca del trabajo, se infiere la resolucion acerca de los que hazen viage: porque realmente el viajar, es cierto trabajo corporal. Y assi, todo camino, que no se haze *in fraudem Legis*, ni por fin ilicito; y por otra parte, fatiga gravemente al caminante: le exime del ayuno. *Grave fatiga*, es, la que altèra al hombre desuerte, que no pueda, sino con gran dificultad, exercer sus ordinarias ocupaciones. Y esto lo puede conocer cada qual; y sino pudiere: crea à su Director, à quien toca juzgar en esto, ò à otro prudente. Y para que resulte dicha grave fatiga, no es regla cierta el señalar generalmente para todos, la quantidad del camino, ni el modo de viajar; porque ay muchos que les fatiga mas el caminar dos leguas, que à otros 8. ò 10. Amàs de esto, pueden ocurrir varias circunstancias, tanto de parte del caminante, como del camino, y del tiempo, que impidan el señalar una misma longitud de camino para todos.

898 Y notese, que aunque el caminar à cavallo, ò en carruage, regularmente no exima del ayuno; puede sinembargo escusar: como si fuere à passo atropellado, como en los Postillones, ò si el viage fuesse de muchos dias, y en tiempo de grandes calores, vientos, lluvias, &c. Y ay sugetos, que el viajar en carruage les marèa y fatiga tanto, y aun mas, que à pie. Con todo,

condenò justamente Alex.VII. la Proposicion 31. insinuada arriba, por ser tan universal, y que escusa sin diferencia à todos los caminantes, fatigados, y no fatigados. Notese tambien, que aunque S.Th. a. 4. ad 3. dize, que el Peregrino *ad Loca Sancta*, deve ayunar, si puede comodamente diferir el viage, como no tenga dispensacion, ni estè en costumbre lo contrario: pero esta severidad, observada en tiempo del Santo Dr. cessò con la declaracion posterior de Eugenio IV. que alegamos n. 895.

899 Acerca de los pobres, se ha de dezir con S.Th. a. 4. ad 4. que si tuvieren lo necessario para una entera comida, ò refeccion; no les escusa su pobreza de los ayunos Eclesiasticos. *A quibus tamen* (añade el Santo) *excusari videntur illi qui frustratìm eleemosynas mendicant*, *qui non possunt simul habere quod eis ad victum sufficiat.* De donde se infiere, que los acostumbrados à alimentarse con legumbres, ò con solo pan y agua, desuerte que sin nausea pueden comer lo bastante para una entera refeccion, quedando tan fuertes y robustos, como los que comen mejores viandas; estàn obligados al ayuno: porque no ocurre motivo para eximirles, *cùm corpus plenè reficiatur.* Y de aqui se infiere tambien, que los acostumbrados à comer buenos pezes; estàn obligados à ayunar quando les falten, como puedan alimentarse suficientemente con legumbres; porque la mortificacion del gusto, no exime del ayuno, no impidiendo la suficiente refeccion.

900 Las obras de piedad, y misericordia, no escusan del ayuno al que las exerce, como no incluyan trabajo, ò peregrinacion, incompatibles moralmente con el ayuno, por sì, *& independenter à motivo pietatis*: porque la piedad, precindida de lo dicho, ni agrava al alma, ni al cuerpo. Y assi, el que ora, medita, reza, ò canta el Oficio Canonico, administra los Sacramentos, &c. aunque sea con frequencia, y por algunas horas: no està exempto del ayuno *ordinariamente*; porque no llevan regularmente trabajo, ni fatiga notable. Dixe *ordinariamente*: porque el oìr todo el dia confessiones trabajosas, yà por la ignorancia de los penitentes, yà por la dificultad de los casos, pudiera escusar del ayuno; por ser obra muy trabajosa, que suele gravar mucho la cabeza, y por consiguiente todo el cuerpo.

901 Y assi en esta materia, cada qual deve ser sincèro àrbitro de su causa: porque ay algunos, que por su robustèz pueden cumplir con todo, sin notable fatiga, y por consiguiente deven ayunar: pero los que no pudieren sin gran fatiga, estàn exemptos del ayuno, aunque confiessen, *ex charitate.* Lo mismo se ha de dezir de los Predi-

dicadorés, y afsiftentes, ò firvientes de los enfermos,&c. porque fi el exercicio (fea el que fuere) les grava y fatiga notablemente: les efcufa; *fecùs, fi fecùs*. Y es innegable, que ay Predicadores tan habiles y robuftos, que predican continuamente, fin fatiga notable; y otros, que por lo contrario, les rinde el trabajo de pocos Sermones. Y como el motivo de efcufar del ayuno las obras de piedad, es el trabajo grande que fe experimenta: y efto penda de las qualidades del fugeto; confulte cada qual finceramente configo mifmo, para deprehender, fi eftà obligado, ò exépto. Y en cafo de duda, pida difpenfacion al Superior.

902 Y notefe bien, que no todo trabajo grande que efcufa al Predicador del ayuno; le exime de la abftinencia de comer carne: porque èfto pide mayor motivo. Las fobredichas caufas que eximen del ayuno, eftàn comprehendidas en unas elegantes palabras del Concilio Toletaño VIII. tit. 9. en que fupone eftàr libres de fu obligacion, todos los que *aut ætas incurvat, aut languor extènuat, aut necefsitas arctat*. En la ley del ayuno pueden difpenfar à fus Subditos refpectivamente, el Obifpo, y el Prelado Règular: y aun el Parroco à fus Feligrefes, en aufencia del Obifpo. Y muchos fienten, que puede difpenfar el Parroco con algunos Feligrefes en cafo particular, aunque el Obifpo eftè prefente; porque otros mas graves negocios en que eftà implicado, dificultan fu recurfo, y mas à la gente plebeya. Veafe arriba à n.594.

TRATADO XIII.

De la Irreligiofidad, y fus efpecies, opueftas à la Religion por defecto.

De quibus D.Th. à q.97. ad 100. inclufivè.

ESte Tratado es como Apendice de los tres precedentes, en que fe hablò de los tres primeros Preceptos del Decalogo, pertenecientes à la Virtud de la Religion, à que no folo fe oponen por exceffo, la *fuperfticion* y fus efpecies (de quibus fuprà à n.712. ad 724.) fino tambien por defecto, todas las efpecies de *Irreligiofidad*, efto es, *la tentacion de Dios, el perjurio*, (pertenecientes directamente à la irreverencia y defprecio de Dios,) *el facrilegio, y fimonìa*, que fon irreverencia de las cofas Sagradas. De todo lo qual trataremos en los Capitulos

tulos siguientes: Y por remate, de *la blasfemia*, que no solo se opone à la confession de la Fè, sino tambien à la Religion; y es mayor irreverencia de Dios, que *el perjurio*, como dize S.Th. q.13.a.2.ad 2.

CAPITULO I.

De la tentacion de Dios, y del perjurio. De quibus D.Th. q.97.& 98.

903 Tentar à Dios, es, segun S.Th. q. 97. a. 1. explorar ò hazer experiencia (*verbô, vel factô*,) de su ciencia, poder, ò voluntad; averiguando, si es que sabe, puede, ò quiere, lo que se pretende. Y si à esse fin, y con essa intencion se pide, ò se haze algo: es tentacion de Dios expressa. Pero sino intentando hazer dicha experiencia, se pide sinembargo, ò se haze sin necessidad, ò utilidad, cosa que solo conduce para probar el poder, bondad, ò conocimiento de Dios; es tentacion de Dios *interpretativa*, como dize S. Agustin lib.22.cont.Faust. cap.36. y la Glossa in illud Deut. 6. *Non tentabis Dominum Deum tuum*, por estas palabras: *Deum tentat, qui habens quod faciat, committit se periculo, experiens, utrum possit liberari à Deo.*

904 Y de esta suerte tientan à Dios todos los que sin justa necessidad, ò pia utilidad, desprecian los medios ordenados por Dios para la consecucion de algun fin; fiando necia y temeriamente en su Magestad, que ha de conservarles la vida sin comer; ni huìr (pudiendo) los peligros de ella: ò arrojandose à ellos, v.g. precipitandose, &c. restituìrles la salud gravemente perdida, sin medicinarse: proveerles de lo necessario sin propria diligencia: Y absolutamente tientan à Dios los que confian, les ha de perdonar sus pecados, no queriendo perdonar ellos las ofensas recibidas: y que les ha de conceder una muerte christiana, queriendo vivir como Paganos. Para inteligencia de lo dicho, se ha de saber, que nunca es licito el dudar del poder, ciencia, y verdad, del testimonio de Dios; y assi, el querer explorar ò hazer experiencia de essas perfecciones, es gravissima tentacion expressa de Dios.

905 Pero el querer explorar el oculto beneplacito de Dios en algunos casos particulares, para nuestra instruccion; no es tentar à Dios, ni pecado alguno, como dize S.Th. a.2. in fine. Vease Cayet. *ibidèm*. Notese tambien, que los Santos, pidiendo à Dios que haga milagros, no le piden que manifieste su poder, para que ellos le conozcan (porque esto fuera tentarle;) sino para que conste à otros:

y assi obran movidos de justa necessidad, ò pia utilidad. Vease S. Th. a. 1. ad 2. & a. 2. in corp. Y por los mismos motivos de necessidad, y pia utilidad, descuidan muchas vezes de su necessaria subvencion temporal, de su salud, de la curacion de sus llagas, *maximè* en tiempo del martyrio; por ser èsto entonces muy necessario, y util, para manifestar la prontitud del animo en la confession de la Fè. Y aun algunos, para comprobar la verdad de nuestra Fè, y convencer à los Infieles, se arrojaron à las llamas, bevieron veneno, &c.

906 Todo lo qual fuera tentar à Dios, no interviniendo dichos motivos; como no les ay para las *purgaciones vulgares*, usadas en algun tiempo, y reprobadas cap. *Consuluisti*, 2. q. 5. cap. 1. & 2. *de purg. vulgari*: Pues para comprobar la inocencia del acusado, ò infamado; basta la probança juridica: y assi no ay motivo que pueda cohonestar las vulgares de tocar el hierro encendido, y semejantes: ni la del duelo, reprobada alli mismo, y por el Trid. Sess. 25. cap. 29. *de reform.* Ni obsta el que algunas vezes aya Dios obrado milagros en tales *purgaciones*: Porque èsto deve atribuirse à su piedad y misericordia, en orden à los inocentes que obravan con ignorancia y simplicidad: y muchos eran compelidos à passar por tan barbara experiencia. Toda tentacion de Dios es por su naturaleza pècado mortal, y gravissimo. Puede sinembargo ser venial, por falta de plena deliberacion, ò por parvedad de materia, ò peligro, *seclusò scandalò, aut dubiò de perfectione divina*; como si uno levemente enfermo, espera vanamente recibir de Dios la salud, *relictis mediis ordinariis.*

907 Acerca del *perjurio*, supuesto lo dicho del juramento trat. XI. cap. 2. *ferè per totum*, queda muy poco que añadir aqui. Y assi solo advertimos 1. que el perjurio se difine assi: *Mendacium juramentò firmatum.* Y assi el perjurio principalmente se especifica de la falsedad, por quanto èsta evàcua directamente el fin del juramento, que es la confirmacion del dicho humano. Y aunque tambien es perjurio el juramento à quien falta la justicia, ò la discrecion; pero no igualmente, *sed suò ordine*; como dize S. Th. q. 98. a. 1. ad 1. Desuerte, que el *perjurio*, ò perversidad del juramento, se incurre primaria y principalmente por la falta de *verdad*: y este es perjurio *simplicitèr, & absolutè.* En 2. y 3. lugar, por defecto de *justicia*, y *discrecion*: y este solo es perjurio *secundum quid*; por ser irreverencia del juramento, por aplicarse èste à materia no confirmable *quoàd obligationem.*

908 Hablando pues del perjurio absolutamète tal, dize S. Agust. Serm. 28. c. 1. *Perjurium peccatum*

esse,

esse, & grande peccatum, nemo dubitat. Y esto es lo que resuelve S. Th.a.3.diziendo, *que todo perjurio es pecado mortal*; como es certissimo, y nota bien Cayet. Pues aunque es innegable, que quien jura indiscretamente cosa verdadera y justa, solo peca venialmente: pero èsto no es perjurio, sino impropriamente. El perjurio solo puede ser pecado venial, por falta de plena advertencia y deliberacion involuntaria: porque no admite parvedad de materia: antesbien èsta agrava en cierto modo la irreverencia divina; como dize S.Th.a.3. ad 2. del que jura jocosa, pero advertidamente. Dixè, *involuntaria*: porque la inadvertencia en los acostumbrados à jurar, *tàm verè, quàm falsò*, es voluntaria *in causa*: y assi no les escusa, como se dixo n.804. El perjuro, que quebranta, ò no cumple el juramento promissorio solemne, es infame por ambos Derechos. Pero el que perjura *juramentò assertoriò*, no es infame *ipsô jure*. Y la razon la señala S. Th. ad 3. Porque quien quebranta el juramento *promissorio*, podia dàr verdad al juramento, despues de aver jurado: mas no, el que perjura con juramento assertorio.

CAPITULO II.

Del Sacrilegio.

909 EL *Sacrilegio* (dicho assi, segun S.Isidoro, *à Sacris legendis*, id est, *suffurandis*: O, *quasi sacri lædium, seu læsio*, como quieren otros) es, *Sacræ rei*, id est, *divino cultui singulariter consecratæ, violatio*, sive, *indigna tractatio.* Propriamente tomado, es pecado especial y mortal *ex genere*; tanto mas grave, quanto fuere mayor la santidad de la cosa lesa. Y como ay tres especies de cosas sagradas, ò santas, que son, *Personas*, *lugares*, y *otras cosas*: Assi tambien ay tres especies de sacrilegio; *ratione personæ, loci, & rei.* El primero se llama *personal*; el segundo, *local*; y el tercero, *real.* Dixe, *propriamente tomado*; porque impropriamente hablando, tambien se llaman sacrilegios *secundum quandam similitudinem*, los pecados contra el bien pùblico, que es *quid divinum & sacrum*, ò contra los Principes que rigen la Republica, que antiguamente se llamavan *Divinos*, quasi *divinæ Providentiæ Ministri*, como dize S.Th.a.1. y las injurias hechas al Pueblo Christiano, santificado por la Fè y Sacramentos.

910 Baxo la primera especie de sacrilegio, se contienen todos los pecados contra la reverencia devida, por la santidad de su estado,

do, à las Personas Eclesiasticas; ò contra su inmunidad. Y assi pertenecen à esta primera especie de sacrilegio, la percussion de Clerigo, ò Monge, explicada llenamente arriba à n.506. *Item, omnis impudicitia, tàm externa, quàm interna* (ut fornicatio, aut actus alius venereus, deliberatę cogitationes turpes, delectationes morosæ, aspectus impudici, tactus obscœni,) *Ordine Sacrô constituti, sive Religionem professi, aut professæ, & cujuslibet votum castitatis habentis: aut cum prædictis, aut in ordine ad eosdem, ab aliis votô non obstrictis commissa.* Y ultimamente, el compeler à las Personas Eclesiasticas à que comparezcan en los Tribunales Seculares, y el gravarles injustamente con pechos y gavelas, contra la disposicion de los Sagrados Canones. De lo dicho se infiere, que no son propriamente sacrilegios los otros pecados de los Eclesiasticos, ò contra ellos, que no se oponen directamente à la santidad de su estado, como la embriaguèz, sobervia, mentira, *& id genus*: ni la ìra, odio, &c. contra el Eclesiastico, como no passe à hechos injuriosos.

911 A la segunda especie de sacrilegio, pertenece todo pecado que repugna à la santidad del lugar consagrado al culto Divino; quales son, derribar, ò quemar injuriosamẽte el mismo lugar, abrirle, y entrarle con violencia, destruìr sus Altares, y el cometer dentro de èl homicidios, mutilaciones, qualquiera deshonestidad (interna, ò externa,) hurtos, de qualquiera cosa que sean, sagrada, ò profana, depositada, ò no; por quanto Can. *Quisquis* 17.q.4. se dize expressamente, que se comete hurto sacrilego, *auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, sive sacrũ de non sacro.* El dàr sepultura en èl, à los Infieles, y à los excomulgados vitandos. Y el sacar de èl con fraude, ò violencia, à los que gozan de su inmunidad. Y finalmente, el profanarle; haziendo en èl coloquios profanos, corrillos escandalosos, estrepitos forenses, mercados, comedias, banquetes, ò encerrando ganado, ò haziendole cavalleriza, &c. Dixe *qualquiera deshonestidad*: porque por qualquiera se contraviene à la santidad del lugar (en que consiste esta especie de sacrilegio;) aunque no por qualquiera quède violado el lugar, *sed solùm illicitâ & notoriâ seminis effusione*, como diximos n.211. porque assi lo ha determinado la Iglesia.

912 Y notese bien, que la veneracion devida à los lugares sagrados, se disminuye siempre que en èl se executa todo quanto distrahe, y perturba la atencion de los Ministros, y demàs Fieles, al culto divino; como son, passeos, gritos, estruendos, parlas, musicas profanas, y molestas, el ir los ciegos pidien-

diendo les manden rezar, y los otros pobres mendigando: lo que cede en notable perturbacion de lo sagrado, y detrimento de las almas. Por lo qual lo prohibiò con gravissimas penas S.Pio V. en una especial Constitucion, confirmada por Inoc. y Clemente XI. Vease Genneto t.6. tract.2.cap.5.q.24.

913 Para inteligencia de lo dicho acerca de la extraccion del refugiado en la Iglesia; se ha de saber, que en el Privilegio del asylo Eclesiastico, por ser favorable, se toma latamente el nombre de *Iglesia*; y se estiende à todo anexo, y coherente à ella. Y assi gozan de esta inmunidad, la Sacristìa, el Campanario, Pòrtico, Atrio, y el ambito; el Cementerio (aunque estè separado,) los Conventos, *& quidquid intra eorum septa continetur.* Item, los Hospitales, Oratorios, y otros lugares destinados à la Religion y piedad; como estèn construìdos ò fundados con autoridad del Obispo: *secùs, si secùs.* Pero en materia de *violacion*, ò *polucion* de la Iglesia, (por ser como penal y odiosa,) se toma el nombre de *Iglesia* rigorosamente por solo su espacio y ambito interior.

914 Notese tambien, que segun declarò Greg.XIV. en la Bula que empieza: *Cùm aliàs*, no sufraga la inmunidad de la Iglesia à siete generos de delinquentes; y son, los *ladrones pùblicos*; como salteadores de caminos, y Piratas. Los que talan, destruyen, roban, ò queman los campos; aunque lo hagan de dia: por quanto la Bula dize absolutamente, *depopulatores agrorum*; aunque segun el Derecho comun, solo se excluia *nocturnus depopulator agrorum*, como se lee cap. *Inter alia, De immun. Eccles.* Los que cometen homicidios, ò mutilaciones, en las Iglesias, y sus Cementerios, aunque disparen desde fuera; pues aun entonces se verifica, que matan, ò hieren al otro en la Iglesia. *Et econversò*, aunque maten desde dentro la Iglesia al que està fuera, como sienten el Abad, Barbosa, Reinffestuel, y otros: porque el homicidio se empieza en la Iglesia, y la injurian notablemente, abusando de su Sagrado para el homicidio, ò mutilacion. Los homicidas *proditorios*, quales se entienden aqui los que matan (sea como fuere) al que no podia rezelar tal cosa, por no aver precedido enemistad: ò estàr extincta, aunque huviesse precedido. Los assassinos, sus conductores, y coadyuvantes. Los Hereges. Y ultimamente los reos del crimen de lesa Magestad, cometido contra la persona del mismo Principe.

915 Exceptos los reos de dichos crimenes, sufraga la inmunidad à los de qualquier otro. Y si fueren Eclesiasticos, gozan de la inmunidad del asylo, en orden à las penas *enormes*, como sienten Barbosa, Fagnano, y Reinff. mas

no

no en orden à las *correctivas*, totalmente necessarias para la conservacion del Estado Eclesiastico. En orden à la extraccion de los reos que no gozan del asylo; manda Greg. XIV. en dicha Bula, primeramente, Que los Prelados Eclesiasticos, siendo requeridos por la Curia Secular, entreguen, ò manden entregar dichos reos à los Ministros Seculares, *absque irregularitatis nota, aut alicujus censuræ incursu*. Palabras que denotan, no ser necessaria (como lo era antes por el Derecho Can.) precaucion alguna. Manda tambien, que los Ministros laycos no saquen al reo del Sagrado, sin expressa licencia del Obispo, ò su Vicario, y sin intervencion de Persona eclesiastica, *ab eo authoritatem habentis*; revocando qualquier facultad que tuvieren en contra por derecho, ò privilegio. Y solo les concede, que puedan executarlo por sì (con el menor escandalo, y tumulto possible) en caso de no querer el Obispo requerido dar licencia para dicha extraccion.

916 La tercera especie de sacrilegio, tiene diversos grados, segun la diversidad de las cosas Sagradas à que se opone. Y assi se reduce à ella, toda *irreverencia, desprecio, irrision, abuso*, y *profanacion* de los Sacramentos, vasos sagrados, Imagenes, y Reliquias de los Santos, y de todo quanto se bendize con ritu sagrado, y pertenece al culto divino, y ministerio eclesiastico. Item el abuso de las Escrituras Sagradas, Ceremonias eclesiasticas, Hymnos, Prosas, &c. para supersticiones, lascivias, truhanerìas, fabulas, adulaciones, detracciones, satyras, libelos famosos, &c. Itẽ, el abominable abuso de los Libros sagrados, de sus ojas, y otras qualesquiera (impressas, ò manuscritas,) que contengan los Sacrosantos Nombres de Dios, y los Santos, ò el adorable señal de la Cruz, para cosas indecentes, y sucias.

917 Item, la injuriosa retencion, hurto, ò destruccion de los bienes deputados para el sustento de los Ministros de la Iglesia. Ultimamente, la trangression de los votos, y juramentos. Para mayor inteligencia de lo dicho, se ha de notar, que las cosas sagradas, ò santas, unas lo son *subjectivè*, como la persona: otras *contentivè*, como el lugar: otras *effectivè*, como los Sacramentos: y ultimamente, otras *relativè ad cultum divinum*, como los vasos, ornamentos, y bienes eclesiasticos. Pero èstas, y los Sacramentos, convienen en la *santidad relativa*, por ordenarse à la santidad, aunq̃ diversamente: porque los Sacramentos la causan, mas no las otras. Vease Cayet. sup. q. *99*.

CA-

CAPITULO III.

De la Simonìa. De qua D.Th. q. 100.

POr ser la doctrina de este Capitulo, sumamente necessaria y util, y que pedia un Tratado entero; es precisso sea mas difuso que los otros: Y assi, para evitar confusion, nos pareciò dividirle en varios §§.

§. I.
De la essencia de la Simonìa.

918 LA *Simonìa*, segun S.Th. comunmente recibido, se difine: *Studiosa voluntas emendi, vel vendendi, aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Derìva su nombre de Simon Mago, por aver sido su Autor en la Ley de gracia: aunque en la antigua, le precedieron Esàu, Baalam, Giezì, y otros. Difinese por la *voluntad*, porque reside en ella, como la Religion, à quien se opone. Y aunque los CC.y PP. la llaman *heregìa*, no es (dize S.Th.) porque el Simonìaco siempre sea herege; sino porque este crimen (como los demàs opuestos à la Religion,) trae consigo cierta externa protestaciõ de infidelidad: assi como la Religion la lleva de la Fè. Pero como la Fè puede faltar en quien exerce exteriormente la Religion: puede tambien no aver infidelidad en la mente del Simonìaco, y otros Irreligiosos.

919 El adjetivo *studiosa*, significa aqui *eleccion deliberada*, necessaria à toda virtud ò vicio. Por nombre de *compra, y venta*, se entiende (dize el S.Dr.) todo contrato que no sea gratùito: pues por qualquiera se contraviene al Precepto evangelico, *Gratìs accepistis, gratìs date.* Y por esso las *permutas* y *transacciones* de los Beneficios eclesiasticos, son simonìacas, como no las haga el Prelado con causa util, ò necessaria. Pero las permutas, y trueques, de otras cosas espirituales, como Reliquias, Vasos, y Ornamentos sagrados, celebrar, y ministrar Sacramentos, son licitas. Comprehenden tambien dichas palabras, qualquier dadiva temporal à fin de obtener cosa espiritual, *& econtrà*; aya, ò no aya pacto, ò venta, y compra.

920 Las palabras, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, no denotan, que todas las cosas *espirituales* sean materia de simonìa: Porque no lo son las del orden natural, totalmente inconnexas con el sobrenatural, como las Artes libe-

berales, y ciencias adquiridas con trabajo, è industria humana: cuyo uso, y enseñança, venden licitamẽte sus Professores. Y por lo mismo, no fuera simonìa dar el alma al diablo por dinero; ni el vender los familiares, ò demonios. Y assi, la materia de la simonìa, son unicamente *las cosas espirituales del orden sobrenatural*, ò *connexas con èl*. Y de èstas, unas son espirituales *quoàd essentiam*, como la gracia santificante, las virtudes y dones sobrenaturales, las gracias *gratìs datas*, la jurisdiccion eclesiastica, &c. Otras se llaman espirituales, porque son causa de cosas espirituales, como los Sacramentos, y Sacramentales: Otras porque son efectos, como la administracion de los Sacramentos, consagracion de Iglesias, Altares, Personas, Vasos, &c.

921 Connexas con cosas espirituales, son todas aquellas que estàn destinadas para administracion de los Sacramentos, y para los Ministros espirituales, *quà tales*; como los Templos, Altares, Vasos, y Ornamentos sagrados, Beneficios eclesiasticos, el derecho de sepultura, y de Patronato de cosa espiritual. Y de èstas, unas son anexas *consequenter*, porque dependen y suponen de parte del principio alguna cosa espiritual: como los Beneficios eclesiasticos, que suponen el estado Clerical: Otras se llaman *antecedenter* anexas: y son aquellas, que se suponen segun todo su sèr natural, y se ordenan à cosas espirituales; v.g. las Iglesias, Vasos, y Ornamentos sagrados, sepulturas, y el derecho de Patronato.

922 Las primeras, de ninguna suerte pueden venderse. De las segundas; pueden algunas venderse y comprarse absolutamente, segun todo el valor intrinseco de su sèr natural; como los Vasos y Ornamentos sagrados: pero fuera manifiesta simonìa, aumentar el precio por la ordinacion, ò dedicacion que tienen à las cosas espirituales: assi como es simonìa el vender Aras, Medallas, Estampas, y Medidas de algunas Imagenes de devocion, por mayor precio del que tienen por su valor intrinseco, por razon de estàr consagradas, benditas, &c. si yà no es, que los que compran dichas cosas, quieran dar libre y espontaneamente algo mas, por via de limosna, y subvencion de algun Santuario, ò Ermitorio, como regularmente sucede.

923 Los vasos, y Ornamentos pueden venderse à otra Iglesia, ò Persona eclesiastica, *sub propria forma*. Pero si se venden à Laicos, *debent priùs frangi, præmissâ oratione*; cap. *Hoc ejus* 12.q.2. Dixe *algunas*: por quanto cap. *De jure*, Extra, *De jure Patronatùs*, se prohibe el que èste pueda venderse *per se, & directè*: pero puede venderse *indirectamente*, vendiendo los bienes

nes

nes à que està anexo, como dize S. Th. a.4. ad 3. y consta del Derecho Can. Y lo mismo se ha de dezir *de jure sepeliendi*. Pero serìa simonìa, si por razon de estos derechos, se aumentàra el precio de la cosa à que estàn unidos.

924 La simonìa es intrinsecamente mala, como demuestra S. Th.a.1. porque los dones espirituales no pueden ser materia de compra y venta, por ser inapreciables: por no tener señor, ò dueño criado (pues ni aun el Papa es mas que Ministro:) Y por proceder de la gratuita voluntad de Dios. Y por esto deven darse graciosamente, como dize el Señor: *Gratìs accepistis, gratìs date.* Y aunque la malicia de la simonìa, no es la mas grave (como ni las Virtudes à que se opone, son las mas excelentes;) es sinembargo perniciosissima à la Iglesia: Y por esso dixo Pasqual II. y repitiò Inoc.III. que *omnia crimina, ad comparationem simoniacæ hæresis, pro nihilo reputantur.*

925 Se opone à la *Religion*, por el vilipendio que haze de las cosas sagradas, apreciandolas por dinero: A la *Justicia*, porque (ademàs de apreciar lo inapreciable, y vender lo que no es suyo;) dà las cosas espirituales à los mas perniciosos, quales son, por el mismo hecho, los que las compran. A la *Piedad*, porque aviendo dexado Christo este su Patrimonio à su Iglesia, para que se ministràra *gratìs*, y en aquellos que la ennobleciessen, y honrassen; los simonìacos la obscurecen, llenandola de hombres indignos, y facinerosos, que continuamente la afrentan. Y es imponderable injuria de Christo, el hazer vilissima mercancìa de los dones sobrenaturales, cuyo dominio adquiriò su Magestad con el precio de su Sangre, y cuya graciosa y liberal administracion, encargò tan encarecidamente, para el remedio de todos.

§. II.

Si es licito, ò simonìaco llevar estipendio por la administracion de las cosas espirituales?

926 ANtes de responder à esta duda, se ha de advertir, que lo que se dà, ò recibe, en dicha administracion, se puede considerar como *precio*; como *merced*, ò *salario*, por el trabajo de Ministro; como *motivo*, ò *fin* que excita à trabajar; y ultimamente como *estipendio* para la sustentacion del Ministro. Esto supuesto, R. Que el dar, ò recibir alguna cosa precio-estimable, por modo de *estipendio* para sustentacion de los Ministros espirituales, es licito, y conforme à la Ley divina, y natural, como enseña S.Pablo 1.Cor.9. *Nes-*

Nescitis (dize) *quoniam qui in Sacrario operantur, quæ de Sacrario sunt, edunt: & qui Altari deserviunt, cum Altari participant?* Y alega el Derecho natural, diziendo: *Quis militat suis stipendiis unquàm? &c.* *Accipiant* (glossa S. Agust.) *sustentationem necessitatis à populo; mercedem dispensationis, à Deo.*

927 La intencion del Ministro en pedir y recibir dicho estipendio, deve estàr libre de toda compra y venta. La justificacion del estipendio (assi en la substancia, como en la quantidad,) pende de conformarse con la ordinacion de la Iglesia, ò loable costumbre. Y assi fuera simonìa, tanto el pedir estipendio por la administracion que no le tiene designado: como el llevarle mayor del que està señalado ò permitido; porque no fuera *estipendio*, sino *precio*, ò *salario*. Pero fuera licito recibir lo dicho del Pueblo, queriendo èste darlo graciosamente por via de limosna. Y aun es necessaria gran circunspeccion en esto, acerca del ministerio de la Penitencia, por muchas razones.

928 Y notese bien (para evitar el rigorismo de algunos Estrangeros modernos,) que es licito aora percibir estipendio por algunos ministerios, prohibido antes: por aver derogado la costumbre legitima, la antigua severidad de los Sagr. Canones, que menciona el Trid. Sess. 24. *de reform.* cap. 14. Adviertase tambien, que siendo licito el estipendio, lo es tambien su exaccion, y el obligar à que le paguen los que pudiendo, no quieren: Pero en ello deve evitarse todo lo que lleva apariencia de simonìa; como lo lleva, segun S. Th. a. 3. el negar à los renitentes la administracion espiritual, à fin de cobrar. Y el que assi procediere, devìa ser castigado con todo rigor; porque, amàs de lo dicho, usurpàra la autoridad del Superior, à quien privativamente toca (como dize S. Th. q. 86. a. 1. ad 3.) el compeler con esse medio à los tales à que paguen.

929 Y con mas razon deven ser castigados los Ministros que compelen à los pobrecitos que no pueden moralmente pagar, ò sin gran desconveniencia suya: pues amàs del escandalo que causa su abominable codicia, faltan à la caridad que tanto deve resplandecer en los Ministros de Dios, y contravienen à las Leyes Diocesanas, que mandan, que à los tales se les ministre *omninò gratìs.* De lo dicho se infiere, ser simonìaco todo pacto previo sobre el estipendio por las funciones sagradas; como enseña S. Th. a. 3. ad 2. y se colige del cap. *Quæsitum*, *De rerum permut.* Y la razon lo convence: Porque el estipendio, para no ser simonìaco, deve estàr designado por ley, ò loable costumbre. Y estan-

do à esta designació, no ha lugar el pacto ò convencion de particulares; si yà no es que se hagan para rebaxar, y no para aumentar el estipendio arreglado: Pero ni aun esto deve permitirse (dize el señor Montalvàn) porque lleva apariencia de concierto, y compra y venta regateada. *Y assi pueden baxar y hazer en ello la piedad que les parezca; pero dexense de semejante modo de tratar làs cosas divinas.*

930 Y si ocurriere funcion ò ministerio particular sobre que no ay estipendio señalado por ley, ò costumbre: deve recurrirse al Superior, para que le señale. Y en caso de necessidad, y no ser facil este recurso, podràn los Ministros particulares convenirse amigablemente, ò por sì, ò por personas prudentes, sobre el razonable estipendio, subordinando lo tratado al Superior, dandole razon de ello. Y esta moderacion se colige del Concilio de Roan, año 1581. aprobado por la Iglesia. De todo lo dicho infiere S.Th. que si en alguna Iglesia particular se hiziera estatuto de no hazer Procession en algun entierro, sino se paga tanta cantidad; fuera ilicito: porque cerràra la puerta para poderlo hazer graciosamente por algunos. Pero fuera licita la ordinacion con que se mandàra que se hiziera essa honra à quantos dieren tanta cantidad: porque èsto no impidiera el hazerla graciosamente à otros; *& præterea* (concluye el Santo Dr.) 1.*ordinatio habet speciem coactionis*; 2.*autem habet speciem gratúitæ compensationis.* Pero de aqui no se infiere, que no sea licito el estatuto, de que *no se reciban Aniversarios perpetuos sino es con tanto estipendio*: porque èsto no es cerrar la puerta à que se celebren *omninò gratìs*; pues tal ley, no obliga à los venideros à recibir el estipendio; sino à que lo tengan competente, y à no obligarles sin èl.

931 Todo lo dicho hasta aqui acerca del estipendio, comprehende S.Anton. conforme à la mente de S.Th.y Sagrados Canones, p.2. tit.1.§.6.diziendo: *D.Th.in quodl. sic dicit: In dispensatione Sacramentorum, vel aliorum spiritualium, cùm aliqua recipiuntur; ut simonia vitetur, tria sunt necessaria. Primum, ut hoc fiat ex concessione Juris divini, vel humani; vel saltèm consuetudinis. Secundum, ut sit intentio pia; & non corrupta. Tertiùm, ut sit forma honesta; ut scilicèt, non requiratur ante pii officii exhibitionem; nè pactum intervenire videatur. Sed impletô officiô, possunt exigi.* Y añade el Santo su calificacion: *Si igitur ista tria conveniunt, securè accipiunt.*

§.III.

§. III.
Si es simonìa ministrar las cosas espirituales por motivo temporal?

932 R. Que lo es inescusable, si el motivo, ò fin, fuere primario, ò principal: porque no es comunicarlas graciosamente, como manda el Señor; sino mecànica, è interesadamente. Y por esso Inoc. XI. condenò lo contrario, como consta de la union y combinacion de las Proposiciones 45. y 46. La 1. dezìa: *Dare temporale pro spirituali, non est simonia, quando temporale non datur tanquàm pretium, sed duntaxàt tanquàm motivum conferendi, vel efficiendi spirituale: vel etiam quando temporale sit solùm gratuita compensatio pro spirituali, vel econtrà, non est simonia.* Y la 2. (que es ampliativa de la 1.) dezìa: *Idque locum habet, etiamsi temporale sit principale motivum dandi spirituale: imò etiam si sit finis ipsius rei spiritualis, sic quòd pluris æstimetur, quàm res spiritualis.* De cuya pestifera doctrina diò esta censura el Obispo Senonense: *Ad implendam lupis Ecclesiam & corrumpendam* ejus, *in fonte, sanctitatem inventa est.* Y realmente, *si in qualibet venditione, pretium accipitur quasi finis*, (como dize S. Th. quodl. 8.) se convence, que quien assi administràra lo espiritual, practicamente lo vendiera, sin faltarle nada para una pèssima simonìa.

933 Y la misma se comete, por la misma razon, aunque el *util temporal* sea *aliàs* estipendio devido, si èste se mira como fin primario en la administracion de lo espiritual. Y assi son simonìacos quantos, movìdos primaria y principalmente del estipendio, *aliàs* devido, assisten al Coro, celebran, predican, ò exercen qualquier otro ministerio sagrado. Del que assi predìca, dixo S. Bern. *de vita & mor. Cler. Qui evangelizat ut manducet; perversò nimìs ordine, cœlestibus terrena mercatur.* Y S. Agust. lib. *de Pastoribus*: *Necessitatis est, accipere unde vivitur; charitatis, præbere: non tamen venále est Evangelium, ut pro his prædicetur.* Del celebrar con tan perversa intencion, dixo el doctiss. y Ven. Cardenal Pullo, p. 7. cap. 17. *Quid est Missarum solemnia intuitû temporalis cómmodi celebrare, nisi cum Juda Christum véndere, tantò nequiùs, quantò resurgendo est sublimatus?*

934 Infierese tambien de lo dicho, que los que aspiran, y se introducẽ al Estado Eclesiastico (Secular, ò Regular,) à los Sagrados Ordenes, Curatos, Prelacìas, y Obispados, movidos principalmente, ò del honor que en ellos resplãdece, ò de las riquezas, y utilida-

des temporales, que à ellos se consiguen, ò de ellos se esperan: èstos no entran por la Puerta Real, que es Christo: sino por el mismo postìgo que quiso abrir Simon Mago: No entran *llamados*, sino *intrometidos*, y como ladrones. Y no se adùlen los que assi entran, con que dentro enmendaràn los passos: *Difficile* (enim) *est*, *ut bonô peragantur exitu*, *quæ malò sunt inchoata principiô*; como à este proposito dize S.Leon Papa.

935 Tambien se infiere, que fuera simonìaco mental, el que acceptàra un Obispado tenue, ò de cortas rentas, movido principalmente, de que èste serìa medio para otro mas pingue: Porque esta subordinacion que hiziera del menor al mayor, no cabe en lo espiritual, por ser igual en ambos, à diferencia de los Sagrados Ordenes. Y assi subordinàra la *espiritualidad* anexa *consequenter* à la temporalidad del mas tenue, à la mayor temporalidad del otro. Y como por estàr anexa *consequenter* la temporalidad del mas tenue à su espiritualidad; no se puede aquella vender, sin que se venda èsta: assi tampoco puede subordinarse à la temporalidad del mas pingue, sin que tambiè se subordene la espiritualidad que supone, y de que proviene. Y siendo indubitable (como parece) todo lo dicho hasta aqui: Quantos son los que no entràn por la puerta? *Væ*, *væ*, *væ*, *Domine Deus*! (exclama S.Buenav.) *quanti hodie infœlices ad Sacros Ordines accedunt*, & *divina Mysteria accipiunt*, *non cœlestem Panem*, *sed terrenum quærentes*; *non spiritum*, *sed lucrum*; *non Dei honorem*, *sed suam ambitionem*; *non Christo servire mundô corde* & *corpore in sacris Mysteriis*, *sed deliciari*, *ditari*, *superbìre*, *luxuriari de Patrimonio Christi*, & *de eleemosynis pauperum*; *ac ecclesiasticas Dignitates ambiendo*, *multis litigiis*, & *simoniis*, *potiùs rapiunt*, *quàm assequantur*!

936 Lo dicho acerca de los que se ordenan movidos principalmente de los bienes temporales, y no de la oportunidad que pueden tener para mejor servir à Dios; se ha de dezir de sus padres, y parientes, si con el mismo fin depravado solicìtan los Ordenes de sus hijos, y à ellos los inducen para que los reciban: Pues coopèran simonìacamente à ello por la razon dada. Y lo mismo es, si les inducen, y procuran el estado Religioso, por el principal fin, yà de descargarse de su sustento; yà de que les quède mas patrimonio que repartir en los demàs hijos: Porque èstos tambien miran tan santo estado, como medio subordinado à su alivio temporal. Son notables sobre esto las palabras de Guill. Paris. *De mor. c.9. Alii à parentibus* & *propinquis*, *eò modô in Claustra projiciuntur*, *quemadmodùm càtuli* & *pór-*

pórculi, quos matres non sufficiunt enutrire: ut videlicèt mundo, non spiritualiter, sed civiliter moriantur; videlicèt, ut portione hæreditariâ priventur, & ad eos qui in sæculo rémanent devolvatur. Et quantùm ad hoc, simonia est hujusmodi projectio, immersio, vel intentio.

937 Y assi, para que no aya simonìa en todo lo sobredicho, deve ser el fin principal, la mayor gloria de Dios, y la salud espiritual del Pueblo. Pero salva esta principal intencion, y motivo; no es simonìa, sino licito, el moverse y facilitarse de los emolumentos, y estipendios devidos, ò licitamente esperados, como de motivo secundario y subordinado al fin principal. Bien que èsto, *quanvis sit purum, non est tamen satìs pulchrum*; como dize S.Buenav.lib.Apolog.q. 18. Pues aunque la principal vista sea muy espiritual; la menos principal, mira el util proprio, y se complace en èl: Y assi, es mirar con vista algo atravesada, que disminuye mucho la hermosura.

938 Y para dicernir practicamente en el concurso de ambos motivos, qual de los dos es el *principal*; la regla mas prudencial, es esta: Quando el Ministro se halla en tal disposicion de animo, que està pronto à exercitar su ministerio, concurran, ò no, para èsto los estipendios temporales, siendo estos tales, que no los necessite para su sustentacion: entonces puede colegir, que su principal motivo es *lo espiritual*. Mas si en esse caso su disposicion es tal, que *rarò aut nunquàm* le exercita: ès indicio de que el motivo principal de su ministerio, ès *lo temporal*. Porque como es creìble, que la conveniencia temporal es motivo secundario para el ministerio, en quien la mira de tal forma, (aunque no sea necessaria,) que si ellà, ò su èsperança, falta, no ay quien le mueva à exercer su ministerio, (subsistiendo siempre el motivo espiritual, que es el honor de Dios:) y si se espera dinero, se halla promptissimo; y mas, ò menos, segun la mayor, ò menor cantidad, y conveniencia temporal que espera?

939 Corrobòra el Sr.Montalvàn esta regla, con varios textos del Derecho, S.Th. S.Raym. S.Buenav. S.Anton. y del Catec. Y concluye assi: *Miren yà sus conciencias à las luzes de estos documentos, los Ministros espirituales. Pero mirenlas, no para escusarlas con los hombres; que esto es facil: sino con la circunspeccion, de que han de parecer* apud districtum Judicem, qui scrutator est cordium, & cognitor secretorum. *Mirenlas aquellos Prebendados, tan puntuales para assistir à los Aniversarios, Octavas, y Fiestas de gruessas distribuciones, como remissos en la assistencia de las Horas que las tienen cortas, ò ningunas. Mirenlas aquellos Pre-*

dicadores, que solicitando vivissimamente los Sermones de largo estipendio; no tienen entre año espiritu, para abrir la boca con una Platica espiritual al Pueblo mas necessitado. Mirenlas tambien aquellos Confessores, que en assistiendo à una, ò dos casas, que à ellos tambien les assisten; no hallan, ni tiempo, ni oportunidad, para administrar à los pobres, mas necessitados de su consejo y doctrina. Y en fin, mirenlas todos aquellos, cuyas son estas frequentes conversaciones: Quánto vale vuestra Prebenda, ò Beneficio? Quanto os valiò el Sermon, y la Quaresma? *sin hazer la mas leve memoria del fruto espiritual. Y adviertan, que èstas, y semejantes palabras, sobre el descredito que causan à tan soberano ministerio; indìcan que son rebozos de unos corazones llenos de codicia, è interès.*

940 De lo dicho se infiere, que fueran simonìacos los que dieran, ofrecieran, ò prestàran dinero, ò otra cosa precio-estimable, à los que ministran las cosas sagradas, para que à ellos, ò à otros, se las ministràran, ò se inclinàran à ministrarlas; como el que assi solicitàra el voto para la Prelacìa, la presentacion, ò colacion del Beneficio, de los sagrados Ordenes, el anìmo del Juez Eclesiastico para obtener la sentencia. Y esto se verifica, aunque *aliàs* fueran dignos: porque por el mismo hecho se hazian indignos, y de ellos se verifica, que *per pecuniam parant sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*, lo qual es simonìa, segun S. Th. Y notese bien, que aunque en el fuero externo, no se condena por simonìa el dar, ò recibir, cosa espiritual, quando es pequeña la cosa temporal que interviene, *attentis circunstantiis personæ dantis, & recipientis, & occasionis: sed apud Deum, qui cor videt, simonia est in parvis, & in magnis muneribus, si animus Judicis ex eis flectatur*; como advierte S.Th. in 4. d. 25. q. 3.a.3.ad 1.

941 Ni obsta contra lo dicho, el que no es simonìa, sino licito, y santo, el provocar con dones temporales el animo del pobre, para que òre por quien los dà; del Predicador, para que predìque; del Sacerdote, para que aplìque el Sacrificio: Porque por èstas, y semejantes acciones, no se prohiben estipendios, y limosnas: y quien devotamente las dà, se haze, por el mismo hecho, mas digno de recibir el fruto de ellas. Y amàs de èsto, dichas acciones son totalmente libres al Ministro, para aplicarlas à quien gustàre: Y por consiguiente, por medio de la limosna, puede qualquiera pretender, y hazerse digno del fruto de ellas.

942 Pero las acciones de *ordenar, presentar*, ò *conferir Beneficios*; son de tal calidad, que la Iglesia tiene prohibido todo genero de

emo-

emolumento temporal aun por via de estipendio; como consta, Can. *Reperiuntur*, Can. *Sanctorum*. Can. *Si quis*, 1. q. 1. Para que assi se conserve mas la libertad de animo, para elegir los mas utiles para la Iglesia; Y assi, lo que por ellas se diera, y se tomàra, no se miràra como *estipendio*, sino como *precio*. Por otra parte, no son los Ministros totalmente libres en aplicar estos espirituales dones à quien quisieren; sino à los mas utiles y necessarios para la Iglesia: Y como para èsto no les proporcionen las dadivas: iniquamente se moviera de ellas el Ministro; como el que intentàra provocarle con ellas.

§. IV.

Si es simonìa, el llevar salario por dicha administracion?

943 R. Que es manifiesta simonìa locar, ò conducir el trabajo *material*, que es *intrinseco* y *concomitante* à la administracion de las cosas sagradas; qual es todo el necessario para dezir Missa, ordenar, consagrar Iglesias, los santos Oleos, &c. Porque este trabajo està anexo, yà à la espiritualidad de las acciones à que se destina. Yà tambien à la potestad sobrenatural de *Orden*, ò *jurisdiccion*; de que pende, y supone este exercicio. Pero no es simonìa, sino licito, el locar y llevar salario por el trabajo *totalmente extrinseco*, antecedente, y accidental al mismo ministerio; como por ir à dezir Missa, ò ministrar los Sacramentos à las Aldèas y Cortijos distantes: Porque este trabajo es en sì *natural*; y aunque se ordene à celebrar, y ministrar; no por esso es menos digno de precio, que sino se ordenàra à este fin. Pero esto se entiende, de los Ministros libres; no de los Curas, y Obispos, que por su oficio, y ministerio, estàn *aliàs* obligados à exercer estas funciones espirituales, cuyo trabajo *antecedente* y *extrinseco*, no pueden locar sin cometer simonìa; como enseña S.Th. 2.2.q.100.a.3. ad 3. Y assi por èl, solo pueden llevar el devido estipendio *ad sustentationem*.

944 Tampoco puede entenderse de los Predicadores, por ningun titulo: No por razon del estudio que se prerrequiere para la Predicacion; porque generalmente hablando, en ningun ministerio se paga à parte la ciencia, arte, ò estudio, que se requiere para adquirirlo, y à parte el uso del ministerio. Y assi, como à la accion de predicar solo corresponde estipendio de *sustentacion*: esse mismo puede solamente corresponder al estudio que habilita para ella: como, porque à la accion pura de confessar, no se le señala estipendio, no puede

el Confessor pedirle por el estudio que necessita este ministerio. Y lo contrario fuera abrir puerta à infinitas simonìas.

945 Tampoco puede llevar salario por la obligacion que se impone, no teniendola, de predicar una Quaresma v.g. Porque siendo Legado de Christo, juxta illud 2. Cor.15. *Pro Christo Legatione fungimur*: deve contentarse con el estipendio que su Magestad le señala, que es puramente de *sustentacion*; como lo afirma el mismo Apostol 1. Cor. 9. *Ità & Dominus ordinavit iis qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere.* Y assi, aunque sean libres en acceptar, ò no, esta delegacion: Pero una vez acceptada, deven observar en ella el orden que el Delegante les dà, y no governarse por su arbitrio. Los demàs ministerios no se executan por especial subdelegacion: y assi se puede pactar sobre la obligacion que se imponen, en quanto èsta embaraza otras operaciones en que el Ministro se podia emplear por su libertad.

946 Notese bien, que el mayor trabajo que ponen los Ministros de Orden en los Oficios mas solemnes, es *intrinseco*, aunque *accidental*: Y assi no pueden locarle, ni llevar salario por èl, sin simonìa. Y el mayor estipendio que perciben por ellos, es *puramente ad sustentationem.* Y el mayor trabajo solo es razonable congruencia, para que se les señale mas estipendio. Pero los Musicos, y Sacristanes, pueden locar su trabajo, cooperando à las solemnidades de los divinos Oficios: porque sus acciones (si fueren las que deven ser) son espirituales *solùm ex parte finis*, por ordenarse à fin sobrenatural. Dixe *si fueren las que deven ser*; porque ay Musicas (assi de vozes, como de instrumentos,) que por su calidad, no pueden pertenecer al Oficio divino, como *modo de su solemnidad*, por ser una *profana mixtura* que se le junta: pues antes estorvan, que conducen al culto de Dios, y à la devocion. Y assi, pueden los Musicos venderlas, como las venden los Comediantes. *Pero deviera la Iglesia* (dize el señor Montalvàn) *antes pagarles para desterrarlos de sus atrios, que alquilarlos à tanto precio.*

§. V.
De la simonìa ab obsequio.

947 LA simonìa, de parte del *dòn temporal* que puede intervenir como precio de la cosa espiritual, se divide en simonìa *à manu, ab obsequio, & à lingua*; como se dize en muchos Sagrados Canones, y lo convence S. Th. a.5. porque para verificarse que

que las cosas sagradas no se dàn, ò reciben graciosamente (en que consiste la simonìa) *perindè est*, que intervenga dinero, ò cosa apreciable por èl, quales son, el *obsequio corporal*, y el *favor humano*, *alabança*, ò *vanidad*. Y que esta division sea adequada, lo demuestra S.Th. in 4.d.25.q.3.a.3. Porque el bien ò conveniencia *temporal* que uno puede recibir, ò esperar, de otro: ò proviene *del anima*, y èste es *su amistad*, ò *algun favor*, y se llama *munus à lingua*: ò *del cuerpo*, como algun trabajo corporal à su favor; y èste se llama *munus ab obsequio*: ò *de los bienes exteriores*, qual es el dinero, en que consiste el *munus à manu*: Y como por nombre de *dinero*, se entiendan todos los bienes exteriores que posseen los hombres, como se dize Can. *Totum quidquid* 1. q.3. ex Augustino: se infiere, que esta division es adequada de parte del *dòn temporal* que puede intervenir en la simonìa.

948 Acerca del *obsequio*, ò *servicio*, se ha de saber, que si èste se ordena principalmente al bien y utilidad espiritual de la Iglesia; no es simonìa el dar por èl Beneficios y Prebendas eclesiasticas à los que le hazen, siendo *aliàs* dignos. *Ecclesiasticis utilitatibus deservientes, ecclesiasticâ dignum est remuneratione gaudére*; Can. *Ecclesiasticis* 12. q.2. ex S.Greg: Porque el mismo obsequio dignifica al que assi sirve; como dize S.Th. y por esso, *servatis servandis*, pueden ser preferidos los familiares de los Obispos que le sirven en los ministerios proprios de su Dignidad, como de *Ordenes*, *Confirmaciones*, *Visitas*, y demàs Pontificales; porque todo cede en utilidad de la Iglesia. Pero como estos servicios son en sì, precio-estimables: si por ellos intentan primariamente dicha remuneracion; seràn simoniacos mentales; como dize S.Anton. y es claro: porque fuera pretender cosa espiritual, por una cosa precio-estimable. Sirvan pues los tales, y todos, con el animo que estos servicios piden; procurando hazerse dignos por ellos de la remuneracion, y gozar del beneficio del Canon citado. Y el animo de el Prelado sea el dar à la Iglesia Ministros competentes de los que tiene yà experimentados y conocidos. De que se infiere, que si el Obispo dexàra de sustentar à sus familiares, por la expectativa de los Beneficios, con que quiere remunerarlos, y ellos esperan: fuera esta practica expuesta à muchas simonìas por ambas partes; como dize San Carlos in Conc. Mediol. I.

949 Quando el obsequio es puramente *temporal* (sease licito, qual es, el que cede en utilidad temporal del Prelado, ò sus parientes: seasè ilicito, como el servirle para usuras, mercancìas, &c.) es inescusable simonìa el dar, recibir, ò pretender por èl, algun Beneficio ecle-

eclesiastico: Porquè ès lo mismo que darle, recibirle, ò pretenderle por dinero; como es evidente. Y en esto convienen todos. Pero es digno de perpetuas lagrimas, que una verdad tan manifiesta, y claramente fundada en el Evangelio, sea tan poco atendida en la practica. La que se experimenta en muchos Patronos laycos, persuade, que muchos Principes, y Señores, reputan estos Patronatos y derecho espiritual de presentar Beneficios simples, y aun curados, por una de las porciones de sus Mayorazgos y hazienda: confundiendolos con ella, para usar à su propria utilidad, y premiar y pagar con ellos los servicios mas profanos que sus criados hazen à sus Personas y Casas: Y que sus criados lo entienden assi mismo; segun unos y otros se explican. Los Señores suelen dar por respuesta convincente, y peremptoria, al pretendiente de mas merito: *No puedo en esta ocasion atender à v.m. porque se ha atravessado un criado de casa de muy buen servicio: porque el Secretario, el Gentil-hombre, Medico, ò Letrado de casa, lo ha pedido para un dependiente suyo. Yo devo remunerar en quanto pueda los criados de mi casa.*

950 A estas palabras assi dichas, corresponden las de los criados, ponderando sus servicios, y los de sus padres, por los mas proporcionados meritos para obtener el Beneficio Eclesiastico, y quexandose amargamente, de que se extravìe de la familia alguna provision eclesiastica, aunque recayga en el sugeto mas idòneo para el servicio de la Iglesia. Estos idiomas, y las operaciones correspondientes à ellos, convencen el expressado concepto que unos y otros tienen formado de dichos Patronatos. Y haziendose estas presentaciones cō dicha intencion, expressada con tales palabras; se cometen unas simonìas, no solo *mentales*, sino *reales*, y *manifiestas*: y que por tales, acarrèan sobre presentadores, y presentados, todas las penas del Derecho, quales son, Censuras reservadas al Papa, nulidad de la presentacion, colacion, y possession del Beneficio, con obligacion de dexarle, y restituìr quanto de èl se ha utilizado.

951 No es persuasible, que esta practica tan perniciosa, se origìne en los Señores, de malicia, ò presumpcion; sino de mera falta de luz: Y por esso el Ven. señor Montalvàn se les dà *en tal conformidad, que no puedan tropezar mas sobre ella*, (como dize) *sino es cerrando de proposito los ojos.* Sus documentos se reducen, à que los Beneficios eclesiasticos, son tan privativamente del Patrimonio, y *dominio* de Christo, que ni aun el Papa tiene sobre ellos el mas minimo, sino *mero ministerio*, aunque *supremo*, de que ha de dar cuenta: y assi puede

de el Papa cometer simonìa, como qualquier otro Ministro, en la dispensacion de los Beneficios; porque *quamvis res Ecclesiæ sint Papæ, ut principalis dispensatoris; non tamen sunt ejus, ut Domini, & possessoris*; como dize S. Th. comunmente seguido.

952 Igualmente es cierto, que los Beneficios eclesiasticos, una vez erigidos, son *espirituales*, y pertenecen al *Patrimonio espiritual* de Christo; cuya administracion puso su Magestad en su Iglesia, y no en los Señores temporales: Y assi, el derecho que tienen èstos de presentar Beneficios, les proviene de concession de la Iglesia, cuyos Prelados son los ordinarios Presentadores de ellos. Y como, segun regla de Derecho, *Nemo potest plus juris transferre in alium, quàm sibi competere dignoscitur*: deven los *Patronos laycos*, ajustar sus conciencias en dicha administracion, à las mismas reglas que el Papa, y demàs Prelados; para que se verifique, que son fieles dispensadores del Patrimonio de Christo.

953 Todo administrador de caudal ageno, està obligado por Ley natural y divina, à procurar su conservacion y aumento. Y ningun Principe, ni Señor temporal, tuviera por fiel Administrador de su Patrimonio, al sugeto que, pudiendo, dexàra de hazerlo, por refundir las ventajas de su administracion en sus proprias conveniencias. Como tampoco tuvieran por *fiel*, sino por *infiel*, al que se encargàra de buscarles sugeto idòneo para la administracion de sus bienes, y teniendole à mano, dexàra de proposito de elegirle, ò proponerle, y eligiera, ò propusiera otro menos apto. Pues còmo quieren èstos Señores ser tenidos por *fieles Administradores del Patrimonio de Christo*, si pudiendo conservarlo, y adelantarlo, presentando Ministros muy idòneos para ello; lo omiten de proposito, ò negligencia, para echar mano de sus familiares, y recompensarles assi sus servicios? A estas leyes, que son de Derecho natural, està sujeto qualquiera, sea el Papa, el Obispo, el Rey, el Principe, &c. Vease el Trid. Sess. 24. *de reform.* cap. 1.

954 Contra estas leyes de Administradores de tan soberano Patrimonio, son todas las provisiones, y elecciones, hechas en indignos para los ministerios sagrados: y aun las hechas en los menos dignos, *saltèm* para Curatos. Y àmàs de ser todas injustas, y perniciosas à la Iglesia; seràn tambien simonìacas, si se hizieren contra el precepto de Christo, que obliga à todos, *Gratìs accepistis, gratìs date*: quales son, siempre que se hazen para recompensar servicios profanos, hechos, ò esperados: Porque si el remunerar assi semejantes servicios hechos al Prelado (aunque sea el Papa) *ad utilitatem consangui-*

neo-

neorum, *vel patrimonii sui*, *vel aliquid hujusmodi*, es manifiesta simonìa, como dize S.Th. a. 5. ad 1. Porquè no lo ha de ser en los Patronos laycos? Quièn les ha exceptuado del Canon *Salvator*, 2.q. 3. que habla con esta universalidad: *Quisquis res ecclesiasticas, non ad quod institutæ sunt, sed ad propria lucra, múnere linguę, vel obsequii, vel pecuniæ, largitur, vel adipiscitur; simoniacus est*? Es certissimo, que pueden los Patronos presentar à sus criados, *aliàs* dignos: Pero no movidos de sus servicios *profanos*, en quanto les han sido utiles: Assi como nadie puede presentar al que *aliàs* es digno, movido del dinero que le aya dado, ò prestado.

955 P. Los servicios hechos al Rey, hazen dignos à quien los executa, de los Beneficios eclesiasticos que presenta su Magestad? R. Que todos los que se hazen à su Magestad en quanto es especialissimo Protector, Abogado, y Defensor de la Iglesia, quales son, instruìr, aconsejar, y promover su Real animo, à la defensa de ella contra los Infieles: à que promueva la observancia de los Sagrados Canones: que proteja las inmunidades, y libertades de la Iglesia: que se elijan para ella los mas utiles y zelosos Prelados: Estos, *inquam*, servicios, hazen dignissimos à los que les executan, de la remuneracion eclesiastica: Assi como lo contrario hiziera à sus autores, merecedores de los anathemas y execraciones, que contra los tales fulmìna la Iglesia.

956 Pero los servicios hechos à su Magestad, que miran la *utilidad* y *estado temporal* de su Real Persona (sean èstos *Politicos*, ò *Militares*;) aunque cõstituyen dignos à los que les hazen, de recompensa y premio *temporal* del Real Patrimonio, en cuyo servicio se han executado: Pero no de la *remuneracion eclesiastica*: Antesbien el pretenderla, ò executarla por ellos; fuera inescusable simonìa: porque serìa echar mano del Patrimonio de Christo, para premiar con èl, ò preferir en èl, no à los que le han servido, ò son mas aptos para servirle; sino à aquellos que mas han servido *temporalmente* à su puro Mayordomo, y Administrador; como se ha dicho de la recompensa de los servicios *temporales* hechos al Supremo Administrador, que es el Papa; con quien nadie puede pretender ventajas, ni aun igualdad, en esta parte.

§.VI.

§. VI.
De la simonìa à lingua.

957 ACerca del *munus à lingua*, P.En què cõsiste? R.con S. Th. a. 5. ad 3. que consiste, ò en la misma alabança que pertenece al favor humano: ò en los ruegos con que èste se adquiere, ò se evita lo contrario. Y assi es simonìaco qualquiera que administra las cosas espirituales, movido principalmente de la *alabança*, *fama*, y *gloria mundana*. Como tambien los que para lograrlas, alaban, cortejan, celebran, y lisongean à los Ministros, procurando en todo complacerlos, y llevarlos su corriẽte. Y la razon consta de lo dicho: Porque la alabança, &c. son bienes *temporales*, y *apreciables por dinero*: y assi, es lo mismo que si por èl diera, ò pretendiera lo sagrado. Por lo qual S.Th. in 4.d.25. q. 3. a.3.ad 4. dize: *Quicumque dat aliquid spirituale pro favore, aut laude acquirenda: non est dubium, quin simoniam committat.* Y lo mismo dize San Greg. in Can.*Sunt nonnulli.* Y del que pretende lo espiritual lisongeando, dize S. Juan Chrys.Hom.3. in Acta: *Cogita quid accíderit Simoni (Mago.) Quid enim refert, si non das pecuniam; si pecuniæ locô, aduláris?*

958 De lo dicho se infiere, que los Predicadores, que en su ministerio tienen por *fin principal*, su propria fama, ò aplauso, y gloria vana; no solamente son *vanos*, y *sobervios*; sino tambien *simonìacos*: porque es vender el Evangelio, aun mas ignominiosamente, que si predicàran *principalmente* por el dinero. Pero bien puede el Predicador apetecer, y cuidar *secundariamente* de la *buena fama*, y *gloria*, que se subsigue naturalmente como estipendio à la virtud, y buen obrar. Porque siendo èsto *licito* à todos, juxta illud Eccles. 11. *Curam habe de bono nomine*: es *necessaria* à los Prelados, Predicadores, y Ministros pùblicos de la Iglesia; segun las palabras de Christo, Matth. 5. *Luceat lux vestra coram hominibus*; ordenando este apetito, y cuidado, al fin devido, que alli se indica: *Ut videant opera vestra bona, & glorificent Patrem vestrum qui in Cœlis est.* Y assi, el cuidado y solicitud de su buena fama, ha de ser en el Predicador, para que con mas fruto le oigan, y se logre mejor la mayor gloria de Dios, y salud de los oyentes. Y el medio mas oportuno para conservar y aumentar su buena fama; es el predicar, *non subtilia, sed utilia*, y procurar que concuerde su vida con su predicacion: *Qui fecerit, & docuerit, &c.*

959 Tambien es simonìaco *à lin-*

lingua, qualquiera quê miniſtra las coſas eſpirituales movido *principalmente* de la gracia y favor humano del que ruega, ò del temor de que èſte falte. Y lo miſmo ſe ha de dezir de qualquiera que las pretende, valiendoſe de eſtos medios. Can. *Sunt nonnulli*, Can. *Ordinationes*, 1.q.1. Can. *Moyſes*, 8.q.1. y la razon de S.Th. lo convence. Porque el favor es *utilidad precio-eſtimable*: Y aſsi es lo miſmo, que darlas, ò pretenderlas y recibirlas por dinero. Y lo miſmo es, ſi el principal motivo de darlas, es el temor de perder el favor y conveniencia *temporal*: porque eſte temor, ſe commenſùra con el amor; de forma, que al paſſo que ſe eſtima algun bien, ſe teme el perderle, ò no adquirirle. Y aſsi es ſimonìa ineſcuſable, dar el Beneficio, ò Ordenes, por la recomendacion, è inſtancias de algun Poderoſo, porque le favoreciò para adquirir lo que tiene; ò porque eſpera introducirſe en ſu gracia, para que le favorezca en adelante: Y quando eſto es *el principal motivo*; lo miſmo es, para cometer ſimonìa, que el ſugeto ſea digno, ò indigno: Porque como dize S.Th. aunque ſea *aliàs* digno; *ſi tamen principaliter movetur favore precum, vel timore rogantis, ſimoniam committit & rogatus & rogans*; aunque entonces en el fuero externo, no ſe convença por el hecho la ſimonìa, como quando ſe dà al indigno.

960 Y por correlacion à los pretendientes; ſe convence, que ſon ſimonìacos quando ſolicitan ſemejantes empeños y favores, intentando, que los que pueden influìr en el Beneficio que pretenden, ſe muevan mas de eſtos empeños, que de ſu proprio merito; aunque èſte les conſtituya *aliàs* dignos del Beneficio: Aſsi como fueran ſimonìacos, ſi ofrecieran dinero para mover, aunque *aliàs* fueran dignos. A eſta doctrina indubitable, deven atender aquellos pretẽdientes, que no dexan piedra que no muevan para empeñar al Prelado, y à cada Vocal, ſiempre que ocurre alguna proviſion, y mas de concurſo; cargando toda ſu diligencia en ſolicitar aquellos empeños, de quienes diſcurren, que mas pueden pender, ò aver dependido: En que manifieſtan un animo, mas de empeñarles por eſtas dependencias, que por ſus miſmos meritos. Y eſpecialmente parecen totalmente ineſcuſables quando ſolicitan el empeño de los Soberanos, de quienes tanto dependen todos; y cuyas *inſinuaciones* ſe reputan *mandatos*.

961 Por lo miſmo ſon ſimonìacos los Vocales que votan en las elecciones, *movidos principalmente* de los ruegos de quien dependen por los favores recibidos, ò eſperados; aunque voten por el mas digno: pues no les mueve à votar por èl, ſu mayor merito; ſino los dichos ruegos, y favores en

ellos

ellos embevidos: como ellos mismos manifiestan, con aquellas frequentes irreligiosas expressiones en tiempo de eleccion, v.g. *Yo no puedo faltar à Fulano, que me ha pedido mi voto: porque me votò, ò solicitò mi Prebenda: ò me hizo Lector, ò pendo de èl en mis conveniencias, &c.* Los que assi hablan, y assi obran, votando siempre por *fas*, ò por *nefas*, por quien les ruegan, ò mandan aquellos dominantes, de quienes estàn dependientes: es claro, è indubitable, que son perniciosos simonìacos. Y aun mas claramente lo son aquellos dominantes que con sus ruegos, mandatos, è insinuaciones de lo que han favorecido, ò favoreceràn à los tales, los encabestran, para que nunca salgan de su voluntad, no dudando tratar de *ruìnes* à los que desamparan sus vanderas, por seguir la de Christo, y cumplir con su conciencia, votando, no por quien ellos quieren; sino por el mas digno y conveniente à la Iglesia.

962 Para que los ruegos con amenazas (que llama S.Th. *preces armatas*) induzgan simonìa; no es menester que el que ruega, expressamente amenaze; basta que se colija de su modo y genio; y aun basta, que el rogado lo aprehenda assi, y se mueva de esta aprehension. Pero la amenaza solo induce simonìa, quando se ordena à la privacion de algun bien apreciable por dinero. Y assi, el que se moviera â dar el Beneficio, por no perder la amistad de Pedro, parando en los terminos puros de amistad: fuera *injusto*, mas no *simonìaco*. Pero sino sintiera tanto perder su amistad, quanto los favores que de ella se le podian seguir: fuera simonìaco. Tambien fuera simonìa, si por estos *ruegos armados*, se dexàra de hazer lo que el ministerio obliga à executar; como si por ellos omitiera el Prelado la correccion del Subdito, y defender la jurisdiccion, è inmunidad eclesiastica, en todos los terminos que puede, y deve; fuera simonìaco: no menos que si por dinero lo omitiera; porque fuera vender el uso de su potestad espiritual; como dize S.Th. a. 3. ad 3.

963 Acerca de los ruegos, con que el mismo pretendiente ruega por sì; dize expressamente S.Th. a. 5. ad 3. que siendo pobre, *si sit indigens*, puede licitamente pedir un Beneficio sin cura de almas, ò *simple*. Pero si pide Beneficio con cura de almas; el mismo hecho y presumpcion, le haze indigno: y assi, los ruegos son hechos por indignos. Sus palabras son: *Si verò aliquis pro se rogat ut obtineat curam animarum, ex ipsa præsumptione redditur indignus.* Y èsta es la sentencia comun de los PP. comprobada con su exemplo. Y se convence con la razon de S.Th. Porque el elegido para tal empleo, deve ser, no solo *digno*, sino el *mas dig-*

digno. Y si el pretendiente se juzga tal, es *sobervio*, *adeòque* indigno: sino se juzga el mas digno, es *injusto*, pues quiere defraudar à la Iglesia del Ministro mas idòneo.

964 Y aunque esta doctrina tiene mas fuerça contra los pretendientes de Obispados, que son Curatos universales de toda la Diocesi; pero tambien alcança en su proporcion à los pretendientes de Curatos Parroquiales: Y assi èstos, aunque pueden licita y santamente concurrir à las Oposiciones de dichos Beneficios, y desear ser dignos de ellos, y que el Prelado los repùte por tales: Pero mover para èsto empeños, y hazer mas diligencias que las de su estudio, aplicacion, buena vida, y exemplo; en vez de favorecerlos, los haze positivamente indignos. Y aun son menos escusables los pretendientes de las Prelacias Regulares, assi Superiores, como Conventuales: porque assistiendoles sus Religiones con lo necessario para passar (à diferencia del Clerigo Secular pobre; que necessita del Curato para ello;) no parece pueden tener otro motivo en desear, y pretender, que el de la ambicion, y dominar. De lo dicho se infiere, ser en todo caso *injusticia* el votar, ò elegir à los tales, por ser positivamente indignos. Y si los ruegos incluyeran alguna esperança de favor humano, ò alguna amenaza que el vocal quisiera evitar; en tal caso, fuera tambien *simonìaco*.

§. VII.
De la simonìa à manu.

965 Diximos arriba n. 947. que por *munus à manu*, se entiende el dinero, y todos los bienes exteriores, à que se reducen, la dilacion de la paga, remission de la deuda, &c. Y assi fuera simonìaco *à manu*, el que presentàra, ò confiriera el Beneficio, à fin de que el Beneficiado sustente à sus parientes, ò frequente sus Oficinas, ò les preste dinero, &c. ò ceda à sus derechos, desista del litigio, perdone deudas, dilate la cobrança, &c. Suponemos tambien, que el dar, ò recibir dinero, ò dichos bienes, por modo de precio, para dar, ò adquirir las cosas espirituales, es la mas clara, y pèssima simonìa; y se acompaña con heregìa en quien reputàra el dinero, ò tales bienes, por precio de las cosas espirituales. Esto supuesto;

966 P. Es simonìa, dar dinero para redimir la injusta vexacion, ò evitar los impedimentos y estorvos que se pueden ofrecer en la adquisicion de las cosas espirituales? R. Que lo es, si el pretendiente del Beneficio v.g. no tiene todavia de-

recho *in re*, ò *adquirido* al tal Beneficio: Pero no lo es, quando le tuviere; como sea cierto, è indubitable. Lo primero consta del cap. *Matthæus*, Extra, *De simonia*. Y la razon de S.Th. a.2. ad 5. lo convence: *Sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Lo 2. consta tambien ex cap. *Dilectus, De simonia*, & cap. *Quæsitum* 4.1.q.3. Y la razon es clara: porque entonces no intenta adquirir derecho alguno espiritual, sino mantener el adquirido.

967 De lo dicho se infiere, que quando el derecho que uno tiene, ò pretende al Beneficio, ò Prelacìa, no es cierto, sino litigioso; fuera simonìa dar dinero à la parte litigante, para que ceda à su derecho, ò cesse del litigio; aunque se le diera con el motivo de satisfacer las expensas hechas en el pleyto. Cap. *Super eo*, & cap. *Constitutis*, Extra, *De transactionib.* Tambien se infiere, ser simonìa, si en caso de concurso al Beneficio, ò Prebenda, alguno de los concurrentes diera dinero à otro, para que no se opusiera, ò desistiera de la oposicion. Y assimismo fuera simonìaco el pacto que dos Opositores hizieran, de no concurrir àl Beneficio, que el otro pretendiera; y *econtrà*. Item fuera simonìa el dar dinero à uno, para que estorvàra el que otro Opositor concurriera: Porque la cession, ò apartamiento de los Opositores, facilitan el logro del Beneficio en quien persiste en la Oposicion: y assi, dar dinero, ò pactar sobre ello, es simonìa.

968 Pero notese, que si el impedimento que se redìme, fuera injusto, como el encarcelar, detener, ò infamar al Opositor para que no concurra: ò à algun Elector para que no vote; no fuera simonìa redimir por dinero dicha vexacion, en quanto èsta es natural nocumẽto, ò privativa del bien, que natural y justamente possee el que la redìme: pero fuera simonìa, si el fin de redimir la vexacion, fuesse facilitar la adquisicion del Beneficio, &c. Y de aqui se infiere, que no puede redimirse con dinero la vexacion (sea justa, ò injusta) que directamente mira à impedir el logro del Beneficio; quales son, el sobornar votos, protestar la eleccion, procurar su nulidad, vender su voto, &c. Porque lo mismo es entonces, dàr dinero para quitar el impedimento; que darle para facilitar la eleccion: lo qual es simonìaco. Ni puede cohonestar este proceder, el *vim vì repellere licet*; pues ay otros medios juridicos, y licitos, para evitar estos males: y assi, mas se deve aplicar el otro texto, *Non sunt facienda mala, ut eveniant bona.*

969 P. El que tiene yà el derecho al Beneficio, y solo le falta la possessiòn, podrà sin simonìa redimir la injusta vexacion que sobre ella se le hiziere? R. Que no pue-

Cc

puede; porque la possession es el ultimo complemento del derecho, y es espiritual como èste; ò à lo menos connexa con èl; y assi no se puede adquirir por dinero. Y èsto parece declarò Inoc. III. cap. *In tantum, De simonia*. P. Si el Ministro de los Sacramentos, no quiere ministrarles sin que le paguen; serà licito darle dinero, *titulô redimendæ injustæ vexationis*? R. con S.Th.a.2.ad 1. que no es licito; y habla el S.Dr. del Sacramento del Bautismo, que es el de mayor necessidad. Y assi dize, que en tal caso, qualquiera pudiera bautizar al niño. Y si fuere adulto el baptizando, è instàre peligro de muerte, y no huviera otro que le bautizàra, sino el tal sacrilego: *nullô modô debèret pretium pro Baptismo dare; sed potiùs absque Baptismo decedere: suppleretur enim ei ex Baptismo flaminis, quod ei ex Sacramento deesset*. P. Si un parvulo estuviesse moribundo, y solo ocurriera el padre, impedido por no tener manos, ò estar baldado: Si podria èste en tal caso redimir la vejacion iniquissima del malvado Ministro que no quisiera bautizarle sin precio?

970 Responden Cayet. Soto, el Panorm. y otros muchos, que podia y devia el padre redimir con dinero dicha vexacion: porque el parvulo tenia completo derecho *ex ordinatione divina*, para ser bautizado. Por lo contrario, parece evidente, que el redimir dicha vexacion, fuera comprar la *accion espiritual* de bautizar: pues por sola èsta, puede cessar su misma privacion, en que consiste formalmente dicha vexacion. Y por esso S.Th. in 4. d.25. q.2. a.2.ad 2. aviendo referido la sentencia contraria por estas palabras, *Quidam verò dicunt, quòd potest pretium dare; quia hoc non est simoniam committere, sed redimere vexationem*: añade luego: *Sed primum melius videtur*. Conque reprueva dicha opinion; porque segun el estilo del Santo, la palabra *melius* no se toma *comparativè*, sino *adversativè*. Y en la 2.2.q.100.a.2. ad 1. enseña claramente lo dicho por estas palabras: *Et quia nullô modô est peccandum: pro eodem est habendũ, si Sacerdos absque pretio baptizare non velit, ac si non esset qui baptizaret*. Ni ay que temer, porque el caso es metaphysico. Pero quando el impedimento no se quita formalmente por la misma *accion espiritual*, sino por otros medios, se puede prescindir, y comprar la cessacion del impedimento, sin que se entienda cõprada la acciõ impedida. Y assi, puede comprarse el agua para bautizar, quando no se quiera dar. Y de aqui consta la respuesta à quanto pueda alegarse en cõtrario.

§.VIII.

§. VIII.
De otras divisiones de la simonìa.

971 DE parte del Derecho, ò Ley, que prohibe la simonìa, se divide èsta, en simonìa *de jure divino*, y en simonìa *de jure tantùm ecclesiastico*. La 1. es intrinsecamente mala. La 2. lo es, por estàr prohibida. Y prescindiendo de si èsta es, ò no, propriamente simonìa: y de si dicha division es univoca, ò analoga, (porque èsto no conduce para la direccion de la conciencia:) baste saber, que la tal simonia es pecado grave; pues se reputa digna de las penas que corresponden à la simonia. Para quitar equivocaciones acerca de esta division; se ha de saber, que el comprar, ò vender, las cosas espirituales que lo son *jure tantùm humanô* (como las Consagraciones de Altares, Iglesias, Vasos, ereccion de Beneficios, &c.) es simonia *de jure divino*: no menos que la compra y venta de las cosas que son espirituales *de jure divino*; como los Sacramentos, su administració, &c. Pues aunque las primeras dependan de la voluntad humana para ser *espirituales*; pero una vez que lo son, pertenecen por Derecho divino al Patrimonio de Christo, y estàn fuera de todo comercio humano. Y assi, por ninguna dispensacion humana puede cohonestarse el comprarlas, ò venderlas, en quanto *espirituales*.

972 P. En què contratos interviene simonia *de jure humano tantùm*? R. Que en la compra, venta, y locacion, de algunos oficios, y ministerios, que aunque no son espirituales, se ordenan à la administracion temporal de las cosas de la Iglesia, como el de Sacristàn, Mayordomo, Abogado, &c. Can. *Salvator* 1. q. 3. Y notese, que aunque se prohibe vender los bienes temporales de la Iglesia; esta venta no es simoniaca: porque no se prohibe por motivo de Religion, como las de las cosas sobredichas; sino *ex motivo providentiæ*, para que dichos bienes *non deteriorentur, &c.* Item interviene esta simonia en los pactos, que *aliàs* no son intrinsecamente malos, y pueden intervenir en la presentacion, colacion, ò possession de los Beneficios: ò en la administracion espiritual, cap. *Accepimus*, & cap. *Pactiones*, Extra, *De Pactis*. Item en las permutaciones de los Beneficios, transacciones de derechos espirituales. Cap. *Quæsitum*, & cap. *Cùm olim, De rerum permutatione*. Todas estas cosas hechas sin licencia del Superior, se prohiben como simoniacas, *de jure positivo*; ò por la similitud, ò por la ocasion que pueden dàr à la simonia *de jure divino*.

no. Pero ſe purgan, y ſe hazen licitamente, interviniendo el conocimiento, y autoridad del Superior, para que ſe efectùen.

973 Para evitar la perniciosiſsima ceguedad, y mala inteligencia, con que muchos proceden en la impètra de las diſpenſaciones, para efectuar lo ſobredicho, eſpecialmente en las *reſignaciones* de los Beneficios *in favorem tertii*; en la *poſtulacion* de Coadjutores; y en las *permutas*: Se ha de notar, que en las colaciones de los Beneficios, ay algunas coſas de Derecho *divino* indiſpenſable; y otras de Derecho *poſitivo*. De Derecho divino, ſon: Que el Beneficio ſe dè à perſona digna: que ſe diſpenſe en la forma que ſea mas util à la Igleſia, como proprio Patrimonio de Chriſto: que ſu colacion, ſea de tal forma gracioſa, que no pretenda por ella el que le confiere, que le redunde algun bien precio-eſtimable, *directè, vel indirectè*: Porque èſto es ſimonìa *jure divinò*, ſegun el precepto evangelico, *Gratìs accepiſtis, gratìs date*. De Derecho humano, es: Que el colador ſea el Papa, ò el Ordinario, &c. Puede tambien ſer de Derecho humano, que el que le huviere de poſſeer, ſea graduado, y con otras circunſtancias que no ſe oponen à la condignidad de la perſona.

974 De eſta doctrina indubitable, ſe infiere, que la diſpenſacion Pontificia, para que el Beneficiado reſigne ſu Beneficio *in favorem tertii*, pàra en los terminos del Derecho humano; eſto es, de que no ſiendo ordinarios preſentadores del Beneficio que obtienen: ſe atiẽdè por aquella vez, à darlo al que ellos proponen; dexando en toda ſu fuerça la Ley divina, *de que ſea perſona digna*: *de que no ſe intente perpetuarlo en ſu familia, prefiriendo ſu propria conveniencia à la utilidad de la Igleſia*: *de que no intente alguna utilidad temporal* que redunde directa, ò indirectamente, en ſu perſona. Siendo eſto indubitable: y por otra parte, tan frequente el conato y diligencia de perpetuar los *Beneficios pingues* en ſus familias, paſſandolos de tios à ſobrinos, ſin otro fin, que enriquecer ſu caſa del Patrimonio de Chriſto, *ut hæreditate poſsideant Sanctuarium Dei*: Se ha de entender, que con el pretexto de diſpenſacion, ſe cometen infinitas ſimonìas de *Derecho divino*; y la Igleſia ſe llena de Miniſtros inutiles, y ſe priva dè los dignos que le pudieran ſervir.

975 Y lo miſmo ſucede por la *poſtulacion* de Coadjutores en las Prebendas que obtienen: Pues aunque ſe pretexten otros motivos; la verdadera intencion de los poſtulantes, es regularmente, el miſmo de perpetuarlas en ſu familia, y hazerla heredera del Patrimonio de Chriſto, como de ſus bienes proprios; contra todo el Derecho di-

vi-

vinò, y los Decretos del Trident. Sess.25. *de reform.* y de S.Pio V. en su Constitucion, *Romani Pontificis.* Y assi, para que la dispensacion Pontificia, dexe seguros en conciencia à los impetrantes: deven observar lo que en esta parte prescrive (como se ha dicho) el Derecho divino, en que el Papa no dispensa, ni puede dispensar. Es digno de leerse sobre lo dicho en estos 2.num. el cèlebre Memorial, que en nombre de Felipe IV. dieron à Urb. VIII. nuestro Fr. Domingo Pimentèl, Obispo entonces de Cordova, y D. Juan Carrillo y Chumazero, cap.4. y 5. y la rèplica à la respuesta de dichos capitulos.

976 Y en orden à las *Permutas*, deve entenderse, que aunque no se incurre en simonìa de *Derecho eclesiastico*, quando se hazen *præmissâ licentiâ Ordinarii*: Pero si se hazen *ad utilitatem temporalē propriam*, y no *ad utilitatem Ecclesiæ*; se incurre simonìa de *Derecho divino*: Y de èsta, no puede librar la facultad del Ordinario, ni del Papa. Y assi S.Th. in 4.d.25.q.3. a.3.ad 8. dize expressamente: *Si pro aliquo terreno cómmodo utriusque, vel alterius, fiat permutatio; est simonia: Si autem pro aliquo spirituali, utpotè quia hic in illo loco meliùs posset Deo servire; non est simonia: sed tunc posset fieri permutatio authoritate Episcopi Diœcesani.* Y esta doctrina la tomò de Urbano III. cap. *Quæsitum, De rerum permut.* en que èstà expressa. Y segun ella, y lo que regularmente sucede: quan pocas estaràn libres de este vicio, de una, ò otra de las partes, ò acaso de ambas? Sed *sapientiam... loquimur inter perfectos: sapientiam verò, non hujus sæculi.* 1.Cor.2.

977 Dividese ultimamente la simonìa, en *mental*, *convencional*, *real*, y *confidencial*. La *mental* consiste en el proposito, y voluntad deliberada, de vender, ò comprar alguna cosa *espiritual*, ò *connexa con ella.* Y si èsta no impèra algun acto externo, se llama, y es, *purè mentalis.* Pero quando este animo impèra *dadivas*, y *recepciones externas*, aunque no se explique por algun pacto implicito, ò explicito; se llama *mixta.* Y en èsta incurren los pretendientes de algun Beneficio v.g. que con animo de lograrlo, regalan, y obsequian al Patron, encubriendo su animo, y pretextando, que lo hazen por amistad, ò galanterìa. Y assimismo la incurre el Patron que presenta el Beneficio à aquel de quien ha recibido estos dones, porque los ha recibido, ò espera recibirlos; por mas que no explique su depravada intencion.

978 La *convencional* añade sobre la *mental*, convencion, ò pacto (expresso, ò tacito,) de dar y recibir alguna cosa precio-estimable, por cosa espiritual, ò anexa à ella. La qual es tambien de dos ma-

maneras. La una ſe llama *purè convencional*; y ſucede, quando hecho el pacto, ſe pàra en èl, ſin que las partes lo cumplan. La otra, quando ſe cumple el pacto por la una parte; como ſi ſe entrega el dinero, ò ſu equivalente, mas no ſe dà el Beneficio: *aut econversò*. La *real*, añade à la *mental*, y *convencional*, el cumplimiento del pacto por ambas partes; eſto es, la entrega del precio, ò parte de èl, y de la coſa eſpiritual. De lo dicho ſe infiere, que eſta diviſion, es como la del pecado, en pecado de *penſamiento*, *palabra*, y *obra*. La qual es diviſion puramente accidental de la miſma ſubſtancia en diverſos grados, ò eſtados. Y como el pecado mental, ò de penſamiento, es propriamente pecado: aſsi la ſimonìa *mental*, es tan propriamente ſimonìa, como la *real*; aunque por la *mental* no ſe incurra en las penas ecleſiaſticas. Y por eſſo los Canoniſtas, que atienden principalmente al fuero externo, la ſuelen llamar (como tambien à la *convencional*,) ſimonìa *impropria*, y *metaforica*: pero hablā impropriamente.

979 Ultimamente, la *confidencial*, es un pernicioſiſsimo pacto, y comercio, acerca de los Beneficios, y oficios ecleſiaſticos, reprobado ſeveriſsimamente en varias Conſtituciones Pontificias. Las principales ſon, de Pio IV. *Romanum Pontificem*. De Paulo IV. *Inter Curas*. De S. Pio V. *Intolerabilis*. Segun las quales, eſta ſimonìa ſe comete de varios modos. *Primò*, quando alguno renuncia à favor de otro el Beneficio, con el pacto de *retroceſsion*; eſto es, para que el que lo adquiere, lo buelva à ceder à favor de quiē lo cediò. 2. Quando en la tal ceſsion, aunque no intervenga el pacto de retroceſsion, interviene el de que ſe aproveche el que lo cede de los frutos, ò de parte de ellos. 3. Quando el Ordinario dà algun Beneficio, con el pacto de que deſpues el miſmo Ordinario, ò Colador, pueda diſponer de èl à favor de otro.

980 *Quartò*, Quando ſe le dà à alguno, con el pacto de que el proviſto dè alguna parte de los frutos, ò penſion, à favor de quien lo dà, ò (à ſu arbitrio,) à otra perſona. 5. Quando los Patronos laycos, por interpueſtos Clerigos, que preſentan, pactan (*tacitè, vel expreſsè*,) que les cōtribuyan à ellos, ò à otras perſonas, parte de los frutos: ò que dentro de tanto tiempo los renuncien, para preſentarlos à otros. 6. Quando algunos pretenden, y ſe interponen, para lograr à favor de otros, algunos Beneficios; para diſponer de ellos deſpues, à ſu arbitrio: ò para utilizarſe de ſus frutos. En los quales caſos, tanto el q̄ dà el Beneficio, como el que lo recibe, cometen ſimonìa *confidenciaria*, è incurren en las penas impueſtas, de que ſe dirà en el §. ſiguiente.

§. UL-

§. ULTIMO.

De las penas impuestas contra los Simonìacos.

981 LAs penas impuestas en el Derecho contra los Simonìacos, solo se incurren *ipsô factô*, por la simonìa que se comete *in collatione, & receptione Ordinum, & Beneficiorum, & in ingressu, & receptione Religionis*. La primera, y mas grave, es Excomunion *latæ sententiæ*, reservada al Papa, que es la 11. que explicàmos n.512. Y si fuere Comunidad quiẽ cometiera la simonìa: incurre *ipsô factô* en Suspension, tambien reservada. Extrav. 1. *De Simonia*. La segunda pena es de *infamia*. Cap. *Si quis ultimò* 1. q.3. y por consiguiente, de *Irregularidad*, y de inhabilidad para obtener otros Beneficios en adelante, *donec à Romano Pontifice absolutionis gratiam impetraverit*. Y aunque esta pena de *infamia*, se impone en dicho cap. *Si quis*, generalmente contra todos los Simonìacos por aquellas palabras, *Emptor, atque venditor, & interventor, notâ infamiæ percellantur*: pero el verbo *percellantur*, denòta, que esta pena no es *lata*, sino *ferenda*: Assi como lo son quantas se imponen contra los Simonìacos en otras materias, v.g. en la administracion de otros Sacramentos fuera del Orden: ò en las consagraciones, bendiciones, dispensaciones, &c. Y assi, aunque es verdad, que todo Simonìaco notorio, es infame *infamiâ facti*, como dizen; pero *infamiâ juris*, solo se reputa tal *post Judicis sententiam*. Y como todo infame, es irregular, tambien lo son los Simonìacos *post sententiam Judicis de infamia*.

982 La 3. pena, es, privacion, ò obligacion de restituìr lo que se adquiere simoniacamente. Y assi el que *scienter* obtuvo *simoniacè* el Beneficio; deve dexarlo, y restituir quanto huviere percibido por razon de èl, como adquirido sin justo titulo, por aver sido nula su colacion, y possession, y contra la expressa voluntad del dueño. Y el que vendiò el Beneficio, deve restituir el precio, no à quien se lo diò, sino à la Iglesia, ò à los pobres; como dispone el Derecho Can. fundado en el Natural, y Divino: *quia scilicèt, contra justitiam accepit; & alter contra justitiam dedit*; como dize S.Th. 2.2. q.36. a.7. Y esta privacion de lo adquirido simoniacamente, mas es efecto de la Ley *natural*, y *divina*, por lo dicho, que de alguna Ley positiva, y eclesiastica.

983 Por lo qual, muchos estienden esta obligacion à los Si-

moniacos mentales, *opere subsecutô*: Porque como dize S.Th. a.6. *Nullus potest licitè retinére, quod contra voluntatem Domini acquisivit... Dominus autem ordinavit, ut spiritualia gratìs darentur... & ideò qui múneris interventû spiritualia quæcumque acceperit; ea licitè retinére non potest*: Como ni el usurero mental puede retener lo que percibe *ultra sortem*; segun està decidido cap. *Consuluit*, Extra, *De usuris*. Y como el Señor, Lucæ 6. dize, *Mutuũ date, nihil inde sperantes*: asì dize Matth. 10. *Gratìs accepistis, gratìs date*. Conque este precepto se estiende à la simonìa mental, como el primero à la usura mental, *utrobique opere subsecutô*. Y asì se colige ex cap. *Si quis* 1. q. 1.

984 Acerca de esta pena, se ha de saber, que el Beneficio puede adquirirse simonìacamente: ò por simonìa propria: ò por agena. Y èsta puede ser, ò ratificada por el Beneficiado antes, ò despues de adquirido el Beneficio: ò totalmente ignorada: ò contradicha expressamente. En el primero, y segundo caso, solo el Papa puede dispensar: En el tercero puede el Obispo, si el Beneficio fuere simple, haziendo nueva colacion; porque la primera fue nula. Pero si fuesse Prelacìa, Dignidad, ò Curato: no puede el Obispo; como dizen la Glossa, Barbosa, y otros, in cap. penult. *De electione*. *Quia circa majora, cautiùs est agendum*. En el ultimo caso, y quando alguno por dañarle, huviesse dado dinero para su promocion; no està obligado à resignar el Beneficio. Todo èsto enseña S. Th. a.6. ad 3. y consta ex cap. *Si alicujus*, Extra, *De electione*, & ex cap. *Sicut*, *De simonia*. Y en orden à la restitucion de los frutos; si *scientèr* fue simonìaco: no solo deve restituìr los frutos percibidos; sino tambien los que pudiera percibir un diligente posseedor, sacando de ellos unicamente las expensas hechas *causâ fructuum*, y lo consumido *in utilitatem Ecclesiæ*. Pero si la simonìa se huviere cometido *ipsô ignorante*; como entonces fuera posseedor de buena fè: solo devia restituìr (saliendo de èlla) los frutos extantes, pero no los consumidos, sino es que por ellos se aya enriquecido, como enseña S. Th. en el lugar citado.

985 Por la simonìa puramente mental en dichas materias, no se incurre censura alguna; ni se contrahe la obligacion de restituìr, pues nada se dà, ni recibe. Si fuere *mixta*, tampoco se incurren las censuras; porque la Iglesia en materia de simonìas, no quiere castigar, sino se prueva, ò manifiesta la depravada intencion; cap. *Tua nos*, *De simonia*; & cap. *Cogitationis*, *De Pœnitentia*: aunque en otras materias (como en la heregìa) una vez que el acto tenga efecto externo; quèda sujeto à las penas de la

Igle-

Iglesia. Y assi el Simonìaco en esta forma, no incurre en Excomunion ni en Suspension; ni por lo que toca al Derecho eclesiastico, se deve resignar el Beneficio, ni restituir los frutos; ni el que recibiò el precio, deve restituirle: aunque èstos estèn obligados por Derecho divino, y natural, à lo dicho, quando la simonìa fuere tal *ex jure divino*; segun diximos n. 982.

986. Si la simonìa fuere *purè convencional*, en la forma dicha n. 978. tampoco se incurre por ella pena alguna eclesiastica, ni obligacion alguna de resignar, ò restituir: pues en ella nada se dà, ni recibe, como en la *purè mental*. Quando la simonìa convencional se cumple de parte de quien dà el precio; tampoco se incurren por ella las penas del Derecho, como es comũ de todos: porque no ay Texto que lo diga; *& pœnæ sunt restringendæ*. Bien que (segun lo dicho) el que recibiò el precio, estarà obligado por Derecho, à restituirlo à la Iglesia, ò darlo à pobres. Pero quando la simonìa confidencial se cumple de parte del que vende la cosa espiritual (sea Orden, Beneficio, ò ingresso de Religion,) entregandola efectivamente: es lo mas provable, que se incurre por ella en las penas eclesiasticas; por constar assi ex cap. *Nobis facto*; ex cap. *Si quis ordinaverit*, & aliis, *De simonia*; en los quales se imponen penas por sola la promessa del precio, entregada yà la cosa espiritual. Y es muy conforme à la razon natural: Porque quando se entrega la cosa que se vende, aunque no se entregue el precio: se entiende yà consumado el contrato de venta, y compra, porque la cosa vendida, es todo el fin del contrato. A que se añade, ser èsta la praxi y estilo de la Curia Romana, como afirma Toledo; y lo comprueva Garcia con varias decisiones de la Rota. Si la simonìa en dichas materias fuere *real*; es indubitable, que se incurre por ella en todas las penas del Derecho.

987. Ultimamente, contra los Simonìacos *confidenciales*, impone S. Pio V. en la Const. citada las siguientes penas: *Omnes & singulos, qui Ecclesias, Monasteria, Beneficia, fructus, pensiones, aliasve res, intercedente hôc confidentiæ vitiô, receperunt, ac rètinent, etiam omnibus & singulis aliis Ecclesiis, Monasteriis, Dignitatibus, Administrationibus, Officiis, & Beneficiis obtentis, necnon fructibus, & pensionibus, & aliis rebus Ecclesiasticis privatos, & ad futura inhabiles decernimus: & in Juris subsidium, Excommunionis sententiâ innodamus; à qua nullus, nisi in mortis articulo constitutus, ab alio, quàm à Romano Pontifice, absolutionis beneficium valeat obtinére.*

CA-

CAPITULO ULTIMO.

De la Blasfemia. De qua D.Th. 2.2. q.13.

988 TRatamos aqui de la Blasfemia, por lo que dize S.Th. q.13.a.2.ad 2. y notàmos arriba n. 643. Este nombre *Blasfemia*, es Griego, y aunque segun su etymologìa, significa *palabra nociva*, como la maldicion, contumelia, &c. pero comunmente se toma yà por palabra contumeliosa contra Dios. Y assi, se difine: *Contumeliosa in Deum locutio*; ò: *Verbum maledictionis, convitii, vel contumeliæ in Deum.* Llamase *locutio*, ò *verbum*; porque consiste principalmente en las palabras injuriosas contra Dios, aunque tambien ay blasfemia mental, ò de pensamiento, y tambien de obra; como si alguno en desprecio de Dios, escupe al Cielo, ò haze por el mismo motivo, otras acciones, ò ademanes. Y assi como la alabança y honra que se dà à los Santos, se termina à Dios, que es alabado y venerado en ellos: assi la blasfemia contra los Santos, redunda contra Dios, como dize S.Th.a.1.ad 2.

989 La blasfemia se comete de quatro maneras principalmente: ò atribuyendo à Dios lo que no le conviene, afirmàndo v.g. que es injusto, cruel, Autor del pecado, que manda impossibles, &c. ò negando lo que le conviene; como si se dize, que no es Omniscio, Omnipotente, Pròvido, &c. ò atribuyendo à la criatura lo que es proprio de Dios: (bien que èsto se incluye en el primer modo; porque siendo Dios, todo quanto es proprio de Dios: es dezir, que Dios es criatura; como nota S.Th.ad 3.) ò imprecando algun mal à Dios, ò maldiziendole: nombrando ignominiosamente *pudenda membra Christi*, &c. Estas dos ultimas blasfemias, aunque perversissimas, se llaman *simples*, por quanto no se oponen directamente à la Fè; à diferencia de las primeras, que se llaman *hereticales*, porque enuncian (afirmando, ò negando,) *aliquid Fidei contrarium.*

990 Sinembargo, en toda blasfemia concurre alguna infidelidad, *vel enuntiativè, vel quôcunque aliô modô*; como dize S.Th.a.1. y explica bien Cayet. Para cuya inteligencia, nota, que assi como en la Fè ay dos cosas, que son, el *assentir* à las verdades de Fè, lo qual pertenece à la misma Fè: y el *dezir* con locucion interior, ò exterior, dichas verdades, lo qual pertenece à la confession de la Fè: Assi en la infidelidad se hallan tambien dos cosas; el *dissentir* à las verdades de Fè, (lo qual pertenece à la infideli-

dad

dad y sus especies,) y el *dezir*, interior, ò exteriormente, contra la Fè; y èsto pertenece à la blasfemia. De suerte, que èsta consiste en dezir interior, ò exteriormente, contra Dios; aora se diga *enuntiativè*, *imperativè*, *optativè*, ò de qualquier otro modo.

991 Esto supuesto; en la blasfemia en que se maldize à Dios *optativè*, ò *imperativè*, ay falsedad: porque el que desea v.g. que Dios no sea bienaventurado, ò que sea maldito; aunque no dize, que es, ò no es, bienaventurado, &c. pero dize, que sea, ò no sea, lo que no puede ni deve ser: y en esto consiste la falsedad de esta blasfemia. La falsedad de la blasfemia en que se nombran ignominiosamẽte *pudenda Christi, aut Sanctorum*, consiste, en que se nombren *in actu exercito* como *vituperables*, no aviendo cosa vituperable en Christo, y sus Santos. Y aunque los tales blasfemos no digan *in actu signato*, que los Santos tienen cosa vituperable: lo dizen sinembargo *in actu exercito*, *ignominiosè enuntiando, ex modo dicendi*. Y asi concluye Cayet. que no ay diferencia formal, entre el que ignominiosamente nõbra *pudenda, quæ Sanctus habet*; y el que nombra *ea quæ non habet*: porque uno y otro se dize *in ratione vituperabilis*, y con falsedad; aunque lo segundo es peor, porque se añade falsedad material.

992 De lo dicho se infiere, que no todo blasfemo es infiel: porque la blasfemia no consiste en dissentir à las verdades de Fè; sino en dezir contra ellas: Y cabe muy bien, que uno diga lo contrario de lo que siente. Y asi sucede en los Catolicos blasfemos, que profieren lo contrario de lo que creen. Tambien se infiere, que la blasfemia no es especie de *infidelidad*: porque no se opone à la Fè, sino à su confession; como enseña S. Th. a. 1. Y aunque en el a. 2. dize, que la blasfemia pertenece al genero de infidelidad; no es, porque sea especie suya, sino conjunta. Y aunque no sea proprio de la blasfemia, *sentire falsum de Deo*; pero si, el dezir *falsum de Deo*; y uno y otro pertenece al genero de *infidelidad*: pues aunque el blasfemo no sienta ser verdad lo que dize: pero por su dicho dà à entender, que entiende ser asi como dize.

993 Toda blasfemia es pecado mortal gravissimo *ex genere*: Ni admite parvedad de materia: y asi solo puede ser venial, por falta de deliberacion ò advertencia. Pero deve notarse, que quando la blasfemia se profiere sin advertencia y deliberacion, si esto nace de la violencia de la passion: es pecado venial; pero si se origina de la depravada costumbre de blasfemar, no retractada eficàzmente: entonces todas las blasf mias que se profieren, son pecado grave, por ser voluntarias en su causa; esto es, en la

tal

tal costumbre. Y assi, para que se escusen de pecado mortal; es preciso que dicha costumbre se retracte eficàzmente, y se procure vencer *pro posse*. La gravedad de este horrendo pecado, se infiere de las penas impuestas contra èl, por el Derecho Divino, Civil, y Eclesiastico. El *Divino*, Lev. 24. impuso pena de muerte: *Qui blasphemaverit nomen Domini, morte morietur*; y el genero de muerte, era de lapidacion. El *Civil*, Novella 77. cap. 1. §. 1. impone tambien pena de muerte.

994 En algunas Naciones, se establecieron otras gravissimas penas contra los blasfemos; como el de taladrarles la lengua con hierro encendido, cortarles los labios, echarles à galeras. El religiosissimo San Luis Rey de Francia, que castigava assi à los blasfemos, solìa dezir, *que sufrirìa gustosamente un cruel cauterio en su propria frente, si por este medio pudiera extirpar de su Reyno, este atrocissimo crimen*. El *Canonico*, cap. 10. 22. q. 1. establece, que los blasfemos, si fueren Eclesiasticos, sean depuestos: y si laycos, sean excomulgados. El Conc. Lateran. V. sub Leone X. impone varias penas, las que confirma San Pio V. Const. *Cùm primùm*, editâ an. 1566. Y algunas Synodos Provinciales, han reservado dicho crimen à los Obispos.

995 Notese bien, que aunque todas las blasfemias sean de una misma especie, como insinùa S. Th. a. 1. ad 2. & 3. y nota Cayet. §. *In responsione*; sinembargo, como unas son notabilissimamente màs horrendas que otras: y por otra parte, necessita el Confessor de la expressa noticia de su variedad, yà porque segun èsta, son varias las penas impuestas en dichas Constituciones Canonicas contra los blasfemos; yà tambien para imponer el devido modo de satisfaccion: Por tanto, deve explicarse en la confession, si la blasfemia fue directamente contra Dios, contra Christo, contra su Santissima Madre; ò si fue contra los Santos. Y en las blasfemias contra Dios, deven explicarse, por lo dicho, los modos diversos de ella, insinuados n. 989. Vease arriba n. 264.

996 Los remedios especificos para evitar las blasfemias, y desarraigar su costumbre (amàs de lo dicho n. 299.) son, refrenar la ira, evitar contiendas, huìr de la casa del juego como del infierno; y si se jugàre en casas decentes, sea el juego moderado, y de leve interès; considerar la enormidad deste crimen, proprio de la protervia infernal de condenados; conformarse en qualquier adversidad con la voluntad de Dios. Detestar muchas vezes de todo corazon todos los modos, y formulas, de blasfemar. Darse à la contemplacion de lo eterno. Y todo Christiano deve, no solo evitar este enorme delito,

sino

sino abominarle del todo, corrigiendo à los blasfemos quando, y quanto puedan.

997 Los Judios solìan cerrar los oìdos, y rasgarse los vestidos, quando percibìan las vozes de los blasfemos. Y asi los Christianos que escuchan con paciencia, y sin horror, à los que ponen su boca en el Cielo, se muestran poco dignos del Nombre christiano. Los que por su oficio deven exterminar las blasfemias, y sus ocasiones, si en èsto fueren omissos; deven tener presente, lo què contra ellos dize Dios sentidamente por Isai. cap. 2. v. 5. y que tantas vezes acordava S. Vicente Ferrer, contra los que permiten casas de juegos prohibidos: *Dominatores ejus iniquè agunt, & jugiter tota die Nomen meum blasphematur.*

TRATADO XIV.

Del quarto, quinto, y sexto Precepto del Decalogo.

CAPITULO I.

Del quarto Precepto.

998 ESte Precepto se expressa Exod. 20. por estas palabras: *Honora patrem tuum, & matrem tuam, ut sis longævus super terram quam Dominus Deus tuus dabit tibi.* Es el primero de la 2. Tabla; y por esso San Pablo Ephes. 6. le llama *Mandatum primum.* Y con razon se pone en quarto lugar: porque ordenādose todos los Preceptos del Decalogo, al amor de Dios, y del proximo: y entre los proximos, estèmos principalmente obligados à los padres: es razon, que inmediatamente despues de los Preceptos que nos ordenan à Dios, se ponga el que nos ordena à los padres, que son principio particular de nuestro sèr: asi como Dios lo es universal; y asi ay cierta afinidad entre este Precepto, y los tres precedentes; como dize S. Th. 2. 2. q. 122. a. 5. Pertenece este Precepto à la *piedad*, que es parte de la Justicia, y especial virtud, *Quæ parentibus, & Patriæ, & his, qui ad hæc ordinantur, officium seu obsequium, & cultum seu reverentiam, sive honorem impendit*, como dize S. Th. 2. 2. q. 101. a. 2. & 3. Y como la Religion es cierta protestacion de la Fè, Esperança, y Caridad, (*quibus homo primordialiter ordinatur in Deum*:) asi la *piedad* es cierta protestacion de la Caridad,

dad, què tenemos à nuestros padres, y Patria; como dize el Santo Dr. a.3.cit. ad 1.

999 P. Què significa la palabra *honrar*, en este Precepto? R. Que denota principalmente la *reverencia*, *respeto*, *veneracion*, *obediencia*, y *obsequio*, que se deve à los padres: y en segundo lugar significa la *subvencion* que se les deve en las necessidades, assi *espirituales*, como *temporales*, la qual se cōtiene en el *devido obsequio*; como dize S.Th.a.2. Esta obligacion nace de que los padres son principio del *sèr*, *educacion*, y *sustento* de los hijos: y assi, èstos deven *reverenciarles*, por lo 1. *Obedecerles*, por lo 2. Y *subvenirles*, por lo 3. como dize el mismo Santo. La Escritura està llena de premios y bendiciones temporales, que se prometen à los que cumplen con este Precepto; y de castigos y amenazas contra los transgressores. La *reverencia* devida à los padres, pide, que acordandose los hijos de su origèn, reconozcan, que despues de Dios, deven à sus padres quanto son; venerando, y protestando siempre, interior, y exteriormente, en palabras, señas, y hechos, esta excelencia, y superioridad.

1000 La devida *obediencia* pide, que los hijos estèn sujetos à la voluntad de sus padres, como èsta no sea injusta; porque en tal caso, *obedire Deo oportet magìs, quàm hominibus*. Act. 5. Especialmente estàn obligados à obedecerles en quanto pertenece al govierno de la casa, y à las buenas costumbres: porque à èsto se estiende la patria potestad. Y para el exacto cumplimiento de esta obligacion, nada ay mas eficàz que el exemplo de Christo; pues no solo fue obediente à su Eterno Padre, *usque ad mortem*; sino tambien à su Santissima Madre, y à S. Joseph, *quibus erat súbditus*. La devida *subvencion* obliga à los hijos à sustentar à sus padres, si tienen necessidad; à defenderlos, con defensa justa, si los hazèn agravio; à mirar por su honra; à encubrir, ò escusar sus faltas; à acudirles en sus enfermedades; y mucho mas en su muerte, procurando que reciban los Sacramentos, que se cumplan con puntualidad su testamento, entierro, y sufragios: y finalmente, à todo aquello que es de honra, y respeto de sus padres, encomendandolos à Dios.

1001 Contra la *reverencia*, y el devido amor, que èsta deve suponer, pecan gravemente los hijos que interiormēte aborrecen y desprecian à sus padres; les tienen odio, rancor, ò mala voluntad, alegrandose de sus infortunios, entristeciendose de sus prosperidades, deseandoles mal, ò deseandoles absolutamente la muerte, à fin de heredarles; ò gozandose, por el mismo motivo, del parricidio, què huviessen cometido estando embria-

ga-

gados. Veanse las Prop. 14. y 15. entre las condenadas por Inoc. XI. Faltan asimismo gravemente à dicha reverencia, y amor, los que en lo exterior afligen notablemente à sus padres, haziendo, diziendo, ò omitiendo, sin justa causa, lo que advierten, ò deven advertir, que les ha de afligir, ò irritar gravemente: ò les miran con ceño, esquivèz, y sobre ombros; ò les agravian, yà de obra, como hiriendoles, aunque sea levemente, poniendoles las manos, ò haziendo ademàn de esso, &c. yà de palabra, con maldiciones, contumelias, mofas, escarnios, &c. ò de qualquier otro modo que se les toque en la honra, vida, ò cuerpo: ò se les quite injustamente la hazienda. Y notese bien, que el odio, injuria, desprecio, &c. son graves respecto de los padres, aunque no lo fuerã respecto de otros: y quando fuessen en sì graves; se les añade à su propria malicia, v.g. de injusticia, otra nueva especie contra la *piedad*.

1002. La *inobediencia* de los hijos contra el expresso mandato de los padres, en las cosas que les estàn sujetos; es de suyo pecado grave; segun consta Rom. 1. como no escuse la parvedad de la materia. Y assi peca mortalmente el hijo no obedeciendo al padre, quando èste le prohibe el comercio con mugeres malas, las ocasiones peligrosas, los lugares escandalosos, juegos prohibidos, contratos ilicitos. Item, si quando le manda la frequẽcia de los Sacramentos, Sermones, Doctrinas, &c. fuere notable la negligencia en cumplirlo; serà tambien notable la inobediencia. Item si le prohibe el dar, vender, permutar, y enagenar las cosas de casa, ò salir de ella de noche, ò le manda bolver à tal hora: està obligado à obedecer *sub gravi, aut levi, juxta materiæ proportionem.* Dixe, *en las cosas en que les estàn sujetos.* Porque no se les deve obedecer en lo que se opone à los Preceptos, ò consejos evangelicos. Y assi no deve ser oìda la madre que manda à su hija que frequente las Comedias, espectaculos, bayles, conversaciones peligrosas; ò que case con hombre impio, y de malas costumbres: como ni el padre que manda al hijo, que venda con fraude, exerza usuras, provòque al duelo, ò le accepte, &c. juxta illud Christi, Matth. 10. *Qui amat patrẽ, aut matrem, plusquàm me, non est me dignus.*

1003 Tampoco deven obedecer los hijos à sus padres, quando èstos quieren compelerles directa, ò indirectamente, à entrar en Religion, ordenarse, ò à casarse contra su propria voluntad: porque en la eleccion dèl estado, son libres. Vease sobre esto el Trid. Sess. 25. cap. 18. *de Regularibus.* Devìan los tales desapiadados padres considerar, à quantos pecados exponen à sì, y à sus hijos; sacrificandoles como

mo

mo infelizes victimas, à estado ingrato, è involuntario. Quantos deseos ilicitos, quantas maldiciones, imprecaciones, sacrilegios, impurezas, desesperaciones, se originan de esto? O! y quantas vezes hazen condenados en la otra vida, à los que hizieron cautivos en esta! Y por lo mismo no deven ser obedecidos los padres, quando sin causa impiden à sus hijos el estado à que se inclinan: Porque si les retrahen del *Eclesiastico*, se oponen directamente à la caridad: si del Matrimonial, les exponen à varios pecados; no advirtiendo, *melius esse núbere, quàm uri*; como dize el Apostol.

1004 Dixe, *sin justa causa*; porque bien puede y deve el padre embarazar, que el hijo no entre en estado eclesiastico, quando le consta de su indignidad, y malas costumbres. Tambien pueden los padres obligar al hijo, no entre en Religion, quando necessitan de su assistencia, y subvencion, para ocurrir à la extrema, ò grave necessidad en que se hallan. Y en tal caso, estarìa obligado el hijo à quedarse en el siglo, aunque no se lo mandàran sus padres. Tambien estàn obligados los hijos à no casarse, contra la voluntad de sus padres, con quien no pueden, sin notable deshonra de su estado, ò sangre. Y en todo caso, tienen obligacion de pedir consejo, y solicitar el consentimiento de los padres: pero si injustamente se les niegan, pueden vàlida y licitamente casarse contra su voluntad. Y se juzga negarse injustamente el consentimiento, siempre que el matrimonio fuere honesto, util, y saludable, para el contrayente; lo que puede verificarse, aunque aya desigualdad en la Nobleza, y hazienda: Porque la buena ìndole, prendas excelẽtes personales, y el amor sincèro y honesto, pueden compensar lo que la naturaleza y fortuna negaron, como dize Francisco Henno.

1005 P. Los padres estàn obligados por este Precepto, à cuidar de sus hijos? R. Que si; porque es recìproco. Y assi como manda, que los hijos honren à sus padres: supone que èstos hazen oficio de tales respecto de sus hijos. Y no fue necessario expressar esta obligaciõ; porque el mismo instinto natural, y afeccion paterna, la inculca bastantemente. Mas porque ay padres que no quieren leerla en su corazon; se la pone à los ojos S. Pablo Ephes. 6. *Patres* (les dize) *nolite ad iracundiam provocare filios, sed educate illos in disciplina, & correctione Domini.* Esta gravissima obligacion se reduce à cuidar de sus hijos, en quanto al cuerpo, y alma. En quanto al cuerpo, deven cuidar de su vida, assistiendoles en todo lo necessario para su conservacion, y decencia: proveyendoles de alimento, vestido, habitacion, &c.

cor-

correſpondiente à ſu eſtado: procurando, *en quanto licita y honeſtamente puedan*, dexarles con que vivir en adelante; como dize S. Pablo 2. Cor. 12. ò adquiriendoles hazienda: ò procurando que aprendan alguna Ciencia, ò Arte, con que puedan paſſar honeſtamente la vida. Dixe, *en quanto licita y honeſtamente puedan*: porque el acumular riquezas con rapiñas, fraudes, è injuſticias; mas es ateſorar para sì, y ſus hijos, fuegos eternos, que lo preciſo para paſſar la vida.

1006 En orden à la ſalud del alma, deven inſtruìrles deſde niños (por sì, ò por otros) en la Fè, Religion, y buenas coſtumbres: procurando que ſepan la Doctrina Chriſtiana, obſerven los Mandamientos de Dios, y ſu Igleſia; huigan de malas compañias, y de ocaſiones de pecar, como de peſte: exortandoles de palabra, y con ſu exemplo, à la aſsiſtencia de los Templos, frequencia de Sacramentos, à la devocion de Maria Santiſsima, y los Santos: corrigiendoles, y caſtigandoles con prudencia chriſtiana: *Qui parcit virgæ, odit filium ſuum.* Proverb. 13. *Tunde latera ejus, dùm infans eſt, nè fortè indúret, & non credat tibi, &c.* De donde conſta, que el caſtigo deve empezar deſde la niñèz, para que no conciban los vicios, que continùen con facilidad en adelante. *Dixe, con prudencia chriſtiana*; porque como es vituperable la indulgencia, y remiſſion en no caſtigar: lo es aſsimiſmo el ſobrado rigor, y ſeveridad, que ſuele inducir à los hijos à odio, puſilanimidad, ò deſeſperacion. Y por eſſo S. Pablo dize, *in correctione Domini.* Principalmente eſtàn obligados los padres à no dar mal exemplo à ſus hijos, profiriendo en ſu preſencia palabras torpes, maldiciones, blaſfemias, &c. ò haziendo acciones, que aunque de ſuyo licitas entre caſados, ſon ſinembargo indecentes.

1007 Y del mal exemplo què dàn los padres à ſus hijos niños, pende la ruìna de èſtos en adelante: porque facilmente hablan, y executan, lo que oyen, ò vèn entonces: Y es muy dificil dexarlo deſpues, ſegun el proverbio, *Adoleſcens juxta viam ſuam, etiam cùm ſenuerit, non recedet ab ea.* Y el Filoſofo, entre otros documentos que dà à los Pedagogos en orden à los niños, dize: *Caveant nè videant, aut audiant, aliquid turpe.* Y por tanto eſtàn gravemente obligados los padres à no permitir que ſus hijos, ſiendo yà grandecitos, duerman juntos, y eſpecialmente ſi fueren de diverſo ſexo: ò que duerman en ſu propria cama; lo qual en algunas partes eſtà prohibido con pena de Excomunion, llegando à los 7. años: y aunque ſean menores, es muy peligroſo; porque oyē, obſervan, y aprenden: y el primer inſulto contra la pureza, es la curioſidad, como dize S. Th.

1008 Pecan tambien los padres, que permiten à ſus hijas el eſtàr à ſus puertas y ventanas,para vèr, y ſer viſtas. *Nequius oculô quid creatum eſt?* Eccl.31. Porque à la viſta ſe ſigue el penſamiento, à èſte el deleyte, y al deleyte el conſentimiento. O que ſon modeſtas! Por eſſo miſmo ſe han de guardar; *Si murus eſt* (ſoror noſtra) *ædificemus ſuper eum propugnacula.* Cant.8. Mayor pecado es, quando las madres las adornan vana, è indecentemente, para que ſean celebradas,y veneradas como Idolos. Y aun es mas grave, quando permiten que hablen à ſolas cō los galanteantes; porque ſon con èſto autoras de todos los pecados que con eſta libertad ſuelen cometer los tales, de penſamiento, palabras, y acciones. *Intrat ſolus ad ſolam* (exclama S.Bernardo) *eu! eu! lupus ad oviculam.* Y eſta miſma obligacion en lo eſpiritual, tienen los padres en orden à los hijos ilegitimos (ſean naturales,eſto es, nacidos de perſonas que pueden contraher entre sì matrimonio legitimo: ò ſean eſpurios; eſto es, nacidos de inhabiles para ello; como de inceſtuoſos, ſacrilegos, adulteros.) Y aſsi,deven amarles,inſtruirles, corregirles, y darles buen exemplo.

1009 Y en orden à lo temporal, deven darles los alimentos preciſos, eſto es, ſubminiſtrarles lo preciſo en comida, veſtido,habitacion,medicinas, y entierro: y à las hijas, dote correſpondiente à dichos preciſos alimentos. Ni obſtan las Leyes Civiles, que al parecer diſponen lo contrario en orden à los eſpurios: porque eſtàn corregidas por las Canonicas,como opueſtas al Derecho Natural: Y ſolo ſubſiſten,en quanto prohiben no ſe les dexe coſa *causâ mortis*, para que no ſe diſminuya la herencia de los legitimos. Las Conſtituciones de S. Pio V. en orden à los eſpurios, que parecen conformes à las Civiles, ſe entienden en caſo, que los eſpurios tuvieren por otra parte los alimentos preciſos.

1010 P. Quienes ſe entienden por nombre de *Padres* en eſte Precepto? R.Que en primer lugar,los Padres carnales, inmediatos,ò mediatos, de los quales hemos hablado haſta aqui; y acceſſoriamente, los parientes: los quales tienen eſpecial obligacion,por la virtud de la Piedad,à amarſe, y ayudarſe reciprocamente. Y los inferiores deven reverenciar, y en algun modo obedecer à los Superiores; como los ſobrinos à los tios, quando èſtos fueren mayores de edad. Tambien comprehende el nombre de *Padres* en eſte Precepto, à todos los Superiores, aſsi Ecleſiaſticos, como Politicos, que en algo ſon como padres reſpecto de ſus inferiores: tales ſon los Prelados, Parrocos,Sacerdotes,Reyes,Magiſtrados,Principes,&c. Padrinos,Maeſ-

tros,

tros, Tutores, y tambien se llaman padres los ancianos, y deven ser reverenciados, como manda Dios Levit. 19. & Sap. 2. Pero deve notarse, que à los padres y parientes, y à la Patria, y sus naturales, y amigos, devemos honrar por la virtud de la *Piedad*: pero à los otros sobredichos Superiores, por la *Observancia*; como enseña S. Th. 2. 2. q. 101. y 102.

1011 De lo dicho se infiere, que en fuerça de este Precepto, todos los Superiores, è inferiores, estàn reciprocamente obligados entre sì. La obligacion de los inferiores y subditos, respecto de sus Superiores, es proporcionalmente la misma que la de los hijos respecto de sus padres: y assi deven reverenciarles, obedecerles *in licitis & honestis*, en lo perteneciente à su autoridad y ministerio: y subvenirles proporcionalmente con los devidos estipẽdios, y tributos. Los Superiores deven mirar por sus subditos; defenderlos, mantenerlos en paz, dirigirlos en la virtud, &c. y no hazerles agravios. Y por quãto los Amos son como Superiores respecto de sus criados: se estiende tambien à ellos la obligacion de este Precepto. Y assi los criados deven honrar, y obedecer à sus Amos, y cumplir con la obligacion de su ministerio. Y los Amos deven pagarles su servicio, governarles en lo temporal, y cuidar que vivan bien y christianamente.

1012 El marido, y muger, deven amarse mutuamente con amor *santo*, y *casto*; *firme*, *inviolable*, *fiel*, *paciente*, y ageno del temerario afecto de zelos, que suele causar en la familia funestissimas turbaciones; procurando sufrirse mutuamente, llevando con longanimidad las cargas del matrimonio: usando siempre del espiritu de suavidad y blandura en las admoniciones, instrucciones, ò correcciones precisas, para conservar la paz. La muger està especialmente obligada à honrar y respetar al marido, como à Señor, y Cabeza; desuerte que en lo perteneciente al govierno de la casa, y buenas costumbres, deve regularmente obedecer al marido. Y èste deve acordarse, que aunque no deve reconocer por señora à su muger; pero no deve tenerla en lugar de criada, sino de compañera; juxta illud Gen. 3. *Mulier, quam dedisti mihi sociam.* Y assi la deve honrar, y respetar, como à coheredera *gratiæ vitæ*, como dize S. Pedro cap. 3. Epist. 1.

CAPITULO II.

Del quinto Precepto del Decalogo.

1013 DEspues de los Preceptos proprios de la *Religion*, y *Piedad* (que son partes de la Justicia, que mandan dar lo que se deve por especial titulo à ciertas determinadas personas, quales son, Dios, y los Padres:) se siguen en el Decalogo *6*. Preceptos de la Justicia propriamente dicha, que obliga à dar à todos generalmente lo que se les deve; como dize S.Th. q.122.a.*6*. Y como qualquiera està generalmente obligado à no dañar à nadie: por esso estos *6*. Preceptos son negativos, que prohiben generalmente los daños q̃ pueden hazerse à los hõbres. Y con razon no se ponen preceptos afirmativos, que expressen lo que deve darse por la Justicia à los proximos: porque èsto, *diversimodè exhibetur diversis*; como dize el Santo Dr. ad 1. Por el 5.*6*.7. y 8.Precepto, se prohiben expressamente el *homicidio*, *hurto*, *adulterio*, y *falso testimonio*: Pero en ellos, como mas principales, se prohiben los otros daños, que se hazen à los proximos en su persona propria, ò su conjunta; y en sus bienes de fortuna, ò honra. Por el 9. y 10. se prohiben la concupiscencia, ò deseo deliberado del hurto, y adulterio. Y no se ponen especiales preceptos que prohiban el deseo del homicidio, y falso testimonio: porque como èstos no tienen en sì razon alguna de bien util, ò deleytable; no son *apetecibles*, como el hurto, y adulterio; sino *horribles*: como de el homicidio dize el Santo Dr. ad 4.

1014 Por el 5.Precepto no se prohibe toda occision del hombre; sino solamente la *injusta*. Y assi el homicidio prohibido en este Precepto, se difine: *Injusta hominis occisio*. Y èsta en ningũ caso es licita, por estàr prohibida por Precepto natural negativo, que obliga *semper*, & *ad semper*; *quôcunque gravissimô instante metu*: Y assi el que mata al injusto invasor, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no se escusa por el miedo; sino porque dicha occision no està prohibida. Y de aqui se suelta facilmente la paridad que se haze de la occision, al adulterio, ò mequìa; *malè torquens quosdam Casuistas*: Porque subsiste, si se haze de la injusta occision *ex metu*, al adulterio *ex metu*: *neutrum tamen licet*; *quia utrùnque prohibitum Lege naturali negativâ. Sed non tenet à justa occisione* (*neutiquam prohibitâ*) *ad mœchiam*, *omninò vétitam*.

P.

1015 P. Quando es injusta la occisſion del hombre? R. Siempre que ſe haze voluntariamente, ſin legitima autoridad. Pero interviniendo èſta, no es *injuſta*; porque Dios (que es Señor de la vida, y muerte,) no la comprehende en ſu Ley. Y aſsi es licito el matar à los enemigos en guerra juſta; y à los facinoroſos, con autoridad legitima que participã de Dios, el Principe, Republica, y Magiſtrados, para terror de los malhechores, y ſeguridad de los inocentes, que es el blanco de las Leyes, y eſpecialmente del 5. Precepto del Decalogo. Pero con autoridad *privada*, ò *propria*, nadie puede matar à los malhechores. Y aſsi, ni el padre, ni el marido, pueden licitamente matar à la hija, ò conſorte, ni à ſus adulteros, cogidos *in fragranti*; porque no tienen autoridad pùblica para ello: aunque las Leyes Civiles no les caſtiguen como à homicidas.

1016 Para matar à los vandeados, ò pregonados, interviene autoridad pùblica: como tambien interviene autoridad pùblica *juſti belli*, para matar qualquiera de la Republica, al tyrano invaſor de ella, que uſurpa ſu dominio, ò por fuerça de armas, ò por otros medios iniquos, haziendoſe reconocer por Señor: Porque el tal, es enemigo de la Republica, como invaſor, y opreſſor de ſu libertad, y derecho pùblico; y la haze continua guerra injuſta, explicita, ò implicita: Y ſiendo entonces juſta la guerra, por conſiguiente, *ex parte populi*: qualquiera de èl, que invada al tal Tyrano, y le mate; obra con autoridad legitima de la Republica. Y de eſta ſuerte matò Aod Judic. 3. à Eglon Rey de los Mohabitas, para librar de ſu eſclavitud al Pueblo de Dios. Y por lo miſmo, alaba Tulio à los que mataron à Julio Ceſar; como dize S. Th. in 2.d.44. q.2.a.2.ad 5. *Tullius* (dize) *loquitur in caſû illo, quando aliquis dominium ſibi per violentiam ſúrripit, nolentibus ſubditis; & non eſt recurſus ad Superiorem... Tunc enim qui ad liberationem patriæ, Tyrannum occidit, laudatur, ac præmium áccipit.*

1017 Y eſta ſentencia de S. Thomàs, es comun de los Theologos; pues amàs de todos los Thomiſtas, la defienden Leſsio, Valencià, Molina, Suarez, y otros muchos, contra Caſtro, y Azor. Y aſsi es intolerable, el que algunos Modernos la confundan con el error condenado en la Seſſ. 15. del Concilio Conſtanc. contra Juan Hùs, que dezìa, *ſer licito matar al Principe legitimo, quando govierna tyranamente: y por eſſo ſe llama tambien Tyrano*. Y eſſo es heregìa. Dixe *voluntariamente*: porque ſin èſto, no puede aver culpa; como ſucede en la occiſsion totalmente caſual. Pero ſi quando ſe mata caſualmente, *& præter intentionem*,

intervìene negligencia culpable en el matador, ò *dat operam rei illicitæ*; es voluntario *in causa* el homicidio, è induce irregularidad, y obligacion de restituìr.

1018 Supuesto que es licito, como se ha dicho, el matar *cum moderamine inculpatæ tutelæ, al injusto agressor de nuestra vida*, P. Què se requiere, para que la defensa en tal caso sea moderada, y justa? R. Tres cosas. La primera, que el agressor actualmente insista en querer matar. La 2. Que el invadido no intente matar al agressor, sino defenderse; porque el querer matar, solo es licito à quien tiene autoridad pùblica para ello. Y assi lo enseñan S. Agust. S. Th. 2.2. q. 64. a. 7. in corp. & ad 1. & 2. & *ibidèm* Cayet. Bañes, Joan. à S. Th. Sylvio, y Aragon. Y lo mismo tienen el Abul. y otros comunmente. Desuerte, que la sentencia contraria de Navarro, Soto, y algunos otros, es *omninò falsa*, como dize el M. à S. Th. *quidquid Diana cum Molina dicat*. Y en tal caso, la muerte del agressor, no es voluntaria, *nec intenta directè, vel indirectè, sed solùm per accidens subsequuta ad licitam defensionem; quia per accidens est ad defensionem, & materialiter, quòd illa in re poni non possit sine alicujus morte*.

1019 Ultimamête se requiere, que el invadido no tenga otro medio para defenderse, que el matar al agressor. Y con esta moderacion, es licito el matarle, aunque el invadido huviera dado motivo para que el otro le invadiesse; porque èsto no le priva del derecho para defenderse: como no le dà al otro para invadirle. Y por matar assi, no se incurre irregularidad, ex Clement. un. *De homicidio*; aunque antes se incurrìa. *Distingue tempora, & concordabis Jura*. Pero notese, que en dicho caso de no poderse defender sino matando al agressor; no ay obligacion de defenderse matando; y assi es licito dexarse matar, à imitacion de Christo, y los Martyres. Pero estarìa obligado à defenderse assi, estando en pecado mortal; ò si su vida fuera muy necessaria à la Republica, ò à su propria familia.

1020 De lo dicho se infiere, que no observa *moderamen inculpatæ tutelæ*, el que maltrata, hiere, ò mata, al que aviendole herido (aunque mortalmente) se puso en fuga desistiendo de la invasion: porque no fuera defenderse. Y por esso Inoc. XI. en la Prop. 30. condenò la opinion que dezia, *ser licito à un hombre honrado el matar al que huye, despues de averle abofeteado, ò apaleado*. Tambien se infiere, que el invadido no està obligado à esperar el golpe del agressor, sino que puede licitamente prevenirle, y adelantarse, para no impedir su justa defensa. Tambien se infiere, que puede uno defenderse actualmente contra el que suel-

suelta, ò incita un Leon, ò Perro feròz, para despedazarle; ò llamar à otro, para matarle: porque entonces yà es agressor actual, *saltèm moraliter*.

1021 Y de esta suerte fuera tambien actual (aunque no *physicè*) la invasion, y violencia del marido, que estando en la cama con su muger, tuviesse prevenida una daga, ò dogal, para matarla: Y assi constandole à ella con toda evidencia el mal intento, y no pudiendo huir, ni evadir por otro medio dicha violencia: podrìa licitamente adelantarse; como enseñan Soto, Bañes, Navarro, Covarr. Ledesma, Joan. à S.Th. Suarez, Cordova, y otros muchos. Y estos casos son muy distintos de los contenidos en las Proposiciones 17. y 18. condenadas por Alex. VII. porque las violencias que en ellas se refieren, ni son moralmente actuales, y por otra parte, son evitables por otros muchos medios, como constarà à quien las lea.

1022 P. Es licito el matar *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, al injusto invasor de nuestros bienes temporales, quando èstos son de gran momento, ò valor? Antes de responder, suponemos, que es certissimo ser licito en tal caso, el prender, golpear, y aun herir al agressor, con dicha moderacion. Tambien es cierto, que no es licito regularmẽte el matarle por la conservacion de un escudo de oro de dos pesos; como declarò Inoc. XI. condenando esta Proposicion num. 31. *Regulariter occidere possum furem pro conservatione unius aurei*. Esto supuesto, R. Que es licito, quando dichos bienes no pueden defenderse, ò recuperarse de otra suerte. Assi se colige de S. Th. q.64.a.7. in *sed contra*, & ad 2. y es comun de los Theologos, contra algunos Canonistas à quienes siguen novissimamente Henno, Genetto, y otros, nimiamente severos. Y la razon es (dize Cayèt.) la misma con que prueva S.Th. que es licito matar al injusto agressor en defensa de la vida.

1023 Porque qualquiera deve cuidar mas de sus cosas (que son adminiculos de su vida, virtud, y felizidad,) que de la vida agena; pues el cuidar de èsta, solo le incumbe en caso de necessidad, el qual no ay aqui: pues el invasor se pone voluntariamente en èl. Pero el cuidar de los adminiculos de su propria vida, y virtudes, le incumbe absolutamente. Y aunque qualquiera deva amar mas la vida agena, que sus proprios bienes: tiene sinembargo lugar dicha defensa; porque el mayor amor de la vida agena, solo deve ser en comun, fuera del caso de necessidad: Pero la tutela de sus bienes, proviene del cuidado particular que le incumbe: Assi como cabe muy bien, que yo ame mas la salud del alma de mi proximo, que mi salud

corporal: y con todo, jamàs pienſe en aquella, ni la ame en eſpecial: pero à eſta ſi: por quanto ſe me ha impueſto obligacion eſpecial de cuidar de èſta; y no de aquella. Y aſsi (concluye Cayet.) *Modus diligendi, ſcilicèt, in communi, vel ſpeciali: & cura mihi imminens, vel non imminens, omnia ſolvunt.* Y es evidente; aunque todos no lo perciban. La autoridad de S.Aguſtin que ſe alega en contra, habla en el caſo que uno intente matar para defender ſu vida, ò bienes; lo que nunca es licito, como ſe ha dicho. Aqui hablamos, de quien no intenta matar, ſino defender ſus bienes, y la muerte *ſe habet conſequenter, & per accidens.*

1024 Y de aqui infiere Cayet. comunmente ſeguido (à excepcion de dichos rigidos,) ſer licito el matar repeliendo la violencia de el *eſtrupo, adulterio, ſodomìa, & id genus*, quando no ſe puede repeler de otra ſuerte. Y tanto es mas licito en eſte caſo, que en el paſſado; quanto la violencia ſe haze en bienes mas apreciables que los externos; y es grande el peligro de conſentir en el pecado. Y añade Sylv. verbô *Homicidium* 1.q.5. que ſi la muger oprimida no quiſiere matar al agreſſor, *ſed circa hoc quantùm poteſt ſe tueatur, & peccato mente renitatur; non peccat: ſicut & invaſus, ſi ſe permittat occidi, nè occidat; non peccat.* Ni deve eſcrupulizarſe acerca del modo de defenderſe una muger quando un hombre la ſolicita, dandole algun oſculo, ò haziendo alguna otra accion indecente: Porque no ſolo deve repeler el atrevimiento con palabras aſperas; ſino que es muy conveniente, que manifieſte ſu honeſtidad, y conſtancia, con las manos, dandole una fuerte bofetada, ò algun golpe, con que le contenga. Y aun muchas vezes no baſta para reprimir ſu deſvergonçada audacia. Veanſe Lugo, y Reinffeſt.

1025 P. Es licito el matar al injuſto agreſſor, por ſola la defenſa de la propria honra, y fama? R. Que nunca es licito, ſea quien fuere el invadido. Para cuya inteligencia, ſe ha de advertir, que aunque muchos DD. antiguos y graves enſeñaſſen, ſer licito matar al agreſſor de la honra, quãdo actualmente la quiere ofender; ò repetir la injuria, que no puede evitarſe de otra ſuerte: Pero raro, ò ninguno de ellos dixo, ſer licito el matar para recuperar el honor yà quitado. Lo contrario fue ſiempre comun. Y aſsi dixo el M.Bañes 2.2. q.64.a.7.dub.3. *Hæc eſt communis doctrina Theologorum benè ſentiẽtium: & ſi quis aliter ſentit: judiciô noſtrô, contradicit Sacræ Scripturæ. Eccl.28. & 1.Petri 3. non reddentes malum pro malo; neque maledictum pro maledicto.* Y eſta ſentencia comun, eſtà difinida por Inoc. XI. *in damnatione Prop.30.* contra algunos Caſuiſtas: Y con

gran

gran razon: porque el matar, no es medio para recuperar la honra perdìda; y quando lo fuera, no fuera unico. Y aunque fuera unico: no serìa defensa, sino vengança.

1026 Esto supuesto, dezimos, Que tampoco es licito en ningun caso, matar al agressor por sola la defensa, y conservacion de la propria honra; como expressamente defienden Francisco Sylvio, Natal Alex. Henno, Genetto, Danès, y otros muchos modernos. Y con razon. Porque, ò el agressor invade la honra con calumnias, mofas, &c. ò con golpes ignominiosos, como dando de palos, sombreradas, &c. sin querer desistir. Si lo primero: no ha lugar el *vim vi repellere*; porque dichas injurias, no son violencias: *aliàs* fuera licito, *contumeliam contumeliâ, injuriam injuriâ solvere*; contra la Escritura Sagr. Y assi està condenado por Inoc.XI. en la 1.p. de la Prop.30. que dezia: *Fas est viro honorato, occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre.* Si lo segundo, dezimos, que es licito al invadido, *vim illam vî repellere cum moderamine*, para la justa defensa de su cuerpo; no de su honra, que èsto no es al caso.

1027 El unico fundamento contrario, se reduce, à que la honra es mas apreciable, que la vida: luego puede defenderse, como èsta, matando al injusto agressor. Pero este argumento es tan leve, como cruel. Porque segun S.Th. 2.2. q. 132.a.1. la honra, gloria, ò fama, es un bien temporal, que resulta como efecto del testimonio humano que se dà, ò alabando, ò respetando exteriormente la excelencia, ò bondad de alguno. Pero esta honra, ò gloria, puede ser vana, como dize el Santo, yà de parte de lo q̃ se celebra, ò por no tenerse, ò por ser cosa caduca, y fragil: yà por parte de los que aplauden; porque siendo malos, es su testimonio perverso, diziendo *bonum malum, & malum bonum*, como los que califican de *fuertes* à los que admiten el desafio; y de *cobardes*, y *viles*, à los que le rehusan, y à los que invadidos huyen, pudiendo, &c. La honra que resulta de la alabança, y aplauso de tales calificantes, es totalmente *vana, mundana, loca, diabolica*; y por consiguiente *abominable*.

1028 La honra *verdadera* resulta, para con Dios, del testimonio de la buena conciencia, segun S.Pablo. Y para con los hombres, pende del testimonio que dàn los buenos de la virtud, y bondad, de alguno. Y esta gloria humana, considerada en sì misma, ni es mas apreciable que la vida, ni puede desearse por sì misma, sin ambicion: ni el que la logra, puede complacerse de ella, sin vanidad: como enseña el S.Dr. ad 5. Pero considerada esta verdadera honra humana, como conducente para la gloria

ria de Dios, y *utilidad espiritual* propria, y de los proximos (juxta illud Matth. 5. *Ut videant opera vestra bona, & glorificent Patrem vestrum, qui in Cœlis est*:) es un bien muy apetecible, y mas apreciable, que la misma vida. Porque la caridad obliga à qualquiera, à tener sumo cuidado de la *pura conciencia* para sì mismo: y de la *buena fama* para el proximo. Pero esta buena, y verdadera fama, no ha de defenderse con homicidios, y otros crimenes; sino viviendo christiana, y exemplarmente: huyendo hasta la sombra del pecado: exponiendo antes la vida, que hazer cosa que pueda manchar esta buena fama. Este es el cuidado del buen nombre, y fama, que tanto encargan las Escrituras, CC. y PP. Veanse las Proposiciones 17. 18. y 19. condenadas por Alex. VII. y las 30. 31. 32. 33. 34. y 35. entre las condenadas por Inoc. XI. porq todas conciernē esta materia, à que tambien pertenecen las 13. 14. y 15. condenadas por el mismo Inoc.

1029 P. Es licito el matarse uno à sì mismo? R. Que el matarse directamente, siempre es gravissimo pecado contra la caridad con que deve amarse, contra la Republica de quien es miembro, y contra el supremo dominio de Dios. Los Santos que por sì mismos se entregaron à la muerte (como Sanson, Santa Apolonia, Santa Pelagia, su Madre, y Hermanas, y otros,) lo hizieron por especial orden, è impulso del Espiritu Santo. Pero no son suicidas, sino dignos de gran alabança, los que exponen su vida à evidente peligro, por la honra de Dios, utilidad de la Republica, y exercicio de caridad, sirviendo à los apestados, ò cediendo al proximo la unica tabla en el naufragio: Porque todo esto, no es matarse directamente; sino exponer su vida corporal por el bien de la virtud, que pertenece à la vida espiritual. Vease lo dicho num. 666. Y notese, que nadie està obligado à conservar su vida por remedios horribles, como es el cortar una pierna, ò otro miembro principal. Tambien puede una muger honesta omitir la curacion que huviesse de executar un Cirujano *in pudendis, aut secretioribus partibus*.

1030 P. Es licito en algun caso matar al inocente? R. Que nunca es licito matarle directamente, *& ex intentione*: por ser intrinsecamente malo. *Innocentem & justum non occides*. Exod. 23. 7. Pero algunas vezes es licito matarles indirectamente, *per accidens, & præter intentionem*; como sucede en la guerra justa, y diximos n. 703. y quando uno no puede evadir la muerte, sino atropellando al inocente que està en el camino, &c. De lo dicho se infiere, que quando el Tyrano pide à la Republica, que

le

le entregue al inocente, amenazando su ruina sino lo haze; (qual fue la amenaza de Nicanòr 2. Machab. 14. *Nisi Judam vinctum mihi tradideritis, istud Dei fanum in planitiem reducam, &c.* no puede la Republica entregarle. Porque en tal caso, la muerte del inocente, fuera intrinsecamente mala, nì conduxera *per se* para la defensa de la Patria, como quando èsta le expusiera à evidente peligro; sino *ex mera Tyranni malitia.* Los Israelitas mataron à los niños de Jericò por orden expresso de Dios.

1031 Ni contra lo dicho obsta la cèlebre sentencia de S.Th. 2. 2. q.64. a.6. ad 3. & q.67.a.2. de que no peca el Juez condenando à muerte al que resulta digno de ella *juxta allegata, & probata,* constandole privadamente que es inocente. Porque el tal, aunque sea *absolutamente* inocente; no lo es *en juizio.* Y asi el Juez no mata al inocente, sino los que testifican ser nocente; como dize el Santo. Y la razon es evidente, como pondera biẽ Cayet. q.67.a.2. Porque el Juez usa de su derecho, que tiene por su oficio, para juzgar *juxta Leges & jura, allegata & probata.* Y asi no causa el daño que se sigue *per accidens, & præter intentionem.*

1032 La sentencia del Juez, es *acto pùblico*; para el qual deve usar de su potestad, ciencia, y voluntad *publica*: Y obrando asi, *juxta ordinem Juris*, à nadie perjudica; aunque *præter intentionem* se siga la muerte del inocente: Como ni el que defiende à la Patria, aunque *per accidens, & præter intentionem*, se siga la muerte del inocente. Y asi como èste no està obligado à desistir de la justa defensa: tampoco el Juez, à no usar de su *publico oficio.* Esta sentencia de S.Th. es comun de todos sus discipulos; y la tuvieron S.Ambrosio, San Agustin, S. Raym. è Inoc. V. Està fundada en la Escritura, Deut. 17. & 19. y en ambos Derechos. La defienden innumerables gravissimos Canonistas, Letrados, y Theologos, fuera nuestra Escuela; como puede verse en el M. Prado, y otros. *Quod dixerim* por algunos Modernos, que hablan como muy peregrinos en la materia.

1033 P. Fuera de matar; còmo se peca contra este Mandamiẽto? R. Que se peca por obra, hiriendo, riñendo, azotando, encarcelando, ò haziendo injustamente qualquier daño, ò lesion al proximo, ò à sì mismo. Por palabra, maltratando, y lastimando al proximo con contumelias, y palabras injuriosas. Por pensamiento, deseando deliberadamente executar algo de lo dicho: y mucho mas si tiene de asiento enemistad, odio, rancor, y deseo de vengança. Y si es pùblico, y ay escandalo; deve darse pùblica satisfaccion, para poderse absolver el penitẽte. Tambien

bien

bien se peca contra este Precepto por complicidad, influyendo physica, ò moralmente en dichas injurias, por consejo, favor, ayuda, instancia, exhortacion, irritacion, &c. El homicida, ò mutilador, y sus complices, estàn obligados à restituìr todos los daños què se siguen à la parte del muerto, ò mutilado, segun el arbitrio prudẽte, ò composiciõ de la parte. El Cõfessor deve atender à las circunstancias del homicidio, è inquirir sobre ellas, para enterarse si ay censuras.

CAPITULO III.

Del sexto Precepto del Decalogo.

1034 POr este Precepto (que se contiene Exodi 20. en estas dos vozes, *Non mœchaberis,*) se prohibe expressamente el *adulterio*, que es la mas atròz injuria que se puede hazer al hombre despues del homicidio, prohibido por el Precepto antecedente. Pero assi como en el siguiente, el nombre de *hurto*, se estiende à toda injusta usurpacion de los bienes externos: assi aqui, la voz *mœchía* (que es Griega, y significa propriamente *adulterio*,) comprehende toda especie de impureza y luxuria, como dize S. Agustin lib. 11. Quest. in Exodum. *Nomine mœchiæ, omnis illicitus concubitus, atque illorum membrorum non legitimus usus, prohibitus debet intelligi.* Y assi se colige de ambos Testamentos; como dize el Catecismo Rom. Vease S. Th. 1.2.q.100.a.11.

1035 Las especies de la luxuria, son, *Fornicatio simplex, adulterium, sacrilegium, incestus, stuprum, raptus, & vitium contra naturam.* Y notese, que aunque S. Th. 2.2.q.154.a.1. omitiò el *sacrilegio*: lo hizo (como dize Cayet.) por su acostumbrada modestia, no queriendo añadir esta especie, à las 6. que señalaron el M. in 4. d.4. y Graciano 36. q.1. cuya enumeracion era entonces vulgar: y assi procurò explicar la razon que tuvieron para omitir el sacrilegio. Pero en el a.10. de la misma q. resuelve expressamente; que el sacrilegio es especie de luxuria. Y ad 2. insiste en señalar la razon por què se omitiò en el Decreto de Graciano, reduciendole al *adulterio*, y otras especies de las señaladas allì. Notese tambien, que el *incesto* es especie subalterna de luxuria, que se multiplica en varias especies ìnfimas, segun los grados de parentesco entre los incestuosos; *maximè propinquiores*. Tambien es innegable, que no todos los pecados *contra naturam*, son de una misma especie ìnfima; y lo contrario està cõdenado por Alex. VII.

VII. Prop.40. Veaſe S.Th.2.2. q. 154.a.11.en donde ſeñala 4. eſpecies de eſte abominable pecado; *de quibus poſteà.* Tambien ſe ha de notar, que en un miſmo acto de luxuria, pueden concurrir diverſas eſpecies de las ſeñaladas; ut ſi quis v.g. cognoſcat virginem ſibi conjunctam, Deo ſacratam: reperitur *ſtuprum, inceſtus*, & *ſacrilegium*: *Quibus additur adulterium, ſi cognoſcens fuerit conjugatus*; & *ſic de aliis.*

1036 Simplex fornicatio eſt, *concubitus cum ſoluta corrupta*, ſeu non virgine; aliàs foret *ſtuprum.* Eſſe intrinſecè malam, apertiſsimè conſtat ex Script. S. & diffinitum eſt ab Innoc. XI. in damnatione Propoſitionis 48. Inter ſimplices fornicationes, alias aliis graviores eſſe, compertum eſt: nam cum meretrice, aut concubina commiſſæ, graviores ſunt reliquis. Per primam ſiquidèm ſæpè impeditur, aut prolis conceptio, aut recta naſcituræ educatio: Secunda autem includit continuum peccandi propoſitum ſaltèm virtuale. Videatur Propoſitio 41. inter damnatas ab Alex.VII. & 35. 60.61.& 62. inter proſcriptas ab Innoc. XI. & quæ ſuprà à n.324. diximus circa eos qui in proxima peccandi occaſione verſantur. *Adulterium*, ſicut ipſum nomen ſonat, eſt *acceſſus ad alienum thorum*, ut inquit D.Th.q. 154. a.8. ſeu, *legitimi thori injuria; ſive alienus, ſive proprius ille ſit*; ut ait Cathec. Rom. Si enim maritus ſolutam cognoſcit, ſuum ipſe thorum violat: Si ſolutus conjugatam, alienum inquinat. Si conjugatus conjugatam, utrunque uterque lædit, adeòque duplex numerô adulterium committit, in cõfeſsione neceſſariò aperiendum; ut alibì diximus. Copula cum conjugata, aut conjugato, conſentiente comparte, non déſinit eſſe adulterium; ut apertè convincitur doctrinâ D.Th. 2.2. q.94. a.1. ad 5. & expreſsè diffinit Innoc. XI. in damnatione Propoſitionis 50. Adulterii gravitas deſcribitur Levit. 20.Eccl.23. & Prov.6.

1037 *Sacrilegium* proùt hìc, eſt *luxuria, quâ violatur aliquid pertinens ad cultum Dei*; ut colligitur ex S.D. q.ſæpè laudatâ a.10. *ſeu concúbitus habentis, ſeu cum habente, votum caſtitatis*; *aut in loco ſacro.* Nec modò ſacrilegus eſt concúbitus; ſed & omnis prorsùs impudicitia, interna, aut externa, perſonæ ſacræ, aut in illam, vel etiam in loco ſacro; ut ſuprà diximus à n.915. *Inceſtus* eſt, *concúbitus cum perſona conſanguinea, vel affine, intra gradus prohibitos.* Si autem fiat cum cognata *ſpirituali*, aut *legali*, erit inceſtus *ſimilitudinariè* & *metaphoricè.* Et quidèm abuſus perſonæ conjunctæ ſecundum cognationem ſpiritualem, *eſt ſacrilegium ad modum inceſtûs*; ut ait D.Th.a.10.ad 2. De cognatione, & affinitate, vide ſuprà à num. 420.

420. & n.431. Hic pariter notandum, omnem libidinem in osculis, tactibus, amplexibus, &c. inter consanguineos, & affines, contrahere malitiam incestûs. *Stuprum* est, *Illicita virginis violatio*; & addit specialem deformitatem fornicationi simplici, à qua specificè distinguitur, juxta D.Th. a.*6*. laudatæ q. quantumvis tàm ipsa virgo, quàm parentes ejus, consentiant stupro: nam consensus, tàm *suus*, quàm *paternus*, non tollit quòd stuprator non sit utrique *injurius*. Quia virginitatis signaculum, nec mulieris, nec patris subest libertati ad libitum; sed à natura tributū, utrique est servandum, usque ad nuptias: ideò neutrius injuria evitatur, ex utriusque consensu contra naturale debitum, quô uterque commendatum hoc decus servare tenetur.

1038 Itaque consensus in his quorum non sumus pro libito Domini, non tollit, quin *scienti*, & *volenti*, *fiat injuria*: ut patet in naturalibus; quæ, tametsi nostra sint, non possumus tamen de illis, ut volumus, ordinare. Ideòque vulgatum illud, *Scienti*, & *volenti*, *nulla fit injuria*, seu, *nullus patitur injuriam volens*; in his tantùm locum habet, quorum homo est dominus pro libito suæ voluntatis; ut sunt bona fortunæ. Hinc, quanvìs manus tua, sit tua: non tamen propterea potest à te tolli, sine injuria tua: & similiter, uxor tua, non potest, de consensu tuo, sinè injuriâ tua, cognosci ab alio: Sunt quippè hujusmodi *nostra* ab altiori principio quoàd aliquid, servatô certô ordine; contra quem si fiat, injuriæ locus restat; ut optimè ait Cayet. suprà a.*6*. cit.

1039 *Raptus*, proùt species luxuriæ, est, *Violenta fœminæ abductio ad côitum assequendū, etiam matrimonialem*; ut colligitur ex Jure, & ex D.Th. a. 7. *Qualitercùnque autem violentia adsit, salvatur ratio raptûs*: Ideòque, sive violentia fiat tàm fœminæ (seu virgini, seu corruptæ,) quàm parentibus: sive fiat his tantùm, consentiente illâ ut violenter de domo paterna abstrahatur: seu illa violenter abducatur, & corrumpatur: seu violenter abducta, volens tamen corrumpatur: verè datur *raptus* species luxuriæ. Quanvis si abducatur volens, invitis parentibus, non sit *raptus dirimens*. Est pariter raptus species luxuriæ, si aliena conjux (seu volens, seu invíta,) ad libidinem rapiatur: adeòque in illius corruptione, materialiter coíncidit species *raptûs*, & *adulterii*: qualiter in violenta virginis defloratione concurrunt *stuprum*, & *raptus*, quæ sunt species luxuriæ, formaliter diversæ. Et quidèm raptus in utroque casu est peccatum essentialiter gravius quàm *adulterium*, & *stuprum*; ut docet D.Th. a.12. Vide supra à n.441.

1040 *Vitium contra naturam*, est,

est, *Actus venéreus, ex quo generatio sequi non potest*; ut docet D. Th. a.1.& 11. Dicitur autem *contra naturam*, quia non modò rationali ordini repugnat, sicut & reliqua; sed etiam naturali ordini actûs venérei in humana specie, ut scilicèt, sit inter marem, & fœminam ejusdem speciei, in vase, & situ debito. Peccatum istud (ut suprà insinuavimus) est species subalterna, continens sub se quatuor ínfimas, nimirùm, *mollitiem*, *bestialitatem*, *sodomiam*, & *indebitũ concubendi modum*; qui genericô *peccati contra naturam* nomine appellari solet. Sic de singulis loquitur Ang.Doct. a.11. *Vitium contra naturam, potest pluribus modis contingere. Unô quidèm modô, si absque omni concúbitu, causâ delectationis venereæ, pollutio procuretur. Quod pertinet ad peccatum immunditiæ, quam quidam mollitiem vocant. Aliô modô, si fiat per concúbitum ad rem non ejusdem speciei, quod vocatur bestialitas. Tertiô modô, si fiat per concúbitum ad non debitum sexum, puta, masculi ad masculum, vel fœminæ ad fœminam, ut Apostolus dicit ad Rom.* 1. *quod dicitur sodomiticum vitium. Quartô, si non servetur modus concubendi, aut quantùm ad instrumentum debitum, aut quantùm ad alios monstruosos, & bestiales concubendi modos.*

1041 Nota, quòd sub *bestialitate*, comprehenditur execrabilis concúbitus cum dœmone *súccubo*, vel *íncubo*. Nota prætereà, quòd sub ultima specie, solus modus indebitus generationem impediens, continetur: sin autem, *præter naturam* quidèm sunt, sed non *contra naturam*. Sunt tamen valdè reprehensibiles, nisi fortè dispositio corporis non patiatur aliter fieri; ut si, v.g. conjux pregnans supergrediatur, vitandi abortûs causâ. Circa delectationes venéreas peccaminosas, sciendum est, specificè illas distingui ex objecto: Adeòque necessariò aperiendum est in confessione: an objectum delectationis, fuerit fornicatio simplex: an adulterium, &c. Hinc infert D.Th.a.4. quòd quanvis oscula, amplexus, & tactus, non sint ex specie sua mortalia; adeòque possint absque libidine fieri: vel propter consuetudinem Patriæ, vel propter necessitatem aliquam, aut rationalem causam: sunt tamen mortalia, si *impudíca*, seu *libidinosa* sint. Id est, si propter delectationem venéream peccaminosam fiant: tunc enim evadunt mortalia *ex causa*. Et quidèm illius speciei, cujus fuerit delectatio, & hujus objectum. Vide Prop.40. inter damnatas ab Alex. VII. Nec solùm prædicta, mortalia sunt, sed & aspectus libidinosi; dicente Dominô, Matth. 5. *Omnis qui viderit mulierem, ad concupiscendum eam, jam mœchatus est eam in corde suo.*

1042 Ex dictis infertur, letha-

le

le peccatum esse, se ipsum, aut aliũ cujuscunque sexûs, in partibus secretioribus corporis, absque necessitate, aut causa legitima, *studiosè* intueri; ob maximum periculum delectationis libidinosæ. Quod & sæpè adest dùm carnales homines, aut etiam rustici, copulam brutorum intuentur. Infertur etiam, graviter peccare, qui *studiosè*, & *libidinosis occulis*, intuentur imagines, aut statuas valdè turpes, personas grandiores repræsentantes. Talia autem efformantes, vendentes, retinentes, reos esse tot peccatorum, quot lapsibus exponunt aspicientes. Nec istos excúsat curiositas, cùm sit omninò vana, & inutilis: & aliundè, similia efformare, aut pingere, sit omninò à Sacris Canonibus prohibitum. Quorsum ergò tàm avida illa in Pictoribus, & Statuariis, cupido contemplandi ea, quæ pingere, aut efformare inhibẽtur? & meritò quidèm, cùm hujusmodi execrandæ figuræ bono communi noceant, mores corrumpant, juventutem depråvent, & pestem animis inferant.

1043 Hæc igitur, sicut & turpiloquium, impura spectacula, impudíca tripudia, scripta, carmina, &c. cantica obscœna, & id genus, non secùs ac perniciosa luës, fugienda sunt, si castitatem illibatam servare velímus. Otium insuper omninò vitandum; gula (luxuriæ mater) frenanda; turpium cogitationum insultibus, ità obsistendũ, ut sine mora mens aliò convertatur: aliaque salúbria remedia, suprà n. 299. indicata, sedulò adhibendo. Et quanvis omne peccatum fugiendum sit; solîus tamen luxuriæ impugnatio, vincenda est *fugâ*; reliquorum autem, *resistentiâ*, juxta D.Th. 2.2.q.53. a.1. ad 4. Hìnc illud 1.Cor.6. *Fúgite fornicationem.* Hìnc & illud: *Percutias igitur gladiis, & fustibus ipsum*, (spiritum luxuriæ) *& fugiendo fuga, quem sola fuga fugat.* Sic perimitur fœdissimum monstrum, ex quo 8. alia infanda generantur, juxta Greg. lib.31. *moral.* intellectum, & voluntatem inquinantia; nimirûm, *Cæcitas mentis, inconsideratio, inconstantia, præcipitatio, amor sui, odium Dei, affectus præsentis sæculi, & horror, vel desperatio futuri.* Quibus anima Cœlo nata, affigitur humi, immemor Dei, immemor sui, donec flamma concupiscentiæ, semper duraturô incendiô absorbeatur.



TRA-

TRATADO XV.

Del ſeptimo, y demàs Preceptos del Decalogo.

EL ſeptimo Precepto prohibe expreſſamente el hurto, por eſtas palabras: *Non furtum facies.* Prohibe tambien todas las demàs injuſticias, y daños, que ſe hazen al proximo en ſu hazienda, ò bienes de fortuna, por rapiñas, fraudulencias, y uſuras. De que tratarèmos en los Capitulos ſiguientes, y ultimamente de la reſtitucion, à que eſtàn obligados los que aſsi damnifican.

CAPITULO I.

Del hurto, y rapiña.

1044 P. *Quid, & quotuplex eſt furtum?* R. à lo primero, que es, *Occulta acceptio rei alienæ*; ſegun S.Iſid. y S.Th. 2.2.q.66.a.3.comunmente ſeguidos. Y con razon: Porque en dichas palabras, ſe expreſſa *el genero de injuſticia*: la *diferencia ſubalterna*, porque el hurto no es injuſticia contra la perſona, como el homicidio, y adulterio; en que conviene con la rapiña: y ultimamente ſe explìca la *diferencia ìnfima*, que es, el ſer oculto al dueño; en que ſe diferencia de la rapiña. Se omite en eſta difinicion, la particula *invitô, ſeu nolente dominô*; por no ſer abſolutamente neceſſaria: porque lo que ſe toma ocultamente, ſe toma contra la voluntad del dueño, y (*per ſe loquendo*) no puede ſer *occulta acceptio*, ſi èſta ſe haze *volente dominô formaliter*, *vel interpretativè.*

1045 Pero regularmente ſe añade dicha particula, *majoris explicationis gratiâ*; y por eſſo la pone Cayet. en ſu Suma v. *Furtum*, aviendola rechazado por ſuperflua ſobre el lugar de S. Th. Y la repugnancia ha de ſer *razonable*; y por eſſo no es hurto el tomar en extrema neceſsidad, lo preciſo para ocurrir à ella, por mas que repugne, ò no conſienta el que lo tiene. Y por lo miſmo, no es hurto, ni rapiña, el quitar la eſpada à un furioſo para que no abuſe de ella: ni tampoco hurta la muger, quitando ocultamente al marido, repugnando èſte, lo preciſo para el gaſto de la caſa, ò para hazer limoſnas proporcionadas à ſu eſtado: ò para que el marido no lo

malgaste, ò prodigalize. Y notese con S.Th. que la injusta retencion de lo ageno, se comprehende en el hurto; *& ideò* (dize) *sub injusta acceptione, intelligitur etiam injusta detentio.* Notese tambien, que el que damnifica, (como el que quema una casa sin aprovecharse de cosa alguna,) aunque propriamēte no hurta; comete injusticia, que le obliga à restituìr: y assi para el fuero de la conciencia, es lo mismo que si hurtàra.

1046 R. à lo segundo, Que comunmente se señalan 5. especies de hurto; esto es, *Furtum simplex*, quô privatum quid privato adimitur. *Peculatus*, quô pecuniæ, & bona Reipublicæ, surripiuntur. Del qual son reos, los que retienen el dinero pùblico, para sus proprios usos: Los Depositarios que quitan, ò añaden algo de los libros pùblicos, ò notan en ellos menor cantidad de la que se les entrega; ò mayor, de la que dàn: Los que defraudan los tributos, ò gavelas justas: Los que las imponen iniquas, y exhorbitantes; y quantos influyen en ellas, sugeriendo arbitrios, y cargas, con que se oprime, y tiraniza al Pueblo. Los Intendentes, y otros Exactores, que piden mas de lo que el Principe, ò Republica les ordena y manda: Los que distribuyen con desigualdad las cargas justas de la Republica. *Plagium*, seu *plagiatus*, quô homo liber, vel servus alienus, in servitutem abducitur, venditur, donatur, vel permutatur. *Sacrilegium*, quô res sacra eripitur: vel etiam profana de loco sacro injustè aufertur. De quo suprà n.916. Sacrilegii etiam rei sunt (juxta Cathec. Rom.) qui in privatas cupiditates, perniciosasque libidines convertunt bona, quæ sacrorum cultui, Ecclesiæ Ministris, & pauperum usui, piè ac sapienter fuerant attributa. Demùm *Abigeatus*, quô oves, boves, equi, &c. ex pascuis aut armentis subtrahuntur. Qui autem oves aberrantes, aut equos in solitudine relictos, abduxerit: non est *abigeus*, sed *fur*.

1047 Acerca de esta division, se ha de advertir, que en ella no se divide el hurto, en quanto distinto de la rapiña; como insinùa el Catecismo, y es claro: porque se dà *ex parte rei furatæ*; y èsta se puede quitar con ignorancia, ò con violencia del dueño. Tambien se ha de notar, que dichas especies son diversas *juridicè*, por la variedad de las penas que les corresponden. Pero *theologicè*, no lo son; sino es, que alguna circunstancia añada nueva especie de malicia, como se añade en el hurto sacrilego: ò en quanto dichas cosas se quitan por hurto, ò por rapiña, que son pecados de distinta especie, por quanto el hurto es involuntario al dueño, *per ignorantiam*; y la rapiña, *per violentiam.* Y por lo mismo, èsta es mas grave que el hurto; y tambien

bien porque no solo perjudica al dueño en sus bienes, sino que le injuria en su persona; como dize S. Th.q.66.a.11.

1048 La rapiña, *propriè & strictè sumpta*, y en quanto se distingue del hurto, usura, &c. se difine asi: *Injusta & violenta rei alienæ ablatio.* Y no se requiere que sea pùblica: basta que le conste al dueño. Y aunque èste consienta por verguença, ò miedo; subsiste la violencia, y rapiña. Y aun èsta se salva, aunque el dueño estè ausente; como si no estando en casa, se la roban con violencia; como dize el M.Soto. Dixe, *propriè & strictè sumpta*: Porque si no se habla con tanta propriedad, tambien se llama rapiña la usura. *Qui usuram accipit* (dize S. Ambr.) *rapinam facit.* Y S.Agustin llama rapiña, el retener lo hallado. *Si quid invenisti, & non reddidisti; rapuisti.*

1049 De lo dicho se infiere, que cometen hurto, y estàn tenidos à restituìr, 1. todos los que usan de fraude, y engaño en las compras, y ventas, y otros semejantes contratos; ò vendiendo por buenas las mercadurìas gastadas, ò à mas del justo precio: ò usando de pesos, y medidas engañosas. 2. los jornaleros que llevan el estipendio entero, no trabajando lo que es razon. 3. todos los que cobran salario por su empleo (como Regidores, y Oficiales de la Republica, Maestros de qualquier facultad, &c.) que no cumplen con su ministerio. 4. los hijos de familia que quitan, ò sosacan con engaño, à sus padres, para juegos, regalos, y cosas peores. 5. los criados que quitan ocultamente à sus amos, aunque sea con el pretexto de recompensar su trabajo, y servicio, pareciendoles, que excede èste al salario que perciben. Vease la Proposicion 65. entre las cõdenadas por Inoc.XI. 6. los que fingiendo pobreza, y necessidad, mendìgan, y sosacan lo que se deve à los verdaderos pobres. 7. los que adultèran la moneda pùblica, y los que usan de la falseada, ò corta, constandoles de su defecto. Y ultimamente todos los que con engaño, ò fraude, *quidpiam extorquent, aut iniquè retinent ab ignorante, justèque invitô dominô*; quos longum nimìs esset enumerare.

1050 Tambien se infiere, que cometen rapiña, primeramente los salteadores de caminos, y los Soldados que con violencia piden, y quitan à los Paysanos, lo que no se les deve; y los que (aun en guerra justa) hazen hostilidades, sin orden del Principe, ò Capitan. 2. los que por fuerça, ò malas artes, defraudan, no pagan, ò retardan el pagar los salarios à sus criados, ò el devido estipendio à los Artifices, y trabajadores. 3. los que no pagan, defraudan, usurpan, &c. los diezmos, derechos, tributos, y contribuciones, à los que legitimamẽte se deven. 4. los Principes, Va-

rones, Gefes de Tropas, Governadores de Provincias, ò Ciudades, que imponen à sus subditos cargas injustas, ò les piden contribuciones no devìdas. 5. los Juezes, y Ministros venales, *qui muneribus excæcati, optimas miserorum causas evertunt, & lites sine ratione producunt.*

1051 *Sextò*, los deudores, que, ò niegan la deuda, ò no quieren pagar (pudiendo) sino compelidos por la Justicia, con gran perjuizio de los acreedores. Item, los que toman mercadurìas al fiado, y pudiendo satisfacer, hazen con engaño, cessiòn de bienes, quiebran, ò hazen *Banca-rota* (como dizen,) en perjuizio de los Mercaderes acreedores; de que resulta gran detrimento al pùblico: porque los Mercaderes defraudados, todo lo venden mas caro, para resarcir su daño. 7. los que agavillan el trigo, y otras vituallas necessarias para la vida, y con estos execrables monopolios gravan, y oprimen la Republica, y especialmente à los pobres. De los tales perversos, se dize Prov. 11. *Qui abscondit frumenta, maledicetur in Populis.* 8. los que con cruel inhumanidad atropellan, y desuellan à los pobrecitos que les deven, y no pueden pagar; executandolos con tal dureza, que les llevan en prendas, los vestidos, y lo mas necessario para passar su triste vida, contra la expressa prohibicion de Dios, Ex. 22. v. 26. & Deut. 24. v. 6. 10. 11. & 12. *Nonò*, cometen cruel rapiña todos los logreros, y usureros, de que hablarèmos en su lugar. 10. los Gefes Militares que defraudan à los Soldados, Rusticos, Ciudadanos, al Principe, y à la Republica. Sino pagan à los Soldados, se hazen reos de todos los daños que èstos hazen à los Paysanos por este motivo, y deven restituìrles.

1052 Defraudan al Principe, ò Republica, los Coronèles, y Capitanes, que no teniendo completos sus Regimientos, ò Compañias, perciben el sueldo correspondiente al numero completo, que devìan tener. Y los tales deven restituìr, no solo los sueldos percibidos injustamente; sino tambien los daños que se siguen al Principe, ò Republica, por la diminucion de la Tropa: Y assi cometen rapiña, los que en la Revìsta, ponen *Bultos*, esto es, otros que no milìtan. Tambien la cometen, los que piden dinero à los Lugares, con el pretexto de librarles del aloxamiẽto, embiando los Soldados à otra parte: Porque solo pueden percibir las vituallas, que segun Ordenanças, ò legitima costumbre, les corresponden. Y èsto solamente en el Lugar donde aloxan segun el Itinerario. Ultimamente, cometen rapiña, los que usurpan los bienes de los Naufragantes, como no sean enemigos, ò Piratas.

1053 P. El hurto, y rapiña, son

ſon pecado mortal? R. Que lo ſon *ex genere*, por oponerſe à la caridad: Pueden ſer ſinembargo, pecado venial: ò por falta de deliberacion; y èſto rara vez: ò por parvedad de materia; y èſto algunas vezes; pero no tantas como vulgarmente ſe cree; porque muchiſſimas, el animo del que aſsi hurta, es hurtar quanto pudiere; y como eſta intencion es pecado mortal: aſsi lo es, el hurtar con ella coſa leve. Veanſe S.Th. y Cayet. 2.2. q. 66. a.6. ad 3. Y aſsi deve el Confeſſor preguntar al que ſe confieſſa de algun hurtillo, ſi tuvo dicha intencion. Supueſto, que el ſer el hurto pecado mortal, ſe regùla, no ſolamente por la cantidad de lo que ſe toma, ſino tambien por el daño, que ſe haze: (ſiendo indubitable, que el quitar à un pobre Oficial algun inſtrumento de ſu Arte, ſin el qual no puede ganar para comer, es pecado mortal; como el quitar un pan à un pobre, no teniendo otra coſa con que paſſar, ni quien ſe la dè:) P. Què materia ſerà ſuficiente para que el hurto ſea pecado mortal, preſcindiendo del daño, y qualeſquiera otras circunſtancias, y reſpetos eſpeciales? R. con el M.Prado, y otros, que quatro reales de plata, *plus, minuſvè*, ſegun el valor que aora tienen, es abſolutamente materia grave; deſuerte que ſerà pecado mortal el quitarles à qualquiera, aun al mas rico. Porque realmente ſon materia grave, y moralmente eſtimable como tal, para los uſos humanos: y qualquiera à quien ſe hurtan (ſea el que fuere,) es *rationabiliter invitus*.

1054 Pero de èſto no ſe infiere, que el Confeſſor no deva atender mncho à las circunſtancias del lugar, perſona, y tiempo, para juzgar de la gravedad del hurto: porque es cierto, que menos dinero ſe requiere para materia grave, en los lugares en que ay poco, que en los que ay abundancia de èl. Y que los hurtos que hazen los hijos à ſus padres, y las mugeres à ſus maridos, requieren mas cantidad para que ſean graves, que los hechos à eſtraños: Y en fin, que en tiempo de hambre, y neceſsidad, ſerà pecado *mortal* el hurtar algo, que en tiempo de abundancia ſerìa muy *leve*. Pero èſtas, y otras circunſtancias, y reſpetos eſpeciales, conducen regularmente para que ſea materia grave, aunque no llegue de mucho à la cantidad de 4. de plata, lo que es innegable: pero nunca haràn, que no ſea pecado mortal el hurtar (à qualquiera que ſea) 4. de plata, ò ſu equivalente. Y eſta ſentencia nos parece deve preferirſe à quantas ay ſobre eſta materia, que ſon innumerables; de las quales, unas nos parecen nimiamente rìgidas, y otras muy laxas.

1055 P. El que con hurtillos llega à cantidad conſiderable, peca mortalmente en todos? R. Que no;

Ee 3 (co-

(como en todos ellos no tenga el animo de damnificar gravemente, ò de hurtar quanto pudiere, segun lo dicho n. 1053.) sino en aquel en que se cumple la cantidad notable, *absoluta*, ò *respectiva*, segun lo dicho en el n. ant. Y si prosigue, y no restituye lo primero: se và agravando el pecado; mas no se multiplica. Pero si restituye lo hurtado, y con todo continùa en semejantes hurtillos; pecarà de nuevo mortalmente, quando lo hurtado en ellos llegàre à materia grave, segun lo dicho. Y esto se entiende, tanto que se hurte à uno, como à diferentes. Y notese, que aunque defraudando à muchos (segun sucede vendiendo al menudo) no se siga notable perjuizio à cada uno en particular; se sigue al comun, y se retiene injustamente lo ageno: Y assi, llegando lo hurtado à materia grave, se peca mortalmente, como si se hurtàra à uno solo. Y para la gravedad de la materia, lo mismo es, que se hurte cantidad notable poco à poco, ò de una vez; pues aunque pueda aver diversidad de parte del daño que se sigue; no la ay en retener injustamente lo ageno.

1056 Y assi el que hurtàre al menudo (à uno, ò à muchos,) quatro de plata, ò su equivalente: pecarà mortalmente, como si de una vez les quitàra. Y si atendidas las circunstancias, bastàre menor cantidad para materia grave, segun lo dicho arriba: el mismo juizio prudencial deve hazerse, que la tal cantidad se quite de una vez, ò poco à poco. Y notese bien, que la continuacion moral de los hurtillos, no se interrumpe con solo el proposito de restituìr, hecho antes de llegar à materia grave, como no se cumpla: pues aunque demos, que dicho proposito persevere, y no se revoque con el nuevo hurtillo; siempre subsiste, que en llegando à materia grave, se retiene èsta, *invitò dominò*: Y assi, no obstante dicho proposito, es pecado mortal el ultimo hurto en que se cumple cantidad notable; è induce obligacion de restituìr *sub mortali*, quando pueda. Pero si nunca pudiere restituìr: jamàs pecarà no restituyendo; porque *ad impossibile nemo tenetur*. Veafe la Prop. 38. entre las condenadas por Inoc. XI.

1057 Si los hurtillos fueren domesticos, son (por lo mismo,) mas perniciosos: Y assi dize Boecio, *Inter fures, nullus potest ità nocère, sicut domesticus latrunculus*. Con todo, para que sean pecado mortal los de la muger, y los hijos, se requiere mayor cantidad (como yà se dixo,) que en los de los estraños; y no puede señalarse regla fixa, porque pende de muchas circunstancias, que deve atender el Confessor prudente, para hazer juizio de su qualidad: y muchas vezes, aunque lo que los tales quitan, sea en sì materia grave, no llega

ga el hurto à ser pecado mortal; porque regularmente el Padre de familias, *non est invitus quoad substantiam*; sino solamente *quoàd modum*; y èsto se deprehende, quando se sabe por experiencia, que si le piden licencia para tomarlo, no repugna: Pero si se experimenta lo contrario, se ha de juzgar, que *est invitus quoàd substantiam*: Y assi, serà pecado mortal, siendo la cantidad notable, ò *absolutè*, ò *respectivè*. Y notese, que si lo que se toma, es necessario para el sustento y decencia en el vestido, &c. segun el estado de la familia: y èl, por su tenazidad, ni quiere darlo, ni que los tales se lo tomen: *est irrationabiliter invitus*, como se ha dicho: pero siempre *censetur rationabiliter invitus*, si la muger, ò los hijos, le quitan cantidad notable, para vanidades, juegos prohibidos, &c.

1058 Notese tambien, que lo dicho procede, quando lo que se quita pertenece al dominio, ò administracion del padre, ò marido: Porque los hijos pueden tener bienes, cuyo dominio, usufruto, y administracion, les pertenece privativamente; quales son, los *castrenses*, esto es, los que adquieren militando; ò *quasi castrenses*, èsto es, los que logran regentando Cathedras, abogando, &c. Fuera de estos bienes, no pueden los hijos disponer: Porque si son *profecticios*, (como los què ganan negociando con los bienes paternos,) son enteramente del padre, en quanto à la propriedad, y usufruto. Y si fueren *adventicios* (como los que les tocan por donacion, testamento, ò legado de sus abuelos, parientes, ò estraños,) aunque les pertenece la propriedad; pero el usufruto, y administracion, pertenece al padre, mientras estàn baxo su potestad.

1059 La muger tiene el dominio de sus bienes *dotales*, y *parafernales*. Bienes *dotales* se llaman, la Adote, ò lo que ella, ò otros en su nombre, dàn al marido *pro oneribus matrimonii sustinendis*. *Parafernales* son, todo lo que tiene la muger fuera de la Adote, *undecunque proveniat*: Porque *paraphernum*, ò *paraphernale* (como dize Sylv.) dictum est à *para*, quod est *juxta*, & *pherna*, que es *dos*. Pero el usufruto, y administracion de los bienes *dotales*, pertenece al marido. Y tambien de los *parafernales*, en España, y otras Provincias, por Derechos *Municipales*; aunque segun el Derecho *Cesareo* pertenezca à la muger.

1060 De lo dicho se infiere, que el marido comete grave injusticia, con obligacion de restituir, disipando los bienes, tanto *dotales*, como *parafernales*, de la muger, en banquetes, juegos, lascivias, &c. Y ella, tomando parte notable de ellos, como de los *comunes*, y *gananciales*, *invitò rationabiliter maritò*. Y ambos, tomando al hi-

jo, contra su voluntad, de sus bienes *castrenses*, ò *quasi castrenses*. Tambien se infiere, que los hijos, y aun los criados domesticos, no pecan gravemente, por lo regular, tomando para sì alguna cosilla comestible, ò potable, *ordinaria*: por el consentimiento tàcito, juzgandose que si lo pidieran, se les diera. Pero pecarìan tomando de lo dicho, para dar à otros, sean quien fueren: como tambien pecàran, si lo que tomàran para sì, fuesse cosa *extraordinaria*, y fuera su comun uso. Tomando otras cosas, como dinero, vestidos, lienços, alhajas, &c. pecan como los estraños; y aun mas gravemente: porque se confia de ellos, de quienes apenas se pueden cautelar: Y por esso los hurtos domesticos se castigan mas gravemente. Y à los hijos se les deve acordar lo que se dize Prov. 28. *Qui subtrahit aliquid à patre suo, vel à matre sua, & dicit, hoc non esse peccatum; particeps homicidæ est*. De los hurtos de los criados, se dixo arriba.

CAPITULO II.

De la fraudulencia que se comete en las compras, y ventas. De qua D.Th. 2.2. q.77.

1061 Las especies de injusticia que se haze al proximo en su hazienda, ò bienes de fortuna, son, el *hurto, rapiña, fraudulencia*, y *usura*. Las quales pueden intervenir en las *comutaciones voluntarias*, y *contratos*. Pero por quanto la propria materia de la *fraudulencia*, son, la *compra*, y *venta*; (como el *mutuo* lo es de la *usura*:) por esso S.Th. trata especialmente en la q.77. *de fraudulentia, quæ committitur in emptionibus, & venditionibus*. Y en la 78. siguiente, trata *de peccato usuræ, quod committitur in mutuis*: Porque à estos dos capitales puntos, se reduce la injusticia de qualquier contrato; pues (como advierte bien el M.Soto en el Prologo del lib. 6. *de just.*) ò se dà, ò recibe precio civil, por lo que no lo tiene; (y èsto en lo temporal, es *usura*; y en lo espiritual, *simonìa*:) ò la cosa precio-estimable, se dà, ò recibe por mas, ò menos, de lo que vale; y èsto se reduce à la *injusticia de compra, y venta*. Sinembargo, para mayor inteligencia, dirèmos algo del contrato en comun, y sus especies. Y despues de explicadas la *fraudulencia*, y *usura* (que se cometen en los contratos de *compra, y venta*, y *mutuo*;) dirèmos algo de las que suelen intervenir en algunos otros contratos.

1062 P. pues: *Quid, & quotuplex, est contractus?* R. à lo prime-

mero, que el contrato en comun, y en quanto prescinde de *proprio*, è *improprio*, es: *Duorum, aut pluriũ conventio, aut in idem placitum & consensus; in altérutro saltèm obligationem pariens*. Serà *perfecto*, ò *proprio*, si *ultrò, citròque obligationem pariat*. Y èste es, y se llama, *oneroso*, como la *compra*, *locacion*, &c. *Imperfecto*, ò *improprio* serà, si *in altérutro solùm, obligationem pariat*; como la *promessa*, y *donacion*. Y èste es, y se llama *lucrativo*. Y ambos se comprehenden baxo el nombre general de *pacto*. De donde se infiere, que la *promessa*, y *donacion*, sino se acceptàren, no son contratos, ni pactos; y por consiguiente, no inducen obligacion de *justicia*: Bien que si la *promessa*, ò *donacion* fueren juradas, ò se hizieren à Dios: obligan por la Virtud de la *Religion*; y Dios siempre las accepta, siendo justas, aunque no se expressen exteriormente. Y notese, que la promessa hecha à la Ciudad, *ad reparationem ruinarũ, aut causâ remunerationis*, obliga *ex justitia*: porque interviene *acceptio juris, & per personam fictam*, qual es la Republica. Y aun algunos quieren, que esto se entienda tambien de la promessa hecha al niño, Iglesia, Convento, Hospital, &c. Pero como èsto no se expresse en el Derecho, que solo habla de la promessa hecha à la Ciudad; se ha de estàr à la Regla general, *quam firmat exceptio*.

1063 A lo 2. (omitidas las divisiones *materiales* de los contratos, *ex parte rerum in quibus possunt fieri*; porque no expressàn las especies de los *contratos*, sino de las mismas cosas, que son innumerables;) R. Que los contratos, unos son *innominados*, por no darles el Derecho nombre proprio, y solo retienen el general de *contratos*. Y èstos se reducen à 4. especies, que se numèran L. *Naturalis*, ff. *De præscrip. ver*. y son, *Do, ut des*, Do tibi vestem, ut des mihi pallium. *Do, ut facias*, Do tibi mille aureos, ut ædifices mihi domum. *Facio, ut des*, Serviam tibi, ut des mihi alimenta; *Facio, ut facias*, Coquam panes tuos, ut colas agrum meum. En donde baxo la afirmacion, se entiende la negacion; v.g. *Facio, ut non facias*: *Do, ut non des*, &c. Y estos contratos tienen esto especial: que si yo diere algo para que el otro haga; v.g. un doblon, para que me enseñe: puedo repetir (*etiam juridicè*,) mientras el otro no huviere empezado lo que avia de hazer. Lo qual no se halla en los contratos *nominados*.

1064 Estos se reducen à 7. especies; que son, *Emptio-venditio, Cambium, Mutuum, Emphyteusis, Commodatum, Permutatum-commodatum, Locatum-conductum*. Bien que el M. Soto siente, que la segunda especie se contiene en la primera: y la 6. en la 7. y que solo se añaden *explicationis gratiâ*.

La

La razon de esta division, segun el dicho M. es: Porque en estos contratos reales, ò se transfiere el *dominio* de las cosas: ò el *usufruto*: ò el *uso mero*. Si se transfiere el dominio: ò se transfiere por precio; y es contrato de *compra y venta*: ò por otra cosa; y es *cambio*, *trueque*, ò *barata*: ò para que se buelva lo mismo, ò su equivalente; y es *mutuo*, ò *prèstamo*. Si se transfiere por precio el *usufruto*, salvo el dominio: es *emphyteusis*, ò *censo*.

1065 Ultimamente, si se transfiere solo el uso: ò se concede èste graciosamente, con la obligacion de bolver la cosa; y es *commodatum*, ò *emprestito*, el qual se distingue del *mutuo*: porque en el *commodato*, se ha de bolver la cosa prestada en su misma especie, y no se transfiere el dominio: Pero en el *mutuo*, se transfiere el dominio; y basta que la cosa se buelva en otra especie equivalente. Si el uso de la cosa, no se concede graciosamente, sino por el uso de otra: (como si uno dexa à otro un cavallo, para que èste le dexe una mula;) es *permuta*, ò *trueque* del uso; y se llama *permutatum-commodatum*. Ultimamente, si el uso se concede por precio, es *locatum-conductum*. Y estos contratos en que no se transfiere el dominio, no pueden celebrarse en las cosas *usû consumptibilibus*: porque en estas, se transfiere el dominio. Otras divisiones de contratos, pertenecen à los Letrados. Siendo dichos contratos vàlidos, obligan en conciencia. Quàndo dexen de serlo, si *ficte*, *per metum*, *aut errorem*, fiant; consta de lo dicho arriba acerca de los còntratos *esponsalicio*, y *matrimonial*.

1066 Bolviendo al contrato de *compra y venta*, que es el assumpto deste Capitulo; deve tenerse siempre presente la Regla que señala S.Th. 2.2. q. 77. a.1. nempè: *Quod pro communi utilitate inventum est, non debet magìs esse in gravamen unìus, quàm alterius*. Y assi la primera ley de este contrato, es, que se haga por precio justo: Desuerte, que lo que comunmente se dize, *tanti valère rem quamlibet, quanti vendi possit*; *&* *econversò, tàm parum valère, quàm emi possit*; solo puede verificarse dentro de los limites, y latitud del justo preciò. Y assi, el vender mas caro del justo precio *supremo*; y el comprar mas barato, que el precio justo *ìnfimo*: es pecado, con obligacion de restituir en conciencia; aunque en el fuero externo (para evitar la muchedumbre de pleytos) solo se obligue à restituir, quando el daño es *ultra dimidium justi pretii*. El justo precio de las cosas, no es el que qualquiera vendedor, ò comprador, les quiere dar; sino el que tienen, ò por tassa de la Republica, que se llama *legal* (y èste està puntualmente determinado por la Tassa;) ò por la comun y bien fundada opinion de los que compran,

y venden: Y por tanto, admite dentro de los terminos de justo, alguna latitud. Y assi, comunmente se señalan tres grados, *supremo*, *medio*, è *infimo*, que se llaman, *rigido*, *discreto*, y *pio*. Pero ni estos son arbitrables à los que venden, y compran, sino estàn bien determinados por la comun estimacion. Y notese, que en las cosas preciosas, es mayor la latitud, que en las viles; v.g. si el precio *medio* de la cosa, fuere 10. el *supremo* serà 11. y el *infimo* 9. y proporcionalmente, si el precio *medio* fuere 100. el *supremo* serà 105. y el *infimo* 95.

1067 Deve tambien notarse mucho, como advierte el Sr. Montalvan, que el precio corriente de los frutos, no pende muchas vezes tanto de las circunstancias de su *copia*, ò *carestia*, &c. que les hazen mas, ò menos legitimamente apreciables: quanto de la necessidad de los que venden, y tenazidad de los que compran. Porque los pobres Labradores, oprimidos de sus Acreedores con execuciones promptas al tiempo de la cosecha, se vèn necessitados à abrir el precio de sus frutos, no como valen; sino como los Acreedores quieren: y despues los compran à los mismos, ò à otros, à precio muy subido, en que se compra, y vende la necessidad de estos miserables, de que se sigue su total ruina, y aun de la Republica, cuyos primeros elemẽtos son ellos. Acerca del precio *legal*, deve notarse, que como regularmente se tassa à favor de los que compran, no faltan estos comprando por menos: sino es que se tasse à favor de unos, y otros; ò que los que venden, lo hagan compelidos de la necessidad, como se ha dicho en orden al precio vulgar. Pero el que vende, en ningun caso puede exceder la tassa; Ni la carestia del trigo v.g. puede cohonestar el excesso: Porque la tassa se impone unicamente para esse caso; pues fuera de èl (como la tassa es subida,) si los que venden quisieran estàr à ella: no hallarìan compradores. Bien es verdad, que si la carestia del trigo, fuere muy extraordinaria: pueden los Ministros de la Republica permitir, para ocurrir à ella, el que los Mercaderes excedan moderadamente la tassa; como dize el M. Prado: porque segun el antiguo adagio: *La tassa alta, haze manar el trigo baxo la agua*.

1068 P. Quando las cosas se venden *sub hasta*, ò en publica Almoneda; es licito comprarlas por menos, ò venderlas por mas de lo que valen? R. Que es licito, *seclusâ fraude ex parte ementis, & vendentis*. Porque se juzga que ay mutua condonacion, por la tacita convencion de las partes, que assi voluntariamente se exponen à perder, ò ganar: Y assi se verifica entonces, *tanti rem valère, quanti vendi potest*. Dixe, *seclusâ fraude*: Porque si el vendedor interpone

secretamente alguno, ò algunos, que vayan empujando la *accion*, ò *postura*, vulgò *dita*; y con esto obliga à los compradores, à subirla: ò por lo contrario, los compradores se conciertan en una accion, de la qual no se passe: se falta à Justicia, con obligacion de restituìr conforme al engaño, ò fraude. Y notese, que aun en las cosas que no tienen precio *legal*, ni *vulgar* (quales son, pinturas exquisitas, piedras preciosas, aves de las Indias, &c.) el precio serà, el que juzgàren los perìtos en essas cosas. Y èsto es lo mas provable, y seguro. Notese tambien, que entre el que compra, y vende, y entre otros contratantes, no se falta à la Justicia, quando la desigualdad entre la cosa, y precio; ò entre cosa, y cosa, fuere muy mòdica; y ambos contrayentes quedan contentos, no aviendo fraude: porque se juzga, que entonces ay mutua condonacion; y fuera cosa dura, observar siempre exactissima igualdad en los contratos. Pero quando la desigualdad fuere notable: no cabe tal, sino se colige dicha remission por otra parte; como si el que compra v.g. fuere pariente, ò *aliàs* bienhechor del que vende.

1069 P. Puede venderse la cosa por mas precio del que vale: ò comprarse por menos, por la dilacion, ò anticipacion de la paga? R. Que uno, y otro, es usura paliada baxo el nombre de *compra*, y *venta*: Porquè tanto la espera, ò dilacion de la paga, como su anticipacion, es verdadero *mutuo*, ò *prèstamo*, como dize S.Th. 2.2. q. 78.a.2.ad 7. Y consta ex cap. *Consuluit*, & cap. *In Civit. De usuris*. Y assi es evidente, que tanto el aumento, como la diminucion del justo precio, es *usura*, por ser ganancia que se percibe unicamente por razon del *prèstamo*, ò *mutuo*. Y de aqui se infiere, ser usurarios, los que venden el trigo, vino, y otros generos de mala calidad, al mismo precio que si fueran buenos, porque los venden al fiado: Como tambien los que los prestan de mala calidad, para recibirlos de buena. Y unos, y otros, deven restituìr el excesso. Infierese tambien, que son usurarios los que dàn dinero adelantado por trigo, lana, y otros frutos, tassando desde luego el precio tan baxo, que ni en el año de mayor cosecha de ellos, es tan poco: Y assi, los que han grangeado con estos tratos, estàn obligados en conciencia, y se les deve compeler en justicia, à restituìr el excesso del precio, que tenìan dichos generos al tiempo que se los entregaron. Y aun es mas insolente usura, quando obligan al vendedor, à que se los guarde: ò sino ha cogido cantidad, como tenìa concertado, le obligan à que compre lo que falta à mucho mas precio, ò que dè en dinero, lo correspondiente al valor, que efectiva-

vamente tienen.

1070 P. Es licito dar dinero anticipado à algun cosechero, con obligacion de que le venda los frutos al precio que tuvieren al tiempo de la cosecha? R. Que es licito, si el que dà el dinero, se obliga à tomarlos: Porque se guarda total equidad. Pero sino se obliga: es contrato iniquo el privarse el vendedor de la libertad de venderlos à otro, ò de reservarlos para otro tiempo, que es precio estimable, y no se le paga; quedando el otro en libertad de tomarlos, ò no tomarlos. Tambien fuera iniquidad, si por anticipar el dinero, pactàra el *insimo precio* que corriera al tiempo de la cosecha; porque fuera assegurar su *ganancia*; y necessitar al vendedor, à la *pèrdida*. Tambien se infiere, que los que arriendan sus heredades, pactando con los Arrendatarios, que les han de dar tanto grano, ò dinero cada año, anticipandoles los dueños alguna cantidad, en grano, ò dinero: son muy sospechosos de *usureros*. Y sino encontràren Labradores que les arrienden en tanto precio, sin dichos emprèstitos: es señal evidente, que les hazen pagar mas de lo que las heredades justamente reditùan, por razon del *prèstamo*, ò *anticipacion*; que es manifiesta *usura*.

1071 P. Ay algun titulo, por el qual sea licito vender à mas del precio *supremo*: ò comprar en menos del *ìnfimo*? R. Que si. Y para lo primero, es, el daño, ò perjuizio que incurre el que, teniendo alguna cosa que le es muy util, ò necessaria, la vende à otro que necessita de ella, vencido de sus ruegos. En tal caso, es licito venderla en mas de lo que vale la cosa *en sì*, para resarcir el daño que padece por venderla. Y entonces, aunque se vende por mas de lo que vale *en sì*; pero no en mas de lo que vale *à su dueño*; como dize S.Th. 2. 2. q.77.a.1. Pero si el tal no la vendiere à instancias del comprador; sino por necessidad, ò otro motivo: no fuera licito venderla à mas de lo que *en sì* valiere; como enseña el mismo S. q.14. *de malo*, a.1. Porque en este caso, aunque se le siga daño de venderla; no le ocasiona el comprador con sus ruegos, è instancias; sino su propria necessidad, &c. Para lo segundo, es titulo, el que el Mercader, por falta de compradores, se vea precisado à vender sus mercadurìas como pudiere; y entonces es licito comprarlas por menos de lo que valen *en sì*: y cō todo, se compran por *justo precio*: porque à este le rebaxa, en tal caso, dicha circunstancia: Como suele aumentarle la abundancia de compradores. Y assi, los que compran barato al concluìrse una Feria, no cometen injusticia, por lo dicho.

1072 Otro caso ay, en que es licito vender las mercadurìas à

mas

mas precio del que tienen quando se venden; y es, quando el que tiene granos, quiere reservarlos para otro tiempo en que espera venderles à mas precio: v.g. el trigo por Mayo. Si entonces se le insta, ò ruega, para que les venda por Noviembre: puede venderles al precio que tengan por Mayo, deducidas las expensas, y atendido el peligro que podian tener en el tiempo intermedio. Asi consta expressamẽte ex cap. *In Civitate*, *De usuris*. Y es evidente; porque aliàs padeciera daño, por ocurrir à la necessidad del que le ruega.

1073 Pero notese bien, que en dicho caso, es inìquo el pacto, que suelen hazer algunos, de que se les pague el trigo al precio mas subido que tuviere *por todo el mes de Mayo*: Porque como en este mes suele tener el precio del trigo notable variedad de un dia para otro, segun si llueve, ò no llueve; de que pende la abundancia, ò esterilidad de la proxima cosecha: es muy contingente la pèrdida, ò ganancia del que reserva para esse tiempo la venta del trigo; y por dicho pacto, assegura su ganancia el que vende, y necessìta al comprador à la *pèrdida*. Y asi, para que en tal caso se observe equidad, y el peligro del daño, sea igual à entrambos contrayentes: deve señalarse dia fixo de dicho mes. Pero en todo caso, serà injusto dicho trato, si el vendedor no avia de reservar la venta para otro tiempo: Y asi entonces no puede vender los generos à mas precio del que tienen quando se venden. De lo dicho se infiere, que puede un Mercader, anticipando la paga, comprar los generos à menos precio del que tienen quando entrega el dinero, si quando se le han de entregar, se juzga que han de valer menos: Porque èsto, no es rebaxar el precio corriente, por anticipar la paga (lo qual es usura, como se ha dicho arriba;) sino evitar su daño.

1074 P. Es licito vender una finca, v.g. casa, heredad, &c. *cum pacto retrovendendi*, vulgò, *à Carta de gracia*; esto es, con pacto, de que el vendedor pueda bolverla à comprar, si quisiere, dentro del tiempo que se aplazàre, pero no passado èste? R. Que es licito, con las devidas circunstancias; como consta del Derecho Can. cap. *Cùm Joannes*, *De fide instr.* y del Civil, Leg. *Fundi partem*, ff. *De contr. empt.* & alibì: Y se colige ex 25. Levit. Y de las mismas Leyes, en los lugares cit. consta, ser licito, que el comprador pueda alquilar luego al vendedor *justâ, & honestâ pensione*, la finca que asi le comprò. Para la justicia de este contrato, se requieren necessariamente 3. cosas. La primera, que el comprador tenga verdadera, y principal intenciõ, ò animo de comprar; *aliàs* fuera usura paliada: porque serìa verdaderamente *prestar* su dine-

nero para percibir el lucro de los frutos; y solo fuera *compra* en la apariencia. Y aunque ay bastantes conjeturas para presumir en el *fuero exterior*, que la intencion fue de prestar, y no de comprar, que pueden verse en Sylv. y otros; no es necessario tratar de ellas, para el *fuero de la conciencia*, en que deve creerse (acerca del hecho) al penitente, tanto en *pro*, como *contra sì*. Baste insinuar una, que parece evidente; y es, *quando se obliga al vendedor, à que la buelva à comprar*.

1075 La segunda ès, que no se haga pacto, de que en la *recompra* aya de ser mayor el precio del que fue en la *compra*. La tercera es, que la finca se venda por el justo precio. Y aunque èste puede ser algo menos, que si la cosa se vendiera absolutamente, y sin dicho pacto; por quanto la obligacion de averla de revender, es precio-estimable, que disminuye el valor absoluto de la cosa: sinembargo, no es tan apreciable esta carga, quando se pacta, que fuera del plazo señalado, yà no se pueda redimir; como es evidente, y lo advierte el Card. Toledo. Si amàs de la *rebaxa* del precio absoluto, *proporcionada à la obligacion del revender*, se compràre por menos: serìa manifiesta injusticia. Y en el fuero *externo*, se juzga *usura*, como dize Navarro.

1076 De lo dicho se infiere, ser muy sospechosas de *injusticia* por lo menos, las compras *à carta de gracia*, que regularmẽte se practìcan. Yà porque el precio suele ser muy inferior al valor de la cosa, aun atendiendo al *onus de revender*. Yà tambien, porque las *pensiones* de la locacion, suelen ser muy exorbitantes à lo que reditùan las fincas: porque si son *tierras de huerta*, v.g. apenas frutan tres por ciento de lo que se compran. Y las *casas sumptuosas* (fuera de la Corte,) mucho menos. Y es certissimo, que si el que las cõpra *à carta de gracia*, las compràra absolutamente por su justo precio, y las quisiera arrendar: apenas hallarìa quien se las arrendàra *à tres por ciento* de lo que le costàran: Y assi se vè con evidencia la iniquidad de las *pensiones* que perciben, arrendandolas al que se las vendiò *à carta de gracia*.

1077 Y el comprar à *carta de gracia*, por menos del justo precio, *omnibus pensatis*, solo podrìa cohonestarse, interviniendo dos condiciones. La primera, que la finca solo se arriende al mismo vendedor con *pension proporcionada, y justa*. Y la otra, que en caso de no redimirse *intra tempus præfixum*, se le entregue al vendedor todo lo que faltava al justo precio, que tenìa la cosa quando la vendiò. Porque con estas condiciones, fuera lo mismo, que comprar, no *toda la finca*; sino la parte corres-

respondiente al precio que se diò, como sucede en los censos respecto de las hypotecas. Fuera de estas condiciones: es injusticia manifiesta comprar *à carta de gracia*, por menos del justo precio, *omnibus pensâtis*. Y si la verdadera y principal intencion de los que compran *à carta de gracia*, es de comprar, ò no (de que pende el ser *usureros*, ò *no*;) *ipsi viderint*. Este contrato aun siendo *licito*; es regularmente muy *nocivo* y *perjudicial* à los vendedores; como enseña la experiencia, y se colige ex illo Eccl. 29. 24. *Repromissio nequissima multos perdidit dirigentes, & commovit illos quasi fluctus maris*. En que se habla de este contrato, segun el Ven. Sr. Lanuza hom. 13. n. 47.

1078 P. Es licito comprar por menos de lo que valen los derechos, acciones, ò deudas activas, que se han de cobrar despues de algun tiempo? R. Que si fueren lìquidas, y cobrables sin dificultad, ni expensas: es manifiesta *usura*; porque es lo mismo, que prestar 100. v.g. para cobrar 110. de alli à uno, ò dos años. Pero si la cobrança fuere dificil: podrà comprarse por menos la deuda; con tal, que el trabajo ò expensas, que se juzgaren necessarias, equivalgan à la diminucion del precio. Y de aqui se infiere, que quien corresponde pensiones annuas, es usurero, si paga anticipadamente, para que se le perdone algo de ellas: Y èsto, aunque el acreedor mismo le ruegue para ello: *Quia eâ ratione possent usurarii excusari omnes*; como dize S.Th. Y regularmente es usurario el animo de los que andan en estos tratos de comprar creditos, vales, y pensiones, que se han de pagar en adelante; porque lo que pretenden, es, cobrar mas en adelante, porque anticipan el dinero. Veanse S.Anton. y Toledo.

1079 P. Los que venden, ò compran, por otros, pueden retener algo para sì, quando vendieren por mas de la tassa que se les dà: ò por su industria, habilidad, ò otro respeto, compràren por menos de lo que compràra el dueño? R. Que no. Porque en el caso primero, no ay titulo alguno para dicha retencion; pues ni lo que venden es suyo, ni por la industria, y trabajo, se les deve cosa de justicia; porque si son Corredores, ò criados, cobran su salario: si son amigos, ò cōfidentes, no es remunerable por justicia. Y esto mismo milita en el segundo caso: porque compran con dinero, y en nombre de otro. Y los Corredores, criados, y otros conducidos, deven poner la industria, y trabajo. Y los amigos faltan à la confiança, y amistad, reservandose para sì, lo que por su industria ahorràren. *Quid recipis mandatum* (dezia Ciceron ep. *pro Sexto Roscio*) *si aut neglecturus, aut ad tuum cómmodum conversurus es? Cur mihi te offers, & meis cómmodis, offi-*

officiô ſimulatô, officis, & obſtas? De que ſe infiere, que los Saſtres no pueden retener coſa alguna del precio de las ropas, cuya compra ſe les encarga: porque en el precio que perciben por las hechuras, ſe incluye lo que importa el trabajo que ponen, y el tiempo que gaſtan en dicha compra. Y èſta es la mente de los que ſe valen de ellos. Y ſi èſtos ſupieran, que ſe avian de retener algo por dicha diligencia: la encargàran à otro que lo executàra ſin gravamen del dueño. El pretexto, de que por ſu reſpeto, y por ſer (como dizen) *parroquianos*, les hazen barato los Mercaderes; es frivolo: Yà porque muchas vezes los Mercaderes los engañan con eſſo: Yà porque ſi realmente compran mas barato; es por las muchas compras, que les encargan: Y aſsi, la diminucion del precio, es fruto originado de la confiança de los que ſe valen de ellos. Y por conſiguiente à los encomendantes deve aprovechar, no à los Saſtres.

CAPITULO III.

De la Negociacion.

1080 P. *Quid eſt negotiatio? An ſit licita, & quibus?* R. à lo primero, que ay dos generos de negociacion. Una es *como natural*, y neceſſaria; con que ſe compran, ò permutan las coſas *propter neceſsitatem vitæ.* Y èſta pertenece à los Ecònomos, ò Polìticos, que deven proveer à la Caſa, ò Ciudad, de las coſas neceſſarias para vivir. Otra negociacion conſiſte en permutar, ò comprar, para vender, *propter lucrum.* Y puede difinirſe: *Commutatio rei ad ad rem, aut rei ad pecuniam, propter lucrum.* Y ſi permuta, ò compra, para bolver à permutar ò vender, *re immutatâ*: es *negociacion propria*, y pertenece à los *Mercaderes.* Pero ſi ſe compra la coſa, para venderla mudada; como ſi ſe compra v.g. hierro para vender clavos; ò madera para vender eſcaños: es *negociacion impropria*, que pertenece à los *Artifices.* R. à lo 2. Que la negociacion rigurosa, es de sì indiferente; y ſerà pecado mortal, ſi ſe pone el ultimo fin en la ganancia. Pero ſi el negociante ordena la ganancia à fin honeſto, y neceſſario; (como al ſuſtento de ſu caſa, ſocorro de los pobres, y utilidad de la Republica,) no ſolo es licita, y honeſta; pero muy neceſſaria: porque *Non omnis fert omnia Tellus.* Y es providencia de Dios, que unas Regiones ſocorran à otras; para que ſea entre los hombres mas ìntima la ſociedad, y caridad fraterna.

1081 R. à lo 3. Que la negociacion *rigurosa*, està prohibida à los Clerigos, y Religiosos, por el Derecho Can. *Sub anathematis interminatione*, y otras penas, que innòva el Trident. Sess. 22. cap. 1. *de reform.* Et quidèm *justissimè*. Porque los Eclesiasticos deven abstenerse, no solo de lo que *en sì* es ilicito; sino de todo lo que lleva mala apariencia; y la negociacion, aunque *en sì* es licita; lleva mal sobrescrito: yà por ordenarse al lucro terreno: yà por ser muy ocasionada, y peligrosa, como se lee Eccles. 26. A que se añade, que el negociar, implìca mucho el animo en los cuydados *seculares*, y se retrahe por consiguiente de los *espirituales*. Y por esso el Apostol 2. ad Tim. 2. dize: *Nemo militans Deo* (rectè,) *implicat se negotiis sæcularibus*. Vease S.Th. q. 77. a. 4. ad 3. Y estas razones convencen, que ni pueden negociar por tercera persona; ni entrar en trato de compañia: Amàs que èsto es negociar propriamente, segun todo el mundo entiende.

1082 Tambien se les prohibe expressamente el conducir prados, viñas, &c. para vender el ganado, y frutos, *propter lucrum*: Pero pueden licitamente vender los frutos de sus proprios campos; y los ganados que se apacientan en sus proprios prados, ò selvas, y quanto proviene de ellos; como las crias, lana, leche, &c. porque èsto es fruto de su hazienda. Tambien les es licito comprar para vender, *re mutatâ*; v.g. el comprar materiales, è instrumentos para exercerse ocultamente en alguna Arte decente à su estado, como pintar, bordar, hazer reloxes, sellos, cruzes, &c. para vender los artefactos; no *ad lucrum* (porque èsto siempre es indecente, y escandaliza;) sino *ad necessaria vitæ*, *vel ad subventionem egenorum*, como lo hazia San Pablo, y los antiguos Monges. Y ultimamente à nadie està prohibido el vender *justô pretiô*, mas caro de lo que comprò; como no compre para vender; porque solo èsto fuera *negociar*. Y assi, el que comprò alguna cosa para su uso, y no para venderla; y despues por alguna causa, la quiere vender: puede hazerlo sin escrupulo, sea quien fuere, y à mas precio del que le costò, como sea justo; porque esto no es *negociar*.

1083 Para negociar licitamẽte, se han de evitar tres cosas. Primeramente, las mentiras, y perjurios, que es un abuso intolerable: *Qui côngregat thesauros linguâ mendacii, vanus & excors est, & impingetur ad laqueos mortis.* Prov. 21. 6. Y assi nos dize el Señor, Matth. 5. 37. *Sit sermo vester: est, est: non, non: quod his abundantius est, à malo est.* En segundo lugar, deve evitarse qualquiera otra fraude, è iniquidad, respecto del *precio*, de *la misma cosa*, ò *del modo*

do

do de comprarſe, ò venderſe. En orden al precio, yà ſe dixo arriba: Y deve añadirſe, que peca el que vende con animo de percibir qualquier precio, que le ofrezcan. Y aſsi, los que ſuelen pedir por la coſa, doblado de lo que vale, con el pretexto de que los compradores les han de ofrecer mucho menos; ſi lo hazen con intencion de recibir todo lo que el comprador les ofreciere, aunque exceda el precio ſupremo: eſtàn continuamente en pecado mortal, por eſtàr ſiempre diſpueſtos à quebrantar la Juſticia quãdo pudieren. Por lo qual, eſtàn obligados los que aſsi piden, à no recibir jamàs *ultra pretium juſtum*, aunque ſe les ofrezca el comprador. Y lo mejor fuera, no pedir jamàs ſino lo que la coſa vale: porque es muy dificil en gente codicioſa, el no recibir lo que les ofrecieren los ignorantes. Amàs de que eſſe abuſo de pedir mas, lleva infinitas mentiras: porque el pedir en los que venden, es regularmente reſponder à la pregunta que les hazen los compradores, de quanto vale la coſa; y aſsi mienten reſpondiendo que vale tanto, entendiendo que no es aſsi.

1084 La iniquidad y fraude de parte de la *miſma coſa*, ſe comete en orden à ſu *eſpecie*, *quantidad*, y *qualidad*. Quando ſe vende una coſa por otra (como lo dorado por oro, el vidrio por diamante, el vino, y otros licores mezclados, por puros, &c.) Si el que lo vende, lo ſabe; comete fraude en orden à la *eſpecie* ò *ſubſtancia* de la coſa. La quantidad ſe conoce por el peſo, ò medida; y aſsi, el que *ſcientèr* vende con peſo, ò medida defectuoſa, comete fraude en la *quantidad*. Ultimamente, ſe comete fraude en la *qualidad*, quando *ſcientèr* ſe vende un cavallo v.g. enfermo, por ſano; las medicinas ràncias, por recientes; las carnes infectas, por ſanas, &c. Pero el que vendiere la coſa defectuoſa en ſu *eſpecie*, *quantidad*, ò *qualidad*, ignorando el defecto, no peca, ni ſu operacion es injuſta; *quia facit injuſtum materialiter*, como dize S. Th.q.77. cit.a.2. No obſtante, eſtà obligado, quando llegàre à ſu noticia, à recompenſar el daño al comprador. Y las miſmas fraudes puede cometer el comprador, como ſi, abuſando de la agena ignorancia, compra una coſa de eſpecie precioſa, por vil, v.g. un diamante, por vidrio. *Et èadem ratio eſt de defectu qualitatis, & quantitatis.* Y lo miſmo ſucede reſpecto del precio, quando abuſando de la agena neceſsidad, compran al pobre por quatro, lo que vale diez, *alienò ſudore & ſanguine diteſcentes.*

1085 En el *modo* de comprar, y vender, pecan graviſsimamente, los que hazen iniquos *Monopolios*, ò eſtancando (ſin privilegio del Principe,) los generos, para ven-

derlos ellos solos al precio que quisieren, con notable detrimento de la Republica, y pobres: ò impidiendo con fraudes y violencias el que venga de otras partes mayor copia de mercadurìas: ò maquinando entre sì, para no vender, ni cōprar qualquier mercadurìa, sino al precio determinado por ellos. Y aunque si èste no excediera los justos lìmites, no fuera injusticia, por vender al supremo, y comprar al ìnfimo: lo fuera sinembargo, por necessitar à los otros à comprar al precio sumo, y vender al ìnfimo, privandoles del derecho y libertad natural que tienen, para comprar y vender al precio moderado. Y assi, los tales Monopolistas estàn obligados entonces à restituìr: no por el excesso, ò defecto del precio; sino por quitar injustamente à los otros la libertad de comprar *infra summum*, ò vender *supra infimum*. Y esta restitucion se ha de hazer segun la mayor, ò menor esperança que tuvieren los otros de comprar mas barato, ò de vender mas caro. Este Monopolio se prohibe con pena de confiscacion total de bienes, y perpetuo destierro. L. *Jubemus*, C. *de Monopoliis*.

1086 Los Monopolios son mas abominables, quando se hazen en las vituallas necessarias para el sustento. Y en èstos incurren los Mercaderes, que compran todo el trigo v.g. que llega à la Ciudad, impidiendo que otros compren; De que se sigue, que aviendo gran copia; se vende à precio excessivo, è injusto: porque la copia del trigo, por sì sola, rebaxa el justo precio; sean pocos, ò muchos, los vendedores. Item, los que al tiempo de la cosecha del trigo, vino, &c. compran grandes cantidades, para vender mas caro, por razon de la carestìa que induce este modo de agavillar: Y assi està prohibido por Derecho Natural, y Canonico, cap. *Quicunque* 14.q.4. Pero no es injusticia el comprar dichos frutos al tiempo de la cosecha, en las partes en que ay gran copia, para trāsportarles adonde aya falta de ellos; antesbien es muy necessario, y util à todos este comercio, vendiendo unos lo que les sobra, comprando otros lo que les falta; y los comerciantes perciben, por su industria, su justa ganancia. Pero el comerciar en los abastos, comprando à las cosechas, para vender alli mismo despues mas caro; y tal vez à los mismos que los vendieron baratos; y mas si el Paìs no es abundante en ellos: es cosa intolerable. Y à los tales llama S. Raym. *Nefandas belluas*. De lo dicho se infiere, que son reos de iniquo Monopolio, los que echan vozes falsas, y fingen cartas, haziendo creer, que las Naves comerciantes que se esperavan, naufragaron, ò fueron apressadas; para con este engaño vender sus mercadurìas mas caras. Tambien se infiere, que cometen

Mo-

Monopolio los Artifices, que pactan entre sì, el no concluìr uno, lo que huviere empezado otro de su mismo oficio, ò facultad. Lo qual se prohibe con las mismas penas, en la citada Ley, *Jubemus.* Y con todo, vemos que se practìca, con grave perjuizio de los dueños.

1087 Lo ultimo que deve evitarse para negociar licitamente, es la nimia y desordenada adhesion del alma, à la ganancia; de que proviene un deseo y proposito de enriquezer, por qualquier medio. Por lo qual dize S. Pablo, que los que con tanto afecto *volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli.* Donde deve notarse con S. Th. que el Apostol no determina la tentacion en que caen semejantes avaros; sino que habla *indiffinitè*; que es dezir, que traspassan qualquier precepto, si les parece convenir para su interès. Como aprehendan qualquiera ganancia; perjuran, dexan de oìr Missa, profanan las Fiestas, &c. y es tan dificil su enmienda, como pondera Christo, Matth. 19. 24. diziendo, que es mas facil passar un camello por el ojo de una aguja, que entrar uno de èstos en el Cielo: que es propriamente expressar esta gran dificultad, con un impossible; aunque es absolutamente possible la conversion del tal rico, como la de qualquier otro pecador, por rematado que sea. Los tales avarientos deven tener muy presente la sentencia de Christo, Matth. 16. *Quid prodest homini si mundum universum lucretur; animæ verò suæ detrimentum patiatur?*

CAPITULO IV.

De la usura. De qua D. Th. q. 78.

1088 EL deteftable vicio de la usura (de que tratan muchos, que practican muchissimos, y rarissimos confiessan,) es pernicioso al mundo, nocivo al buen govierno, è injurioso à la caridad, y fraternal beneficiencia. Y por tanto le prohiben todas las Leyes. La Natural; porque en la usura, ò se vende una misma cosa dos vezes, ò se vende lo que no es, y se percibe como proprio, lo que es ageno: todo lo qual es manifiesta iniquidad, opuesta à la Ley *Natural.* Le prohibe expressamente la Ley Divina, en ambos Testamẽtos. Psal. 1. Ezech. 18. & 22. Lucæ 6. *Mutuum date* (dize Christo) *nihil inde sperantes.* Las quales palabras explica S. Th. q. 78. a. 1. ad 4. diziendo: *Dare mutuum, non semper tenetur homo; & ideò quantùm ad hoc, ponitur inter consilia. Sed quòd de mutuo lucrum non quærat,*

hoc cadit ſub ratione præcepti. Y lo miſmo declaran los CC. Later. III. y V.

1089 Ultimamente condena la uſura la Ley *humana* en ambos Derechos; pues aunque el *Civil* antiguo, permitìa las uſuras moderadas reſpecto de algunas perſonas; el Moderno (aſsi *Comun*, como *Particular*,) la prohibe generalmente baxo graves penas. Las Canonicas pueden verſe cap. *Quia in omnibus*, cap. *Tua*, & cap. *Quanquàm*, *De uſuris*, in 6. donde ſe privan los uſureros de la Sagrada Comunion, y ſepultura ecleſiaſtica; ſe declaran inhabiles de hazer teſtamento, incapazes de oficio, ò beneficio, &c. Si èſtas ſe executàran, à buen ſeguro, que ſe evitàra el eſtrago que haze eſte horrible monſtruo.

1090 La *uſura*, ſi ſe toma por el *lucro uſurario*, ſe difine comunmente aſsi: *Lucrum ex mutuo proveniens, pactô vel intentione principali.* Pero tomada por el contrato, ò intencion uſuraria, ſe explica aſsi: *Mutuatio cum pacto, aut intentione principali recipiendi aliquid ſupra ſortem, ratione mutui.* Conſtan eſtas difiniciones ex Can. *Si fœneráveris* 14. q.3. Y de ellas ſe infiere, que la uſura ſolo ſe comete en el *mutuo*. Y aſsi, quando ſe halla en otros contratos, es, porque ſe incluye en ellos el mutuo: como v.g. ſi ſe vende un cavallo que vale à lo ſumo 50. peſos; y porque ſe fia un año, ſe piden 60. es lo miſmo virtualmente, que vender el cavallo al dinero por 50. y preſtar eſſe dinero, con pacto de que paſſado un año, ſe buelva eſſe capital, y ſobre èl, 10. de interès.

1091 El *mutuo* (llamado aſsi, quaſi *ex meo tuum*; *quia ità à me tibi datur, ut ex meo tuum fiat*,) es: *Contractus, quô traditur quòad dominium res uſû conſumptibilis, conſtans numerô, pondere, aut menſurâ, cum obligatione reſtituẽdi poſtmodùm priori domino aliam ejuſdem ſpeciei & bonitatis, ſeu valoris.* Y aſsi, la materia propria del *mutuo*, y de la *uſura*, ſon aquellas coſas, cuyo proprio y principal uſo, es ſu miſmo gaſto y conſumo: quales ſon, el *trigo*, *vino*, *azeite*, &c. y tal es tambien la *moneda*; pues de ella uſamos propria y principalmeute expendiendola, gaſtandola, ò conſumiendola, non *phyſicè*, ſed *moraliter*: Y aunque la propriedad, y uſo, realmente ſe diſtingan; ſinembargo no ſon ſeparables en ellas el *dominio*, y el *uſo* en las comutaciones. Y aſsi, enagenando el *uſo principal* de ellas, ſe enagena y transfiere ſu *dominio*. Y una vez enagenadas, fructifican para ſu dueño, y no para quien las preſtò, ò diò. Dixe *uſo principal*; porque como advierte S.Th. a.1. ad 6. la moneda (*idem de aliis rebus uſû conſumptibilibus*,) puede tener otro uſo *ſecundario*, y *menos principal*; como ſi uno concediera la mone-

neda para oſtentacion, ò para ponerla en prenda, *vel ad deaurandum, vel ad medicinam.* Y èſte uſo, es licitamente vendible: pero aqui no ſe habla de èl; ſino del *principal*, con que uſamos de la moneda, como precio de las coſas, y no *ut res quædam eſt.* Veaſe Cayet. ibidèm.

1092 En ambas difiniciones ſe pone, *intentione principali.* Para comprehender en ellas por la primera diccion, la *uſura mental* que ſe comete (como la ſimonìa,) con ſola la intenciou de recibir por razon del *mutuo*, *aliquid ultra ſortem*, aunque no intervenga pacto alguno, explicito, ò implicito; como dize expreſſamente Urbano III. cap. *Conſuluit*, *De uſuris.* Y para explicar por la 2. que para ſer liberal y gracioſo el *prèſtamo* de dichas coſas, ſegun nos manda Chriſto, es neceſſario, que la primera y principal intencion que mueve à preſtar, eſtè libre de todo logro, è interès: Deſuerte, que no le eſpère, ni aun como devido ſolamente por *benevolencia*, y *gratitud*; *aliàs* la accion de preſtar, yà no fuera *liberal*; ſino *intereſada*, y *uſuraria.* Y ſi el mutuante explicàra directa, ò indirectamente, eſſe intencion: fuera *uſurario real*, como declarò Inoc. XI. condenando la Prop. 42. que dezia lo contrario. Y verdaderamente, ſi la doctrina condenada en dicha Prop. ſubſiſtiera: no avrìa uſurarios en el mundo, ſino fuera algun inſenſato. Porque qualquier mutuante que intentàra, eſperàra, ò pidiera interès por razon del prèſtamo; pudiera ſanear ſu principal intencion, y dezir, que le pretendìa, y pedìa, no como devido *de juſticia*, ſino por *benevolencia; y gratitud.*

1093 Pero cabe muy bien, que ſiendo la principal intencion del que preſta, *totalmente liberal* y *gracioſa*, pueda la ſegunda, menos principal, y concomitante, eſperar alguna indirecta retribucion gracioſa. Y para diſcernir y conocer, quando la intencion del interès, es *principal*, ò *ſecundaria*, (de que pende ſer, ò no, *uſurario* el prèſtamo;) ſe ſeñala eſta regla en el cit. cap. *Conſuluit.* *Aquel* (dize) *que* aliàs *no preſtàra ſu dinero, y lo preſta con propoſito de recibir mas de lo que preſta, aunque falte todo pacto; por eſta intencion intereſada, ſe ha de juzgar uſurario, y ſe le ha de obligar à reſtituìr lo que recibiere demàs de lo preſtado.* La qual regla explica S. Anton. 2. p. tit. 1. cap. 7. por eſtas palabras: *La intencion ſecundaria es, quando, aunque el que preſta, eſpera alguna coſa por la liberalidad del que recibe: pero èſto no le mueve à que preſte; de forma* (nota verbum) *que aunque no creyera que le avia de dar coſa alguna ſobre lo preſtado, no obſtante, aun le preſtàra.*

1094 De lo dicho ſe infiere, que para ſer uſurario el prèſtamo,

basta el que se pacte, ò principalmente se intente, qualquiera utilidad precio-estimable, demàs de lo prestado: Y assi fuera usurario, el que prestàra porque fueran à moler à su Molino, à cozer en su Horno, à comprar à su Oficina: ò porque le alaben, y obsequien: ò porque le presten; porque en tales casos, la accion de prestar, no es *liberal*, sino *interesada*: Porque como dize bien Cayet. *ista obligatio ad hæc faciendum* (pactada, ò principalmente intentada,) *est lucrum ultra sort m*, aunque no aya otro. Pero no es usura, sino prudencia, el prestar, para que el mutuatario reconozca otras deudas ciertas, y lìquidas, y ofrezca pagarlas: ò para que desista de alguna vexacion injusta: porque en estos casos, *nihil lucri accedit*; como dize Cayet. pues yà estava obligado por justicia à lo que se le pide. Tampoco es usura el pretender por el mutuo, captar el amor, y benevolencia del mutuatario: porque tal recompensa no es precio-estimable. Veafe S.Th. a.2. Tambien se infiere, que si el que presta, recibe alguna prenda para assegurar la paga, si la prenda es fructifera, ò su uso util, deve descontar de la suerte principal, quanto de ella se huviere utilizado; y si no lo hiziere: es usurario.

1095 P. Ay algunos titulos, por los quales pueda el mutuante recibir alguna cosa mas de lo que presta? R. Què comunmente se señalan dos; que son, el *daño emergente*, y el *lucro cessante*. Pero por quanto estos titulos, mal entendidos, suelen encubrir infinitas usuras: se ha de saber, que el *daño emergente* es titulo legitimo, como intervengan tres condiciones. La 1. que el daño sea verdadero, y real, y efectivamente provenga del emprèstito. La 2. que el interès no exceda al daño que se siga del prèstamo. Y la ultima, que se haga saber al que pide prestado; por si puede encontrar quien le preste sin interès: y porque puede ser, que no quiera en todo caso tomar dinero à daño. Con estas condiciones, es justificado este titulo por ser justo, *ut nemo detrimentum incurrat ex beneficio quod alteri facit*. Pero no deve el mutuante obligar à que el mutuatario pacte precio determinado por el daño, quando èste se obliga à recompensar todo el que se siga: *aliàs injustè gravaretur*; como dize el M. Serra, y es comun. El *lucro cessante*, no es titulo tan cierto como el precedente. Le niegan S.Th. a.2. ad 1. Escoto, Durando, Inoc. y casi todos los antiguos, como dize Aragon, quos sequitur Sotus l.6. *de just*. q.1. a.3. No obstante regularmente se admite, y S. Th. puede explicarse, como verèmos.

1096 Pero para su licitud, se han de observar otras condiciones, amàs de las sobredichas. La

1.

1. que el interès que se dexa de ganar, sea *moralmente cierto.* La 2. que penda unicamente del dinero que se presta. La 3. que por su contingencia, diligencias, y cuidados que se avian de poner para lograrle comerciando, se rebaxe del precio la cantidad correspondiente. Y sobre todo, es necessario, segun la Regla Evangelica, que el que presta con todas estas condiciones, no ha de prestar *por motivo de avaricia*; esto es, *por lograr mas*, ò *con mas comodidad*; sino *por el unico motivo de benevolencia*; esto es, para hazer bien al proximo: de tal suerte, que su animo no estè igualmente expuesto à lograr negociando, ò prestando; (como hazen regularmente los Mercaderes:) sino totalmente determinado à negociar en trato licito: deforma, que solo por hazer bien al proximo, y à sus instancias, le preste aquella cantidad que neecessitava, y tenia destinada para negociar. Lo demàs, es estàr expuesto à ganar *por justo comercio*, ò *por usuras.* Porque es manifiesta usura, querer el negociante llevar el interès que le cessa por prestar el dinero que tenìa destinado para negociar, quando el mismo le saca de esse estado, no obligado de la caridad, para socorrer la necessidad agena; sino unicamente por ganar prestando, sino mas que en el negocio; alomenos, con mayor seguridad.

1097 Y la razon que pondera Cayet. es evidente. Porquè en tal caso, èl mismo, por su antojo, es causa que su dinero pierda aquel mayor valor en que se apreciava por estàr destinado al negocio lucrativo; y que solo retenga su valor absoluto: Y como por privarse de èste, prestando el dinero, no puede llevarse lucro alguno; *aliàs* la usura fuera licita: lo mismo se ha de dezir en dicho caso. Y en este sentido niega S. Th. que sea titulo legitimo el lucro cessante, por prestarse el dinero, y su valor nativo. Y èsto todos lo han de confessar. Pero no niega el Santo, que pueda llevarse algo por el lucro cessante, por prestar el dinero destinado al negocio: porque èsto no es vender el uso del dinero; sino evitar su daño. Y assi en la q. 62. a. 4. dize: *Si quis damnificet aliquem impediendo ut adipiscatur quod erat in via habendi; tenetur aliquam compensationem facere, secundum conditionem personarum, & negotiorum.* Siendo necessario todo lo dicho (como lo es,) para ser legitimos dichos titulos: rara vez lo seràn; y especialmente en los Mercaderes; porque (como dize Genetto) nunca, ò rara vez, prestan el dinero que pueden emplear en sus tratos; sino el que tienen como inutil, y sobrado en sus arcas, por falta de oportunidad para tratar con èl.

1098 Otros no sè que titulos inventò la insaciable codicia de los hombres, para paliar usuras,

que

que si subsistieran: solo pudieran hallarse èstas en los muy necios. Pero son tales, que es indignidad el referirles. Uno de ellos, condenò yà Alex.VII. en la Prop.42. y otro Inoc.XI.en la 41. Solo puede dudarse del peligro *amittendæ sortis*. Pero èste (amàs de reducirle los que le admiten, al *daño emergente*) no puede subsistir: Porque,ò es *intrinseco*,ò *extrinseco*, y *extraordinario*: Si *intrinseco*, es inseparable physica, ò moralmente,del *mutuo*; ò por la pobreza del mutuatario: ò por varias contingencias de naufragios, robos, confiscaciones, sacos,&c. si fuere Noble, Mercader, &c. Y asi, èste es tan incapàz de cohonestar el aumento, como el mismo mutuo por sì. Amàs de que se siguiera,que por el prèstamo pudiera pedirse tanto mayor interès, quanto el mutuatario fuera mas pobre, ò necessitado; siendo innegable, que el peligro *intrinseco* de la suerte, crece à medida de la pobreza del que recibe; atqui èsto es contra la Escritura, Exodi 22. Deut. 23. Ezech.20. donde expressamente prohibe Dios el recibir el mas minimo interès por prestar à los pobres en sus ahogos:luego,&c. Si el peligro fuere *extrinseco*,y *extraordinario*: tampoco puede cohonestar el interès,ò aumento, *ratione damni emergentis*,como se pretende: Porque el *daño emergente*, solo es titulo justo, quando *aliàs* (*& præcissivè à mutuo*,) *imminet*; y pudi ndo evitarle,se pone el mutuante en estado de padecerle mayor, por prestar su dinero: y asi, este daño no le es voluntario *in radice*. Pero el daño que incluye el peligro *extrinseco* de perder la suerte principal, solo *imminet*, y se teme, despues del mutuo,de que se origina. Y asi, es adequadamente voluntario al mutuante.

1099 Pero dado que este peligro,siendo verdadero,y bien fundado, pudiera cohonestar algun interès; sinembargo, nunca, ò rara vez, le justifica en la praxi: porque nunca, ò rara vez, se practican las condiciones necessarias para su licitud. Estas son: 1. que el animo no sea de ganar por el mutuo; *aliàs*, aunque no huviera pacto, fuera usura mental. 2. el peligro deve ser verdadero, y bien fundado. 3. que el mutuatario no aya dado, ni ofrecido fiador,ò prenda. 4.que lo que se llevàre, se proporcione con el peligro. 5.que el mutuante, por razon del peligro, no pueda pedir mas,que lo que èl quisiera dar à otro por tal peligro. Atqui casi nunca se observan estas condiciones en la praxi: No la 1. porque el deseo de la ganancia, es tal en los mutuantes,que sino la esperàran,no prestàran. Ni la 2.porque si aprehenden verdadero peligro, no quieren prestar. Ni la 3. porque muchas vezes rehusan las fianças,y prendas, por obligar con esto al mutuatario,à que les pague

in-

interès por el peligro. Ni la 4. porque no diſtinguen entre la qualidad del peligro ; ſino que quieren recibir tanto de uno , como de otro. Y ultimamente , no quiſieran dar ellos à otro por tal peligro, lo que piden à otros : y aſsi piden el interès, mas por el mutuo, que por el peligro à que ſe exponen.

1100 Y de aqui ſe infiere, quan raro ſerà , el que por eſte titulo ſe pida, ò perciba , algun interès ſin uſura : quando para èſta, baſta que falte una ſola de dichas condiciones , y caſi ſiempre faltan todas. Y lo miſmo ſe ha de dezir del peligro de perder lo que ſe vende al fiado. Y aſsi repruevan eſte titulo en dichas ventas , S. Anton. Navarro, Soto , Bañes, Joan. à S. Th. Lopez , Prado , Madalena , y otros, y conſta claramente ex cap. *Naviganti, De uſuris*. La pena cōvencional de pagar el mutuatario al mutuante *aliquid ultra ſortem*, ſino pagàre dentro el termino aplazado ; puede licitamente exigirſe, *dummodò intentio ſit recta* ; *ſcilicèt, ut pareatur placitis, & non ad uſuras, vel lucrum* ; *ſecùs eſſet, ſi pœna eſſet appoſita in fraudem uſurarum* ; como dize Inoc. IV. cap. *Suam, De pœnis*. Eſto es , para lograr en la pena el interès deſeado. Y como regularmente interviene eſta dañada intencion del mutuatario: es muchas vezes fingido eſte titulo, y ſolo ſirve para paliar uſuras. Y noteſe bien, que no ſe puede llevar dicha pena , quando los mutuatarios no pueden pagar ; lo que ſucede muchas vezes: y con todo les oprimen con execuciones. Para que licitamente pueda cobrarſe dicha pena , deve ſer la tardança *culpable*, y *notable*.

CAPITULO V.

De varias uſuras paliadas.

1101 EN el cap. 3. ſe tratò de algunas uſuras que ſuelen encubrirſe con la apariencia de *compra* y *venta* , ò de *locacion*; à que deve añadirſe la *mohatra*, condenada por Inoc. XI. en la Prop. 20. porque realmente es mutuo con uſura , disfrazada con el nombre de *compra* y *venta*. Y ſucede, quando v.g. el q̃ neceſsita de 50. peſos, ſe le vẽde un cavallo por precio de 55. fiado por un año, con pacto, que le buelva à vender luego al vendedor por precio de 50. *numeratâ pecuniâ*. Y èſto en la realidad no es otro, que preſtar 50. para cobrar 55. paſſado el año. Tambien fuera *mohatra* , aunque no huviera pacto; como ſi el Mercader, ò Platero , à quien ſe pide preſtado , ofreciera vender alguna mercadurìa , ò prenda, al fiado, al

pre-

precio *ſupremo*, y luego la cōpraſſe al pobre comprador *numeratâ pecuniâ*, al precio *ìnfimo*. Eſta iniquidad ſe comete tambiē en algunas partes, comprando el rico por Navidad la hoja para la ſeda, al precio *ìnfimo* (aut infrà) pagandola decontado; y vendiendola deſpues al fiado al *ſupremo* (aut ſuprà) al miſmo que ſe la vendiò, añadiendo regularmente otras injuſticias, obligandole à pagar en ſeda à la coſecha, al precio *ìnfimo* que entonces corriere, y aun tal vez mucho menor. Llevando con èſto unas uſuras exhorbitantes.

1102 Y por quanto eſta paliacion engañoſa, es muy frequente en otros diferentes contratos, eſpecialmente en los *cambios*, *cenſos*, y *de compañia*: tratarèmos aqui de ellos, para manifeſtar las uſuras que ſuelen ocultarſe con ſu velo. El *cambio*, generalmente hablando, es, *Permutatio unius rei cum alia.* Y eſta difinicion conviene à todo *cambio*, ſea pecuniario, ò de qualquiera otra coſa. Aqui ſolo hablamos del *pecuniario*, y ſe difine: *Permutatio alicujus ſpeciei pecuniæ, pro alia.* Y en eſto ſe diferencia del contrato de *compra* y *venta*, en que ſe dà el dinero por otra coſa, vel *econversò.* Dividese el cambio en *fictò* ò *ſeco*, y *real.* El *ſeco*, es *verdadero mutuo*, con el nombre de *cambio*: Y aſsi, no puede dar fruto, ò ganancia, que no ſea uſura. Como lo declarò San Pio V. en la Conſt. 118. que empieza, *In eam pro noſtro*, expedida à 7. de Febrero 1571. en que condena todos los cambios ſecos. *Damnamus* (dize) *ea omnia cambia, quæ ſicca nominantur.* Medien, ò no, letras; porque caſo que las dèn: ò no ſe embian: ò ſe embian deſuerte, *ut tranſactô tempore, unde proceſſerant, inánes referantur*; como ſe dize en dicha Conſtitucion. Y tales eran puntualmente los cambios llamados de *Medina del Campo.* Por lo que cauſa admiracion, el que ſe ayan practicado publicamēte en eſtos Reynos haſta nueſtros dias. Vean aora los que han logrado con ellos, y ſus herederos, como pueden retener unos intereſes declarados *uſurarios* por la Silla Apoſtolica; y por todos los verdaderos Theologos, y Canoniſtas. Ni en tales cambios condenados, tienen lugar el *daño emergente*, ò *lucro ceſſante*: porque en ellos no ſe obſervavan las condiciones que hazen legitimos eſtos titulos, como es notorio *notorietate facti.*

1103 El cambio *real* y verdadero, es, *Legitima pecuniarum permutatio.* Y ſe divide en *minuto* y *local.* El *minuto*, ò *manual*, es, *Permutatio numiſmatum diverſæ rationis & ſpeciei*; como ſi ſe cambìa, ò permuta, la moneda de oro con la de plata, èſta con la de vellon, la vieja con la nueva, la Nacional con la Eſtrangera, la legitima con la vedada. El *local*, es, *in*

quo

quo pecunia præsens commutatur pecuniâ distante in alio loco. Y èste cambio se llama tambien *cambio por letras*; porque regularmente se dàn letras, en que se dà orden para que el correspondiente del que diò, ò recibiò el dinero en un lugar, le reciba, ò entregue en otro. Ambos cambios *reales*, son utiles y necessarios à la Republica, y por tales les aprueva San Pio V. en la Constit.citada. Los titulos que cohonestan el cambio *local*, se reducen al trabajo, industria, peligros, y expensas del *Bancario*, ò del que dà las letras, à favor del *Campsario*, ò del que las recibe, transfiriendo real, ò virtualmente el dinero, y asegurandole, para que el Campsario le reciba, ò entregue donde quisiere, sin trabajo, ni riesgo. Y esta utilidad del que recibe las letras, siempre es precio-estimable, y la puede vender el *Bancario*, aunque èste tal vez *per accidens*, ni ponga trabajo, ni se exponga à riesgo, ni incurra daño: Porque todo èsto procede unicamente de su estado, è industria; y no de la qualidad è industria del *Campsario*, como sucede en el mutuo, en que la ganancia y utilidad del *mutuatario*, solo proviene de su propria industria, y no del *mutuante*.

1104 Los titulos que sanèan el *cambio minuto*, son, las expensas, trabajo, è industria del *Bancario*, en recoger todo genero de monedas, para poderlas permutar, segun le pidieren; lo que es de suma utilidad de la Republica. A que se añade la diversidad de moneda, como dizen casi todos, contra algunos: pues aunque èsta tenga su precio, y valor tassado, en quanto es *mensura rerum venalium*; pero su valor natural, *ut res quædam ad transportandum facilior, & ad negotiandum commodior*, pende de la vulgar estimacion; segun la qual crece, ò se disminuye. Y por esso se puede permutar licitamente con algun lucro. Y à èsto se ordena propriamente la *Arte Campsoria*, la qual como dize S.Th.l.2.*de Reg. Prin.* cap. 14. *Non propriè ordinatur ut sit mensura rerum venaliũ, sed magìs ad permutationem numismatis.* Veàse Sylv.v.*Usura*, 4.q. 2.& 3. Y aunque la cosa no valga mas, por ser mas util al comprador, quando la mayor utilidad proviene de la industria de èste; pero si proviene de la cosa vendida; es propria del vendedor, como la misma cosa.

1105 Y por este titulo, es licito à los particulares, y que no son *Bancarios de oficio*, el cambiar la moneda con alguna ganancia moderada; como enseñan, ò suponen, casi todos apud Pradum q.5. *de cambiis*, §.II. Y notese, que en las Leyes de España, no se prohiben los *cambios minutos privados*; antes expressamente dizen: *Que sea libre y franco, que todos cambien, y puedan cambiar sin pena, ni ca-*

lum-

lumnia alguna. Lo que prohiben, es, que nadie por su propria autoridad se tome el oficio de *Bancario publico*; como dizẽ Matienço, Azevedo, y otros. Tambien prohiben, que en las compras y ventas, y en las pagas, no se dè mas valor à la moneda, que el determinado por la Ley. Tambien es cierto, que muchas Pragmaticas Sanciones prohiben *cambiar moneda de oro, y plata*, para evitar la perniciosa extraccion de ella, fuera de España. Pero este daño ha cessado con el valor tan crecido que tiene oy.

1106 Para que los *cambios reales* sean licitos, se requieren 4. condiciones. La 1. que no intervenga fraude, y simulacion. La 2. que se observe el justo precio, segun la ley, ò costumbre, ò juizio de los peritos y timoratos, *attentis laboribus, periculis, industriâ, expensis, &c.* La 3. que no se pida, ni reciba cosa alguna *ob solutionis moram.* La 4. que no se obligue al *Bancario* que recibiò el dinero, y diò letras, à pagar interès del dinero, caso que su correspondiente no quisiere admitir sus letras. Estas dos ultimas puso S. Pio V. en la citada Bula, para obviar usuras paliadas. De lo dicho se infiere, ser licito el cambio local de Ciudad à Ciudad dentro del mismo Reyno, proporcionando el interès con la distancia, y peligros, &c. Tambien se infiere, que el *Bancario*, ò sus criados, no pueden recibir cosa alguna por el derecho de escrivir, contar la moneda, &c. porque en el precio ordinario y justo del cambio, se incluye la paga de estos ministerios. Infierese ultimamente, que el cambio que llaman *temporal*, esto es, dar el *Bancario* oy 100. pesos v.g. para que se le buelvan 102. dentro de 4. meses, no es cambio; sino mero *mutuo usurario.* Y assi, aunque en los cambios valga mas la moneda presente, que la ausente *quoàd locum*: pero el dicho, ni es cambio; ni la moneda presente vale mas que la ausente *quoàd tempus.*

1107 Acerca de los censos, se ha de saber, que este nombre *censo* (dexando otras significaciones que pueden verse en el M. Soto lib. *6. de Just.* q. 5. a. 1.) significa tres cosas, que son, el *derecho* de exigir cierta pension; el *contrato* con que se cõpra ò vende este derecho; y la misma *pension.* Aqui se toma en la 1. accepcion, y se difine: *Jus exigendi certis temporibus pensionem aliquam, ex re, vel persona alterius, utili, vel fructifera.* Y assi, en el contrato *censual*, no se vende, ni compra el dinero ò frutos annuos; sino cierto derecho, por el qual el *censualista*, ò quien compra el censo, puede exigir cada año cierto dinero, ò frutos, de los bienes del que le vende, ò *censuario.* Dividese el censo en *resignativo*, y *consignativo.* Llamase *resignativo*, quando uno transfiere à otro el dominio

util

util y *directo* de lo que era ſuyo, reſervandoſe para sì alguna penſion. Pero de èſte no hablamos aqui, ni hablan dèl las Bulas Pontificias concernientes à eſta materia *de cenſibus*. El *conſignativo* (de que hablarèmos,) es, quando uno, *retentis ſuis bonis, eorumque usû, conſignat alteri certã penſionem, quam obligatur ſtatutis temporibus ſolvere, vel in fructibus, & dicitur* fructuarius, *vel in pecunia, & vocatur* pecuniarius.

1108 El cenſo *conſignativo*, ſe ſubdivide en *real*, *perſonal*, y *mixto*. El primero *fundatur in re*, v.g. caſa, viña, &c. y ſi perece èſta, perece el cenſo: y ſi paſſa à otro, paſſa con ſu carga. El 2. ſe funda en la perſona que ſe obliga à la penſion, ſin reſpecto à otra coſa; y aſsi èſte *comitatur perſonam*. El *mixto* ſe funda *in re determinata, & perſona ſimul*; y aſsi, aunque perezca la coſa, perſevera el cenſo, por la obligacion de la perſona. Tambien ſe ſubdivide en *temporal*, y *perpetuo*. Eſte, *ex vi contractûs, ſemper durat*; y ſi ſe contrata que no pueda extinguirſe; ſe llama *irredimibile*: *ſi ſecùs*, es *redimibile*, ò en todo, ò en parte. El temporal, *ex vi contractûs*, ſolamente dura para algun tiempo; y ſi èſte fuere determinado, como de 20. años v.g. ſe llama abſolutamente *temporal*; pero ſi el tiempo fuere indeterminado v.g. durante la vida de alguno, ò algunos: ſe llama *vitalicio*. Eſto ſupueſto;

1109 Es indubitable, que el *cenſo real* (ſea *fructuario*, ò *pecuniario*,) inſtituìdo con las devidas condiciones que dirèmos, es licito. Porque aſsi lo han declarado 5. Sumos Pontifices, Martino V. Conſt. *Regimini univerſalis Eccleſiæ*. Nicolao V. Conſt. *Solicitudo*. Calixto III. Conſt. *Regimini*. Paulo III. Conſt. *Dilectus*; y S. Pio V. Motu proprio *Cum onus*. Y aſsi es manifieſto error, dezir lo contrario. Conſta aſsimiſmo del Derecho Civil, Authen. *Ut hi*, §. *Quoniam autem*. Y la razon es evidente; Porque en el *contrato cenſual*, interviene verdadera *compra y venta*; porque el *cenſuario* vende *ſub juſto pretio* al *cenſualiſta* el derecho de percibir *ex re fructifera*, cierta penſion, ò en frutos, ò en dinero. Por lo que dixo bien el M. Soto: *Res eſt apertior, quàm ut pluribus egeat probationibus.*

1110 Noteſe bien, que quando D. Juan Solòrçano, y otros Politicos que cita, condenan los *cenſos pecuniarios*, diziendo, *que ſon peores que las uſuras permitidas por las Leyes Romanas*; aunque hablan con poca reverencia de las Conſtituciones Pontificias cit. ſin embargo, no reprueevan dichos cenſos *como uſurarios*; ſino *como pernicioſos* à la Republica; ſegun conſta de la razon que dà Don Matheò Lopez Bravo, por eſtas elegantes palabras: *Plures enim & letha-*

tha-

thalius inficiens (cènsus, quàm usura à Romanis permissa) *magìs in dies negotia minuit* , *&* *otia auget: communis inde ignavia: inde luxus, Villarum depopulatio* , *&* *eversio*. Como si estos inconvenientes no pudieran objetarse contra las compras de los bienes inmobles : Pues agregando los Ricos muchas possessiones que compran de los necessitados; viven ociosos, y regalados, con los reditos de sus locaciones, reducidos à pobreza los vendedores. *Sed hæc* , *nostra non interest disceptare* : *nec enim Politicum agimus*, *sed Theologum*.

1111 Para que el censo *real* sea licito, se requieren *jure naturæ* las siguientes condiciones. La 1. que se constituya en *cosa fructifera*: porque en virtud del censo , se vende el derecho de percibir los frutos de alguna cosa, ò en su especie, ò en dinero: y assi la cosa deve ser fructifera. La 2. que el censo se venda y compre *justô pretiô*, por ser èsto necessario *ex natura rei*, para la justicia de qualquier compra y venta: Y el precio justo en los censos, se regùla por la Ley, legitima costumbre, ò (faltando èstas) por el arbitrio de los buenos, y prudentes. La 3. que si la cosa sujeta al censo , perece , ò se haze infructifera *in perpetuum*, en todo, ò en parte; el censo perece, ò se extingue proporcionalmente , en todo, ò en parte; porque el *censualista* es dueño del derecho fructifero de la hypoteca ; y qualquier cosa fructifica, ò perece, para su dueño: Y assi, si la casa v.g. sujeta al censo, perece, ò se quema casualmente sin culpa del censuario : perece el censo. Pero si la ruìna sucediere por culpa del censuario: deve èste, ò redimir el censo, ò instituìrle en cosa inmoble.

1112 Ultimamente se requiere *jure naturæ* , segun la sentencia casi comun contra algunos , que el censo no se compre *cum pacto retro-emendi* ; esto es , obligando al *censuario* à redimirle quando quisiera el *censualista* : porque fuera un trato usurario por su naturaleza: pues (como dize el M.Soto lib. *6. de just*. q.5.a.3.) siempre que se entrega dinero, ò cosa usu-consumptible, con pacto de recobrar lo mismo , ò su valor , *&* *aliquid ultra sortem* : *illìc usura* , *vel patet* , *vel latet*; atqui el que compra con mil pesos v.g. un censo, que le rèditùa 50. cada año, obligando al vendedor que se lo buelva à comprar, assegura su capital , y por consiguiente le presta; y percibe los frutos *ultra illud* : luego es usurario. Esta razon es evidente. Pero añade Soto, que fuera licito comprar el censo pactando , que si dentro tanto tiempo, desagradàre al comprador el contrato: se aya de recindir, computando en el capital los frutos percibidos. Vease ibidèm concl.2.& ad 1.y el M.Luis Lopez l.1.de contr. c.57. y Prado q.5. *de cen-*

censibus, §. 5. Amàs de estas condiciones, se piden otras en las citadas Const. que solo obligan en donde estàn en praxi.

1113 El censo *personal*, aunque prohibido en dichas Constituciones: *attentò tamen jure naturali*, es licito, si la persona sobre que se funda, fuere *fructifera* por su trabajo, industria, ò habilidad; por ser absolutamente vendible el derecho à la utilidad que proviene de lo dicho. Pero sobre persona *infructifera*, no puede instituìrse censo puramente personal, que no sea *naturâ suâ* usurario; como consta de lo dicho. Mas si la tal persona tuviere bienes fructiferos, podrà fundarse sobre ella censo *mixto de real, y personal*; *secùs, si secùs*. Y con esto se concilian algunas sentencias al parecer contrarias. Notese, que aunque se pueda obligar al censuario, à que en caso de redimir el censo, aya de ser con la misma especie de moneda con que se comprò, v.g. en oro, plata, ò vellon: pero no se le hà de obligar sino à dar la cantidad que recibiò, aunque se altère el valor de dicha especie de moneda. Notese tambien, que no se puede obligar al censuario, à no enagenar la cosa que sujetò al censo. Pero està obligado *jure naturæ, & Canonicô*, à avisar antes al censualista.

1114 El contrato *de compañia*, se difine ex Tullio, *Duorum, pluriumve conventio, contracta, ob commodiorem usum, & uberiorem quæstum*. Para ser licito, y que no decline en *usurario*, è *iniquo*, se requieren tres cosas. La 1, que el arte, ò negociacion, sea licita. La 2. que el capital (sea dinero, ganado, &c.) *quede al riesgo de quien le pone*. La 3. que se observe equidad en todo; desuerte que la ganancia, y el daño, sean comunes; esto es, que correspondan proporcionalmente à cada uno de los compañeros *pro rata sua*; *aliàs* no fuera còpañia *fraternal*; sino *iniqua, y leonina*; como dize el Derecho. De la 1. condicion se infiere, que como para este contrato se requiere arte, ò negociacion; si uno entregàra dinero à quien no le empleàra en alguna arte lucrosa, ò en el negocio: no fuera *compañia*, sino *mutuo*: Y assi, el pedir por ello ganancia, fuera *usura manifiesta*. La 2. condicion se funda en lo que dize S. Th. q. 78. a. 2. ad 5. *Qui committit pecuniam suam, vel mercatori, vel artifici, per modum societatis cujusdam, non transfert dominium pecuniæ suæ, in illum, sed rémanet ejus; ità quod periculô ipsius, mercator de ea negotiatur*. Y de aqui se infiere con evidencia, que el que pone el capital (sea el que fuere,) se expone a dos peligros; esto es, de *perder el capital*, por ser suyo; y *su uso negociatorio*. Pero el que pone sola la industria, solo se expone à *perder el uso*, y à *trabajar en valde*; pues no siendo suyo el *capital*, ni

puede *perecer para èl*; ni *aprovecharle* si subsistiere, frustrados los trabajos: *Res enim, sicut domino suo perit, ità domino suo salvatur.*

1115 De lo dicho se infiere, ser *ilicito* y *usurario el Contrato Trino*; esto es, quando al contrato *de compañia*, se añaden el de *asseguracion del capital*, y el de *venta de mayor ganancia incierta, por menor cierta*; v.g. Pedro haze contrato de compañia con Pablo, y le entrega 100.pesos, para que negocie con ellos, y ambos tengan ganancia. Espera Pedro ganar por su parte, 15. y haze otro contrato, por el qual le assegura Pablo su capital; y por esta asseguracion, le cede à èste 5. pesos de los que esperava ganar. Y deseando Pedro assegurar su ganancia, le vende ultimamente à Pablo los 10.remanentes *inciertos*, por 5. *ciertos*; los que percibe cada año Pedro, sin ningun trabajo, ni riesgo, *salvâ sibi suâ sorte, aut capitali.* Este es el famoso *Contrato Trino, quem à 200. circiter annis* (dize Henno) *adinvènit, aut potiùs suscitavit, hominum avaritia & cupiditas in Germaniæ partibus.* Y ha transcendido todo el Orbe, con apoyo de muchos Theologos y Canonistas. Bien que algunos de ellos, y los mas graves, hablaron con gran rezelo, confessando ingenuamente, *esse contractum valdè periculosum, & quòd viam áperit latam ad multas usuras.* Por lo qual dizen, *que no deve celebrarse publicamente, sino en secreto.* Y Navarro dize, que en el fuero exterior, *se presume usurario.*

1116 Pero que dicho *contrato trino*, sea realmente *usurario*, lo defienden *mordicùs* muchos gravissimos Autores, dentro y fuera de nuestra Escuela. De los Thomistas, S.Antonino, Vitoria, Soto, Orellana, Bañes, Peña, Ledesma, Joan.à S.Th. Joan.à Cruce, Prado, Mercado, Aragon, Sylvio, Natal Alex. Mayol, Genetto, Montalvan, Madalena, y otros. De los estraños, el Abulense, el Panormitano, Acursio, Azor, Relò, Bassèo, Henno, y otros muchos. Y se convence de lo dicho: Porque el segundo contrato destruye el primero, degenerando èste, de contrato *de compañia*, en contrato *de mutuo*. Por quanto la asseguracion del capital, traspassa el dominio de èste, à quiē lo recibe; pues *para èl perece*, y puede usar de èl à su arbitrio. Ni aprovecha para desvanecer la eficacia de èsta razon, la instancia que suele hazerse en el *depòsito*, *comodato*, y *locacion*; los quales contratos subsisten, aunque intervenga pacto de *asseguracion* de la cosa *depositada, comodada*, ò *locada*: ni se transfiere el dominio de ella, al que la recibe; por mas que la assegure, y corra à su riesgo. *Non, inquam, prodest*: Porque el pacto de asseguracion, *est quidèm præter, sed non contra naturam horum contractuū*:

Pe-

Pero tal pacto, es contra la essencia y naturaleza del trato de compañia; como dize S.Ant. 2.p. t.1. cap.7. §.37. con la Glossa in Can. *Plerisque* 14. q.3.

1117 Y es evidente; porque la essencia del *deposito*, solo consiste en la *custodia de la cosa agena*: la essencia del *comodato*, en *la concession graciosa del uso de alguna cosa*: Y en fin, la essencia de la *locacion*, consiste unicamente en *la concession del uso de alguna cosa, por justo precio*. Pero la essencia del *contrato de compañia*, consiste en *la participacion, y comunicacion en la ganancia, y pèrdida*, ò daño: la qual se destruye por el pacto de *asseguracion*; mediante el qual, uno de los compañeros *tiene la ganancia cierta, aunque el otro padezca qualquier daño*: De la misma suerte que se destruyeran los contratos de *deposito*, y *locacion*, si en el primero se pactàra, *que el Depositario no estuviesse obligado à guardar la cosa depositada*; y en el segundo se conviniera, *en que el Conductor, de ningun modo usàra de la cosa conducida*: Porque estas condiciones son realmente contra la naturaleza de estos *contratos*, de la misma suerte, que la *asseguracion del capital*, lo es contra la essencia del *contrato de compañia*.

1118 La eficacia de esta razon (con que se evidencia la *usura* del trino contrato,) comprehendiò el cèlebre Cardenal Juan Casimiro Denòff, Obispo de Cèsena, en su Carta Pastoral, que expidiò el año 1694. *Juxta veriorem sententiam* (dize) *prohibita est, & usuraria, trium contractuum societas: quia scilicèt secundus cōtractus priorem contractum destruit, & in nudum mutui contractum mutat: cùm, ut ostendimus suprà, juxta S.Th. doctrinam, ad essentiam contractûs societatis pertineat, ut ille qui capitale, seu pecuniam subministrat, eandem periculo exponat; perindè ac socii proprias operas & industriam periculo exponunt: ità ut si dictum periculum cesset: perdat unusquisque jus participandi de lucro communi; quia tùnc nihil proprium subministrat. Et ità, cùm jam primus societatis contractus, destructus reperiatur à secundo, per quem fit assecuratio: tertius venditionis contractus, qui existentiam primi supponit, locum ampliùs non habet; quia cum illo, fructus incerti tanquàm certi venderentur, provenientes, non ex capitali in societatem collato, sed mutuô concesso, ob supervenientiam assecurationis.*

1119 A esta razon, se añade la autoridad del Concilio Niceno I. Can.17. en que condena por usurario el *contrato trino*, segun la interpretacion de dos cèlebres Colectores de los Canones Nicenos. El primero es Zonaras, que sobre dicho Canon dize: *Fœneratorii enim hominis infamiam, aliqui* (Clerici) *declinantes, pecuniam ità*

dant mutuam, ut sibi lucri partem ex ea paciscantur, nec se fœneratores, sed socios dicunt, ac emolumenti tantummodò participes, nullum intereà jacturæ periculum subeunt. Hæc omnia hujusmodi Canon vetat. El otro es Theodoro Balsamó, Patriarca Antioqueno, el qual, sobre el mismo Canon, dize: *Quidam Sacerdotes... dant nonnullis pecuniam, & tantam ex lucro partem se capturos paciscuntur: periculum autem agnituros, qui eam recipiant: & cùm sint reverâ fœneratores, verbô tamen, societatem prætexunt. Hoc ergo Canon aversatur, & eos qui hujusmodi quid faciunt, deponit.* De donde consta, que la sutil invencion del *contrato trino*, no es *nueva*; pues segun estos Autores, la condenò por *usuraria* el Concilio Niceno, 1261. años antes que la condenasse Sixto V. año 1586. en su cèlebre Const. 45. que empieza, *Detestabilis.* Consta asimesmo evidentemente, la nulidad del principal efugio que dàn à la condenacion *Sixtina*, como aora verèmos.

1120 No pudiendo negarse, que en dicha Bula se condena expressa, y formalmente, y con terminos evidentes, el *contrato trino* como *usurario*: Responden sus Patronos, que dicha Constitucion, ò no fue admitida, ò està abrogada por la costumbre, y uso contrario. Pero èsto no subsiste: Porque el Papa no establece en ella, ley alguna que necessite de promulgacion, ò que pueda abrogarse *per desuetudinem*; sino que declara la Ley *Natural*, y *Divina*, que prohiben *como usurario* el contrato trino. Y este *juicio declaratorio*, es *totalmẽte infalible*, à que todos deven sujetarse; como se notò n. 572. Y que èsto sea assi, y que el contrato trino *no es malo y usurario, porque le prohibe el Papa*; sino *econversò, que el Papa le prohibe, porque es malo, y usurario*: consta yà de lo dicho n. præced. pues el Concilio Niceno le condenò como *usurario*, declarando, ser *usureros* los que le practicavan con la solapa de contrato de *sociedad*; y no puede dezirse, que el Concilio estableciò ley, por la qual fueran usureros los que en adelante le practicàran; sino que condena como *usuraria* su practica precedente. Y este modo de condenar los Concilios, ò Papas, alguna praxi, no es promulgar leyes prohibitivas de ella para en adelante; sino sentenciar, y juzgar *ex Cathedra*, declarando el Derecho *Natural*, y *Divino*.

1121 Lo mismo consta con toda evidencia de lo que Sixto V. dize en dicha Constitucion, expressando el motivo de expedirla, por estas palabras: *Nupèr cum magno dolore audivimus hoc malum in quasdam Provincias irrepsisse: nam multi speciosum & honestum societatis nomen, suis fœneratitiis contractibus prætexendo, &c.* Y assi, es *luce meridianâ clarius*, que de-

clara, aver ſido *uſurario* el trino contrato antes de ſu Conſtitucion, y que por tal lo prohibe. Y aſsi, *non eſt uſurarius, quia per ipſum prohibitus; ſed ideò eſt ab ipſo prohibitus, quia uſurarius; adeòque eſt intrinſecè & naturâ ſuâ talis.* Pues còmo (diràs) añade el Papa eſtas palabras, *Statuimus, hujuſmodi contractus, conventiones, pactiones, uſurarios & illicitos poſt hæc cenſéri debére?* R. Que hablò aſsi ſu Santidad, porque ſabìa, que algunos Theologos defendian lo contrario. Y por eſſo, manda en dichas palabras, que nadie en adelante ſe atreva à defender tales contratos; ſino que todos enſeñen ſer uſurarios, conforme à la declaracion de ſu Santidad. Y cierto, que ſi eſte reparo ſubſiſtiera, como en todas las condenaciones de errores, y praxis perniciosas, ſe añade prohibicion, para que nadie los defienda en adelante: ninguna condenacion fuera *declaratoria del Derecho Natural y Divino*; ſino *mera Ley nueva*, capàz de abrogarſe por la coſtumbre contraria; *quô nihil abſurdius & pernicioſius.*

1122 Para deſvanecer otras ſalidas que ſe han diſcurrido à fin de eludir una condenacion tan clara y manifieſta: baſta ſaber, que el Papa abſoluta y expreſſamente cōdena y reprueva como uſurarios, *todos los contratos, convenciones, y pactos, en que ſe aſſegura la ſuerte, ò capital (ſea èſte dinero, animales, ò qualquier otra coſa,) al que le pone, llevando èſte alguna ganancia.* Y ciertamente, que ſi el Papa no declarò, ſer *uſurario* el *contrato trino*, no hablando de otro en toda la Bula (como es evidente:) fuera èſta totalmente inutil, no determinando coſa acerca de lo que *cum magno dolore audierat*, dexandolo como ſe eſtava, y reprobandole ſolamente en caſo que fueſſe uſurario, como ſe pretende. Y ſi el Papa (como dizen) aſſegurò, que ſolo comprehendìa en ſu Bula, los contratos *uſurarios de jure communi*: ſe infiere claramente, que el contrato trino es tal; pues expreſſamente le condena. Y aſsi es realmente: porque todos los Derechos, *Natural*, *Divino*, y *Humano*, condenan el *trino contrato, y qualquiera otro, en que ſe lleve ganancia por el capital, aſſegurado èſte*; como conſta de lo dicho; y lo declarò la Rota Rom. por eſtas palabras: *Quòd aliquis lucretur æquales fructus, & non ſúbeat periculum amiſsionis capitalis, ſicut ſocius: illud genus ſocietatis, ut ſcilicèt, capitale ſit ſolvendum, EST OMNI JURE IMPROBATUM.*

1123 De lo dicho haſta aqui, quedan deſvanecidos los fundamentos de la opinion contraria. Lo que objetā del cap. *Per veſtras, De donationibus inter virum, & uxorem*, en que ſe manda, que la Adote de la muger, cuyo marido empobrecìa por *prodigo*, ſe diera à un

un Mercader *ad lucrum*; en nada les favorece: pues no ay una palabra en todo el capitulo que indìque la asseguracion del capital, *cũ lucro certo*. Y assi, solo se manda, que se entregue la Adote al Mercader, por contrato de compañia, *sub communi lucro, & damno*; como dize la Glossa sobre dicho cap. Tampoco subsiste su principal fundamento. Este se reduce, à que el contrato trino es licito, si se haze con diferentes personas; como si Pedro *det pecuniam, aliudve, ad societatem Paulo, & Joannes assecúret capitale*: Luego tambien lo serà, aunque se haga con la misma persona. Digo que no subsiste, porque el antecedente es falso; por quanto la asseguracion del capital, destruye el trato de compañia, sea quien fuere el assegurante. Y aun permitido el antecedente; ay disparidad: porque assegurando el capital el mismo que le recibe, se le transfiere el dominio, pues para èl perece, y puede usar de èl à su arbitrio: y assi, el contrato *de compañia*, degenèra en *mutuo*. Pero siendo un tercero el que assegura, no se haze dueño del capital, pues ni le recibe, ni puede usar de èl à su arbitrio.

1124 A todo lo dicho, se añade el inconveniente que ponderan bien el M. Bañes, y Rebèlo: Porque si fuera licito el *contrato trino*: se abriera un gran portillo para paliar *qualquiera usura*: pues siempre que se pidiera prestado, pudiera responderse: No quiero *prestar*, sino dar el dinero *ad societatem, cum pacto assecurationis sortis, & lucri moderati, donec sortem restituas*. Y assi realmente passa: Pues vemos, que muchos dàn dinero à 8. à 10. *& amplius*, por ciento, con el pretexto y color de *trato de compañia*; y llega à extremo el desorden, que los tales, ni son Mercaderes, ni Artifices, ni tienen con ellos compañia alguna; sino otras personas, *que afectan piedad*, frequentando Sacramentos, &c. Y todo lo cohonesta el *contrato trino*. Fuera muy conveniente, el que se observàra el Edicto de Carlos V. del año 1540. en que prohibiò el dicho contrato, con pena de confiscacion del capital, y de que los que le practicàren, *fuessen declarados por pùblicos usureros, y castigados como tales*. De donde se infiere, que excediò mucho Lessio, diziendo lib. 2. cap. 25. dub. 3. in fine, *que fuera perniciosa al bien pùblico, la prohibicion de dicho contrato*.

1125 No deve omitirse, el què la Universidad de Parìs en el año 1664. condenò la siguiente Proposicion, que dava por licito el contrato trino. *Si au contract de societè ou aujoute un contract d'asiurance du capital, & de vente di un profit incertain, pour un profit certain: en vertu de ces trois contracts, il est permis d'exiger un profit certain, avec l'asiurance du sort capi-*

pital. Y fue condenada *tanquàm falſa, ſcandaloſa, inducens ad uſuras, & aperiens artes eas paliandi, juſtitiam ac charitatem violando*; como aſſegura Henno.

1126 De lo dicho ſe infiere, que ſon ilicitos y uſurarios unos contratos con titulo de *locacion*, que ſe hazen del ganado, dandolo para el tiempo de la leche, ò queſo, al peligro de quien lo recibe, y llevando por el fruto de cada cabeza, alguna cantidad determinada. Porque aqui la *locacion* degenèra en *mutuo*, transfiriendo el dominio de aquellos animales à quien los recibe, y quien puede uſar de ellos à ſu arbitrio, una vez que los ha de pagar. Y lo miſmo ſe ha de dezir en qualquier contrato de compañia de animales, ò ganados, ſi el que los recibe, les ha de aſſegurar; porque èllos ſon el capital; como en la *ſociedad pecunaria* lo es el *dinero*. Y por eſſo igualmente condena Sixto V. el *trino contrato*, que ſea el capital que ſe aſſegura, *dinero, ganados*, ò qualquier otra coſa. *Per quos* (contractus) *pecunias, animalia, aut quaſlibet alias, &c. ſocietatis nomine tradentibus, &c.* Porque por la aſſeguració, ſe tranſfiere el dominio del capital à quien le recibe; y por conſiguiente, nada puede frutar ſin uſura al que lo entrega. Y aſsi lo expreſſa el Concilio I. de Milàn, ſub S. Carolo, por eſtas palabras: *Si autem animalia dentur æſtimata, ità ut ſors danti ſalva ſit: nihil omninò pércipi poſſit*. De que ſe infiere, ſer inutil, para evitar dicha uſura, qualquiera recompenſa que ſe haga, dexando mayor porcion de los frutos del ganado al que le recibiò à ſu rieſgo: porque ſiendo de èſte todos los frutos, y ganancia, por lo dicho: *nihil omninò* puede percibir de ellos el otro, ſin uſura.

CAPITULO VI.

De la reſtitucion. De qua D.Th. q.62.

ESte Capitulo, por ſer de materia tan difuſa, ſe dividirà en §§. como ſe hizo en el de la ſimonìa.

§. I.
De la eſſencia, y raìzes de la reſtitucion.

1127 POr quanto la reſtitucion es acto de la *Juſticia*, ſe ha de ſuponer, que èſta, ſegun todos los Theologos y Juriſtas, es: *Perpetua & conſtans voluntas, jus ſuum unicuique tribuens.*

 Vea-

Veafe S.Th. q.78.a.1. donde explica efta definicion, notando, que la palabra *voluntas*, no fignifica la potencia, fino el acto de voluntad: Y como los *habitos* fuelen difinirfe por fus *actos* (como quando San Aguftin difine la Fè, diziendo, que es, *Credere quod non vides*:) afsi el habito de la Jufticia, fe difine aqui por fu acto: y es lo mifmo, que fi fe dixera, que la Jufticia *eft habitus fecundum quem aliquis conftanti & perpetuâ voluntate jus fuum unicuique tribuit*. Dividefe la Jufticia en *legal*, y *particular*; y èfta fe fubdivide en *diftributiva*, y *comutativa*. Efta divifion fe funda en tres ordenes, combinaciones, ò refpetos, que fe hallan en el todo politico; efto es, *de las partes al todo, de las partes entre sì, y del todo à las partes*. La Jufticia *legal* dirige las partes al todo, para que los miembros de la Republica, le dèn à èfta lo que fe le deve. La *comutativa* dirige las partes, ò particulares, entre sì, para que cada uno dè al otro en las *compras*, *ventas*, y otros contratos, lo que le toca. Y ultimamente, la *diftributiva* dirige el todo, ò la Comunidad, à fus partes ò miembros, para que diftribuya entre ellos los bienes de la Republica, à proporcion de los meritos de cada qual. Efto fupuefto;

1128 La reftitucion, fegun que de ella fe trata aqui, *nihil aliud effe videtur* (dize S.Th. q.62.a.1.) *quàm iteratò aliquem ftatúere in poffefsionem, vel dominium fuæ rei*. Y afsi en ella fe atiende la igualdad de la Jufticia, *fecundum recompenfationem rei ad rem*. Y fiendo èfto proprio de la *comutativa*: fe infiere, que la reftitucion es acto fuyo. Y fe difine afsi: *Actus juftitiæ commutativæ, quô unicuique redditur, ab eo acceptum, vel ablatum*. De que fe infiere, que de la Jufticia *legal*, y *diftributiva*, no nace obligacion de reftituìr. Y fi los que diftribuyen las Prebendas eclefiafticas, ò empleos politicos, eftàn obligados à reftituìr (*maximè* quando fe proveen por concurfo de Opoficion:) es, porque entonces ay contrato (*faltèm* implicito) con los concurrentes, de hazer la provifion en el mas digno, *attentis omnibus*; y por configuiente, interviene Jufticia *comutativa*, de que nace dicha obligacion, pero no de la *diftributiva*. Y generalmente hablando, no fiendo *dueños*, fino *Miniftros deputados*, los que diftribuyen: eftàn obligados por la Jufticia *comutativa*, à diftribuìr con equidad.

1129 P. Por què *titulos*, *caufas*, ò *raìzes*, eftà uno obligado à reftituìr? R. Por dos, nimirùm, *Ratione rei alienæ, ab aliquo habitæ*, (aunque no la aya tomado, ni recibido de nadie, fino que acafo la aya hallado:) & *ratione acceptionis*; fea èfta *jufta* (como quando fe recibe la cofa agena, por *preftamo*, de-

deposito, conduccion, ò qualquiera contrato:) ò sea *injusta*, como por *hurto*, *rapiña*, *usura*, *detraccion*, &c. Y se llama *injusta accepcion*, aunque solo sea *damnificacion*; como si la cosa agena *no se toma*, pero se *maltrata*, *quema*, ò destruye. Y à vezes concurren los dos titulos, nempè, *rei alienæ injustè habitæ*, & *injustæ acceptionis*; como quando uno hurta algo, y se queda con ello. Y notese, que aunque algunos quieren, que el *bolver* la cosa *prestada*, *depositada*, ò *conducida*; y el *pagar las deudas*, no es propriamente *restituìr*; pero lo contrario enseña S.Th.q.62.a.1. *quem jurè illis præferimus*.

1130 Notese tambien, con el mismo S.Dr. a.8. ad 1. que el precepto de restituìr, aunque *secundũ formam* sea *afirmativo*; incluye sinembargo precepto *negativo*, *quô prohibemur rem alienam detinére*. Y assi obliga *ad semper*, como se pueda. El restituìr es necessario *ad salutem, necessitate solìus præcepti, non medii*; segun lo que dixo San Agustin: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum, si (ut dixi) restitui potest*. Pero notese con Soto, Belarm. Suarez, Sylvio, y otros, que esta sentencia de S.Agustin, en nada favorece al error intolerable con que piensa el vulgo, que las Almas no salen del Purgatorio, hasta tanto que sus herederos restituyan lo que les encargaron. S. Agustin habla de la remission de la culpa en esta vida; porque quien no restituye pudiendo, siempre es reo de culpa. Pero los difuntos padeceràn en el Purgatorio, segun que huvieren sido acà negligentes en restituìr. Pero que padezcan por la negligencia de sus herederos, es falsissimo, y contrario à la Justicia Divina.

§. II.

De los obligados à restituìr. Quis.

1131 PAra proceder con claridad y brevedad possible en esta materia, de sì dificil, y harto difusa: tratarèmos 9. puntos en que toda ella se comprehende; y son: *Quien està obligado à restituìr: Què se ha de restituìr: A quien, Quanto, De què suerte, Quando, Con què orden, Y en donde: Y què causa escusa la restitucion*. Todo lo qual se contiene en estos versos: *Quis, quid restituet, cui, quantum, quomodò, quando, ordine, quôve locô: quæ causa excusat iniquum?* *Quis*, denota los cooperantes al daño, que estàn obligados à restituìr *in solidum*, ultra del executor; y son 9. comprehendidos en los versos siguientes, que trae S.Thomàs a.7.

Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus:

Par-

Participans, mutus, non obſtans, non manifeſtans.

A los quales ſuele anteponerſe otro, que expreſſa dicha obligacion: *Quilibet in ſolidum reddat priùs injuriato.* Los 6. primeros concurren directamente à la *injuſta accepcion*: ò porque mueven à ella, *mandando, aconſejando, conſintiendo*, ò *liſongeando* (como los 4. primeros:) ò porque acogen y auxilian al agreſſor (como el quinto:) ò porque participan del hurto, ò acompañan al ladron (como el ſexto.) Los otros 3. ſon cauſa indirecta de la *injuſta accepcion*, no impidiendola, pudiendo y deviendo, con ſu mandato ò conſejo, lo que expreſſa la palabra *mutus*: ò con ſu auxilio, y èſto ſignifica el *non obſtans*: ò encubriendola *poſt factum*, lo que denota la particula *non manifeſtans*. De donde ſe infiere, con quãta razon condenò Inoc. XI. la Propoſicion 39. que dezia lo contrario.

1132 Para mayor inteligencia de lo dicho, ſe han de notar 4. coſas como indubitables. La 1. que el executor de la *accion injuſta*, no ſe eſcuſa de la obligacion de reſtituìr, porque otro la huvieſſe de executar; como demueſtran Cayet. y Soto: pero ningun Antiguo dixo lo contrario. La 2. que ni los cooperantes directamente à ella, ſe eſcuſan de dicha obligacion, porque otros huvieſſen de cooperar à la iniquidad: porque èſto no quita que ellos realmente coopèren. Ni es creìble, que alguno aya negado eſta verdad. La 3. que quando la execucion, y cooperacion no ſurten efecto, *damnô non ſecutô*, no ay obligacion de reſtituìr. La 4. que cabe muy bien, eſtàr obligados à reſtituìr todo el daño los que le cauſan todo con *influxo moral*, cõſintiendo voluntariamente en èl; aunque con *influxo phyſico*, ſolo concurran à la parte, modo, ò circunſtancias, como *acceleracion*, &c. Y por eſſo dize S. Th. que cinco de los ſobredichos influxos, ſiempre obligan à reſtituìr (*damnô ſecutô*;) quales ſon, *Juſsio, conſenſus ſine quo rapina fieri non poteſt, recurſus, participatio in crimine latrocinii, & prædæ, & non obſtáre, in eo qui tenetur & poteſt.* Pero el *conſejo*, la *liſonja*, &c. no ſiempre obligan à reſtituìr; ſino en caſo de ſer cauſa eficàz de la rapiña; eſto es, *quando probabiliter æſtimari poteſt, quòd ex hujuſmodi cauſis fúerit injuſta acceptio ſubſecuta.*

1133 Pero èſto no puede eſtenderſe al *mandato*, ſin contradezir expreſſamente à S. Th. como ſe ha dicho, y conſtarà à qualquier que le lea. Y aſsi, el que mandò hurtar, aunque ſepa que el mandatario huviera hurtado ſin ſu mandato; eſtà ſinembargo obligado à reſtituìr, ſegun S. Th. *quia ille qui jubet* (dize) *eſt principaliter movens; unde ipſe eſt principaliter obligatus ad reſtituendum*; preſcindien-

diendo, de que el mandatario se mueva, ò no, à hurtar por su mandato.

1134 En solos dos casos no està obligado à restituìr el que mādò hurtar. El 1. quando no se siguiò el daño (como yà se dixo,) y el 2. quando se revocò el mandato, y se notificò al *mandatario*, antes de hurtar, aunque no obstante hurte. Pero si hurtò antes de constarle de la revocacion: se le imputa al *mandante* el daño; aunque entonces no pèque: Assi como al que diò veneno, aunque se arrepienta antes de seguirse la muerte del envenenado. Vease n. 542. Y notese, que quien mandò damnificar al proximo; si el *mandatario* excediesse el orden, deve resarcir todo el daño que èste hiziere: Assi como quedarìa irregular, si aviendole mandado, que diera de palos à otro; le mutilasse, ò matasse contra su expresso orden; como se resuelve cap. ult. *de homic.* in 6. Y la razon que alli se dà, prueva nuestra resolucion. *Cum mandando* (dize) *in culpa fuerit; & hoc evenire posse, debuerit cogitare.* Y por lo mismo deve restituìr todos los daños que podia y devìa preveèr, que podìan seguirse à la accion mandada: como v.g. el que mandò à un criado que quemasse un pajar, y no otra cosa; y de ello se siguiera el quemarse algunas casas, &c. ha de resarcir todos los daños seguidos, pudiendo preveerles por las circunstancias del lugar, tiempo, &c.

1135 La palabra, *consilium*, denota aqui, todos los que influyen en la damnificacion con *ruegos, instancias, persuasiones, instrucciones*, ò *facilitando la execucion.* Y de la doctrina citada de S.Th. se infiere, que si uno aconseja al ladron que hurte 100. quando yà estava totalmente determinado à hurtar 50. solo està obligado el aconsejante à restituìr los 50. respecto de los quales fue eficàz su consejo. Pero *econtrà*: Si estando el ladron determinado à hurtar 100. à Pedro, èl le aconsejàra que le hurtàra solamente 50. à nada estarìa obligado; pues à nadie harìa injuria: antes harìa merced à Pedro. Pero si en esse caso, por librar à Pedro, le aconsejàra que hurtasse 50. à Pablo, estarìa obligado à resarcir à èste el daño que le causava con tal consejo. Assimismo estarìa obligado à restituìr, si estando resuelto el ladron à hurtar à sugeto indeterminado: le aconsejàra que hurtasse à Pedro; por influìr su cōsejo en el daño determinado de Pedro. Si el que aconsejò el daño, se arrepintiere, y le revocasse, aconsejando y persuadiendo lo contrario: no estarìa obligado à restituìr, como se ha dicho del mandante. Pero si aconsejando, propusiera la *facilidad, utilidad*, y *seguridad* de la damnificacion: en esse caso, si el ladron, movido de esto, hurtasse; quieren algunos, que estarìa obliga-

gado à restituìr el *aconsejante*: assi como (dizen) no se exìme de restituìr los daños el que diò veneno, por mas que se arrepienta, y haga quanto pueda para extinguir la violencia del veneno, si de hecho no la extingue.

1136 De lo dicho se infiere, que quien aconseja mal acerca de los contratos, *vel quasi*; si lo haze *maliciosamente*, està obligado (sea quien fuere) à restituìr todos los daños que se siguieren de su mal consejo, tanto à quien le dà, como à qualquier otro. Pero quando se haze *bonâ fide*, y el que aconseja, no lo haze *ex officio*, ò no es perìto en la materia: no està obligado à restituìr, segun la Regla 62. del Derecho in 6. *Nullus ex consilio, dummodò fraudulentum non fuerit, obligatur.* Mas si el consejo se dà *ex officio*, como en los Abogados, Confessores, &c. ò por persona reputada habil en la materia, estarà obligado à restituìr siempre que cometiere culpa *lata* ò *leve*, en aconsejar; segun lo que se dize cap. *Si culpa, De injuriis, & damno dato. Si culpâ tuâ datum est damnũ; aut hæc, imperitiâ tuâ, sive negligentiâ, evenèrunt: jure super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excusat, si scire debuisti, ex facto tuo injuriam verisimiliter posse contingere, vel jacturam.* Què cosa sea culpa *lata* y *leve*, se dirà abaxo.

1137 *Consensus*, significa aqui, el consentimiento exprèsso, y eficàz, y que realmente coopèra al daño injusto: Y assi, los que sufragan la *sentencia iniqua, guerra injusta*, y la *eleccion del indigno*, ò *menos digno*, tanto para Beneficio eclesiastico, como para Dignidad secular: estàn obligados à resarcir los daños que de aì se sigan à los particulares, à la Iglesia, Republica, &c. Ni les puede escusar, el que su voto (aunque dissientan) no puede aprovechar: porque no obstante, si consienten y votan la injusticia, coopèran moralmente è influyen en ella, como influye *physicè* en el homicidio, el que ayuda à matar al que (sin su ayuda) matàra otro: Y assi, que los votos sean *secretos* ò *pùblicos*; como sufraguen la iniquidad, inducen obligacion de restituìr los daños *indè* seguìdos. Pero el consentimiento del que no tiene voto, aunque exteriormente se manifieste, no induce obligacion de restituìr, como los Vocales no se anìmen con esso à votar la iniquidad: lo que deve ordinariamẽte temerse, quando dicho consentimiento se les manifiesta por persona de alguna autoridad, antes de votar. Y lo mismo se ha de dezir, del consentimiento *circa furtum, homicidium, aut incendium ab aliis perpetrandum.*

1138 *Palpo*, significa, los que coopèran al daño del proximo, lisongeando à los malhechores, celebrando y aplaudiendo sus crimenes,

ñes, ò despreciando y tratando de cobardes y menguados à los que no se vengan, &c. irritando à los agraviados, exagerando las injurias, &c. Todos estos perversos ministros del diablo, *& malorum incentores*, estàn obligados à restituìr los daños, que constàre averse seguido de sus diabolicas alabanças, adulaciones, vituperios, &c.

1139 *Recursus*, denota los que ofrecen, ò de hecho dàn seguridad à los malhechores *en quanto tales*, acogiendoles, ò guardando, comprando, ò vendiendo sus hurtos; escondiendo los instrumentos de sus maleficios, &c. con lo qual el otro se anìma à executarles, ò continuarles. Dixe, *en quanto tales*: Porque el que hospeda al malhechor, como hospedàra à qualquiera otra persona, à titulo de *amistad*, *parentesco*, ò *de oficio*, (como el Mesonero,) &c. ò le oculta, ò escapa de los Ministros de la Justicia; no influye en sus maldades, y daños seguidos: sino solamente exerce la *hospitalidad* y *misericordia*. Pero èsto no se entiende, quãdo el que hospeda, està obligado por su oficio, ò mandato de la Republica, à acusar, ò prender à los malhechores: O quando constàre por experiencia, que con esto se animavan à continuar sus maldades: porque èsto ya no fuera *commiseracion*, sino *injusticia*. De que se infiere, que los Gefes, y Oficiales Militares, que protegiendo iniquamente à los Soldados, les estimulan implicita ò explicitamente à varios *hurtos*, *rapiñas*, *extorsiones*, &c. son reos de muchas restituciones. Y lo mismo es de los Magnates, respecto de sus criados y dependientes: Y de los Abogados, que patrocinando una causa injusta, logran con sus cavilaciones, y estratagèmas, que su clientulo deudor, no restituya; como expressa S. Agust. Epist. 54. ad Maced. *Illud fidentissimè dixerim, eũ qui pro alio ad hoc intervenit, nè malè ablata restituat; & qui ad se confugientem, quantùm honestè potest, ad restitutionem non compellit, socium esse fraudis, & criminis.*

1140 *Participans*, significa, dos generos de *participantes*: porque unos participan en la damnificacion, v.g. en el *hurto* ò *rapiña*: Otros solamente participan de la *cosa hurtada*. Los primeros son, todos quantos ayudan al ladron, haziendole espaldas, dandole armas, poniendo y sosteniendo las escalas, ministrandole llaves maestras, y otros instrumentos conducentes para el robo, abriendo puertas, arcas, &c. y transportando lo hurtado. Y èstos son propriamente *compañeros* en el maleficio y con-ladrones; y por consiguiente estàn obligados à restituìr *insolidùm*. Quando los Soldados, en guerra *manifiestamente injusta*, talan, destruyen, saquèan, &c. deven restituìr los Generales *insolidùm* todos los daños: y los *Sub-*

Subalternos, los que hizieren sus inferiores: Y los *Soldados gregales*, lo que cada uno huviere damnificado. Pero si todos *unâ manu, mutuâ exhortatione, aut communi consensu processerint* (ut moris est) estaràn obligados cada uno *insolidùm*. Y lo mismo se ha de dezir de los que hurtan alguna viña, huerto, &c. porque si lo hazen à un mismo tiempo, *& quasi eâdem actione, quilibet tenetur insolidùm*; como dize S.Raym. y se deduce ex cap. *Sicut dignum, De homicidio*. Pero *si non iverunt simùl, sed quilibet per se privatim faciebat damnum*: *quilibet tenetur pro eo quod fecit*; como se dize en dicho cap.

1141 Los que solamente participan de la cosa hurtada, recibiẽdola, gastandola, &c. si lo hazen *con buena fè*, no sabiendo que es hurtada: solo deven restituìr (quando lo sepan) la parte que recibieron, si extàre, ò no la huvieren consumido *con buena fè*: solo deven restituìr *illud in quo facti sunt ditiores*, segùn la Regla 48. del Derecho in 6. Pero los que participàren *con mala fè*, ò sabiendo que era hurtada: estàn obligados à restituìr la porcion que les cupo, si extàre, ò su precio, si la huvieren consumido, aunque *inde non facti sint locupletiores*. Exemplo vulgar de uno y otro: El combidado à cenar unos capones hurtados, si sabe que lo son, y con todo concurre: deve restituìr enteramente la porcion que cenò. Pero si la comiò cõ *buena fè*, esto es, no sabiendo que eran hurtados: solo ha de restituìr lo que huviere ahorrado en dicha cena; y si nada ahorrò: à nada estarà obligado. Del posseedor de *buena* y *mala fè*, se hablarà otra vez abaxo.

1142 *Mutus, Non obstans, Non manifestans*, denotan, (como yà se insinuò) los que indirectamente concurren al daño injusto, no impidiendole, pudiendo, y deviendo *ex justitia*; id est, *ratione officii, aut contractûs*. Y todos estàn obligados à resarcirle *insolidùm*. *Mutus* se llaman el *Superior*, el *Consultor*, el *Guarda*, quãdo el 1. no manda, el 2. no aconseja, y el 3. no dà vozes, ò haze ruido, para evitar el daño. *Non obstans*, se llaman los *Principes, Generales, Magistrados*, y otros *Superiores* (*qui tenentur custodire justitiam in terra*,) quando no velan, trabajan, auxilian, y castigan para evitar los *hurtos, rapiñas, usuras, monopolios, fraudes*, &c. Y estàn obligados à resarcir *insolidùm* todos los daños seguidos por su *negligencia* y *omission*: porque (como dize S.Th.) *redditus quos habent, sunt quasi stipendia, ad hoc instituta, ut justitiam conservent in terra.*

1143 De lo dicho se infiere, que los Guardas de *bosques, campos, viñas, estanques, caminos, gavelas*, deven restituìr, quanto por su *descuido* ò *permission* se defraudà-

dà-

dàre ò dañàre à lo que se les encargò. Y lo mismo se ha de dezir de los *criados*, respecto de los bienes cuya custodia les encargan los amos. La misma obligacion de restituìr tienen los *Padres de familias*, *Señores*, *Tutores*, *Curadores*, que permitieren à sus *respectivè* subditos, damnificar à otros. Tambien està obligado qualquiera à reparar los daños que por su negligencia hizieren sus ganados,&c. *Non manifestans*, significa los que estando obligados (como los Guardas, criados,&c.) no manifiestan el malhechor *post factum*, para reparar el daño. Y notese, que los Guardas que dexan passar los generos sin pagar los derechos, ò gavelas: estàn obligados à pagarlas ellos, pero no el precio de las mercadurìas. Y los que les corrompen para ello: pecan gravemente; porque les inducen positivamente à faltar à la Justicia, y estàn obligados *ante sententiam Judicis*, à pagar lo que defraudaron de los derechos, juxta præceptum Apostoli Rom. 13. *Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal*; pero no à perder las mercadurìas, ni à otras penas, *ante sententiam Judicis*. Vease n. 569. & seq.

1144 Para completa inteligẽcia de lo dicho, se ha de saber el orden que los diez sobredichos (esto es, el *executor del daño*, y los 9. cooperantes) estàn obligados à restituìr. Y es èste. Siempre que extàre la cosa *injustamente quitada*; està obligado à restituìrla, en primer lugar, el que la tiene ò possee, sea el que fuere; y restituyendola èste, quedan libres todos los demàs. Y lo mismo se ha de dezir, si la huviere consumido *con mala fè*: porque, *Pro possessore habetur, qui dolò desiit possidere*, ut habet Regula 56. Juris in 6. Y si èste entonces no pudiere, ò no quisiere restituìr: estàn obligados los que son principales *in facto*: Y en primer lugar, el *mandante*, ò *compelente*: y en segundo, el *executor*. Despues de los quales, estàn obligados los demàs por su orden; como dize S. Th. a. 7. ad 2. donde advierte, que si estos ultimos restituyeren: les han de restituìr à ellos, los dichos *principales* y el *posseedor*. De que se infiere, que restituyendo estos tres: no deven resarcirles cosa los demàs. Pero si de los 3. primeros, restituyere *in integrum* el *posseedor*: no le deven resarcir, ni el *mandante*, ni el *executor*. Ni èste al *mandante*, en caso de aver restituìdo. Pero el *posseedor* deve resarcir *in integrum* à qualquiera de los otros dos que huviesse restituìdo. Y el *mandante* al *executor*.

1145 Y en caso de ser muchos igualmente *mandantes* ò *executores*: deven restituìr por partes iguales: Y si uno de ellos restituyere *in integrum*: deven los otros resarcirle lo que devian restituìr por su parte. Los otros siete cooperantes

me-

menos principales estàn obligados à restituìr, en caso de no poder, ò no querer, los tres *principales*. Pero como su influxo es *menos principal* (en que todos convienen,) si uno de ellos restituyere *insolidùm*, estaràn obligados los demàs à resarcirle lo que ellos devian restituìr por su influxo; mas, ò menos, segun su diversidad *intra genus minus principalis*. De lo dicho se infiere, q̃ si el *damnificado* perdonasse la restitucion al *posseedor* de lo que se le quitò: quedan desobligados todos los demàs. Si el perdonado fuesse el *mandante*, quedavan libres todos los cooperantes; mas no el *posseedor*. Si perdonasse al *executor*; no por esso quedavan libres el *posseedor* y *mandante*; pero sì, todos los demàs. Y ultimamente, si condonasse à uno *de los menos principales*: quedavan obligados *in integrum*, los tres principales: y *los demàs menos principales*, à la parte no condonada, segun lo dicho. Quando se damnifica al proximo sin provecho del damnificante (como si le queman la casa, &c.) entonces (excepto el posseedor, porque no le ay;) se ha de observar el mismo orden, empezando del *mandante*.

§. III.

De lo que deve restituìrse. Quid.

2146 PAra saber lo que se ha de restituìr *ratione damnificationis*, se ha de notar, que èsta puede hazerse en quatro generos de bienes; esto es, del *alma*, *cuerpo*, *honra* ò *fama*, y de *fortuna*. Los del alma, ò *espirituales*, unos son naturales, como el *uso de la razon*, las *Ciencias*, &c. Otros *sobrenaturales*, como la *gracia*, *virtudes infusas*, los *Sacramentos*, &c. El que damnificò en los primeros, cō *maleficios*, *bevidas*, &c. deve, en quanto pueda, deshazer el maleficio, y procurar los remedios con que convalezca el maleficiado, y resarcir todos los daños *indè* seguidos. Y lo mismo ha de dezirse del que con violencia ò fraude impidiò el estudio del proximo. En los bienes *sobrenaturales*, deve restituìr el que induce (de qualquier modo que sea) à pecados de injusticia. Pero si induce à pecar contra otras virtudes: solo està obligado à restituìr, quando lo hiziere con *violencia* ò *engaño*: porque solo en tal caso peca tambien contra la Justicia. Y esta es la sentencia comun. Y assi nadie està obligado à resarcir el *bien sobrenatural* cuya ruìna ò menoscabo causò sin faltar à la Justicia. Y es manifiesto indicio de esta verdad, *quod D.Th. solertissimus omnium scrutator, nihil uspiam de hoc genere restitutionis meminerit*, como notan Sylvestro, Soto, Bañes, Prado, y otros. Los

Pre-

Prelados y *Parrocos*, deven por lo dicho, reparar los daños *espirituales* que por su negligencia padecieren sus subditos. El que induxo al proximo à pecar contra Justicia, ò con violencia ò fraude à otros pecados: deve rogar por èl, exortarle à vivir bien: y si le huviere enseñado errores, deve revocarles, y desengañarle.

1147 El que damnificò al proximo en la vida, miembros, fuerças, &c. deve recompensar estos daños en otro genero de bienes al *damnificado*, ò à sus *herederos necessarios*, en quanto fuere posible, *ad arbitrium viri*. Assi lo enseña S.Th. a.2.ad 1. por estas palabras: *Dicendum, quod in quibus non potest recompensari æquivalens: sufficit quòd recompensetur quod possibile est: sicut patet de honoribus qui sunt ad Deum & ad parentes; ut Phil.dicit in* 8.*Ethic.* (c.ult.propè finem.) *Et ideò quando id quod est ablatum, non est restituibile per aliquid æquale: debet fieri recompensatio qualis possibilis est; puta cùm aliquis alicui abstulit membrũ, debet ei recompensare in pecunia, vel in aliquo honore, consideratâ conditione utriusque personæ, secundùm arbitrium boni viri.* Y esto mismo enseñan los Theologos (dize el M. Soto) *summò consensu.* De los Thomistas lo defienden Cayet. Sylv. Armilla, Mercado, Luis Lopez, Medina, Joan.à Cruce, Serra, Prado, Salon, Aragon, Sylvio, y otros. De los estraños, Escoto, Mayor, Adriano, Gabriel, Angelo, Cordova, Villalobos, Molina, Valencia, Azor, Rebèlo, Fernandez, y otros, antiguos y modernos. Consta ex illo Exodi 21.26. *Si percusserit quispiam oculum servi sui, aut ancillæ, & luscos eos fecerit, dimittet eos liberos pro oculo, quem èruit.* En donde se manda recompensar al esclavo con la libertad el daño de los ojos. Y assi la impossibilidad de restituìr lo equivalente, no quita la obligacion de recõpensar el daño, como se pudiere. Y con esto se desvanece el principal fundamento contrario. Ni dicha obligacion cessa pagando el ofensor la pena del Talion: Porque con esto, solo se recompensa la injuria hecha à la *Republica*: mas no à la *parte agraviada.*

1148 Amàs de esta *compensacion*, deve restituìr el tal, y sus herederos, todos los daños reales *indè* seguidos; pagando las expensas de la curacion, y quanto pudiera ganar, ò adquirir el *difunto* ò *mutilado* (*deductis expensis ab eo faciendis.*) Y esto se deve computar *arbitriô prudentis*, atendidas las circunstancias de la edad, fuerças, industria, habilidad, &c. del *damnificado*. Y para mayor seguridad, conviene ajustarse con la parte ofendida, que puede ceder en esta parte, à su derecho. Bien que el *ofendido* no puede *nec licitè, nec validè* perdonar al *ofensor* la restitu-

cion de los alimẽtos de ſus padres, muger, hijos, &c. por eſtàr èl obligado *jure naturæ* à ſuſtentarles. Pero el *homicida*, ò ſus *herederos*, no deven reſarcir los gaſtos y expenſas dèl entierro; porque èſtas eran preciſas en todo caſo. Tampoco deven pagar las deudas del difunto; porque reſtituyendo adequadamente à los herederos del difunto; ellos devẽ pagar à ſus acreedores. Pero ſe ha de notar, que el homicidio cometido en deſafio, no induce obligacion alguna de reſtituìr, aunque el muerto huvieſſe ſido provocado; porque baſta aver admitido, para que ſe verifique, que voluntariamẽte buſcò la muerte; y por conſiguiente, *ſibi imputanda ſunt damna indè ſecuta.*

1149 El que damnifica injuſtamente al proximo en el *honor*, ò *honra*, con contumelias; ò en la *fama* con *detracciones*; eſtà obligado à reſtituìr uno y otro, del modo que ſe dirà, y à reparar los daños que reſultàren del *deshonor*, *deshonra*, ò *infamia*: Como ſi v.g. el mozo ò la doncella perdieren por ello un pingue matrimonio; el Clerigo un Beneficio, ò Prebenda; el Doctor una Cathedra, el Abogado, Medico, ò Mercader, el exercicio de ſus empleos; la Igleſia ò Convento, los legados ò limoſnas, &c. Todos eſtos daños deven reparar los ofenſores injuſtos de ſu buen nombre y fama. Y eſto es indubitable, pero poco practicado. Para inteligencia de lo dicho, ſe ha de ſaber, que el honor, ò honra, es: *Teſtimonium quoddam de excellentia, aut virtute alterius.* Y ſe quita injuſtamente por la contumelia, la qual ſe difine aſsi: *Injuſta dehonoratio, vel læſio honoris, per verba vel facta manifeſta.* Como ſi à uno ſe le dizen palabras injurioſas en ſu preſencia, ò le dàn de bofetadas, &c. La fama buena, es: *Bona exiſtimatio ſeu opinio de excellentia alterius.* Y èſta ſe quita ò diſminuye por la detraccion, que ſe difine aſſi: *Injuſta denigratio alienæ famæ per verba occulta*; eſto es, dichas eſtando auſente, ò ignorante el infamado, aunque abſolutamẽte ſean pùblicas. Y aqui *verba*, ſignifica tambien las ſeñas, geſtos, eſcritos, y aun el ſilencio.

1150 La detraccion ò diminucion de la fama, ſe haze directamente de quatro maneras, como dize S.Th.q.73.a.1.ad 3. *Unô modô quando* (detractor) *falſum imponit*: *ſecundô*, *quando peccatum adauget ſuis verbis*: *tertiô*, *quando occultum revélat*: *quartô*, *quando id quod eſt bonum, dicit malâ intentione factum.* Todo lo qual ſe comprehende en eſte verſo:

Imponens, augens, manifeſtans, in mala vertens.

Indirectamente ſe denigra la fama, *vel negando bonum alterius*: *vel malitiosè reticendo*; como dize el Santo; à que otros añaden otros dos modos, id eſt, *vel diminuendo rectè fa-*

facta, & laudes alterius; vel ita frigidè laudando, ut laus potiùs cedat in diminutionem famæ illius. Y todo se contiene en este otro verso.

Qui negat, aut minuit, reticet, laudatque remissè.

Acerca de la *contumelia*, y *detraccion*, deve notarse con S. Th. que muchas vezes son meramente materiales; como siempre que no se dizen con animo de deshonrar ò infamar, aunque *aliàs* sean pecado. Tambien quando se dizen con ignorancia ò inadvertencia inculpable: ò quando con buen fin, y con las devidas circunstancias, se profieren palabras, que dichas à fin de deshonrar ò infamar, fueran *contumelias* y *detracciones*. Por quanto *in peccatis verborũ, maximè considerandũ videtur ex quo affectu aliquis verba proferat*; como dize el S. q.72.a.2. Y por esso en ambas difiniciones se pone el adjetivo *injusta*. Y assi no son *detracciones formales*, ni pecado alguno, la sentencia legitima del Juez, la deposicion juridica del testigo, ni la revelacion del crimen ageno, para evitar el daño proprio, ò del proximo, *servatô ordine fraternæ charitatis*. Ni son *contumelia formal*, las palabras pesadas que los Padres ò Superiores dizen, *correctionis ergô* à sus hijos, y subditos, &c. aunque en esto es necessaria cautela, y discrecion; como advierte alli el S. Dr. De la contumelia, detraccion, y otros semejantes, se dirà tratando del 8. Precepto, por el qual se prohiben.

1151 P. Còmo se ha de restituìr tanto la *honra* ò *honor*, como la *fama*? R. Que el mejor y mas seguro modo de restituìr la *honra* quitada por contumelia; es, pedir perdon al agraviado, pues con esto le honra, y èl mismo se humilla, y se abate: Y si la injuria fuesse muy grave, deve el ofensor echarse à los pies del agraviado. Quando la fama se quitò *con verdad*, pero *injustamente*; el modo de restituìrla mas suave, y no menos eficàz que otros que suelẽ señalarse, es el que señala el M. Serra, se colige de S. Th. y celèbra mucho el M. Prado, prefiriendole à todos los demàs. Y es, que el que assi difamò, diga à los que oyeron su *detraccion*: *Quãdo dixe de Fulano tal delito, pensava que era verdadero; pero despues he deprehendido, ser falso lo que dixe.* Con esto buelve la fama, sin difamarse; pues no es infamia el dezir de otro una cosa falsa, juzgando ser verdadera. Y en este modo de hablar, en nada falta à la verdad, por serlo, que quando lo dixo, juzgava ser verdadero. Tambien es verdad, que conociò despues, *que dixo falso*; porque conociò que pecò en dezirlo; y los pecados se llaman *falsedades* en las Escrituras, como advirtiò S.Th.1.p.q.17.a.1. *Ipsa peccata, falsitates dicuntur in Scripturis, secundùm illud Psal.4. Ut quid diligitis vanitatem, & quæri-*

ritis mendacium? Ni dexa de ser eficàz este modo de restituìr, aunque tal vez los oyentes no crean al que assi satisface; porque esso serìa temeridad en los tales. Y assi como el que difamò *materialmente*, creyendo ser verdad lo que despues conociò ser falso; satisface llenamente en la forma dicha, aunque no le crean: lo mismo en nuestro caso. El que difamò *per impositionem falsi*, deve restituìr la fama, retractando sinceramente su dicho, y confessando abiertamẽte, *que mintiò* quando tal dixo, confirmando con juramento su retractacion, si fuere necessario, para reintegrar la fama que quitò. Las causas que eximen de la restitucion, se diràn abaxo en su lugar.

1152 Quien damnificò al proximo en los bienes de fortuna que actualmente posseìa; deve restituìr el daño *ad æqualitatem*: Pero si le damnificò en lo que aun no posseìa: ha de recompẽsar *judiciô prudentis*, segun la qualidad de la esperança, y condicion de las personas y negocios. Y si la esperança fuesse tal, que equivalga à la possession (como si v.g. se le impidiera injustamente à uno la possession de la Prebenda, oficio, ò empleo, estando yà provisto;) se le ha de recompensar *ad æqualitatem damni.* El *posseedor de buena fè*, (de que se dixo n.1141.) *quamprimùm* sepa, ser agena la cosa que aun està en su poder (no estando legitimamente prescrita;) deve restituìrla à su dueño en el estado en que se halla, con todos sus frutos extantes; sean èstos *civiles* (como los censos y rentas:) ò sean *naturales* (como los sylvestres y crias de animales:) ò sean *mixtos* (como granos, vino, azeite, &c.) deducidas las expensas necessarias; exceptos unicamente los de mera industria. Ni puede repetir del dueño el precio con que la huviesse comprado del ladron, *aliàs dominus èmeret rem suam.* Pero si durante la buena fè, huviere la cosa perecido (ò casualmente, ò por su culpa:) ò los frutos se huvieren consumido: solo deve restituir al dueño *id in quo factus est locupletior.* Y lo mismo se ha de dezir, si la huviesse vendido al mismo, ò à menor precio que la comprò. Y si la vendiò mas caro: deve restituìr el excesso; como èste no sea fruto de su industria y trabajo. Pero si la cosa no vino à su poder por contrato *oneroso*, como *compra*, &c. sino por *donacion*, &c. deve restituìr todo el precio al dueño; como èste no pueda recuperar la misma cosa.

1153 Dixe, *no estando la cosa legitimamente prescrita.* Para cuya inteligencia se ha de saber, que segun disposicion de ambos Derechos, en los lugares que cita Reinffestuel, los bienes *mobles* de particulares, posseìdos *con buena fè*, y *titulo* (quales son, la *compra*, *donacion*, *herencia*, &c.) se prescrivẽ passados tres años. Los *inmobles* posseì-

ſeìdos aſsi, ſe preſcriven paſſados diez años entre los preſentes (eſto es, habitantes en una miſma Provincia.) Pero entre los auſentes, ò de diverſas Provincias, ſe requieren 20. años para la preſcripcion. Pero poſſeìdos *con buena fè* y *ſin titulo*, ſe requieren 30. años; ſean los bienes *muebles* ò *inmobles*. Mas ſi los bienes fueren de la Igleſia, ò Lugares pios: pide el Derecho Canonico 40. años para ſu preſcripcion. Y no diſtinguiendo el Derecho entre bienes *muebles* ò *immobles*, *nec nos diſtinguere debemus*. Pero noteſe, que el Derecho prohibe la preſcripcion de las coſas hurtadas, ſagradas, religioſas, y otras que pueden verſe en Sylveſtro. El poſſeedor de *dubia fè*, ſi hechas las devidas diligencias para encontrar el dueño, no pareciesſe èſte: puede retener la coſa. *Secùs, ſi ſecùs.* Y en tal caſo, ha de reſtituìr lo miſmo que el poſſeedor de *mala fè*; eſto es, la coſa con ſus frutos percibidos (*demptis meræ induſtriæ.*) Y todos los daños *indè* ſeguidos al dueño. Ni cabe preſcripcion.

1154 Acerca de lo dicho, ay una graviſsima duda entre los DD. *Utrùm*, el que con *buena fè* comprò del ladron, ſabiendo deſpues, que lo que comprò era hurtado, podrà recindir el contrato para aſſegurar el precio: ò ſi eſtarà obligado à reſtituìr la coſa comprada à ſu proprio dueño? Eſto ſegundo defienden Cayet. Soto, Armilla, Tabiena, Medina, Covarrubias, Molina, Sylvio, Uvigant, Henno, y muchos antiguos y modernos. Lo primero ſienten San Antonino, Sylveſtro, Victoria, Bañes, Navarro, Ledeſma, Joannes à Cruce, Serra, y otros innumerables. Deſuerte, que el M. Prado, aunque ſe inclina à eſta ſentencia, dize ingenuamente: *In hoc puncto, unuſquiſque poteſt in ſuo ſenſu abundare.* Tengo por mas probable lo 2. Porque *res ubicunque ſit, clamat dominum ſuum.* Y aſsi como devìa bolverſe al dueño, no compareciendo el ladron: lo miſmo deve executarſe, aunque parezca. Y aunque puede pedirſe el precio al ladron: mas no entregarle la coſa.

§. IV.

A quien, quanto, de què ſuerte, y quando ſe ha de reſtituìr?

CUI, QUANTUM, QUOMODO, QUANDO?

1155 Acerca de lo primero, ſe ha de dezir, Que regularmente hablando, ſe ha de reſtituìr la coſa à quien ſe quitò, ò de quien ſe recibiò, quando èſte la poſſeìa, ò tenia con buena fè, ò juſ-

to titulo: Porque *aliàs* ſe le privàra injuſtamente de la poſſeſsion, adminiſtracion, cuſtodia, &c. Y aſsi, el que quitaſſe al Saſtre el veſtido, al Batanero el paño, la harina al Molinero, &c. à èſtos ſe ha de hazer la reſtitucion, y no al dueño. Aſsimiſmo, quando ſe quitàre la coſa *depoſitada*, *comodada*, ò *pignorada*, ò pueſta en prenda, *alquilada*, &c. ſe ha de reſtituìr al Depoſitario, Comodatario, &c. Como tambien ſe ha de reſtituìr al *Tutor*, *Curador*, *Padre de familias*, *Marido*, &c. lo que ſe les quitaſſe de los bienes del *pupilo*, *menor*, *hijo*, *muger*, &c. Porque ellos, y no èſtos, tienen la adminiſtracion de dichos bienes. Pero ſi ſe quitaſſe al *Religioſo*, *hijo de familias*, à la *caſada*, &c. lo que legitimamente ſe les cõcede para ſu uſo: ſe ha de reſtituìr à ellos, y no à los Adminiſtradores.

1156 Dixe, *quando èſte la poſſeìa con buena fè, ò juſto titulo*: Porque lo que ſe quita al *poſſeedor de mala fè*, ſe ha de reſtituìr al dueño, aviſando à entrambos, para que ni el dueño pida ſegunda ſatisfaccion; ni el otro la dè, ni perſiſta en el mal propoſito de no reſtituìr. Tampoco deve reſtituìrſe à los niños, y amentes, lo que ſe les quitàre, ò ſe recibiere de ellos; ſino à quien pertenece; como no ſea de lo que ſe les dà para ſu uſo y ſuſtento: porque èſto ſe les ha de bolver à ellos miſmos, ſegun lo dicho. Y noteſe bien, què pecàra contra la *caridad*, quien reſtituyera la coſa à quien pertenece en ocaſion que previera, avia de abuſar de ella para ſu *ruìna eſpiritual*, ò de otros. Y ſi el daño previſto, fueſſe *corporal*; pecarìa tambien contra la *Juſticia*, con obligacion de reſtituìr todos los daños: porque no eſtando obligado en tal caſo à reſtituìr (como es cierto:) fuera lo miſmo que ſi la preſtàra; y por conſiguiente, cooperàra en la *injuſticia* del otro.

1157 Pero ſi de diferir la reſtitucion en ambos caſos, ſe le huvieſſe de ſeguir igual, ò mayor perjuizio al deudor: puede hazerla entonces; ſin que por ello influya en el pecado ageno: porque ſolo intentàra ſu propria indemnidad. Muerto el dueño de la coſa, ò aquel à quien ſe quitò, ò de quien ſe recibiò: deve reſtituìrſe à ſus herederos; eſto es, à los padres, ò hijos, que lo ſon *forçoſos*, ò *neceſſarios*: y, en falta de èſtos, à los *no neceſſarios*; quales ſon los hermanos, &c. por ſu orden. Y ſi la reſtitucion no proviene de la coſa (bien ò mal recibida,) ſino de injuria, como del *homicidio* v.g. ſolo deve hazerſe à los herederos *forçoſos*, como dize el M. Soto lib. 4. *de juſt.* q. 6. a. 3. ad 3. Pero faltando el dueño y ſus herederos, ò no pareciendo, deſpues de hechas las devidas diligencias: deve reſtituìrſe à los *pobres*, ò expenderſe en obras pias *pro ſalu-*

te

te ipsius domini. Cap. *Cùm tu, De usuris.*

1158 Y si el que ha de restituìr fuere pobre: podrà aplicarse à sì (como à tal) parte de la cosa, ò toda, si necessitàre de toda; pero es necessaria gran cautela en esto: no sea que su pobreza sea *fingida*, ò *imaginaria*; por lo que deve consultar con su Director: Pero no es necessaria la autoridad del Obispo para distribuìr dichas cosas inciertas. Y aunque despues de distribuìdas assi (esto es, precediendo la devida diligencia y espera,) compareciesse el dueño: no ay obligacion de restituìrle; *secùs, si secùs.* Y notese, que aunque las cosas de poca monta se pueden dar à los pobres absolutamente: pero si fueren de mucha entidad; parece que deven darse baxo la condicion de *restituìrlas al dueño en caso de saberse.* Y por esso en tal caso, deve darse à algun Hospital, ò Convento: porque los otros pobres las consumirìan luego. Assi lo enseña el M.Fr. Gil de Licinia, Autor del Opusculo *De usuris*, atribuìdo à S. Thomàs, à quien siguen muchos antiguos y modernos: y assi suele practicarse; como dize Genetto.

1159 Lo mismo dezimos de las cosas halladas, quando son tales, que se entiende tienen dueño de presente, aunque se ignore quien es; segun aquella sentencia de San Agustin: *Si quid invenisti, & non reddidisti, rapuisti.* Pero si lo que casualmente se halla, no tuvo jamàs dueño (como las piedras preciosas que se hallan en el lugar en que se engendran, como en la mar, ò su ribera: ò en algun monte,) es del que lo halla. Y si aora no tiene dueño, aunque le huviere tenido en algun tiempo (como el tesoro antiguo,) es enteramente de quien le halla en lugar *comun*, ò *proprio suyo.* Mas si le halla en campo ò casa agena, ha de dar la metad al dueño del sitio. Pero el que comprasse el campo, por saber del tesoro, le harìa suyo enteramente; segũ se colige de la Parabola Matth. 13. Vease S.Th. q.66.a.5.ad 2. Y adviertase, que acerca de estos hallazgos, suelen los Principes adjudicarse parte: A que deve estarse. El tesoro que se descubre por *Arte Magica*, es del Fisco enteramente, *post sententiam Judicis.* Acerca de los bienes mostrencos, esto es, animales ò fieras que se hallan; deve estarse à las Leyes *municipales* de cada Reyno. Los bienes de los *naufragantes Christianos*, deven restituìrse à sus dueños; y los que se les apropriàren, incurren en Excomunion reservada *in Bulla Cœnæ.* Pero si passado un año, no se supiera el dueño, hechas las devidas diligencias: deven emplearse en limosnas y obras pias *pro salute dominorum.*

1160 Lo dicho hasta aqui se entiende, quando el dueño es totalmente incierto, tanto *en comun*,

como *en particular*. Pero si se duda, qual sea entre dos ò tres v.g. constando que es uno de ellos: no se ha de restituìr à los *pobres*; sino à los dichos à proporcion de la duda. Y si consta *en comun*, pero no *en particular*, (como quando se saquèa ò destruye *injustamente* un Lugar:) no se ha de restituìr à los *particulares*; sino al *Magistrado*, ò al *Obispo*, para que distribuyan la satisfaccion proporcionalmente al daño que ha padecido cada qual. De que se infiere, que los que han defraudado, vendiendo con *medida corta*, ò *peso falso*, ò con *monopolios*, deven restituìr à los que regularmente frequentan sus oficinas; dandoles mas, ò vendiendoles à menor precio, para resarcir poco à poco lo que asi les quitaron. Y si huvieren defraudado à *estrangeros incognitos*, deven restituìr à los *pobres*.

1161 De lo dicho arriba acerca del *Quid*, ò *de lo que se ha de restituìr*; consta en gran parte el *Quanto*. Solo falta advertir, que siendo la quantidad incierta (como si v.g. se queman, talan, ò destruyen las miesses, viñas, &c. ò se matan las crias de los ganados ò otros animales de tierna edad:) se ha de estàr al juizio y arbitrio de los prudentes. Y lo mismo se ha de dezir acerca de la satisfaccion *pecuniaria* por la injuria personal. Acerca del *Quomodò*, ò *de la suerte que se ha de restituìr*; se ha de saber, que quien puede restituìr, ò pagar toda la deuda; no cumple satisfaciendo por partes. Tambien se ha de saber, que la *restitucion* ò *paga* puede hazerse por un tercero. Y si, èste fuere embiado ò señalado por el mismo acreedor, y antes de llegar à sus manos, perecieesse la cosa de qualquier suerte: pereciera para el *acreedor*; y el deudor quedàra libre de la obligacion. Y lo mismo fuera, si el acreedor dexàra al arbitrio del deudor, la eleccion del mensagero; como el electo fuera tenido por fiel.

1162 Tambien perece para el *dueño*, la cosa remitida à èste por quien se la hallò, ò la comprò, ò llegò à sus manos con *buena fè*, si remitiendola por mensagero reputado fiel, se perdiesse *quomodocunquè*: Pues el que asi la remitìa, ni queda obligado *ratione injustæ acceptionis* (pues no la huvo;) *nec ratione rei acceptæ*; pues ni la possee en sì, ni en su equivalente. Pero si la cosa fuesse *injustè ablata*, aunque el deudor la embie al dueño por mensagero tenido por *fidelissimo* (qual se juzga el Confessor) si èste se la retuviera, ò pereciesse de qualquier suerte, antes de entregarse al dueño: pereciera para el *deudor*: Y asi estarìa obligado à restituìrla de nuevo al dueño: porque no llegando la cosa à manos de èste: no se pone la *igualdad* à que està obligado el tal *deudor*.

1163 Y lo mismo se ha de dezir,

zir, si la cosa fuesse devida por contrato en que se transfiere el dominio de ella, v.g. por *mutuo, venta*, &c. Pero si la deuda procede de contrato en que no se transfiere el dominio, como de *comodato, deposito, pignorato*, &c. pereciera la cosa para el *acreedor*. Y la razon de uno y otro, es: porque como la cosa *dominum suum clamat: ita & domino suo perit*. Y assi, quando el *deudor* remitiesse por persona tenida por fiel, *pallium commodatum, & simul pecuniam ex mutuo, aut emptione debitam*: quedarìa obligado à restituìr el *dinero*, y no la *capa*, si el mensagero se fuera cō uno y otro, ò lo perdiera todo en el camino: porque el *deudor* era dueño del dinero; y el *acreedor*, de la capa.

1164 Acerca del Quando, ò *del tiempo en que se ha de restituìr*, dezimos: Que lo que se deve *ratione injustæ acceptionis, aut ratione rei acceptæ*, deve restituìrse *quamprimùm* se pueda comodamente: *aliàs* fuera injusto retentòr de lo ageno. Pero si la deuda fuesse *ratione justæ actionis, seu contractûs, aut quasi contractûs*: deve pagarse al plazo señalado, aunque no inste el *acreedor*. Y quando no se aplazò tiempo determinado; deve pagarse siempre que se pida *razonablemente*. Y si el dueño dexasse de pedir por *temor, impotencia*, ò *olvido*: deve pagarse sin que se pida. *Unô verbô*: La restitucion generalmente se ha de hazer siempre que el dueño *est rationabiliter graviter invitus, si commodè fieri potest*. Y assi, el que (pudiendo y deviendo) no quiere restituìr: peca mortalmente, y se agrava el pecado, segun la dilacion. Abaxo se señalaràn los casos en que se puede diferir la restitucion; por no poderse hazer *comodamente*.

§. V.

Ordine, quôve locô, quæ causa excusat iniquum?

1165 El orden de restituìr, no es necessario quādo el deudor puede pagar todas sus deudas. Pero quando sus bienes no son bastantes para satisfacerlas todas: se ha de observar este orden: Primeramente, los *bienes agenos* que tuviere en su poder (de qualquier suerte que les tenga, por *hurto, deposito, comodato, prenda, hallazgo*, &c. se han de bolver à sus *proprios dueños*; y en falta de èstos, à los *pobres*: porque tales bienes, no passaron al dominio del que los tiene; y la restitucion no se ha de hazer de lo *ageno*. Assimismo las cosas compradas y no pagadas, se han de bolver al que se las vendiò; pues aunque passaron al dominio del *comprador*: quedan obligadas

al

al *vendedor*, mientras no se pagan: Y assi, no deven computarse entre los bienes del comprador. Las deudas *ciertas*, deven preferirse à las *inciertas*, cuyo dueño se ignora. Entre las *ciertas*, no deven preferirse las contrahidas *ex delicto*, v.g. *ex furto*, *rapina*, *usura*, &c. como no exten en su propria especie: sino que deven pagarse igualmente como las contrahidas *licitè*.

1166 Segun el Derecho comun, los Acreedores *hypotecarios*, son preferidos à los *Chyrographarios*. Llamanse *hypotecarios*, los que tienen obligados los bienes del deudor, ò *expressamente* por pacto, ò *tacitamente* por disposicion de las Leyes. *Chyrographarios* son, los que solo tienen obligada la persona del deudor. Entre los Hypotecarios, son preferidos los que son primeros en la hypoteca, segun la Regla 54. del Derecho, *Qui prior est tempore, potior est in jure.* Con todo, ay algunas hypotecas posteriores, que son preferidas *por privilegio* à las anteriores *no privilegiadas*. Pero deve notarse, que en diferentes Reynos, ay diversas Leyes acerca de la preferencia en los creditos. Y como esto pertenece à los Letrados: deven ser consultados en las ocurrencias particulares, para evitar pleytos. Y el Confessor deve saber, que dichas Leyes *municipales* (como no se opongan al Derecho natural,) obligan en conciencia. Y à ellas se ha de estàr tambien acerca del orden, respecto de las otras deudas no *hypotecadas* ni *privilegiadas*.

1167 Acerca del *lugar* en que se ha de restituir, se dize comunmente, que la cosa recibida *con buena fè*, se ha de restituir en el lugar en que se conoce ser *agena*. Y si el dueño estuviere ausente: obrarà bien el posseedor avisandole, para que disponga lo que quisiere. Y en caso de remitirla, ha de ser à expensas del *dueño*. La deuda que resulta de *contrato*, deve pagarse en donde se hizo el contrato, ò en donde se pactò. La que se deve *ratione injustæ acceptionis*, deve restituirse à expensas del *deudor*, en donde quiera que se halle el *dueño*; como èste no disponga otra cosa. Pero si el dueño de la cosa hurtada, avia de llevarla adonde se ausentò: podrà el deudor rebaxar las expensas que avria de hazer el dueño en llevarsela: Porque èste, assi como no deve *perder*: tampoco deve *ganar*. Y en caso de estàr el dueño tan lexos, que no aya esperança de que buelva, ni responda, y el remitirle la deuda fuesse de gran costa: deve reputarse por *impossible y como deuda incierta*; y restituìrse como tal, à los pobres.

1168 Acerca de las causas que quitan ò suspenden la obligacion de restituìr; dezimos: Que la prescripcion (de que se hablò n. 1153.) la quita *totalmente*: porque transfiere el *dominio*, extinguiendo toda

deu-

deuda. Y lo mismo dezimos de lo que se toma y consume durante la *extrema necessidad absoluta*: porque èsta haze comun el uso de las cosas. Y aun es muy provable, que dicha necessidad quita del todo la obligacion de restituìr despues, lo consumido durante ella, aunque antes fuesse *ageno*, y avìdo, y retenido *justa*, ò injustamente; con *buena*, ò *mala fè*: porque quando se consumiò, no era *ageno*; como no lo fuera, si el dueño lo diera al que antes se lo *hurtò*, ò se lo tenia *alquilado*, *depositado*, &c. Vease el M. Serra 2.2. q.62.a.8.dub.2.

1169 Pero quando la *necessidad extrema* no es *absoluta*, por tener quien la padece *bienes* en otra parte, ò *industria* para adquirirles: estarà obligado à restituìr quando pudiere lo que devia antes de la necessidad; como defiende contra Diana el M. Prado cap.13. q.4.n.32. Tambien quita *del todo* la obligacion de restituìr la *remission* ò *condonacion* totalmente libre y espontanea del *acreedor*; no estando prohibida por el Derecho; como lo estàn las que hizieren los *amentes*, *prodigos*, *pupilos*, &c. y las que se hizieren à los Obispos, y Juezes Eclesiasticos, de lo que huvieren recibido ultra de sus derechos, en las visitas, &c. ò à los Canonigos de las distribuciones recibidas *injustamente*.

1170 Otras causas ay, que no extinguen la obligacion de restituir, aunque la suspenden mientras duran; quales son, la impotencia *physica* y *moral*: Pero con esta diferencia, que la *physica* absolutamente la suspende; *quia ad impossibile nemo tenetur*. Pero la *moral* (que consiste en no poder restituir sin notable detrimento ò peligro de la *vida*, *honra*, *fama*, ò *hazienda*,) solo suspende en caso de no seguirse de la dilacion, igual ò mayor detrimento, ò peligro al acreedor; *secùs*, *si secùs*: *Quia in pari causa potior est conditio creditoris*. Y notese bien con S.Th. q.62.a.6. ad 2. comunmente seguido, que pudiendo evitarse el peligro de la *vida*, ò *fama*, restituyendo por medio del Confessor: deve restituirse luego; porque cessa entonces el motivo de la dilacion. Notese tambien, que si de restituir la *fama*, amenaza peligro de la *vida* al que la quitò, puede èste suspender la restitucion; pero deve ausentarse, y puesto en salvo, deve retractarse, remitiendo escrito *fè faciente* de su injusticia. Lo dicho se funda en aquella regla de Cayet. de que se suspende la restitucion de los bienes de *orden inferior*, quando insta peligro y grave detrimento de los *bienes superiores*, quales son, la *vida* respecto de la *honra*; y èsta respecto de los *bienes de fortuna*. La qual Regla es verdadera *per se loquendo*, aunque *per accidens* pueda no subsistir; como advierte Prado, respondiendo à los fundamentos

de

de Soto, y otros, que la reprueban.

1171 Y de ella (assi explicada) se infiere tambien, que un Noble que no puede pagar sus deudas, sin caer de *su estado justamente adquirido*; no està obligado à pagar con tanto detrimento; no siendo igual, ò *quasi*, el del acreedor: Pero deve moderarse, y cercenar toda superfluidad de gastos y vanidades, en *comidas*, *vestidos*, *criados*, *coches*, *cavallos*, *jardines*, &c. reduciendose à una decente medianìa. Pero si el estado *notable* se adquiriò con *usuras*, *engaños*, *monopolios*, &c. deve restituìr con detrimento del tal *estado*: porque esto (como dize bien el M. Soto) no es *perder su estado*; sino *dexar el que no era suyo*, *y bolver al proprio*: Y no es menor iniquidad *conservar el estado con lo ageno*, que *establecerle cō ello*. Tambien se infiere, que la *adùltera* no està obligada à revelar su pecado, para que el espurio no herede el mayorazgo, ò parte de la hazienda del hijo legitimo. Y realmente fuera vana y temeraria dicha revelacion, pues no deviendo el hijo creerla: solo sirviera para infamarse sin fruto alguno. Pero si la madre pudiera convencer al espurio con probanças claras: deviera èste creerla, y dexar la herencia à los legitimos, como no huviera prescrito antes de este convencimiento. Y aun en caso de no aver prescrito, no estarìa obligado à restituìr lo que huviere percibido y consumido *durante la buena fè*. Pudiera tambien retener de la herencia lo preciso *ad moderatam sustentationem*; segun la comun sentencia, de que no se aparta absolutamente Bonacina.

1172 La *cession de los bienes* (que llaman los Juristas, *flebile & miserabile remedium*,) aunque se haga con ceremonias ignominiosas, no libra al deudor de la obligacion de restituìr, si en adelante pudiere; porque dicha ignominia, no priva al acreedor de su derecho, y solo se executa en pena de la culpa que se presume en el deudor, para aver llegado à tal miseria. Y assi solo le aprovecha para no ser encarcelado, ni obligado à pagar de lo que adquiere, siendo necessario para el preciso sustento. Leg. 1. Cod. *Qui bonis cèdere possunt*. La *composicion con el Sumo Pont.* tampoco libra de la obligacion de restituìr, siendo el dueño *cierto*; como èste no huviesse incurrido, por sus culpas, en pena de ser privado de sus bienes. Pero siendo *incierto* el acreedor, aprovecha dicha composicion, de la suerte que dirèmos tratando de la *Bula de Composicion*.

1173 Para complemento de esta materia, se ha de saber, q̃ *attentô jure naturæ*, *& seclusis contractu, & legis dispositione*, nadie està obligado en conciencia à resarcir el daño que ocasionò sin culpa suya *theologica*, ò *pecado*; como los da-

daños del homicidio, ò incendio casual, ò los que sin culpa suya causaron sus ganados, esclavos, criados, hijos, &c. Porque *nec tenetur ratione rei, aut utilitatis ejus*, pues se supone no tenerla: *nec injustæ acceptionis*, pues no la huvo. Dixe, *seclusis contractu*, &c. porque mediando pacto, ò contrato, puede estàr obligado à lo dicho *ex sola culpa juridica, imò ex casu fortuito*; por quanto la obligacion del contrato, pende de la voluntad de los contrayentes. Tambien las Leyes *humanas* mandan resarcir los daños que causan los ganados, esclavos, &c. pero no obligan en cōciencia antes de la sentencia del Juez, porque solo asi estàn admitidas.

1174. Para perfecta inteligencia de lo dicho, y por dezir, se ha de notar, que culpa *theologica*, es lo mismo que *pecado*, mortal, ò venial. Y èsta, si lo fuere *ob materiæ levitatem*, solo induce obligacion *leve*. Y si fuere venial, *ob indeliberationem actûs*, ò no induce obligacion alguna, por juzgarse entonces *casual* el daño: ò solamente *leve*, y proporcionada à la culpa de que nace: pues aunque entonces sea la injusticia materialmente *grave*; es formalmente *leve*. La culpa *judirica*, ò *civil*, es la *negligencia*, ò *incircunspeccion*, de que se origina el daño del proximo. Puede ser *lata*, *leve*, ò *levissima*. *Lata* es, *Omissio diligentiæ, à viris ejusdem sortis passim adhiberi solitæ*; como si uno dexàra en la calle un libro prestado. La *leve* es, *Omissio diligentiæ, quam adhibent diligentiores*; qual fuera el dexar el tal libro dentro del aposento, pero sin cerrar la puerta. *Levissima* es, *Omissio diligentiæ quæ à diligentissimis adhibetur*; qual fuera en dicho caso, el no tentar con la mano, si la puerta quedava bien cerrada. De que se infiere, que la culpa juridica es evitable por diligencia humana: y asi se distingue del *caso inopinado*, ò *fortuito*, que burla la mayor diligencia; quales son, los daños que provienen de la guerra, tormentas, tempestades, &c. Tambien se diferencia del *dolo*, que comprehende toda falacia, astucia, engaño, maquinacion, &c.

1175 Tambien se ha de notar, que los contratos que inducé obligacion de restituìr, unos ceden en utilidad *solìus recipientis*, como el *mutuo*, y *comodato*: Y de èstos, el mutuo, por transferir el dominio, induce obligacion de restituìr, *quomodocunquè pereat res mutuata*: Mas por el comodato, *tenetur quidèm commodatarius restituere ex culpa levissima, non tamen in casu fortuito; nisi acciderit culpâ suâ, vel intervénerit pactum, seu in mora fuisset*; como se dize cap. un. *De commodato*. Y asi, el que aviendole dexado un libro para un mes, y le retiene dos: ò un cavallo para 12. leguas, y camina con èl 20. ò

un

un ſervicio de meſa, para uſarle en la Ciudad, y uſa de èl en el campo: Si en el tiempo en que el comodatario *erat in culpa, vel in mora*, perecieſſen *fortuitò* dichas coſas, como ſi v.g. el libro ſe quemaſſe: le hurtaſſen el cavallo, ò vagilla: devìa reſtituìr ſu valor al dueño; como dichas coſas no huvieſſen de correr entonces la miſma fortuna en poder de el dueño; porque en tal caſo, no fuera el comodatario cauſa del daño.

1176 Otros contratos ceden en utilidad *ſolìus dantis*, como el depoſito; por el qual ſolo eſtà obligado *regularmente* el depoſitario *ex dolo, & culpa lata; niſi ſeipſum depoſito obtuliſſet; vel ſi aliquid pro cuſtodia recipiſſet*; como dizen ambos Derechos: y aſsi entonces *tenetur ex culpa levi; non tamen leviſsima, aut ex caſu fortuito*; como no intervenga pacto: porque *pactô, culpâ, vel morâ precedentibus, caſus etiam fortuitus imputatur*; como dize Greg.IX. cap.*Bona fides, De depoſito*. Y noteſe, que por los contratos *tutelæ, mandati, & negotiorum geſtorum*, aunque cedan *in ſolìus dantis utilitatem*; *tenetur nihilominùs quis ex culpa levi, ob ſpecialem rationem*. L.*Contractus*, ff. *De Reg.Juris*. Otros en fin, ceden en utilidad de entrambos, eſto es, del que dà, y del que recibe *ut pignus*. Por el qual el acreedor que recibe la prenda, *ſolùm tenetur de lata, aut levi, non autem de leviſsima, nec in caſu fortuito*; como conſta del Derecho. Y noteſe bien, que dichas Leyes obligan en conciencia, *etiam ante ſententiam Judicis*: Porque *eô ipsô* que uno haze el contrato, ſe obliga à poner aquella diligencia que piden las Leyes, y la miſma naturaleza del contrato.

1177 Los que *ratione officii, vel quaſi contractûs*, executan negocios agenos, quales ſon, los Tutores, Curadores, Juezes, Abogados, Procuradores, Theologos, Curas, Medicos, Artifices, &c. Si exercen dichos miniſterios ſin emolumento alguno; *ſolùm tenentur de dolo, aut culpa lata*; *ſi ſecùs, tenentur etiam ex levi*. Pero ſi interviene culpa *theologica*, como ſi el Parroco, ò Confeſſor, *ex malitia, ignorantia, aut negligentia culpabili*, mandan reſtituìr quando no ay obligacion, *aut econversò*; ò el Theologo aconſeja lo miſmo, ò algun contrato ilicito (*& idem eſt de Advocato, Conſiliario, Concionatore*, &c.) eſtàn obligados à reſtituìr el daño que cauſaren por ſu mal conſejo, ò ſentencia, *ſive interim mercedem recipiant, ſive non*. Mas el Cura, ò Confeſſor, que por mera inadvertencia, ò olvido inculpable, no advirtiera al penitente la obligacion de reſtituìr; ò por juzgarle con buena fè, enterado de ella: eſtarìa libre de reſtituìr. Y lo miſmo ſe ha de dezir, del que conſultado mani-

ni-

nifestàra su dictamen, confessando ingenuamente los limites de su capacidad, sin persuadir, ni dissuadir.

CAPITULO ULTIMO.

Del octavo, nono, y dezimo Precepto del Decalogo.

1178 POr el octavo Precepto se prohibe expressamente el falso testimonio. Exo.20. & Deut.5. *Non loquéris contra proximũ tuũ falsum testimoniũ.* Prohibese tambien toda injusta violacion de la fama, honra, y amistad (quales son, la detraccion, contumelia, chisme,&c,) toda mentira, todo juizio injusto, y temerario, y toda lisonja. Vease S.Th. 1.2.q. 100.a.11. & 2.2. q.122. a.6. y el Catec.Rom.p.3.c.9. De la *contumelia*, y *detraccion*, tratamos arriba à n.1149. Acerca del *chisme*, se ha de saber, que es peor que la *detraccion*, y *contumelia*; como demuestra S.Th. q.74.a.2. por quanto la *amistad* que se intenta romper con el *chisme*, es un bien exterior mas apreciable que la *fama*, y *honor*, que se quitan con la *detraccion*, y *contumelia*. La mentira es: *Significatio contra mentem, seu illa, voce, nutu, alitervè, fiat*: sea falso, ò verdadero en sì, y materialmente, lo que se significa: aya, ò no, animo de engañar. Y assi, la expresion de lo falso, juzgando que no lo es; solo es mentira *material*: pero juzgando que es falso, es mentira *formal*, aunque sea verdadero; y èsto, aunque no se intentẽ engañar: porque el mentir formalmente, solo es, *contra mentem ire*: Y el animo de engañar, no pertenece à la essencia, sino al efecto del mentir; como enseña S.Th. 2.2. q. 110.a.1. in corp.& ad 3. explicando à S.Agustin. Pero sinembargo, la mentira (aunque sea jocosa) *ex ipso genere operis, habet rationem fallendi; quanvis ex intentione dicentis, non dicatur ad fallendum.* Ibidèm ad 6. En donde añade el S. que las locuciones hyperbòlicas, y figurativas, no son mentiras: *Omne enim figurativè, aut factum, aut dictum, hoc ennuntiat quod significat eis, quibus intelligendum prolatum est*; como dize S.Agust.

1179 Las especies de la mentira, son, la *jactancia*, que se opone à la verdad por excesso; y la *ironìa*, que se le opone por defecto. Si se atiende à lo que agrava ò disminuye la mentira, *ex parte finìs intenti*, se divide en *perniciosà*, *oficiosa*, y *jocosa*. Es perniciosa, si con ella se intenta daño al proximo en sus bienes, *quantum ad personam, divitias, vel famam*: Y èsta siempre es *mortal*, siendo deliberada, y en materia grave. Es *oficiosa*, quando

se

se dize *in propriam, aut alienam utilitatem, sine ullius injuria*. Es finalmente *jocosa, dùm joci aut delectationis causâ profertur*. Las mentiras oficiosas, y jocosas, siempre son pecado venial: mas nunca son mortales, como no intervenga juramento, ò grave escandalo. Vease S.Th.q.110.a.4. Y lo dicho arriba acerca del juramento *assertorio*, y *perjurio*; donde se ha dicho quanto es necessario saber en orden à la *mentira*.

1180 El juizio temerario, es, *Assensus determinatus, & certus saltèm moraliter, de malitia proximi, ex levibus indiciis procedens*; como se colige de S.Th. q.60.a.3. Dixe, *saltèm moraliter*; porque siẽdo leves en sì los indicios de la malicia agena, es temeridad manifiesta, assentir à ella determinadamente, aunque el juizio no sea tan firme, que excluya todo rezelo de lo contrario: bien que serà mayor la temeridad, quanto fuere mayor la firmeza del juizio. Todo juizio temerario, siendo deliberado, y en materia grave, es pecado mortal; porque lo es por su naturaleza: Y proviene (como dize S.Th.) ò de ser en sì malo el que juzga, juxta illud Eccl.10. *In via stultus ambulans, cùm ipse sit insipiens, omnes stultos æstimat*: ò del odio, embidia, ò de otra mala afeccion, que tiene al otro, que le turban, y ciegan la razon; haziendole parecer *graves*, los indicios en sì *leves*.

1181 De lo dicho se infiere, que como en la *duda* y *sospecha* de la malicia del proximo, no ay assenso determinado: no son pecado grave, aunque provengan de leves indicios; *pertinent enim ad tentationem humanam, sine qua ista vita non ducitur*; como dize S.Th.ex Aug. Tambien se infiere, que quando los sugetos *timoratæ conscientiæ*, dudan, si en las ocurrencias contra la bondad del proximo, juzgaron temerariamente; ò solo fue duda, ò sospecha: deve interpretarse la duda *in bonam partem*; esto es, que no huvo juizio.

1182 Para evitar todo juizio temerario, deve observarse aquella regla de S.Agust. lib.2. de Ser.Domini in mont. *Dubia in meliorem partem sunt interpretanda*; esto es, que las operaciones dudosas del proximo, no deven interpretarse *in malam partem*, juzgando determinada, y positivamente que son malas. Mas no se requiere, ni es licito, juzgar determinada y positivamente que son buenas, porque serìa imprudencia y temeridad; bien que fuera peor el juzgarlas *malas*; porque esto añadiera *injusticia à la imprudencia*; como dize alli mismo S.Agust. *Sunt ergo quædam media, quæ ignoramus, quô animô fiant; quia & bonô, & malô fieri possunt; de quibus temerarium est judicare; maximè ut condemnemus*. Y assi deve entenderse quanto dize S.Th. en la explicacion de di-

dicha Regla, q.60.a.4. por ser conforme à la mente de entrambos SS. DD. y à la misma verdad.

1183 Porque el Precepto divino, de no juzgar temerariamente, solo nos prohibe todo juizio con que injuriemos al proximo, juzgando mal de sus operaciones, sin fundamento convincente: Y èsto se cumple llenamente suspendiendo todo juizio positivo acerca de las operaciones dudosas del proximo, ò de cuya malicia, no nos conste; reservando su conocimiento al juizio de Dios; segun nos mãda el Apostol 1.Cor.4. Y assi quando S.Th. dize, que devemos juzgar *bueno* al proximo, en caso de duda; habla del juizio *negativo*, ò de la suspension del juizio contrario: Y por esso añade, que deve despreciarse entonces el peligro de errar; por ser dicho error *negativo*, que no es *malum intellectûs*, como dize el Santo; lo que no puede verificarse del error *positivo*, segun lo que enseña 1.2. q.85.a.3.

1184 Los dos ultimos Preceptos del Decalogo, se expressan assi Deut. 5. *Non concupisces uxorem proximi tui: Non domum, non agrum, non servum, non ancillam, non bovem, non asinum, & universa quæ illius sunt.* En cuyas palabras se expressa con mayor claridad la distincion de ambos Preceptos, que en las que se leen Exo. 20. aunque èstas realmente las incluyen. Vease Natal Alex.a.1. Por ellos se prohibe la concupiscencia, ò deseo deliberado del *adulterio*, y *hurto*, y de quanto se prohibe por el 6. y 7. Precepto; de los quales hablámos en sus proprios lugares. Tambien se prohibe, segun S.Th. q.15. *de verit.* a.4. la complacencia deliberada, y delectacion morosa de lo dicho, aunque no se desee su execucion; como dize el S. Dr. 1.2. q. 74.a.8.ad 4. & alibi. Y tanto las complacencias, como los deseos, son de la misma especie que sus objetos, no solo en esta materia, sino en todas, sean buenas, ò malas; segun doctrina comun, y expressa del Filos. y S.Th.

1185 Y notese, que la *precission* de las circunstancias del objeto, en las complacencias y deseos deshonestos, es metaphysica; Y assi como no le varìa: tampoco impide, el que deriven toda su malicia al deseo, ò complacencia. Notese tambien con S.Th. que la delectacion se llama *morosa*, *non ex mora temporis*; *sed à deliberatione*, consintiendo en ella explicita, ò implicitamente; esto es, queriendola directamente, ò no reprimiendola: y èsto, aunque dure por un instante: pero resistiendola, no es *morosa*, por mas que dure. *Ac de Præceptis Decalogi, hactenùs.*

1186 Quanto ay que saber acerca de los 4. primeros Preceptos de la Iglesia, queda explicado en los Tratados IV. V. y XII. En orden al 5. se ha de notar, que aun-

que es de Drecho Natural, el contribuìr el Pueblo para el sustento de los Ministros de Dios: Pero el determinar *quanto, quienes, de què cosas, y en què forma se ha de contribuìr*, pertenece à la Iglesia, y pende de la costumbre legitimamẽte introducida, y assentada; y deve cumplirse, segun ella, exactissimamente. Y à su observancia,ò transgression, estàn vinculadas las bendiciones,ò castigos,en la abundancia, ò penuria de las cosechas; segun el Oraculo del cap. 3. de Malach. à v.8. què acuerda repetidas vezes S.Vicente Ferrer,exhortando à la observancia de este Precepto, y de la Santificacion de las Fiestas, que son (como dize el Santo,) los *Tributos* y *Regalias* que su Magestad se reservò para su culto, y sustento de sus Ministros,sobre el tiẽpo, y bienes que nos concede. *Ac de præcipuis Christianæ Ethicês Tractatibus, satìs. Nunc de reliquis nonnullis perutilibus, pressiùs, sed affatìm, ad coronidem disseramus.*

APENDICE I.

DE LOS PECADOS CAPITALES.

De quibus D.Th. generatìm 1.2. q.84. speciatìm autem 2.2. diversis in locis. Y del escandalo,*de quo 2.2.q.43.*

1187 ANtes de explicar estas venenosas raìzes, se han de suponer algunas cosas acerca de la *essencia, distincion*, y *comparacion* de los pecados. Estos,por ser essencialmente *actos humanos*,deven ser voluntarios, *seu procedere ab intrinseco cum cognitione finis*: Deven tambien ser *libres*, seu *procedere à voluntate indifferenti ad utrũlibet, & pro sua electione se determinante ad unum, præ alio, libertatis extremum.* A la *voluntariedad* se oponen la *violencia* è *ignorancia*; y por esso Arist. dize, que el *involuntario* es,*quod vel vì, vel ignoratione agitur.* La *violencia* no ha lugar en los actos proprios ò *elicitos* de la voluntad, por ser èstos *essencialmente voluntarios*; pero sì, respecto de los actos imperados por ella, y hechos por otras potencias; porque pueden impedirse,ò exercerse contra la inclinacion de la voluntad. Y de aqui se in-

infiere, que la operacion hecha por miedo (sea el que fuere,) es absolutamente *voluntaria*, aunque muchas vezes sea *involuntaria* impropriamente, ò *secundum quid*.

1188 La ignorancia *antecedente* (*seu neutiquàm volita,*) *causat involuntariũ simpliciter*; *adeòque excusat à peccato, & à censuris, actioni secundum circunstantias ignoratas annexis.* La *consequente*, (*seu directè, seu indirectè volita,*) no quita absolutamente la voluntariedad y malicia de la accion: y solamente la disminuye; por quanto se haze con ella, lo que sin ella no se hiziera; en que se distingue de la *merè concomitante*. Esta finalmente, *cùm non sit volita,* (*aliàs non esset merè concomitans, sed partìm consequens,*) quita totalmente la voluntariedad de la accion, y la escusa de culpa y pena: pues aunque *non causat involuntarium simpliciter*; *causat tamen non voluntarium*; como dize S.Th. y es evidente, segun se dixo en otras partes.

1189 El pecado, segun San Aguſt. es: *Dictum, vel factum, vel concupitum, contra Legem æternã.* Y como la afirmacion, y negacion, se reducen al mismo genero: *Ideò* (dize S.Th. 1.2.q.71.a.6.ad 1.) *pro eodem est accipiendum, dictum & non dictum, factum & non factũ.* Y assi esta difinicion comprehende las *omissiones* pecaminosas. Cóviene tambien, en su modo, al pecado venial; por ser èste contra la Ley eterna, de la suerte que es pecado; esto es, *secundum quid.* Lo que expressò S.Th. con gran propriedad, diziendo, que es *prçter Legem*; pues aunque es contra ley, no es contra su fin, que es la caridad. Vease Cayet. q.88. a.2.§. *Ad pleniorem.*

1190 Acerca de lo 2. se ha de saber, que la *diversidad essencial* de los pecados, se toma de los objetos: y la que participan de la *privacion*, ò *defecto*, es *impropria*; como diximos t.2.n.833. Unos son *carnales*, como la *luxuria*, y *gula*: otros *espirituales*, como los demàs capitales. Y se diferencian, en que èstos, *in delectatione spirituali perficiuntur*; mas los primeros, *in carnali.* Lo que no conviene à los demàs pecados. Y aunque todo pecado es *injurioso* à Dios, y *nocivo* al mismo pecador: sinembargo, ay algunos que especialmente son *in Deum*, otros *in se ipsum*, y otros *in proximum*; por oponerse à las Virtudes, *quibus piè erga Deum, sobriè erga nosmetipsos, & justè erga proximum vivimus.* Si se oponen à las Virtudes theologicas: son *in Deum*; Si à la Templança, y Fortaleza: *in seipsum*; Si à la Justicia: *in proximum.*

1191 Unos pecados son de *comission*, con que se traspassan los Preceptos negativos: Otros *de omission*, con que se contraviene à los *afirmativos*, ò *positivos*; y son

de una misma especie formal, quãdo se oponen à una misma Virtud en orden à un mismo acto *formaliter*, ò que proceda de un mismo motivo; *secùs, si secùs*. Ay tambien pecados de *pensamiento*, de *palabra*, y de *obra*. Y son grados del mismo pecado, si èste tiene su complemento en la obra, como el *homicidio*: Y aunque pàre en el *corazon*, ò *palabra*, serà pecado mortal, aunque no especie completa. Pero los que se completan en el *corazon*, como la *heregìa*; ò en la *boca*, como la *detraccion*; se distinguen essencialmente de los que se consuman en la *obra*, como el *adulterio*, &c. Vease S.Th. 1. 2.q.72.& 3.p.q.90. a. 3.

1192 Unos son *mortales*, otros *veniales*. Pero esta diferencia (como qualquier otra *penès reatum*,) no constituye diversidad especifica de pecados, aunque puede suponerla. Y asi se halla algunas vezes en pecados de diversa especie, quãdo *nimirùm*, son *mortal*, y *venial ex genere*, como el homicidio, y la mentira: Otras vezes, en pecados de una misma especie, como si es venial *ex imperfectione libertatis, aut levitate materiæ*, como se vè en el adulterio y su primer movimiento, y en el hurto de grave, ò leve cantidad. Pecado mortal *ex genere*, es, el que por razon de su objeto, se opone à la caridad, ò à la dileccion de Dios, ò del proximo, por la qual se ordena el hombre al ultimo fin. Venial *ex genere*, es aquel cuyo objeto (aunque desordenado) no se opone al amor de Dios, ò del proximo; como la palabra ociosa, risa superflua, &c.

1193 Pero como los actos morales no solo derìvan la bondad ò malicia del objeto; sino tambien de alguna disposicion del agente; puede ser mortal de parte de èste, el que es venial *ex genere*, *seu ratione objecti*; como si pusiera el ultimo fin en èl: ò si le ordenàre al pecado mortal; v.g. la mentira ociosa al adulterio. *Et econversò*, el mortal *ex genere* se haze venial, *ob defectum perfectæ deliberationis, aut ex parvitate materiæ*; aunque èsta no ha lugar en algunas materias, como se dixo tratando de ellas. Y omitiendo otras divisiones menos necessarias para la practica, se dividẽ los pecados en *Capitales* (de que tratarèmos *singulatìm*,) y en *subseguidos à ellos*.

1194 Acerca de la comparacion de los pecados, es de Fè, que ni todos son iguales, ni todos estàn connexos: aunque un *mortal* no pueda remitirse sin los demàs, por la incomposibilidad de la forma remissiva, ò gracia santificante, con qualquiera de ellos. La desigualdad *especifica* de la malicia, se toma del objeto; asi como la *accidental*, de las circunstancias, como tales, ò quando no mudan especie: Y asi, el pecado en tanto es essencial, ò accidentalmente mas grave,

en

en quantò es peor por su objeto, ò circunstancias: Por lo qual, son essencialmente gravissimos los que son *in Deum*: Y entre los que son *in proximum*, son essencialmente mas graves, los que se oponen à su mayor bien. Y assi el homicidio, opuesto à la vida *actual*, excede en gravedad essencial, à los pecados de luxuria, opuestos à la vida *in potentia*: Y èstos, al hurto y rapiña, &c. que se oponen à los bienes exteriores.

1195 Y de aqui se infiere, que todo pecado opuesto *directa* y *principalmente* à Virtud mas excelente, es por lo mismo, essencialmente mas grave: Pero no, quando la oposicion es *indirecta*, y en orden al objeto secundario. Y assi, el cisma, y otros pecados contra el proximo, son de menor gravedad essencial que la *infidelidad*, porque èsta se opone *directamente* à la Fè; y ellos solo *indirectamente* à la Caridad. Y notese bien, que las especies de luxuria, no solo se oponen à la *Templança* (inferior à la *Fortaleza*;) sino tambien à la *Justicia*: y por esso son essencialmente peores que los pecados opuestos à la Fortaleza. *Imò* en los pecados *contra naturam*, *fit injuria ipsi Deo ordinatori naturæ*; como dize San Agust. y por esso son essencialmente peores que los demàs pecados de luxuria, aunque se opongan à la Justicia, y Religion; como enseña S.Th.2.2.q.154.a.12. Notese tambien, que la malicia *accidental* puede ser tanta, que exceda absolutamente (*moraliter loquendo*) à la *essencial*. Y assi, en juizio de los prudentes, es absolutamente peor el hurto de todo el erario de la Republica, que el homicidio de un particular: Assi como el valor de mucha plata, v.g. de 100.pesos, es absolutamente mayor, que el de poco oro, v.g. de un doblon. Veasse mi t.2.à n.857.

1196 Notese ultimamẽte, que las *circunstancias* son accidentes de los actos humanos, que les derivan bondad, ò malicia; ò se la aumentan, ò disminuyen. Son 7. cõprehendidas en este como verso: *Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodò, quando.* El *quis*, y el *quid* no denotan lo substancial del operante, ò su efecto: sino ciertos accidentes adjuntos; como que el operante sea Sacerdote, casado, ò soltèro: ò que el hurto sea grande, ò pequeño: ò que el muerto sea Clerigo, &c. La brevedad de la Suma, no permite tratar *exprofessò, de voluntario, & involuntario, hujusque causis*; y de la moralidad, buena, ò mala, de los actos humanos, de que tratàmos t.2. tract.2. & 3. donde puede verse todo lo necessario. Esto supuesto,

1197 Los pecados *capitales* (llamados assi, por ser raizes, y como cabezas de otros muchos, que se ordenan como medios à sus fines) son 7. *Vanagloria* (llamada

bien ageno. Pero notese, que la tristeza del bien del proximo, en quanto por èl amenaza algun daño proprio, ò ageno; no es embidia, sino afecto, y efecto de temor; y puede no ser pecado. Tampoco es embidia, sino *zelo*, el entristecerse del bien del proximo, no porque èl le tiene, sino porque nos falta: y si el bien fuere *honesto*, es loable dicho zelo; segun S. Pablo 1.Cor. 14. Mas siendo el bien temporal, puede el zelo ser pecado, y puede no serlo. La tristeza, ò indignacion de la prosperidad temporal del indigno, es absolutamente mala; porque dicha prosperidad es efecto de la divina Providencia, para enmiẽda, ò castigo del indigno. Y por esso se dize Psal. 36. *Noli æmulari in malignantibus, &c.*

1203 Las hijas de la embidia, son, *Odium, susurratio, detractio, exultatio in adversis proximi, & afflictio in prosperis*; que manifiestan el conato de la embidia; como prueva S.Th. q.36.a.4.ad 3. Porque en su principio procura disminuìr la excelencia agena con *detracciones*, ò *chismes*: en su progresso ò medio, resulta, ò *gozo de la adversidad*, si puede lograr su intento; ò *afliccion de la prosperidad*, sino puede: Y esta tristeza se distingue de su misma madre, en quanto subsiste la prosperidad agena contra el conato del invidioso. Y el termino de este diabolico conato, es el *odio*. De la detraccion, y susurro, ò chisme, diximos n.1149. y n.1178. Los remedios contra la embidia, son, considerar la amargura y congoxa con que martiriza al invidioso: Que siendo todos hermanos, devemos gozarnos de la felicidad agena: Y en fin, la dulcissima hermandad de los Bienaventurados, la que no logrará quien aqui no la professa.

1204 Acerca de la *ira*, se ha de saber, que es una passion, ò apetito de vengança, que puede ser buena, ò mala. Si fuere regulada por la razon, es *buena*, y se llama *ira per zelum*. Si excluye el orden de la razon, es *mala*, y se llama *ira per vitium*. Y de èsta se habla aqui, y se difine: *Appetitus inordinatus vindictæ*. Y si el desorden fuere substancial, esto es, de parte del objeto, como si se apetece vengança injusta: es pecado mortal *ex genere*; aunque puede ser venial *ob imperfectionem libertatis, aut materiæ*. Pero si el desorden fuere solamente acerca del modo: no es *mortal* por su naturaleza; bien que puede serlo, como si por la vehemencia de la ira (interior, ò exterior) *aliquis excidat à dilectione Dei, vel proximi*; como dize S.Th. 2.2.q.158.a.3. Las hijas de la ira, son, *Rixa, tumor mentis, contumelia, clamor, indignatio, & blasphemia*. Las que aborta la ira, segun que, ò se oculta en el corazon, ò se manifiesta en la lengua, ò se propassa à la execucion. Al primer gra-

grado corresponden, la indignacion contra el ofensor, y el tropel de varios pensamiẽtos de vengança: Al 2. confusos clamores, blasfemias, y contumelias. Al 3. las riñas y daños subseguidos. Vease S. Th. a.7.

1205 Los remedios contra esta furia, son, considerar la mansedumbre de Christo en la Cruz, y nuestros proprios defectos. Refrenar la *propria* en su principio, deteniendose, para no precipitarse: *Déprime cor tuum, & sústine: & nè festínes in tempore obductionis*. Eccl.2. Y la *agena*, dandola lugar para que passe, como dize el Apostol: *Date locum iræ*: Porque es fuego, que oprimido, buela un monte: cerrando del todo nuestra boca quando nos contumèlian, para que no aya correspondencia de vientos, que apague la luz de la gracia: ò respondiendo con blandura, *Responsio mollis frangit iram*. Prov. 15. por ser èsta la saliva que apaga la chispa, que aviva el soplo de la respuesta dura. *Si sufflàveris in scintillam, quasi ignis exardebit: & si expúeris super illam, extinguetur*. Eccl.28.14.

1206 La *pereza*, es, *Tristitia de spirituali bono divino*. Y assi es pecado mortal *ex genere*, por oponerse à la Caridad, que se goza del mismo bien: Pero es *venial*, quando no passa de la sensualidad, y es un mero dexamiento de la carne, que repugna à las cosas del espiritu, resistiendo à su trabajo y fatiga; y solo es *mortal*, quando, prevaleciẽdo la carne contra el espiritu, consiente la voluntad en la fuga, horror, y detestacion del bien divino. Y assi, aunque uno sienta floxedad y dexamiento; si no obstante, observa los Preceptos: no es mortal su pereza. Las hijas de la pereza, son, *malitia, rancor, pusillanimitas, torpor circa Præcepta, & evagatio mentis circa illicita*; que expressan su fuga, y conversion.

1207 Huye el perezoso (como triste,) de sus contristantes, que son el fin espiritual, y sus medios; sean èstos de precepto, ò de consejo. La fuga del fin, es *desesperacion*. La de los medios, es *entorpecimiento*, si fueren de precepto: y *pusilanimidad*, si arduos, ò de consejo. Passa el perezoso à impugnar los mismos bienes, y à quantos le inducen à ellos. Lo primero es propriamente *malicia*; lo 2. *rancòr*, ò *indignacion*, distinta del odio. Su transito ò conversion à lo deleytable exterior, se llama *evagacion*. Vease S.Th.2.2.q.35.a.4. Los remedios contra la pereza, son, considerar la hermosura y variedad de las obras buenas: la grandeza del premio eterno; y la brevedad è incertidumbre de la vida que se nos concede para merecerle.

1208 El *escandalo* se difine: *Dictum, vel factum minùs rectum, præbens occasionem ruinæ*. Tòmase

la

la metafora del obice, ò tropezadero, puesto en el camino, que los Griegos llaman *scandalum*, y los Latinos *offendiculum*. Y por quanto ocasiona y dispone à tropiezos, y caìdas, se llama tambien *impactio*, vel *ruina*. Y assi en lo moral, son y se llaman *escandalo*, todas las palabras, y obras (ò sus omissiones, segun lo dicho en la difinicion del pecado n. 1189.) que ocasionan, induçen, ò disponen à la caìda, ò ruìna espiritual, que es el pecado. Y para comprehender en la difinicion los dichos y hechos, que solo son malos en la apariencia, ò semejança, se pone, *minùs rectum*; como dize S.Th. 2.2. q.43. a.1. ad 2. El escandalo explicado en esta difinicion, es el *activo*, *ut ex terminis liquet*; y siempre es pecado en quien escandaliza; pues aun quando la palabra ò hecho que ocasiona la ruìna del proximo, solo es malo en la apariencia, deve omitirse por la caridad fraterna: y assi, el no omitirse, se opone à la Caridad.

1209 El escandalo *passivo*, es la caìda espiritual del proximo; y assi siempre es pecado en quien se escandaliza. De donde se infiere, que no es escandalo *passivo*, ni pecado, el admirarse, ofenderse, indignarse, ò escandecerse por el pecado ageno, à que el vulgo llama, con suma impropriedad, *escandalizarse*; siendo una expression del odio *santo* y *perfecto* con que deve aborrecerse el pecado del proximo; porque èsto es amar su bien espiritual; y assi este odio pertenece à la Caridad. Vease S.Th. 2.2.q.25.a.6. Algunas vezes ay escandalo *activo* sin *passivo*: otras, *econversò*, ay *passivo* sin *activo*; y otras, ambos. Lo primero sucede quando uno induce à otro à pecar; y èste no consiente. Lo 2. quando del recto proceder de uno, toma el otro (por su propria malicia) ocasion de pecar, escandalizandose à sì mismo; como hazian los Fariseos, y hazen muchos perversos, persiguiendo con palabras, y obras, à los buenos, por tales. Lo 3. sucede quando uno induce, y el otro cae. El escandalo *passivo*, no se halla en los perfectos, juxta illud Psal. 118. *Pax multa diligentibus legem tuã, & non est illis scandalum.* Y mucho menos el *activo*; porque èste repugna mas à la perfeccion, que el *passivo*. Assi S.Th. a.5. & 6. Pero ambas conclusiones se entienden *regulariter loquendo*: pues por mas perfecto que uno sea, como no estè confirmado en gracia, puede *caer*, y *escandalizar*; de que ay funestos exemplos en las Historias.

1210 En el a. 7. pregunta S. Th. *Utrùm bona spiritualia sint propter scandalum dimittenda?* Y dize el M. Bañes: *Totus hic articulus aureus est, & plenus divinâ sapientiâ, atque prudentiâ.* Responde el S.Dr. Que la duda no procede del escandalo *activo*; porque sien-

siendo èste *dictum vel factum minùs rectum*, nada puede hazerse cõ èl. Del *passivo*, resuelve, que para evitarle, no deven omitirse los bienes espirituales necessarios *ad salutem*; aunque bien pueden omitirse algunas cosas *aliàs* de precepto; porque èste cessa, siendo inferior al de evitar el escandalo; quales son, el de oìr Missa, ayunar, y semejantes. Tampoco deven omitirse los bienes espirituales, aunque no sean necessarios *ad salutem*, para evitar el escandalo Farisayco, esto es, quando èste procede de pura malicia del que se escandaliza: Mas si procediere de enfermedad, ò ignorancia (que llaman *scandalum pusillorum*) deven dichos bienes ocultarse, ò tal vez diferirse (*ubi periculum non imminet*,) hasta que, *redditâ ratione*, cesse el escandalo. *Si autem* (añade el Santo) *post redditam rationem, hujusmodi scãdalum duret, jàm videtur ex malitia esse; & sic propter ipsum non sunt hujusmodi spiritualia opera dimittenda.* Si yà no es, que por su rudeza no percibieren la razon, ò desengaño: porque en tal caso, no fuera malicia; y quizàs por esso, usa el S. Dr. del verbo *videtur*, como nota el M. Bañes.

1211 En el a.8. resuelve, que quantos tienen à su encargo bienes temporales agenos, como Prelados, Regidores, Depositarios, &c. estàn obligados en conciencia à su conservacion: y assi no pueden omitirla *propter scandalum: sicut nec alia quæ sunt de necessitate salutis. Bona autem temporalia, quorum nos sumus Domini, dimittenda sunt propter scandalum pusillorum; vel aliter scandalum est sedandum, scilicèt per aliquam admonitionem. Sed non sunt dimittenda propter scandalum Pharisæorum; quia hoc & nocêret bono communi, & ipsis rapientibus, qui retinendo aliena, in peccato remanêrent.* Pueden sinembargo los Administradores *dimittere temporalia* de consentimiento del dueño; ò si huviera de seguirse mayor perjuìzio à la Comunidad, ò particulares; como nota S. Th. ad 2. & 5. Y los Prelados deven acordarse, que por exigir los bienes de la Iglesia, no han de atropellar à los pobres, invirtiendo el orden de la caridad. Y muchas vezes es justo el perdonar à los deudores por via de limosna: pues èsto pertenece à su ministerio. Otras vezes deven esperar; porque el precepto de cobrar dichos bienes, es afirmativo, que no obliga *ad semper*; *sed pro loco & tempore*. Vease S. Th. ad 5.

1212 El escandalo *passivo*, por ser el pecado del que se escandaliza, se varìa segun las especies del pecado en que se cae. Para que el *activo* sea *especial pecado* de escandalo, no se requiere que se intente, ò quiera *expressa, formal, directa*, ò *primariamente*, la caìda del proximo (porque esto es muy ra-

raro, y diabolico:) basta pues, que se quiera *implicita*, *virtual*, *indirecta*, ò *secundariamente*: Asi como èsto basta para que las circunstancias de diversa especie la derìven. Y con esto se concilia la variedad de opiniones en esta parte. Por remate, me pareciò poner aqui las palabras con que concluye esta materia aquel Sapientissimo Prelado S. Antonino 2.p. tit.7.4.§.4. *O quantum hoc miserabile peccatum in mundo abundat, & nullam videntur sibi homines facere conscientiam! Ornatus mulierum tàm vanus, tripudiatus, & cantus; quid est nisi magnum scandalum, & laqueus animarum?* Ecce mulier (*inquit Salomon Prov.*7.) in habitu ornata meretricio ad capiendas animas: *quasi dicat: Ad hoc operatur ille ornatus, ad scandalizandum, & capiendas animas peccatô luxuriæ. Verba & gestus lasciviis plena, quæ dicunt quotidiè juvenes invicem ex loquacitate, vel solatio; quid sunt nisi magnum scandalum sibi & aliis audientibus?* Corrumpunt mores bonos colloquia mala, *ait Apost.* 1.*ad Cor.*15. *Contumeliæ, detractiones, derrisiones, susurrationes, contentiones, & perturbationes, generant utiquè magnum scandalum aliis.* Eccl. 23. Superbus, & malédicus scandalizabit.

1213 *Blasphemiæ, perjuria, maledictiones, fraudes, non audire divina, & non sumere Sacramenta, & alia mala opera quæ vident filii in parentibus suis; quid sunt nisi magna scandala eis, ut similia discant operari? Mala vita manifesta Rectorum, & Prælatorum Ecclesiæ, ambitio, avaritia, simonia, pompa vestium, exquisitæ æpulæ, species variæ luxuriæ; nonnè sunt magnum scandalum totius Populi Christiani? Unde Dominus* Malach. 2. Scandalizabis plurimos in Lege; *scilicèt propter exempla malæ vitæ. Et Hieronymus de eis*: Hi vertuntur in laqueum tortuosum, ponentes scandalum in omni loco. 24.q. 3.cap. Transferunt. *Sed ut dicit B. Gregorius*: Scire debent Prælati, si unquàm delinquunt, quia tot mortibus digni sunt, quot exempla perditionis ad cęteros transmittũt. 2.q.1.cap. Notum. *Debet ergo quilibet cavère, nè verbô, vel factô, aliquem scandalizet; juxta illud Apost.* 2.Cor.6. Nemini dantes ullam offensionem, ut non vituperetur ministerium nostrum. *Hęc Sãctissimus Antoninus.* Utinam temporibus nostris, vel graviora, vel similia deploranda mala non cerneremus in Christiano populo; inquit M. Prado: *Vę mundo à scandalis.*

APENDICE II.

De la Bula de la Cruzada.

1214 ESta Bula contiene un gran teforo de Indulgencias, privilegios, y otras gracias, como fe dirà. Para inteligencia de las Indulgencias, fe ha de faber, que la Indulgencia eclefiaftica, de que fe habla aqui, es, *Remifsio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jàm dimifsis.* Veafe arriba n.292. Unas fon *plenarias*, otras *no plenarias*, ò parciales. *Primis tota pœna, fecundis verò, pars hujus remittitur.* El Jubileo añade à la *plenaria*, la facultad de abfolver cafos refervados, difpenfar en algunos votos, &c. fegun fe exprefsàre en fu concefsiõ. El fentido de las parciales, de tantos dias, ò años, no es, que fe remiten otros tantos de las penas del Purgatorio; fino de las penitencias canonicas, conforme fe dixo en el n.cit. Para el valor de la Indulgencia, fe requieren de parte del concedente, *autoridad legitima*, y *caufa jufta*: Y de parte del recipiente, que eftè en gracia, y cumpla exacta y devidamente las diligencias prefcritas. Y èfto expreffa el comũ proloquio, *Indulgentia tantum valet, quantum fonat, clave non errante*, por defecto de autoridad, ò motivo en el concedente; *& Chriftô non reprobante*, por indifpoficion del recipiente, ò por no eftàr en gracia, ò aunque lo eftè, por no executar exacta y devotamente lo que fe le prefcrive.

1215 Y de aquì fe infiere, que como nadie puede faber, fin revelacion, que eftà en gracia: tampoco puede faber, que ganò la Indulgencia. Y afsi, deve qualquiera cumplir la penitencia impuefta, no obftante la Indulgencia plenaria; como notan bien S.Th. in 4.d.20. q.1.a.3. qq.1.ad 4. y Guiller. Parif. *De Sacram.Ord.* c.4. Y por lo mifmo, es muy loable repetir las diligencias, aunque no fe pueda lograr fino una vez dentro el termino feñalado, fegun la declaracion de Inoc.XI. Aunque es certifsimo, que las Indulgencias aprovechan à las Almas del Purgatorio: Pero como el Papa no tiene jurifdiccion fobre ellas, no fe las concede *per modum abfolutionis, fed folùm per modum fuffragii, & folutionis*; ò como dize S.Th. *non directè & principaliter; fed indirectè & fecundariò. An autem profint illis infallibiliter: an folùm ex libera acceptatione & mifericordia Dei?* Incertum eft. Secundum, quod Cajet. Canus, Corduba, &

quam-

quamplures tenent, magis nobis arrídet: Id enim vel voces ipsæ, *absolutio*, & *suffragium*, satìs indicát. Favet insuper pia fidelium praxis, sæpiùs applicantium plenarias indulgentias pro eádem anima purgãte. Et sanè, cùm ferè nulla sit cui nõ aliqua talis applicetur à suis indulgentia: rara in Purgatorio manéret. Nec constat de divina promissione. Nec D.Th. ullibì oppositum insinuat: prodesse quidèm asserit; sed de infallibilitate, altum ubiquè silentium. Acerca de los Privilegios, y como se han de interpretar, vease n. 598. Y en orden al de los Oratorios privados, à n. 207. Esto súpuesto;

1216 Acerca de la Bula, se ha de saber, que aunque se concede para 6. años, que empiezan del dia de su acceptacion en la Corte de España; pero sus gracias solo duran un año *natural*, que deve contarse desde el dia que se publìca, mediante la Procession, en cada lugar. Y solo puede entenderse de año *eclesiastico*, en donde su publicacion se haze en dia, ò Fiesta movible, v.g. Dominica 1. de Adviento, como en Madrid; ò de Septuagesima, como en otras partes; *aliàs* podria quedar todo el Pueblo sin Bula algunos dias, sin causa alguna: lo que parece inconveniente; aunq̃ no lo es, el quedar sin ella, si por desgracia no pudiera publicarse; porque entonces espiràra del todo, concluìdo el año natural. La Bula se concede à todos los Fieles Christianos de los Reynos de España, Islas adjacentes, y Reynos de Sicilia, Cerdeña, y ambas Indias, estantes y habitantes en ellos; y à los que à ellos vinieren, como ayuden à la expedicion de la Cruzada con el servicio, ò limosna prescrita en ella. Y si tomada la Bula, se ausentassen à otros dominios, les aprovechan todos sus indultos, excepto el de los lacticinios, que por ser local, cessa entonces, aya, ò no aya escandalo en usar de èl. No se concede la Bula à los Hereges externos, aunque sean ocultos, ni à los Cismaticos, ni aun à los Fieles catecùmenos, por no estàr bautizados. A los niños, y amentes, vale para ser enterrados en Sagrado, en tiempo de Entredicho, y para otros efectos *respectivè*.

1217 Aunque la Bula de la Cruzada es sola una; pero se reparte en 4. *Comun de vivos*; *De lacticinios*; *De Composicion*, y *Difuntos*. Hablamos aora de la *comun*. Y dezimos, que en orden al indulto de poder comer carne los dias prohibidos, de consejo de ambos Medicos, *corporal*, y *espiritual*, en caso de duda, sin dispensacion del Superior, (*aliàs* necessaria, segun lo dicho n. 891.) aprovecha à todos sin excepcion. Mas en el de comer huevos, y lacticinios en Quaresma, *no se comprehenden los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros*

otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas Regulares; ni de los Seglares, los Clerigos Presbyteros. Empero sacanse de estos nombrados, los que fueren de 60. años, y todos los Cavalleros de las Ordenes Militares, que los unos y los otros podràn comer huevos, y cosas de leche à su alvedrio, y gozar del dicho indulto. Assi la Bula. En la de lacticinios, se concede à los sobredichos exceptuados (menos à los Regulares,) que puedan comer huevos,&c. excepta la Semana Santa, que comprehende el Domingo de Ramos, que es parte de ella; y siendo este privilegio odioso, *strictè interpretandum est*; juxta sæpè dicta.

1218 Los Religiosos, y Religiosas, de qualquier Orden que sean, no pueden por el privilegio de la Cruzada, elegir Confessor alguno Secular, ò Regular, para que les absuelva de los pecados reservados à sus Prelados, ò à su Santidad, ni de otro alguno, aunque no estè reservado. Assi lo declararon, despues de otros Pontifices, Clem. VIII. año 1599. (cuyo Decreto acceptò nuestro Capitulo General Rom. año 1601. y està inferto en la Glossa de nuestras Constit. dist. 1. c. 14. §. 3.) y Urbano VIII. an. 1630. Y señalan el motivo por estas palabras: *Cùm ratio doceat, & experientiâ compertum sit, Religionibus valdè perniciosum existere, ut eorum Religiosis licitum sit Confessarium sibi eligere*, &c. No dizen, *ad reservata*; sino universalmente, *Confessarium sibi eligere*: Y assi no le pueden elegir, ni aun para los no reservados, aunque sean veniales. Dizen tambien, que jamàs fue su intencion, que dicho privilegio sufragasse, ò pudiesse sufragar *ullô modô* à los Regulares. Y Greg. XIII. añade, *nec fore unquàm mentis nostræ, aut Sedis Apostolicæ*, &c.

1219 Y assi consta, que dichas Constituciones, ni cessaron *morte concedentis*: ni se revocan por las Cruzadas siguientes, por no ser esse el animo de los Papas, como ellos asseguran. Amàs, que los sobredichos bien sabìan, que la Cruzada se avia de publicar con clausulas derogatorias. Y con todo declaran, que no se derogan por ellas los dichos Decretos. Y de aquì se corrobòra, y convence lo que diximos à n. 208. que por la Cruzada no cessan las limitaciones que ponen los Papas en las concessiones de los Oratorios privados. Pues con ponerlas, expressan su animo, y de la Santa Sede, segun el qual devìa interpretarse qualquiera privilegio que huviesse en la Cruzada, cōtrario à ellas; pero realmente no le ay. Sola aquella excepcion, *Præterquàm in die Paschatis*, parece insinuar, que puede celebrarse en ellos una sola vez todos los demàs dias. Mas ni esto puede derogar la limitacion expressada en el Breve

de l

del Oratorio: Antesbien por èsta, declara autenticamente su Santidad lo contrario, y deroga expressamente dicha ampliacion, por lo dicho aora, y en el lugar citado.

1220 Para gozar de la Cruzada, no basta la intencion de tomarla: Y los Confessores deven advertirlo à los vulgares, para que salgan del error en que estàn muchos. Se requiere y basta tomarla, acceptarla, y conservarla con diligencia en su poder, ò de otro. Y si por desgracia se perdiera, todavia le sufràga. El escrivir su nombre en ella, aunque no es necessario, es muy conveniente por muchas razones. La de un Reyno, no vale en otro. Ni basta la experiencia de que à uno se la toman los suyos: Es necessario que le conste que se la han tomado efectivamente.

1221 A todos los que tomàren la Bula, se concede, que durante dicho año, puedan elegir (no siendo Regulares,) el Confessor que quisieren de los aprobados por el Ordinario, (de la Diocesi en que se hallàren,) el qual les pueda absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, *de qualesquier pecados y censuras, aunque sean reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, excepto del crimen de la heregìa, y que consigan Indulgencia plenaria de ellos: Y de las censuras y pecados no reservados à la Sede Apostolica, los puedan absolver tantas quantas vezes los confessàren.* Vease arriba à n. 500. Y notese, que la Bula no dà aprobacion al Confessor eligible. Y assi, deve suponerse aprobado, ò *simpliciter*, ò *respectivè* à los penitentes, conforme à lo dicho à n. 300. Notese tambien, que por este indulto no se puede absolver ninguna irregularidad, por lo dicho n. 479. y 530. Podrà tambien dicho Confessor comutarles qualesquiera votos, (en la forma que diximos n. 777.) exceptos los de Castidad, Religion, y ultramarinos. Y pueden tomar para lo dicho, 2. Bulas, y no mas, cada año.

1222 Item, se concede à los dichos, que quantas vezes ayunàren voluntariamente, y sin estàr obligados, rogando por la union de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles: ò (no pudiendo ayunar) hizieren otra obra pia, à arbitrio del Confessor, ò Cura, al mismo fin, ganen 15. años y 15. quarentenas de Indulgencia: y que sean especiales participantes de todas las buenas obras que se hazen en la Iglesia Militante. Y à los que visitàren 5. Iglesias, ò 5. Altares, ò uno 5. vezes, rogando por la paz, &c. en los dias que ay Estaciones en Roma, ganen todo quanto ganarian, si personalmente visitàran las Iglesias de Roma. Esto se entiende, *in diebus tantùm Stationum, in Missali Romano descriptis*; como declarò Inoc. XI. en 7. de Mar-

Março 1678. Dichas Estaciones, son 89. en 87. dias; esto es, 54. desde Ceniza, hasta la Dominica *in Albis*, y 35. en los dias de S. Marcos, Rogaciones, Ascension, Vigilia, dia, y siguientes, de Pentecostès, hasta el Sabado. Temporas de Setiembre, Dominìcas, y Temporas de Adviento, Vigilia de Navidad, en las tres Missas del dia. En los 3. dias siguientes, y en los de la Circuncision, Epifanìa, Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima. En todos estos dias, señala el Sumario Indulgencia plenaria; y que en 16. de ellos, se saca Alma del Purgatorio. Estas Indulgencias se pueden ganar dentro las 24. horas del dia. Y siendo *parciales* y perennes, *totiès quotiès*. Mas las *plenarias*, una sola vez al dia, segun declarò Inoc. XI. en el mismo Decreto. Ultimamente, se concede Indulgencia plenaria à los que murieren de repente, ò sin confession, por falta de Ministro, como estèn contritos, y no fueren omissos en confessarse quando lo manda la Iglesia, por la confiança de esta concession.

1223 La *Bula de Difuntos*, concede Indulgencia plenaria à favor de la alma por quien se toma y aplìca. Pueden tomarla los mismos, que la de vivos; y pueden tomarse muchas por una alma; mas no una para muchas, ò por las que Dios quisiere; sino por una determinadamente; segun el tenor de la misma Bula. Por la *Bula de Composicion*, pueden componerse generalmente los deudores de qualquier genero de hazienda mal avida, ò adquirida, de qualquier modo que sea, no sabiendo el dueño à quien legitimamente se pueda, y deva hazer la restitucion. Con tal que el que se huviere de cõponer, no aya avido las cosas de que assi se compusiere, en confiança de esta composicion; porque entonces, serà obligado à restituirlo enteramente à la Santa Cruzada. El Comissario señala algunos casos, que pueden verse en dicha Bula. Y notese bien la condicion, *no sabiendo el dueño*, &c. que es necessaria *jure naturæ*; para cuya inteligencia, vease lo dicho à n. 1157. *signantèr* n. 1160. Y de aqui se infiere, que aunque supuesta la *composicion*, possee el deudor *con buena fè*; pero sale de ella, compareciendo el dueño, y deve restituìr, de la suerte que se dixo n. 1141. Tambien està obligado à restituìr, si en el fuero exterior le obligàre el Juez à ello.

1224 Amàs de lo dicho, se puede componer sobre la metad de los legados hechos en descargo de lo mal llevado, siendo los Legatarios negligentes en la cobrança por un año, despues de avisados. *Item se puede componer sobre los legados hechos antes de aora, ò en tiempo de la publicacion de esta Bula, cuyos Legatarios no se hallen, hecha la devida diligencia.* Item sobre

bre las cosas halladas, no pareciendo el dueño, despues de hecha la suficiente diligencia. Y en fin, sobre lo que deve restituirse por la omission del Rezo Canonico, de que se dixo à n.839. pero deven darse dos reales à la Fabrica de la Iglesia del Beneficio, à mas de los dos de la Bula. Por cada Bula se componen 2000. maravedìs, què importan 3.lib. 18.sueld. 5.din. de nuestra moneda Valenciana. Y pueden componerse hasta 100000. maravedìs, que son de dicha moneda, 196.lib. 10.sueld. 6.din. Y si quisieren componerse mas, se ha de recurrir al Comissario General de la Cruzada.

APENDICE ULTIMA.

De las Proposiciones condenadas por Alex. VII. è Inoc. XI.

Alexandro VII. condenò 45. *y son las siguientes.*

PRima: *Homo nullò unquàm vitæ suæ tempore tenetur elicere actum* Fidei, Spei, & Charitatis, *ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.*

2. *Vir equestris ad duellum provocatus, potest illud acceptare, nè timiditatis notam apud alios incurrat.*

3. *Sententia asserens, Bullam Cœnæ solùm prohibère absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt; & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est; anno* 1629. 18. *Julii in Consistorio sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa & tolerata est.*

4. *Prælati Regulares possunt in foro conscientiæ absolvere quoscunque sæculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incursa.*

5. *Quanvis evidenter tibi constet, Petrum esse hereticum, non teneris denunciare, si probare non possis.*

6. *Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit Pœnitenti chartam posteà legendam, in qua ad vénerem incitat, non censetur solicitasse in confessione; ac proindè non est denunciandus.*

7. *Modus evadendi obligationem denunciandæ solicitationis, est: Si solicitatus confiteatur cum solicitante, hic potest ipsum absolvere absque onere denunciandi.*

8. *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eádem Missa licitè accipere, applicando petenti partem*

etiam

etiam ſpecialiſsimam fructûs, ipſimet celebranti correſpondentem; idque poſt Decretum Urbani VIII.

9. *Poſt Decretum Urbani, poteſt Sacerdos cui Miſſæ celebrandæ traduntur, per alium ſatisfacere, collatô illi minori ſtipendiô, aliâ parte ſtipendii ſibi retentâ.*

10. *Non eſt contra juſtitiam, pro pluribus Sacrificiis ſtipendium accipere, & Sacrificium unum offerre; neque etiam eſt contra fidelitatẽ, etiamſi promittam promiſsione etiam juramentô firmatâ, danti ſtipendium, quòd pro nullo alio offeram.*

11. *Peccata in confeſsione omiſſa, ſeu oblita, ob inſtans periculum vitæ, aut ob aliam cauſam, non tenemur in ſequenti confeſsione exprimere.*

12. *Mendicantes poſſunt abſolvere à caſibus Epiſcopis reſervatis, non obtentâ ad id Epiſcoporum facultate.*

13. *Satisfacit præcepto annuæ confeſsionis, qui confitetur Regulari Epiſcopo præſentato, ſed ab eo injuſtè reprobato.*

14. *Qui facit confeſsionem voluntariè nullam, ſatisfacit præcepto Eccleſiæ.*

15. *Pœnitens propriâ auctoritate ſubſtituere ſibi alium poteſt, qui locô ipſius pœnitentiam adimpleat.*

16. *Qui Beneficium curatum habent, poſſunt ſibi eligere in Confeſſarium ſimplicem Sacerdotem, non approbatum ab Ordinario.*

17. *Eſt licitum Religioſo, vel Clerico, calumniatorem, gravia crimina de ſe vel de ſua Religione ſpargere minantem, occidere, quando alius modus defendendi non ſúppetit; uti ſuppetere non videtur, ſi calumniator ſit paratus, vel ipſi Religioſo, vel ejus Religioni, publicè & coram graviſsimis viris prædicta impingere, niſi occidatur.*

18. *Licet interficere falſum accuſatorem, falſos teſtes, ac etiam Judicem, à quo iniqua certò imminet ſententia, ſi aliâ viâ non poteſt innocens damnum evitare.*

19. *Non peccat maritus occídens propriâ auctoritate uxorem in adulterio deprehenſam.*

20. *Reſtitutio à Pio V. impoſita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conſcientia ante ſententiam declaratoriam Judicis, eò quòd ſit pœna.*

21. *Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Eccleſiaſticum, ſi ſtudio litterarum vaccet, ſatisfacit ſuæ obligationi, ſi Officium per alium récitet.*

22. *Non eſt contra juſtitiam, Beneficia Eccleſiaſtica non conferre gratìs, quia collator conferens illa Beneficia Eccleſiaſtica, pecuniâ interveniente, non exigit illam pro collatione Beneficii, ſed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.*

23. *Frangens jejunium Eccleſię, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, niſi ex contemptu, vel inobe-*

dientia hoc faciat, puta, quia non vult se subjicere præcepto.

24. *Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ; ideòque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem.*

25. *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens: Commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem; non explicando copulam.*

26. *Quando litigantes habent pro se opiniones æquè probabiles, potest Judex peccuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unîus præ alio.*

27. *Si liber sit alicujus junioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dùm non constet, rejectam esse à Sede Apostolica tanquàm improbabilem.*

28. *Populus non peccat, etiamsi absque ulla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.*

26. *In die jejunii, qui sæpiùs modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.*

30. *Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii; nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio.*

31. *Excusantur absolutè à præcepto jejunii omnes illi, qui iter agunt equitando, utcunque iter agant: etiamsi iter necessariū non sit, & etiamsi iter unîus diei conficiāt.*

32. *Non est evidens, quòd consuetudo non comedendi ova, & lacticinia in Quadragesima, obliget.*

33. *Restitutio fructuum ob omissionem Horarum, suppleri potest per quascunque eleemosynas, quas anteà Beneficiarius de fructibus sui Beneficii fecerit.*

34. *In die Palmarū recitans Officiū Paschale, satisfacit præcepto.*

35. *Unicô Officiô potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsenti, & crastino.*

36. *Regulares possunt in foro conscientiæ uti Privilegiis suis, quæ sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum.*

37. *Indulgentiæ concessæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie sunt revalidatæ.*

38. *Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali confitendi quamprimùm, est consilium, non præceptum.*

39. *Illa particula* quamprimùm, *intelligitur, cùm Sacerdos suo tempore confitebitur.*

40. *Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantùm veniale osculum habitum ob delectationem carnalē, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, seclusô periculô consensûs ulterioris, & pollutionis.*

41. *Non est obligandus concubinarius ad ejiciendam concubinam, si hæc nimìs utilis esset ad oblectamentum concubinarii, vulgò* regalo, *dùm deficiente illô, nimìs ægrè*

age-

geret vitã, & aliæ epulæ tædio magno concubinariũ afficerent, & alia famula nimis difficilè inveniretur.

42. *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.*

43. *Annuum legatum pro anima relictum, non durat plusquàm per decem annos.*

44. *Quoad forum conscientiæ, reô correctô, ejusque contumaciâ cessante, cessant censuræ.*

45. *Libri prohibiti, donec expurgentur, possunt retineri, usque dùm adhibitâ diligentiâ, corrigantur.*

Inocencio XI. condenò 65. y son las siguientes.

PRima: *Non est illicitum in Sacramentis cõferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relictâ tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententiâ probabili tantùm utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.*

2. *Probabiliter existimo, Judicem posse judicare juxta opinionem etiam minùs probabilem.*

3. *Generatìm dùm probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca, quantunvis tenui, modò à probabilitatis finibus non exeatur, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus.*

4. *Ab infidelitate excusabitur infidelis non credens, ductus opinione minùs probabili.*

5. *An peccet mortaliter, qui actũ dilectionis Dei semèl tantùm in vita eliceret, condemnare non audemus.*

6. *Probabile est, ne singulis quidẽ rigorosè quinquenniis per se obligare præceptũ charitatis erga Deum.*

7. *Tunc solùm obligat, quando tenemur justificari, & non habemus aliam viam, quâ justificari possimus.*

8. *Comedere, & bibere, usque ad satietatem, ob solam voluptatem, non est peccatum, modò non obsit valetudini, quia licitè potest appetitus naturalis suis actibus frui.*

9. *Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum, omni penitùs caret culpâ, ac defectu veniali.*

10. *Non tenemur proximum diligere actu internô, & formali.*

11. *Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.*

12. *Vix in sæcularibus invenies, etiam in Regibus, superfluum statui: Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantùm ex superfluo statui.*

13. *Si cũ debita moderatione facias, potes, absque peccato mortali, de vita alicujus tristari, & de illius morte naturali gaudére, illã inefficaci affectu petere, & desiderare, nõ quidem ex displicentia personæ, sed*

ob

ob aliquod temporale emolumentum.

14. *Licitum eſt abſolutô deſideriô cupere mortem patris, non quidem ut malum patris, ſed ut bonum cupientis, quia nimirùm ei obventura eſt pinguis hæreditas.*

15. *Licitum eſt filio gaudere de parricidio parentis à ſe in ebrietate perpetrato, propter ingentes divitias indè ex hæreditate conſecutas.*

16. *Fides non cenſetur cadere ſub præceptum ſpeciale, & ſecundùm ſe.*

17. *Satìs eſt, actum Fidei ſemèl in vita elicere.*

18. *Si à poteſtate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, ut Deo & fidei glorioſum, conſulo; tacere, ut peccaminoſum per ſe non damno.*

19. *Voluntas non poteſt efficere, ut aſſenſus fidei in ſe ipſo ſit magìs firmus, quàm mereatur pondus rationum ad aſſenſum impellentium.*

20. *Hinc poteſt quis prudenter repudiare aſſenſum, quem habebat, ſupernaturalem.*

21. *Aſſenſus fidei ſupernaturalis, & utilis ad ſalutem, ſtat cum notitia ſolùm probabili revelationis; imò cum formidine, qua quis formidet, nè non ſit locutus Deus.*

22. *Non niſi fides unius Dei neceſſaria videtur neceſſitate medii, non autem explicita Remuneratoris.*

23. *Fides latè dicta ex teſtimonio creaturarum, ſimilive motivo, ad juſtificationem ſufficit.*

24. *Vocare Deū in teſtem mendacii levis, non eſt tanta irreverentia, propter quam velit, aut poſſit damnare hominem.*

25. *Cum cauſa, licitum eſt jurare ſine animo jurandi, ſive res ſit levis, ſive gravis.*

26. *Si quis, vel ſolus, vel coram aliis, ſive interrogatus, ſive propriâ ſponte, ſive recreationis causâ, ſive quôcunque aliô fine juret, ſe non feciſſe aliquid, quod reverà fecit; intelligendo intra ſe aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum; reverà non mentitur, nec eſt perjurus.*

27. *Cauſa juſta utendis his amphibologiis, eſt, quoties id neceſſarium, aut utile eſt ad ſalutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio cenſeatur tunc expediens & ſtudioſa.*

28. *Qui mediante commendatione, vel munere, ad Magiſtratum, vel officium publicum, promotus eſt, poterit cum reſtrictione mentali præſtare juramentum, quod de mandato Regis à ſimilibus ſolet exigi, non habitô reſpectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.*

29. *Urgens metus gravis, eſt cauſa juſta Sacramentorum adminiſtrationem ſimulandi.*

Faſ

30. *Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit: idem quoque dicendum, si quis impingat álapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis, fugiat.*

31. *Regulariter occidere possum furem pro conservatione unius aurei.*

32. *Non solùm licitum est defendere, defensione occisivâ, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ jus inchoatum habemus, & quæ nos possessuros speramus.*

33. *Licitum est tàm hæredi, quàm legatario, contra injustè impedientem, nè vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere, sicut & jus habenti in* Cathedram, *vel Præbendam, contra eorum possessionem injustè impedientem.*

34. *Licet procurare abortum ante animationem fœtûs, nè puella deprehensa gravida occidatur, aut infametur.*

35. *Videtur probabile, omnem fœtum, quandiù in utero est, carere animâ rationali, & tunc primùm incipere eamdem habere, cùm paritur; ac consequenter dicendum erit, in nullo abortu homicidium committi.*

36. *Permissum est furari, non solùm in extrema necessitate, sed etiam in gravi.*

37. *Famuli, & famulæ domesticæ, possunt occultè heris suis surripere ad compensandã operam suam, quam majorem judicant salariô, quod recipiunt.*

38. *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furta, quantumcunque sit magna summa totalis.*

39. *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati.*

40. *Contractus* mohatra, *licitus est etiam respectu ejusdem personæ, & cum contractu retrovenditionis prævìè înito, cum intentione lucri.*

41. *Cùm numerata pecunia pretiosior sit numerandâ, & nullus sit, qui non majoris faciat pecuniam præsentem, quàm futuram, potest creditor aliquid ultrà sortem à mutuatario exigere, & eô titulô ab usura excusari.*

42. *Usura non est, dum ultrà sortem aliquid exigitur, tanquàm ex benevolentia, & gratitudine debitum; sed solùm si exigatur tanquàm ex justitia debitum.*

43. *Quidni non nisi veniale sit, detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere?*

44. *Probabile est, non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam justitiam, & honorem defendat. Et si hoc non sit probabile, vix ulla erit opinio probabilis in Theologia.*

45. *Dare temporale pro spirituali, non est simonia, quando tempo-*

porale non datur tanquàm pretium, sed duntaxàt tanquàm motivum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam quando temporale sit solùm gratuita compensatio pro spirituali, aut econtrà.

46. *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale; imò etiam si sit finis ipsius rei spiritualis, sic ut illud pluris æstimetur, quàm res spiritualis.*

47. *Cùm dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magìs utiles, ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium, vel primò videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumptô comparativô pro positivo; vel secundò locutione minùs propriâ, ponit digniores, ut excludat indignos, non verò dignos; vel tandèm loquitur tertiò, quando fit concursus.*

48. *Tàm clarum videtur, fornicationem secundùm se, nullam involvere malitiam, & solùm esse malam, quia interdictā, ut contrarium omninò rationi dissonum videatur.*

49. *Mollities jure naturæ prohibita non est. Unde si Deus eam non interdixisset, sæpè esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.*

50. *Copula cum conjugata, consentiente maritô, non est adulteriū; adeòque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.*

51. *Famulus, qui submissis humeris, scienter adjuvat herum suū ascendere per fenestras ad stuprandam virginem, & multotiès eidem subservit, deferendo scalam, aperiendo januam, aut quid simile cooperando; non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta, nè à domino malè tractetur, nè torvis oculis aspiciatur, nè domô expellatur.*

52. *Præceptum servandi Festa, non obligat sub mortali, sepositô scandalô, si absit contemptus.*

53. *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro, qui duas ejus partes, imò quatuor, simùl à diversis celebrantibus audit.*

54. *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur; quia major pars trahit ad se minorem.*

55. *Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.*

56. *Frequens confessio, & Communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.*

57. *Probabile est, sufficere attritionem naturalem, modò honestam.*

58. *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem.*

59. *Licet sacramentaliter absolvere dimidiatè tantùm confessos ratione magni concursûs pœnitentium, qualis v.g. potest contingere in*

in die magnæ alicujus Festivitatis, aut indulgentiæ.

60. *Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legẽ Dei, Naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodò ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.*

61. *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere; quinimò directè, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit.*

62. *Proxima occasio peccandi nõ est fugiẽda, quãdo causa aliqua utilis, aut honesta nõ fugiendi occurrit.*

63. *Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi, pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.*

64. *Absolutionis capax est homo, quantunvis laboret ignorantiâ Mysteriorum Fidei, & etiamsi per negligentiam, etiam culpabilẽ, nesciat Mysterium SS. Trinitatis, & Incarnationis D.N. Jesu Christi.*

65. *Sufficit illa Mysteria semel credidisse.*

☞ No ponemos la explicació de dichas Prop. y otras reprobadas por Alex. VIII. porque si alguna se necessita, se hallarà en la Suma en sus proprios lugares.

LAUS DEO.

Omnia S. Romanæ Ecclesiæ correctioni, & Sapientum hominum judicio submissa sunto.

INDICE.

FIN.


BUS
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600158949